

MEMORIA

SOBRE LAS NEGOCIACIONES

ENTRE ESPAÑA

Y

LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA,

QUE DIERON MOTIVO AL TRATADO DE 1819.

MEMORIA

SOBRE LAS NEGOCIACIONES

ENTRE ESPAÑA

Y

LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA,
QUE DIERON MOTIVO AL TRATADO DE 1819.

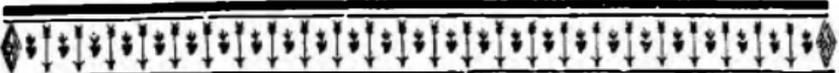
*con una noticia sobre la estadística
de aquel País.*

Acompaña un *Apéndice*, que contiene documentos
importantes para mayor ilustracion del asunto.

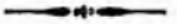
POR D. LUIS DE ONÍS,
*Ministro Plenipotenciario que fué cerca de aquella
República, y actual Embajador de S. M.
en la Corte de Nápoles.*

MADRID 1820

IMPRENTA DE D. M. DE BURGOS.



PRÓLOGO.



Habiendo llegado ya la era feliz de nuestra restauracion política, y debiendo concurrir al bien estar y prosperidad del estado el Monarca en union con su pueblo, he creido que no podia dejar de interesar vivamente á la Nacion y á los dignos diputados que eligiese para representarla, el tratado concluido en 22 de febrero del año próximo pasado entre S. M. y los Estados-Unidos de América, cuya ratificacion no se ha verificado todavía por algunas dificultades que posteriormente se han ofrecido. Mas como para hacer un juicio exacto é imparcial de este tratado que público, es necesario el conocimiento de los sucesos que dieron margen á las negociaciones, los he pre-

sentado con toda la claridad que permite su naturaleza; he examinado desde luego la situacion de España en la época en que la junta Central me confió á nombre del Rey el importante cargo de Ministro plenipotenciario cerca del gobierno de los Estados- Unidos, y el estado en que quedó aquel país á mi salida de él, insertando ademas en un Apéndice para mayor ilustracion del asunto el tratado preliminar y secreto de 1.º de octubre de 1800 entre la república francesa y S. M. C. el Rey de España acerca del engrandecimiento de S. A. R. el Infante Duque de Parma en Italia, y de la retrocesion de la Luisiana: La Convencion entre S. M. C. y los Estados- Unidos sobre indemnizacion de pérdidas, daños y perjuicios irrogados durante la última guerra en consecuencia de excesos cometidos por individuos de ambas naciones contra el derecho de gentes y tratado existente, ajustada en 1802: el mencionado tratado concluido en 22 de febrero de 1819; y las tres Memorias que publiqué en los Estados- Unidos, bajo el nombre de *Verus*, señaladas

con los números I, II y III, para rebatir las opiniones de aquel gobierno sobre los puntos en cuestion, y hacer frente á sus ataques contra nuestros derechos y posesiones; y últimamente la correspondencia que seguí con el mismo Gobierno durante el curso de las negociaciones.

El bosquejo que he escrito sobre la poblacion, leyes, industria, comercio, fuerzas marítimas y terrestres, y sistema político de los Estados-Unidos, al paso que servirá para calificar la conducta de los representantes de la Nacion cerca del gobierno de aquella república, si tal vez existiesen algunas impresiones poco favorables á su reputacion, contribuirá en alguna manera á la instruccion pública.

Las Cortes podrán llevar mucho mas adelante la escrupulosidad de este examen, inspeccionando las instrucciones reservadas, que como tales no es permitido publicar, y obran en la primera secretaría de Estado, y en su vista decidir si las negociaciones han estado constantemente en armonía con las instrucciones comunicadas por el gobierno, ó si ade-

(VI)

mas de eso se han aprovechado las ventajas que el curso de los sucesos y circunstancias preparaba , extendiendo las negociaciones á puntos que no habian entrado en los cálculos y prevision del gobierno mismo.

Si la reunion de estos datos es suficiente para dar á un asunto de tanta importancia la claridad que ha de guiar su decision, la que dicten la Nacion y el Rey será la mas completa y fecunda en consecuencias felices; y yo, con el noble orgullo de haber contribuido en parte á tan magnífica obra, miraré el aumento de la prosperidad y gloria nacional como la mas dulce y lisonjera recompensa.

Nombrado á fin de junio de 1809 por la Suprema Junta Central, que á nombre de S. M. gobernaba entonces la Monarquía, para que con el caracter de enviado extraordinario y ministro plenipotenciario pasase á los Estados-Unidos de América, me embarqué á bordo de la fragata de la real armada la *Cornelia*, y llegué al puerto de Nueva-York en 4 de octubre del mismo año, despues de una penosísima navegacion de cuarenta y cuatro dias. Demasiado sabidas y notorias son las circunstancias en que se hallaba la península en aquella época. La nacion toda se habia levantado con intrepidez y furor contra los ejércitos franceses, y contra el yugo afrentoso y cruel que intentaba imponerla el frenético Napoleon; y aunque oprimida y envuelta por todas partes con multitud inmensa de tropas enemigas, parecia denodada y firmemente resuelta á continuar la gloriosa lucha hasta morir ó vencer. La Europa entera veía con asombro su empresa y sus esfuerzos; pero gemia toda, á excepcion de la Inglaterra, bajo el despotismo altanero de Napoleon, ó sometida á su influjo dominador. Los Estados-Unidos de América, sin tener que mezclarse en las vicisitudes y transacciones de la Europa, y separados de ella por un océano inmenso, podian adoptar una conducta que conciliase sus intereses verdaderos con los principios de la justicia, de la humani-

dad y del honor. Esta consideracion, y el deseo de asegurar la paz y la buena amistad entre dichos Estados y la España, y de transigir con buena fe y con sinceridad todos los puntos que pendian en disputa entre los dos gobiernos sobre límites y sobre reclamaciones por daños y perjuicios ya reconocidos, dirigieron á la Junta Central en el objeto de mi mision, la cual abrazaba tambien los cuidados y anhelos necesarios para sostener y conservar unidas á la Madre Patria las posesiones españolas en el Nuevo Mundo, y para velar sobre los aventureros é incendiarios que desde los Estados-Unidos intentasen pasar á conmoverlas.

Ansioso de emplear mi celo y todas mis fatigas en el desempeño de tan importante encargo, me dirigí prontamente á la ciudad de Washington, y solicité mis audiencias para presentar mis credenciales al presidente de esta República. El ciudadano Maddisson ejercia entonces esta dignidad, y Roberto Smith, á quien luego sucedió Diego Monroc, era secretario de Estado. Anuncióscme prontamente, que el gobierno Americano, aunque aplaudia los esfuerzos de los españoles en su gloriosa lucha, y deseaba seguir con ellos en buena amistad, y perfecta armonía, no podia admitir ni reconocer ministro alguno de los gobiernos provisionales de España, porque la corona estaba en disputa, y la nacion dividida en dos partidos opuestos; y que hasta la decision de esta lucha los Estados-Unidos se mantendrian neutrales, ó como simples espectadores, sin tomar parte alguna en favor de uno ni otro. El gabinete de Washington permaneció firme en el plan que se habia propuesto, y no se prestó á reconocerme, ni á tratar conmigo oficialmente, hasta que

vió enteramente disipada la perspectiva que lisonjaba sus esperanzas, cuando Napoleon fue depuesto y exterminado, y cuando el señor don Fernando VII se hallaba ya restituido al trono de sus augustos predecesores; de modo que las relaciones diplomáticas entre los Estados-Unidos y la España quedaron interrumpidas desde el principio de nuestra gloriosa revolucion hasta fin de diciembre de 1815, en que despues de vencidas algunas frívolas dificultades, propuestas aun por parte del gobierno Americano, fui admitido y reconocido por él, mediante nuevas credenciales firmadas de mano de S. M. En los años que mediaron me ocupé en velar constantemente sobre los intereses de la Monarquía en aquella parte de América, en desempeñar todos los encargos del gobierno, en auxiliar á nuestras colonias lo mas que era posible en mi situacion, y en representar al gobierno Anglo-Americano sobre todas las ocurrencias que vulneraban la paz subsistente entre las dos naciones. A los primeros movimientos de la revolucion de España se exaltó la ambicion del pueblo Anglo-americano, y en el entusiasmo de su presuntuoso orgullo, y de sus agigantados proyectos, creyó habia llegado el tiempo en que una parte considerable de la América española iba á caer en su poder, y la otra á emanciparse, y á quedar bajo su influjo. Sus espías, emisarios y agentes penetraron desde luego en México, en Venezuela, y en el reino de Santa Fe, y sucesivamente en los demas puntos donde las circunstancias favorecian su entrada. No cesaron de inflamar los ánimos por todas partes contra el gobierno español, y de promover la revolucion, exagerando á los pueblos la suma de los

males que sufrían bajo la dominación de España, y la felicidad que podían adquirir, si aprovechaban la ocasión oportuna y fácil con que les brindaban los destinos para su emancipación, libertad é independencia política. Formáronse inmediatamente crecidas reuniones de aventureros de varios puntos del territorio Anglo-americano para auxiliar á los disidentes de la América española; y desde que Napoleon desesperó de poder corromperla y ganarla para sí ó para su hermano José, y la concedió su ostentoso poder para que se emancipase, los emisarios y aventureros franceses conspiraron unidos con los Anglo-americanos á la subversión de aquellas hermosas y opulentas provincias. Gentes vagas ó proscritas del seno de otras naciones europeas, sin medios de subsistencia, ó exaltadas con la esperanza de grandes fortunas en las provincias sublevadas de nuestra América, corrían á engrosar los cuerpos auxiliares que se organizaban en los Estados-Unidos para cooperar con los sublevados. Formáronse asociaciones para esta empresa en diferentes ciudades de la Union; publicáronse proclamas incendiarias en las gacetas; y se exhortó al pueblo con frases vehementes, y con pinturas lisonjeras y seductoras á que tomase parte en estos armamentos y expediciones. La Luisiana arrancada á la España por Napoleon en 1800, y vendida por él á los Estados-Unidos en 1802, facilitaba la entrada de estos aventureros en las provincias de México, y nuestra poca marina les dejaba libres los mares, y sin defensa bastante las costas en que podían desembarcar. Ellos verificaron lo uno y lo otro diferentes veces, y el gobierno de los Estados-Unidos parecía aplaudir en secreto

sus empresas; acogia á sus enviados y agentes; los animaba con promesas y esperanzas halagüeñas, y trataba por medio de sus emisarios con los gefes y caudillos de las provincias sublevadas. El ministro y los agentes de Napolcon en los Estados-Unidos acogian igualmente con demostraciones de favor y de júbilo á los enviados de aquellos gefes, y á todos los que se decidian á defender su causa. Por fortuna las expediciones contra México no tuvieron nunca éxito favorable, porque los desiertos que hay que atravesar antes de penetrar en sus provincias pobladas, y la fragosidad de sus costas, son obstáculos que oponia la naturaleza á las incursiones de los aventureros. La lista que yo envié al arzobispo virrey de todos los conjurados, antes de que brotase la revolucion, y mis avisos oportunos á los gobernadores de las provincias Internas, contuvieron este mal, y contribuyeron á disiparlo antes que pudiese tener consecuencias temibles. Iguales avisos transmití á los otros puntos de nuestra América, cuando se preparaban expediciones, ó se disponian bandas de aventureros ó emisarios en los Estados-Unidos para ir á incorporarse con los rebeldes en los dominios del Rey, ó para fomentar en ellos el prestigio funesto de la revolucion, y he tenido el placer muchas veces de saber que mis avisos habian llegado á tiempo, y frustrado oportunamente sus designios.

Dos, pues, son los periodos que abraza el tiempo de mi mision; el uno durante el cual residí en aquel pais, sin ser reconocido por ministro del Rey, y el otro desde que se me reconoció bajo de este caracter hasta mi salida para España: en el primero, que duró cerca de seis años, aunque disfruté de la mas atenta y

decorosa consideracion, así de las autoridades de la República como de todos sus habitantes, como me hallaba expuesto á las tropelías del populacho y á la resentida saña de los agentes insurgentes de que abundaba aquel pais, por no haberseme acordado los privilegios que concede el derecho de gentes á todos los diplomáticos, no podia hacer otra cosa sino elevar quejas ó reclamaciones como un agente particular al gobierno de los Estados-Unidos, sobre las infracciones del tratado existente, y sobre los demas excesos con que se quebrantaban en el territorio de la Union la paz y buena fe pública, hostilizándose á la España, cuando ella no habia cesado, enmedio de su misma lucha contra los ejércitos invasores del tirano de la Europa, de mantener la mas perfecta armonía con los Estados-Unidos, y darles señaladas pruebas de su amistad sincera y generosa: me valía para hacer llegar mis pliegos al secretario de Estado en Washington, unas veces del procurador general, y otras del consul español que reside mas inmediato á la ciudad federal, y aunque siempre los recibia con demostraciones de afabilidad é interes, y me renovaba á nombre del Presidente, pero siempre de palabra, las seguridades de los buenos deseos, y de la simpatía afectuosa de su gobierno para con la España, todo se reducía á cumplimientos vanos, eludiendo el asunto de que yo trataba, y omitiendo el contestarme por escrito.

El gobierno americano, en medio de la buena fe que aparentaba en su procedimiento con España durante este periodo de tiempo, varió de tono cuando hizo ocupar en la Florida Occidental el distrito de *Baton-rouge* en 1810, y el de la Mobila en 1812. El

Presidente declaró en una proclama "que pertenecien-
 „do todos aquellos territorios á los Estados-Unidos,
 „como parte integrante de la Luisiana, habia tenido
 „por conveniente ocuparlos, porque así lo exigia la
 „justicia y la política; pero que quedarían en su po-
 „der como lo estaban en el de la España, sujetos á
 „una amistosa negociacion." A estos actos públicos
 de agresion y violencia se añadió despues el de la mar-
 cha del general Jakson con las tropas de su mando
 á lo largo de la Florida Occidental, y su entrada en
 Panzacola, para arrojar de aquella plaza á los pocos
 ingleses que acababan de desembarcar en ella; y el de
 otro cuerpo de tropas americanas en la Florida Orien-
 tal, para auxiliar las empresas de un peloton de re-
 voltosos, que desde los mismos Estados-Unidos procuró
 excitar el desorden en aquella provincia. Yo protesté
 en nombre del Rey contra todos y cada uno de estos
 atentados; pero el gabinete de Washington rehusó
 contestarme y siguió inflexible en el sistema de su po-
 lítica.

En el segundo periodo de mi mision, que coincide
 con la época de la paz general de Europa, y que empec-
 zó á correr desde fines de diciembre de 1815, repro-
 duje de oficio todas las quejas, reclamaciones y pro-
 textas que durante el primer periodo habia dirigido al
 gobierno Americano, y presenté de nuevo otras muchas
 sobre casos de igual naturaleza. La pirateria contra el
 comercio español empezó á tomar desde entonces en
 los Estados-Unidos el caracter mas decidido, y organi-
 zándose en sistema de pillage y robo, fue llevado á eje-
 cucion con un descaro de que no habia ejemplo en la
 historia. Al paso que este sistema se iba generalizando

como un ramo de especulacion en los principales puertos de la Union, y los comerciantes americanos se dedicaban á él con el mas ardiente afan, el gobierno y los tribunales se mostraban insensibles ó indiferentes al clamor de las quejas particulares, y á las que se presentaban por mí ó por los cónsules; y las propiedades españolas conducidas en los mismos barcos apresados, ó en otros bajo pabellon americano, no cesaban de entrar en el pais, y de engrosar en él la masa de la riqueza pública. El interés del gobierno se combinaba con el del pueblo en la tolerancia ó proteccion de esta lucrosa piratería; y he aqui por qué ha seguido constantemente hasta ahora, y por qué aun en los casos mas atroces y mas legalmente probados, en que al robo de los cargamentos españoles, y al de todas prendas y ropa de las tripulaciones y pasajeros, se añadió unas veces el asesinato de las inocentes víctimas, y otras se las hizo sufrir los tormentos mas bárbaros, se ha visto siempre á los monstruos autores de estos delitos pasear en triunfo su impunidad en los puertos y ciudades de los Estados-Unidos.

Desde las primeras representaciones oficiales que hice al gobierno Americano sobre estos excesos, y sobre la proteccion que gozaban los corsarios y buques de los disidentes de nuestra América en todos los puntos de la Union, se me contestó "que las autoridades
 „y tribunales del pais velaban sobre la observancia de
 „las leyes, y que el presidente habia adoptado un sis-
 „tema imparcial de neutralidad por lo respectivo á la
 „lucha entre España y la América; que los adminis-
 „tradores de las aduanas tenian orden de admitir to-
 „da especie de buques sin detenerse en el caracter ó

»circunstancias de su pabellon, con tal que pagasen
 »los derechos establecidos y no turbasen la paz ó el
 »buen orden en el pais; y que en los casos de infrac-
 »cion ó delito, competia el recurso á los magistrados y
 »tribunales de justicia, y no al poder ejecutivo." El re-
 sultado de las solicitudes que establecieron los cónsules
 españoles ante los jueces y tribunales americanos, fue-
 ron por lo general la confirmacion del robo, y la im-
 punidad victoriosa de sus autores.

Cuando yo requería al mismo gobierno invocando el ejercicio de su autoridad, y la observancia de las mismas leyes constitucionales de los Estados-Unidos contra el alistamiento de aventureros en el territorio de la Union, y contra su armamento y marcha militar, para invadir desde el seno de aquellos estados las Américas españolas, se me contestaba con estas ú otras semejantes frases: "Que los gobernadores en cada uno de
 »los estados velaban sobre la observancia de la ley; que
 »nada resultaba suficientemente probado en los casos
 »de que yo me quejaba; y que la Constitucion del pais
 »concedia entrada libre en él á todos los individuos de
 »la especie humana sin excepcion, como no pertene-
 »ciesen á nacion ó potencia que se hallase en guerra
 »con los Estados-Unidos." Yo he dado cuenta de todo esto á S. M., remitiendo copias de mis notas pasadas al gobierno Americano, y de las contestaciones que recibí de él. En mi correspondencia, que debe existir en la secretaria de Estado, se encontrarán todos estos casos circunstanciadamente expuestos y demostrados; y allí se verán tambien mis reclamaciones y protestas contra la ocupacion de la isla Amalia y contra la invasion de la Florida Occidental, y toma de los castillos

de San Marcos y Barrancas y de la plaza de Panzocola por las tropas americanas; atentados que apenas se creará en la posteridad haber sido cometidos en medio de la paz, y en el tiempo mismo en que se estaba tratando de un arreglo amistoso de todas las diferencias pendientes entre las dos naciones. La constancia con que el gobierno americano ha procurado sostener su pretendida justicia para asaltar aquellas provincias y fortalezas, y apoderarse de ellas á viva fuerza, representando al mismo tiempo como legal la conducta del caudillo que cometió aquellos excesos, apenas hallará paralelo en la historia.

Yo hablaria aquí de todo lo que es referente á la negociacion con el gobierno de los Estados-Unidos, para arreglar y transigir amistosamente las diferencias pendientes entre ellos y la España, si no constase todo en mi correspondencia con la primera secretaria de Estado, que se pondrá á continuacion de esta memoria unida á los folletos que bajo el nombre de *Verus* hice publicar é imprimir en los años de 1810, 12 y 17, para ilustrar la opinion pública y contener en lo posible las miras de aquel gabinete: me remito pues á estos documentos y á lo que sucintamente expondré cuando trate de la política de los Estados-Unidos; y pasaré á dar una idea del pais y del gobierno de aquella república.

Sabido es que el territorio de los Estados-Unidos de América ocupaba ya una extension de 1300 millas inglesas ó americanas de Oriente á Occidente, y 1000 desde los lagos del Canadá hasta los puntos en que confinaba con las Floridas y la Luisiana, antes de la adquisicion de esta provincia; y que por ella se le

agregó una extension casi igual en terrenos fértiles, variados y hermosos, pudiendo estimarse ahora la superficie del territorio de aquellos Estados en cerca de dos millones de millas cuadradas, y segun el cómputo del capitán Hutchins, en 1200 millones de acres ó yugadas de tierra poco mas ó menos, comprendida la que está cubierta de agua, que es una parte muy considerable en razon de la multitud de rios, lagos y bahías que contiene el pais. Se ve por este cómputo, que la extension actual del territorio anglo-americano excede siete veces y mas á la que tenia la Francia antes de la revolucion, y á la que tiene toda la península de España y Portugal. "Los americanos, dice » Volney, se deleitan en hacer comparaciones de esta » naturaleza, y su imaginacion exaltada por la vanidad en sueños lisonjeros de grandeza futura les hace » medir la importancia de las naciones extranjeras por » esta escala portentosa." Volney escribia de este modo cuando los americanos no habian adquirido aun la Luisiana, ni dilatado su vista sobre la brillante perspectiva que se abrió despues á su ambicion presuntuosa y frenética. Los americanos se creen ahora superiores á todas las naciones de la Europa, y llamados por los destinos á extender su dominacion desde luego hasta el istmo de Panamá, y en lo venidero á todas las regiones del Nuevo-Mundo. Su gobierno calcula sobre estas mismas ideas y sostiene la ilusion de estas lisonjeras esperanzas en el curso constante de su política. Mas ¿cuál es la fuerza física y moral de los Estados-Unidos? Un pais inmenso, y apenas habitado en las costas del Atlántico, á la inmediacion de grandes rios y bahías en algunos puntos disseminados á gran-

des distancias en el interior; un pais inculto y sin desmontar todavía en mas de dos terceras partes de sus mejores terrenos; un pais generalmente incapaz de grandes progresos en la agricultura por la mala calidad de su suelo, y por su temperatura extrema é inconstante en todas las estaciones..... tal es el territorio que ocupan los Estados-Unidos.

Juzgando por el cálculo de Hutchins, exagerado sin duda y pintoresco al gusto de un pueblo vano, de los 1200 millones de *acres* ó yugadas de tierra que contenia este pais antes de la adquisicion de la Luisiana, 51 millones estan bajo del agua, y solamente 520 millones son susceptibles de cultivo; y por el cálculo aproximativo de Blodget hecho en 1811 no habia entonces sino 40.950.000 en estado de cultivo ó fomento. La mayor ventaja que dispensó la naturaleza á este pais es la abundancia de aguas, que no solo proporcionan facilidad á la agricultura, sino tambien al comercio interior y exterior, á las fábricas y á la construccion naval. A pesar de esto la falta de canales y la de caminos en lo interior no permite que se extienda aun el uso de esta ventaja natural, sino en muy reducida escala entre los diferentes estados de la Union.

La Luisiana, que como he dicho, duplicó la extension del territorio anglo-americano, y que contiene variedad inmensa de terrenos hermosos susceptibles de toda especie de cultivo, no ha comenzado á fomentarse sino en estos últimos años, y puede considerársela aun como en la infancia. Hablaré de ella mas adelante.

La poblacion de los Estados-Unidos, segun el censo último de 1810, ascendia en aquel año á 7.230.514

almas, de las cuales se deben contar cerca de dos millones de negros y mulatos, y de estos como 1.600.000 esclavos. Actualmente el total de la poblacion puede regularse de 8 á 9 millones, aunque varios escritores americanos, siempre cuidadosos de exagerar y engrandecer sus cosas, la hacen subir ya á 9 ó 10 millones. El congreso en su última sesion mandó formar otro censo en todos los estados, distritos y territorios de la Union, y por lo que de él resulte se podrá juzgar con mas acierto sobre este punto, rebajando por un cálculo prudente lo que tendrá de exagerado, no solo por el interes que tiene el gobierno federal de ostentar los progresos rápidos de la poblacion en todo el país, sino tambien en razon del orgullo y rivalidad con que cada estado, cada territorio y cada distrito exagera y aumenta el número de sus habitantes para darse mayor importancia.

Los estados de Masachusets, Nueva-York, Pensilvania y Virginia son los mas considerables en la Union, y los mas poblados, si se exceptúa el de Connecticut, que sin duda tiene mas poblacion que todos, aunque su territorio es de corta extension. En las dos Carolinas la poblacion aumenta muy poco, y una tercera parte de ella, así como la de Virginia y Maryland, se compone de negros y mulatos, casi todos esclavos. Los blancos mas bien parecen disminuir que aumentar en aquellos estados; lo que no puede menos de atribuirse á las bebidas fuertes de que hacen uso, y á su vida en extremo voluptuosa y estragada. Por lo comun se unen con negras y mulatas, y desprecian el matrimonio. Son poco afectos al trabajo, presuntuosos, vengativos y duros con sus esclavos. Los habitan-

tes de los Estados del Norte son los mas laboriosos, y los menos corrompidos. Los de los Estados del Delaware, Ohio, Kentucky, Tenesec y Georgia son pobres, y á excepcion de los del Delaware, todos los demas se semejan mucho en sus costumbres y modo de vivir á los salvages ó indios indígenas. Son muy dados á la caza, y hacen sus incursiones como los indios, regularmente á caballo, y con un fusil. En estos últimos años no han cesado de emigrar, principalmente á los territorios de la Luisiana, y á los otros usurpados á la España en las Floridas, provincias de Tejas, y Nuevo-México, como tambien á los que bajo pretextos diferentes ha tomado aquel gobierno sucesivamente á los indios. En los primeros se han erigido ya tres Estados, el de la Luisiana, el del Misisipi, y el de los Illineses, ademas del territorio de Orleans, el del Misuri, y parte del Alibama, que trata ya de erigirse en Estado. En los segundos se ha erigido el estado de Indiana, y se han organizado los territorios del Michigan y del Norueste, sin hablar de lo que en unos y otros se ha usurpado para ensanchar los límites de los Estados-Unidos. Sabido es que la Constitucion federal no admite como estado independiente y soberano en la Union sino al que tiene á lo menos 60.000 habitantes. Mientras no llega la poblacion á este número, el pais que ocupa no entra en la Union, pero existe como territorio de ella gobernado por el Presidente. Se creará en vista de lo que acabo de decir, que la poblacion en los paises adquiridos de la España de Ultramar, ó usurpados á ella, es precisamente muy considerable, respecto á que forma ya tres Estados, y varios territorios; mas he prevenido el error que podria ha-

ber en este cálculo, cuando indiqué la facilidad y el interés que hay en exagerar la poblacion, y suponerla mayor de lo que realmente es. Esto se practica aun con mas artificio y colusion en los territorios que aspiran á erigirse en Estados, y que piden se les admita en la Union. Segun el censo de 1810 la poblacion en todos los puntos de que hablo ascendia entonces á 109.000 almas, y casi la mitad se componia de negros y mulatos esclavos. Aun suponiendo este cómputo fiel y exacto, no llena ni aun el cupo necesario para dos estados; y es notorio que la poblacion en aquellos inmensos paises ha aumentado poco ó nada desde la referida época, si se exceptúa la de los Illineses, que es la que ha hecho algun progreso, atraida por la benignidad del clima, y por las grandes ventajas del tráfico libre con los indios, y clandestino con las provincias vecinas de Nueva-España. El cultivo apenas empieza ahora á fomentarse en algunos cortos puntos de aquella vasta region; mas como el gobierno y los particulares extienden con entusiasmo sus miras ambiciosas á los terrenos feraces y bellos de Nuevo-México, de Tejas, y de otras provincias en las Internas de México, es probable que la poblacion irá aumentando de dia en dia en el pais de los Illineses, y en los otros que confinan con las provincias españolas, y extendiéndose progresivamente á lo largo de ellas. Este aumento con todo no podrá ser de grande consideracion en mucho tiempo, ya porque aquellos paises se hallan á inmensas distancias de las ciudades y puertos abiertos de los Estados-Unidos, y ya porque el cultivo no es la pasion de los Anglo-americanos, ni los aventureros y emprendedores que pasan á establecer-

se allí tienen fondos bastantes para dedicarse á grandes empresas de agricultura. Si la poblacion actual de los Estados-Unidos continúa aumentándose como en estos veinte años últimos, no sería extraño que pudiese cubrir la parte mas importante de aquellos países, y extenderse aun mucho mas allá en el curso de este siglo. En 1790 ascendia únicamente á 3.884.000 almas, y en 1810 subia á mas de 7.000.000. Los americanos transportados de orgullo y vana confianza, calculan por esta proporcion lisonjera el aumento sucesivo de su poblacion, y Melish que últimamente escribió y levantó su mapa de los Estados-Unidos con arreglo á las minutas que le dió el gobierno, forma este cálculo con mucha gravedad, y anuncia que la poblacion constará en 1820 de 10.098.172 almas: en 1830 de 13 millones: en 1840 de 18: en 1850 de 25: en 1860 de 34: en 1870 de 47: en 1880 de 64: en 1890 de 88: en 1900 de 120: en 1910 de 164; y en 1918 de 211 millones. Si esta profecía se cumple, no hay duda de que habrá en los Estados-Unidos al fin de este siglo poblacion suficiente, no solo para ocupar los vastos países de que he hablado, sino tambien para absorber todas las regiones del Nuevo-Mundo; pero la profecía es tan ridícula, como desatinada la hipótesis en que se funda. Si las causas que han producido el gran aumento de poblacion y de riqueza en los Estados-Unidos fuesen ordinarias y permanentes, el cálculo no sería demasiado exagerado, y podria admitirse la profecía; mas ¿quién ignora que los Estados-Unidos deben el aumento de poblacion y riqueza de que tanto se vanaglorian á la revolucion de Francia, y á los extraordinarios sucesos que produjo? Ellos ad-

quirieron por estas causas toda la poblacion francesa de la isla de Santo Domingo, y una gran parte de los habitantes y colonos de las otras islas francesas; y del seno de Francia, Suiza, Italia, Países-bajos, Holanda, Alemania é Irlanda no ha cesado la emigracion para aquel pais hasta fines del último año. Durante el largo periodo de las guerras de Europa el pabellon americano era el único neutral y libre en todos los mares. No solo disfrutaron entonces los americanos una larga y ventajosa época para llevar y vender en los mercados de Europa y en los de la América española las producciones de su suelo á precios subidos, sino tambien para acarrear los productos y mercaderías de todas las otras naciones desde los mercados y puertos de unas á los de otras. La insurreccion de la América española abrió un campo igualmente lisonjero á su codicia y ambicion; han fomentado el desorden en aquellas provincias para enriquecerse con su comercio, y acaso con sus despojos; y por último han apelado á un sistema inaudito de piratería contra los buques y propiedades de la nacion española y de la portuguesa, importando ya, como es notorio, una suma enorme de millones de pesos fuertes el ingreso de estas depredaciones en los Estados-Unidos. He aquí expuestas sucinta, pero verdaderamente, las causas del aumento rápido y asombroso de la poblacion y de la riqueza pública y particular de aquellos Estados. Mas estas causas han desaparecido; y por una parte el lujo extremado y devorador que domina en todas las clases del pueblo anglo-americano, y por otra el ciego empeño en proseguir las especulaciones mercantiles, y empresas demasiado temerarias en estos últimos tiem-

pos han destruido las grandes fortunas, y reducido considerablemente la masa de la riqueza pública. La poblacion, que no aumenta ordinariamente sino en proporcion con ella, puede considerarse desde ahora como estacionaria, ó igual cuando mas, en sus progresos futuros, á la de las demas naciones, donde no la contrarian ó paralizan vicios capitales en el sistema público y económico, ó eventos extraordinarios y calamitosos. Es verdad que en el estado de los Illineses, en el territorio del Misuri ó Mispouri, y en otros contiguos, hay como ya indiqué mucho fomento; mas como la poblacion no aumenta en aquellos puntos sino á costa de la de otros Estados y territorios de la Union, el producto general será siempre el mismo. Ademas de esto no hay probabilidad de que pueda aumentarse mucho en paises tan vastos y remotos, que se hallan todavía incultos y por desmontar, y cuya comunicacion es demasiado penosa y dificil. La emigracion de los pueblos del Este para estos nuevos paises, se compone de gentes miserables, ó de aventureros seducidos por vanas esperanzas. Al momento que estas gentes descubren las dificultades insuperables ó demasiado arduas con que es preciso luchar para romper aquellos campos, y formar establecimientos de agricultura que sean capaces de corresponder á sus deseos, ó á sus cálculos, empiezan á titubear, abandonan unos puntos, buscan otros, y sin fijarse sólidamente en alguno, se convierten en traganantes, cultivan apenas uno ú otro trozo de tierra; y el tráfico con los indios, y en algunos puntos con los españoles de las provincias limítrofes, forma el objeto principal de sus especulaciones.

Los americanos sin embargo ponderan con entusiasmo los progresos rápidos que hace la poblacion en los paises de que hablo, y el territorio de Misuri solicita ya erigirse en Estado. Mas aquel territorio comprende en extension de Norte á Sur cerca de 1380 millas, y de Este á Oeste cerca de 1680, porque entre otros límites se le señalan tambien como tales las provincias Internas de México, y el mar Pacífico, el seno Mexicano, y una línea ideal hácia el Norte. Es evidente que los Estados-Unidos no son capaces de poblar este inmenso pais; ni es verosimil que en él haya aún el número de habitantes necesarios segun la Constitucion federal para que pueda erigirse en Estado; pero debe creerse que será admitido en breve como tal en la Union, y que los americanos harán los mayores esfuerzos posibles para poblarlo en los puntos de mas importancia, porque abraza en su dilatada extension la mayor parte de los territorios que disputa el gobierno de los Estados-Unidos á la corona de España, y de que desea enseñorearse á todo riesgo, no solo para abrir una comunicacion por tierra con el mar Pacífico, sino para ceñir las provincias españolas que mas excitan su ambicion y codicia, por la feracidad de su suelo, y por las minas preciosas en que abundan, segun se cree. He aquí la razon por qué el gobierno Americano trata de establecer una cadena de puestos fortificados á lo largo de aquel vasto país.

No concluiré mis observaciones sobre el pais y poblacion de los Estados-Unidos, sin decir algo de los indios ó indígenas, que existen aun en ellos. Encuéntrase todavía un número considerable de Iroqueses en

el Estado de Nueva-York, y en la parte oriental de Long-Island, pero todos miserables, y en nada parecidos á sus abuelos, cuyo caracter se dice haber sido tan osado, belicoso y feroz. En los Estados de Tenessee y del Misisipi existe la nacion ó tribu de los Kerokeos; en el de Georgia la de los Crecks; en el del Misisipi la de los Chicksasos, y la de los Choctasos; en el Estado de Indiana y territorio de Michigan se encuentran algunas hordas salvages de la nacion ó tribu de Chipeway; y otros ocupan aún varios puntos del Noroeste de los Illineses, y al Oeste del lago de Michigan. Todos son miserables, y poco á poco se van extinguiendo. Su número total ascenderá cuando mas de 50 á 60.000. Los que viven dentro de los dominios españoles, inmediatos á los Estados-Unidos, componen diferentes tribus, y alguna de ellas bastante numerosa; pero van disminuyéndose sucesivamente, y abandonando el pais á los americanos.

Aunque el gobierno federal hace alarde de la filantropía y dulzura con que los trata, no puede prescindirse de observar, que cualesquiera que sean sus disposiciones para llenar en este punto sentimientos tan propios del siglo presente, y de todos los paises libres como el Americano, el resultado es que diariamente se ve á los indios despojados de sus tierras por medio de compras, que muchos gradúan de fraudulentas, ó de tratados poco equitativos, como tambien por medio de las armas. Sucede frecuentemente que los colonos, establecidos en la frontera ó cerca de las tierras de los indios, hacen incursiones en ellas, y les privan de sus ganados, y de todo lo que pueden haber á las manos. Ellos elevan sus quejas á los

gobernadores y autoridades del Estado ó territorio respectivo, y en muchos casos al gobierno federal; pero no siempre se les hace justicia, ni se les da satisfaccion. Esta serie de actos irregulares llega, en fin, á cansar su paciencia; y cuando hallan ocasion oportuna se vengan por sí mismos, atacan á los que entran á talar sus campos, ó á privarles de sus ganados, y los matan ó persiguen algunas veces hasta mas allá de la frontera, cometiendo represalias en las posesiones americanas con la ferocidad propia de su clase. Cuando sucede lo uno ú lo otro el grito de alarma y de indignacion resuena en todos los Estados-Unidos, y el gobierno envía un ejército á castigar á los indios. Tal es el motivo ó la causa aparente de la mayor parte de las guerras de muerte y de exterminio que han sufrido estos infelices hasta ahora. El gobierno las encarga siempre á generales impetuosos, quienes dejándose arrastrar del ardor de la guerra hasta cebarse en la ruina de los casi indefensos y miserables indígenas, lo llevan todo á sangre y fuego, queman sus pobres chozas, y destruyen á todos los que no logran escaparse á bosques remotos ó montañas inaccesibles.

Concluida la campaña, se estipula entonces un tratado con las desgraciadas víctimas que han sobrevivido al exterminio de su tribu; y por él queda la mayor y mejor parte de sus tierras adjudicada á los Estados-Unidos, quienes por este medio consiguen ir sucesivamente deshaciéndose de estos vecinos, y apoderándose de los países que ocupan. Las dos campañas del general Jackson contra los indios de las Floridas presentan algunos ejemplos de lo que se ha dicho, principalmente la última, que acaso ha excedido

en horrores á todas, si se examinan bien sus circunstancias, y cuyo recuerdo será siempre sensible.

De aquí viene, que el nombre Americano es un nombre aborrecido entre los indios que confinan con el territorio de los Estados-Unidos; y cualquiera nacion los hallará prontos siempre para hacer la guerra á este pueblo que ellos miran como el mas pérfido de todos los que hay en la tierra, y como sistemáticamente conjurado á exterminarlos ó destruirlos. Entre las naciones Europeas de que tienen conocimiento, estiman con predileccion á la española y á la francesa; y á pesar de que han cesado de recibir los regalos acostumbrados y la proteccion necesaria del gobierno español en estos últimos años, conservan siempre mucha veneracion y afecto á los españoles. Los que habitan dentro del territorio de las Floridas manifiestan tambien grande respeto y afecto á los ingleses.

Agricultura, fábricas, industria y comercio de los Estados-Unidos.

Los americanos tienen pocas nociones de agricultura, y no se dedican á ella con esmero ni con discernimiento. En los Estados del Norte imitan á los ingleses en la division y acotamiento de sus terrenos, y en el orden y método comun de sus labores; y aunque lo hacen por simple rutina, y sin aprovecharse de los progresos de la razon y de la experiencia, se aventajan en mucho á los cultivadores de los otros Estados. Sus terrenos están divididos en alquerías ó granjas de corta extension, y proporcionados á lo que

puede trabajar cada colono. En los Estados del Sur las alquerías ó *plantaciones*, como allí se llaman, son demasiado extensas; el cultivador apenas beneficia una parte del terreno que posee, y no saca de su plantación la mitad de lo que debería producir. Sigue un método semejante al de los agricultores españoles, ingleses y franceses en sus respectivas Colonias de aquel hemisferio; y como los frutos que estos cultivan son preciosos, prefiere su método peculiar al de los Estados del Norte, que considera mas costoso y penoso; y lo que pierde en la cantidad de los frutos, lo reemplaza con su valor. Conténtase pues con este producto; y entregado á la disipacion y á la voluptuosidad, confia el trabajo á sus esclavos. En los Estados del Oeste, ó del centro, el método de cultivo no es mejor que en los del Sur, y generalmente es aun muy imperfecta la práctica de la agricultura. Nótase tambien, que á pesar de ser el pais tan abundante en aguas, no se aprovechan para el riego: no hay canales, ni presas para sacar beneficio de los rios, y á sus inmediaciones mismas se agostan los campos, y se pierden los frutos por la sequía en el estío, cuando las lluvias no vienen oportunamente á remediar el mal. A este defecto capital se añade otro que lo es igualmente: el cultivador Americano apenas conoce la utilidad del abono; hace muy poco uso de él, y no sabe variarlo, ni acomodarlo á la calidad y circunstancias del terreno: he aquí uno de los motivos por qué prefiere el rompimiento de nuevas tierras á mejorar las que, por no serlo, considera ya como cansadas ó esterilizadas. Vésele de continuo mudar de domicilio, y abandonar un terreno por otro que le parece

mejor, sin emplear en ninguno con perseverancia los medios y labores que exige su calidad para que pueda corresponder á sus esperanzas.

Los principales frutos que produce el territorio de los Estados-Unidos son trigo, espelta, centeno, cebada, maiz, avena, arroz y patatas. Produce tambien algun lino, cáñamo, algodón, añil, caña de azucar y tabaco, así como variedad de vegetales y de frutas silvestres y hortalizas. Mas estas producciones difieren en razon del clima y de la calidad del terreno: unas son peculiares á unos Estados, y otras lo son á otros. Puede decirse que el producto principal en los Estados del Norte es el maiz: en los del Sur el algodón y el arroz, y en los del centro el trigo y el tabaco. El algodón que se da en los sitios inmediatos á las costas del mar es el de mejor calidad, y muy estimado en los mercados de Inglaterra. El tabaco es muy inferior al de nuestras Américas; y solo puede competir con el de la Isla de Santo Domingo.

La Luisiana y la mayor parte de los territorios, de que se han apoderado los Estados-Unidos, son susceptibles de todo género de cultivo, y propios para producir no solamente todos los frutos que se dan en los terrenos mas pingües de la Union, sino tambien muchos de los de Europa, y casi todos los de nuestras Américas. Los franceses arrojados de Santo Domingo, cuando los negros lograron hacerse independientes en la parte que poseía la Francia en aquella Isla, y expulsados posteriormente de la Isla de Cuba, se refugiaron en los Estados-Unidos; y son los que han enseñado á los anglo-americanos el método de cultivar el algodón, la caña de azucar, y otros frutos coloniales.

Desde entonces se han hecho diferentes plantíos en la Luisiana, y en alguno de los otros puntos que he indicado. En consecuencia de la paz general de Europa, y de la obstruccion que ocasionó en estos Estados á las especulaciones mercantiles, se ha fomentado considerablemente el cultivo en los establecimientos de la Luisiana alta y baja, en los de la Mobila, Alabama, Tombigbee y otros; y continúan las empresas de los especuladores, aventureros y colonos en los sitios que consideran mas preferentes por la situacion topográfica del pais, por la benignidad del clima, y por la feracidad del terreno. Con todo, los progresos no han correspondido hasta ahora á las esperanzas lisonjeras que habian concebido estas gentes. La ambicion de los emprendedores particulares se combina con la del gobierno en el cultivo y poblacion de aquellos vastos paises, y en el ansia por acercarse de este modo á las provincias mas opulentas y mas codiciadas de Nueva-España. Mas si la empresa es halagüeña y seductora, es ciertamente impracticable, porque no hay en los Estados-Unidos poblacion con que se pueda contar para realizarla; y aquellos establecimientos demasiado diseminados á lo largo de tan dilatadas regiones, y aislados unos de otros por distancias inmensas, sin facilidad para su comunicacion, serán siempre insignificantes ó precarios, en cuanto la poblacion de estos Estados no ofrezca un sobrante copioso, que por su mismo número, ó por la dificultad ó escasez de cómoda subsistencia en su suelo nativo, se desprenda y se derrame sobre los paises adyacentes.

Los pastos en casi todos los Estados son abundan-

tes, y proveen copiosamente al alimento de un número crecido de ganado vacuno, lanar, caballar y de cerda; mas estos pastos son poco substanciosos, nacen por lo comun, y crecen asombrosamente sin auxilio del arte, pero sobrecargados de agua en valles ó dehesas que inundan en el invierno las lluvias, y la fusion de la nieve y del hielo, ó las avenidas desde las montañas ó sitios elevados. De aquí resulta que las carnes de que se abastece el público son de poca substancia, y excesivamente acuosa, y lo mismo se nota en casi todos los frutos de este pais. No se conoce el método de formar buenos prados artificiales; y uno ú otro que se encuentra á la inmediacion de algunas ciudades, hace ver, por su mala disposicion y ninguna variedad, que los americanos ignoran aún este ramo importante de la agricultura.

No omitiré decir que los caballos en este pais son de buena talla, y de hermosa estampa, pero poco fuertes, y en nada comparables á los españoles por lo que respecta á docilidad y valentía. Son de la misma casta de los ingleses, y solamente en los Estados y territorios que confinan con México y las Floridas se han cruzado con los de aquellas regiones que descienden de casta española; pero aunque mas fuertes por esta combinacion en los Estados y territorios de la frontera, son muy inferiores á los de la Andalucía.

Para estimar los progresos y el estado presente de la agricultura en el territorio de aquella República, es preciso no olvidar que los americanos tienen la manía de abandonar frecuentemente unos terrenos por otros, y de preferir siempre los nuevos á los viejos. A pesar de esto habia apenas en todos los Estados-Unidos cuarenta

millones de *acres* ó yugadas de tierra cultivadas en el año de 1805; quince millones de ellas empleadas en la siembra de granos, y en huertas; diez millones dedicadas á prados y pastos; y el resto en barbecho. Mr. Beaujour las reguló cinco años despues en cincuenta millones cuando mas; y yo no creo que excedan ahora de sesenta millones, porque el cálculo de Beaujour, en confesion de los mismos americanos, ha sido muy exagerado.

El producto mínimo del *acre* ó yugada de tierra (el *acre* contiene cerca de 7000 pies castellanos) en los Estados-Unidos se valúa en cuatro pesos fuertes; pero el *acre* de tierra se compra generalmente por cinco ó siete pesos fuertes. Rebajando de este producto dos terceras partes para los gastos del cultivo y cosecha, resulta que el producto neto es de 166½ ó 233 centavos por *acre*, que viene á ser en nuestra moneda 32 rs. vn. y maravedises, ó 45 rs. vn. y maravedises. Por este cálculo se demuestra que la tierra en los Estados-Unidos produce mas del quinto de su valor; y este lisonjero prestigio es el que ha hecho emigrar á tantas gentes desde Europa con el objeto de comprar tierras en aquellos Estados; pero la experiencia las ha convencido de su ilusion, porque ademas de los gastos necesarios para su transporte, y de los inconvenientes que se experimentan siempre en establecimientos nuevos y remotos, el trabajo es sumamente arduo, y los jornales muy caros. En vez de las grandes fortunas que esperaban, y encontraron en su principio, solo han hallado por lo comun en estos últimos tiempos los emprendedores ó aventureros que han ido de Europa á los Estados-Unidos la miseria ó la

muerte. Cuando á la conclusion de la guerra en Europa se excitó el entusiasmo de emigrar á la América, fueron sucesivamente á los Estados-Unidos buques cargados con gentes miserables, principalmente de Suiza, Olanda y Alemania; los infelices tuvieron que venderse ó empeñarse como esclavos por un cierto número de años para pagar el costo de su transporte y manutencion, y dificilmente encontraron compradores, habiéndose visto por último gemir á todos descontentos y arrepentidos de haber abandonado su pais.

El *acre* de tierra cultivada á la inmediacion de las ciudades grandes produce anualmente 6 á 7 pesos fuertes, pero en el interior del pais no produce sino la mitad. Regulando pues el valor medio de su producto á razon de 4 pesos fuertes, los 60 millones de acres de tierra en estado de cultivo deberán producir 240 millones de pesos fuertes; mas ya he dicho, y es bien sabido, que de los terrenos que se consideran en estado de cultivo, hay muchos abandonados que no producen ni se benefician, ya porque prevalece entre los americanos la manía de buscar terrenos nuevos y preferirlos á los viejos, ya porque los propietarios ó colonos por negligencia ó imposibilidad cesan de cultivarlos: el rédito ó producto general de la tierra en los Estados-Unidos debe regularse por consecuencia con una deduccion proporcionada en razon de estos antecedentes ciertos. No incluyo en este cálculo la renta ó precio de los arrendamientos de granjas y predios rurales, que será como un tercio del producto general de la tierra en estos Estados: asignémosle, pues, para cubrir el *deficit* que precisamente resultará en aquella suma total por las causas que he indi-

cado, y hallaremos que el producto de la tierra no puede subir en este país á mucho mas de 2000 millones de pesos fuertes (1). Él es, con todo, el ramo mas importante de la riqueza nacional. Tres partes de él se consumen en el país, y la cuarta parte se exporta para el extranjero.

El producto de los bosques, minas y aguas de los Estados-Unidos forma otro ramo de la riqueza pública. Los americanos sacan de sus bosques madera para la construccion naval, y para los demas objetos en que se hace uso de ellas en los otros países; pero esta madera es poco durable y poco fuerte por lo general, y de aquí viene el defecto que se nota en sus buques mercantes. Hay sin embargo en las islas ó cayos del Sur excelentes maderas, especialmente robles que emplean en su marina, y son superiores á la mayor parte de las maderas de Europa.

De las cenizas de árboles quemados en las tierras nuevamente desmontadas, preparan dos especies de sosa ó barrilla, á falta de estas plantas que no se dan en su territorio; á la una llaman *pearl-ashes*, ó ceniza perla, y á la otra *pot-ashes*, ó ceniza arcillosa. La primera sirve para los tintes, y la segunda para el jabon y para el vidrio y loza vidriada (2).

(1) Para formar un cálculo aproximado del producto anual de la agricultura en los Estados-Unidos, y de la calidad del terreno en dicho país, conviene tener presente que el *bushel* (medida americana que corresponde con poca diferencia á la fanega de Castilla) en sembradura de trigo da en una cosecha regular 10 *bushels* ó fanegas, la de centeno y avena 12, la de maiz, espelta y trigo negro 15, la de arroz 18, la de patatas y nabos 24, y que cada terreno no produce por lo regular mas que una sola cosecha al año.

(2) Este ramo de industria tiene en ejercicio un gran número de sierras de agua ó molinos de aserrar, y proporcionan subsistencia á muchas gentes útiles, principalmente á una raza particular de hombres fuertes

A los indios, que viven casi todos de la caza, les compran pieles y cueros, y esto les produce una ganancia considerable; pero son gentes vagas y sin establecimiento cierto las que se dedican á este tráfico.

El producto anual de los tres artículos de que acabo de hablar se calcula en 15 millones de pesos fuertes cada año; 10 se consumen en el pais, y cinco se exportan.

La pesca en los rios y en el mar da un producto de 7 á 8 millones de pesos fuertes. Tres millones se exportan, y el resto se consume en el pais. Se cree, que en este ramo de industria se emplean anualmente de 60 á 80 mil toneladas, y de 8 á 9 mil pescadores, y que cada uno de ellos da al pais una renta de 900 pesos fuertes al año. Los pescadores son de consiguiente la clase que mas produce en los Estados-Unidos, porque las otras se calcula que no producen mas que 450 pesos fuertes por cabeza, á saber, la gente de mar 700 pesos fuertes, la de artistas y trabajadores mecánicos 500, la de agricultores libres 400, la de agricultores esclavos 200, y la de otras gentes empleadas en diversas ocupaciones 300.

La cria de ganados debe dar un producto de mucha consideracion en estos Estados; y puede calcularse por su número, y por su consumo y exportacion en cada año. El número del ganado caballar se regula que asciende á millon y medio de cabezas en todos los Estados: el ganado vacuno á 4 millones, y el ganado lanar á 10 millones. El número de cerdos y de

y rudos que viven en medio de los bosques, y forman una casta media entre el cultivador americano y el indio indígena. Se ocupan exclusivamente en derribar árboles, y cortar leña: son valientes, intrépidos, y medio salvages.

aves es muy copioso. Consúmense en los Estados-Unidos 300 millones de libras de manteca, millon y medio de reses vacunas, 2 millones de ganado lanar, 2 millones de cerdos, y 50 millones de aves. Indicaré la exportacion cuando hable del comercio de este pais.

Este consumo de carne en una poblacion de 8 á 9 millones de habitantes pareceria desproporcionado, si no supiéramos que un americano consume mucho mas que un europeo. En Europa se calcula una libra de pan, y media libra de carne, ó de otro alimento equivalente á cada individuo por dia. Un americano consume al dia poco mas de media libra de pan, pero de carne consume á lo menos una libra, ademas de manteca y patatas, que forman cuando menos la cuarta parte de su alimento.

Hay en algunos de estos Estados varias minas de hierro, cobre y plomo, y en otros las hay de carbon: con todo, no se calcula su producto anual en mas de dos millones de pesos fuertes que se consumen casi todos en el pais: esto prueba que dichas minas son naturalmente pobres, ó se trabajan mal.

Las fábricas y manufacturas no comenzaron á fomentarse en los Estados-Unidos sino desde el año de 1805: hasta aquella época habian quedado como estacionarias en el pais, y los americanos dependian de las naciones extranjeras, principalmente de la inglesa, para los diferentes artículos de que necesitaban. Este fomento, pues, fue ocasionado en gran parte por los obstáculos que las potencias beligerantes pusieron al comercio y navegacion de las naciones neutrales. Puede regularse ahora su producto anual en 125 millones de pesos fuertes, ó en cerca de 100 millones, des-

pues de deducido el costo de los materiales ó materias primeras, que son casi todas producto de la agricultura, y de los bosques y minas del pais.

El ramo principal de este género de industria en los Estados-Unidos es la construccion naval. Los americanos pueden competir en este punto con las naciones mas industriosas de Europa: construyen de toda especie de embarcaciones con mucha facilidad y perfeccion, en corto tiempo, y á mucho menos costo que en España, aunque el precio del trabajo es mucho mas alto en su pais que en el mas caro de Europa. Los buques hechos en Filadelfia, Baltimore, y Nueva-York son los mas bien construidos; pero los que se hacen en los Estados del Sur, ó con madera de ellos, son mas fuertes y durables. Puede calcularse un año con otro, que no se construyen menos de 100 mil toneladas anualmente en los diferentes puertos de estos Estados. Aunque el comercio ha sufrido mucho desde la paz general de Europa, y consiguientemente ha disminuido la construccion de buques mercantes, los comerciantes y especuladores americanos no han cesado de reemplazar este vacío con la construccion de corsarios, y con la de buques de guerra, que han vendido y venden á los disidentes de la América española: han vendido algunos tambien al gobierno de S. M. en la isla de Cuba, y sería muy util hacer construir algunos mas por cuenta de la nacion española en los mejores astilleros de los Estados-Unidos para el servicio de la marina nacional en aquel emisferio, pues se ahorraría la mitad de lo que es necesario gastar para construirlos en España ó en nuestras provincias de Ultramar.

En las principales ciudades se fabrican muy bien carros, coches y calesas: la carpintería se halla bastante adelantada, y se extraen muchos coches y muebles para el uso y adorno de las casas á la isla de Cuba y Puerto-Rico, y á las que poseen otras naciones en aquella parte de América, dejando una ganancia considerable.

Hay tambien diferentes fábricas para destilar licores, para cerbeza y cidra, y algunas para refinar azucar, aunque pocas y muy imperfectas. En Boston, Rode-Island y Connecticut se trabaja el algodón con máquinas de vapor, por medio de las cuales sale limpio, hilado y torcido á un tiempo. En muchos otros puntos se han establecido fábricas de este género, y el uso de las máquinas de vapor se va generalizando en el país con grandes ventajas, porque economiza el trabajo, disminuye costos, y produce los efectos que se desean con facilidad y prontitud. A pesar de esto, los tejidos de algodón son de calidad aun muy inferior en aquel país; son bastos, y tienen poco consumo. Lo mismo sucede con los tejidos de lana, lino y cáñamo: los americanos sacan de los países extranjeros lo que necesitan para vestirse: los lienzos y paños de sus fábricas son muy inferiores y bastos, á mas de ser muy pocos. Entre las causas que impiden el fomento y progreso de sus fábricas se deben contar las siguientes: el lujo excesivo en todas las clases; el precio exorbitante del trabajo; la introduccion copiosa de géneros de Inglaterra, Francia y Alemania; la pasion exclusiva por el comercio en los que tienen fondos; y la falta de medios y facultades en el gobierno para variar esta combinacion de circunstancias, y redimir al país de la dependencia del extranjero.

Durante la última guerra con la Gran-Bretaña se

hizo un esfuerzo para promover las fábricas de paños finos, y proveer á la falta de los de aquella nacion; y el resultado fue que se tejieron algunas varas de paño tan bueno como el mejor de las fábricas inglesas; pero salió doblemente caro: cayó la empresa, y la paz entre las dos naciones disipó hasta la idea de semejante ensayo.

Las fábricas de sombreros se han multiplicado y perfeccionado en las ciudades principales. La de Danbury en el Connecticut tiene mucha reputacion, y en Boston, Nueva-York, Filadelfia y Baltimore se hacen sombreros de castor y de lana, que imitan á los mejores de Europa. Los telares para medias son muy pocos: hay algunos en diferentes ciudades y villas, pero las medias que se tejen en ellos son muy bastas: las de Germantwon cerca de Filadelfia son las menos malas. No hay fábrica alguna para tejidos de seda en todos estos Estados, y á excepcion de los que van de la China, los franceses son principalmente los que proveen de este ramo costoso de lujo á los americanos.

Fabricanse en el pais velas de sebo, algunas de cera, y muchas de esperma. Nantucket, pequeña ciudad de Rode-Island, tiene fama de fabricar bien las de esperma; son en efecto las mas blancas, pero inferiores á las que se fabrican en el Norte de Europa.

Los molinos de papel son comunes en todos estos Estados: hay un grande consumo así del de escribir como del de imprenta en todo el pais, pero se hace de algodón, y sale de muy mala calidad.

Los americanos imitan á los ingleses en varios artículos de su industria: hacen arneses y calzado, que se diferencian poco de los ingleses: extraen para las islas

españolas y para las extranjeras en aquella parte de América, y aun para Venezuela y otros puntos del Continente, muchos arneses, y crecida cantidad de zapatos y botas, principalmente de Salem, Boston, Providencia, Filadelfia y Baltimore. Las mejores obras de cuero son las de la Nueva-Jersey y las de Pensilvania, y los mejores curtidos son los del Delaware.

El oro y la plata se trabajan en casi todas las ciudades grandes, y algunas obras salen muy bien hechas: hay multitud de tiendas de relojería y joyería, pero se surten de Francia, Suiza, Inglaterra, y otros países extranjeros.

Hay varias fábricas de vidrio comun, pero muy pocas de cristal fino: sin embargo, la fábrica de Pitsburg en Pensilvania se ha puesto de algun tiempo á esta parte en el mayor auge: en ella se ha trabajado un servicio completo de vasos y botellas de todas clases, tallado á punta de diamante, para el Presidente de la Union, que por lo que toca al tallado puede competir con los mas hermosos de Europa: la calidad del cristal no tiene la blancura y brillo que el de Inglaterra.

En la Nueva-Jersey, en Pensilvania, en Maryland y en Virginia hay diferentes fraguas para trabajar el hierro; y en muchos Estados de la Union, principalmente en los del Norte, se hacen los instrumentos mas necesarios para el uso de la agricultura, y para el de la carpintería y construccion naval; mas no son ni bien hechos ni bien templados, y es preciso recurrir á los que se introducen de Europa.

El estaño se trabaja medianamente en Connecticut, en Massachusets, y en algunos otros Estados; pero el

cobre se trabaja aun mal, y en poca cantidad, por lo que se proveen los americanos de la mayor parte de vasijas y utensilios que necesitan de este metal de Europa, y especialmente de Alemania.

La cerrajería se ha introducido de poco acá en el pais; pero se trabaja tan mal y tan caro, que si se descompone una cerradura tiene mas cuenta comprar una nueva inglesa que el hacerla componer: la cuchillería y toda obra de acero va ó se introduce de Inglaterra.

Fabricanse en estos Estados todo género de armas de fuego, y armas blancas, y se funden cañones de todos calibres para el servicio de mar y tierra. Las fundiciones de Filadelfia, Richmond y Washington dan de 200 á 300 cañones por año, y las fábricas de Springfield, New-Haven y Paso de Harper, dan de 20 á 30 mil fusiles. Como la insurreccion en las provincias españolas de América abrió un mercado de mucho lucro para todo género de armas y pertrechos de guerra, se ha fomentado desde entonces con mas ardor la fabricacion de estos artículos en el pais, y no se ha cesado de exportarlos y venderlos á los disidentes. Muchos se han llevado tambien de Europa en buques americanos, principalmente de las ciudades Anseáticas, de Holanda y Francia, y acopiadas allí se han vuelto á exportar para las provincias disidentes de América. Mas este tráfico ha decaido últimamente, porque los ingleses han tomado á su cargo proveer á aquellas provincias de armas y municiones de guerra, y como las dan mucho mas baratas que los americanos, han suplantado á estos, dejándoles poco ó nada que ganar en dicho ramo.

Hay tambien fábricas de pólvora en Nueva-York, Filadelfia y Baltimore, y cerca de Washington en el Estado del Delaware se ha establecido una tres ó cuatro años ha por un frances; pero todas estas fábricas son de poca entidad, mal dirigidas, y muy inferiores á las de Europa.

Se ve por lo que acabo de manifestar, que los americanos dependen aun de la Europa en lo que respecta á manufacturas, y que no les es posible perfeccionar y multiplicar las suyas bajo el sistema actual de su gobierno y de sus leyes, y mientras subsista el mismo orden de cosas. Cada fábrica no trabaja por lo regular hasta ahora sino para el distrito, ó cuando mas para el Estado en que se halla establecida, y es muy poco lo que se exporta de toda la Union en manufacturas americanas: su valor no excede la suma de 5 millones de pesos fuertes por año. No omitiré con todo hablar de algunas máquinas inventadas ó admitidas en este pais; pues merecen la atencion de todas las naciones que desean promover y facilitar el progreso de sus fábricas. La una es para hacer clavos, y la otra para hacer cardas para la lana y el algodón. La de clavos trabaja movida por agua, y hace 140 clavos en un minuto: con un solo movimiento forma la cabeza y la pierna del clavo: basta un muchacho de corta edad para hacer trabajar esta máquina, y se necesita de poco volumen de agua para darla el movimiento preciso. Está construida de manera que cualquiera puede á su arbitrio parar su juego en una parte, sin que por eso lo interrumpa en las demas.

La máquina de cardas es aun mas ingeniosa: para formar cada diente doble en las cardas, la máqui-

na mueve la chapa de metal, la para y la taladra, saca el hilo, lo corta, lo para y lo pliega; lo lleva á la plancha, lo introduce en los pequeños agujeros que antes hizo, y lo vuelve á plegar: estas diez distintas operaciones se repiten 143 veces en cada minuto, y pueden seguir así con poco trabajo todo el dia. Un muchacho ó muchacha, puede hacer trabajar dos máquinas á un mismo tiempo, y hacer 25 cardas por dia. Estas cardas son superiores á las que se hacen á la mano, porque sus dientes son mas regulares, mas fuertes y mas elásticos.

El Steam-boat, ó barco de vapor, es tambien una invencion de aquel pais; mas está ya bastante conocida en España, y en la mayor parte de la Europa, por lo que omito hablar de su construccion y de su grande utilidad: nadie duda de las ventajas del Steam-boat para la navegacion de los rios y canales, y para la defensa militar á la entrada de los puertos y bahías. Esta invencion es susceptible de muchas mejoras, y aun de llegar á la perfeccion.

El maquinista Fulton, que fue su autor, lo es igualmente de otra máquina que ofreció á la Francia y á la Inglaterra, y que no habiendo sido admitida ni por una ni por otra potencia, la ofreció últimamente á los Estados-Unidos, quienes parece la han adoptado. Diola el nombre de *Torpedo*, aunque no produce el efecto que se atribuye á este pez, sino el de una mina artificial. El Torpedo viene á ser una caja hecha de cobre, que se llena y carga con pólvora; tiene un resorte interior para pegar fuego á la pólvora cuando se quiere: envuelta esta máquina en una cubierta de corcho, ó de otra materia leve, flota bajo el agua, y

por medio de un arpon aplicado á los costados de un buque, se le coloca bajo su quilla, pégase entonces fuego, y el buque vuela de la misma suerte que un castillo á la explosion de una mina subterránea. Los americanos no han tenido aun ocasion para servirse de esta máquina; mas la emplearán sin duda cuando lo consideren necesario ó conveniente. Con todo, por terrible que sea la invencion de este medio destructor, queda á la humanidad el consuelo de que no es facil hacer uso de él, porque raras veces, y muy dificilmente se logrará la combinacion de circunstancias favorables para apoyar el arpon sobre los costados de un buque enemigo, y colocar bajo su quilla esta espantosa máquina, sin que el enemigo pueda descubrirlo y estorvarlo.

Otra invencion de este género es la de la llamada máquina infernal. Esta máquina fue inventada por un armero de Filadelfia. Compónese de 7 cañones de fusil, unidos por una culata, como los fusiles ordinarios; pero proporcionada al volumen de los 7 cañones: estos se cargan cada uno con 30 balas, y estan todas en union entre si, de modo que disparándole sale un fuego graneado no interrumpido de 210 balas, que teniendo la ventaja de poder ser dirigidas por una punteria exacta se aprovechan todas. Puede con razon llamarse una máquina infernal, pues es capaz de contener cualquiera ataque por mas fuerte que sea. Los americanos la han usado con gran suceso en sus batallas navales, y á ella principalmente se atribuye la victoria del famoso combate del Lago Erie, en donde quedó prisionera toda la escuadra inglesa, de resultas de la mortandad y confusion que introdujo

esta máquina en uno de los buques ingleses que atacó al abordage el navío del comodoro americano. Llevan generalmente los buques de guerra americanos 6 de estas máquinas, que colocan en las mesas de guarnición, para barrer desde ellas las cubiertas de los buques enemigos, y destruir con particularidad sus oficiales. Ultimamente se ha mandado adoptar esta máquina en el ejército, llevando dos de ellas por batallón. Nada puede ser mas terrible en el servicio de tierra para contener un ataque de caballería, ó de bayoneta, que alguna de estas máquinas, las cuales pueden con facilidad llevarse sobre un macho, y por medio de una horquilla de apoyo que se planta en tierra con la mayor facilidad, puede apuntarse, y dársele la dirección que convenga. En las plazas para defender las brechas en cualquier asalto, es de una utilidad extraordinaria. Yo envié una al gobierno de la Habana, con un sugeto, á quien hice aprender á cargarla y tirarla; pero á pesar de mis deseos de que se sacase de ella la utilidad conveniente, y de que el ilustrado intendente don Alexandro Ramirez ha hecho todo lo posible para que se introdujese y generalizase, parece que hasta ahora no ha tenido efecto alguno.

El comercio parece ser la grande base de la prosperidad, riqueza y poder de los Estados-Unidos; mas sin detenerme en indicar aquí la poca solidez de esta base, cuando no está perfectamente combinada con el producto de la agricultura, fábricas é industria del país; y sin traer á la memoria los vicios destructores que se fomentan siempre en el seno de una república ó de un Estado que no debe su grandeza sino al comercio, me limito ahora á dar una idea sucinta, pero

exacta, del que hacen los anglo-americanos con las naciones extranjeras.

Apenas se habia consolidado la independendencia de los Estados-Unidos, y desembarazados de sus conflictos interiores comenzaban los pueblos de esta confederacion á reanimar sus esfuerzos para abrir una vasta carrera á su comercio, cuando rompió la memorable revolucion de Francia, y dió principio á las guerras que desde entonces han desolado á la Europa hasta la paz general de París.

Esta época, que corrió desde el año de 1789 hasta el de 1814, fue tan lisonjera y feliz para los anglo-americanos, como lúgubre y desastrosa para las naciones europeas. Aquellos aumentaron prodigiosamente su marina mercante; y su pabellon, respetado como neutral en todos los mares, no solamente llevó los productos de su pais á los puertos de las potencias beligerantes, sino que acarreó tambien los productos y mercaderías del extranjero á los diferentes mercados de Europa y de América. El valor de sus exportaciones en 1791 subia á 19.012.041 pesos fuertes, comprendiendo en esta suma total la de dos ó tres millones, valor de productos y mercaderías del extranjero, que se introdujeron en los Estados-Unidos, y se extrajeron de allí otra vez para mercados de otras naciones; y el valor de las importaciones del extranjero para el consumo del pais subió á 19.082.828. A medida que la guerra fue tomando incremento en Europa, y la necesidad de mantener grandes ejércitos y grandes escuadras exigia un consumo extraordinario y enorme, el comercio de los Estados-Unidos se aumentó con rapidez asombrosa, y solo tuvo que sufrir durante el

tiempo del embargo, y el de la guerra que emprendió su gobierno contra la Gran-Bretaña para complacer á Napoleon, ni declinó sino desde la paz general de Europa. En el año de 1794 el valor de las exportaciones subia á 33.043.725, incluyendo en esta suma la de 16.848.625, valor de frutos y géneros extranjeros, reexportados del pais; y el de las importaciones de diferentes partes del mundo á 93.020.515, inclusa en esta suma la de 46.642.725 de artículos extranjeros, que en parte se exportaron despues, quedando por último como resultado neto de importaciones, segun cálculo hecho para consumo en el pais, 88.900.000. El comercio varió poco en los últimos años del siglo de 1800; y tomando por escala desde entonces los años 2, 3 y 4 del siglo corriente, el resultado, segun los estados de la secretaria del tesoro (Hacienda) es en un año con otro 143 millones de pesos fuertes: en exportaciones 68 millones, á saber; 24 para Inglaterra, 4 para Rusia y Alemania, 9 para Holanda, 12 para Francia, 7 para España, 2 para Portugal, 3 para Italia, 1 para la China y Bengala, y los otros 6 para otras partes del mundo; y en las importaciones 75 millones, á saber; 36 de Inglaterra, 7 de Rusia y Alemania, 6 de Holanda, 8 de Francia, 5 de España, 1 de Portugal, 2 de Italia, 6 de la China y Bengala, y 4 de las otras partes del globo.

Los artículos de las exportaciones con sus valores son los siguientes: productos del pais, tales como vaca salada y puerco, trigo, harina y otros del reino animal y vejctal, 17 millones; algodones 7 millones; tabaco 6 millones; maderas, sosa y otras producciones de los bosques 4 millones; productos de la pesca 3

millones; artículos de manufacturas del país 2 millones, cuyas partidas componen 39 millones. Los 29 millones restantes son de artículos extranjeros, tales como lanas, lienzos, azúcar, café, té, vinos y otros licores que se introducen en el país, y se sacan de él otra vez para los mercados extranjeros.

Las introducciones desde Inglaterra consisten principalmente en géneros de lana y de algodón, y en quincaillería y loza: los de Rusia, Alemania y Holanda en cordelería, lienzos bastos, vidrios y ginebra: los de Francia en vinos, aceite dulce y frutas: los de la China en té y nanquines: los de Bengala en algodones blancos y muselinas; y los de las Américas españolas, Colonias francesas é inglesas en café, azúcar, cacao, miel de caña y ron. En los años de 1806 y 1807 llegó este comercio al *maximum*, pues en el primero de dichos dos años subió á 191 millones de pesos fuertes, y en el segundo á 211 millones; 103 millones en exportaciones, la mayor parte de productos y géneros extranjeros, y 108 en importaciones. Cayó en los años siguientes con motivo de los decretos prohibitivos de Napoleon, y de las órdenes del consejo de Inglaterra, como tambien en consecuencia del embargo, y de la guerra de los Estados-Unidos con aquella potencia.

En circunstancias favorables no puede calcularse el valor del comercio anglo-americano un año con otro en mas de 200 millones; mas actualmente no puede llegar á la mitad de esta suma, porque la paz general de Europa, no solo ha hecho cesar el consumo extraordinario que exigian los ejércitos y escuadras de las potencias beligerantes, sino que ha abierto tambien los mares á todas las naciones. Cada una extrae

de la América, y de las otras partes del mundo, lo que necesita para sus mercados, segun la extension y el estado de su marina. La isla de Cuba, abierta al comercio extranjero, perjudica tanto á los anglo-americanos, como beneficia á España. Los frutos coloniales, que antes acarreaba el pabellon americano, salen de aquella isla en buques de diferentes naciones; y si todas las posesiones de la América española gozasen del comercio libre, como la referida isla, y no se proveyesen como hasta aquí del contrabando hecho por los ingleses, y por los anglo-americanos, las aduanas en las posesiones españolas produoirian sumas inmensas al erario; y el comercio de los Estados-Unidos sufriría un golpe aun mas fatal, porque allí nada hay que exportar para aquellas posesiones, y los anglo-americanos no hacen este comercio sino con productos y géneros extranjeros.

En general la balanza del comercio está contra los Estados-Unidos, por lo respectivo á las islas de Cuba y Puerto-Rico, que son las únicas que estan beneficiadas, y gozan del comercio libre, y lo mismo succderia en todas las demas posesiones españolas, si se adoptasen los mismos medios de beneficiarlas, y se les concediese el comercio libre. Ellos ganan con Francia, España, Portugal é Italia, pero pierden con Inglaterra, China y Bengala: el balance á favor de Inglaterra no baja un año con otro de 12 millones de pesos fuertes; y computando para cubrir esta pérdida, y la que sufren con la China y Bengala, el importe del balance que resulta á su favor con las otras naciones, su pérdida general no baja seguramente de 7 millones. Puede decirse, como cosa cierta, que los in-

gleses son los únicos que ganan en el comercio con los anglo-americanos: los pagamentos que hacen estos á aquellos son en dinero metálico; y por este medio tiene la Inglaterra un conducto seguro para absorver el oro y plata que los anglo-americanos extraen de la América española; y no concibe celos ni inquietud por el comercio que hacen con aquellas posesiones, porque no exportan para ellas sino efectos ingleses, ó productos suyos que ellos no tienen; y porque los retornos mas preciosos, el oro y plata, y las materias primeras de mas importancia van á abastecer sus mercados, y las manufacturas se las venden en sus fábricas para continuar este artículo, siempre favorable á los intereses de su nacion, y á los de su gobierno.

Los americanos reportan sin embargo mucha utilidad en este mismo círculo, porque no dejan de ganar en comun las mercaderías que exportan de Inglaterra, y ademas tienen el beneficio seguro de los fletes; ventaja que no solo parece cubrir, sino que supera considerablemente el balance que resulta á favor de la Inglaterra, cuando se comparan las importaciones y exportaciones de su comercio con los Estados-Unidos. Mas para juzgar con acierto de qué parte queda la ventaja real en este comercio, es preciso tener presente que los anglo-americanos, á falta de fondos suficientes para el extenso giro de estas especulaciones, se valen del crédito que les proporcionan los ricos capitalistas de Inglaterra, y tienen por consiguiente que pagar el interes estipulado sobre el valor de los artículos que se les fian. Los ingleses encuentran grande beneficio en esta circulacion de sus capitales, porque no hay nacion que los posea tan considerables y disponibles: nada adelan-

tan ó fian sino en artículos manufacturados en su país; y además de la ventaja que tienen en la exportacion copiosa de estos artículos, de que abundan sus fábricas, tienen la del interes de que acabo de hablar, y la de no recibir en pagamento de los anglo-americanos, sino dinero efectivo, ó materias primeras que no produce su país, y que manufacturadas en él venden otra vez á los mismos anglo-americanos con una ganancia de alta consideracion: de modo que los comerciantes ó especuladores de los Estados-Unidos tienen que volver á comprar de la Inglaterra por 20 millones de pesos fuertes, cuando menos lo mismo que les han vendido por 5, si comprendemos en este cálculo los gastos que tienen que hacer en los fletes. La Inglaterra no ha cesado por este medio de extraer siempre de los Estados-Unidos el dinero que entra en ellos, y de reducir el comercio de este país á una quimera fantástica y deslumbradora, de que solo sacan realmente provecho sólido sus capitalistas y sus fabricantes; y es claro tambien, que al mismo tiempo que agota el numerario en estos Estados, impide, paraliza ó destruye su industria por la ilusion lisonjera que entretiene en ellos por medio de este giro de continuas especulaciones y de continuo afan. Una especie de prestigio fascina á los anglo-americanos, y no les deja ver la dependencia absoluta en que los tiene la Inglaterra. Conocen muy bien que su industria no puede competir con la de aquella nacion, porque su país apenas está poblado sobre las costas del Océano, ó en las cercanías de los grandes rios, y porque en él son los jornales excesivamente caros: y conocen que carecen de poblacion y de máquinas para facilitar el trabajo, y economizar bra-

zos y gastos; circunstancias esenciales en que la Inglaterra no solo lleva una ventaja decisiva á los Estados-Unidos, sino á todos los pueblos, aun los mas cultos é industriosos: mas á pesar de que conocen todo esto, no han hecho hasta ahora esfuerzo alguno para variar su rutina mercantil, y emprender un sistema conforme á sus verdaderos intereses. El pais se halla exhausto de numerario, y se cree que no exceda de 20 millones de pesos fuertes el que actualmente corre en todos los Estados de la Union: esta escasez de fondos efectivos, y las quiebras que no han cesado de sucederse unas á otras en todo el pais, han hecho caer enteramente el crédito y la confianza pública. Los bancos habian facilitado las especulaciones de los comerciantes, franqueándoles en papel moneda la suma que necesitaban por medio de cédulas que admitian con el descuento de 6 por ciento al año; mas tan excesiva ha sido la multitud de bancos en aquel pais, y tan desproporcionada á sus fondos efectivos la cantidad de papel moneda que hacian y hacen aún circular, que el público no tiene ya confianza en ellos, y los sufre únicamente por la consideracion de no perderlo todo. Los bancos se declararían en estado de bancarrota, si los individuos que tienen su papel moneda ocurriesen todos ó la mayor parte á exigir el pago en efectivo. El de los Estados-Unidos, que se creó dos años ha como un establecimiento nacional, bajo la direccion del gobierno, es el mas desacreditado; y en la sesion última del Congreso se presentaron memoriales de diferentes Estados de la Union, pidiendo se extinguiese, en razon de los fraudes escandalosos que habian cometido sus directores y empleados, robando al

público. Las razones alegadas contra el referido banco eran demasiado poderosas, y las pruebas demasiado evidentes; pero como el poder ejecutivo tenia un interes decidido en sostener este banco para servirse de sus fondos en sus apuros, nada se decretó contra él, sino que se le puso bajo la inspeccion inmediata de la secretaria de Hacienda, y por este medio á la disposicion absoluta del mismo poder ejecutivo. Así, pues, sin fondos suficientes para seguir sus especulaciones mercantiles, y sin crédito en el pais ni fuera de él, los comerciantes anglo-americanos no saben qué hacer, y el comercio se halla como paralizado en todos los puntos de la Union. Los ingleses han procurado retirar en metálico sus alcances, y las otras naciones nada quieren fiar á hombres que abusan tanto de la fe pública. Se decia hasta ahora que un judío engañaría en todas partes al hombre mas circunspecto y mas sagáz; pero hace tiempo que la experiencia ha establecido como positiva la máxima de que un anglo-americano engañará completamente al judío mas astuto y mas bellaco. Estas gentes no solo tratan de imponer y de sacrificar á los extrangeros, sino que continuamente se destrozan entre sí por medio de fraudes y engaños horribles en sus transacciones y negocios. Asombra que en un pais tan ventajosamente situado para el comercio, donde no hay que pagar contribuciones ó impuestos, donde todo género de industria es absolutamente libre, y donde lejos de haberse sufrido calamidades por la guerra, ó por otros acontecimientos desastrosos, como en Europa, se han adquirido tantos caudales, y se ha gozado de tanta prosperidad durante la lucha desgraciada de las naciones europeas,

se halle el pueblo sumergido en la miseria, y las casas de comercio casi todas fallidas ó vacilantes. Tal es el estado en que se encuentran actualmente los anglo-americanos, y facil es descubrir y reconocer las causas que los han conducido á esta decadencia rápida y ominosa. Yo considero como la primera de ellas, ó como la mas destructora, el abuso que han hecho de las grandes ventajas y fortunas que les proporcionaron las circunstancias desde la revolucion de Francia hasta la paz general de Europa. Su codicia y su ambicion se desplegaron desde entonces con un exceso portentoso; quisieron absorverlo todo; dieron á su comercio una extension que no eran capaces de llenar: las bases que lo sostenian eran frágiles y precarias; llegó el momento en que faltaron, y el comercio se arruinó. El periodo de fortuna, prosperidad y esplendor de que gozaron fascinó su imaginacion, y exaltó su vanidad: y un lujo excesivo se extendió luego por toda la Union, y por todas las clases del pueblo. Este lujo comprende á ambos sexos, y desde el artesano y simple jornalero hasta al comerciante mas rico, y al hacendado mas poderoso: domina en las grandes ciudades, en las villas, en las aldeas y en los campos con igual extremo, y confunde todas las clases, porque todas se presentan con vestidos igualmente costosos, y á la moda. En las alhajas y adornos de las casas reina la misma esplendidez y ostentacion. Es verdad que en la comida no son los anglo-americanos muy delicados ni profusos cuando no tienen convidados: patatas y carne salada fria, con un poco de manteca de bacas, es el sustento diario de las personas mas acomodadas; pero el lujo pre-

domina á competencia en sus convites, partidas de té, ó bailes, en sus coches, caballos, arneses, criados, y en todo lo que es propio á sostener un exterior grandioso y brillante. Hay otros artículos de lujo, que se han convertido en todo el pais en artículos de primera necesidad; tales son por ejemplo los vinos de Madera, Oporto, Xerez, Canarias y Francia, el aguardiente frances, el café, el té, el azucar y la manteca de vacas (aunque esta última es producto del pais), porque apenas habrá un individuo en los Estados-Unidos que no tome todos los dias cafe con leche, pan y manteca, y por la noche lo mismo con los mismos agregados.

Se calcula que los anglo-americanos consumen 30 millones de libras de manteca por año, y segun los estados de las aduanas resulta que cada individuo consume diez libras de azucar, dos y media de café, una de té, y quince de miel de caña. Calcúlase tambien que los americanos consumen por año 100 millones de botellas de vino y aguardiente, y 500 millones de botellas de cerveza, cidra y otros licores, y que pasa de 100 millones de pesos fuertes la suma que anualmente emplean para vestirse.

Por lo que acabo de exponer se puede formar una idea segura del exceso del lujo en los Estados-Unidos, y si á los renglones de que he hablado, se añaden los otros de que va hecha mencion en esta memoria, facil será calcular el consumo anual de dichos Estados. Habitadas como están estas gentes al referido lujo, y á tan enorme consumo, no pueden ya prescindir ni de lo uno ni de lo otro; y he aquí lo que produce los embarazos en que el pais se halla. He indicado anteriormente algunas de las otras causas que han

contribuido y contribuyen á esta decadencia, y obstruccion ruinosa que padece el comercio anglo-americano: las demas causas son obvias, y resultan de los mismos elementos de la Constitucion federal, y de la contradiccion y choque opuesto de intereses y de ideas entre los diferentes estados de que se compone la Union.

Los comerciantes especuladores que tienen fondos de que pueden disponer, no se atreven á emprender cosa alguna bajo la triste perspectiva que ofrecen ahora las transacciones mercantiles. Digo, los que tienen fondos de que pueden disponer, porque hay muchos que no los tienen disponibles, ni han podido realizarlos, en consecuencia del quebranto que por todas partes han sufrido últimamente en su giro y en sus expediciones, y otros que aunque han salvado considerable caudal de las bancarrotas que han hecho, lo ocultan afectando haber quedado sin medios. El número de estos últimos es muy crecido en todas las ciudades y puertos de la Union. De cien bancarrotas apenas habrá una que no sea fraudulenta; habrá pocos países donde se especule y trafique con tanto ardid y tanto dolo, y escándalo. La buena fe es de muy poca consideracion para el comerciante especulador anglo-americano; no conoce mas ley que la del interes propio; no siente mas impulso que el de la codicia, y no respeta sino al dinero. Tal es el caracter distintivo de los comerciantes anglo-americanos, y tal es por lo general el de la mayor parte de los negociantes, de cualquiera nacion que sean.

Mientras los que poseen capitales no se dediquen á emplear lo menos parte de ellos en el fomento de la agricultura, fábricas é industria del país, y mientras

á la par de estas empresas no se modere el lujo destructor, que devora mucho mas de lo que producen los ramos de la agricultura y de la industria nacional, el comercio será siempre ilusorio ó precario. Lo será todavía mas desde el momento en que las naciones extranjeras faciliten y protejan eficazmente el progreso de la agricultura, fábricas é industria en todas sus provincias y dominios, y favorezcan el comercio de sus pueblos, así el exterior como el interior, removiendo todas las trabas que lo oprimen y lo obstruyen, y dirigiéndolo por medio de ordenanzas y tarifas hechas con prevision y sabiduría para que obtengan, si no la preponderancia sobre el de las otras naciones, á lo menos la igualdad con el de las mas activas y mas especuladoras. La España nada tiene que envidiar á otra nacion del mundo: su situacion topográfica, la feracidad de su territorio, la excelencia de sus frutos, la abundancia de todas las materias primeras, y de todo lo que es necesario para la vida ó útil para el placer, la ofrecen bases y recursos naturales para que pueda ser la primera nacion de Europa. Todos conocen esta verdad, y solo falta adoptar los medios propios y necesarios para realizarla. Estos son bien obvios, y el gran Jovellanos los indica en una palabra en su *ley agraria*: respetar la propiedad, y dejar á cada uno que saque partido de ella como le acomode. En efecto, ¿de qué sirve á un labrador afanarse para conseguir una cosecha copiosa, si no se le permite extraer y vender el trigo como y cuando le acomode? ¿De qué le sirve á un fabricante gastar sumas inmensas para perfeccionar un artefacto, si cuando le tiene en el mayor grado de perfeccion, viene un privilegio exclu-

sivo, ó una disminucion de derechos del mismo género extranjero, y arruina enteramente su industria? El comercio busca siempre su nivel como el agua, y adonde hay escasez de un género ó producto, allí lo lleva el negociante sin necesidad de solicitarlo. Si la España vendiese su trigo á los ingleses, portugueses ó franceses en términos que en España se necesitase, los americanos, ingleses, franceses y portugueses acudirian á España con su sobrante, y volveria á restablecerse el nivel en el parage de la península donde este género escasease; aun cuando por medio de pósitos, ó como hace la Inglaterra fijando un precio medio para impedir la exportacion, no pudiesen precaverse todas las calamidades. Mientras no se destierre la preocupacion ó terror pánico que existe sobre este punto, no podrá fomentarse la agricultura, ni podrán promoverse las fábricas. Mas yo me distraigo del principal asunto que hace el objeto de esta memoria, llevado por la exaltacion de mi celo en bien de mi patria, y es bien vuelva á tomar el hilo de mi asunto.

Aunque el estado de comercio de los anglo-americanos no es tan lisonjero, como acaso se cree en Europa, y aunque actualmente se halla como paralizado, ó en una decadencia extrema, no será extraño que vuelva á levantarse, y que llegue á tomar un curso expedito, seguro y brillante; lo cual dependerá de las circunstancias, y de la conducta de las naciones europeas. Es bien sabido que aquella república se halla naturalmente en una situacion ventajosa para el comercio con el resto de la América, con la India, la China y la Europa: que la adquisicion de las dos Floridas la constituirán señora del canal de Bahama, donde los

ingleses poseen varias islas, cuyo comercio obstruirán en tiempo de guerra: que la posesion del rio Columbia, y el establecimiento de Astorita, sobre el mar Pacífico, que la Gran-Bretaña les ha devuelto y cedido por el último tratado de comercio, abren un vasto camino á sus empresas, y especulaciones mercantiles, al mismo tiempo que en ambas Floridas se les proporcionará en grande abundancia, excelente madera para la construccion naval, y en la bahía de Tampa todas las ventajas para formar un puerto anchuroso, cómodo y seguro. A la derecha del rio Misisipi poseen paises inmensos, donde tienen ya estados y establecimientos de mucha consideracion; y la Nueva-Orleans parece naturalmente destinada á ser el emporio de las riquezas que debe producir el comercio con el producto de aquellos vastos paises, y los del Oeste, y con el consumo de sus habitantes, si el aumento de la poblacion, y los progresos de la industria llegan á corresponder en aquellas regiones á las esperanzas grandiosas de los pueblos de la Union. Ellos gozan de una ventaja superior: la de poder disponer de su propiedad, de sus caudales, de su trabajo y de su industria á medida de su placer, y segun juzgan ser mas util á sus intereses. Otra ventaja en que son igualmente superiores á los demas pueblos, es la de no tener que luchar con estancos ó establecimientos privilegiados, ni con impuestos ni cargas municipales, ó del gobierno. El anglo-americano es libre en el goce y uso de su propiedad: especula y hace con ella lo que gusta ó le acomoda, y nada tiene que pagar sino los derechos de aduana en la introduccion de géneros ó productos extranjeros. Estas dos ventajas da-

rán siempre una grande superioridad al pueblo de los Estados-Unidos sobre todos los otros que no gozan de ellas, porque son capaces de hacer obrar con la mayor eficacia, y en la mayor latitud el espíritu de industria, y el amor al país, sin los cuales no puede nacion alguna elevarse á la prosperidad. Nosotros podemos reconocer la importancia de estas dos ventajas en los Estados-Unidos por el ejemplo de la Luisiana: en el tiempo que estuvo en poder de España, lejos de producir el menor ingreso al Erario, costaba mantenerla sumas inmensas; y ahora en poder de los Estados-Unidos, les deja ya libre la suma de tres ó cuatro millones de pesos fuertes. Lo mismo sucederá dentro de poco con las Floridas; pues está irrevocablemente decidido en su sistema político que han de ser suyas amistosamente, ó por medio de la fuerza, y ninguna hay que pueda impedirlo en el dia, enclavadas ó rodeadas como se hallan del territorio de la Union, y dispuestos diez millones de habitantes á impedir que sienta el pie en ellas ninguna nacion extranjera.

Fuerza militar de los Estados-Unidos.

Todo ciudadano en cada uno de estos Estados desde la edad de 18 años hasta la edad de 40, está comprendido y alistado en las Milicias del país, y obligado á servir cuando se le llame. Solo gozan de excepcion el Vice-Presidente de los Estados-Unidos, los ministros y empleados del poder ejecutivo, los del poder judicial, los diputados de las dos cámaras del Congreso, y sus respectivos dependientes; los administra-

dores y empleados de las aduanas, los de correos, caminos y puertos; los inspectores de exportaciones, todos los pilotos y marineros, y las personas que por las leyes de cada uno de los respectivos estados se hallan exentas.

Segun el mensaje que pasó el Presidente al Congreso en 9 de marzo de 1816, el total de las Milicias en toda la Union ascendia á 748.566 hombres de todas armas; y como desde aquella época hasta la actual no puede haber aumentado mucho el número de ciudadanos de esta república, debe ser ahora él mismo sobre corta diferencia. Es una verdad generalmente reconocida que las Milicias son el baluarte mas firme y mas poderoso de la defensa nacional, principalmente en una república; y yo creo lo pueden ser de igual modo en una monarquía. Bien organizadas, y bien diciplinadas pueden hacer el servicio en guarniciones y en campaña cuando sea necesario; y ademas pueden dar los mejores reemplazos para el ejército, y proporcionar gente ya conocida y acostumbrada á las armas para la formación de nuevos cuerpos veteranos, siempre que lo exijan las circunstancias.

Los anglo-americanos son por lo general de una constitucion robusta, y tienen todas las calidades necesarias para ser buenos soldados. Tienen valor personal, fuerza y orgullo: se creen superiores á los demas hombres, y el espíritu de libertad, que por todas partes los anima, les infunde arrogancia y denuedo. A pesar de esto, nunca serán buenos soldados, mientras existan bajo las mismas leyes, gobierno y costumbres. Sus milicias, excepto las del Estado de Massachusetts, están muy mal organizadas, y carecen en-

teramente de subordinacion y disciplina: cada Estado tiene las suyas, y no deben servir sino dentro del mismo Estado, y por tiempo ya prefijo, que regularmente no excede de seis meses. El poder ejecutivo no puede disponer de ellas, sino en el caso de una invasion hecha por el extranjero, ó en el de una insurreccion ó conmocion intestina; y aun en estos dos casos los generales y oficiales que las manden deben ser nombrados por su respectivo Estado. No es preciso indicar los embarazos, confusion, dilaciones y males de toda especie que ocurririan en esta república si se hallase en la necesidad de convocar y emplear sus Milicias para defender el pais contra un enemigo poderoso y experto que lo invadiese, ó para disipar una revolucion bien combinada y bien sostenida. Debe tenerse presente ademas que aunque los anglo-americanos son en extremo presuntuosos, tienen generalmente aversion al servicio militar: todos viven mas ó menos á su comodidad, empleados en algun género de industria; y bien hallados con su situacion, ó animados con esperanzas halagüeñas de mejorarla, en nada menos piensan, y miran el servicio de las armas con odio, ó con profunda repugnancia. El concepto vago que tienen de la libertad civil los hace todavía mas incapaces de someterse á la disciplina, á la subordinacion y á las fatigas del servicio militar, porque todos se consideran iguales, todos se resisten á obedecer, y todos creen que no hay derecho para turbarlos en el curso de sus ocupaciones propias, ni en el descanso de su vida privada. Tales son las gentes de que se componen las Milicias anglo-americanas, y no omitiré advertir, que aunque su número es muy con-

siderable, pocas son las que tienen armas. El Congreso ha pasado varias actas, en distintas épocas, mandando que cada Estado provea á sus Milicias de un armamento completo, mas no se ha cumplido jamas con esta disposicion en la mayor parte de ellos.

El ejército veterano en tiempo de paz, está reducido á diez mil hombres de infantería, caballería artillería é ingenieros. En tiempo de guerra se le aumenta con reclutas voluntarias de los diferentes cuerpos de Milicias, pero la Constitucion no permite se haga sorteo ó enganche forzado para el servicio de las armas; y de aquí viene que no es posible al gobierno aumentar el ejército como juzgue necesario ó conveniente en tiempo de guerra, porque dificilmente encuentra reclutas. En la guerra última contra la Gran-Bretaña, se dió facultad al Presidente de los Estados-Unidos para aumentar el ejército con 62.448 hombres; mas á pesar del entusiasmo que se inspiró al pueblo, persuadiéndole que esta república no tomaba las armas sino para defender *los derechos de su marina mercante, y la libertad de los mares*, y á pesar de todos los esfuerzos y artificios que se emplearon para conseguir voluntarios y reclutas, no obstante del premio de 150 pesos fuertes de enganche, y 150 *acres* de terrenos valdíos que se ofreció á cada soldado cuando se concluyese la guerra, no se llegaron á alistar para la declaracion de esta en 1814 mas de 13.898 hombres, y durante el mayor empeño de ella, que fue en 1815, todo el ejército no excedia de 32.160. Esto prueba cuán dificil es inducir á los habitantes de aquel pais á que dejen las comodidades y placeres de la vida privada para tomar las armas, aun en los casos de la mas alta

importancia, y que parecen ser los mas oportunos para inflamar su amor propio y su orgullo nacional. Este pequeño ejército, no obstante, costó á los Estados-Unidos en el año de 1815 la exorbitante suma de 29.423.763 pesos fuertes, segun el estado que presentó el ministro de Guerra, incluyendo en él 600 mil pesos fuertes para gastos de fortificaciones, 2500 para libros y planos, &c. de que necesitó la secretaria de Guerra, y 7500 para la academia militar.

El mayor grado que hay hasta ahora en el ejército anglo-americano, es de mayor general; siguen-se á este el de brigadier general, y el de ayudante é inspector general: el primero tiene 200 pesos fuertes de paga por mes, y quince raciones por dia. El brigadier general tiene 104 pesos fuertes mensuales, y doce raciones por dia: el ayudante é inspector tiene grado y paga de brigadier general, y seis raciones diarias: el coronel tiene 90 pesos fuertes por mes, y seis raciones por dia: el teniente coronel tiene 75 pesos fuertes mensuales, y cinco raciones por dia: el sargento mayor tiene 66 pesos fuertes al mes, y cuatro raciones: el capitán 50 pesos fuertes, y tres raciones: el sargento tiene 8 pesos fuertes al mes: el cabo 7, y el soldado 5: este pequeño ejército cuesta á los Estados-Unidos mas de lo que costaría en Europa á cualquiera potencia uno de triple fuerza; está mal organizado, y posee muy pocas nociones de la táctica moderna. El arte de ataque y defensa de plazas es desconocido aun á los anglo-americanos, así como el de las evoluciones mas importantes y decisivas en campaña. No han adoptado aun Estado mayor en su ejército, ni salido de la simple rutina que aprendieron de los

ingleses ó de los franceses en su guerra de emancipacion é independenciam.

El Presidente de la Union es el general en jefe de este ejército, y de toda la fuerza armada, y tiene grado de teniente general, pero nada entiende por lo comun del arte militar, como que ha seguido una carrera distinta enteramente, la diplomática ó la de jurisprudencia y literatura.

Cuando los ingleses en la guerra última entraron en la bahía de Chesapeake, y trataron de atravesar el rio Potomac para caer sobre Washington, el Presidente Madison se hallaba en aquella capital, y sin saber qué hacerse montó precipitadamente á caballo, y huyó hácia la Virginia sin dar disposicion alguna para repeler al enemigo. Los ingleses entraron sin la menor oposicion en la capital de estos Estados: quemaron en ella diferentes edificios públicos, y se dirigieron sobre la ciudad de Baltimore. El terror y el desmayo habian penetrado hasta Filadelfia que dista de aquella ciudad 120 millas, y ya se tomaban medidas en ella para capitular con el enemigo si se presentaba. Mas los ingleses perdieron delante de Baltimore su mejor caudillo el general Ros, y llenos de aturdimiento se retiraron, y volvieron á sus buques despues de un corto escopeteo. Un enemigo diestro hubiera combinado bien esta empresa, puesto en contribucion todo el pais desde Washington hasta Filadelfia, y verificado su retirada cuando quisiese, porque todo era confusion entonces, y no habia cuerpo alguno capaz de resistir tropas aguerridas. Por aquí se puede juzgar lo que es el ejército anglo-americano, y no será jamás otra cosa mientras subsista la presente Cons-

titucion, y mientras los Estados perseveren todos como hasta ahora en el sistema de no aumentarlo ni mejorarlo, por temor de que pueda abusarse de él contra la libertad del pais.

Mas si todo conspira á hacer insignificante este ejército, la escuadra toma cada dia mas incremento, y se halla ya sobre un pie respetable y brillante. Los marinos anglo-americanos si no exceden en valor ni en destreza á los ingleses, poseen como ellos los mejores conocimientos en la táctica naval, y una grande experiencia en todo lo que puede contribuir al buen éxito en las acciones de mar. Es verdad que hasta ahora no han tenido acciones sino de buque á buque, y con pequeñas divisiones en los lagos, pero en todas han manifestado mucha inteligencia y mucho valor: cuando su marina sea proporcionada para las grandes batallas harán ver sin duda la misma superioridad de que ahora se vanaglorian los ingleses, y acaso los excederán, exaltados por la emulacion, el orgullo, la fiereza y el entusiasmo que infunde el espíritu republicano. Todo está bien organizado en su marina: los buques son de excelente construccion, estan perfectamente aparejados y armados: se observa en ellos una rigurosa disciplina, la debida subordinacion, y el mejor orden. No hay ejemplar de que un comandante ú oficial anglo-americano haya faltado á sus deberes, ó haya dejado de sostener aun en los extremos mas difíciles el honor de su pabellon: el que se condujese de otra manera no solo sería castigado con severidad, sino que quedaría su nombre para siempre cubierto de infamia, y abandonado á la execracion pública. Estos principios son los que hacen á un ejér-

cito, ó una marina formidable; sin ellos por mas soldados y mas naves que tenga un Estado, no debe confiar en que tiene ejército y marina; gastará sumas inmensas para mantener á estos dos cuerpos, que son las columnas de la defensa nacional, y no experimentará sino descalabros, derrotas y pérdidas cuando necesite emplearlos.

La escuadra de los Estados-Unidos se compone ya de 62 buques, entre ellos 4 navíos de 74 que montan de 96 á 102 cañones cada uno, y 10 fragatas de 36 y 41, de las cuales las últimas montan 56 cañones. Los demas son bergantines, corvetas, goletas, balandras y bombardas, regularmente de 12, 18 y 24. Tienen ademas una fragata de vapor, y otra que se está concluyendo para la defensa de los puertos, y varias galeras, cañoneras y b̄arcos chatos. Los departamentos navales son cinco: el de Washington, el de Filadelfia, el de Norfolk, el de Nueva-York, y el de Charleston en Masachusets; y en cada uno de ellos se están construyendo actualmente navíos y fragatas para aumentar la escuadra. Los Estados-Unidos manifiestan el empeño mas decidido y constante en aumentar progresivamente sus fuerzas navales, y no tardarán mucho en tener una armada formidable. El Congreso señaló en 1816 un millon anual de pesos fuertes para el aumento de la armada nacional, durante el periodo de ocho años, y autorizó al Presidente para que hiciese construir 9 navíos de línea, que no montase cada uno menos de 74 cañones, y 12 fragatas, cada una de las cuales no debia montar menos de 44. Uno de los navíos se ha concluido, y botado ya al agua en Washington, y forma con los tres que habia an-

tes los cuatro que he dicho tiene ahora la escuadra anglo-americana. La fragata y los ocho navíos restantes no están concluidos aun, pero se concluirán dentro de muy poco tiempo, verosimilmente antes que se cumpla el plazo de los ocho años; y el Congreso volverá entonces á señalar otra suma, y á autorizar al Presidente para la construccion de otros navíos, fragatas y buques menores, procediendo de este modo sin interrupcion hasta poseer una armada, que pueda corresponder á las ideas exaltadas de engrandecimiento, dominacion y poder naval que ocupan y lisonjean la imaginacion presuntuosa de todo anglo-americano.

El plan que en 1816 presentó el ministro de marina para el aumento anual de la armada, tiene por objeto el mostrar que conviene aumentarla en cada año con 202 cañones, y que el costo de todo en cada año será de 1.018.676 pesos fuertes. El costo de un navío de 74, que como queda dicho monta lo menos 96 cañones, se regula en los Estados-Unidos en 333.000 pesos fuertes, y el de una fragata de 44, que monta de 54 á 56 en 198.000. En los buques que montan desde 32 hasta 74 cañones, el costo se calcula á razon de 4.500 pesos fuertes por cañon. En los que montan 20 se calcula el costo á razon de 3500 pesos fuertes por cañon, y así proporcionalmente.

El gobierno hace construir todos los buques de la marina nacional por contrata, y solo destina inspectores para que velen sobre la calidad de las maderas, y sobre la construccion: de este modo economiza mucho dinero, y consigue que se le construyan los buques perfectamente y en corto tiempo.

Un navío de 74 no tiene á su bordo en tiempo

de guerra sino 656 personas, y una fragata de 44 solo tiene 450, incluso comandantes, oficiales, guardias marinas, cirujanos y demás empleados, marineros y tropa. Según el estado que presentó el ministro de Marina, la paga y todos los demás gastos por un año en un navío de 74 en actual servicio suben á 189.740 pesos fuertes: en una fragata de 44 á 134.210; y en un bergantín ó corbeta de 22 á 59.162 pesos fuertes.

Por estos datos es fácil calcular y conocer el valor total de la escuadra que tienen actualmente los Estados-Unidos; lo que puede costar el aumentarla, y cuánto puede ser su gasto en tiempo de guerra, ó en actual servicio.

Para la perfecta organización de esta marina, debería creerse que se elegiría para ministro de ella á uno de los principales almirantes; pues es todo lo contrario: jamás ha habido un ministro de marina facultativo en los diez años que he residido en aquel país, y según tengo entendido, la experiencia ha enseñado que no conviene tener ministros de marina facultativos, cuando se quiere tener la marina en orden, porque el espíritu de cuerpo que siempre domina en aquellos, se opone á todas las reformas y mejoras que contrarían sus antiguas prácticas. El primer ministro de marina que he conocido era un hacendado de probidad: el segundo un capitán de buque mercante, y el actual es un juez conocido por su probidad y literatura. Hay sin embargo para la dirección de todo lo relativo á la marina una comisión compuesta de los tres comandantes más hábiles y de más reputación: estos son los que hacen las contrataciones para las maderas y

demas utensilios de construccion naval; los que proponen al ministro de Marina los inspectores que deben celar la construccion de los buques, los ascensos de los oficiales, las ordenanzas y mejoras que deben introducirse; y el ministro de Marina con toda imparcialidad las propone y hace sancionar por el Presidente. A dicha comision de los tres mejores oficiales, y á su extraordinaria organizacion, debe la marina el estado brillante en que se halla. Generalmente en la marina inglesa tampoco es facultativo el ministro de este ramo.

Renta nacional.

El primer ramo de la renta de los Estados- Unidos es el producto de las aduanas, que consiste en los derechos impuestos sobre la introduccion de frutos y géneros extranjeros, y en el derecho de tonelaje. Esta renta subió en el año de 1815 á 37.695.625 pesos fuertes, pero aquel ha sido el año en que mas ha producido. En el de 1814 solo rindió 4.415.382 pesos fuertes, y actualmente se puede calcular su producto de diez á doce millones cuando mas. Otro ramo de grande importancia es el de las tierras públicas en los territorios y estados de la Union que estan á la disposicion del gobierno federal. Por el cálculo que en 1808 presentó el ministro de Hacienda en su exposicion sobre los recursos del pais, resulta que, sin incluir la Luisiana, tenia entonces el gobierno federal cien millones de *acres* (cada *acre* tiene unos 43.560 pies cuadrados) capaces de cultivo al Norte del rio Ohio, y cincuenta millones al Sur del Estado de Tennessee. En la Luisia-

na, cuya extension es casi igual á todo el resto de los Estados-Unidos, son inmensos los terrenos que tiene el gobierno, y al Oriente y Occidente del Misisipi no bajan de cien millones de acres las tierras que estan á su disposicion. Las Floridas, y todos los territorios que reclama de la España como pertenecientes á la Luisiana, darán un aumento de alta consideracion á este grande fondo de tierras públicas. El gobierno las tiene todas á su cargo, y puede disponer de ellas para las urgencias de la república; tiene facultades de venderlas á naturales del pais, y á extranjeros que se establezcan en él con el designio de adquirir el derecho de ciudadanía: ha vendido algunas, y poco á poco las va vendiendo cuando lo juzga conveniente y oportuno: lleva por objeto, en no venderlas sino poco á poco, el lograr mejor precio por ellas, y el estimular á los compradores. Si tomamos un precio medio entre los que hasta ahora ha mantenido y logrado en las ventas, podemos estimar el valor actual de dichas tierras á razon de dos pesos fuertes por acre, y aplicado el cálculo á todas las que ahora tiene disponibles, hallaremos que no baja su valor de mil millones de pesos fuertes. Esta suma será todavía mayor en lo sucesivo, porque al paso que se extienden la poblacion y el cultivo, las tierras adquieren mayor valor, y es mayor el número de los compradores. Así que el gobierno anglo-americano, no solo tiene por objeto en la adquisicion de territorios el extender los límites de su pais, ya demasiado anchurosos, y el disponerse por este medio para la dominacion á que aspira en todo el Nuevo-mundo, sino tambien el ir formándose un fondo inmeuso de

riqueza ó de recursos con las tierras que estan aun baldías ó sin dueño; y que por lo mismo quedan á su disposicion para venderlas. Compró la Luisiana por 60 millones de francos (12 millones de pesos fuertes), y si adquiere las Floridas como en compensacion de daños y perjuicios causados á ciudadanos de los Estados-Unidos, segun se estipuló en el último tratado, obligándose á indemnizarlos hasta la suma de cinco millones de pesos fuertes, resultará que la adquisicion de las tres referidas provincias no habrán costado mas que el desembolso de 17 millones de pesos fuertes; aunque en la realidad la España sacaria de las Floridas 15 millones, á que ascienden por la parte mas corta sus deudas con los Estados-Unidos, y 8 en que se calcula lo que la Francia debe abonar á la España en razon de los perjuicios que la causaron los franceses, segun se estipuló en dicho tratado; y son en todo 23 millones.

A estos dos grandes ramos de la renta pública en los Estados-Unidos, hay que añadir el de los derechos que paga todo inventor, ó descubridor de alguna máquina, ó de alguna cosa util, cuando solicita se le dé por el gobierno una patente exclusiva para usar ó disponer de su invencion ó descubrimiento por el término de diez años. Si se le concede tiene que pagar 30 pesos fuertes. Los años en que mas ha subido este pequeño ramo fueron los de 1812 y 1814; en el primero importó 6.660 pesos fuertes, y en el segundo 6.090. Hay que añadir por último la renta de correos, establecimiento del gobierno; el año en que mas produjo fue el de 1815, y subió á 135.000 pesos. Los bancos contribuyen tambien al ingreso de la

tesorería nacional, cuando el gobierno sanciona su institucion, y estipula con ellos lo que debe pagar cada uno de gratificacion por el apoyo que les franquea, mas esta contribucion es temporal y determinada. El que se instituyó en 1816 con el nombre de banco de los Estados-Unidos, ó banco nacional, se obligó á gratificar al gobierno un millon y medio de pesos fuertes en tres distintos plazos, aunque el gobierno puso en él siete millones á nombre de los Estados-Unidos, como parte del capital de aquel establecimiento para reportar el interes respectivo en cada año. En tiempo de guerra, ó de grandes urgencias públicas, el Congreso impone una contribucion directa en todos los Estados, y ademas de ella, si lo exige el caso, impone cargas sobre todos los artículos de lujo, y aun sobre muchos que no lo son, como sucedió en la guerra última contra la Gran-Bretaña. Suele autorizar tambien al poder ejecutivo para que cree papel moneda, ó notas de tesorería, proporcionando y señalando fondos con destino á su extincion, y para que solicite préstamos, y estipule el tiempo y los plazos de su pagamento, y el interes anual con que contribuirá á los prestamistas mientras no se redima la deuda. De todos estos recursos se echó mano en la guerra última, y aunque no llenaron las esperanzas exaltadas del gobierno, produjeron sin embargo sumas muy considerables, pues solamente el de los préstamos voluntarios tomados á interes, produjo en el año de 1813 la suma de 20.089.635 pesos fuertes; en el de 1814 la de 15.030.546 pesos fuertes; y en el de 1815 la de 20.406.897. Parte de estos préstamos se realizó para anticipar el producto de la contribucion directa,

y habilitar prontamente al gobierno, á fin de que pudiese subvenir á los gastos públicos, y salir de sus empeños.

Cuando se examinan los ramos de que se compone la renta ordinaria de los Estados-Unidos, y su producto anual, parece cosa asombrosa ver que este producto es mas que suficiente para cubrir todos los gastos públicos, y que deja todos los años en tesorería un sobrante considerable, á pesar de que todos los funcionarios y empleados de la república disfrutan sueldos considerables, y estan pagados con la mayor puntualidad. Mas este asombro cesará cuando observemos la sencillez, el buen orden, y la exactitud con que corre en los Estados-Unidos el plan de rentas. Su cobranza en todos los Estados cuesta menos, me atreveré á decir, que la de las rentas de la corona de España en una sola provincia: corre al cuidado de pocos empleados, pero de conocida probidad, y respetable caracter. El plan está perfectamente simplificado, y se cumple en todas sus partes con inviolable regularidad, y puntual desempeño. Los gastos del servicio público son como sigue: el sueldo del Presidente es de 25.000 pesos fuertes al año; el del vice-Presidente cinco mil: el del ministro de Estado seis mil; é igual cantidad los ministros de Hacienda, Guerra y Marina. Todos los oficiales de la secretaría de Estado y mensajeros no cuestan al año mas que 12.096 pesos fuertes. En toda la secretaría y ramos de Hacienda, incluso el sueldo del ministro y de sus oficiales, no se gasta anualmente mas que 112.062 pesos fuertes. La secretaría de Guerra con todos sus oficiales, dependientes, oficinas, mensajeros, contadores, &c.

cuesta al año 83.875 pesos fuertes. La de Marina con todo lo que á ella pertenece, cuesta 45.330; y el establecimiento de correos con todos sus empleados y dependientes 34.595 pesos fuertes; total 322.925 pesos fuertes. El secretario, oficiales, empleados y senadores 10.150 pesos fuertes. Los representantes de la Cámara 16.600 pesos fuertes. Todos los tribunales de justicia, magistrados, jueces, fiscales y dependientes que paga el gobierno general en todos los territorios y Estados de la Union, no cuestan mas que 90.000 pesos fuertes al año por un cálculo aproximado. El gobierno solo paga á los empleados en ejercicio; no se dan pensiones ni jubilaciones; y así el gasto sube ó disminuye en proporcion de las gentes que emplea. Los ministros extranjeros tienen 9.000 pesos fuertes de sueldo anuales, y 9.000 para su establecimiento, lo que sube á 18.000 en el primer año, y como por lo regular se mudan con frecuencia, resulta que estan regularmente pagados, pasándoles ademas, segun el favor que tienen, crecidos gastos extraordinarios. Los secretarios de legacion tienen 2.000, ó 2.500 pesos fuertes anuales de sueldo: los cónsules no disfrutan sueldo alguno, excepto los de las regencias de Africa. A pesar de esto en el año de 1816 no costaron todos estos empleados mas que 92.332 pesos fuertes. La casa de moneda, y todos sus empleados y dependientes, cuesta al año 12.735 pesos. De modo que los gastos públicos, y los de la lista civil y judicial, los del departamento extranjero, añadiendo lo que se paga á los gobiernos de los territorios que aun no son Estados, y una cantidad considerable para gastos fortuitos ó extraordinarios, no llegan á 700.000 pesos

fuertes anuales. El ejército y marina son, pues, los dos grandes objetos en que mas gasta el gobierno general; pero en tiempo de paz el primero solo consta de diez mil hombres mandados por dos mayores generales y cuatro brigadieres; y la escuadra está desarmada, á excepcion de algunos buques empleados en comisiones; de manera que los gastos vienen á quedar muy reducidos en estos mismos dos ramos, que son los que mas cuestan á la tesorería nacional. El grande arte del gobierno es combinar siempre la suma de sus gastos con la de sus rentas ciertas, y economizar en cada año una parte del producto de estas. A pesar de tan prudente conducta, sus grandes empeños durante la guerra de la revolucion; los desembolsos para la compra de la Luisiana, y para la de los diferentes territorios limítrofes á los indios, y los gastos de la guerra última contra la Gran-Bretaña, han formado una deuda nacional que pesa aun demasiado sobre el gobierno de la Union. En 1.º de enero de 1818 sulia á 116.450.582 pesos fuertes pesar de haberse redimido y cancelado periódicamente grandes cantidades. Mas el gobierno general ha destinado para el pago y amortizacion de esta deuda el fondo de las tierras públicas, y algunos otros recursos, al cargo de una comision especial que procede con la mayor actividad y exactitud en el desempeño de tan importante objeto; y es probable que dentro de pocos años quede redimida y extinguida toda la deuda, si los Estados-Unidos siguen en paz con todas las naciones, ó si acontecimientos desgraciados no turban en su pais el orden actual de las cosas.

La perspectiva que presentan los Estados-Unidos

bajo este y otros muchos respetos, es sin duda gloriosa y admirable: los progresos que han hecho en solos 40 años de existencia; el aumento rápido de su población, su riqueza, su fuerza física, y sus recursos, todo parece grande cuando se compara el corto periodo en que han adquirido este poder y esplendor, con la série de siglos que han necesitado las otras naciones para elevarse á un estado floreciente y respetable. Mas el pueblo de los Estados-Unidos no es realmente un pueblo nuevo: es un conjunto de gente que ha emigrado del seno de las naciones mas cultas de Europa, y que ha llevado á aquel pais todos los conocimientos, y todas las luces que habian adquirido aquellas naciones en largos siglos. Los acontecimientos extraordinarios que han turbado y afligido á la Europa entera, y puesto en convulsion á la América española, le proporcionaron las riquezas, el poder y la actitud grandiosa que ahora le envanece.

Este pueblo, con todo, no parece capaz de elevarse á la grandeza colosal á que aspira, ni á una gloria sólida y duradera. Como un mixto de individuos de diferentes naciones, no tiene verdadero caracter nacional, y como dedicado al comercio y á la logrería, el interes es su ídolo. Ha llevado consigo á los desiertos del Norte de América, la corrupcion y los vicios de los pueblos mas degenerados de Europa, y esta corrupcion y vicios no han encontrado diques en un pais donde todo es libre, y donde el lujo y la sed insaciable del oro son la pasion dominante: el egoismo extremo, la codicia, y las otras pasiones mezquinas distinguen el caracter de los americanos. Sus costumbres en lo general se asemejan á las de los ingle-

ses, aunque siempre acompañadas de cierta rusticidad, y de una altivez chocante que las particulariza. Los habitantes de los Estados-Unidos descienden por la mayor parte de familias inglesas, y aunque multitud de individuos de otras naciones se han incorporado en su poblacion, el anglo-manismo respira siempre en ella. Las instituciones del pais, copiadas en lo principal de las de Inglaterra; las mismas leyes para la administracion de justicia en los casos criminales y civiles; la misma lengua, el mismo entusiasmo por el comercio, y el mismo espíritu de dominacion y orgullo, hacen á los dos pueblos muy semejantes. El anglo-americano mira con desdén ó con desprecio á todas las naciones, y solo admira á la inglesa, gloriándose de traer su origen de ella. Mas su situacion á la frente del Nuevo-mundo, sin rivales que puedan estorbar ó detener su paso; la superficie inmensa y variada de su territorio; sus progresos rápidos y asombrosos en la poblacion, en las artes y en la industria; la serie brillante de su prosperidad; los ponderados sucesos de sus armas en la última guerra contra la Gran-Bretaña, y el respeto que crec haber infundido á las principales potencias de Europa, llevan su vanidad y su arrogancia á un extremo de que apenas se puede formar idea. Se considera superior á los demas hombres, y mira á su república como el único establecimiento que hay sobre la tierra fundado sobre bases sólidas y grandes, hermoseedo por la sabiduría, y destinado á ser un dia el coloso mas sublime del poder humano, y la maravilla del universo. No es solo en la boca de los entusiastas, ó en la de los demagogos, que se proponen inflamar la imagina-

ción de la plebe con ideas exaltadas y seductoras, donde suena este language; se oye por todas partes. Las obras de todos los escritores anglo-americanos estan sembradas de estos rasgos fastuosos, y de estas predicciones brillantes, que sugiere un envanecimiento nimio. Los monumentos públicos atestiguan los excesos de este mismo orgullo y confianza ostentosa. La casa donde celebra sus sesiones el Congreso la llaman el *Capitolio*: un arroyuelo inmediato á él, que tendrá como tres varas de ancho y una cuarta de profundidad, lo denominan el *Tiber*. Muchas poblaciones, aunque mezquinas, tienen los nombres de las mas célebres ciudades de Grecia y Roma. Todo respira afectacion y vanidad extremada en los Estados-Unidos; mas el hombre sensato que examina las cosas con imparcialidad y con reflexion profunda, no puede menos de prever la ruina de estos Estados en la impetuosidad ciega de su ambicion, y en los excesos de su orgullo. La misma Constitucion de que ellos se glorían, encierra los elementos de su discordia y de su disolucion. Una república federativa, donde los intereses de cada Estado se chocan, y donde las pasiones y los vicios lo arrastran todo en pos de sí, sería un fenómeno único en la historia de los establecimientos humanos, si durase mucho tiempo. Los Estados del Sur no dependen de los del Norte: sus intereses, y aun las pasiones y costumbres de sus habitantes son diferentes. Los del Oeste están como aislados de unos y otros, y solamente la Nueva-Orleans y las regiones del Misisipi ofrecen á su tráfico y á sus especulaciones una perspectiva brillante y lisonjera. Dichos Estados, y todos los que existen y se formen en lo venidero en las

vastas regiones del Misisipi y del Missouri á lo largo de sus aguas, romperán precisamente la cadena que los une á la Federacion, porque sus relaciones y sus intereses no dependerán entonces, ni dependen ya de los Estados que quedan sobre las costas del Océano, y la distancia inmensa que los separa estimulará á sus habitantes para esta division. El gobierno Federal parece insaciable de nuevos territorios: no ha cesado de extender mas y mas los límites de su pais, y cada dia los ensancha con nuevas adquisiciones; pero no reflexiona que en la demasiada extension que ha dado y va dando á los pais de la república, siembra la semilla futura de su disolucion política. Los anglo-americanos han existido felices hasta ahora, porque la república no ha experimentado aun ninguna de las tormentas que suelen levantarse en todo pais donde domina un gobierno popular. Diseminada su poblacion á lo largo de un territorio inmenso en pequeñas ciudades (porque á excepcion de Filadelfia, Nueva-York, Baltimore, Boston, y Charleston, todas las demas no merecen ni aun el nombre de villas), y en puntos aislados, y demasiado distantes unos de otros, no han podido aun chocarse; pero desde el momento en que se aumente, se reuna y forme una masa grande y compacta en el pais, los choques y las convulsiones serán inevitables. El gobierno federal ó general no tiene fuerza bastante para prevenir y disipar esta crisis, ni para impedir sus ominosas resultas. El poder ejecutivo está mal combinado con el legislativo y el judicial: carece de las facultades mas indispensables para hacer observar las leyes, y mantener el buen orden en el pais; y no existe y domina sino por

continuos esfuerzos y manejos de una política astuta y seductora, cuyo objeto es deslumbrar con lisonjeras y vanas apariencias al pueblo, intrigar en las elecciones, y ganarse siempre un partido preponderante en el cuerpo legislativo. No tiene medios eficaces para conseguirlo, sino los de la corrupcion en las elecciones, y los de brindar con los empleos y puestos de que puede disponer, á los diputados que adquieren mas influjo y mas poder en el Congreso. El pueblo conoce estos abusos, y declama contra ellos. Las gacetas y periódicos en toda la Union abundan de declamaciones vehementes sobre este particular. Los demócratas y los federalistas hacen esta guerra de pluma en extremo ruidosa: cada partido aboga en favor de los que desea elevar al mando, y acusa á sus antagonistas; pero el poder ejecutivo, y el cuerpo legislativo, caminan inalterables en su marcha, y se manifiestan insensibles al grito de los papeles públicos, ó los desprecian. Todos estan acostumbrados ya á oír estas declamaciones, y aun las acusaciones mas enérgicas y mas probadas, y nada les hace impresion. La libertad y el bien del Estado existen, pues, en manos del Congreso, porque la Constitucion lo ha revestido de mucho poder, y le ha confiado la direccion y los destinos de la república: mas hace años que dominan en él las facciones y la intriga. El poder ejecutivo ha comenzado á avasallarle, por decirlo así, desde los primeros años de la presidencia de Maddisson; y si sigue aumentando su influjo, es de creer que las reuniones del Congreso vengán á ser una simple formalidad. El poder ejecutivo empuñará el cetro, y la confederacion llegará á su ruina: unos Estados se someterán á la persona que

tenga mas influjo, y otros se apartarán de la Union, constituyéndose bajo diferente sistema.

Tales son los efectos que, segun el orden natural de las cosas, habrá de producir algun dia el conflicto, ó mal combinada reunion de estos dos poderes. El judiciario goza enteramente de su independencia; pero no influye ni puede influir sobre los destinos públicos de la Confederacion. Limitado á la administracion de justicia en lo civil y criminal, decide segun las leyes y las formas establecidas en el pais; y muchas veces por el dictamen particular de los jueces, porque la legislacion anglo-americana es la mas informe, la mas vaga y la mas viciosa de que yo tengo noticia. Compónese de todo el antiguo farrago de las leyes inglesas, y de las que ha hecho sucesivamente el Congreso en un cúmulo de actas y disposiciones generales: á este caos se agrega multitud inmensa de comentadores, casuistas y escritores de jurisprudencia, que abren un campo infinitamente vasto á las opiniones y á las sutilezas de la dialéctica y de la metafisica forense. Los jueces pronuncian soberanamente, y es muy comun el ver á uno decidir en pro, y á otro en contra en el mismo caso, y bajo la misma perfecta igualdad de circunstancias.

A mas de las leyes generales de la Union, las hay particulares en cada Estado, hechas por cada legislatura; y de aquí resulta que lo que es delito capital en un Estado, no lo es en otro, y que el deudor que no tiene medios para pagar sus deudas, es libre en unos, y condenado á prision en otros. Esta diferencia favorece á las gentes corrompidas que obran de mala fe, y proporciona la impunidad á los delitos, y el triunfo á las

colusiones y á los fraudes. Bajo semejante legislación, el enredo debe constituirse en arte, y efectivamente no hay país en donde domine tanto. Los abogados convierten el foro en una tribuna de declamaciones ostentosas, y de sofistería refinada: sostienen el pro y el contra con igual serenidad, y hallan siempre en las leyes un texto á su favor. Puede decirse que ningun arte ha hecho tantos progresos en los Estados-Unidos, como el de abogacía ó intriga forense: proporciona fortunas considerables á los que le siguen; y raro es el abogado que no acumula riquezas, ó no adquiere un establecimiento brillante; por consiguiente su número es inmenso. En una sola ciudad de los Estados-Unidos se encontrarán sin duda tantos ó mas que en toda una provincia, y acaso en todo un reino de Europa.

La institucion de los jurados, excelente por su naturaleza en un país de luces y muy morigerado, y donde las leyes son sencillas, claras y terminantes, es de poca utilidad en los Estados-Unidos, porque no hallándose todavía en aquel caso, el juez influye siempre demasiado en el dictamen que da de su opinion á los jurados, y les inspira, y aun casi prescribe, cómo deben calificar el hecho de que se trata. En los casos criminales se procede generalmente con mucha humanidad, ó mucha indulgencia; y la repugnancia á imponer la pena capital es tal, que he presenciado casos los mas horrorosos, aun de asesinatos probados, en donde han sacado libre al delincuente, á pretexto de que habia habido alguna omision en las formas del proceso. En casos de esta naturaleza no tiene la ley modificacion de pe-

na, y es indispensable que el reo sea absuelto ó condenado: la omision en la forma del proceso impide que se le condene, y por consiguiente queda absuelto. Bien conocido es en toda la Union el caso de un judío rico de Norfolk que pocos años hace asesinó públicamente á un honrado mercader de la misma ciudad, y se pasea libre en el mismo punto donde cometió el asesinato, salvado del patíbulo por este medio. Por lo que toca á los casos civiles, las pasiones se cruzan como en todas partes, y la intriga ejerce todo su poder. En las demandas que instauran los extranjeros contra ciudadanos anglo-americanos, pocas veces fallan los jurados contra sus paisanos, porque no les deja su amor patrio llenar siempre en esta parte los estrictos deberes de la equidad, en lo que influye no poco tambien la opinion dominante, que es no permitir que salga del pais el dinero que ha entrado en él. Las leyes prestan efugios para eludir las acciones mas competentes y mejor probadas, y los jueces propenden generalmente al interes del pais, aunque reconozcan en su interior que se falta á la razon y á la justicia.

Los litigios se hacen interminables, si los abogados se coligan para este fin, y obran con absoluta independencia en la direccion y prosecucion de las acciones, casi siempre sin consultar á las partes, y sin pedirles informes ó instrucciones desde que se encargan de la persecucion ó defensa, y recibidos los documentos y papeles que sirven de fundamento á una ú otra. Se hacen pagar por las partes con exorbitancia, y casi siempre anticipadamente. Yo podría aquí enumerar otros vicios ó abusos de los procedimientos judiciales en los Estados-Unidos, dimanados todos del:

defecto de las leyes, y de la arbitrariedad que permiten á los jueces, como tambien de los medios tortuosos de que dejan servirse libremente á los abogados. Notaré solo que en ningun pais del mundo se hace tal vez tanto uso del juramento en los tribunales, sin que por eso deje de ser muy comun el perjurio. A pesar de esto, si resulta probado en el proceso que un testigo, ó cualquiera de las partes (porque todas establecen sus acciones jurando) ha cometido un perjurio, no se le impone castigo alguno, y la prueba de este delito sirve solo para dejar sin efecto lo que se ha jurado.

En las acciones criminales es preciso que el delito resulte completa y superabundantemente probado para que se imponga la pena de la ley: si la prueba no es completa y superabundante, el acusado queda libre, sin que (como dejo dicho antes) pueda imponérsele ninguna pena arbitraria. Si en una accion se persigue á un individuo por un delito determinado, y este no resulta completamente probado, pero se halla en el discurso del proceso prueba legal de haber cometido el acusado otro delito aun mayor, se le absuelve, y se le deja libre, á causa de no haber sido la accion dirigida contra aquel crimen. Siendo el objeto de la legislacion el impedir la perpetracion de los delitos, dando al público un escarmiento y leccion terrible en el castigo de los delincuentes, y el administrar justicia con rigurosa exactitud, alzando en triunfo á la verdad couocida, y exterminando los enredos, sofismas y fraudes que la obscurecen, no parece llenan completamente este objeto las leyes establecidas en los Estados-Unidos; á lo menos la práctica de

los tribunales manifiesta lo contrario. Yo añadiré la observacion de que el Presidente en todos los Estados, y los gobernadores cada uno en el suyo, tienen facultad para perdonar la pena capital, dejando á los reos con absoluta impunidad, y como si fueran perfectamente inocentes, por una generosidad á mi ver mal entendida.

Basta lo que acabo de indicar para dar una idea comprensiva de la legislacion y sistema forense de los anglo-americanos, y de las facultades y conducta del poder judicial en su república; á lo cual podría aun añadir, que no está exento del influjo del ejecutivo, ni del pueblo, como la experiencia lo ha demostrado en su parcialidad con las causas de piraterías presentadas ante los tribunales y jurados de Baltimore; cosa que no se atreverá á contradecir ningun anglo-americano despreocupado, y que ame de corazon á su patria. Terminaré este punto, manifestando que aunque el poder judicial por la confusion de las leyes, y los vicios dominantes de la práctica forense no impide los males que debiera por su instituto, obra dentro de una esfera separada, donde no tiene roce alguno con los otros dos poderes, ni depende de ellos. De consiguiente no puede influir ni tener parte como he dicho en la lucha ó conflicto que entre ellos existe por la naturaleza misma de la Constitucion, y que será cada dia mas trascendental en proporcion de los progresos que hace la corrupcion de costumbres, y del vuelo que toman la ambicion y las otras pasiones fuertes en un pais naciente.

El pueblo no deja de estar bastante instruido en los puntos principales de sus intereses, y de conocer

la marcha del gobierno, y aun muchos de los peligros á que está expuesta su república. Los periódicos y gacetas que inundan el pais lo manifiestan al público mal ó bien, segun el criterio de los editores, ó segun el partido ó las pasiones que auxilian. El gobierno tiene tambien editores asalariados, que sostienen y elogian su conducta. Todos leen los papeles públicos en aquel pais, y apenas habrá un individuo entre mil que no sepa leer y escribir; y aun en las aldeas mas miserables, en las rancherías, y en los bosques se reciben y se leen las gacetas. El carretero y el paisano mas rústico, el marinero, el artesano, el labrador, todos, todos se informan del estado de las cosas públicas, y todos hablan de política; mas sus ideas son siempre superficiales, y el resultado, como es natural, es el de dejarse arrastrar por el demagogo que tiene mas elocuencia y se ha grangeado mas popularidad.

Los dos partidos que mas se han chocado en esta república son el de los democratras, y el de los federalistas: el primero se compone de lo que en todas partes se llama el bajo pueblo, y el segundo de las gentes hacendadas ó ricas, y se distinguen no solo por sus bienes de fortuna, sino tambien por su educacion y esplendor en el modo de vivir: ambos partidos aspiran á los empleos y al mando de la república, y este es el objeto principal de su emulacion y fortuna. Los democratras quisieran el establecimiento de la ley agraria, la igualdad de fortunas, y la confusion absoluta de clases, pero no pudiendo conseguirlo á medida de sus deseos, hacen los mayores esfuerzos para ocupar los destinos y los empleos de mas alta consi-

deracion, y mas bien dotados; y como su número abraza el de la multitud, lo arrastran todo en pos de sí en las elecciones, cuando los federalistas no emplean todo su influjo y poder para impedir ó neutralizar á lo menos el frenesí del partido popular, y contener la demasia de sus excesos y corrupcion. El sistema de los federalistas consiste en dar la autoridad y los empleos principales á personas beneméritas, y que gozan de bienes y fortuna considerable, distinguidas por su caracter y por su talento, cuyas circunstancias no se reunen por lo comun sino en gentes de su partido: de aquí procede pues el origen de su oposicion al de los democratas, los cuales trabajan por concentrarlo todo en gentes aventureras y de su faccion; y desde la elevacion de Jefferson á la presidencia de los Estados-Unidos, su triunfo ha sido completo, y sigue con poca diferencia bajo el gobierno del actual Presidente, porque los federalistas se han manifestado pasivos ó indiferentes, abandonándose á una especie de apatía, ominosa sin duda para la prosperidad de la república.

Cuando los Presidentes de ella son del partido democrático, no distribuyen los empleos sino á gentes del mismo partido, y nada omiten para complacer á la plebe, y grangearse la mayor popularidad: de este modo logran conservarse por largo tiempo al frente de la nacion, y ser reelegidos por segunda vez; es decir, por ocho años, como ha sucedido hasta ahora con todos los Presidentes, excepto con el segundo, Mr. Adams, á quien ayasalló la democracia nombrándole un sucesor al fin de los cuatro primeros años. El Presidente actual, Monroe, aunque del partido democrático, es un

hombre sumamente moderado, fino é ilustrado: ha procurado reunir los dos partidos, y lo ha logrado hasta cierto punto; pero actualmente empiezan á formarse otros dos denominados del Norte y Sur; y como dentro de pocos años tendrá la preponderancia en el Congreso el último, resultará indefectiblemente la division de esta Union en dos ó mas repúblicas. Es probable que en la eleccion próxima sea confirmado en su presidencia Monrøe por otros 4 años.

Sistema político, y relaciones de los Estados-Unidos con las diferentes potencias del globo.

Apenas vieron los Estados-Unidos reconocida su independencia, establecida la tranquilidad y el orden en su república, y fijado el lugar que debian tener entre las potencias independientes, formaron el ostentoso proyecto de arrojar del continente de América á las naciones que tenian posesiones en él, y de reunir bajo su dominio por federacion ó conquista las colonias de todas ellas. Para preparar la realizacion de este agigantado plan, empezaron los Estados-Unidos por procurarse un conocimiento geográfico y estadístico de todo el continente, é islas que codiciaban. Enviaron emisarios por todas partes, y aun expediciones militares, á las órdenes de gefes instruidos y experimentados para explorar las provincias Internas de México, é islas de Puerto-Rico y Cuba; hicieron levantar planos exactos de aquellos dominios de España; reconocieron su suelo, clima y producciones;

formaron conexiones con sus habitantes, y procuraron sembrar entre ellos el germen de la independencia, propalando que la felicidad de que se gozaba en su república era debida á su sábia Constitucion. Los viajes de los capitanes Pike, Lewis, y Claik en las provincias Internas de Nueva-España tuvieron este objeto, y les proporcionaron mapas exactos de aquel país, y una ilustracion hasta entonces desconocida aun entre nosotros mismos, así sobre las ventajas que podrían sacarse del comercio en aquellos países, como sobre su clima, número de habitantes é indios que los poblaban, tropas que los guarnecian, y pasos mal defendidos ó descuidados por donde se podría penetrar con facilidad en el reino de México. Los comandantes españoles en las provincias Internas en vez de oponerse á estas incursiones, que debian considerar hostiles, las toleraron, ya sea por temor de comprometer á la nacion con los Estados- Unidos, ó porque creyesen que no eran de mucha consecuencia. Mas sea de ello lo que fuere, lo que no tiene duda es que animados los anglo-americanos con esta prueba de nuestra debilidad, se hicieron cada dia mas osados, y que apenas hubieron tomado posesion de la Luisiana, pidieron como parte de ella el territorio que media entre el rio Mermenta, y el Sabina, de que no se les habia dado posesion á su entrega. Nuestros comandantes de Tejas, sin fuerzas para defender aquellos territorios, hicieron un convenio con los Estados- Unidos, estipulando que todo aquel país quedase neutral y despoblado entre las dos potencias; y aunque nuestro gobierno no sancionó este convenio, en el hecho de no haber ocupado despues el país, parece que

lo reconoció tácitamente. Yo no me detendré en enumerar aquí los infinitos perjuicios que de esto se nos han seguido, siendo notorio que en aquel país es donde se han hecho los armamentos que han invadido el reino de México: solo expresaré que la confirmacion de nuestra debilidad hizo ver á los Estados-Unidos que podrian intentar sin ningún riesgo reunir á su territorio las posesiones de la monarquía que mas lisonjasen sus deseos.

La revolucion de España, y nuestra lucha con el usurpador del trono les presentó una ocasion favorable para ello, y no la desperdiciaron. Empezaron por fomentar un partido en Baton-rouge contra las autoridades del rey: indujéronle á que declarase su independencia, y á que solicitase su agregacion á aquella república; y ella pronta á aprovecharse de una revolucion que habia fomentado para este fin, hizo entrar en aquel territorio sus tropas bajo el pretexto de restablecer el orden, y posteriormente le incorporó á sus dominios por una acta del Congreso.

La misma astucia empleó contra la isla Amalia, y lo mismo intentó contra el Movila y demas territorios de la Florida occidental hasta Rio Perdido; pero no habiendo correspondido los habitantes á sus deseos, acudió aquel gobierno al medio de hacerse autorizar por el Congreso para apoderarse de aquellos territorios á viva fuerza, si las circunstancias lo exigian. Escudado con esta autorizacion el Presidente de los Estados-Unidos mandó poner sitio á Movila, y se apoderó de aquella plaza el general Wilkirson sin disparar un fusil, cuya proeza se celebró con mofa en todos los papeles públicos, comparando con Bonaparte

al general Wilkirson , quien segun ellos decian habia conquistado aquella plaza con el oro, en lugar de servirse de la espada. En virtud de la toma del puerto Movila se extendieron los límites de la república hasta Rio Perdido , y el Presidente se contentó con responder á mis protestas sobre esta agresion, que aquellos territorios quedarian en poder de los Estados- Unidos , como lo estaban en el de España , sujetos á una amistosa negociacion ; mas sin embargo de esto se incorporaron desde luego á los dominios de la república por otra acta del Congreso.

El mismo sistema se ha tratado de poner en planta con respecto á México, Caracas, provincias Internas, Santa Fe, Buenos-Ayres, Cuba, y aun Filipinas, y si no han surtido en aquellos puntos el efecto que se proponian, no por eso se ha abandonado el plan de invadir aquellas provincias de la monarquía española, y debilitarlas y dividir las á fin de ofrecerlas su proteccion, y reunir las á sus dominios: tal es el sistema político de la república de los Estados- Unidos con respecto á sí misma , y á la España que es la potencia mas próxima, y con quien tiene relaciones de mayor interés. Es menester persuadirse íntimamente, de que nada sino los obstáculos con que se contrarie por nuestra parte, puede hacerse alterar, pues aquella potencia no es como la España, Portugal, y otras muchas que caminan casi sin sistema, ó bajo de uno expuesto á variaciones con la mutacion de ministros ó soberanos. Los Estados- Unidos tienen formado su plan con sabia y madura reflexion, le siguen con impavidez, y al par de la Inglaterra: sean cuales fueren los gobernantes, no se altera un ápice; y si las vicisitudes ó tratados no

lo exigen imperiosamente , porque hayan variado sus relaciones é intereses.

Veamos ahora cuál es su sistema particular con respecto á la Inglaterra. No parece haber lugar á duda sobre que los Estados-Unidos estan firmemente resueltos á apoderarse de las provincias del Canadá, nueva Inglaterra, y demas islas que posee la Gran-Bretaña en el continente de América. Como esto no puede hacerse de un golpe , y sería un absurdo chocar en el dia de frente contra aquella potencia, los Estados-Unidos para preparar poco á poco esta conquista , se van extendiendo por medio de compras, cambios y negociaciones en los territorios de los indios que lindan con dichas provincias; guarnecen todos los puntos que pueden conducir á su defensa, ó procurarles apoyo para sus ataques; aumentan diariamente su marina; organizan su ejército, fortifican todos los puntos por donde pudiera ser invadido su territorio; y como saben que no tienen ingenieros de conocimientos bastante extensos para ello, han tomado á su servicio al general Bernard, uno de los mas célebres de Bonaparte, y le ocupan con el mayor ardor en este objeto. La adquisicion de las Floridas, no solo los redondeará por la parte del Sur, sino que les proporcionará establecer uno de los mejores arsenales en la bahía de Tampa, y por medio de este establecimiento que nosotros hemos despreciado ó desconocido, y de las fuerzas que podrán tener en él, y en el puerto de Panzacola, podrán en caso de guerra con la Gran-Bretaña obstruir considerablemente su comercio en las islas del canal de Bahama, y aun apoderarse de ellas para irse preparando despues á la conquista de las Antillas.

No es dable que á la Gran-Bretaña se oculten estos manejos; pero escudada de su inmenso poder, ha despreciado á esta pequeña potencia, firmemente persuadida de que tiene en su mano destruirla el dia que lo intente; y no tengo dificultad en creerlo hasta cierto punto, pues he visto que en la última guerra lo hubiera conseguido, si hubiese despreciado menos á los Anglo-Americanos, y hecho la guerra con la misma circunspeccion con que la hizo contra Bonaparte.

Yo respeto la política de la Gran-Bretaña, pues sé que ningun gabinete posee esta ciencia en un grado mas eminente; pero tambien admiro la de los Estados-Unidos, que habiendo ya llegado á aumentar su poblacion hasta cerca de diez millones de habitantes, no se dejan intimidar por su colosal enemigo, y van preparándose con sabia prevision, no solo para defenderse contra él, sino para aprovecharse de todas las circunstancias que puedan contribuir á abatirle. Como para este fin, y para quitarle el cetro del mar, que es á lo que aspiran, creen que la Francia, y algunas otras potencias marítimas pueden ayudarles con su auxilio, nada omiten en su sistema político para procurar tenerlas propicias, complaciéndolas en todo aquello que no se opone directamente á su plan general, en medio de que por su caracter y orgullo nacional las desprecian soberanamente á todas; y solo á la Inglaterra, que es á la que mas aborrecen, la miran con algun respeto, fijando toda su gloria en descender de ella.

Los Estados-Unidos no tienen intereses directos sino con las tres potencias que quedan expresadas, Es-

pañá, Inglaterra y Francia; pero su sistema general abraza á todas, y se dirige, por extraño que parezca, á fomentar entre ellas guerras y disensiones: porque resultando de esto que no puedan hacer el comercio, los americanos transportan las mercancías de todas las potencias beligerantes, y ven en su destruccion y discnsiones una brillante perspectiva para dar salida á sus harinas y demas frutos, y aun para fomentar sus fábricas, que conocen no podrán entrar en concurrencia con las de Inglaterra, mientras subsista la paz en Europa.

En medio de esto entra en su sistema una mayor ó menor predileccion con dichas potencias, segun el grado de influjo que tienen en los asuntos generales de Europa, y de la mayor ó menor utilidad ó perjuicio que pueden sacar de ellas para su comercio. Así es que con la Dinamarca, Suecia, Austria, Prusia, Nápoles y demas cortes pequeñas de la Alemania é Italia, con quienes no tienen sino relaciones comerciales de muy poca entidad sin que puedan hacerles tampoco ningun mal, los Estados-Unidos se limitan á seguir una correspondencia de urbanidad, y á adquirir en aquellos paises toda la preferencia posible para su comercio. A la Holanda la tienen alguna mayor consideracion con la lejana idea de que su marina unida á la de la Francia pueda un dia coligarse con la suya contra la Inglaterra. A la Rusia la distinguen con un notable miramiento por el influjo que tiene en todos los asuntos de Europa, aunque el comercio que hacen con esta potencia es de poca entidad. Al Portugal lo consideran como una potencia nula, ó por mejor decir como una colonia de la Gran-Bretaña, y así procuran hacerle todo el mal

posible , ya fomentando disensiones en sus provincias, ya por medio de armamentos de corsarios en sus puertos bajo bandera insurgente, para asolar y destruir todo su comercio.

Con respecto á la Puerta y potencias herberiscas, los Estados-Unidos han resistido darles donativo alguno , y para proteger su comercio mantienen constantemente una escuadra en el Mediterráneo, la cual tiene el doble objeto de ejercitar sus marinos, y de estar siempre pronta para acudir á donde lo exijan las circunstancias.

Por lo que mira á los disidentes de América , ya queda dicho, que se habian lisonjado los Estados-Unidos de que fomentando su independencia , se formarían diferentes repúblicas, y que estas poco consistentes por sí para defenderse contra la madre Patria , y para mantener su independencia contra las demas potencias que tratarían de oprimirlas y avasallarlas, se confederarían con ellos, y lograrían por este medio hacer una sola república de aquel vasto continente, para lo cual se proponían mudar la silla presidencial de Washington al istmo de Panamá.

La experiencia ha hecho ver posteriormente á los anglo-americanos, que el caracter español es el mismo en América que en Europa; que no se sujeta con facilidad á dejarse mandar por extranjeros; que los ánimos de los habitantes sublevados no estan acostumbrados al régimen republicano, y que el resultado de su independencia será el choque continuado de los diferentes partidos para obtener el mando: ven que en este orden de cosas no puede adelantar su plan favorito, y que por el contrario la Inglaterra es la

que sacará todo el partido de aquellos alzados en razón de sus brillantes fábricas y manufacturas. El desengaño del error político que han cometido en fomentar la independencia de los disidentes de América, les ha hecho limitarse por ahora á un comercio pasivo con ellos con el objeto de que no se les anticipe la Gran-Bretaña; mas en la realidad pocos perjuicios pueden experimentar, pues como es muy poco ó nada lo que pueden llevarles que no tengan ellos mismos, ó puedan recibirlo de la Inglaterra con mayor ventaja, pierden generalmente en este tráfico. Para atraer algun dinero á su país con que socorrer sus bancos, y hacer el comercio de la India, se han establecido en la ciudad de Baltimore compañías formales que se ocupan en armar piratas con bandera insurgente, los cuales llevan á los Estados-Unidos el producto de sus robos hechos no solo contra la España y el Portugal, sino contra buques de las demas naciones, destruyen el comercio de estas, y van criando una generacion de monstruos y asesinos, que será muy difícil de exterminar en lo sucesivo de los mares.

Este es el sistema político que siguen los Estados-Unidos con respecto á las diferentes potencias del globo. De él se sigue el que conviene que se adopte por nuestra parte con aquella república, y aun con las demas naciones de Europa. No tendré la presuncion de indicarle á los Diputados de la Nación, que conocen mejor que yo los intereses de la monarquía, y los recursos con que puede contar para llevarle á efecto; solo me limitaré á decir, por lo que respecta á las Américas, que todo plan de pacificacion ó reunion de los habitantes de los dos mundos debe conciliar

los intereses de aquellos, los de la Madre Patria, y los de las potencias interesadas en sostener la independencia; y que cualquiera base que no reuna estos tres puntos, no producirá sino un efecto contrario al que la nacion se proponga: y por último que es indispensable á toda potencia constituida un plan ó sistema fijo de política, y otro de hacienda; y que de la combinacion de los dos sistemas fundados sobre bases sólidas, permanentes y apoyadas en el interes del estado, debe resultar el lustre de la nacion, y la felicidad de todos los individuos que la componen.

Yo estoy muy distante de querer tachar el sistema de los Estados-Unidos, por mas que sea fundado en un orgullo exaltado, y frecuentemente con violacion del derecho de gentes: lo único que no puedo menos de mirar con horror es el sistema de piratería organizado en la ciudad de Baltimore, mil veces mas perjudicial que el de las regencias berberiscas. Tampoco impugnaré el sistema de las potencias que por miras particulares han causado perjuicios á la España: sé muy bien que cada nacion procede bien cuando obra segun sus intereses, y que cifrándose éstos muchas veces en debilitar y ofender ocultamente á las que un dia ú otro podrian perjudicarla, hay pocas que tengan la delicadeza de contenerse en este punto; pero esto mismo debe llamar la atencion de cada una, para oponerse á los designios de las que traten de perjudicarla; pues no es menos libre una de defenderse contra las asechanzas de la otra, que aquella de ponerlas en práctica. Solo tacharé yo á aquella potencia que conociendo las artes con que se procura ofen-

derla, se está pasiva, y en vez de adoptar un sistema profundo de política que separe de sí todos aquellos males, y haga recaer sobre la otra otros iguales, cree que con reflexiones, quejas, notas y astucias rateras y miserables podrá trastornar las sabias medidas de los sistemas de política mas bien organizados.



NEGOCIACION

CON LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA.

Las desavenencias que han dado lugar á la negociacion con los Estados-Unidos de América, puede decirse que traen su origen desde el tratado de amistad, límites y navegacion concluido el año de 1795. Este tratado, firmado por don Manuel Godoy sin conocimiento geográfico de los países sobre que versaba, ni de los intereses mútuos de las dos potencias, agregó al territorio americano cerca de un grado en toda la extension de la línea divisoria que separaba las Floridas del territorio de aquella república desde Este á Oeste, y puso en sus manos los terrenos mas fércaces que pertenecian á las Floridas, los hermosos rios que bajan de la Georgia y Misisipi, el importante punto de Natches, y otros fuertes que nos servian para la defensa de las Floridas contra los Estados-Unidos. Esta concesion tan impolítica, hecha sin necesidad alguna (porque en aquel tiempo podia la España haber dado la ley á dicha república) hizo ver desde luego á los americanos la facilidad con que podrian extenderse en las posesiones de España, y su interés les aconsejaba que no malograsen las ocasiones que se les presentasen para ello, ni que dejasen de fomentarlas.

En este mismo tratado se cometió otro desacierto, que fue el de estipular que la bandera cubriese la

propiedad en cualquiera guerra que tuviese una ú otra potencia con otra tercera, al paso que tres ó cuatro meses despues estipularon los americanos lo contrario con la Gran-Bretaña; resultando de esto que el pabellon americano cubria la propiedad inglesa sin que nosotros pudiésemos apresarla, y que la nuestra era apresada bajo el mismo pabellon, porque así lo habia convenido el gabinete americano con la corte de Inglaterra. Aunque mi antecesor el marques de Casa-Irujo al dar parte á nuestro gobierno de la conclusion de aquel tratado con la Gran-Bretaña, representó la necesidad de uniformar ambos en este punto para precaver los perjuicios que esta estipulacion nos causaria en caso de una guerra con Inglaterra, no se tomó providencia alguna; y este ha sido el origen de nuestras disensiones y de los cuantiosos perjuicios que los americanos reclaman, tanto por los buques que apresaron nuestros cruceros en violacion del referido artículo del tratado de 1795, como por los que apresaron y condujeron á nuestros puertos los franceses.

La primera de estas dos demandas quedó completamente sancionada por la convencion de 1802 (1); pero se suspendió entonces su ratificacion por no ha-

(1) Habiendo visto el señor marques de Casa-Irujo esta Memoria antes de imprimirse, me dijo al devoivérmela lo siguiente: "La convencion del año de 1802 es una circunstancia esencialísima en la historia de nuestras relaciones políticas con los Estados-Unidos. V. la da todo su valor, y la presenta bajo sus verdaderos colores; pero me parece será tan justo como propio por la situacion en que la intriga y la iniquidad me pusieron últimamente no omitir, hablando de ella, el hecho incontestable de que se me envió á los Estados-Unidos con una real orden para que *yo la firmase, y que tuve la firmeza de no ejecutarlo* por haber descubierto la insidiosa tendencia de la estipulacion, relativa á los daños y perjuicios que reclamaba de nosotros el gobierno americano."

berse del todo convenido los dos gobiernos sobre la segunda. No es menester mucho para conocer que esta convencion fue otro despropósito, pues jamas la España en cualquiera situacion que se hallase debia considerarse responsable de la indemnizacion de los perjuicios que nos ocasionó la mala fe del gobierno americano, sin que tuviésemos una garantía reciproca de que la Inglaterra respetaba aquel pabellon para el transporte de nuestros efectos.

Como desde el año de 1802 el Gobierno español se habia manifestado pronto á ratificar la citada convencion, con tal de que el punto de los perjuicios causados por los cruceros franceses quedase reservado para ulteriores negociaciones, esta deuda con los intereses de 20 años la hacen subir en el dia los negociantes americanos á mas de 15 millones de duros: era pues de toda importancia y de una necesidad imperiosa para el gobierno de España saldar de una vez esta deuda, para evitar las reclamaciones del gobierno americano, que se acumulaban de dia en dia, y que eran tanto mas perjudiciales cuanto aquella república, por un efecto de las circunstancias en que nos hallábamos, podia á su arbitrio hacerse justicia por sí misma, y apoderarse bajo el pretexto de indemnizacion de las provincias de la monarquía en el continente de América que mas brindasen sus intereses.

Cometióse otro desacierto de mayor entidad y trascendencia por parte de la España en la cesion á Bonaparte el año de 1800 (*) de la provincia de la Lui-

(*) *Nota.* Este tratado va por apéndice al fin de esta obra, igualmente que la convencion de 1802, cuya ratificacion hizo por fin S. M. en el año de 1818.

siana en unos términos tan ambiguos, tan contradictorios y tan desusados en las transacciones diplomáticas, que no se demarcaron las fronteras de dicha provincia, ni se pensó siquiera en estipular que la Francia no pudiera enagenarla: solo dos años despues y cuando ya se sabia que Bonaparte trataba de venderla á los Estados-Unidos, se solicitó de la Francia esta declaracion que hizo su embajador por medio de un officio; mas esto no sirvió de obstáculo para que en 1803 la vendiese Bonaparte á los Estados-Unidos, ni para que éste obligase al Rey á que hiciese alzar y contradecir la protesta formal que el marques de Casa-Irujo habia interpuesto en Washington contra la venta de dicha provincia, como hecha sin autoridad por la Francia, atendida la declaracion que dejo expresada.

Este y otros absurdos de que no haré mérito, tal como haberse suscrito por parte de nuestro Gobierno á los tratados de París y Viena sin haber exigido que se nos volviese la Luisiana, puesto que se nos habia privado de la Etruria, por la cual la habíamos cedido á la Francia, son suficientes para hacer ver á toda persona sensata que el tratado que se intentaba concluir con los Estados-Unidos, sobre ser sumamente complicado y difícil, era absolutamente necesario para impedir un rompimiento con los Estados-Unidos, que era de temer arrastrase en pos de sí la pérdida de toda ó la mayor parte de la América Septentrional.

Tratábase pues de evitar este peligro; de fijar las fronteras de Nueva-España y del Nuevo-México de un modo conveniente, alejando de aquellas preciosas posesiones á los americanos lo mas que fuese posible; de corregir en cuanto se pudiese los desaciertos del tra-

tado de 1795 y de la convencion de 1802, para que no gravitasen en lo sucesivo sobre la Nacion, y por último de libertar á la hacienda nacional de los enormes desembolsos á que se hallaba comprometida, y que de ningun modo estaba en situacion de poder satisfacer.

El intentar una obra de esta importancia á la distancia en que me hallaba del gobierno hubiera hecho desfallecer á cualquiera persona de luces mas superiores á las mias; y así es que todo mi conato se dirigió desde luego á persuadir á los dos gobiernos, de que era mas expedito y mas acertado que la negociacion se entablase en Madrid. No habiéndose admitido esta proposicion, insinué que se me nombrase un plenipotenciario adjunto para ella, segun lo habian hecho los americanos en 1805 enviando al señor de Monroe para que en union con el señor Pinckney tratase con don Pedro Ceballos estos asuntos de tanta entidad; pero tampoco se accedió á ello, honrándome S. M. con las expresiones mas lisonjeras y con los poderes mas amplios para que por mí, y sin consultar ninguna otra persona, tratase de arreglar aquellas diferencias del mejor modo que me dictasen mi celo y amor á la monarquía.

Desvanecidas pues todas mis esperanzas en estos dos puntos, viéndome obligado á luchar solo contra el gabinete americano, contra el congreso y senado, y contra la opinion del pueblo exasperado de ver que se le dilataba el pago de los perjuicios que reclamaba, creí de toda necesidad ilustrar y calmar la efervescencia de éste por medio de tres Memorias (*) que publiqué en ingles, y bajo el nombre del americano *Verus*,

(*) *Nota.* Véanse estas memorias en el Apéndice, números I, II y III.

en los años de 1810, de 1812 y de 1817, y empecé mi correspondencia con el secretario de Estado, discutiendo lentamente, pero con razones sólidas y convincentes, los derechos de la monarquía española sobre los terrenos en disputa, dando de este modo tiempo para procurarme del gobierno de S. M. las luces é instrucciones que me eran necesarias para llenar debidamente sus deseos. Diéronseme en efecto sucesivamente por don José Pizarro, y por el marques de Casa-Irujo, y traté de arreglarme á ellas en todo lo esencial; pero llevado del ardiente deseo que siempre me ha animado por el honor y gloria de mi patria, solicité y obtuve algunas condiciones ventajosas que me proporcionaba el conocimiento del pais, y no era facil hubiese podido prever el gobierno, y con efecto firmé un tratado definitivo de límites y arreglo de diferencias con el secretario de Estado americano el 22 de febrero de 1819, habiendo escogido yo este dia por ser el mas sagrado para los anglo-americanos, á causa de ser el aniversario del fundador de su república Washington.

Este tratado, examinado y aprobado por el senado, firmado por el Presidente, y cangeado por mí y por el secretario de Estado de aquel gobierno, lo remití á España á principios de marzo del año último con el consul de S. M. en Alejandria don Joaquin Zamorano á quien despaché para este efecto; mas á pocos dias de su partida se publicó en todas las gacetas de la Union, que el apoderado del duque de Alagon habia ofrecido en venta las tierras que habia concedido S. M. á dicho duque, asegurando que valian 8 millones de duros y se hallaban sancionadas por la fecha convenida en el último tratado. Añadióse á esta publicacion

por los émulos del secretario de Estado americano y del Presidente, que se habian dejado engañar por el astuto y pérfido ministro español, quien les habia cedido las Floridas despues de haberlas quitado su valor, á fin de dejar burlados á los ciudadanos americanos que esperaban ser satisfechos de sus perjuicios con la venta de estas tierras. Es difícil de pintar la consternacion que esparcieron estas especies en el ánimo de aquel gobierno. El señor ministro de Francia fue el primero que llevado de su deseo de conciliacion, se esforzó á convencerme de la necesidad de desvanecer la idea con que se me acriminaba de que yo hubiese obrado de mala fe en esta transaccion, dando una declaracion que se me pediria por aquel gabinete, en la que explicase que aunque las concesiones del duque de Alagon, conde de Puñonrostro y señor de Vargas fuesen anteriores á la fecha que habiamos fijado en el tratado para su confirmacion, siempre habiamos entendido que quedaban anuladas. Yo contesté á dicho ministro que no podia negar que habia creido que aquellas donaciones eran posteriores á la fecha que habia fijado en el tratado; y que de consiguiente quedaban anuladas; pero que si resultasen anteriores, no tenia facultad para invalidarlas, pues el tratado habia recibido toda la legalidad de que era susceptible para formar una ley de la república, y que ninguno de los negociadores era ya árbitro de alterarle; que por lo respectivo á la mala fe que queria suponérseme me importaba poco, pues todo hombre sensato y el gobierno mismo sabian que yo era incapaz de perjudicar á ninguna de las dos naciones por proteger á individuos particulares; que el decoro del

Rey y de la Nacion exigian que yo hubiese fijado aquella época, y no otra, para la anulacion de las concesiones, y que el tratado no se hubiera firmado si el gobierno americano no hubiese suscrito á ella; y que estaba pronto á dar esta declaracion, aunque no para que invalidase las concesiones, ó alterase el tratado que habíamos concluido. En efecto se me pidió la declaracion, y la di en los términos expresados, dejando en manos de S. M. el hacer en este punto lo que juzgase conveniente. Dando á S. M. cuenta de este incidente, que yo contemplaba ventajoso, insinué que si los americanos se resistian á cangear las ratificaciones del tratado en los términos en que estaba concebido, quedaban expuestos á la faz del mundo como gentes de la mas mala fe posible, y S. M. dueño de romperle sin responsabilidad ninguna; y que si, como creía, no ponia S. M. ningun empeño en sostener la concesion de estas tierras, podia ceder su importe en beneficio de los ciudadanos americanos, en lo que adquiriria una popularidad sin igual, y sacar quizá algunas condiciones ventajosas sobre los piratas, punto que yo no habia podido obtener sino en parte; ó alguna promesa (ya que no fuese una seguridad) de que no reconocieran la independenciam de las provincias disidentes de Ultramar sino cuando lo hiciesen otras naciones.

En el mes de abril del año último llegó á Madrid el extraordinario que yo habia despachado con el tratado, y en el de agosto siguiente, antes que se hubiese cumplido el plazo señalado para la ratificacion, lo verifiqué yo misino. S. M. me recibió con su bondad característica; me hizo la honra de manifestarme se hallaba muy satisfecho de mis servicios, y que habia visto con

singular aprecio que habia hecho cuanto de mí habia dependido por los intereses de la nacion. El ministro de Estado interino y los demas del despacho me repitieron que habia cumplido fielmente las órdenes que se me habian transmitido , y que lejos de resultar cargo alguno contra mí , todos reconocian mi celo , prudencia y eficacia en esta negociacion. A pesar de todo, la determinacion tomada tiempo habia por el ministerio y Consejo de Estado de suspender la ratificacion de este tratado se llevó adelante : no se me preguntó una sola palabra acerca de él , ni se me indicaron los motivos que habian motivado esta determinacion, aprobados como lo habian sido todos los pasos que habia dado durante tres años y medio en esta negociacion, la cual habia durado ya anteriormente otros 15, y por consiguiente se hallaba suficientemente discutida y apurada. En tales circunstancias, y conociendo que cualquiera paso que diese para ilustrar este importantísimo asunto quedaria sin efecto, ó no produciria otro que el de confirmar la voz que habian esparcido los que á su modo pintaron á S. M. este tratado como vergonzoso, de que yo era de un caracter inflexible y obstinado, y sobre todo parcial por un asunto en que habia tenido tanta parte, creí de mi pundonor permanecer pasivo hasta que se me preguntase, ó las circunstancias me obligasen á presentar (como lo hago) á mis conciudadanos en su idioma patrio el cuadro verídico de estas negociaciones y los documentos que se han publicado, traducidos al idioma ingles, en toda Europa. Yo podria hacer aquí sobre este tratado algunas observaciones que, aunque inútiles porque se deducen de los mismos documentos, podrian contribuir

á la mejor inteligencia de aquellos sobre todo que no conocen el terreno en cuestion, ni estan profundamente enterados de los intereses que median entre las dos naciones. Pero como para ello tendria necesidad de analizar en todas sus partes el tratado, y antes de su ratificacion debe presentarse á la sancion del augusto congreso de las Cortes con arreglo á la Constitucion de la monarquía felizmente restablecida, creo que hasta entonces debo abstenerme escrupulosamente de prevenir su juicio, esperando que las gentes sensatas apreciarán en su justo valor los motivos de delicadeza que me impelen á seguir esta conducta.

El público imparcial juzgará si el tratado de 22 de febrero de 1819, que impropiamente se reputa de cesion, siendo en realidad de *cambio ó permuta* de una pequeña provincia por otra de doble extension mas pingüe y mas feraz, merece el epíteto de vergonzoso con que ha sido pintado á S. M., y si no se ha atendido en él al honor y utilidad de la nacion, algo mas en mi concepto que en los tratados de París y Viena, y en el del tráfico de negros que cierra la puerta á la naciente prosperidad de nuestras islas de América, y en otros anteriores y posteriores que desgraciadamente han comprometido la dignidad y los intereses de la patria.

Yo convendré sin embargo en que para mayor claridad hubiera podido extender el artículo 3.º en los términos siguientes: »En cambio los Estados-Unidos coden á S. M. C. la provincia de Tejas, &c.» así deseaba el gobierno que se expresase; pero habiendo yo defendido durante tres años en la correspondencia dilatada que se inserta, que aquella provincia pertenecía al

Rey, hubiera sido una contradiccion expresar en el tratado que la cedian á S. M. los Estados-Unidos, lográndose lo mismo por los términos en que se ha expresado, fijando los límites que la adjudican á S. M. y expresando que los Estados-Unidos renuncian á todos los derechos que han tenido ó puedan tener sobre ella. Este cargo con que han querido ofuscar las ventajas ó desventajas del tratado, es un nuevo realce para la Nacion, que es lo único que he tenido siempre á la vista.

Habiéndome arreglado para la ejecucion del tratado á las instrucciones que se me dieron por la primera secretaría de Estado, y conteniendo ademas diferentes estipulaciones de utilidad notoria para la Nacion, no debia esperarse que despues de concluido el tratado se entablase una discusion para examinar si eran bien ó mal dadas aquellas instrucciones. Don Juan Esteban Lozano de Torres, y los ministros que apoyaron su dictamen, no pudieron desconocer estos hechos; pero como era menester buscar un pretexto para llevar adelante sus planes, supusieron que la Inglaterra descontenta de la cesion de las Floridas, nos tomaria la isla de Cuba si se ratificaba aquel tratado, y que al cabo era mejor dejar que los americanos se las tomasen por la fuerza que cederlas, pues de este modo quedaria sancionada la concesion de tierras del duque de Alagon, cuyo valor era de 8 millones de duros. Yo responderé al primer punto, que la Inglaterra ha aconsejado á S. M. con la mayor franqueza y sinceridad, que cediese las Floridas ó hiciese con los Estados-Unidos los arreglos que tuviese por conveniente, pues sus circunstancias y las de la Inglaterra

misma , que no podia ayudarnos á defenderlas , lo exigian imperiosamente. ¿ Podria la Inglaterra despues de una declaracion tan franca y terminante servirse de este pretexto para tomar la isla de Cuba? Y si se sirviese de él , ¿ no lo emplearia con mas razon para tomarla , vicndo que la España abandonaba sus posesiones de la Florida y de Tejas sin defenderlas con la fuerza ni por convenios amistosos? ¿ No tendria para hacerlo un motivo mas plausible , á causa de quedar en situacion de apoderarse los americanos de la isla de Cuba , para anticiparse á ocuparla bajo el pretexto de que no cayese en poder de aquellos? ¿ A quién , por limitado que sea , pueden ocultársele estas reflexiones? A nadie seguramente. La Inglaterra tiene mas honor y decoro que el que han querido atribuirle estos nuevos políticos , y aunque yo no negaré que en las convulsiones de América nos han causado graves males , acaso los hemos provocado nosotros por la conducta poco conciliante que hemos guardado con ella. La Inglaterra ha dado pruebas incontestables del interés que tiene en la buena suerte de la España en los auxilios poderosos con que nos ha asistido en nuestra gloriosa lucha para sostener nuestra independenciam. No puede sospecharse que si tuviese interés de destruir á la España y de apoderarse de sus ricas posesiones de Ultramar , hubiese dejado de hacerlo cuando nadie podia impedirlo ; pero la Nacion tiene otra salvaguardia mas poderosa en los brazos de sus hijos , y puede cuando quiera poner sus posesiones á cubierto de todo insulto de cualquiera potencia extranjera , sea la que fuere , que oculta ó abiertamente trate de ofenderla. Acuda á los medios que dicta la sana politica , y no

manifieste jamas recelos infundados que puede desvanecer como el humo con su prudencia y valor.

La idea de que le sea mas útil á la Nacion que el duque de Alagon conserve sus tierras abandonando las Floridas á su suerte, que el que se sostenga la dignidad y caracter nacional, es verdaderamente nueva. Ademas las tierras del duque de Alagon en lugar de 8 millones de duros, es dudoso que valgan en el dia tres ó cuatrocientos mil pesos fuertes. Las leyes que favorecen la propiedad del individuo en los Estados- Unidos no protegerian al español mas que al americano, y sin duda alguna hubiera prevalecido la determinacion de venderlas á beneficio del fisco, y de pagar con su producto los perjuicios á los ciudadanos americanos, á la de conservarlas al duque de Alagon; y en todo caso la monarquía hubiera quedado con la obligacion de pagar los perjuicios de cerca de 400 millones de reales que se reclamaban, y para los cuales no existen fondos.

He concluido con esto mis observaciones: yo espero que el ilustrado público disimulará las repeticiones y faltas de estilo que en ellas se hallen, porque la precipitacion con que se han hecho para que puedan salir á luz cuando esten reunidas las Cortes, y mi próxima partida para la embajada que S. M. me ha conferido en Nápoles, no me dan tiempo apenas para leerlas. Mi objeto principal es el de ilustrar á la Nacion con los documentos auténticos de todo lo ocurrido en estas negociaciones, y darla una idea de los recursos, poblacion y fuerza de la república de los Estados- Unidos de América, del caracter de sus habitantes, y situacion brillante en que se hallan; para que pueda con este

conocimiento adoptar con ellos el sistema de buena armonía á que la analogía de sus sentimientos debe conducirles. Por lo que á mí toca, honrado por S. M. y satisfecho de haber cumplido con mis deberes, nada tengo que apetecer, sino que mis desvelos puedan ser de alguna utilidad á la heróica Nacion que me dió el ser, y entre cuyos hijos tengo la gloria de contarme.

APÉNDICE.

DOCUMENTOS.



Traité préliminaire et secret entre la République française, et Sa Majesté Catholique le Roi d'Espagne touchant l'agrandissement de Son Altésse Royale l'Infant Duc de Parme, en Italie, et la retrocession de la Louisiane.

SA Majesté Catholique ayant toujours témoigné beaucoup de sollicitude à procurer à Son Altésse Royale le Duc de Parme un agrandissement, qui mit ses états sur un pied plus conforme à sa dignité; et la République française de son coté ayant depuis long-tems manifesté à S. M. le Roi d'Espagne le desir d'être remise en possession de la Colonie de la Louisiane, les deux Gouvernements s'étant communiqué leur but sur ces deux objets d'intérêt comun, et les circonstances leur permettant de prendre à cet égard les engagements qui leur assùrent autant qu'il est en eux cette satisfaction mutuelle, ils ont autorisé à cet effet, savoir: la République française le citoyen Alexandre Bérthier, général en chef; et S. M. Catholique D.ⁿ Mariano Luis de Urquijo, Chevalier de l'ordre de Charles III, et de celui de S.^r Jean de Jérusalem, son Conseiller d'état, son Ambassadeur extraordinaire et Plénipotentiaire nommé près la République Batave, et son premier Secrétaire d'Etat par interim; les quels après avoir fait l'échange de leurs pouvoirs, sont convenus, sauf ratification, des articles ci après.

ARTICLE I.

La République Française s'engage à procurer à S. A. R. l'Infant Duc de Parme un agrandissement de territoire qui porte ses états à une population d'un million d'habitants avec le titre de Roi, et tous les droits qui sont attachés à la dignité Royale; et la République française s'engage à obtenir à cet effet l'agrément de S. M. l'Empereur et Roi, et celui des autres états intéressés, de manière que S. A. l'Infant Duc de Parme puisse sans contestation être mise en possession des dits territoires à la paix à intèrvénir entre la République française et S. M. Impériale.

ART. II.

L'agrandissement à donner à S. A. R. le Duc de Parme pourra consister dans la Toscane, dans le cas où les negociations actuelles du Gouvernement français avec S. M. Impériale lui permettraient d'en

disposer, soit dans les trois Légations Romaines, ou dans toutes autres Provinces continentales d'Italie formant un état arrondi.

ART. III.

S. M. Catholique promet, et s'engage de son coté à rétroceder à la République française, six mois après l'exécution pleine et entière des conditions et stipulations ci-dessus, relatives à S. A. R. le Duc de Parme, la Colonie ou province de la Louisiane *avec la même étendue qu'elle a actuellement entre les mains de l'Espagne, et qu'elle avoit lorsque la France la possédait, et telle qu'elle doit être d'après les traités passés subséquemment entre l'Espagne, et d'autres Etats.*

ART. IV.

S. M. Catholique donnera les ordres nécessaires pour faire occuper par la France la Louisiane au moment où les états qui devront former l'agrandissement du Duc de Parme seront remis entre les mains de S. A. Royale. La République française pourra selon ses convenances, différer la prise de possession: Quand celle-ci devra s'effectuer les états directement ou indirectement intéressés conviendront des conditions ultérieures, que prourront exiger les intérêts communs, et celui des habitans respectifs.

ART. V.

S. M. Catholique s'engage à livrer à la République française dans les ports d'Espagne en Europe, un mois après l'exécution de la stipulation relative au Duc de Parme, six vaisseaux de guerre en bon état, percés pour soixante catorce pieces de canon. armés, et grésés et prêts à recevoir des équipages et des approvisionnementés français.

ART. VI.

Les stipulations du présent traité n'ayant aucune vue nuisible, et devant laisser intacts les droits de chacun, il n'est pas à prévoir qu'elles portent ombrage à aucune puissance. Néanmoins s'il en arrivoit autrement, et que les deux Etats par suite de leur exécution fussent attaqués ou menacés, les deux Puissances s'engagent à faire cause commune, tant pour repousser l'agression, comme aussi pour prendre les mesures conciliatoires, propres à maintenir la paix avec tous leurs voisi s.

ART. VII.

Les engagements contenus dans le présent traité ne dérogent en rien

à ceux qui sont énoncés dans le traité d'alliance, signé à S.^t Ildephonse le 2 fructidor an 4 (18 Aout 1796). Ils lient au contraire de nouveau les intérêts des deux Puissances, et assurent les garanties stipulées dans le traité d'alliance, pour tous les cas où elles doivent être appliquées.

ART. VIII.

Les ratifications des présents articles préliminaires seront expédiées, et échangées dans le delais d'un mois, ou plutôt, si cela se peut, à compter du jour de la signature du présent traité.

En foi de quoi, Nous soussignés Ministres plénipoténciaires de la République française et de S. M. Catholique, en vertu de nos pouvoirs respectifs, avons signé les présents articles préliminaires, et y avons apposé nos cachets.

Fait à S.^t Ildephonse le neuf vendémiaire an neuf de la République française (premier Octobre dix-huit cents.) = (Signé) = Alexandre Bérthier. = (Signé) Mariano Luis de Urquijo.

TRADUCCION.

Tratado preliminar y secreto entre la República francesa y S. M. C. el Rey de España, acerca del engrandecimiento de S. A. R. el Infante duque de Parma en Italia, y de la retrocesion de la Luisiana.

Habiendo manifestado siempre S. M. C. el mayor anhelo por procurar á S. A. R. el duque de Parma un engrandecimiento, que pusiese sus estados en un pie mas conforme á su dignidad; y habiendo por su parte dado á entender á S. M. el Rey de España mucho tiempo hace la República francesa los deseos que tenia de recobrar la posesion de la Colonia de la Luisiana; habiéndose comunicado sus miras ambos gobiernos sobre estos dos objetos de comun interés, y permitiéndoles las circunstancias contraer sobre este particular los empeños que, en cuanto de ellos dependa, les aseguren esta reciproca satisfaccion, han autorizado al efecto, á saber: la República francesa al ciudadano Alejandro Bérthier, general en gefe; y S. M. C. á don Mariano Luis de Urquijo, caballero de la orden de Carlos III, y de la de San Juan de

Jerusalen, consejero de Estado, su embajador extraordinario y plenipotenciario nombrado cerca de la república Bátava, y su primer secretario de Estado interino: los cuales, despues de haber cangeado sus poderes, han convenido, salva la ratificacion, en los artículos que siguen.

ART. I.

La República francesa se obliga á proporcionar á S. A. R. el Infante duque de Parma un aumento de territorio que haga subir la poblacion de sus estados á un millon de habitantes con el título de rey, y todos los derechos anexos á la dignidad real; y á este efecto se obliga la República francesa á obtener el consentimiento de S. M. el Emperador y Rey, y de los demas estados interesados, de modo que S. A. el Infante duque de Parma pueda sin contradiccion entrar en posesion de dichos territorios al tiempo de verificarse la paz entre la República francesa y S. M. I.

ART. II.

El aumento que se dará á S. A. R. el duque de Parma podrá consistir en la Toscana, en el caso que las negociaciones actuales del gobierno frances con S. M. I. le permitan disponer de aquel pais, ó en las tres Legaciones Romanas, ó en cualesquiera otras provincias continentales de Italia que formen un estado redondeado.

ART. III.

S. M. C. promete y se obliga por su parte á retroceder á la República francesa, seis meses despues de la plena y entera ejecucion de las condiciones y estipulaciones arriba expresadas, relativas á S. A. R. el duque de Parma, la colonia ó provincia de la Luisiana *con la misma extension que tiene actualmente en poder de la España, y tenia cuando la poseía la Francia, y tal como debe estar con arreglo á los tratados concluidos subsecuentemente* entre la España y otros estados.

ART. IV.

S. M. C. dará las órdenes necesarias para que la Francia ocupe la Luisiana en el momento que se pongan en poder de S. A. R. el duque de Parma los estados destinados, á su engrandecimiento. La República francesa podrá, segun le convenga, diferir la toma de posesion; y cuando ésta deba verificarse, los estados directa ó indirectamente interesados convendrán en las condiciones ulteriores que puedan exigir sus intereses comunes y el de los respectivos habitantes.

ART. V.

S. M. C. se obliga á entregar á la República francesa en los puertos de España en Europa, un mes despues de la ejecucion de lo estipulado con respecto al duque de Parma, seis navios de guerra en buen estado, de setenta y cuatro cañones, armados y aparejados, y en disposicion de recibir tripulaciones francesas y bastimentos.

ART. VI.

No teniendo objeto alguno perjudicial las estipulaciones del presente tratado; y debiendo conservar intactos los derechos de cada cual, no es de presumir que inspiren recelos á ninguna potencia. Sin embargo, si acaeciese lo contrario, y de resultas de su ejecucion fuesen atacados ó amenazados los dos Estados, se obligan ambas potencias á hacer causa comun, así para repeler la agresion, como tambien para tomar las medidas conciliatorias convenientes para mantener la paz con todos sus vecinos.

ART. VII.

Las obligaciones contenidas en el presente tratado, en nada derogán las que se expresaron en el tratado de alianza firmado en San Ildefonso el 2 fructidor del año 4.º (18 agosto de 1796); por el contrario unen con nuevos vínculos los intereses de las dos potencias, y aseguran las garantías estipuladas en el tratado de alianza en todos los casos en que deban aplicarse.

ART. VIII.

Las ratificaciones de los presentes artículos preliminares serán expedidas y cangeadas en el término de un mes, ó antes si fuese posible, contado desde la fecha de la firma del presente tratado.

En fe de lo cual Nos los abajo firmados, ministros plenipotenciarios de la República francesa, y de S. M. C., en virtud de nuestros respectivos poderes hemos firmado los presentes artículos preliminares, y hemos puesto nuestros sellos.

Hecho en San Ildefonso el 9 vendimiario año 9 de la República francesa (1.º de octubre 1800.)=(Firmado)= Alexandro Berthier. (Firmado)= Mariano Luis de Urquijo.

Convencion entre S. M. C., y los Estados-Unidos de América, sobre indemnizacion de pérdidas, daños y perjuicios irrogados durante la última guerra, en consecuencia de los excesos cometidos por individuos de ambas naciones contra el derecho de gentes y tratado existente.

Deseando S. M. C. y el gobierno de los Estados-Unidos de América ajustar amistosamente las demandas que han ocasionado los excesos cometidos durante la última guerra, por individuos de una y otra nacion contra el derecho de gentes, y el tratado existente entre los dos países; ha dado S. M. C. plenos poderes á este efecto á don Pedro Cevallos, su consejero de Estado, gentil-hombre de Cámara con ejercicio, primer secretario de Estado y del Despacho universal, superintendente general de Correos y Postas en España é Indias; y el gobierno de los Estados-Unidos de América á don Carlos Pinckney, ciudadano de dichos Estados, y su ministro plenipotenciario cerca de S. M. C., los cuales han convenido en lo siguiente:

I. Se formará una junta compuesta de cinco vocales, de los cuales dos serán nombrados por S. M. C., otros dos por el gobierno de los Estados-Unidos, y el quinto de comun consentimiento: en el caso de no poderse convenir en el sugeto para quinto vocal, nombrará uno cada parte, dejando la eleccion entre los dos á la suerte, y se procederá en la misma forma en adelante al nombramiento ulterior de los sugetos que remplazaren á los que actualmente lo son, en los casos de muerte, enfermedad, ó precisa ausencia.

II. Hecho así el nombramiento, prestará cada uno de los vocales el juramento de examinar, discutir, y sentenciar las demandas sobre que juzgaren, con arreglo al derecho de gentes, y tratado existente, y con la imparcialidad que dicta la justicia.

III. Residirán los vocales, y celebrarán las juntas en Madrid, en donde en el preñijo término de diez y ocho meses, contados desde el día en que se junten, admitirán las demandas que á consecuencia de esta convencion hicieren, tanto los vasallos de S. M., como los ciudadanos de los Estados-Unidos de América, que tuviesen derecho á reclamar pérdidas, daños y perjuicios, en consecuencia de los excesos cometidos por españoles, y ciudadanos de dichos Estados, durante la última guerra contra el derecho de gentes, y tratado existente.

IV. Se autoriza por dichas partes contratantes á los vocales para examinar bajo la sancion del juramento cualesquiera puntos concernientes á las referidas demandas, y á recibir como digno de fe to-

do testimonio, de cuya autenticidad no pueda dudarse con fundamento.

V. Bastará el acuerdo de tres vocales para que sus sentencias tengan fuerza de irrevocables, y sin apelacion, tanto por lo que respecta á la justicia de las demandas, como por lo que hace á las cantidades que se adjudicaren por indemnizacion á los demandantes; pues se obligan las partes contratantes á satisfacerlas en especie, sin rebaja, en las épocas y parages señalados, y bajo las condiciones que se expresaren en la sentencia de la junta.

VI. No habiendo sido posible ahora á dichos plenipotenciarios convenirse en el modo que la referida junta arbitrare las reclamaciones originadas en consecuencia de los excesos de los corsarios, agentes, cónsules ó tribunales extrangeros en los respectivos territorios que fueren imputables á los dos gobiernos, se han convenido expresamente en que cada gobierno se reserve, como por esta convencion se hace, para sí, sus vasallos y ciudadanos respectivos, todos los derechos que ahora les asistan, y en que promuevan en adelante las reclamaciones en el tiempo que les acomodase.

VII. La presente convencion no tendrá ningun valor ni efecto hasta que se haya ratificado por las partes contratantes, y se cangearán las ratificaciones lo mas pronto que sea posible.

En fe de lo cual nosotros los infrascriptos plenipotenciarios hemos firmado esta convencion, y puesto nuestros sellos respectivos. Hecha en Madrid á 11 de agosto de 1802. = Pedro Cevallos. = Charles Pinckney.

Tratado de amistad, arreglo de diferencias y límites entre S. M. Católica y los Estados-Unidos de América.

Deseando S. M. C. y los Estados-Unidos de América consolidar de un modo permanente la buena correspondencia y amistad que felizmente reina entre ambas partes, han resuelto transigir y terminar todas sus diferencias y pretensiones por medio de un tratado que fije con precisión los límites de sus respectivos y confinantes territorios en la América Septentrional.

Con esta mira han nombrado S. M. C. al excelentísimo señor don Luis de Onís Gonzalez Lopez y Vara, señor de la villa de Rayaces, regidor perpetuo del ayuntamiento de la ciudad de Salamanca, caballero Gran-Cruz de la real orden americana de Isabel la Católica, y de la condecoracion de la Lis de la Vendé, caballero pensionado de la real y distinguida orden española de Carlos III, ministro vocal de la suprema asamblea de dicha real orden, del consejo de S. M., su secretario con ejercicio de decretos, y su enviado extraordinario, y ministro plenipotenciario cerca de los Estados-Unidos de América: y el Presidente de los Estados-Unidos á don Juan Quincy Adams, secretario de Estado de los mismos Estados-Unidos.

Y ambos plenipotenciarios, despues de haber cangeado sus poderes, han ajustado y firmado los artículos siguientes:

ARTÍCULO I. Habrá una paz sólida é inviolable, y una amistad sincera entre S. M. C., sus sucesores y súbditos, y los Estados-Unidos, y sus ciudadanos, sin excepcion de personas ni lugares.

ART. II. S. M. C. cede á los Estados-Unidos en toda propiedad y soberanía todos los territorios que le pertenecen situados al Este del Misisipi, conocidos bajo el nombre de Florida Occidental y Florida Oriental. Son comprendidos en este artículo las islas adyacentes dependientes de dichas dos provincias, los sitios, plazas públicas, terrenos valdíos, edificios públicos, fortificaciones, casernas, y otros edificios que no sean propiedad de algun individuo particular, y los archivos y documentos directamente relativos á la propiedad y soberanía de las mismas dos provincias. Dichos archivos y documentos se entregarán á los comisarios ú oficiales de los Estados-Unidos debidamente autorizados para recibirlos.

ART. III. La línea divisoria entre los dos países al Occidente del Misisipi arrancará del Seno Mexicano en la embocadura del rio Sabina en el mar, seguirá al Norte por la orilla Occidental de este rio hasta el grado 32 de latitud; desde allí por una línea recta al Norte hasta el grado de latitud en que entra en el rio Rojo de Natchitoches, *Red River*, y continuará por el curso del rio Rojo al Oeste hasta el grado 100 de longitud Occidental de Londres, y 23

de Washington, en que cortará este río, y seguirá por una línea recta al Norte por el mismo grado hasta el río Arkansas, cuya orilla Meridional seguirá hasta su nacimiento en el grado 42 de latitud septentrional; y desde dicho punto se tirará una línea recta por el mismo paralelo de latitud hasta el mar del Sur: todo según el mapa de los Estados-Unidos de Melish, publicado en Filadelfia, y perfeccionado en 1818. Pero si el nacimiento del río Arkansas se hallase al Norte ó Sur de dicho grado 42 de latitud, seguirá la línea desde el origen de dicho río recta al Sur ó Norte, según fuese necesario hasta que encuentre el expresado grado 42 de latitud, y desde allí por el mismo paralelo hasta el mar del Sur. Pertencerán á los Estados-Unidos todas las islas de los ríos Sabina, Rojo de Natchitoches y Arkansas, en la extensión de todo el curso descrito; pero el uso de las aguas, y la navegación del Sabina hasta el mar, y de los expresados ríos Rojo y Arkansas en toda la extensión de sus mencionados límites en sus respectivas orillas, será común á los habitantes de las dos naciones.

Las dos altas partes contratantes convienen en ceder y renunciar todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones sobre los territorios que se describen en esta línea; á saber, S. M. C. renuncia y cede para siempre por sí y á nombre de sus herederos y sucesores todos los derechos que tiene sobre los territorios al Este y al Norte de dicha línea; y los Estados-Unidos en igual forma ceden á S. M. C., y renuncian para siempre todos sus derechos, reclamaciones y pretensiones á cualesquiera territorios situados al Oeste y al Sur de la misma línea arriba descrita.

ART. IV. Para fijar esta línea con mas precisión, y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones nombrará cada año una de ellas un comisario y un geómetra que se juntarán antes del término de un año, contado desde la fecha de la ratificación de este tratado en Natchitoches, en las orillas del río Rojo, y procederán á señalar y demarcar dicha línea, desde la embocadura del Sabina hasta el río Rojo, y de éste hasta el río Arkansas, y á averiguar con certidumbre el origen del expresado río Arkansas, y fijar según queda estipulado y convenido en este tratado la línea que debe seguir desde el grado 42 de latitud hasta el mar Pacífico. Llevarán diarios, y levantarán planos de sus operaciones, y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviese inserto en él; debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que se crea necesario.

ART. V. A los habitantes de todos los territorios cedidos se les conservará el ejercicio libre de su religión, sin restricción alguna; y á todos los que quisieren trasladarse á los dominios españoles se les permitirá la venta ó extracción de sus efectos en cualquiera tiempo, sin que pueda exigírseles en uno ni otro caso derecho alguno.

ART. VI. Los habitantes de los territorios que S. M. C. cede por este tratado á los Estados-Unidos serán incorporados en la Union de los mismos Estados lo mas presto posible, según los principios de la

Constitucion Federal, y admitidos al goce de todos los privilegios, derechos é inmunidades de que disfrutaban los ciudadanos de los demas Estados.

ART. VII. Los oficiales y tropas de S. M. C. evacuarán los territorios cedidos á los Estados-Unidos seis meses despues del cange de la ratificacion de este tratado, ó antes si fuese posible, y darán posesion de ellos á los oficiales ó comisarios de los Estados-Unidos debidamente autorizados para recibirlos. Y los Estados-Unidos proveerán los transportes y escolta necesarios para llevar á la Havana los oficiales y tropas españolas, y sus equipages.

ART. VIII. Todas las concesiones de terrenos hechas por S. M. C., ó por sus legítimas autoridades antes del 24 de enero de 1818 en los expresados territorios que S. M. cede á los Estados-Unidos, quedarán ratificadas y reconocidas á las personas que estén en posesion de ellas, del mismo modo que lo serian si S. M. hubiese continuado en el dominio de estos territorios; pero los propietarios que por un efecto de las circunstancias en que se ha hallado la nacion española, y por las revoluciones de Europa, no hubiesen podido llenar todas las obligaciones de las concesiones, serán obligados á cumplirlas segun las condiciones de sus respectivas concesiones desde la fecha de este tratado, en defecto de lo cual serán nulas y de ningun valor. Todas las concesiones posteriores al 24 de enero de 1818, en que fueron hechas las primeras proposiciones de parte de S. M. C. para la concesion de las dos Floridas, convienen y declaran las dos altas partes contratantes que quedan anuladas, y de ningun valor.

ART. IX. Las dos altas partes contratantes animadas de los mas vivos deseos de conciliacion, y con el objeto de cortar de raiz todas las discusiones que han existido entre ellas, y afianzar la buena armonía que desean mantener perpetuamente, renuncian una y otra recíprocamente á todas las reclamaciones de daños y perjuicios que así ellas como sus respectivos súbditos y ciudadanos hayan experimentado hasta el dia en que se firme este tratado.

La renuncia de los Estados-Unidos se extiende

- 1.º á todos los perjuicios mencionados en el convenio de 11 de agosto de 1802:
- 2.º á todas las reclamaciones de presas hechas por los corsarios franceses, y condenadas por los cónsules franceses dentro del territorio y jurisdiccion de España:
- 3.º á todas las reclamaciones de indemnizaciones por la suspension del derecho de depósito de Nueva-Orleans en 1802:
- 4.º á todas las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos contra el gobierno español, procedentes de presas y confiscaciones injustas, así en la mar como en los puertos y territorios de S. M. en España, y sus Colonias:
- 5.º á todas las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos contra el gobierno de España en que se haya reclamado la interposicion del gobierno de los Estados-Unidos antes de la fecha de este tratado, y desde la fecha del convenio de 1802, ó presentadas al departamento de Estado de esta República, ó mi-

La renuncia de S. M. C. se extiende

- 1.º á todos los perjuicios mencionados en el convenio de 1802 :
- 2.º á las cantidades que suplió para la vuelta del capitán Peke de las provincias Internas :
- 3.º á los perjuicios causados por la expedición de Miranda, armada y equipada en Nueva-York.
- 4.º á todas las reclamaciones de los súbditos de S. M. C. contra el gobierno de los Estados-Unidos, procedentes de presas y confiscaciones injustas , así en la mar como en los puertos y territorios de los Estados-Unidos :
- 5.º á todas las reclamaciones de los súbditos de S. M. C. contra el gobierno de los Estados-Unidos, en que se haya reclamado la interposicion del gobierno de España antes de la fecha de este tratado, y desde la fecha del convenio de 1802 , ó que hayan sido presentadas al departamento de Estado de S. M., ó á su ministro en los Estados-Unidos.

Las altas partes contratantes renuncian recíprocamente todos sus derechos á indemnizaciones por cualquiera de los últimos acontecimientos y transacciones de sus respectivos comandantes y oficiales en las Floridas.

Y los Estados-Unidos satisfarán los perjuicios, si los hubiese habido, que los habitantes y oficiales españoles justifiquen legalmente haber sufrido por las operaciones del ejército americano en ellas.

ART. X. Queda anulado el convenio hecho entre los dos gobiernos en 11 de agosto de 1802, cuyas ratificaciones fueron cangeadas en 21 de diciembre de 1818.

ART. XI. Los Estados-Unidos descargando á la España para lo sucesivo de todas las reclamaciones de sus ciudadanos, á que se extienden las renunciaciones hechas en este tratado, y dándolas por enteramente canceladas, toman sobre sí la satisfaccion ó pago de todas ellas hasta la cantidad de cinco millones de pesos fuertes. El señor Presidente nombrará con consentimiento y aprobacion del Senado una comision, compuesta de tres comisionados, ciudadanos de los Estados-Unidos, para averiguar con certidumbre el importe total, y justificacion de estas reclamaciones; la cual se reunirá en la ciudad de Washington, y en el espacio de tres años, desde su reunion primera, recibirá, examinará y decidirá sobre el importe y justificacion de todas las reclamaciones arriba expresadas y descritas. Los dichos comisionados prestarán juramento, que se anotará en los cuadernos de sus operaciones, para el desempeño fiel y eficaz de sus deberes; y en caso de muerte, enfermedad ó ausencia precisa de alguno de ellos, será reemplazado del mismo modo, ó por el señor Presidente de los Estados-Unidos en ausencia del Senado. Los dichos comisionados se hallarán autorizados para oír y examinar bajo juramento cualquiera demanda relativa á dichas reclamaciones, y para recibir los testimonios auténticos y convenientes relativos á ellas. El gobierno español suministrará todos aquellos documentos y aclaraciones que estén en su poder para el ajuste de las expresadas reclamaciones, segun los principios de justicia, el derecho de gentes, y las estipulaciones del tratado entre las dos partes de 27 de octubre de 1795, cuyos docu-

mentos se especificarán cuando se pidan á instancia de dichos comisionados.

Los Estados-Unidos pagarán aquellas reclamaciones que sean admitidas y ajustadas por los dichos comisionados, ó por la mayor parte de ellos hasta la cantidad de cinco millones de pesos fuertes, sea inmediatamente en su tesorería, ó por medio de una creacion de fondos con el interes de un seis por ciento al año pagaderos de los productos de las ventas de los terrenos baldios en los territorios aquí cedidos á los Estados-Unidos, ó de cualquiera otra manera que el Congreso de los Estados-Unidos ordene por ley. Se depositarán, despues de concluidas sus transacciones, en el departamento de Estado de los Estados-Unidos los cuadernos de las operaciones de los dichos comisionados, juntamente con los documentos que se les presenten relativos á las reclamaciones que deben ajustar y decidir; y se entregarán copias de ellos, ó de parte de ellos al gobierno español, y á petición de su ministro en los Estados-Unidos, si lo solicitase.

ART. XII. El tratado de límites y navegacion de 1795, queda confirmado en todos y cada uno de sus artículos, excepto los artículos 2, 3, 4, 21, y la segunda cláusula del 22, que habiendo sido alterados por este tratado, ó cumplidos enteramente, no pueden tener valor alguno.

Con respecto al artículo 15 del mismo tratado de amistad, límites y navegacion de 1795, en que se estipula que la bandera cubre la propiedad, han convenido las dos altas partes contratantes, en que esto se entienda así, con respecto á aquellas potencias que reconozcan este principio; pero que, si una de las dos partes contratantes estuviere en guerra con una tercera, y la otra neutral, la bandera de esta neutral cubrirá la propiedad de los enemigos cuyo gobierno reconozca este principio, y no de otros.

ART. XIII. Deseando ambas potencias contratantes favorecer el comercio reciproco prestando cada una en sus puertos todos los auxilios convenientes á sus respectivos buques mercantes, han acordado en hacer prender y entregar los marineros que deserten de sus buques en los puertos de la otra, á instancia del consul; quien sin embargo deberá probar que los desertores pertenecen á los buques que los reclaman, manifestando el documento de costumbre en su nacion: esto es, que el consul español en puerto americano exhibirá el Rol del buque, y el consul americano en puerto español, el documento conocido bajo el nombre de *articles*; y constando en uno ú otro el nombre ó nombres del desertor ó desertores que se reclaman, se procederá al arresto, custodia y entrega al buque á que correspondan.

ART. XIV. Los Estados-Unidos certifican por el presente que no han recibido compensacion alguna de la Francia por los perjuicios que sufrieron de sus corsarios, cónsules y tribunales en las costas y puertos de España, para cuya satisfaccion se provee en este tratado, y presentarán una relacion justificada de las presas hechas, y de su verdadero valor, para que la España pueda servirse de ella en la manera que mas juzgue justo y conveniente.

ART. XV. Los Estados-Unidos para dar á S. M. C. una prueba de sus deseos de cimentar las relaciones de amistad que existen en-

tre las dos naciones, y de favorecer el comercio de los súbditos de S. M. C., convienen en que los buques españoles que vengan solo cargados de productos de sus frutos ó manufacturas directamente de los puertos de España, ó de sus Colonias, sean admitidos por el espacio de doce años en los puertos de Panzacola y San Agustín de las Floridas, sin pagar mas derechos por sus cargamentos, ni mayor derecho de tonelage que el que paguen los buques de los Estados-Unidos. Durante este tiempo ninguna nacion tendrá derecho á los mismos privilegios en los territorios cedidos. Los doce años empezarán á contarse tres meses despues de haberse cangeado las ratificaciones de este tratado.

ART. XVI. El presente tratado será ratificado en debida forma por las partes contratantes, y las ratificaciones se cangearán en el espacio de seis meses desde esta fecha, ó mas pronto, si es posible.

En fe de lo cual, nosotros los infrascritos plenipotenciarios de S. M. C., y de los Estados-Unidos de América hemos firmado en virtud de nuestros poderes el presente tratado de amistad, arreglo de diferencias y límites, y le hemos puesto nuestros sellos respectivos.

Hecho en Washington á 22 de febrero de 1819.=(Firmado)=
Luis de Onís.=(Firmado)=John Quincy Adams.



NÚM. I.

Papel publicado en los Estados-Unidos de América por don Luis Onís, bajo el nombre de Verus, en el año de 1810.

El artículo del mensaje del Presidente que tiene relacion con la ocupacion á mano armada de la Florida Occidental, llama imperiosamente la atencion de todo Americano, que no sea indiferente al honor y bien de su patria: discutir nuestro título á este territorio, y presentar á la vista las temibles consecuencias que es probable deban seguirse de las medidas recomendadas á nuestra legislacion por el presidente de los Estados-Unidos, es el objeto del escritor en las siguientes páginas.

La antigua Luisiana quedó desmembrada por el tratado definitivo de paz de París del año de 1763, art. 7, fijándose sus confines por medio de una línea tirada en medio del Misisipi desde su nacimiento hasta el rio Manchak ó Iberville, y lagos de Maurepas y Pontchartrain hasta el mar; y á este efecto cedió el Rey cristianísimo en toda propiedad y garantia al Rey Británico el rio y puerto de la Mobia con todo lo que poseía ó debió poseer al lado izquierdo del Misisipi, á excepcion de la Nueva-Orleans, y de la isla donde está situada, que quedaban á la Francia, en la inteligencia de ser la navegacion de dicho rio libre en toda su extension y anchura á los súbditos de ambas naciones. Por el mismo tratado, art. 19, restituye la Inglaterra la plaza de la Havana, y parte de la isla de Cuba, que habia conquistado á la España; y ésta por el art. 20 se desprendió en recompensa de la Florida con el fuerte de S. Agustin, bahía de Panzacola, y todo cuanto poseía en el continente de la América Septentrional al E. ú al S. E. del rio Misisipi, transfiriendo la soberanía con todos sus derechos al Rey de la Gran-Bretaña, que reunió ambos territorios español y frances, bajo la denominacion de Florida Occidental.

Por otro tratado particular celebrado el siguiente año de 1764 entre la España y Francia, hizo esta potencia una donacion voluntaria á S. M. C. de la isla y ciudad de Nueva-Orleans, y demas terrenos que le pertenecian al Occidente del Misisipi, comprendidos en la provincia de la Lusiana. Se mantuvo la Inglaterra en posesion de los nuevos países adquiridos, hasta que en la guerra declarada en 1779, fueron conquistados por las armas españolas á las órdenes del general Galvez, y en el tratado de paz de 1783 se adjudicó á la España la absoluta propiedad y posesion de las Floridas Oriental y Oc-

cidental hasta la margen izquierda del Misisipi con garantía solemne por parte de Inglaterra, habiendo estado sujetas al dominio español sin interrupcion hasta el presente.

Declarada la independencia de nuestro país, á que no poco contribuyó la España con sus fuerzas de mar y tierra, y con sus caudales, propuso nuestro gobierno la demarcacion de límites entre sus posesiones y las Floridas españolas, y por el tratado de navegacion, amistad y limites de 1795, quedó convenido en el art. 2.º, que el límite meridional de los Estados-Unidos que separa su territorio del de las Colonias españolas de la Florida Occidental, y de la Florida Oriental, se demarcara por una línea que empezase en el rio Misisipi en la parte mas Septentrional del grado 31 al Norte del Ecuador, y que desde allí siguiese en derecha al Este hasta el medio del rio Apalachicola ó Catahuche; desde allí por la mitad de este rio hasta su union con el Flint; de allí en derecha hasta el nacimiento del rio Santa María, y de allí bajando por el medio de este rio hasta el Océano Atlántico; y en el art. 4.º, que el límite Occidental del territorio de los Estados-Unidos que los separa de la Colonia española á la Luisiana, estaba en medio del rio Misisipi desde el límite Septentrional de dichos Estados hasta el complemento de los 31 grados de latitud al Norte del Ecuador; y S. M. C. convino igualmente en que la navegacion de dicho rio en toda su extension desde su origen hasta el Océano, fuese libre solo á sus súbditos y á los ciudadanos de los Estados-Unidos; de suerte que toda la faja del terreno desde la línea divisoria á la mar del seno Mexicano comprendida en la isla de la Nueva-Orleans, pertenecia irrevocablemente á la España, y desde la línea hácia la parte opuesta, quedaba á los Estados-Unidos. Así se manifiesta en el mapa del cosmógrafo Elicott anglo-Americano, á quien autorizó nuestro gobierno para formarlo.

El resultado de los anteriores tratados y convenios persuade clara y evidentemente, que la parte de la Luisiana al Oriente del Misisipi que adquirió la España por voluntaria donacion de la Francia en el año de 1764, no es ni pudo ser mas que la isla con la ciudad de Nueva-Orleans, porque no le quedaba otro territorio de que disponer en esta parte á la Francia. Habiendo pues la España por el tratado de 1800 hecho retrocesion á la Francia de la provincia de la Luisiana en el estado mismo en que la recibió en 1764, y la Francia cedió por negociacion (aunque injustamente, pues por un convenio solemne separado del tratado de retrocesion se obligó á no enagenarla) (1), se sigue que tanto la retrocesion primera como la cesion

(1) Observando el gobierno español que no se habia hecho mención en el tratado de San Ildefonso de que la Francia no pudiese enagenar la Luisiana sin su consentimiento, y sin darla á ella la preferencia, solicitó dicho gobierno antes de despachar la orden para la entrega de posesion de la Luisiana, que la Francia se obligase por un convenio formal á no enagenarla, y esto se verificó por un artículo separado que existe en la secretaría de Estado de España; esto dió motivo á la protesta que Carlos IV hizo for-

segunda se ciñen á la isla con la ciudad de Nueva-Orleans. Así pues, serán quiméricos los pretendidos derechos de los Estados-Unidos á la porcion de margen izquierda del Misisipi desde la línea límite de 31 grados hasta el rio Iberville, donde la España tiene los pueblos de Polock y Alibamonés á las márgenes septentrionales del rio Iberville, y de los lagos de Maurepas y Pontchatrin, y á la parte de costa del seno Mexicano que sigue á continuacion hasta la margen Occidental del rio-Perdido, en la que están comprendidos el rio de la Perla, la Bahía de San Luis, rio de Pascagola, y rio de Cedro, y el fuerte y fortaleza de la Mobila, porque fueron segregados enteramente de la Luisiana por cesion del año de 1763, y reunidos á la España por vía de conquista el año de 1783.

Nuestro gobierno pretende que la Inglaterra en la paz de 1783 cedió á la España el territorio de la Florida Occidental en compensacion de la isla de Cuba; pero esta es una equivocacion manifiesta, pues la cesion de las Floridas y territorio de la margen del Misisipi, no fue por cesion sino por conquista que hicieron sobre los ingleses los españoles, como queda demostrado. Quiere suponer nuestro gobierno, que en el tratado de 1783 en la cesion que hizo la Inglaterra á la España de las Floridas, y de la porcion del rio Perdido hasta el Iberville, se debia hacer una division, volviendo á la Francia esta última porcion que fue antiguamente de la Luisiana. No es facil adivinar el motivo que la hace juzgar así, pues dicho terreno no era tal Luisiana, y ya habia mudado dos veces de dueño con el nombre de Florida. Añade nuestro gobierno que el tratado de San Ildefonso debió restablecer á la Francia y España *in statu quo*; pero como el tratado no lo dice, ¿de dónde saca el Presidente esta conclusion? Si semejantes ideas se admitiesen, tambien la España hubiera tenido derecho para reclamar como pertenencia de la Luisiana los Estados de (1) Kentucky, Tenesee y Ohio, que han hecho en otro tiempo parte de dicha provincia, y hoy dia como dueño de las Floridas, la Georgia (2), y otros Estados que hacen parte de esta confederacion, y en otro tiempo la hicieron de las Floridas; pero estas sutilezas son tan ridiculas que ni aun pueden admitirse como pretexto para fundar una pretension.

El célebre astrónomo Ellicott, último comisionado de este gobier-

malmente contra la enagenacion de la Luisiana, la cual no se ha publicado por la prepotencia que la Francia ejercía en aquel tiempo en España.

(1) Véase la *Historia de la Luisiana* por Mr. le Pagedu Pratz lib. 2, pág. 119, cap. 1.º, que habla de la descripcion geográfica de la Luisiana; y pág. 304, cap. 2, que trata de varias naciones Indias en la Luisiana, cuya primera seccion habla de las naciones que habitan en la parte del Este del Misisipi.

(2) El continente de la América del Norte desde el rio Panuco en Méjico siguiendo la costa del mar hácia los confines del Canadá y Terranova, se ha llamado Florida. Véase la *Historia de la Florida* por el Inca Garcilaso de la Vega, en 4 tomos 12.º

no para el arreglo de estos límites, hablando en su periódico sobre la venta de la Luisiana, se explica en los términos siguientes con fecha de 10 de julio de 1810.

"No parece que por la cesion de la Luisiana á los Estados-Unidos hemos obtenido el todo de ambas partes del Misisipi, porque consultando el núm. 5 de los mapas, se verá que la isla de Orleans que está hácia la parte del Este del Misisipi, se extiende solo al Norte hasta Manchack, y que desde allí á lo largo de la parte del Este del rio hasta el límite del Sur de los Estados-Unidos, lo conserva todavía S. M. C. como parte de la Florida Occidental"; y mas adelante añade: "Los importantes y seguros puertos en ambas partes de las Floridas, permanecen todavía en posesion de S. M. C." Expresiones notables que confirman de la manera mas auténtica é incontrastable el derecho de S. M. á todos los territorios que están al Este del Misisipi en la línea del grado 31 de latitud, á excepcion de la isla de Nueva-Orleans.

No cabe la menor duda de que la opinion del astrónomo mas ilustrado, del hombre nombrado por los Estados-Unidos para la demarcacion de estos límites, no puede ser sospechosa aun á las personas mas preocupadas. El asunto de que se trata es, á saber, si el territorio al Este del Misisipi al tiempo de la retrocesion de la Luisiana á la Francia, era Florida Occidental ó Luisiana. ¿Quién podrá hallarse mas á propósito para dar dictamen en la materia, que un astrónomo y geógrafo que ha merecido la confianza de los Estados-Unidos para la demarcacion de los límites de la provincia de que se trata? Sería hacer poca justicia á su talento, suponer que no ha tenido á la vista los mapas antiguos y modernos de dicho territorio, y los actos auténticos, que le conciernen para poner en duda una confesion, tan justa é imparcial de su parte, del incontrastable derecho de la España á toda la Florida Occidental.

No me contentaré con esto: probaré actualmente el título incontrastable de la España á la Florida Occidental por confesion de las partes interesadas en el contrato original. Si la España niega que ha cedido; si la Francia niega que ha adquirido, y que ha vendido á los Estados-Unidos aquella porcion de territorio de la Florida Occidental, no habrá nadie que pueda justificar las violentas medidas que ha adoptado el señor de Maddisson.

Los Estados-Unidos, que han sucedido al derecho que tenia la Francia por la compra de la Luisiana, no podrán adquirir nunca mayores derechos que los que la Francia pretenda que la corresponden. La Francia está persuadida de que por el tratado de *retrocesion* de la Luisiana, no ha adquirido, ni aun imaginado adquirir derecho alguno sobre la Florida Occidental. El prefecto Laussat encargado de llevar á ejecucion el tratado, instruido á fondo de su contenido, y siendo depositario de las intenciones del gobierno frances, quedó muy satisfecho de la manera con que se le dió la posesion de la Luisiana, y jamas exigió que se le diese de alguna parte de la Florida Occidental. Este hecho es tan notorio, que no deja duda de la manera con que fue mirado por la Francia el tratado de S. Ildefonso.

El hecho alegado por el señor de Maddisson de que este territorio ha

quedado siempre en poder de la España, obra directamente contra sus pretensiones, pues hace ver claramente que los comisarios españoles no le entregaron como parte de la Luisiana al prefecto Laussat, y que éste hizo la entrega en la misma forma y no de otra manera á los Estados-Unidos.

Pero si aun se quieren mirar estos testimonios como insuficientes, permítaseme copiar aquí la prueba mas positiva que puede imaginarse de la seguridad que ha dado la Francia al gobierno español de no haber tenido jamas intencion de adquirir el territorio al Este del Misisipi por el tratado de San Ildefonso, y de no haberle cedido ni podido ceder á los Estados-Unidos por el tratado de París.

El ministro de relaciones exteriores de Francia Mr. de Talleyrand, en una carta dirigida al señor de Gravina, embajador de España en París con fecha de 12 fructidor año 12, se expresa en los términos siguientes:

"Señor Embajador: = He recibido las cartas y nota que V. E. me ha hecho el honor de dirigir sobre las discusiones entre la España y los Estados-Unidos relativamente á los límites de la Luisiana, y sobre los cuidados que dan á su corte los proyectos de engrandecimientos que presta al gobierno federal. Siendo la intencion de S. M. I. el asegurar por todos los medios amistosos la buena armonía entre dos potencias que tienen tan grande interés de estar unidas, me apresuro á llamar la atencion del ministro plenipotenciario de S. M. I. cerca de los Estados-Unidos sobre los diversos puntos que V. E. me ha manifestado, y le he encargado dar todos los pasos necesarios para separar al Gobierno federal de todo proyecto de agresion contra los dominios de S. M. C. que no se comprenden en la cesion de la Luisiana.

Los tratados de cesion de esta colonia estan en manos del ministro plenipotenciario de S. M. I., y las explicaciones que le he añadido, no dejan á este ministro duda alguna sobre los límites en que debe comprenderse esta cesion.

Los límites orientales de la Luisiana estan señalados por la corriente del Misisipi, por el rio Iberville, el lago Ponchartrín y el lago Maurepas. En esta línea de demarcacion se termina el territorio cedido por la España á la Francia en virtud del tratado de 30 ventoso año 9. La Francia no hubiera exigido de la España nada que pasase de estos límites, y como no ha hecho mas que substituir á los Estados-Unidos sus derechos adquiridos, no pueden estos estados exigir de la España una concesion de territorio de mas extension, á no ser que esta concesion se negocie entre ellos y la España por algun convenio ulterior.

Deseo que la explicacion que acabo de dar sea util y conveniente para la perfecta union del gobierno de V. E. con el de los Estados-Unidos sobre los objetos de discusion, que si se miran bajo su verdadero punto de vista y con intenciones amistosas, no pueden dejar de simplificarse y reducirse á algunos puntos sobre los cuales S. M. I. verá con la mayor satisfaccion que puedan convenir los dos gobiernos. Admita V. E., señor embajador, las seguridades &c. = Ch. M. Talleyrand.

Las expresiones de esta carta son tan claras, terminantes y posi-

vas, que es imposible que las personas mas incrédulas y preocupadas no queden convencidas de que si la España no ha pensado en ceder ni la Francia en adquirir la Florida occidental por el tratado de San Ildefonso, es claro que los Estados-Unidos, que han substituido á la Francia en sus derechos, no pueden haber adquirido los que aquella potencia dice que no la pertenecen, que no los ha adquirido, ni ha tenido la idea mas remota de adquirir.

En carta de 8 termidor del año 12 el mismo ministro de relaciones exteriores Talleyrand, confirma en la siguiente nota los sentimientos de S. M. I. al embajador de España en París, y le asegura que las ha comunicado tambien al ministro de los Estados-Unidos.

“8 termidor año 12 (27 de julio de 1804) = Señor embajador: = En cumplimiento de mi obligacion he hecho presente á S. M. I. la nota que V. E. me ha hecho el honor de dirigir con fecha de 24 de julio, relativamente á la discusion que ha ocurrido entre la corte de España y el gobierno de los Estados-Unidos. Me apresuraré igualmente á exponer á su vista las explicaciones mas extensas que V. E. anuncia debe darme de viva voz y por escrito, acerca de esta disputa que le parece poner en peligro la buena inteligencia que hay entre los Estados-Unidos y su corte. Aunque el anuncio de V. E. de estas explicaciones debe hacerme diferir el darle mi opinion sobre este asunto, no tengo reparo en decirle de antemano que S. M. I. no podrá dejar de sentir mucho la posicion incierta y penosa en que este principio de enredo pone reciprocamente á dos estados amigos de la Francia, y que hará seguramente cuanto esté de su parte para impedir á tiempo el llegar á un lance desagradable.

»Ya hace muchos meses que me hallo informado por la correspondencia del encargado de negocios cerca del gobierno federal, de las pretensiones de dicho gobierno á una porcion de territorio de la Florida, que por miras fiscales y que tienen conexion con el establecimiento de su sistema de aduanas, ha llegado á ser un grande objeto de ambicion para los americanos, y me ha parecido segun estos informes, que el gobierno federal indicaba querer emplear todos los medios que tenia en su poder para lograr la reunion de esta porcion limitrofe de la Florida á la Luisiana; pero la opinion que se debe tener de la justicia y de la moderacion que distinguen el caracter personal del señor presidente de los Estados-Unidos, no me ha permitido ni me permite todavia pensar que haya creido que las amenazas, la provocacion y una guerra sin pretexto son los medios que deben conducir á los Estados-Unidos á la adquisicion de una porcion de terreno extranero, al cual no tienen el menor derecho por la sola razon de que les conviene.

»Por lo que toca al segundo objeto de discusion de que V. E. me hace el honor de hablarme en su nota, debo decirle que no tenia ningun conocimiento. Y en efecto, si yo hubiera sabido que los ministros de S. M. C. habian llevado la condescendencia respecto de los Estados-Unidos hasta el punto de comprometerse á indemnizaciones de las pretendidas violaciones hechas por la Francia, hubiera ciertamente recibido de mi gobierno orden de manifestar sobre una disputa tan poco fundada el descontento que la Francia debia experimentar; y este

descontento se hubiera manifestado mas vivamente al gobierno de los Estados-Unidos que no al de España. Hay motivo para creer, que cediendo la corte de España á una pretension tan poco fundada, ha animado al gobierno americano y le ha determinado á insrar y aun á amenazar en las presentes circunstancias. Las explicaciones precedentes que se han dado á la corte de V. E. sobre este asunto, y que yo he autorizado para que se diesen al gobierno de los Estados-Unidos por el encargado de negocios de S. M. deben hacer ver á V. E. cuál es la opinion de S. M. sobre esta cuestion, que habiendo ya sido objeto de una larga negociacion y de un convenio formal entre la Francia y los Estados-Unidos, no pueden ser ya materia de nueva discusion.

“Tales son, señor einbajador, las observaciones que he creído deber hacer á V. E. en contestacion á la nota preliminar que me ha pasado. Debo añadirle, que en mi opinion las inquietudes que parece tiene su gobierno, y que le ha encargado me manifieste, son un poco exageradas, sea por la impresion que han hecho en Madrid, sea por la interpretacion tal vez demasiado extensa que el ministro de los Estados-Unidos cerca de S. M. C. habrá creído deber dar á las instrucciones que ha recibido. No hay motivo para pensar que un gobierno como el de los Estados-Unidos, que busca en todo la opinion de su sabiduria y moderacion, se quiera determinar por sí mismo á una guerra injusta de ambicion. Mas como los Estados-Unidos dan un gran valor á la adquisicion de una parte de la Florida que les conviene, no es de dudar que hagan todos los esfuerzos para conseguirlo. Acaso el gobierno federal habrá creído que le conviene llegar á una negociacion de permuta por via de una querrela diplomática. La sabiduria de S. M. C. le sugerirá ciertamente lo que debe hacer en estas circunstancias para terminar una disputa que no dudo renacerá continuamente hasta que se haya alterado la posicion respectiva actual de la Luisiana y de las dos Floridas; pero sobre este objeto S. M. C. no debe determinarse sino conforme á su sabiduria. Los Estados-Unidos no tienen ningun derecho que fundar sobre ella. *Y se les ha declarado que la Luisiana les habia sido entregada del mismo modo y con la misma extension que la Francia la habia adquirido, y esta declaracion se les renovará y del modo mas positivo cuantas veces lo desee S. M. C.*

Suplico á V. E. que reciba la seguridad de mi mas alta consideracion. = Ch. M. Talleyrand. = Señor Almirante Gravina, embajador de S. M. C.”

Aquí tenemos una prueba evidente de que la España niega haber cedido y la Francia haber adquirido la Florida Occidental, y que esta última potencia niega que la ha vendido ó traspasado á los Estados-Unidos; sin embargo á pesar de una prueba de esta naturaleza, nos esforzamos á alucinar al público y á justificar el paso violento y arbitrario del señor presidente Maddisson.

Demostrada como queda la nulidad de nuestras pretensiones á la porcion del territorio de la Florida que está entre el Misisipi y Rio-Perdido, quiero suponer ahora por via de argumento, que nuestro derecho fuese dudoso; y pregunto en este caso: ¿Una agresion hecha contra un pais que está en posesion de la España, no será desaprobada unánimemente por las leyes de todas las naciones? ¿No prescriben estas

mismas leyes el medio amistoso de la negociacion antes de acudir á las armas? En nuestro trato diario con las tribus de indios ¿no observamos nosotros invariablemente esta preciosa institucion? ¿Por qué pues apoderarse é invadir en primera instancia el territorio de una nacion generosa que se halla empeñada en defender gloriosamente su religion, sus leyes y su independencia contra el yugo que quiere imponerla un enemigo extranero? ¿Qué delito ha cometido la España, ó qué motivo nos ha dado de tres años á esta parte para que tengamos con ella una conducta semejante? Ella nos ha hecho comunicar oficialmente la abdicacion de Carlos IV por carta firmada de su propio puño, el advenimiento al trono de su hijo primogénito Fernando VII, jurado ya desde niño por los diputados de las Córtes como heredero irrecusable á la corona en caso de fallecimiento ó abdicacion de su padre: ella nos ha enviado un ministro de toda su confianza con los poderes mas amplios, no solo para fijar los límites de la Luisiana, sino para cambiar, ceder, traspasar ó transigir tal ó tales porciones de terrenos que pudiesen ser de la conveniencia de una ú otra potencia, para ajustar las reclamaciones pendientes por los perjuicios hechos á nuestros comerciantes, que ascienden á muchos millones, y para ofrecernos en toda la extension de sus dominios en ambos mundos un manantial de comercio mas apreciable y mas seguro para nosotros que todas las minas de México y Perú. Como garante de la sinceridad de sus deseos y de la consideracion que tenia hácia nuestro gobierno, empezó por declarar la embajada de este pais igual en rango á la de Inglaterra, y preferente á las de todas las demas naciones; nos entregó catorce buques ricamente cargados que habian sido confiscados en tiempo de Carlos IV por orden de Bonaparte; disminuyó las cuarentenas de nuestros buques para beneficiar nuestro comercio provisionalmente, y encargó á su ministro le remitiese todas nuestras ordenanzas de sanidad para con presencia de ellas formar un arreglo aun mas ventajoso para nuestros comerciantes. Pero se nos dice que el territorio estaba en posesion de los convencionalistas: débil apología segura. Se reserva el escritor para otra ocasion el hacer ver la intriga que ha puesto en obra para producir esta revolucion de la Florida, y examinar quién ha sido el que ha sembrado y fomentado esta semilla de discordia.

Es suficiente para el fin que se ha propuesto el observar que tocaba á la España, y no á otra potencia, el sujetar á sus súbditos rebeldes; pregunta el escritor si es permitido al señor de Maddisson insinuar que la potencia que ha sido la primera á contener los progresos del supuesto conquistador del mundo, no se halla en estado de sujetar por sí misma un puñado de miserables aventureros que han emigrado de los Estados- Unidos para alterar la tranquilidad de los honrados habitantes de la Florida Occidental. Acordémonos que Bonaparte ha engañado desde que existe á todas las naciones, y que no es posible que adopte para con nosotros una conducta diferente de la que tiene con todas las demas: ya tenemos un ejemplo en la confiscacion de nuestros buques en todos los paises que estan bajo su dominacion: le tenemos en su declaracion de que no quiere que existan repúblicas; y en las proposiciones hechas á la Inglaterra para la desmembracion de este pais. La ocupacion de una parte del territorio de la Florida, es una medida de este enga-

ñoso amigo que nos pone en grandes riesgos. El reino de México nos iguala en poblacion, nos excede en recursos de toda especie, y una guerra con él puede traernos consecuencias muy funestas.

Me resta solo ahora poner á la vista las terribles consecuencias que probablemente deban resultar de esta precipitada, violenta y desgraciada medida. Es notorio con cuánta precaucion y cuidado nos hemos esforzado desde el principio de la administracion del señor de Jefferson hasta ahora para evitar un rompimiento con la Francia. Desde entonces la ocupacion de la Florida Occidental, aunque es el objeto favorito de nuestro gobierno, se ha abandonado siempre: se sucedieron unas negociaciones á otras, pero la respuesta constante que recibimos de la Francia fue, que ella tomaria partido por la España si intentásemos atacar la Florida Occidental. Paso todo este tiempo, y la Florida Occidental ha permanecido siempre pacíficamente en posesion de la España, hasta que al fin entre los sucesos ocurridos en el estado de la Monarquía española, se presentó nueva ocasion á este país para llevar á efecto su abandonado proyecto; ¿y cuál ha sido aquella mudanza? El proyecto de Bonaparte para conquistar la España se hace cada dia mas incierto; en todo evento sus provincias de América no estan á su alcance, y la Inglaterra disfruta grandes ventajas por su comercio en ellas. Se infiere pues claramente que la Florida Occidental no ha sido mandada ocupar contra la voluntad de Bonaparte; pero yo voy mas adelante. Si el legítimo gobierno de España se resiste á esta agresion, entraremos desde luego en una guerra con su enemiga la antigua España. No parará en esto nuestra desgracia, sino que entraremos tambien segun toda probabilidad en guerra con la Gran Bretaña; porque ¿quién puede imaginarse que esta potencia será espectadora indiferente del desmembramiento de las provincias de su aliada, y particularmente si, como se asegura, ha manifestado su firme determinacion de sostener los derechos de la antigua España sobre la integridad de todos sus dominios en ambos mundos durante la presente contienda entre España y Francia? De este modo nos hacemos nosotros el instrumento del engrandecimiento de Bonaparte, y no salgo garante en otro punto mas importante, á saber, que la ocupacion de la Florida no solo se hace con consentimiento de Bonaparte, sino tambien por especial mandato suyo. Permítaseme una observacion: ¿Debemos por el atractivo de su píldora dorada, dádiva ponzoñosa, sufrir que se nos fuerce á entrar en contienda con la Inglaterra; ó es compatible con nuestras pacíficas declaraciones el dar á la Gran Bretaña un motivo semejante para que nos declare la guerra? Mientras Bonaparte fue aliado de la España, no nos atrevimos á sostener á fuerza armada nuestros derechos á la Florida Occidental; ahora es al contrario: la Gran Bretaña es la aliada de la España, y corremos á las armas para invadir aquel territorio y apoderarnos de él. ¿Por qué una conducta tan contraria de parte de nuestro gobierno? ¿es esta nuestra decantada imparcialidad?

El verdadero y sincero deseo de *Venus* en esta exposicion es de que nuestro gobierno rectifique sus pasos y vuelva á una amistosa negociacion. Sea cual fuere la suerte de la península, la América española nunca pertenecerá á Napoleon, pues él mismo convencido de

esta verdad, la convida ya á hacerse independiente, abandonando el proyecto de que se sujete á su hermano; y seria llevar mas adelante que Bonaparte la cabilacion, dudar de esta verdad, y de que en cualquiera situacion y circunstancias que se halle la península, las estipulaciones hechas con el gobierno legítimo de Fernando VII sobre las Floridas, serán válidas y obligatorias en toda su extension. = *Verus.* = Luis de Onís.



NÚM. II.

*Papel publicado en los Estados-Unidos de América,
por don Luis de Onís, bajo el nombre de Verus,
en el año de 1812.*

En las observaciones que publiqué tiempo ha, hice ver por una demostracion rigurosa, convincente é incontestable, la injusticia y tropelia que encerraba la medida recomendada por el Presidente en su mensaje á nuestra legislatura; hablo de la que tenia por objeto el apoderarse violentamente de la Florida Occidental. Todos los sofismas tortuosos y cubiertos de afectada pompa que desde entonces no cesó de producir de tiempo en tiempo el *Nacional Intelligencer* (1) para cohonestar un acto tan escandalosamente subversivo del derecho de gentes, como opuesto á los principios mas sagrados de la buena fe y moral pública, no menos que á los de nuestra neutralidad y honor, se hallan de tal modo confundidos y disipados en aquella demostracion, que no creo pueda haber un solo hombre dotado de sentido comun, que no se ría de los vanos argumentos que ha empleado en este caso la sofistería de nuestro gabinete; ó que no mire con dolor las ominosas consecuencias á que nos expone una conducta, que solo puede considerarse digna de haber sido fundida en los moldes de la política jacobina. Sin embargo, la ocupacion violenta de la Florida Occidental se puso en efecto; y de dia en dia se dejaron ver nuevas medidas y gestiones que parecen calculadas para llevar al mayor extremo la provocacion y las hostilidades contra la nacion española. Así es que todo ciudadano Americano que se interesa de corazon por el bien y honor de su pais, no puede ser insensible á tan funestos abusos, y monstruoso proceder. A veces la imaginacion humana cuando la inflaman á un tiempo la ambicion y el orgullo, no reconoce límites, reglas ni deberes, y remontando vanagloriosamente á lo mas alto de las nubes, ó haciendo alarde de serpear en raudo vuelo por entre brillantes celages, cree poder tocar facilmente á la cumbre mas elevada de la grandeza, de la opulencia y de la fama; pero semejante al Icaro presuntuoso de la fábula, no tarda en caer y sumergirse profundamente en la ruina y el oprobio.

Todos saben que durante las sesiones últimas de nuestro Congre-

(1) Es el título de la gaceta ministerial de Washington.

so, se pidió por el mismo al señor Maddisson que remitiese la correspondencia de oficio que se habia seguido entre el poder ejecutivo de América, y la corte de España sobre el asunto de nuestras reclamaciones, ya las que penden sobre la cuestion de límites de la Luisiana y Nueva-Orleans, ya las referentes á los buques americanos que en la última guerra fueron condenados en los puertos españoles; exigiéndose que dicha correspondencia pasase íntegra y original con todo lo que comprende desde su principio hasta el año de 1811 inclusivamente; pero notorio es tambien que el señor Maddisson no satisfizo á esta justa intimacion de la Cámara de los representantes, sino de un modo que hace ver cómo se burla del público y de la autoridad constitucional del Congreso, pues que nada mas hizo que contestar en pocas líneas, dando una noticia superficial del asunto con expresiones vagas, paliativas y artificiosas. ¿Por qué se oculta esta correspondencia entre las sombras profundas del ministerio? ¿Por qué no se presenta ante nuestra legislatura? O ¿qué razon hay para que se nos condene á ignorar un negocio que interesa á todos los ciudadanos de la Union? Semejante procedimiento no puede menos de considerarse como una infraccion de nuestras leyes constitucionales, y como un atentado cometido contra nuestros mas preciosos derechos.

Decimos haber penetrado ó descubierto á la luz de la evidencia todo lo que sirve de fundamento á nuestras pretensiones relativas á extender los límites divisorios de la Luisiana y Nueva-Orleans, porque me he dedicado á leer y examinar con la mayor atencion y criterio todas las transacciones y tratados solemnes que han tenido efecto entre las diferentes potencias que en diversas épocas han poseido los dos territorios en cuestion. De igual modo he recorrido y examinado la historia de los primeros establecimientos europeos en uno y otro punto; y puedo asegurar sin jactancia, que me hallo impuesto á fondo y perfectamente en todos y en cada uno de los particulares que son ó pueden ser referentes á esta materia, pues que á la indagacion mas exacta de los hechos, he añadido la de la topografía de uno y otro territorio. Así voy á demostrar lo que hay de cierto y positivo en este caso, removiendo de él la mas ligera sombra de duda, y manifestando con una escrupulosa imparcialidad el peso de las razones y fundamentos en que estriban nuestras reclamaciones sobre el objeto de límites. Como hago todo el honor debido á las virtudes y talentos de nuestra legislatura, y á la rectitud y nobles sentimientos de mis conciudadanos, los circunspectos y honrados hijos de la libertad Americana, no trato mas que de descubrir á sus ojos el cuadro sencillo y magestuoso de la verdad y la razon, porque estoy seguro de que tomarán el partido de una y otra con placer, magnanimidad y firmeza.

Para hacer mas clara la demostracion, ruego á mis lectores fijen la atencion sobre el tratado de San Ildefonso, que es de donde toma principio el derecho que nuestro gobierno pretende tener á la porcion de Florida Occidental comprendida desde el Misisipi hasta rio Perdido. El título de este tratado es el siguiente: *Traité préliminaire et secret entre la République Française, et S. M. C. touchant l'agrandissement de S. A. R. l'Infant duc de Parme en Italie,*

et la retrocession de la Luisiana. Parece que á la simple lectura de este artículo, no habrá nadie que no conozca que segun el orden gramatical, y el uso del language, la palabra *retrocession* es la que preside y rige todo el tratado; y que no habrá ninguno que pueda explicar la palabra *retroceder* en otro sentido que en el de volver lo mismo que se ha recibido del á quien se *retrocede*. Nadie podrá contradecir que por el tratado de paz firmado en París en 1763, S. M. Cristianisima cedió á la Gran-Bretaña todo el terreno que ocupaba á la orilla izquierda del Misisipi, excepto la ciudad é isla de Nueva-Orleans, que quedó á la Francia con la condicion de que hubiese de ser libre la navegacion de aquel rio para las dos naciones. Nadie puede contestar que este territorio ha sido poseido por la Inglaterra hasta el año de 1783 con el nombre de Florida Occidental y Oriental; siendo sus límites el Misisipi, Iberville, y los lagos de Maurepas y Ponchatrin, segun se ha demostrado en mi última memoria.

Note el lector que el tratado de paz que dió este pais á la Inglaterra se firmó en París en 1763, ó por mejor decir á fines de 1762, en que se acordaron los preliminares, y que desde este tiempo hasta el año de 1783 todo el pais al Este del Misisipi, excepto la ciudad é isla de Nueva-Orleans, estuvo en poder de la Inglaterra con el nombre de Florida Oriental y Occidental. Si estaban en poder de la Inglaterra estas dos provincias, mal pudo cederlas á la España S. M. Cristianisima en 1764 cuando la cedió la Luisiana; y si no se las cedió, menos pudo adquirirlas por el tratado de *retrocession* ó de San Ildefonso, en que S. M. se obliga á retroceder á la Francia la Luisiana, es decir, á volverla el pais que ella le cedió.

Si se parte del principio de dar á la expresion *retroceder* una explicacion que no tiene, como lo hace nuestro gobierno, no será extraño que se saquen otras consecuencias; pero vamos á examinar las palabras terminantes del tratado.

S. M. C. *retrocede á la France la Luisiana avec la même étendue qu'elle a entre les mains de l'Espagne.* Es indudable que la España poseía la Florida Occidental como Florida, y no como Luisiana, y este hecho fundado en la autenticidad mas notoria, está marcado ademas del tratado de 1783 nada menos que en el tratado de 1795 concluido entre la España y los Estados-Unidos, que dice así:

The southern boundary of the Unites states which divides their territory from the Spanish Colonies of East and West Florida, no dice Luisiana, sino terminantemente East and West Florida shall be designated by a line beginning on the river Missisipy at the northernmost part of the 31 degree of latitud North of the ecuator which from thence shall be draun due east to the middle of the river Apalachicola or catahouche thence along the middle thereof to ist junction with the Flint; thence straight to the head of S.^t Marys river and from thence down the middle thereof to the Atlantic Ocean.

De modo que no puede ser contradicho ni revocado en duda, que por confesion misma de los Estados-Unidos la porcion de terreno de la Florida Occidental que el señor Presidente ha mandado ocupar como pertenencia, ó parte de la Luisiana, es Florida Occidental; y por

consiguiente, que el tratado de San Ildefonso, relativo á la Luisiana *avec la même étendue qu'elle a entre les mains de l'Espagne*, no comprende la Florida Occidental, pues si la retrocesion hubiese comprendido esta provincia, era suponer un imposible, é incurrir en una contradiccion palpable.

El señor Presidente y sus consejeros han conocido muy bien la fuerza de esta dificultad para sostener sus injustas miras, y quieren explicar la primera cláusula por la segunda que dice: *et qu'elle avoit lorsque la France la possédoit*. Pero pregunto: ¿esta segunda cláusula tiene en el tratado época fija que determine el tiempo *lorsque la France la possédoit*? Ciertamente que no. Pues si no la tiene ¿qué duda cabe en que alude á la última época en que la Francia la poseía cuando la entregó á la España? Sería cualquiera otra interpretacion contradictoria con la primera cláusula *avec la même étendue qu'elle a entre les mains de l'Espagne*. Si era con mas, no era con la misma extension. Nada mas natural que una cláusula, que tiene época y extension fija como es la primera, sirva para aclarar el sentido de la segunda, que no tiene época ni extension señalada; ni nada mas arbitrario que el interpretar este artículo como lo hace nuestro gobierno, fijando la época á su antojo: con su interpretacion se destruye totalmente el sentido del artículo marcado por la expresion *retroceder* y por la cláusula *avec la même étendue*, y se ponen las dos cláusulas en contradiccion, pues está demostrado que no puede ser con mas extension siendo con la misma; y admitiendo la sencilla, auténtica y verdadera explicacion en que las dos partes contratantes están de acuerdo, como lo demuestran las cartas del ministro de Francia Talleyrand que he insertado en mis precedentes observaciones, á saber: "que la España retrocedia á la Francia la Luisiana con la misma extension que tenia en su poder en 1800, y como la Francia la poseía cuando la entregó á la España", se unen ambas cláusulas perfectamente entre sí, y ambas juntas con la accion principal *retroceder* que preside á todas las del artículo, pues ni en una ni otra época hacia la Florida Occidental parte de la Luisiana.

La tercera cláusula que el señor Presidente alega como una prueba de que la Florida Occidental estaba comprendida en la retrocesion de la Luisiana hecha á la Francia, es precisamente otra nueva prueba de lo contrario, pues dice: *et telle qu'elle doit être après les traités passés entre l'Espagne et d'autres Puissances*. No puede indicarse mas claro que por el tratado de San Ildefonso no se alteraba en nada el contenido de los tratados que habian mediado entre la España y otras potencias. Estos eran dos, el de 1795 con los Estados-Únidos, y el de 1783 con la Inglaterra, por el cual habia la España adquirido los territorios al Este del Misisipi como Florida y no como Luisiana; y por consiguiente para ser como debia ser despues de este tratado, era con exclusion de un territorio que poseído por la Inglaterra como Florida Occidental, y adquirido irrevocablemente como Florida Occidental por el tratado de 1783, recibí en cada uno de estos actos solemnes y auténticos una nueva calificacion de su total separacion de la Luisiana y de los límites que lo separaban de ella.

Pretende el señor Presidente que el tratado de 1783 fue una nueva

incorporacion de dicho territorio á la Luisiana, ó un ensanche de los límites de ella; pero yo no veo en dicho tratado de 1783 sino la confirmacion del derecho de la conquista que las armas de S. M. C. habian hecho en una posesion inglesa llamada Florida Occidental. La cesion que la Francia hizo á la Inglaterra de dicho territorio en 1763, fue una enagenacion perfecta, irrevocable y perpetua, y el territorio vino á ser posesion inglesa y despues española. El que la Francia por otro lado y por otros títulos hubiese adquirido la Luisiana, y volviesen á juntarse en una mano los dos territorios que antes estaban unidos, no importa ni debe equivaler á una incorporacion legal de ellos, porque los títulos y tiempos de su adquisicion habian sido diferentes. Para la España no fue Luisiana sino lo que recibió de la Francia, y es indudablemente Florida lo que recibió de la Inglaterra.

No es concebible ni imaginable que se hubiese podido ocurrir á dos potencias versadas en la diplomacia, ceder un territorio ó una provincia sin mencionarla ni nombrarla, y si solo designándola con un nombre que por el consentimiento y noticia de todas las naciones interesadas y por los actos mas auténticos habia ya perdido muchos años antes. Florida Occidental era y se llamaba auténticamente dicho territorio, y con este nombre la hubieran mencionado las partes contratantes si hubieran imaginado comprenderla en la cesion; pues es un principio evidente que los territorios que se cambian ó ceden, deben designarse con el nombre que auténticamente les corresponde, y no puede decirse que su entrada en las posesiones españolas le habia vuelto su antiguo ser y nombre, pues todos los actos públicos pasados desde que entró en posesion de la España, incluso el tratado de 1795, habian confirmado su separacion de la Luisiana, y su diferencia de nombre dimanaba de la diferencia de título de adquisicion de una separacion tan calificada, y solo una estipulacion expresa y explicita podia reunirla á la Luisiana en su retrocesion.

Se hace mérito en las observaciones de la gaceta *Intelligencer plat*, para persuadir que el tratado de 1783 reunió nuevamente la Florida Occidental á la Luisiana, del motivo por el cual cedió la Francia á la Inglaterra el territorio al Este del rio Misisipi en 1763, y este motivo sostiene que fue por favorecer á la España. Por mi parte no puedo convenir en ello. La Francia cedió el territorio expresado porque la tuvo cuenta ó se vió precisada á ello; pero, sea cual fuere el motivo, esto nada importa para el objeto en cuestion. La cesion no por eso dejó de ser una enagenacion perpetua, efectiva é irrevocable con todos los efectos de tal, que fue hacer la Florida Occidental una posesion inglesa: siéndolo ya, pudo la España conquistarla, adquirirla y recibirla de la Inglaterra, teniendo de esta su origen y justo título; y esto solo es lo que se requiere para que sea su propiedad en todo el sentido de la expresion, y tan independiente de la Luisiana, como lo era en manos de la Inglaterra.

Resulta pues que las partes contratantes no tuvieron la intencion ni el designio de incluir en el tratado de San Ildefonso á la Florida Occidental; pero esto se confirma mas, si se advierte que la Francia tampoco podia hacerlo ni podia estipular la adquisicion de territorio alguno al Este del Misisipi sin el consentimiento de los Estados-Unidos, pues á ello se habia obligado por una estipulacion expresa contenida en

el artículo 6.º del tratado de 1778 entre la Francia y los Estados-Unidos, el cual dice así:

Le Roi très-chrétien renonce à posséder jamais les Bermudes ni aucune des parties du continent de l'Amérique Septentrionale qui avant le traité de Paris de 1763 ou en vertu de ce traité ont été reconnues appartenir à la couronne de la Grande Bretagne:... Se ve pues que la Francia no podia (á no consentirlo los Estados-Unidos con quienes se ligó por esta estipulacion) adquirir la Florida Occidental que por el tratado de 1763 pertenecia á la corona de la Gran Bretaña. Si en el tratado de San Ildefonso la Francia hubiera intentado ó se hubiese propuesto adquirir la Florida Occidental, es claro que no hubiera podido hacerlo sin el consentimiento de los Estados-Unidos, y que este consentimiento hubiera debido preceder á toda otra estipulacion. De lo contrario la Francia hubiera infringido los derechos de los Estados-Unidos, lo que de ninguna manera puede creerse; y no será tampoco decoroso á los Estados-Unidos dar al tratado de San Ildefonso una interpretacion de la cual resultará como consecuencia necesaria, que la Francia habia violado sus estipulaciones con los Estados-Unidos contenidas en el tratado de 1778, y que ellos fundaban sus pretensiones en esta misma violacion.

Sería inutil acumular mas pruebas en una cosa tan clara por su naturaleza, y así me contentaré con referirme por via de conclusion acerca de este punto, al dictámen del célebre astrónomo y geógrafo Ellicot, que no puede ser sospechoso, y á las dos cartas del ministro de relaciones exteriores de Francia al embajador de España en Paris, insertas en mi precedente carta; añadiendo solo que la prueba de que el señor Presidente lo ha estimado siempre así, es de que ha dejado tranquilamente á la España en posesion de esta provincia, y que ha hecho repetidas instancias á la Francia para que se interese con la España para que le venda esta porcion de la Florida (1). Si ha pretendido comprarla ¿qué mayor seguridad puede dar de que no tiene derecho á ella, y de que la medida que ha tomado en el dia de ocuparla, es solo por aprovecharse de la situacion en que la España se halla, y por condescendencia con la Francia?

Si fuese del caso entrar ahora en un detalle de los límites occidentales de la Luisiana, podria formar una relacion histórica de los establecimientos de los españoles en las provincias Internas de Nueva-España, que es lo que debe servir de norma cuando se trate de hacer un convenio y arreglo de límites entre dicha potencia y los Estados-Unidos, respecto de que en varios puntos no se hallan definitivamente fijados; pero para desvanecer en cierto modo las arbitrarias pretensiones que se hallan enunciadas en dicha gaceta, me ceñiré á decir algo sobre la provincia de Tejas confinante con la Luisiana.

La provincia de Tejas, en donde tiene establecimientos la España desde el siglo XVI, confina por el Oriente con la Luisiana, y compren-

(1) El ministro encargado de la comision fue Mr. Bodievin: iba á España á proponer esta compra, y la Francia le detuvo en Paris, lisonjeándole con la esperanza de que ella lo arreglaria.

de el extenso pais que media desde el rio Medina en donde concluye el gobierno de Coahuila, hasta el presidio hoy abandonado de nuestra señora del Pilar de los Adaes que dista pocas leguas del fuerte de Natchitoches, 20 leguas de la mision de los Ais, 40 de la de Nagodoches, 150 del abandonado presidio de Orcoguiaco, 200 de la bahía del Espíritu Santo, y 40 del presidio de San Antonio de Bejar.

Está fuera de toda duda que en el año de 1689 por comision del virrey de México marques de la Moncloa, pasó el capitán don Alonso de Leon, gobernador que ya era de la provincia de Coahuila, al reconocimiento de la bahía del Espíritu Santo y del rio San Marcos que desemboca en ella, á quien se le presentó el gefe indio de Tejas del modo mas amistoso, y en el de 1690 tomó posesion del terreno y fundó la mision de San Francisco de Tejas.

Por real cédula de S. M. C. de 12 de noviembre de 1692 se mandaron hacer nuevos descubrimientos en la misma provincia por mar y tierra, y en consecuencia de ello se practicaron, habiéndose entre otras cosas emprendido la navegacion del rio Codachos.

Veinte y dos años despues de esto, y en 1715 siendo Virey de México el duque de Linares, se introdujeron desde la Luisiana hasta el presidio español de San Juan Bautista, el frances Luis S.^o Demi, y otros tres franceses de la Luisiana con pasaportes del gobierno de esta provincia, para comprar ganados en las misiones españolas de Tejas; dichos franceses fueron llevados á México, y entonces se resolvió la 4.^a expedicion á Tejas, nombrándose por caudillo de ella al alferiz don Domingo Ramon.

Fue recibida la expedicion con indecible agasajo de los indios; y el capitán Ramon nombró por gefe de aquellas naciones indias á un hijo del gobernador de las Tejas, y dejó fundadas las cuatro misiones y establecimientos españoles de San Francisco, la Purísima Concepcion, San José, y María Santísima de Guadalupe situada esta á siete leguas de Natchitoches.

Por real cédula de 1719 se hicieron varias alteraciones en el mando de los empleados españoles en la provincia de Tejas; y poco despues falleció el expresado capitán Ramon en el presidio de San Juan Bautista de rio Grande.

Rota la guerra entre España y Francia, durante la regencia del duque de Orleans, atacaron los franceses la mision española de los Adaes, y su vecindario se trasladó por el momento al presidio de San Antonio de Bejar; pero el virrey de Nueva-España, marques de Valero, admitió la generosa propuesta que hizo el marques de San Miguel de Aguayo, ofreciendo su caudal y persona para desalojar á los franceses de lo que injustamente habian ocupado, y hacerles la guerra. Con nombramiento del gobernador general de las Nuevas-Filipinas ó provincias de Tejas, y de Nueva-Extremadura, levantó el marques de Aguayo 500 dragones, y dos compañías de caballería, y emprendió su marcha por la provincia de Tejas en 1719, y llegó sin oposicion hasta los Adaes, habiéndose retirado los franceses al presidio de Natchitoches; y noticioso el Rey de España de esta expedicion, mandó que recobrada la provincia de Tejas se tratase de fortificarla, y se suspendiesen las hostilidades contra los franceses.

El marques de Aguayo restableció las antiguas misiones, y fundó otros establecimientos, entre ellos los presidios de nuestra Señora del Pilar de los Adaes, el de Loreto ó bahía del Espíritu Santo, y el de los Dolores que hoy se conoce con el nombre de Orquiaco, y mejoró la situacion del de San Antonio de Bejar, colocandó el establecimiento entre los rios de San Antonio y San Pedro.

Pacificada, restablecida y aumentada la provincia de Tejas, solicitó el marques de Aguayo la reunion de 200 familias tlascaltecas, y de otras tantas de Galicia en España, ó de Canarias, y el Rey dispuso que las 400 familias fuesen de Canarias, y con algunas de ellas se pobló la villa de San Fernando, inmediata al presidio de Bejar.

A fines del año de 1730 emprendieron los españoles del presidio de Bejar varias expediciones hácia el Norte de la misma provincia, con motivo de desavenencias con los indios de la parte del Norte sobre el presidio de San Saba, y mataron á algunos soldados y religiosos; con cuyo motivo se dispuso una campaña contra dichos indios al mando del coronel don Diego Ortiz de Parrilla.

Poco despues se trató de formar un establecimiento general y uniforme de presidios para cubrir las provincias Internas de Nueva-España, y últimamente se dió comision al marques de Rubí para que pasase á visitarlos, examinando su estado; y de resultas de esta comision, que parece duró algunos años, en 10 de setiembre de 1772 se extendió el reglamento de presidios, por el cual se estableció un cordón de ellos desde la costa de Sonora hasta el seno Mexicano en que está situado el de la bahía ó Espíritu Santo, subsistiendo en la provincia de Tejas los de San Antonio de Bejar, y el citado de bahía de Espíritu Santo, habiéndose descuidado el de Orquiaco, y el de nuestra Señora de los Adaes, porque no podian ser de utilidad despues que la España entró en posesion de la Luisiana.

Segun esta sencilla, aunque brevisima exposicion de hechos, tan notorios y auténticos, sobre todos los cuales se encuentran documentos incontrastables, apoyados en una posesion no interrumpida, resulta evidentemente la antigua y exclusiva posesion que los españoles tienen de la provincia de Tejas; que ésta ha sido reconocida y respetada por los franceses mientras poseyeron la Luisiana, y que dicha provincia en ningun tiempo puede confundirse con la Luisiana, pues ha pertenecido siempre á la nacion española.

Es pues ilusoria, gratuita, y enteramente infundada la pretension del señor Presidente de llevar los límites occidentales de la Luisiana hasta rio-Bravo, incluyendo dentro de ellas gran parte de las provincias Internas de Nueva-España, adquiridas y establecidas á costa de los tesoros de España, y de la sangre de los súbditos españoles, como queda demostrado hasta la evidencia con respecto á la de Tejas, y puede acreditarse mas con una série continuada de acontecimientos y pruebas relativas á la expresada provincia de Tejas, y otras de las Internas de Nueva-España; y ademas de los hechos y datos existentes en la primera secretaria de Estado de España, hay mapas, expedientes y otros documentos irrecusables que existen en el virreinato de México, como principal centro de la autoridad de todas aquellas provincias.

No existiendo un solo documento ni cita que pueda apoyar la pretension de la gaceta de Washington para llevar los límites de la Luisiana hasta rio-Bravo, sino la suposicion gratuita de que la costa perteneció á la Francia (suposicion que se halla contradicha de la manera mas patente con los hechos mencionados), y la patente de concesion de Luis XIV en setiembre de 1712 á Antonio Cozart, concediéndole el comercio exclusivo del país de la Luisiana, cuya extension supone dicha gaceta era con todas las aguas que directa ó indirectamente derraman en el Misisipi, se ve que las pretensiones estan formadas á discrecion, y que no puede ser el ánimo del gobierno Americano sostener un absurdo semejante. Seria muy facil hacer ver que el tenor mismo de las pretensiones mas exageradas de la Francia no tuvo la extension que pretende este gobierno dar á la Luisiana por aquella parte; pero aun cuando la hubiese tenido, y cuando positivamente la Francia se hubiese aventurado á comprender con el nombre de Luisiana los territorios de que S. M. C. estaba ya posesionado, ¿qué derecho ni qué pretension puede fundarse en unos documentos ó pretensiones que la España nunca ha conocido ni reconoce, y que no han podido perjudicar en cosa alguna á sus derechos adquiridos? La respuesta de la España en esta parte es tan sencilla como justa: que si Luis XIV, ó el gobierno de Francia se excedieron en conceder términos ó derechos que no eran suyos, ó de que la España podia pretender posesion ó propiedad, la concesion fue y debió ser nula en cuanto se hubiese extendido á dichos territorios, y dimanó sin duda alguna de la total ignorancia en que en aquel tiempo se estaba de la geografia de los territorios que se hallaban situados un poco distantes al Oeste del Misisipi, y de los establecimientos de los españoles en aquella parte.

Mas antigua, mas fundada en actos repetidos de posesion que la mencionada patente de Luis XIV, es la real cédula de 12 de noviembre de 1692 que ya llevo citada, por la cual S. M. C. dispuso se hiciesen nuevas expediciones á la provincia de Tejas, y los demas actos auténticos, y los establecimientos de los españoles en ella.

Los límites entre la Luisiana y la provincia de Tejas han sido siempre una cosa conocida aun cuando los franceses estaban en posesion de la Luisiana. Muy á los principios del siglo pasado el venerable Margil del orden de San Francisco fundó en la provincia de Tejas hácia los confines de la Luisiana diferentes misiones, entre ellas las de Nacogdoches, y pocos años despues se escribia y conocia generalmente en todos los escritos de aquel tiempo, que la provincia de Tejas ó Nuevas Filipinas tenian por lindero hácia Mediodia el golfo mexicano, al poniente el Rio-Grande, y al oriente la Luisiana.

En la dependencia de la Luisiana se halla sobre el rio Colorado, que desemboca en el Misisipi, el puerto de Natchitoches que tomaron los franceses á la España, pero á siete leguas de esta se halla ya el citado presidio de nuestra señora de los Adaes perteneciente á la provincia de Tejas; y es evidente que siendo gobernador general de ésta el Baron de Ripérdá sucesor de don Angel Martos, consta haberse hecho pactos y convenios con los indios de la provincia de Tejas, estipulando que los españoles pudieran hacer en ellos los establecimientos que quisiesen,

conociéndose desde el mismo tiempo por dependencia de la provincia de Tejas los indios Ayses, Nacogdoches, Asinais, Navedamis, Tarcaqueis y Apaches. Hasta el año de 1770, es decir seis años despues que la Luisiana entró en poder de la España, hubo en el presidio ó fuerte de los Adaes desde su establecimiento un competente número de soldados españoles para guarnecerlo, y lo mismo sucedió en los de Ortoquistas y San Sabas; y no fue sino en 1773 cuando el teniente don José Gonzalez evacuó definitivamente el presidio de los Adaes, cuya guarnicion era ya inutil, respecto de que pertenecía á la España la Luisiana que era la provincia limitrofe.

De todos estos datos y otros infinitos que omito, porque mi objeto no es otro sino rectificar rápidamente las abultadas y arbitrarias sugerencias indicadas en la gaceta del gobierno sobre este punto, verá cualquiera persona imparcial, que los limites de la Luisiana no pueden ser un objeto de controversia ni discusion, pues estan marcados terminantemente por los tratados concluidos entre las cuatro potencias interesadas España, Inglaterra, Francia y los Estados-Unidos por el derecho de conquista y por el mas sagrado de la posesion. Por lo que respecta al Este, queda demostrado por cartas oficiales del ministro Talleyrand, que la Francia misma de quien los Estados-Unidos tomaron el derecho para la injusta agresion que acaban de ejecutar, fija los límites por el curso del Misisipi, por el rio de Iberville, lago Pontchartrain y lago Maurepas. Por el Oeste, es decir, por la parte de la provincia de Tejas, está demostrado que los confines de esta provincia y de la Luisiana son tirando una línea que desembocando en el golfo Mexicano entre los rios Caricut, Carcasin y el Armenta ó Mermentuo, sube hácia el Norte, pasando por entre los Adaes y Natchitoches hasta cortar el rio Rojo. Ninguna duda cabe ni puede caber en esto; pero desde este punto hácia el Norte, son dudosos los confines, porque nunca se han marcado entre las potencias limitrofes, y por lo mismo es menester referirlo á la prudente indagacion de comisarios de límites nombrados por ambas partes, para que con vista del terreno, con presencia de los documentos y datos que se les presenten por parte de los gobiernos, autorizados y animados de las ideas mas pacíficas unos y otros para evitar el mas leve motivo de disturbio entre dos potencias interesadas en mantener la mejor armonía, se pueda verificar la demarcacion completa, y concluirse con vista de ella un convenio ó tratado de límites con la autorizacion que prescribe la diplomacia y el derecho de las naciones.

Con estas concluyentes ideas nombró el gobierno español luego que trató de retroceder la Luisiana á la Francia, una comision de límites destinada á verificar este importante objeto. No pudo esto realizarse, porque temerosa la Francia de que aquella provincia enteramente desguarnecida cayese en manos de la Inglaterra, se apresuró á venderla á los Estados-Unidos: ó por mejor decir á ponerla en depósito hasta mejor ocasion, con pleno conocimiento de que la venta era forzada, ilegal y precipitada. Con todo S. M. C. no se detuvo en esto, y atendiendo solo á la buena fe que caracterizan todos los actos de la nacion española, propuso á los Estados-Unidos este arreglo de límites; nombró comisarios para que de acuerdo con los de los Estados-Unidos procediesen á este arreglo, y ademas autorizó á un ministro de su con-

fianza cerca de los Estados-Unidos con los poderes mas amplios, para abreviar esta negociacion en todo lo posible, animado únicamente del aprecio que le merece el pueblo americano, y deseoso de estrechar con él los vínculos de amistad y comercio que tanto interesa á las dos naciones.

El gobierno conoce todos estos hechos, y tiene en su poder la correspondencia que ha mediado entre sus ministros los señores Monroe y Pinckney con el señor don Pedro Ceballos; pero nada basta para contenerle en apoderarse de una provincia á que sabe que no tiene el menor derecho, solo porque le conviene su posesion.

Interesaba á las miras ambiciosas de Bonaparte que la familia de Borbon no reinára mas en España: la convida amistosamente á una conferencia, la arresta, la detiene prisionera, y trata de apoderarse de su pais. A las miras ambiciosas de nuestro gobierno conviene la posesion de las Floridas, da al gobierno español las mayores seguridades de que no consentirá que ningun súbdito americano intente acto alguno de hostilidad contra estas mismas posesiones de la Florida, promete que los castigará severamente; y en aquel mismo instante en que da estas seguridades, toma las medidas mas violentas y comunica órdenes, no solo para franquear la puerta á la invasion de aquella provincia, sino tambien para permitir que se junte en Natchitoches un ejército de 700 ciudadanos americanos, y que penetre en la provincia de Tejas perteneciente al reino de México; que se reuna á las tropas de los disidentes, y que lleve la revolucion, el pillage, la carnicería y la desolacion al interior de las regiones indefensas de nuestros honrados y pacíficos vecinos. Desde que estas escenas de horror tuvieron efecto bajo la proteccion disimulada de nuestro gobierno, y aquel desgraciado pais fue reducido á un lastimoso desorden y colmado con tantas ruinas y calamidades que parece que imposibilitan á sus leales y generosos habitantes para la defensa de sus hogares y de su libertad, nuestros altivos mandones conciben el proyecto de sojuzgarlos y de apoderarse de todo el territorio español hasta Rio-Bravo ó del Norte, amenazando al mismo tiempo con otra invasion á la Florida Oriental. Yo pregunto ahora si esta conducta puede ser compatible con nuestro honor nacional; y si no compromete el bien público y los intereses mas sagrados de la América.... El camino mas recto para correr al precipicio y la ruina es cerrar los ojos sobre los peligros que realmente nos cercan; y dejándonos arrastrar por la ambicion ó la codicia, perder de vista las máximas sabias, y los principios vitales de nuestra conservacion. Ciudadanos Americanos, demócratas ó federalistas, todos somos hermanos, y todos igualmente interesados en la salvacion y felicidad de nuestra República. Ella ha sido fundada sobre las bases venerables de la justicia, de la buena fe y de la moderacion y el honor; mas ¡ay! es forzoso confesar que estas bases augustas estan minadas desde sus cimientos, y que el edificio magestuoso de las virtudes y sabiduría de nuestros padres se halla de tal modo deteriorado, que parece estar ya fuera de quicio, y á punto de desplomarse. Las medidas y gestiones adoptadas por el poder ejecutivo contra la nacion española, se oirán precisamente con asombro y execracion en todos los ángulos de la tierra, porque es evidente y notorio que nuestro gobierno ha hollado con planta

atrevida los mas santos axiomas de la justicia universal, de la buena fe pública, de la moral y del honor, para insultar á aquella nacion esclarecida. Aun los sentimientos puros y nobles que espontáneamente inspira la naturaleza, y que son de tan poderoso, y general influjo que muchas veces prevalecen entre las mismas hordas de feroces salvages, se dirian que están del todo sofocadas en el corazon de nuestros insensibles mandones para con aquella nacion amiga, fiel y generosa. Cuando aquella nacion está empeñada en una lucha terrible y gloriosa para rechazar y repeler al enemigo universal del género humano que invadió su pais con insolente y bárbara atrocidad ¿qué motivos podemos tener para obrar contra ella de semejante modo? Desde los primeros momentos de nuestra empresa y decididos esfuerzos para lograr la independencía y libertad que entonces obtuvimos tan gloriosamente y de que ahora blasonamos con ciega confianza, la nacion española nos protegió con sus fuerzas de mar y tierra, no menos que con sus riquezas, y desde aquel brillante periodo hasta la época presente se ha esmerado siempre en cultivar nuestra amistad y en darnos las pruebas mas sinceras de su ingenuidad, noble trato y predileccion. Por lo que mira á nuestras reclamaciones contra su antiguo gobierno, ella ha hecho cuanto estaba de su parte para darnos inmediatamente la satisfaccion que fuese justa, y llenar pundonorosamente nuestras esperanzas, ¿por qué pues hemos rehusado entrar con ella en una negociacion amistosa? Ella la ha propuesto á nuestro gobierno y nos ha enviado un ministro revestido de los poderes mas amplios para este objeto: mas nada parece ser bastante á reducir á nuestros actuales gobernantes á los deberes de la justicia y decoro, ó á la observancia del derecho de gentes. Ellos se niegan á comunicar oficialmente con la España, y al paso que entretienen á su enviado con públicas seguridades de que conservan y desean conservar la mas pura amistad y la mayor armonía entre las dos naciones, precipitan las medidas mas escandalosas para trastornar el buen orden público en las colonias españolas y para invadirlas alevosamente. En vano buscaríamos un ejemplo de semejante conducta en la historia de las naciones civilizadas, si exceptuamos á la Francia en tiempo de las furias del jacobinismo, ó en el de la temeraria y destructora ambicion, horrible frenesí y perfidia sistemática de Bonaparte. La hidra ponzoñosa del jacobinismo rebentó y cayó hecha pedazos; mas de su negra sangre hemos visto brotar el espectro mas inmundado y atroz, el monstruo de Córcega que infesta ahora toda la superficie de Europa, y que anhela por difundir su veneno y sus horrores en las otras partes del globo. ¿Será que hemos de doblar la rodilla ante aquel abominable tirano? ¿Qué es lo que podemos esperar de ese bárbaro esclavizador y verdugo de las naciones? O ¿qué concepto formamos de sus ruidosas empresas? ¿Acaso no se convertirán prontamente en humo sus decantadas victorias y conquistas como las del orgulloso vencedor de Darío, ó las de Carlos XII de Suecia, cuando él excede con tanto extremo la ambicion y locura de uno y otro, y no posee ninguna de sus nobles prendas? Su caída es inevitable, porque las mismas causas producen siempre los mismos efectos.

Revivan pues las antiguas y sabias máximas en que fue creada nuestra República, y restitúyase la felicidad y el honor á este hermoso

pais. Aun estamos en tiempo para volver atrás de nuestro imprudente paso, y tomar el camino de la rectitud y la sabiduría. Si no lo hacemos, ¡á qué tremendo abismo de calamidades nos arrojamós!... A mas de los apuros, miseria y convulsiones en que ya nos hallamos envueltos, tarde ó temprano tronarán sobre nuestras cabezas criminales la venganza del cielo y la indignacion del género humano. La España nos tiende los brazos con la mas noble amistad, solicita ajustar amigable y generosamente todo lo que interesa á nuestras reclamaciones, y estrechar bajo los mas felices auspicios los vínculos de la paz y de la amistad entre las dos naciones. Esta nacion es tan religiosa y leal en el cumplimiento de todos sus empeños y tratados, como noble y franca en su trato con todos los pueblos que la comunican: simpatiza con nosotros mas decididamente que con otra nacion alguna, y esta simpatía debe ahora manifestarse mas firme, mas enérgica y duradera en favor nuestro, si la correspondemos con pureza y fidelidad, desde que ha despedazado las cadenas del antiguo despotismo que tan excesivamente la oprimian, y levantando su cabeza hermoíseada con los rayos de la libertad, no sigue ya otro rumbo sino el de las máximas liberales, sabias y filantrópicas. Cualquiera que pueda ser el resultado de las convulsiones parciales en sus provincias de América, no podemos de modo alguno entremeternos en sus negocios domésticos, ó en los de los pueblos sujetos á su dominio, sin violar escandalosamente el derecho de gentes y comprometer el honor y bien público de nuestro pais. Los proyectos de ambicion y engrandecimiento no pueden nunca dejar de ser peligrosos y funestos, cuando se llevan mas allá de los límites señalados por la justicia y la virtud. Demasiado territorio poseémós, y aun cuando nos fuera posible coger algunos despojos en los dominios españoles de la América, sea por medio de la fuerza ó por el de la seduccion y perfidia, solo servirian para precipitar nuestra decadencia, extinguir la industria y las riquezas naturales en nuestro suelo, promover disputas y contiendas peligrosas fuera de él, y derribar poco á poco la obra magestuosa de nuestra union y libertad. A mas de esto es preciso cegarse para no ver que el deseo ansioso que manifiesta nuestro gobierno de coger algo de los despojos de las Américas españolas, es absolutamente vano y quimérico, porque está en contradiccion patente con los intereses de las mayores potencias de Europa, y con los votos y los sentimientos mas decididos que abrigan en sus corazones todos los naturales y habitantes honrados de aquellas vastas y opulentas regiones.

Yo espero que mis juiciosos compatriotas reflexionen sobre esta materia detenidamente, como tambien sobre el contenido de las observaciones que acabo de exponer y añadir á las que antes publiqué en mi primer número. Todas van fundadas con la mayor imparcialidad, concebidas á la luz de la razon y de la verdad, y apoyadas naturalmente en los principios mas puros y sabios, que son los únicos que pueden sostener y conservar á una República libre. Nuestro gobierno debe prestar oído sin prevencion á esta série de hechos incontrastables, de argumentos sin réplica, y de pruebas infalibles, haciéndose honor á sí mismo. Tales son los deseos generales y los intereses verdaderos de la América. = Verus. = Luis de Onís.



NÚM. III.

Reflexiones sobre las diferencias pendientes entre el gobierno de los Estados-Unidos, y el de España; publicadas en aquel pais por don Luis de Onís, bajo el nombre de Verus, en el año de 1817.

Estas diferencias no podrian existir si se hubiera querido proceder en ellas por los principios de la buena fe, y de la razon y justicia. La controversia abraza dos cuestiones enteramente distintas é inconexas; á saber, cuestion sobre límites entre la Luisiana y las provincias españolas de las Floridas y de México; y cuestion sobre reclamaciones por daños y perjuicios que pretenden los Estados-Unidos haberseles ocasionado por la España. Trataremos de una y otra por su orden, cuidando de hablar únicamente de lo que es esencial en la disputa, y de lo que solo puede y debe decidirla.

Cuestion de límites.

Los Estados-Unidos adquirieron la Luisiana en 1803 de manos de la Francia, á las cuales habia pasado de las de España en 1800, y desde entonces creyó ó afectó creer el gobierno americano que aquella provincia debía tener por límites propios el rio Perdido al Oriente, y el rio Bravo del Norte al Occidente, dando de este modo á la Luisiana un perimetro de mas de 1600 leguas. Los ministros americanos en Madrid, Mr. Pickney y Monroe, anunciaron y sostuvieron estas pretensiones en sus notas al gobierno español, y éste las rechazó lleno de asombro al ver que los Estados-Unidos reclamaban como territorio de la Luisiana la Florida Occidental, y una parte considerable de las provincias Internas de México, que de ninguna manera podian corresponderles; y esta cuestion ha quedado sin mas resultados desde aquella época que las de haber el gobierno americano buscado en ella un pretexto para apoderarse á viva fuerza de *Baton-rouge*, y de la fortaleza y distrito de la Mobila, mientras la España estaba ocupada en su lucha contra Bonaparte. Veamos, pues, cuál es la extension propia del territorio que adquirieron de la Francia los Estados-Unidos en 1803, y quedará resuelta la cuestion por sí misma. La Francia cedió ó vendió á los Estados-Unidos la Luisiana que habia

pasado á su poder en 1800 por el tratado de San Ildefonso. Es preciso, por consiguiente, examinar este tratado, y atenernos á él. En esto no hay ni puede haber disputa. El tratado se titula de *retrocesion*, y en él se estipula y se declara que "la España *retrocede* á la Francia la Luisiana con la misma extension que ella tiene en manos de España, y que tenia en las de Francia, y como debe ser después de los tratados que posteriormente han pasado entre España y otras potencias." Estas palabras forman sus cláusulas que se enlazan entre sí, y que expresan lo que ha querido retroceder, y ha retrocedido la España á la Francia, con precision y claridad. La 1.^a dice que "se retrocede la Luisiana tal cual está en manos de la España." Notorio es que ni la Florida Occidental, ni parte alguna de las provincias Internas de México se comprendia en la Luisiana á la época del tratado. España poseía estos territorios por títulos distintos, y bajo nombres diferentes, que eran bien conocidos por las partes contratantes, y por otras potencias con inclusion de los mismos Estados- Unidos. No pudo pues comprenderlos en aquel tratado, porque en él se estipula únicamente la retrocesion de lo que es Luisiana. A este fundamento incontrastable se agrega el de las expresiones categóricas que eligieron y emplearon las partes contratantes en esta cláusula, y en el título mismo del tratado, cuales son el término *retrocesion*, y el *retroceder* de que se sirven para expresar y determinar sus intenciones. *Retrocesion* es y ha sido siempre el acto de devolver á una nacion ó á un particular lo que de ella ó de él se ha recibido. Siendo el título de aquel tratado *retrocesion de la Luisiana á la Francia por la España*, es evidente que la España no se propone devolver á la Francia sino lo que habia recibido de ella, y por consiguiente pasa á estipularlo así por la primera cláusula, en que emplea bajo el mismo concepto el verbo *retroceder* para fijar la naturaleza del contrato, y determinar la extension del territorio que enagena. Esto es claro é incontrovertible. Resulta pues de aquí, que no habiendo la España recibido jamas de la Francia ni la Florida Occidental, ni parte alguna de las provincias Internas de México, no podia *retrocederlas* á la Francia. Luego no pudo ser su intencion incluirlas en el tratado de San Ildefonso, en el cual solo se trata de devolver á aquella nacion lo que de ella habia recibido la España. Esto se hará todavía mas patente y mas incontestable con lo que vamos á decir sobre la cláusula 2.^a y 3.^a del mismo tratado. La 2.^a cláusula expresa, "que la España retrocede la Luisiana á la Francia con la misma extension que tenia cuando ella la poseia." La época á que se refieren las partes contratantes en esta cláusula, parece indefinida, ó á lo menos así afectan creerlo los ministros americanos. Una de dos; ó se refiere esta cláusula al espacio de tiempo que ha corrido desde el año de 1763, ó á tiempos anteriores, como suponen aquellos ministros. Si se refiere á tiempos anteriores no puede haber *retrocesion*, porque la España no ha recibido jamas de manos de la Francia la Luisiana con los territorios que entonces comprendia. Es contradictorio en esta hipótesis el título del tratado de San Ildefonso, y todo lo que en él expresan las partes contratantes para determinar el objeto de su estipulacion, y la extension precisa del terri-

torio que formaba el objeto de ella. Luego la hipótesis es inadmisibile, repugnante y absurda, y es indispensable recurrir á una época posterior que comience desde 1763 y 1764 acá. Por el tratado definitivo de paz concluido en París en 1763 cedió la Francia á la Gran-Bretaña todos los territorios que poseía en la izquierda del rio Misisipi, á excepcion de la ciudad y la isla de Nueva-Orleans, con la condicion de que quedaria libre á ambas naciones la navegacion de dicho rio; y por otro tratado ó convencion del año siguiente cedió la Luisiana á España con la extension y los límites que el mismo tratado ó convencion señala, y son una línea tirada en medio del rio Misisipi, desde su nacimiento hasta el rio Iberville; y desde allí otra, por medio de este rio, hasta los lagos Maurepas y Pontchartrain hasta el mar. He aquí lo que recibió la España de manos de la Francia, y lo que podia por consiguiente *retrocederla*. Este es el territorio que desde aquella época poseyó la España con el nombre de Luisiana. La Gran-Bretaña formó del territorio que la cedió la Francia dos provincias, bajo los nombres de Florida Occidental y Florida Oriental, y las poseyó sin interrupcion hasta la guerra declarada en 1779. La Florida Occidental fue entonces conquistada por las armas españolas; y en el tratado de paz entre las dos naciones se confirmó por la Gran-Bretaña la posesion y propiedad de esta provincia á España, y se le cedió la de la Florida Oriental. Resulta pues de estos hechos, que la España no podia retroceder ninguna de estas dos provincias á la Francia, porque ninguna habia recibido de ella, y porque una y otra tenian, han tenido y tienen nombres distintivos con que han sido y son conocidas, y porque en el tratado de San Ildelfonso se estipula únicamente la *retrocesion* de la Luisiana.

La cláusula 3.^a del mismo tratado desenvuelve y determina aun mas categóricamente el sentido de la 1.^a y 2.^a Despues de haber sentado las partes contratantes, que se *retrocede* la Luisiana con la misma extension que en 1800 tenia en poder de la España, y con la misma que tenia antes en el de Francia, dicen para mayor claridad "*y como debe ser despues de los tratados que posteriormente han pasado entre España y otras potencias.*" No hay otros tratados á que se pueda referir esta cláusula sino el de 1783 entre España y la Gran-Bretaña, y el de 1795 entre España y los Estados-Unidos. Sobre esto tampoco hay disputa ni puede haberla. En el primero de estos tratados se confirma á la España la posesion y propiedad de los territorios en la izquierda del Misisipi, esto es, las Floridas; y por el segundo (que es el de amistad, navegacion y límites entre España y los Estados-Unidos) se expresa y se estipula, que el límite meridional de dichos Estados que separa su territorio del de las Colonias españolas de la *Florida Occidental* y Florida Oriental se demarcará por una línea que empieza en el rio Misisipi en la parte mas septentrional del grado 31 al Norte del Ecuador, y que siga desde allí en derecha al Este hasta el medio del rio Apalichicola ó Carahuche; desde allí por medio de este rio hasta su union con el Flint; de allí en derecha hasta el rio de Santa María, y de allí bajando por el medio de este rio hasta el Océano Atlántico. Se expresa y estipula igualmente que el límite Occidental de los Estados-Unidos que los separa de la colonia es-

pañola de la *Luisiana*, está en medio del canal ó madre del rio Misisipi desde el límite septentrional de dichos Estados hasta el complemento de los 31 grados de latitud al norte del Ecuador; y que la navegacion de este rio será libre en toda su extension desde su origen hasta el Océano solamente á los ciudadanos de los mismos Estados, y á los vasallos de S. M. C., permitiéndose ademas un depósito á los primeros en Nueva-Orleans del modo y por el tiempo que allí se expresa. En este tratado no solo reconocen los Estados-Unidos lo que es Luisiana y lo que es Florida, pues en el tratado se nombra á las tres provincias cada una por su nombre distintivo; sino tambien que toda la faja de terreno desde la línea divisoria hasta la mar ó seno Mexicano, comprendida la ciudad y la isla de Nueva-Orleans, pertenecía á la España, y que lo que cae desde la misma línea hácia la parte opuesta era de dichos Estados. Como en los referidos tratados se describen límites ciertos que es preciso respetar, y territorios que llevan nombres distintos, y que no tienen conexión alguna con el de que se trataba entonces, juzgaron oportuno las partes contratantes declarar que no era su intencion perjudicar á lo que en ellos se habia estipulado, y que uno y otro debian seguir en su fuerza y vigor, es decir que no se retrocedía á la Francia sino la Luisiana, y de ningun modo la Florida, pues la España no habia recibido esta provincia de manos de la Francia, como se demuestra en el tratado de 1783; que las Floridas y la Luisiana eran tres provincias separadas y distintas que de ninguna manera podian confundirse, como consta en el tratado de 1795; y que aunque la Luisiana pasaba ahora á manos de la Francia, debia continuar y continuaba á favor de los Estados-Unidos lo que en el mismo tratado de 1795 se habia convenido sobre la navegacion del Misisipi, y depósito en Nueva-Orleans. El respeto debido á transacciones tan solemnes y tan inviolables, y una atencion cuidadosa en poner las cosas al abrigo de toda controversia ó duda en lo venidero dictaron esta cláusula, que está perfectamente de acuerdo con las dos que la preceden, y con todo lo que es relativo á la negociacion ó retrocesion de la Luisiana en el tratado de San Ildefonso.

A vista de esto no puede menos de causar asombro que se haya pretendido encontrar diferente concepto en estas mismas cláusulas; y aun mas extraño debe ser todavía, que no habiendo podido replicar los ministros americanos en Madrid á los argumentos decisivos y á la demostracion sencilla y luminosa con que se les dispó toda la sofistería en que apoyaban sus pretensiones, las haya reproducido el Ministro de negocios extrangeros de los Estados-Unidos en su nota pasada al caballero Onís, ministro de España cerca del gobierno americano, con fecha de 10 de junio de 1816, sin mas prueba ó fundamento que la simple enunciativa de las mismas hipótesis y sofismas que rebatió y dispó en Madrid el ministro Español Cevallos en sus contestaciones á las notas de los señores Pickney y Monroe. Copiaré aquí lo que dice el ministro de Estado americano, en la nota de que hablo, fecha 10 de junio del año último, sobre este particular, para que se juzgue con imparcialidad de los fundamentos en que apoya sus pretensiones el gobierno de los Estados-Unidos.

"Dice V. S. (contesta el expresado Ministro al caballero Onís)

que como aquella porcion de la Luisiana que cae al oriente del Misisipi hasta el rio Iberville, fue cedida por la Francia á la Gran Bretaña en 1763, y por la Gran Bretaña á la España en 1783 no pudo ser comprendida en la cesion hecha por la España á la Francia en 1800, ni en la que hizo la Francia á los Estados-Unidos en 1803; y saca V. S. esta consecuencia del significado que supone á la palabra *retrocesion* de que se hizo uso en ambos tratados, la cual dice V. S. designa únicamente lo que España recibió de la Francia. Yo entiendo estos dos tratados por lo respectivo á este asunto, de un modo muy diferente. En cuanto á la palabra *retrocesion* es evidente que no era la intencion de las partes contratantes en el tratado de San Ildefonso que tuviese efecto alguno por lo que mira á la extension del territorio cedido por aquel tratado á la Francia. Veamos como prueba el ministro americano estas aserciones. "El significado de la palabra *retrocesion* (añade) es demasiado vago, y se hace uso de ella en el tratado de una manera demasiado casual, para que pueda admitir semejante ilacion, aun cuando en el mismo tratado nada mas hubiese para mostrar que la inteligencia que quiere darle V. S. es enteramente contradictoria á la intencion manifiesta de las partes contratantes. El significado de aquella palabra no perderia su propiedad en mi opinion, si toda la provincia hubiese pasado, en el primer caso, de manos de Francia á las de la Gran-Bretaña; y posteriormente de las de la Gran-Bretaña á las de España, y de las de ésta otra vez á las de Francia. Por lo que respecta á la Francia, este último acto en que la Luisiana pasaba á sus manos, hubiera sido una *retrocesion*, como que por él se la cedia otra vez aquella provincia. Era pues natural hacer uso de dicha palabra, aplicable en el sentido mas estricto en que puede tomarse á 19 décimos á lo menos de la provincia, y en el sentido mas lato al todo de ella." Hasta aquí no vemos sino suposiciones imaginarias, y diametralmente opuestas á lo que resulta expreso en el tratado de San Ildefonso. Veamos si acaso se produce algun argumento que sea mas sólido.

"Si hubiera sido la intencion de las partes contratantes (prosigue el ministro americano) exceptuar en aquel tratado alguna porcion de la provincia poseida entonces por España, de la operacion del tratado, facil les hubiera sido el hacerlo, y ciertamente lo hubieran hecho de un modo que no pudiese dejar duda de sus intenciones. La estipulacion para este efecto hubiera sido concisa, sencilla y muy clara; y no se necesitaria entonces de las otras disposiciones que vienen en el artículo de aquel tratado, relativas á este punto &c."

En este razonamiento sigue el ministro americano amontonando suposiciones ideales; y como nada añade de importante á lo que he copiado de él hasta aquí, extractaré las principales especies que toca y las consecuencias que deduce. "Las partes contratantes hubieran señalado límites al territorio que cedia la España á la Francia, si hubiera querido exceptuar alguna porcion de la Luisiana. Si hubiese sido su intencion exceptuar la Florida Occidental ú otro cualquiera territorio que pertenecia á la Luisiana lo hubieran hecho: mas como no lo hicieron, es claro que nada quisieron exceptuar. Si España hubiera cedido á la Francia toda aquella parte de la Luisiana que cae al oc-

cidente del rio Misisipi, rio Iberville y lagos de Maurepas y Pontchartrain, no hubiera habido jamas controversia entre la Francia y la España sobre los límites orientales de la provincia por lo que respecta á lo que habia cedido España en aquel lado, y á lo que se habia reservado en él, ni tampoco podria haberla á este respecto entre los Estados-Unidos y España. Es así que las partes contratantes de ningun modo quisieron señalar los límites de la Luisiana: luego su intencion fue la siguiente, deducida del artículo á que nos referimos del tratado de San Ildefonso. En aquel artículo se expresa, que la España cede á la Francia la provincia de la Luisiana con la misma extension que tiene en poder de España, y que tenia cuando la poseyó Francia, y como debe ser despues de los tratados que subsecuentemente se han hecho entre España y otros Estados. Cuando la Francia cedió á los Estados-Unidos la Luisiana insertó en el tratado de dicha cesion este mismo artículo palabra por palabra con el objeto de constituirlos en todo el derecho que ella tenia. Las disposiciones de este artículo serian inútiles, si hubiera sido la intencion de las partes contratantes excluir de esta cesion la Florida Occidental. En el derecho de estipular, como estipularon en la primera cláusula de aquel artículo, que se cedia la Luisiana con la misma extension que entonces tenia en manos de España, han manifestado que la cesion comprendia aquella parte de la Florida Oriental que queda entre el Misisipi, el Iberville y los lagos Maurepas y Pontchartrain, y el rio Perdido. La cláusula 2.^a manifiesta que habiendo poseido Francia la Luisiana con aquella extension antes del tratado de 1763, se le devuelve ahora con la misma extension. La cláusula 3.^a hace referencia á los tratados de 1783 y 1795; el primero entre la España y la Gran Bretaña, y el segundo entre los Estados-Unidos y la España. Hace referencia al primero porque en él habia sido cedida á la España la Florida Occidental por la Gran-Bretaña; y se veia que de consiguiente estaba hábil la España para devolverla á la Francia con la extension que se reclama. Hace referencia al segundo, porque en él se confirman los límites divisorios entre España y los Estados-Unidos, como se habian establecido por la Gran-Bretaña en 1783, y la navegacion libre del Misisipi, con adiccion del depósito en Nueva-Orleans."

A esto se reducen todos los datos y argumentos del ministro americano para sostener las pretensiones de su gobierno á la Florida Occidental; y tal es el modo con que explica el tratado de San Ildefonso. Yo he procurado manifestar sus razones con exactitud y escrupulosa fidelidad, á fin de no disminuir en cosa alguna la fuerza que haya querido darles; mas á pesar de esto no creo que sea necesario rebatirlas despues de lo que he expuesto y demostrado antes. Recordaré no obstante los principios y fundamentos mas capitales que las destruyen.

Quando se intenta probar con el texto de un escrito cosas que no hay en él, ó que son contrarias á las que expresa, es preciso adular las palabras del mismo texto, ó negar el significado genuino de ellas, substituyéndolas otro que á propósito invente la fantasía. Esto es lo que hizo el ministro americano, y lo que antes habian hecho los señores Pickney y Monroe con el texto del tratado de San Il-

defonso en el artículo relativo á la Luisiana. Las partes contratantes dan á este tratado el título de *retrocesion* de la Luisiana, y expresan que la España *retrocede* la Luisiana á la Francia. El sustantivo *retrocesion* y el verbo *retrocéder* no significan ni han significado jamas sino lo que hemos dicho, esto es, devolver á una nacion ó individuo lo que de ella ó de él se ha recibido. Ni el ministro americano, ni persona alguna en el mundo, puede dar á estas palabras el significado que no tienen. Decir que su significado es demasiado vago, ó que se hizo uso de ellas de una manera demasiado casual, es decir dos absurdos, pues todos saben, que aquellas palabras tienen y han tenido siempre un significado preciso y cierto. A todos es evidente, que ellas presiden al mencionado artículo, y determinan la intencion de las partes contratantes en San Ildefonso, por lo que no puede ser vago su significado, ni casual el uso que se hizo de ellas, porque jamas se ha visto usar de palabras vagas al impulso de la simple casualidad en las transacciones públicas, cuando se trata de expresar el objeto de una estipulacion, y determinar lo que se estipula.

No hay un solo ejemplo de esta naturaleza en los tratados que hasta ahora se han concluido entre las naciones, y esta es una verdad tan notoria que no le será facil contradecirla al gobierno americano. Si fuera permitido dar á las cláusulas de un tratado la inteligencia que se nos antoja, y substituir al significado propio y preciso de sus palabras otro diferente á medida de nuestros deseos ó caprichos, nada habria subsistente y seguro en los tratados públicos, sería inutil que se estipulase cosa alguna entre las naciones, y todo sería confusion y desorden en las sociedades humanas, porque no habria título ó documento firme para decidir de sus derechos é intereses respectivos. De aquí resulta con un convencimiento incontrovertible que lo que dice en este caso el ministro americano es subversivo de los principios generalmente adoptados y reconocidos, y enteramente repugnanté al sentido comun, y resulta tambien que no se puede entender ni tomar el significado del sustantivo *retrocesion* y del verbo *retrocéder*, sino en su propia y precisa acepcion, y por consiguiente que el artículo en cuestion no expresa en el tratado de San Ildefonso sino lo que hemos dicho.

Destruido como queda este argumento del ministro americano, que es el grande principio sobre que funda todos los otros, nada mas sería preciso contestarle para desvanecer todo lo que sirve de pretesto á las pretensiones de su gobierno; mas yo responderé á cada una de sus hipótesis, y á cada una de sus aserciones con brevedad y sencillez, por el mismo orden en que se hallan.

No podian las partes contratantes sentar cláusula alguna en el tratado de San Ildefonso para excluir de él la Florida Occidental, porque esta provincia no estaba incluida en la de la Luisiana. España la habia adquirido por derecho de conquista sobre los ingleses, que como Florida la habian poseido desde el año de 1763; y como Florida la habia conservado siempre España, y la conserva hasta ahora con excepcion de la parte que violentamente han ocupado los Estados-Unidos: mal podian, pues, las partes contratantes excluir de la Luisiana un territorio que sabian no estar comprendido en ella; por el contrario,

si hubiera sido su intencion incluir la Florida en el tratado, necesariamente lo habrian expresado por medio de un artículo distinto, ó á lo menos en una cláusula que lo manifestase positivamente, pues de otro modo no podr'a adivinárselos este pensamiento. El que la España poseyese entonces, como aun posee, la Florida Occidental, no ofrece prueba, ni el mas remoto indicio de que las partes contratantes comprendiesen á esta provincia en el tratado de San Ildefonso, porque en él solamente estipularon la *retrocesion* de la Luisiana de manos de la España á las de la Francia, y porque si fuera admisible este modo de sacar ilaciones, pudiera decirse con igual fundamento, que aquel tratado incluía tambien el Perú y las Filipinas. Las partes contratantes no señalaron en aquel tratado los límites propios de la Luisiana, porque no creyeron que fuese necesario, estando reconocidos por ambas potencias, y siendo notorios á la Inglaterra y á los Estados-Unidos, que eran y son las dos naciones que tienen posesiones en esta parte del continente de América; y porque en las cláusulas del mismo tratado, referentes á la retrocesion de la Luisiana, fijaron el concepto de la extension propia de esta provincia en términos que no podian dejar la menor duda. La primera de dichas cláusulas no puede de modo alguno inducir á la inteligencia peregrina que la dá el ministro americano. España retrocede la Luisiana con la misma extension que tiene en su poder á la Francia. En aquel tiempo la Florida Occidental no estaba comprendida en la Luisiana: una y otra formaban provincias absolutamente distintas y separadas: por consiguiente la España no retrocedió á la Francia sino la Luisiana, y de ninguna manera la Florida Occidental. El que en otros tiempos hubiese comprendido la Luisiana á la Florida, y á otros diferentes territorios, nada supone para el caso de la disputa. Si en otros tiempos los comprendió, había ya una larga série de seis años que no los comprendía, porque habian pasado á distintos poseedores, y tomado distinta clasificacion y distintos nombres en fuerza de tratados públicos é inviolables. Tambien comprendía la Florida en otro tiempo lo que hoy forma el estado de la Georgia; y no por eso puede decirse que la España tiene derecho para reclamar como suyo el territorio de aquel Estado. Tambien se extendia la Luisiana en otro tiempo á una parte considerable de los territorios que actualmente poseen los Estados del Kentucky, Tennessee y Ohío; y no por eso hay razon para decir, que pudo la España cuando poseía la Luisiana reclamar como suyos aquellos territorios ó la parte que en ellos comprendió en otro tiempo la referida provincia. Este modo de sacar consecuencias ó deducir pretensiones es enteramente desconocido.

La cláusula 2.^a del tratado de San Ildefonso, en que desenvolviendo y confirmando la que precede, se expresa que la España retrocede la Luisiana á la Francia con la misma extension que tenia esta provincia cuando la poseía la Francia, no puede admitir el concepto que le atribuye el ministro americano, porque es absolutamente contradictorio con el de la primera cláusula, y porque trastorna el objeto preciso de la estipulacion. Repito, que la España no podia retroceder á la Francia sino lo que habia recibido de ella, y de consiguiente que esta cláusula no puede referirse á lo que poseyó la Francia bajo el

nombre de Luisiana antes del tratado de 1763, porque la España no recibió de la Francia esta provincia, como entonces era, sino tal como existía al tiempo del contrato de 1800, y como había constantemente existido desde el tratado de 1763. Es regla general, que las cláusulas de un tratado deben entenderse siempre de modo que no resulte contradicción entre ellas, ni alteren en lo mas mínimo el objeto conocido del tratado. Sabian perfectamente las partes contratantes, que la Florida Occidental formaba una provincia absolutamente distinta y separada de la Luisiana, y no podían comprender aquella en la estipulación sin nombrarla. Aun digo mas: en la hipótesis de que la hubiesen nombrado, y la hubiesen incluido en la estipulación de un modo tan claro como seria preciso en semejante caso, hubieran entonces dado un título diferente al tratado, y de ninguna manera hubieran elegido como lo hicieron las palabras designativas de *retrocesion y retroceder*. Nada hay mas incuestionable que el que la cláusula se refiere al tiempo en que la Francia poseía la Luisiana cuando la cedió á la España y no á otra época, y por consiguiente es obvio que la España no ha retrocedido ni podido retroceder á la Francia la Luisiana, sino tal como ha estado desde el año de 1763. Esta es la razon por qué la misma Francia en el tratado de 1803 con los Estados-Unidos insertó palabra por palabra el artículo del tratado de 1800 en que consta de un modo claro, sencillo é indubitable la retrocesion de la Luisiana, para que en ningún tiempo se pudiese mover controversia sobre este particular, pues las cláusulas de este artículo, y las palabras que se eligieron para fijar el concepto de lo estipulado, son tan claras, que no pueden admitirla.

La cláusula 3.^a hace referencia á los tratados de 1783 y 1795, no con el objeto de recordar lo que dice el ministro americano, porque semejante recuerdo seria frívolo, incongruente y supérfluo, sino para confirmar en cuanto pendia del arbitrio de las partes contratantes en San Ildefonso lo que estaba estipulado por la Gran-Bretaña y la España en el primero de estos dos tratados, á saber, la posesion y propiedad de la Florida Occidental en manos de España que la habia conquistado en 1780, y desde entonces la habia conservado con su nombre distintivo, enteramente separada de la provincia de la Luisiana; y para que no se pudiese confundir una con otra, y constase con la mas completa evidencia que en San Ildefonso únicamente se disponia de la Luisiana, y no de la otra provincia que nada tenia que ver con esta. Decir que la cláusula se refiere al tratado de 1783 para recordar que la España habia adquirido la Florida Occidental, y de consiguiente se hallaba hábil para cederla á la Francia, es decir una cosa que no tiene sentido comun, porque en San Ildefonso ni se trató de la Florida ni se la nombró para cosa alguna, y porque ademas de esto seria pueril y supérfluo el recordar semejante habilitacion en el gobierno de España. Por lo que respecta al tratado de 1795 la cláusula se refiere en efecto á lo que confiesa el ministro americano haberse estipulado y convenido en él entre la España y los Estados-Unidos; esto es, al señalamiento que allí se hace de límites divisorios entre los mismos Estados y las posesiones españolas de la Florida Occidental y Florida Oriental, y á la navegacion libre del Misisipi y depósito en Nueva-

Orleans. Era justo que no se interrumpiese ni dicha navegacion, ni aquel depósito en perjuicio de los americanos; era oportuno recordar que las Floridas formaban y forman dos provincias españolas conocidas de los Estados-Unidos, como inconexas con la Luisiana; y por estas razones creyeron las partes contratantes que era preciso y conveniente declarar, como lo hicieron en la cláusula 3.^a de aquel artículo del tratado de San Ildefonso, que éste se entendia y se debía entender sin perjuicio de lo estipulado en aquellos, y quedando uno y otro en todo su vigor.

No era de imaginar á vista de esto, que pudiese jamas ocurrir duda sobre estos hechos y verdades incontestables; pero habiéndola promovido el gobierno de los Estados-Unidos, ha tenido á bien el de España buscar y añadir á las pruebas demostrativas, convincentes y luminosas que he tocado, otra aun mas decisiva todavia, cual es la de la explicacion y confesion categórica del gobierno frances sobre aquel artículo del tratado de San Ildefonso. Es principio indisputable, que cuando ocurre duda sobre la inteligencia de un tratado ó de una ley, los gobiernos ó las autoridades que hicieron el tratado ó la ley, son los que deben explicar y determinar la inteligencia propia del artículo ó punto sobre que ocurre la duda. El tratado de San Ildefonso fue hecho entre la España y la Francia, y los gobiernos español y frances fueron los que dictaron y sancionaron las cláusulas de aquel tratado: ellos pues, son los que deben explicarlo y remover la duda ocurrida. El de España dice y demuestra que no ha retrocedido á la Francia sino la provincia de la Luisiana con la misma extension que ella tenia cuando le fue cedida y entregada por la Francia en 1764, y que jamas ha retrocedido ni podido retroceder á la Francia la provincia de la Florida Occidental. Veamos ahora lo que dice el gobierno frances.

En la nota de 12 fructidor, en donde presentó el ministro de negocios extranjeros de Francia al embajador de S. M. C. en París la explicacion de su gobierno sobre la duda suscitada por los Estados-Unidos con respecto á la extension y limites de la Luisiana que el mismo gobierno habia cedido ó vendido á dichos Estados, dice así: "los límites orientales de la Luisiana están designados por el curso del Misisipi, y despues por el rio Iberville, lago Pontchartrain, y lago de Maurepas. Esta es la línea de demarcacion que determina el territorio cedido por la España á la Francia en virtud del tratado de 30 de ventoso, año 9. La Francia no ha pedido otra cosa que lo incluido en aquellos límites; y como la Francia solamente substituyó en los derechos que habia adquirido de España á los Estados-Unidos, no pueden estos exigir de la España una cesion mas extensa de territorio, á menos que por convencion ulterior no se negocie y estipule entre ambas potencias."

Es imposible que pueda hablarse mas claro, y lo es tambien, que despues de una demostracion tan circunstanciada y rigurosa, como pueden ser las mas exactas de la geometría, haya aun quien no se riuda á su evidencia y convencimiento.

El ministro americano en la nota que en 10 de junio de 1816 pasó al caballero de Onís, dice que en 1805 hizo el gobierno de España mérito de esta misma declaracion, contextando en Aranjuez á las

demandas de los ministros americanos, y que estos replicaron impug-nándola, pues que el gobierno de España no ignoraba que los Envia-dos de los Estados-Unidos habian propuesto al gobierno frances en la negociacion que terminó con la cesion de la Luisiana, el que se des-cribiesen y señalasen sus límites por el tratado; á cuya propuesta no accedió el gobierno de Francia, prefiriendo insertar en el trata-do un extracto del de San Ildefonso, con intencion de constituir á los Estados-Unidos en el mismo lugar y derecho que tenia la Francia en virtud del tratado de San Ildefonso; y que nada habia ocurrido en dicha negociacion con la Francia para excitar duda de que el rio Perdido era el limite Oriental de la Luisiana. En este sentido han interpretado los ministros americanos el tratado de San Ildefonso, an-tes y despues de concluida la negociacion.

Así lo dice aquel ministro; pero lo dice hablando de memoria y desviándose de todos los principios universalmente reconocidos pa-ra discutir y fijar una cuestion. Poco importa sin embargo, que los ministros americanos entiendan ó hayan entendido el tratado de San Ildefonso de aquella manera, si lo contrario consta en el mismo trata-do, y si lo contrario aseguran las dos partes contratantes que lo hi-cieron y sancionaron. Ignoramos que dichos ministros hayan propues-to al gobierno frances que se señalasen los límites de la Luisiana en el tratado en virtud del cual la adquirieron los Estados-Unidos, ¿y qué resulta de ello? Nada, absolutamente nada. El gobierno frances insertó en aquel tratado un extracto del de San Ildefonso para que constase pre-cisamente lo que se cedia á los Estados-Unidos, y para que no pu-diese quedarles pretexto alguno para controversias ó pretensiones ar-bitrarias en lo venidero. En la negociacion de la Luisiana no pudo considerarse el rio Perdido como limite oriental de aquella provin-cia, porque era un absurdo, y sería un atentado monstruoso contra la propiedad agena, y contra la fe de los tratados mas solemnes y mas inviolables. La misma declaracion del gobierno de Francia des-miente la hipótesi, y corrobora lo que hemos demostrado.

Añade el ministro americano, que habiendo solicitado su gobier-no del de España en 1803 la cesion de la parte que deseaban obtener los Estados-Unidos en el territorio de la disputa, contestó el gobier-no de España, "que por la retrocesion hecha de la Luisiana á la Fran-cia, habia vuelto aquella potencia á adquirir la referida provincia con los límites que la corresponden, salvos los derechos adquiridos por otras potencias; y que por lo tanto podia el gobierno americano entenderse con el de Francia para este caso."

Si examinamos lo que hubo de cierto en la solicitud hecha entonces por el gobierno americano en Madrid, resultará una extraordinaria con-fusion en lo que ahora dice este ministro. No solicitó entonces el go-bierno americano sino alguno ó algunos puntos mas ventajosos para el de-pósito que se le habia concedido en el tratado de 1795; y como la Luisiana habia pasado ya á manos de Francia, era obvio el remitir los pretendientes al gobierno de aquella nacion. Así lo hizo el gobier-no español, y para no dejar arbitrio á miras ambiciosas é injustas, ex-presó que la Luisiana habia pasado otra vez á manos de la Francia tal como era, y debia ser, conservados y respetados los derechos de

otras potencias. Sería un absurdo suponer, que la solicitud del gobierno americano se extendia á parte alguna en los territorios de la Florida Occidental, porque hallándose la España en pacífica posesion de toda aquella provincia, no podia remitir á otra potencia la solicitud de que hablamos.

Nada mas juzgo necesario decir acerca del límite Oriental de la Luisiana, quedando, como quedan, enteramente rebatidos y disipados todos los sofismas y las hipótesis imaginarias en que funda el gobierno americano sus pretensiones para remover aquel límite cierto y conocido en el Misisipi, Iberville, lago de Maurepas, y lago de Pontchartrain, y llevarlo hasta el rio Perdido. Pasemos ahora á examinar las pretensiones del mismo gobierno sobre el límite Occidental de la referida provincia.

El ministro de estado americano reproduce estas pretensiones en su citada nota de 10 de junio del año próximo pasado, tocando los mismos argumentos y datos en que las funda su gobierno. "Jamás ha dudado este gobierno (dice aquel ministro) desde el tratado de 1803, que el límite Occidental de la Luisiana se extiende hasta el rio Bravo. Estoy seguro de que si las pretensiones de las dos naciones (España y los Estados-Unidos) se sometiesen al juicio de un tribunal imparcial que tuviese en consideracion los principios aplicables al caso, y el orden de los hechos, por lo que respecta á los establecimientos de una y otra nacion (la Francia y la España) esta sería su decision precisamente. El descubrimiento del Misisipi en 1763, bajando hasta el punto del Arkansas, y en 1680 procediendo hasta su embocadura, y los establecimientos hechos en aquel rio, y en la bahía de San Bernardo al Occidente del rio Colorado en 1685 bajo la autoridad de la Francia, cuando el establecimiento mas próximo que tenia la España era el de la provincia de Panuco, son hechos que ponen á las pretensiones ó derechos de los Estados-Unidos sobre un fundamento que no puede ser contradicho. Se sabe muy bien, que nada ha ocurrido desde entonces que pueda haber alterado ó disminuido el fundamento á esta pretension. Las diferencias suscitadas despues entre la Francia y la España con motivo de violaciones de aquellos territorios, ó de introduccion indebida en ellos, y la guerra que siguió á estas diferencias lo confirmó."

A esta simple enunciativa reduce sus argumentos el ministro americano para mostrar el derecho de los Estados-Unidos á los dilatados terrenos que reclaman hasta *Rio Bravo* del Norte; y se refiere á las notas que los señores Pickney y Monroe pasaron al gobierno español sobre este punto. Toda la cuestion se reduce á antigüedad de descubrimiento y de posesion, y establecimientos en los vastos países que caen al Occidente de la Luisiana. Se dice por parte del gobierno americano que los franceses precedieron en todo esto á los españoles; y por parte del gobierno de España se prueba y sostiene lo contrario. He aquí los principales hechos y datos ciertos que ademas del derecho de posesion inmemorial, y nunca interrumpida hasta ahora, se cita por parte de la España. No perderemos de vista los que opone el gobierno de los Estados-Unidos.

Es indisputable, y consta en la historia y en documentos, la mayor

fe, que la nacion española mucho antes que otra nacion europea descubrió la Florida en la primera expedicion hecha por Juan Ponce en el año de 1512; en la segunda por Lucas Vazquez de Ayllon en 1525; en la tercera por Panfio de Narvaez en 1527; y en la cuarta por Hernando de Soto en 1538, el cual tuvo por sucesores á Luis Moscoso en 1542, y á Pedro Melendez tres años despues, y que entonces quedó éste por gobernador de la Florida. Estos descubridores y conquistadores españoles hicieron desembarcos en la bahía de Santa Rosa, en la del Espíritu Santo ó San Bernardo, y en otros diferentes puntos; y penetraron en los paises de Hirrihigua, Muscoso, Umbarracuxi, Acuera, Ocali, Apalache, Altapalia, Cofa, Mobila, Chasquin, Guigate, Uhanque y Guachoya, donde murió Hernando de Soto, despues de haber atravesado el Misisipi, y penetrado hasta Rio-Negro en el año de 1642. En todos estos paises establecieron entonces los españoles misiones, rancherías y fuertes. En 1562 vino á la Florida el frances Ribaut con alguna fuerza, y construyó en ella el fuerte de Charlesfort; pero el gobernador español Melendez lo atacó, rindió el fuerte, y tomó prisioneros á Ribaut y á toda su gente. Bajo el nombre de Florida se comprendia entonces todo el pais desde el rio de las Palmas, que es el confin de Panuco hasta el grado 48, en una extension de mas de 600 leguas, atravesando el Misisipi. A este mismo tiempo extendian los españoles sus descubrimientos en las provincias Internas de México, esto es, en los nuevos reinos de Leon y Santander, por los años de 1595; en la provincia de Coahuila por los de 1600; y se adelantaron en los de 1690 á la provincia de Tejas donde establecieron varios pueblos, rancherías, misiones y fuertes con el nombre de presidios, como fueron el de San Antonio y el del Espíritu Santo en lo interior de aquella provincia, y el de Nacogdoches y los Adaes sobre la frontera, cuyo limite divisorio se ha considerado siempre ser la margen derecha del rio Caricut ó Carcaciut que desagua en el Seno Mexicano á los 284. grados de longitud y 30 de latitud. Desde allí principia el territorio de los franceses con el nombre de Luisiana. Los españoles siguieron progresivamente extendiendo y perfeccionando sus establecimientos; pero ni ellos ni los franceses desconocieron jamas aquella linde divisoria ni la traspasaron: y siempre ha existido como el limite cierto que separaba los territorios de una y otra nacion. Para manifestar que carecen de todo fundamento las aserciones del ministro americano por lo que respecta á los establecimientos que pretende haberse hecho en las riberas del Misisipi y bahía de San Bernardo al Oeste del rio Colorado, bajo la autoridad de la Francia en el año de 1685, y para destruir los otros datos ó supuestos gratuitos en que funda el gobierno de los Estados-Unidos sus derechos para extender los límites de la Luisiana hasta Rio Bravo ó del Norte, basta hacer ver que todas sus pretensiones y supuestos estriban en los siguientes datos y fundamentos: 1.º La patente de Luis XIV en favor de Mr. Crozat y de la compañía francesa, en la que se insinúa que las tierras poseídas por la Francia en aquel continente se extendian hasta Nuevo México, y se declaran ademas en favor de dicha concesion los territorios, lagos y rios que directamente desembocan en la parte del rio San Luis ó Misisipi. Pero esta concesion vaga, hecha sin conocimiento de los territorios que abraza y en per-

juicio de la posesion que tenia España de muchos de ellos, concesion siempre impugnada y nunca consentida por la España, ¿ puede acaso dar el menor derecho, ni tener otro valor que el de una pretension descabellada, expresada con temeridad, y sin conocimiento de la geografia del país? 2.º El supuesto descubrimiento de la bahía de San Bernardo por Mr. de la Salle en 1683; y el restablecimiento del fuerte de San Luis y toma de posesion de aquella bahía en nombre de la Francia por dicho la Salle. 3.º Los mapas del geógrafo frances Delille y otros que sin mas motivo que su antojo, ó guiados por el tenor de la patente de Luis XIV, fijaron los límites de la Luisiana hasta el rio Bravo; bien que no faltan geógrafos franceses, como Danville, Janvier, y Bonna, que los han demarcado con mas acierto. Tambien se prevalen de los errores cometidos en los mapas del geógrafo don Tomas Lopez y don Antonio de Arcedo, los cuales los levantaron despues de la reunion de la Luisiana á la España, y por consiguiente no se ocuparon de rectificar los verdaderos límites á la parte Occidental. 4.º Las patrañas y falsedades que contiene la historia de la Luisiana por Mr. Duprast sobre los viages del frances San Dennis desde la Mobila á México, y sobre sus pretendidas convenciones con el vi-rey duque de Linares.

Para demostrar y convencer la ninguna fuerza y ninguna razon de estos supuestos fundamentos hay tanta copia de documentos y de hechos incontestables de parte de España, en sus archivos, que la dificultad está mas bien en haber de entresacar y escoger lo mas notable, que en hallar fundamentos indisputables y convincentes con que sostener los derechos de la España, y rebatir las quiméricas pretensiones de los Estados-Unidos. Me ceñiré aquí á dar un brevisimo resumen de lo esencial. Siglos antes de que la Francia pensase establecerse en el Misisipi y aun mucho antes que se estableciese en el Canadá poseía la corona de España toda la circunferencia del seno mexicano que comprende desde la península de Yucatan hasta el cabo Meridional de la Florida. Si la parte oriental de dicho seno hasta Panuco, conocida toda ella con el nombre genérico de Florida, no estaba materialmente poblada de españoles, no hay duda de que habia sido descubierta por ellos desde Juan Ponce de Leon en 1511, ni en que fue reconocida la misma costa desde la actual Florida hasta Panuco en 1518 por Francisco Garay, y tambien por Hernando de Soto, y sin intermision por otros caudillos españoles hasta el año de 1561, en que la recorrieron y descubrieron Angel de Villafañe y Jorge Seron, cuya descripcion (que existe original en los archivos de México) se mandó hacer en virtud de real cédula expedida al efecto. Poseida por España la circunferencia del seno mexicano sin que se hubiese consentido acercarse á él á los extrangeros, no habia punto alguno de dicho seno que no se creyese pertenecer á la corona de España, aun cuando la poblacion no se hubiese extendido materialmente á todos; y esto por el principio generalmente reconocido de que la posesion de un lago ó mar angosto, rodeado de tierras propias en que no participa otra potencia extrangera, se adquiere por la ocupacion y posesion de sus puntos principales. Esto supuesto, no pudo considerarse el establecimiento de los franceses, ni aun en la Mobila y Misisipi,

á donde al principio bajaron desde el Canadá, sino como una usurpacion que se toleraba hasta que hubiese coyuntura de expelerlos. En este sentido están concebidas varias consultas del Consejo de Indias, los informes de los virreyes de México, y las reales cédulas del rey Carlos II. En el año de 1684 el frances la Salle, que habia ya bajado antes al Misisipi desde el Canadá, se trasladó á Francia, donde se le encomendó una expedicion de cuatro naves al mando del capitán Beaujeu para continuar sus descubrimientos saliendo de la Rochela el 1.º de agosto de dicho año. Esta expedicion entró en el seno mexicano el 12 de diciembre siguiente, y engañado la Salle en el cálculo que hizo de las corrientes de aquel parage, buscando la embocadura del Misisipi se halló en la bahía de San Bernardo en 20 de febrero de 1685; pero continuó en su error de creer que se hallaba en la embocadura del Misisipi. En su travesía le habian quitado un buque los Cruceros españoles; en la bahía perdió otro; y con los demas regresó Beaujeu á Francia, quedando la Salle con alguna gente y diez piezas de artillería establecido en un pequeño fuerte que construyó, y cuya situacion varió por tres veces. Los indios Clancoétes, inmediatos al fuerte, molestaron á los franceses en términos que la Salle se vió obligado á salir de él, é internarse tierra adentro á buscar las fabulosas minas de Santa Bárbara. En este viage fue asesinado por uno de sus compañeros, y poco despues de su muerte, habiendo entrado la confusion en el fuerte de San Luis, los indios le atacaron y tomaron, degollando á casi toda su guarnicion. A esto vino á reducirse, y esta es la famosa expedicion, y la toma de posesion por los franceses de la bahía de San Bernardo, ó del Espíritu Santo, en que fundan los americanos su derecho hasta rio grande del Norte ó rio Bravo. Luego que se supo en México la tentativa de los franceses, y de la Salle, recelando que pudiese repetirse, y para dar cumplimiento á las reales cédulas del Rey Carlos II, que continuamente reencargaba la exterminacion de todo extrangero en el seno mexicano, en junta de guerra celebrada el 23 de julio de 1688 se mandó que el capitán Alonso de Leon con la gente necesaria pasase en busca de los franceses que aun pudiese haber; para lo cual salió de Coahuila con cien hombres, y en 22 de abril de 1689 llegó al parage, donde la Salle fundó el fuerte de San Luis, y el 24 á la boca de la bahía, donde halló los restos del buque perdido. De allí, sabiendo que algunos franceses de los compañeros de la Salle andaban extraviados y refugiados entre los indios, pasó á la nacion India de los Asinais, de la cual fue recibido con amistad, apellidándoles *Tejas*, que en su lengua quiere decir *Amigos*, y que ha venido á ser el nombre de aquella provincia. Alonso de Leon escribió al vi-rey en 16 de mayo de 1689 que ya no existia resto alguno de la Colonia francesa; dió aviso de las buenas disposiciones de los indios Tejas, y pidió misioneros, y la construccion de presidios para conservar la conquista del país. En México se acordó que con arreglo á las reales cédulas de S. M. se destruyesen y asolasen cuantas señales pudiesen recelarse de la nacion francesa; y en 22 de mayo de 1690 se fundó la mision de San Francisco de los Tejas, sometiéndose aquel territorio á S. M. C. el Rey Carlos II, el cual enterado de todo

mandó continuar la reduccion y conversion de los Tejas; para lo cual se envió otra expedicion al mando de don Domingo de Terán; y habiendo llegado nueva real cédula sobre el mismo objeto con fecha de 12 de noviembre de 1692, salió nueva expedicion al mismo fin, y al mando de don Gregorio Salinas en 3 de mayo de 1693; y desde entonces quedó agregada á la corona de España pacíficamente la provincia de Tejas; y los franceses enteramente exterminados de todos aquellos parages, y situados únicamente en la Movila y sus inmediaciones. Veinte y dos años despues de esto, y en 1715 siendo virrey de México el duque de Linares fue cuando se introdujeron desde la Movila hasta el presidio español de San Juan Bautista el frances Saint Dennis, y otros tres con pasaporte y pretexto para comprar ganados en las misiones españolas de Tejas; pero en la realidad á hacer contrabando, ó explorar el pais. Estos franceses fueron trasladados á México, y entonces se resolvió nueva expedicion á Tejas al mando del caudillo don Domingo Ramon, que era el comandante de San Juan Bautista, con cuya sobrina se casó el citado frances Saint Dennis. En esta nueva expedicion de Tejas fue ya empleado por el gobierno español el citado frances Saint Dennis en clase de conductor de víveres, y con quinientos pesos de sueldo, cuyo individuo, tanto para ser empleado en esta expedicion como para el buen éxito del proceso que algun tiempo despues se le fulminó en México, donde estuvo preso en la carcel, pretendió siempre pasar por español, como casado con española; pero el Consejo de Indias, á propuesta de su fiscal desaprobó agriamente la conducta del virrey, del Acuerdo y del oidor Oliván, por su indulgencia con el dicho frances Saint Dennis, á quien el Consejo calificó de explorador por los franceses de la Movila; y despues fue confinado con su muger á Goatemala. Este monumento histórico es muy curioso é importante para desmentir las falsedades de Duprats en su *Historia de la Luisiana*. En la nueva expedicion de Tejas por el capitán don Domingo Ramon se fundaron las cuatro misiones de San Francisco, la Purísima Concepcion, San José y nuestra Señora de Guadalupe á corta distancia de Natchitoches en tiempo que los franceses aun no habian edificado la Nueva-Orleans, capital de la Luisiana. Rota la guerra con Francia durante la regencia del duque de Orleans, resentido sin duda el frances Saint Dennis de lo providenciado contra él, debió al parecer fugarse; y apareció en el puesto frances de Natchitoches atacando á las misiones españolas de los Tejas, cuyo vecindario por razon de aquellas hostilidades se vió precisado á refugiarse al presidio de San Antonio de Bejar. Pero el marques de Valero, nombrado general y gobernador de Tejas ó nuevas Filipinas marchó con 500 dragones que levantó á su costa, y dos compañías de caballería á Tejas en 1719; llegó sin oposicion á los Adaes, y los franceses se retiraron á Natchitoches. Noticioso de lo cual el Rey don Felipe V mandó se tratase de fortificar la provincia de Tejas, y que no se continuase ya la guerra á los franceses. El marques de Aguayo restableció las misiones antiguas, y fundó otros establecimientos nuevos, entre ellos los presidios de nuestra Señora del Pilar de los Adaes, el de Loreto en la bahía del Espíritu Santo, ó

de San Bernardo, y el de Dolores que se conoce con el nombre de Orquizaco, y mejoró de situacion el de San Antonio de Bejar, sin haber ocurrido posteriormente novedad alguna en aquellas fronteras mas que dos expediciones contra los Indios del Norte, una en 1730 desde el presidio de Bejar, y otra en 1758 al mando del coronel don Diego Ortiz de Parrilla. Algun tiempo despues se trató de organizar un establecimiento general y uniforme de presidios para defender á todas las provincias Internas de Nueva-España; y últimamente se dió comision al marques de Rubí para que pasase á revistarlos, examinando su estado; y de resultas de esta comision se formó en 10 de setiembre de 1772 el reglamento general de aquellos presidios, por el cual se estableció un cordón de ellos desde la costa de Sonora hasta el Seno mexicano, substituyendo en la provincia de Tejas los de San Antonio de Bejar y bahía de San Bernardo, y habiéndose suprimido entonces el de Orquizaco, y el de los Adaes por la razon de que siendo ya la España dueña de la Luisiana habian cesado de ser frontera, y no podian ser de utilidad alguna en lo sucesivo. Consta ademas por los libros parroquiales de los Adaes y Nacogdoches, &c. no solamente el año en que se fundaron los referidos establecimientos, sino las partidas de bautismos y entierros de su vecindario desde la época de la fundacion arriba expresada, hasta el año de 1805, que hizo la visita de aquella diócesis el obispo del nuevo reino de Leon don Primo Feliciano Marin; no puede darse pues una prueba mas positiva y auténtica de la continua posesion de España en aquellos territorios. Pruébese por otros documentos que aun la posesion del puesto de Natchitoches, único punto que ocupaban los franceses en 1719 al Occidente del Misisipi, lo tenian como precariamente, y por condescendencia de la España. En la expedicion del capitán don Domingo Ramon á Tejas, de que ya queda hecha mencion, habiendo entrado como amigo en el puesto frances de Natchitoches, donde estaban los habitantes franceses, lo hizo con su bastón é insignia real en señal de la jurisdiccion de España. Consta igualmente que siendo gobernador de los Adaes por España don Manuel de Sandoval en 1742 *le pidió* el gobernador frances de Natchitoches *licencia* para mudar el fuerte frances un corto trecho hácia la parte de España á orillas del rio Rojo de Natchitoches por razon de que el fuerte antiguo lo habia destruido una inundacion del mismo rio; cuya licencia *la concedió* el gobernador Sandoval por creerlo cosa de poca monta, y sabedor de ello el virrey mandó al coronel don Francisco Benito de Luby pasase desde México hasta los Adaes para que prendiese públicamente al dicho gobernador Sandoval, y le formase causa como se le formó; á pesar de que por las declaraciones del proceso aparece haber sido como de un tiro de fusil el terreno *concedido* por Sandoval á los franceses.

A este conjunto de documentos, á la posesion de siglos de la España en el Seno Mexicano, y cerca de siglo y medio de establecimiento fijo de los españoles en Tejas, respetado constantemente por los franceses, nada opondrá el gobierno americano sino la entrada y momentáneo establecimiento del frances la Salle en la bahía de San Bernardo en 1685, cuya expedicion mas se pareció en su origen, progreso y fin al asilo que bus-

ca un naufrago ó un aventurero en costa desconocida, que á toma de posesion en representacion de un gobierno; pero aun cuando aquella momentánea ocupacion quisiese suponerse que habia dado algun derecho á la Francia, nadie podrá dudar que este se perdió desde el momento que abandonaron el pais en 1688, y mucho mas despues que en dicho año y siguientes los capitanes españoles Leon, Teran, Salinas, Ramon y Aguayo fueron succesivamente enviados por el gobierno y en virtud de órdenes del Rey, con fuerza armada á sostener los derechos de España y repeler la usurpacion de los franceses hasta su total exterminio en aquella provincia; lo que verificaron del modo que queda referido.

Puede añadirse á estos hechos lo que consta en la *descripcion de la Luisiana* que Mr. Kerlerk, gobernador que habia sido de ella en los últimos once años que la poseyó la Francia, extendió en virtud de orden del Rey Cristianísimo que le comunicó el ministro de Estado duque de Choiseul para que dicha *descripcion* se pasase de oficio como apéndice de la acta de cesion al rey de España, nuevo dueño de la Luisiana, y que le sirviese de regla para la administracion de la Colonia. En efecto, el que quiera saber lo que era la Luisiana *cuan-do la Francia la poseía*, que es la frase empleada en el tratado de San Ildefonso para su *retrocesion*, nada puede encontrar mas auténtico que la *descripcion* de Mr. Kerlerk que habia sido el último gobernador de ella once años, que escribia de oficio de orden de su gobierno, y que en el acto de entregarse á la España no tenia interés en aumentarla ni disminuirla. Este documento auténtico y oficial, que puede considerarse como parte del tratado de cesion, sienta como inconcuso que la Luisiana concluye en Rio Rojo tirando una línea perpendicular desde este rio y el punto de Natchitoches entre esta plaza, los Adaes y Arroyo Hondo hasta desembocar en el mar, y desde el mismo punto de Natchitoches hasta el Missouri.

A vista de esta luminosa demostracion quedan destruidos todos los datos que se han pretendido establecer á favor de los Estados- Unidos. No pasaremos en silencio el hecho á que alude el ministro americano referente á la invasion de los franceses en el año de 1719, cuando ellos estaban en guerra con la España, el cual obra *contra producentem*, y desmiente por sí mismo el concepto de la asercion que hace en su nota. Es cierto que los franceses invadieron entonces la provincia de Tejas, y que el comandante de San Juan de Natchitoches tomó y saqueó el presidio de los Adaes; pero es igualmente cierto y notorio que los españoles arrojaron á los franceses de la provincia de Tejas, y recobraron aquel fuerte y presidio; y que todo se les volvió á adjudicar y confirmar cuando se hizo la paz. Lo mismo sucedió con la plaza dePanzacola. Sorprendida por los franceses en dicha guerra de 1719, se rindió por falta de víveres á los españoles, y solemnemente les fué adjudicada y restituida en la paz. Cuando dos naciones estan en guerra, nada es mas comun que el invadir y hostilizar una á otra sus respectivas posesiones, principalmente las confinantes; pero no se atribuye ni á una ni á otra el menor derecho á los territorios invadidos, si lejos de conservarlos la que los invadió y ocupó, los restituye al momento de la paz. Asombra en extremo, que se eche mano de seine-

jantes especies y semejantes argumentos en la discusion de un asunto serio. Añadiremos sin embargo á lo que hemos expuesto y probado la confesion de la misma Francia. Cuando ella cedió la Luisiana á la España por el tratado de 1763 ó 1764, con la inisma extension y límites en él señalados, entregó al embajador español en París, que era entonces el conde de Fuentes, la relacion político-militar de que he hablado ya, mandada formar por Mr. Carcelot; y en este documento se expresa tambien entre otras cosas lo siguiente: "que el fuerte de los Arkansas (ahora llamado de Carlos III) habia sido construido por los indios; que la villa de Santa Genoveva, única poblacion que habia en los Zinuieses estaba situada en territorio de España; y que lo estaba igualmente el presidio de los Adaes." Todo esto manifiesta la certeza y notoriedad de los límites divisorios entre la Luisiana francesa y las posesiones españolas por aquel lado. Obsérvese pues ¡qué distancia hay desde estos puntos á la provincia de Panuco que está á 100 leguas del Misisipi! El ministro americano se refiere en la enunciativa que hace en su nota, á lo que habian sentado los señores Píckney y Monroe en las que pasaron en Madrid al ministro español Cevallos, y repite el mismo error. No solo hay en esta asercion un error enorme, sino tambien una contradiccion monstruosa, porque los expresados ministros americanos dijeron entonces "que de las guerras de 1682 hasta 1689 resultó quedar por los españoles el establecimiento de Panuco; y que cuando los ingleses tomaron posesion de la Luisiana y de la Florida, la España (que no tenia límites señalados) extendia su jurisdiccion desde el Nuevo-México hasta Rio-Mexicano inclusive." Si 80 años antes dan por límite á la España el establecimiento del Panuco, 100 leguas al O del Misisipi, ¿cómo lo hacen retroceder 80 años despues al Nuevo-México, que está mas de 300 leguas del Misisipi? ¿Cómo pudieron los españoles dar un salto del Nuevo-México al rio Mexicano 300 leguas distante, hallándose intermedia la supuesta Luisiana, sin oposicion ni gestion alguna de los franceses? Concluiremos recordando que los límites de la Luisiana estan señalados en el tratado de 1763 y 1764; que la España no recibió de la Francia territorio alguno mas allá de estos límites; que en su tratado de 1795 con los Estados-Unidos se describe el mismo señalamiento, con la diferencia á favor de los Estados-Unidos de nombrar el grado 31 perjudicando en un grado á la España en aquella línea divisoria; que en el tratado en 1800 de San Ildefonso no devolvió ó *retrocedió* la España á la Francia sino lo que de ella habia recibido; y que bajo este principio cierto é incontestable el comisionado frances se entregó de la Luisiana sin mas extension que la que hemos dicho, y la Francia la poseyó sin pedir ó reclamar cosa alguna mas, hasta que en el año de 1803 la enagenó á favor de los Estados-Unidos, y habiendo sucedido estos en los derechos que tenia la Francia, es claro que no pueden tener mas pretensiones que las que tenia aquella potencia. Debemos añadir á esto que la Francia misma, la Inglaterra y los Estados-Unidos los han reconocido siempre en posesion de la España, y como he dicho, jamas llevó la Francia sus pretensiones mas allá del rio Caricut ó rio-Rojo hácia la parte del Norte. Las tierras que siguen de allí hácia el Norte, no han sido exploradas por las dos naciones, y

por eso no se fijó con precision el límite divisorio entre las posesiones de una y otra; pero repito, que los puntos pertenecientes á la España, y los que pertenecian á la Francia son notorios, y han sido en todo tiempo reconocidos por las dos naciones, y por la Inglaterra y los Estados-Unidos. Luego, las pretensiones del gobierno americano son arbitrarias, opuestas á la verdad de los hechos, y subversivas de la fe pública de los tratados. Luego, es vano todo lo que se dice por parte de dicho gobierno para sostenerlas. Si este gobierno procede de buena fe, y quiere contribuir á que se demarquen con toda precision y solemnidad los límites divisorios que separan y deben separar la Luisiana de las posesiones españolas al Occidente de ella, es justo hacerlo, y no puede haber dificultad en que se haga. Los puntos limítrofes entre la Luisiana Francia, y la provincia española de Tejas, son notorios. Procédase, pues, del principio indubitable y positivo de que ni una ni otra nacion se ha extendido nunca mas allá del rio Caricut en la dilatada série de años en que han poseido pacíficamente sus respectivos territorios; y tórnese como punto capital para la demarcacion el expresado rio Caricut en todo su curso desde su desembocadura en el mar hasta su origen. Los dos puntos que allí se presentan mas á propósito para establecer la linde divisoria por una y otra parte, son el de Natchitoches sobre la margen derecha del rio-Rojo, último punto de la Luisiana francesa; y en su contraposicion el de los Adaes, que es el mas avanzado de la provincia española de Tejas. Como estos dos puntos estan situados á distancia de 8 leguas el uno del otro, es evidente que una línea prolongada desde el origen del Caricut, pasando por el centro de su intermedio con alguna oblicuidad hasta terminar en la margen del rio-Rojo, algo mas arriba de Natchitoches, será una demarcacion legal y justa para las dos naciones.

Cuestion sobre reclamaciones.

Estas reclamaciones comprenden tres puntos, distintos por su naturaleza y por el orden de las épocas á que se refieren. En el año de 1802 se dió principio en la corte de España á una negociacion amistosa entre el Ministro de Estado de S. M. C., y el Ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos para discutir estos puntos, y transigir todo lo relativo á ellos por los principios de justicia comun, y buena fe pública. En esta discusion, que se continuó despues entre el mismo ministro de S. M. C., y la comision extraordinaria del gobierno americano, se examinó la cuestion de pérdidas, daños y perjuicios irrogados á ciudadanos americanos, y á súbditos españoles en consecuencia de excesos reciprocamente cometidos durante la guerra anterior, contra el derecho de gentes, y tratado existente. Por ambos gobiernos se reconoció, y se acordó desde luego ser justo el satisfacer á los individuos de una y otra nacion las pérdidas, daños y perjuicios que se les habia causado por causa de aquellos excesos. Reclamóse al mismo tiempo por parte de los Estados-Unidos la satisfaccion de los daños y perjuicios causados en las costas y puertos de la monar-

quía española por los cruceros y cónsules franceses; y discutida en punto separado esta cuestion no fue posible convenirse en la materia, porque el ministro español hizo ver con razones luminosas é incontestables que los Estados-Unidos no tenían derecho alguno á exigir de España la satisfaccion que reclamaban ó pretendian; y por este motivo, dejando para otro tiempo la controversia sobre este segundo punto, se extendió y firmó por el ministro español y el americano, autorizados para este caso por sus respectivos gobiernos, en 11 de agosto de 1802 un convenio para verificar la satisfaccion de pérdidas, daños y perjuicios irrogados á ciudadanos americanos y súbditos españoles por los excesos recíprocamente cometidos durante la guerra anterior; y con respecto á los que experimentaron los americanos en las costas y puertos españoles de parte de cruceros y cónsules franceses, se declaró en el artículo 6.º del mismo convenio, que no habiendo sido posible entonces á dichos plenipotenciarios convenirse en el modo de que la referida junta (la que debía nombrarse en virtud de aquel convenio para llevarlo á efecto) arbitrarse las reclamaciones originadas en consecuencia de los excesos de los corsarios, agentes, cónsules ó tribunales extranjeros en los respectivos territorios que fueren imputables á los dos gobiernos; se han convenido expresamente en que cada gobierno se reserve, como por esta convencion se hace, para sí, sus vasallos y ciudadanos respectivamente todos los derechos que ahora les asistan, y en que promuevan en adelante sus reclamaciones en el tiempo que les acomodare.”

Remitióse este convenio á los Estados-Unidos para su ratificacion: el senado americano opuso dificultades, y el convenio no llegó á ser ratificado sino dos años despues. Debía procederse á la ratificacion por parte de S. M. C. cuando se presentó la de los Estados-Unidos; pero circunstancias ocurridas en el discurso de los dos años que mediaron, ofrecian ya nuevas dificultades que era preciso allanar. La primera era, que habiéndose ausentado ya de España á posesiones remotas de la monarquía muchos súbditos españoles interesados en las reclamaciones, se hacia indispensable señalar un plazo proporcionado para que se les pudiese comunicar noticia de que estaba expedito el medio para que pudiesen ocurrir á entablarlas. Esto era tanto mas indispensable, cuanto la resistencia que en 1803 opuso el senado americano á la ratificacion del convenio, habia hecho creer á los interesados que no tendria efecto.

La 2.ª dificultad resultaba de haber el congreso americano de 1804 en la seccion 11.ª de la acta de 24 de febrero ofendido á los derechos indisputables de la soberanía de S. M. C., autorizando por aquella acta al Presidente de los Estados-Unidos para establecer aduanas, y ejercer autoridad en territorios de la monarquía española.

La 3.ª y última dificultad consistia en que no podia ya quedar el menor pretexto para dudar de que la España no era ni podia ser responsable en modo alguno á la satisfaccion de los daños y perjuicios causados en las costas y puertos españoles á ciudadanos de los Estados-Unidos por corsarios y cónsules ó tribunales franceses, y de consiguiente era forzoso anular ó corregir el artículo 6.º del convenio para no dejar en pie una controversia que parecia ya enteramente dirimida y cancelada.

El gobierno español exigió consecuentemente que por parte de los Estados- Unidos se removiesen ó allanasen estas tres dificultades para que pudiese S. M. C. ratificar el convenio, como deseaba con la mas pura sinceridad y buena fe. Exigió que se fijase un plazo proporcionado para que pudiese ponerse en noticia de los españoles interesados en las reclamaciones; que se anulase ó se corrigiese la acta de 24 de febrero aprobada en el congreso de 1804 en la parte que violaba los derechos de la corona de S. M., y que se suprimiese el artículo 6.º del convenio, ó se salvase la confusion á que podia dar lugar por medio de un artículo separado ó de una cláusula expresa en la ratificacion de parte de S. M., en que se declarase que por dicha ratificacion no se entendia que S. M. renunciaba á las excepciones que le resultasen de las convenciones entre Francia y los Estados- Unidos; por las cuales estaba firmemente persuadido el gobierno de España de que los Estados- Unidos estaban satisfechos ya de las pérdidas, daños y perjuicios causados en las costas y puertos españoles á ciudadanos americanos por cruceros y cónsules ó tribunales franceses. El gobierno americano procuró, si no remover llanamente la 1.ª y 2.ª dificultad, á lo menos disminuirla: convino en que se fijase el plazo necesario para comunicar aviso á los súbditos españoles interesados en las reclamaciones; y el Presidente de los Estados- Unidos en su proclama de 30 de mayo del mismo año 1804 corrigió, aunque de un modo equívoco y susceptible de doble sentido, lo que expresaba la acta del congreso aprobada en 24 de febrero de aquel año. El secretario de Estado americano dió sin embargo una explicacion algo mas explícita, prometiendo quedarían las cosas *in statu quo*, hasta que se verificase un ajuste amistoso con la España, y estableciéndose el puerto de entrada, mencionado por la acta del congreso, en Fuerte Stoderet dentro del territorio de los Estados- Unidos. Es claro que ni aun esta explicacion y esta promesa debian considerarse bastantes para satisfacer y tranquilizar al gobierno de España en el caso de que hablamos. Ademas de no haberse dado una explicacion explícita y terminante cual debia esperar, ¿quién no ve que establecido el puerto de entrada en Fuerte Stoderet, no pueden entrar ó salir de él los americanos á la mar, sin navegar por los rios de la Florida Occidental, y sin atravesar el territorio de la corona de España, turbando su posesion pacífica? A pesar de esto llevó el gobierno español sus deseos de conciliacion y su buena fe hasta el extremo de admitir la satisfaccion que se habia dado á S. M. sobre este punto, reservándose solicitar despues amigablemente que se venciesen las dificultades que aun quedaban en pie; y se prestó desde luego á la ratificacion del convenio, siempre que se le admitiese la cláusula declaratoria que he mencionado en la ratificacion de S. M. por ser esta la 3.ª dificultad que impedia se verificase. El ministro de los Estados- Unidos se negó obstinadamente á contribuir á este paso, y amenazó romper la negociacion. A vista de esto envió la España un correo extraordinario á su ministro cerca del gobierno de los Estados- Unidos, y este nombró entonces al señor Monroe para que pasase á Madrid, y unido al señor de Pickney siguiesen ambos la negociacion. Esta comision extraordinaria sostuvo lo mismo que habia sostenido antes el ministro Pickney; y no admitiendo la menor alte-

racion ó modificacion de lo que se expresaba en el artículo 6.º del convenio de 1802 abandonó de repente la negociacion. Así quedaron las cosas hasta que en el año de 1816 próximo pasado, reprodujeron el señor Monroe en Washington y el señor Erving en Madrid las mismas proposiciones que habian sido rebatidas con una demostracion rigurosa y un convencimiento irresistible en 1804 y 1805 por el ministro de Estado de S. M. C.; y tal es el estado actual de las cosas.

Tambien se discutió en Madrid en 1804 y 1805 la cuestion sobre la indemnizacion que pedian los Estados-Unidos por daños y perjuicios causados á los ciudadanos americanos por la interrupcion del depósito en la Nueva-Orleans, que por un acto particular del intendente español de la provincia de la Luisiana fue suprimido sin orden ni conocimiento del gobierno de S. M.; y habiéndose manifestado entonces con argumentos incontestables que los Estados-Unidos carecian de derecho para exigir esta indemnizacion, quedó igualmente indeciso este punto con el abandono que hicieron los ministros americanos de la negociacion pendiente, y ahora se vuelve á pedir de nuevo esta indemnizacion.

Yo diré sobre cada uno de los tres puntos que abrazan las reclamaciones del gobierno americano lo que es esencial y decisivo en cada uno de ellos, procurando separar todo lo que es inutil, y solo sirve para confundir la verdad y la razon, ó para distraer los ánimos del objeto puro de una reconciliacion amistosa, y de un arreglo conforme á la justicia y á la buena fe.

Satisfaccion por daños y perjuicios irrogados á ciudadanos americanos y á súbditos españoles en consecuencia de excesos recíprocamente cometidos contra el derecho de gentes y tratado existente; 1.º punto. Satisfaccion por daños y perjuicios causados á ciudadanos de los Estados-Unidos en las costas y puertos españoles por cruceros y cónsules ó tribunales franceses; 2.º punto. Satisfaccion por daños y perjuicios causados á ciudadanos americanos en la interrupcion ó supresi del depósito en la Nueva-Orleans; 3.º punto.

En cuanto al primer punto siempre ha estado pronto el gobierno á que se verifique lo acordado á este respecto en el convenio de 24 de agosto de 1802, ó á que se transija por este ú otro cualquiera medio entre los dos gobiernos para indemnizar, como es justo, á los interesados. Aunque desde el principio, y en todo tiempo hasta ahora, ha estado expedito el recurso de los interesados á los tribunales competentes para estas reclamaciones, sin embargo no ha omitido ni omitirá jamas S. M. C. medida alguna de las que sean propias y mas eficaces para que tenga pronto efecto la satisfaccion correspondiente á los individuos de ambas naciones que han sufrido las referidas pérdidas, daños y perjuicios en contravencion al derecho de gentes y tratado existente. Falta solo para que se verifique así la accesion sincera del gobierno de los Estados-Unidos.

Por lo que respecta al 2.º punto, es incontrovertible, que la España no es ni puede ser responsable á la satisfaccion de los daños y perjuicios causados en sus costas y puertos á ciudadanos americanos por corsarios y cónsules franceses. Aun en la hipótesi de que la responsabilidad á esta satisfaccion no estuviera ya dirimida y cancela-

da directamente por la Francia con los Estados-Unidos, no tendrían derecho ni fundamento alguno para exigir de España la mencionada satisfacción. España era aliada de la Francia en la guerra contra la Gran-Bretaña, cuando los cruceros y cónsules ó tribunales franceses causaron á los americanos en las costas y puertos españoles los daños y perjuicios de que se habla; y de consiguiente no podia España impedir que se armasen ó saliesen de sus puertos corsarios de su aliada que tenían por objeto hostilizar á la nacion inglesa, enemiga entonces de la Francia y de la España. Si en la mar infringian el pacto de neutralidad que debian respetar, estando la Francia como estaba en paz y buena armonía con los Estados-Unidos, no podia la España evitar estos excesos; y á los ciudadanos americanos quedaba expedito el recurso á los tribunales y al gobierno de Francia para su reparacion. En cuanto á las presas hechas en las costas de España, ó condenadas en sus puertos por los cónsules franceses, es cierto que la España debia reclamar contra lo uno y lo otro ante el gobierno de Francia; y solicitada ó no por los ciudadanos de los Estados-Unidos, ó por su gobierno, interponer sus mas eficaces y enérgicos oficios para que se indemnizase á dichos ciudadanos de los daños y perjuicios que se les habian causado en sus costas y puertos. La España desempeñó estos deberes; y los ciudadanos americanos no omitieron el recurrir á los tribunales supremos de Francia para obtener esta misma indemnizacion.

No es axioma demostrado, como pretenden los ministros americanos, que una nacion está obligada á satisfacer los daños y perjuicios que se cometen en sus costas y puertos por súbditos de otra potencia. Pueden citarse un sinnúmero de ejemplos de lo contrario entre todas las naciones cultas; y probar que una nacion, cuyo pabellon, ó cuyo territorio ó costas han sido violadas, no tiene derecho expedito sino para reclamar contra el atentado, y pedir la reparacion competente de los perjuicios causados. Añadiré que á esto solo se obligó la España con los Estados-Unidos en el art. 6.º del tratado que existe entre las dos naciones, en el cual despues de ofrecerse recíprocamente proteccion y defensa para los buques de ambos países que se hallen en la extension de su jurisdiccion respectiva, se dice "que en el caso de ofensa (de la especie de la que se trata ahora) la potencia en cuya jurisdiccion se cometa la ofensa, empleará todos sus esfuerzos para recobrar y hacer restituir á los propietarios legitimos los buques y efectos que se les hayan quitado en la extension de su jurisdiccion." Resulta de aquí evidentemente que lo único que ha podido pretender el gobierno americano, y lo único á que se ha obligado la España, es á emplear sus esfuerzos para recobrar y hacer restituir los buques y efectos expresados; pero que de ningun modo existe obligacion á satisfacer los daños en el caso de no producir sus esfuerzos el efecto deseado, porque si tal hubiese sido la mente de las dos altas partes contratantes, explícitamente lo hubieran estipulado entonces. Mas no es preciso recurrir á estos y otros argumentos, aunque poderosos y convincentes, para el caso de que hablamos, porque hay la excepcion capital de haberse extinguido completamente la obligacion á la responsabilidad de aquellos daños y per-

juicios. Esta obligacion era una é indivisible por su naturaleza. La Francia, que fue la causadora de los daños y perjuicios cometidos contra ciudadanos americanos en las costas y puertos de España, transigió esta responsabilidad con los Estados-Unidos en la convencion de 1800, y en la ratificacion subsecuente de la venta de la Luisiana; y quedó extinguida desde entonces la obligacion de satisfacer los referidos daños y perjuicios, cuyo precio se rebajó en las convenciones que pasaron entre los Estados-Unidos y la misma Francia. Bajo cualquiera aspecto que se mire esta obligacion, resultará en el grado mas alto de evidencia que obraba directamente contra la Francia, y que solo eventualmente podria comprender á la España. La Francia habia cometido los daños y perjuicios de que se trata: en sus tribunales de casacion se habian sancionado estos por la confirmacion de las sentencias de buena presa; y en Francia es donde legalmente se podia pedir y obtener la reparacion debida, porque allí existian las fianzas otorgadas por los armadores para no hostilizar ni ofender sino á los buques y propiedades enemigas. La Francia, pues, era la principal, ó la única obligada; y habiendo cancelado plenamente esta obligacion, es tan injusto como absurdo el reproducirla ó hacerla revivir contra la España, porque seria exigir doble satisfaccion por una misma cosa. Seria como reclamar el pago de una deuda que se hallase ya legítimamente transigida, satisfecha ó saldada: de modo que si la España se prestase á este pago, tendria que repetir contra la Francia para que la reembolsase de él; y la Francia se excusaria con razon, diciendo que aquel crédito estaba ya cancelado entre ella y los Estados-Unidos; y que si la España lo habia satisfecho otra vez, la culpa era suya. En este caso, ó tendrían los Estados-Unidos que devolver lo que hubiesen recibido de la España, ó resultaría quedar pagados, ó indemnizados dos veces por una misma cosa. Los principios generales de justicia son inalterables, y comprenden á las naciones y gobiernos del mismo modo que á los individuos. Son principios eternos y universales que no admiten excepcion en caso alguno. Satisfacer una deuda cierta, ó extinguir una responsabilidad conocida, es justo en la aplicacion de estos mismos principios; pero una vez satisfecha la deuda, ó extinguida la responsabilidad, ¿cómo ha de repetirse aun por la misma deuda ó la misma responsabilidad, sin un trastorno absoluto de estos principios, y de todos los de la razon y sentido comun? No hay sofismas ni sutilezas en la dialéctica escolástica para obscurecer ó confundir estas verdades; y bajo este concepto positivo se reduce el punto únicamente á probar si la obligacion de satisfacer los daños y perjuicios de que hemos hablado, quedó ó no arreglada en las convenciones entre la Francia y los Estados-Unidos en 1800, y en el contexto de su ratificacion. Es notorio é indudable que los Estados-Unidos convinieron entonces en darse por satisfechos é indemnizados de los daños y perjuicios que habian recibido de la Francia; es decir, de los que se habian causado por los cónsules y tribunales franceses durante la guerra que habia precedido entre la Gran-Bretaña y la Francia y España, en contravencion al derecho de gentes, y á la paz y buena armonía que reinaba entre los mismos Estados, y la Francia

y España. Luego quedó transigida desde aquella época la obligación de satisfacer dichos daños y perjuicios, porque entre transigir y re-
levar, ó extinguirse una obligación ó responsabilidad, no hay diferencia alguna sino en las palabras.

En vano se dirá (buscando un esugio cualquiera, ó usando de la primera paradoxa que ocurra á la imaginacion) no tener lugar entre las naciones ó sus gobiernos este género de transacciones bajo las mismas reglas que entre particulares en caso de proceso civil ó criminal. Todos saben, que si estas reglas están fundadas en los principios inmutables de justicia eterna y universal, rigen y obligan, sin excepcion alguna en todos los actos y transacciones humanas; y tal es el de que tratamos.

Las convenciones concluidas entre la Francia y los Estados-Unidos, de que he hecho memoria, son las que se firmaron por separado en París al tiempo de firmar el tratado de la enagenacion de la Luisiana á favor de dichos Estados el dia 2 de prairial, año 11 de la república francesa; ó lo que es lo mismo, en 22 de mayo de 1803. En la primera se señala la suma que se obligan á pagar los Estados-Unidos por la compra de la Luisiana; y en la segunda se cancela la obligación de satisfacer los daños y perjuicios causados á los ciudadanos americanos por actos del gobierno frances, y por los corsarios y cónsules ó tribunales franceses, regulando el valor de estos daños y perjuicios, y deduciéndoles de la sumas que debian pagar los Estados-Unidos. Esta segunda convencion, que es la que rige para el caso de la disputa, fue negociada y acordada en setiembre de 1800; aprobada en el artículo 9 del tratado de 1803; y ratificada en la misma época en que lo fue el tratado.

Los ministros americanos en Madrid han pretendido obscurecer la verdad ó certeza de estos hechos, diciendo que aquella transaccion se referia á objetos muy diferentes del de la disputa; pero su dicho es vago y opuesto á la realidad notoria de los hechos. Cuando se agitó en Madrid esta disputa, el ministro de Estado de S. M. C. tuvo una conferencia con el embajador de Francia sobre el particular; y este le aseguró positivamente "que el crédito por que pedian entonces los Estados-Unidos contra la España les habia sido ya satisfecho por la Francia." Y habiendo ocurrido posteriormente al gobierno frances el embajador de S. M. C. en París, pidiendo á nombre de su soberano una declaracion categórica y solemne sobre este mismo caso, se le contestó por el ministro de relaciones exteriores de Francia en nota de 27 de julio de 1804 que todo estaba negociado y arreglado ya entre la Francia y los Estados-Unidos. Copiaré aquí las expresiones de la misma nota, advirtiendo antes que el gobierno frances creía entonces equivocadamente, que la España habia llevado su condescendencia con los Estados-Unidos hasta el punto de hacerse responsable á dichas indemnizaciones " & en effet, si j'avois été informé que les ministres de S. M. C. eussent porté la condescendance á l'égard du gouvernement des Etats-Unis au point de s'engager envers lui pour indemnités des violations faites par la France, j'aurais certainement reçu de mon gouvernement l'ordre de manifester sur une difference aussi peu convenable le mecontentement qui auroit encore été plus

«vivement exprimé au gouvernement des Etats-Unis qu'à celui de
 «l'Espagne. Du rest, les explications precedentes qu'ont été donnés à
 «votre Cour à ce sujet (*alude á comunicacion del embajador frances en
 Madrid al ministro de Estado de S. M. C. en la conferencia de que
 he hablado*) celles que j'ai été autorisé à faire de nouveau au gouver-
 «nement des Etats-Unis par le chargé d'Affaires de S. M. I. doivent vous
 «faire presumer l'opinion que S. M. à pris sur cette question qui ayant
 «déjà été d'une longue negociation et d'une convention formelle en-
 «tre la France et les Etats-Unis, ne peut plus devenir l'objet d'une
 «nouvelle discussion.»

Nada puede haber mas categórico ni mas decisivo que esta declara-
 cion del gobierno frances. Por ella se prueba, no solo que la Fran-
 cia ha satisfecho á los Estados-Unidos los daños y perjuicios por que
 ellos reclaman aun contra la España, sino tambien la sorpresa que
 causó al gobierno frances la noticia de semejante pretension de parte
 de los Estados-Unidos, que á nada menos se dirigia que á exigir dos
 satisfacciones por una misma ofensa, ó dos pagos por un mismo crédito.

Es supérfluo despues de esto el traer á la memoria los sofismas de
 que echaron mano los ministros americanos en Madrid para sostener
 que la transaccion entre la Francia y los Estados-Unidos no podia exi-
 mir á la España de la responsabilidad á satisfacer los daños causados en
 sus costas y puertos por los corsarios y cónsules franceses á ciudada-
 danos americanos. Se les probó lo contrario con una evidencia mate-
 mática, y con principios y razonamientos á que no es posible resistir
 de modo alguno sin renunciar á la razon y á la justicia. Se les probó
 lo contrario con la opinion misma de los jurisconsultos mas insignes
 de los Estados-Unidos. El acto ó convenio que hizo la Francia, ex-
 tinguió la obligacion, que no puede ser mas que una é indivisible. La
 renuncia de los Estados-Unidos á reclamar lo que les competia por
 aquella obligacion, supone, en derecho y fuera de él, lo mismo que re-
 cibir la satisfaccion completa de la obligacion, crédito ú ofensa; y no
 puede exigir otra sin que se pidan dos satisfacciones por una misma;
 ó lo que viene á ser idéntico, sin que se intente cobrar dos veces el
 mismo crédito ó recibir la satisfaccion del mismo daño.

Decir que la Francia no era responsable á los perjuicios causados
 por sus corsarios y cónsules en las costas y puertos de España, ó que á
 lo mas lo sería solo eventualmente, es decir un absurdo tan monstruoso
 como inaudito. La Francia era la principal obligada, porque fue la
 agresora; porque cometió aquellos excesos por medio de sus corsarios
 y cónsules; y porque los sancionó en sus tribunales de casacion. A la
 España solo competia el derecho de reclamar contra la Francia por la
 violacion de su territorio, y la obligacion de pedir que se reparasen los
 daños cometidos en él contra ciudadanos de los Estados-Unidos con los
 cuales se hallaba en paz y buena armonía: y esta obligacion llámese
 accesoria, subalterna, eventual, ó como se quiera, supone siempre la
 obligacion primaria en la potencia, que estando igualmente en paz con
 los Estados-Unidos, cometió aquellos excesos, y causó á los america-
 nos los perjuicios de que se trata.

Los Estados-Unidos recibieron de la Francia la satisfaccion á que
 ian derecho por los perjuicios de que heimos hablado. Su crédito que-

dó cancelado y extinguido. De consiguiente no pueden reclamar otra indemnizacion por él, sin una total subversion de los principios mas solemnes de justicia, de moral y de buena fe pública. Por estas sólidas razones nos parece que los Estados-Unidos no tienen el mas mínimo derecho de exigir de la España una indemnizacion, y que deben desistir de este segundo punto por su mismo decoro. Pasemos al último, que es el de los perjuicios que pretenden los mismos Estados haberse causado á sus ciudadanos en la supresion del depósito en la Nueva-Orleans.

Por el tratado de 1795 concluido entre la España y los Estados-Unidos se estipuló á favor de estos, que se les permitiese por S. M. C. un depósito á las orillas del Misisipi; y que atendiendo á su mayor comodidad, se les señalaba el puerto y ciudad de Nueva-Orleans par este depósito por el espacio de tres años, con la condicion de que si-guiéndose perjuicio á la real Hacienda de España de continuar allí el referido depósito, lo suspendería S. M. C. señalando para él otro punto á las orillas del Misisipi. Los perjuicios contra la real Hacienda no tardaron en manifestarse de un modo enorme. La Nueva-Orleans fue desde luego para los americanos el punto de un contrabando inmenso y continuo que se difundia escandalosamente por las Floridas, por las provincias limítrofes de México, y por otros puntos de la dominacion española. A pesar de esto no solamente se toleró por S. M. C. el mismo depósito en Nueva-Orleans, durante el periodo de los tres años, sino aun de cuatro años mas; y es verosímil que hubiera continuado siempre, si las circunstancias no hubieran variado la suerte de la Nueva-Orleans, y de toda la provincia de la Luisiana.

Habia, como he dicho, siete años que existia en Nueva-Orleans aquel depósito; y viendo entonces el intendente de la real Hacienda en aquella provincia, que el contrabando llegaba á un extremo, no solo escandaloso sino tambien perjudicial en grado sumo á los intereses y rentas de la corona de S. M., y que eran en vano las quejas, y todas las medidas de que se habia valido para contenerlo, procedió al instante á suspenderlo de su propia autoridad, publicando edicto para el efecto. El gobernador de la provincia se opuso á éste acto deseoso de impedirlo; pero el intendente se obstinó y lo llevó á ejecucion. Apenas llegó á noticia del gobierno español este procedimiento de aquel intendente, cuando fue altamente desaprobado por S. M., quien mandó simultáneamente á su ministro cerca de estos Estados que diese en su real nombre al gobierno de ellos la satisfaccion mas positiva y amistosa. Así lo verificó dicho ministro, y el gobierno americano se dió por satisfecho, segun resulta de la contestacion del ministro de negocios extrangeros de los Estados-Unidos al oficio que le pasó el ministro español. A vista de todas estas circunstancias, no era de imaginar que volviese el gobierno americano á reproducir esta queja y pretender indemnizaciones de los perjuicios que dice se siguieron á los ciudadanos de esta república por aquel acto personal del intendente de Nueva-Orleans. Es facil de probar que no tienen los Estados-Unidos derecho ni fundamento alguno para esta reclamacion. ¿Cuales son los perjuicios que ocasionó á los ciudadanos americanos la interrupcion de aquel depósito en tan corto tiempo, y en el periodo mas rigu-

las mercaderías americanas en Nueva-Orleans; pero no interrumpió en modo alguno la navegacion libre del Misisipi; y de consiguiente todos los perjuicios causados por aquel edicto se reducen al corto embarazo de tener los barcos americanos que cargar por un poco de tiempo en la corriente del rio en lugar de atracarse á los muelles: y este embarazo es todavía mas insignificante, ó nulo si se atiende á que el depósito en nueva-Orleans no estuvo interrumpido sino en el rigor del invierno, cuando es poco considerable la extraccion de frutos de los habitantes del Oeste por el Misisipi.

Si las opiniones equivocadas que se formaron en los Estados-Unidos sobre las ocurrencias de Nueva-Orleans; si las quejas y reclamaciones acaloradas con que en los papeles públicos de la Union se daba á entender que se habia interrumpido la navegacion del Misisipi; y si los escritos violentos con que algunos partidarios de este pais trataron de alarmar al público para comprometer al gobierno de los Estados-Unidos y desdorar al de España, fueron con el objeto de que los habitantes de los Estados del Oeste no pudiesen formar idea exacta de lo que pasaba en Nueva-Orleans; persuadiéndoles de que en esta incertidumbre malograron la extraccion de sus frutos, ó sufrieron otros inconvenientes, deben atribuirlo á causas internas, originadas en el seno de su misma República, y de ninguna manera, al edicto del intendente. Así resulta demostrado que todos los perjuicios que pueden considerarse como efecto de aquel edicto, se reducen á tener los barcos americanos que cargar por un corto espacio de tiempo en la corriente del Misisipi en lugar de atracarse á los muelles; y esto á la sazón en que los frutos de los Estados del Oeste por el Misisipi era si no del todo impracticable, á lo menos difícil y de poca consideracion. Compárese este pequeño inconveniente con los beneficios que habian recibido los mismos Estados del Oeste de la continuacion del depósito desde que se concluyó el plazo de los tres años, y con los perjuicios enormes que habia sufrido S. M. C. en todo aquel tiempo á consecuencia del contrabando escandalosísimo con que por los habitantes de los mismos Estados del Oeste y de otros, se defraudaban los derechos de la real Hacienda, y se causaba ruina á los intereses y rentas de la corona: compárese una cosa con otra, y se reconocerá si puede competir accion al gobierno americano para reclamar indemnizaciones por el ligero inconveniente que pudo ocasionar en un espacio de tiempo tan linitado el edicto del intendente de Nueva-Orleans.

Ademas de esto, el gobierno español tenia derecho para suspender el depósito en aquella capital, concluido el plazo de los tres años, siempre que se experimentasen perjuicios de su continuacion. Los perjuicios eran sumamente graves, y de mucha trascendencia, y S. M. tenia derecho incontestablemente para suspender el depósito, y evitar los daños enormes que se causaban á su real Hacienda. Es verdad que los Estados-Unidos tenian igualmente derecho á que se les señalase otro punto para el mismo depósito, á las orillas del Misisipi, mas es igualmente verdad, que no podia S. M. C. hacer este señalamiento sin proceder de acuerdo con el gobierno de los Estados-Unidos, porque el punto para el depósito debia señalarse á satisfaccion de los mismos Estados. ¿ Estaria pues obligado el gobierno de España á esperar por cau-

sa de este acuerdo, y á sufrir entre tanto que siguiesen aumentándose de día en día los perjuicios contra la real Hacienda, y el escándalo de un contrabando tan enorme, verificado con impudencia desde la capital de la Luisiana, y á la faz de las autoridades públicas? Ciertamente que no. A mas del derecho natural y positivo de que goza una potencia independiente para atajar en un territorio lo que ofende á sus leyes, y arruina ó perjudica á sus intereses, concurre en este caso á favor de la España el antecedente cierto, de no haberse comprometido en el tratado de 1795 á esperar el acuerdo de los Estados-Unidos para suspender el depósito en la Nueva-Orleans, cuando feneciese el plazo de los tres años, si la resultasen perjuicios graves de su continuacion en dicha ciudad y puerto. Tampoco se comprometió á satisfacer ó indemnizar los daños ó perjuicios que pudiesen ocasionarse á ciudadanos americanos, durante esta suspension, hasta que de acuerdo con los Estados-Unidos se señalase otro punto para el depósito. ¿Dónde está, pues, el titulo ó estipulacion que pueda constituir la obligada á lo primero, ó responsable á lo segundo? En parte ninguna. Por la naturaleza misma de la concesion del depósito, y por las circunstancias que ocurrían pudo el gobierno español suspender el depósito en la Luisiana, despues de fenecido el plazo de los tres años, en cualquiera periodo de tiempo en que resultase ser perjudicial y ruinoso á los intereses de su real Hacienda, y á la observancia de las leyes y reglamentos establecidos para el régimen de sus colonias, sin quedar en manera alguna responsable á los inconvenientes ó perjuicios que esta suspension pudiese ocasionar á ciudadanos americanos, pues el deber de la España no se extendia á mas en este caso, que á señalar otro punto para el depósito, cuando lo solicitasen los Estados-Unidos á las orillas del Misisipi, donde mas les acomodase. Bajo cualquier aspecto que se examine y considere el caso, resulta de la manera mas positiva que los Estados-Unidos no tienen derecho ni fundamento para esta reclamacion.

Aunque esto en rigor de justicia no es susceptible de duda, el gobierno español no trató jamas de suspender aquel depósito en Nueva-Orleans, porque la amistad y buena fe con que ha procedido siempre en todo lo que era ó podia ser referente á los Estados-Unidos, no permitia que lo hiciese, y en consecuencia de esta misma generosa amistad y buena fe desaprobó altamente S. M. C. la conducta del intendente de Nueva-Orleans; revocó inmediatamente el edicto de suspension, y dió al gobierno de los Estados-Unidos una satisfaccion sincera por medio del ministro español; y como he indicado ya, el gobierno de los Estados-Unidos admitió las excusas de S. M. C. por el acto arbitrario de aquel empleado español, y manifestó quedar satisfecho. Está pues este asunto concluido muchos años hace, y aun cuando no lo estuviese, está plenamente demostrado, que no tienen ni pueden tener derecho alguno los Estados-Unidos para reclamar la menor indemnizacion por los daños y perjuicios que pretenden haber causado á sus ciudadanos la suspension del depósito en la Nueva-Orleans por efecto del edicto del intendente de la real Hacienda en aquella capital. Y por consiguiente este punto de las reclamaciones del gobierno americano carece absolutamente, como el que antes hemos

examinado, de razon y fundamento, y no queda accion ni derecho alguno á los Estados-Unidos sino para el primer punto, que es el que se fijó en el convenio de 11 de agosto de 1802, relativo á la satisfaccion recíproca de perjuicios causados á ciudadanos americanos y á súbditos españoles, durante la guerra que habia precedido, en contravencion al derecho de gentes y tratado existente; pero sobre este particular la España y los Estados-Unidos estan tan perfectamente de acuerdo, que es sumamente impropio excitar los ánimos sobre la cuestion de reclamaciones.

Si por cosas de tan poco momento hace tanto ruido el gobierno americano, ¿qué podria excepcionar ó decir, si á sus reclamaciones vagas y destituidas de todo fundamento contestase ahora el gobierno español, entablando las que le corresponden por la ofensa y perjuicios que cometió contra España el teniente Pike, oficial del ejército americano, en la excursion que de orden del gobierno de los Estados-Unidos verificó en 1805 por los territorios de la corona de S. M. C. en las provincias Internas de México, seguido de una partida de soldados del mismo ejército americano? ¿Qué diria si el gobierno de España reclamase la satisfaccion de todos los perjuicios que se le causaron en la expedicion del traidor Miranda que se preparó en el seno de los Estados-Unidos, y de ellos salió á invadir y trastornar las provincias españolas de Venezuela? ¿Qué podria contestar si pidiese la España satisfaccion de los agravios y de los daños y perjuicios enormes que ha recibido de los Estados-Unidos desde la época de la gloriosa revolucion del pueblo español contra los ejércitos invasores de Bonaparte, hasta el momento actual, no solo en consecuencia de las bandas de discolos y aventureros que no han cesado de armarse en el territorio americano, y de salir desde él á promover el trastorno en las provincias españolas de este hemisferio, y á incorporarse con los disidentes, ó con los salteadores de aquellas provincias, sino tambien á consecuencia del asilo y favor que han encontrado desde entonces hasta ahora en el seno de los Estados-Unidos los corsarios ó piratas que infestan los mares y arruinan el comercio español? ¿Qué diria cuando se probase la certeza de tantos atentados y horrores, el cúmulo inmenso de calamidades y perjuicios enormísimos que ha causado y está causando sin interrupcion á la España la tolerancia escandalosa del gobierno americano; tolerancia de excesos y maldades sin ejemplo, que no solo obran en contravencion manifiesta del derecho de gentes y tratado existente, sino en desprecio de las leyes mas positivas, y de todos los principios de moral, decoro y buena fe pública? ¿Qué diria si á todo esto añadiese el gobierno español el hecho cierto de que han sido vanas todas sus quejas y solicitudes amistosas para poner término á esta série espantosa de atentados y horrores públicos de que no hay ejemplo en la historia de las naciones, y sobre lo que no se le ha contestado nunca sino con paliativos, con eflugios miserables, y con pretextos contradictorios y que no han disminuido el mal? El mundo entero es testigo de todo lo que acabo de indicar; por lo que omito las reflexiones que sobre esta materia se presentan por sí mismas aun al mas rudo entendimiento.

He hecho ver á qué se reducen las pretensiones del gobierno americano en su controversia con el gobierno de España, y cuáles son los

fundamentos en que los apoya; y á vista de lo que queda demostrada será fácil venir en conocimiento de los objetos que se ha propuesto el gobierno de los Estados-Unidos á favor de las actuales circunstancias.

Yo no he hablado en esta memoria de un proyecto de transaccion extendido y propuesto en 1805 por los ministros americanos al gobierno español, ya porque fue desechado inmediatamente, y ya porque no forma parte en las diferencias pendientes entre los Estados-Unidos y la España. Mas como el ministro de negocios extranjeros de los mismos Estados ha vuelto á indicar y proponer este proyecto singular en su correspondencia con el caballero Onís en el año próximo pasado, daré ahora una breve idea de él para no omitir cosa alguna que pueda interesar la curiosidad del pueblo. Se reduce en substancia á que cederia España por su parte á los Estados-Unidos territorios que posee al Oriente del Misisipi, y que se arreglaria el punto de pretensiones de individuos de ambas naciones conforme al convenio de 11 de agosto de 1802; que los Estados-Unidos cederian por su parte á favor de España el derecho que creen tener á los territorios que caen al Occidente del Misisipi, mediante una línea de demarcacion que se tiraria desde la embocadura del rio Colorado hasta su origen, y desde allí hasta los límites propios de la Luisiana por el lado del Norte, de tal manera que no comprendiese los diferentes rios, ni los brazos de estos que desembocan en el Misisipi; y que se estableceria un territorio de 30 leguas en su lado oriental, por si quisiese la España extender sus establecimientos hasta el Colorado. Abandonarian igualmente los Estados-Unidos sus pretensiones á la satisfaccion de las pérdidas, daños y perjuicios que se les habian causado por los corsarios, cónsules y tribunales franceses, y á la compensacion tambien de todos los perjuicios que resultaron á los ciudadanos americanos de la suspension del depósito en Nueva-Orleans.

A estas proposiciones redujeron los ministros americanos su plan de transaccion en 12 de mayo de 1805 despues de habérseles demostrado con la mas completa y mas irresistible evidencia que los límites orientales de la Luisiana no se extendian ni podian extenderse bajo ningun concepto mas allá de una línea tirada por medio del rio Misisipi y el Iberville, y por medio de los lagos de Maurepas y Pontchartrain hasta el mar; que los límites occidentales de la misma provincia tampoco se extendian ni podian extenderse bajo ningun aspecto mas allá de una línea tirada desde el golfo mexicano entre los rios Caricut y Manusentas, que subiese hácia el Norte pasando entre los Adaes y Natchitoches hasta cortar el rio Colorado; y que ningun derecho ó fundamento tenian los Estados-Unidos para pretender indemnizaciones por la supresion del depósito en la Nueva-Orleans, ni por los perjuicios que se les habian causado por los corsarios, cónsules y tribunales de la nacion francesa.

Dejamos al público que juzgue, en vista de esto, de la rectitud y equidad con que estan concebidas y presentadas en este plan las proposiciones de los ministros y negociadores americanos. Yo solo notaré, que de él se infiere por consecuencia legitima no solamente el convencimiento que tenian los mismos negociadores, y que tenia y

tiene su gobierno, de que los límites orientales de la Luisiana no pasan mas allá del Misisipi y el Iberville, lago de Maurepas y el de Pontchartrain, sino tambien una confesion positiva de esta misma verdad, porque de otro modo no ofrecerian los Estados-Unidos renunciar á favor de España los derechos que afectan tener á los dilatados territorios que caen al occidente desde los límites propios de la Luisiana, hasta el rio Bravo, ni propondrian ceder de sus pretensiones á la indemnizacion de los perjuicios que se les habia causado por los corsarios, cónsules y tribunales franceses, ni á las que sostenian por lo respectivo á los inconvenientes y perjuicios que dicen haber resultado á sus ciudadanos de la supresion ó interrupcion del depósito en Nueva-Orleans. Si ofrecian la renuncia de todos estos derechos y pretensiones en cambio del territorio que se extiende desde el límite oriental de la Luisiana hasta el rio Perdido, es decir por la Florida Occidental, claro está que reconocen y confiesan implícitamente no tener derecho alguno á los territorios de ella, ni en todo ni en parte. Mas como los mismos derechos y pretensiones que ofrecian y ofrecen renunciar en favor de España son ideales y quiméricos, resulta que nada ofrecian ni ofrecen en cambio de la Florida que desean adquirir. Semejante método de negociar es á la verdad desconocido; pero yo no puedo menos de convenir en que es el mas ventajoso á los Estados-Unidos, porque admitiendo el plan de sus ministros y negociadores adquiririan la provincia de la Florida Occidental como un regalo ó donacion gratuita del gobierno de España. Sin embargo debian advertir aquellos ministros, que tan obligado está el gobierno español á conservar y defender la integridad de todos los reinos y provincias de la monarquía, como lo está el de los Estados-Unidos á conservar y defender los territorios de su república; y de consiguiente que no podia S. M. C. regalar á los Estados-Unidos una provincia de la monarquía española sin violar los mismos principios que violaria el gobierno americano, si regalase á otra nacion una provincia ó territorio de los Estados-Unidos.

Por lo que respecta á la cesion ó renuncia de derechos y pretensiones que ofrecia y ofrece el gobierno americano, queda probado con una demostracion rigurosa, que aquellos derechos son puramente imaginarios y aquellas pretensiones en sumo grado temerarias, y absolutamente desnudas de razon ó fundamento. Usando de principios iguales podria España solicitar de los Estados-Unidos la cesion del territorio que mas le acomodase en ellos, ofreciendo en cambio renunciar sus derechos al estado de Ohio, y á parte de los de Georgia, Kentucky y Tennessee, porque los derechos que deduce el gobierno americano en el caso de que he hablado, no son mas plausibles, que lo serian los de España en esta hipótesi. Pero, ¿de qué sirve distraernos en este laberinto de absurdos y extravagancias? No podemos creer que el gobierno de los Estados-Unidos se niegue á rectificar sus ideas en los puntos de su controversia con la España, y á transigirla por los principios inalterables de justicia, y por los de la buena fe y conveniencia recíproca, porque así lo exigen el honor y los intereses verdaderos de los Estados-Unidos. Entre tanto yo pido á los que lean esta memoria que la examinen con reflexion y con imparcialidad, y que juzguen sin preocupacion de los fundamentos en que estriban las diferencias pendien-

tes entre el gobierno de los Estados-Unidos y el de España. = *Verus.* = Luis de Onís.

NOTA.

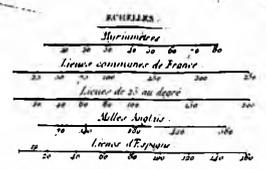
Al fin de esta memoria se agregaron los artículos del tratado de San Ildefonso 2.º 3.º 4.º 5.º 6.º 7.º 9.º 12.º 14.º 16.º 17.º 22.º y la siguiente cláusula que le sirve de encabezamiento.

“ Llamo la atención hácia los artículos siguientes del tratado que existe entre la España y los Estados-Unidos, concluido y firmado por los plenipotenciarios de ambas naciones el 27 de octubre de 1795, y ratificado por el Presidente de los Estados-Unidos el 7 de marzo de 1796 y por el Rey de España el 15 de abril del mismo año, desde cuya época llegó á ser una ley de los Estados-Unidos.”



CARTE
De
**L'AMÉRIQUE
SEPTENTRIONALE.**

Par *A. N. Brué* Géographe
à *S. A. R. MONSIEUR.*
à Paris.



Longitude Occidentale de Paris.

MEMORIA

SOBRE LAS NEGOCIACIONES

ENTRE ESPAÑA

Y

LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMÉRICA,

QUE DIERON MOTIVO AL TRATADO DE 1819.

2.^o PARTE.

CONTINUACION DEL APÉNDICE.

M A D R I D 1820

IMPRESA DE D. M. DE BURGOS.



Correspondencia que don Luis de Onís, ministro plenipotenciario de S. M. C. cerca de los Estados-Unidos, siguió con aquel gobierno durante el curso de las negociaciones que precedieron al tratado de 22 de febrero de 1819.

Oficio que el ministro plenipotenciario de S. M. pasó al secretario de estado de los Estados-Unidos de América en 22 de febrero de 1816, en respuesta al suyo de 19 de enero del mismo.

Muy señor mio: dos son los objetos á que se contrae el oficio con que V. S. me ha honrado de fecha de 19 del pasado, respondiendo á los míos de 30 de diciembre y 2 de enero. El primero se reduce á manifestarme las quejas que creía haber tenido este gobierno contra la España desde tiempos muy remotos; y el segundo á comunicarme la resolución del señor Presidente sobre los tres puntos que abrazan mis citadas notas: manifestando V. S. que el señor Presidente hubiera deseado que no me hubiese limitado solo á producir las quejas de S. M., sino que me hubiese extendido á proponer la reparación de las que tienen los Estados-Unidos contra la España. Las relaciones de daños y perjuicios de que V. S. habla, estarían ya definitivamente arregladas y transigidas, si desde la época memorable de 1808 no se hubiesen interrumpido las relaciones diplomáticas; y no puede menos de conocer este gobierno que no debe imputarse á la España esta interrupcion, habiendo hecho S. M. desde aquella época los mayores esfuerzos para conservarlas inalterables y puras. = He asegurado á V. S. de palabra y por escrito, que nada desea tan ansiosamente S. M. como satisfacer á los Estados-Unidos cualquier daño que hayan recibido de la España, y proceder á esta satisfaccion con aquella generosidad y pundonor que han sido en todos tiempos la divisa particular del caracter español, y que han resplandecido siempre en la conducta del gobierno del Rey mi amo; pero todos estos puntos, como anteriores á la época que he citado en mis expresadas notas, y pendientes desde entonces entre los dos gabinetes, deben ser objeto de una negociacion particular; y nada es mas natural y mas conforme á la justicia y buena fe, que el que, para facilitar esta misma negociacion, se reduzca el estado de las cosas entre las dos naciones al mismo ser y pie que tenían en la referida época, pues que desde entonces ni ha habido correspondencia oficial entre los dos gobiernos, ni los Estados-Unidos han recibido el menor agravio de la España; y si han recibido alguno, ha sido contra la voluntad de S. M., y estando ignorante mi Soberano de que se les

hubiese hecho. De esta clase es sin duda el que V. S. me indica en su citado oficio de que se habian introducido en la Florida tropas y agentes ingleses, y tenido comunicacion con los indios enemigos de esta república, durante su última guerra con la Gran-Bretaña. La rigurosa neutralidad que S. M. ha observado en la isla de Cuba, Florida oriental, y demas de sus posesiones deben convencer al señor Presidente que el gobernador de la occidental (que es á quien supongo alude V. S.) tenia iguales órdenes que los demas gefes para observar la neutralidad mas estricta; y que si este ha podido faltar á ellas, hubiera sido castigado severamente á la menor insinuacion que V. S. me hubiese hecho sobre su conducta. = Pasaré pues al segundo objeto, de que trata el oficio de V. S.; es decir, á las resoluciones que ha tomado este gobierno sobre los tres puntos, de que hablé á V. S. en los mios de 30 de diciembre y 2 de enero. = Se reducía el primero á solicitar que con arreglo al principio que dejo sentado, de que se restableciesen las cosas entre las dos naciones, en el ser y estado que tenian antes de la interrupcion de las relaciones diplomáticas entre ellas, se pusiese á S. M. en posesion de la parte de la Florida que han ocupado las tropas de esta Union. V. S. se sirve manifestarme en contestacion que creyendo este gobierno tener fundado derecho, no solo á la parte de la Florida occidental que han ocupado sus tropas, sino á mayor extension de terreno comprendido en los limites del virreynato de México, ha juzgado que con igual propiedad que ocupa el rey mi amo aquellas posesiones, pueden los Estados-Unidos conservar la parte de la Florida que guarnecen, hasta que se decida por una convencion amistosa á quién deba pertenecer. = Permitame V. S. me tome la libertad de manifestarle que la paridad que V. S. cita no es del todo idéntica. Los terrenos á que V. S. alude hasta el rio Bravo ú del Norte, han estado bajo el dominio de la España, no solo antes y despues que la Francia cedió á S. M. la Luisiana por el tratado de 1764, sino desde el tiempo del descubrimiento y conquista del reino de México, sin haber pasado jamas por tratado alguno á poder de otra nacion; en vez de que las Floridas dejaron de ser una posesion francesa ó española, y pasaron á manos de la Inglaterra, con el nombre de Florida occidental y oriental en el año de 1783, en que por conquista de las armas españolas, y por un tratado solemne pasaron al dominio de S. M. C. De aqui inferirá V. S. que (sea cual sea la interpretacion que quiera darse al tratado de retrocesion de la Luisiana, y al estado entre la España y la Francia en 1800) nunca pudieron directa ni indirectamente comprenderse en el tratado las dos Floridas: lo uno porque hallándose estas provincias en posesion legitima de la Inglaterra desde el año de 1763 hasta el de 1783, no pudo cederlas á la Francia no habiéndolas recibido de ella, á menos que hubiese sobre este particular un artículo en que se hiciese mencion expresa y terminante de ello: y lo otro porque las dos partes contratantes (España y Francia) han declarado de la manera mas solemne, la primera que no cedió á la Francia parte ninguna de las dos Floridas; y la segunda que ni las habia adquirido por el tratado de San Ildefonso ó de retrocesion de 1800, ni habia tenido la mas mínima intencion de pretenderlas. V. S. sabe muy bien

que por todos los principios conocidos de justicia, ningun poseedor puede ser despojado de lo que posee, sin que antes se pruebe y se reconozca el derecho del que lo pretende; y que por una consecuencia natural de este principio, habiendo estado en posesion la España de la Florida occidental, cuando los Estados-Unidos hicieron pretension á ella, está en el orden que la conserve hasta que esta república pruebe su derecho preferente, lo que debe tener lugar en una negociacion amistosa entre las dos potencias; y que seria prevenir la negociacion empezar por apoderarse de un territorio, cuyo derecho por lo que respecta á los Estados-Unidos debe ser objeto de la negociacion misma. Estos son los fundamentos en que se apoya el primer punto de la reclamacion que he hecho á V. S. en nombre de S. M. en mi oficio de 30 de diciembre, y me lisonjeo que reflexionando V. S. sobre unos hechos tan notorios no podrá dejar de hallarlos justos.

Paso ahora al segundo: este se contraía á pedir que se castigasen con arreglo á las leyes los individuos turbulentos, y sediciosos que han tomado las armas dentro del territorio de la confederacion, y llevado desde ella la desolacion, el estrago y los horrores á las provincias fronterizas de la corona de España; y que no contentos con las atrocidades que hasta ahora han cometido, se ocupan actualmente en reclutar tropas y preparar armanentos en este mismo suelo para invadir de nuevo las referidas provincias. He nombrado á los principales cabecillas de estos revoltosos que han violado la neutralidad y las leyes mas sagradas de los Estados-Unidos por el hecho notorio de haber armado en su territorio, y salido desde él en una marcha hostil y guerrera, á subvertir la paz y buen orden en los dominios del rey mi amo. He nombrado á N. y F., &c. que perpetraron las escenas horrorosas de San Antonio de Bejar; que reclutaron sus tropas en la Luisiana, y en el recinto mismo de la Nueva-Orleans; que desde allí salieron armados en cuerpo de ejército para asaltar las provincias del Nuevo-México; que cometieron en ellas monstruosidades nunca oidas, ni aun entre las tribus de salvages, y que al fin derrotados se han acogido otra vez al territorio de esta Union, donde tratan ahora de levantar nuevas fuerzas para repetir los mismos excesos. N. y N., &c. se han paseado hasta ahora gozosos de su impunidad en la Luisiana, y en la ciudad misma de Nueva-Orleans. La infraccion de que son reos á las leyes de los Estados-Unidos, y á la dignidad y honor del pueblo americano, es pública y notoria, no solamente á este pais, sino al mundo entero; y añadiré á V. S. sobre este particular, que los cabecillas que yo nombraba estaban esperando considerables refuerzos del Kentucky y Tenessee para emprender su expedicion hostil contra las posesiones vecinas de mi soberano, y que yo tenia avisos de que se alistaban los expresados refuerzos compuestos de ciudadanos americanos para reunirse á aquellos cabecillas. V. S. se sirve manifestarme en contestacion á este punto que el señor Presidente ha determinado no mezclarse en las desavenencias ocurridas entre S. M. C. y sus provincias sublevadas de este continente: que con arreglo á este sistema, tanto los gobernadores de diferentes estados, como el señor Presidente mismo, han expedido repe-

tidas proclamas para que se persigan con arreglo á las leyes á todos los que engancharen ó promoviesen los reclutamientos de aventureros, con el designio de invadir las posesiones de S. M. C.: que las noticias que tiene el departamento de V. S. de personas muy respetables son de que la gente que acaudilla N. es de muy poca consideracion, y compuesta por la mayor parte de franceses y españoles que estan fuera de la república, á donde no alcanzan sus leyes: que mis datos en este punto estan poco circunstanciados, y que siempre que indique á V. S. los ciudadanos americanos que fomentan estas expediciones, los que acaudillan las tropas, ó facilitan los auxilios á que me refiero, y que estas reuniones existen en el territorio de esta Union, serán estas inmediatamente dispersadas, y perseguidos judicialmente los sugetos implicados en estos manejos. Para satisfacer á V. S. en este punto, con aquella sencillez y candor que me es propio, dividiré en dos clases á los revoltosos de que he hecho mencion en mis notas. Comprendo en la primera clase á N. y N., &c. como infractores de las leyes de neutralidad de los Estados-Unidos, infraccion tan notoria y tan evidente que abusaria de la atencion de V. S. si me detuviese á referirle los hechos innumerables que la demuestran de una manera incontrastable. A V. S. consta, á su gobierno y á todo el pais que con tropas que levantaron y armaron estos indios hace tres años en la Luisiana, salieron de ella en cuerpo de ejército para invadir las provincias Internas del virreynato de México: constan los asesinatos horrosos que perpetró particularmente N. en San Antonio de Bejar; y consta finalmente que derrotados estos por las tropas del rey mi amo, se acogieron de nuevo á este pais, y que el gobierno de la Luisiana les ha permitido permanecer tranquilamente en el mismo territorio, cuya neutralidad han violado. Suficiente sería este hecho por sí solo, á mi entender, para que los persiguiese la ley antes de que salgan de la jurisdiccion de estos Estados á repetir tan funestas escenas; pero daré aun á V. S. nuevos testimonios de que estos foragidos no han cesado desde entonces de concertar y realizar nuevos proyectos contra la tranquilidad de los habitantes de los dominios del rey mi amo. = Las adjuntas copias señaladas con el número 1, 2 y 3 interceptadas á N. por las autoridades de S. M. C. que me han sido remitidas oficialmente, prueban de un modo indudable que el mencionado N. ha armado en Nueva Orleans tres buques, con los cuales salió llevando á su bordo armas y pertrechos de guerra, para dar pábulo á la insurreccion de México, y que regresó á dicha ciudad, conduciendo al licenciado N. que se titula plenipotenciario de aquellos revoltosos, cerca de este gobierno. V. S. verá con asombro, que no contento N. con violar tan descaradamente las leyes mas sagradas de neutralidad de esta confederacion, tuvo el arrojo temerario de prostituir el nombre respetable de este gobierno, asegurando en una de dichas cartas, que los Estados-Unidos solo aguardaban la llegada del ministro de los revoltosos de México para reconocer su independencia, arrojo que igualmente tienen otros cabecillas para alucinar á los aventureros dentro y fuera de México, y á los mismos ciudadanos de esta república, seduciéndoles con las mentidas seguridades de que su gobierno está decidido á sos-

tenerlos, y que procederá desde luego á reconocer como potencia independiente á aquella liga de foragidos y sediciosos. Por el extracto de la carta de un sugeto de la mayor veracidad y caracter que acompaño á V. S. con el número 4, observará V. S. que habia diferido N. su expedicion contra las provincias del rey mi amo, segun manifesté á V. S. en mi nota de 2 de enero, porque no podian reunirse hasta dentro de 24 dias los mil hombres que esperaba del Kentucky, y trescientos del Tennessee, y por las copias número 5 y 6 verá V. S. confirmada esta misma noticia en fecha posterior avisándome que bajaban de los Estados vecinos á la Luisiana cantidad de americanos para engrosar la expedicion que tiene concertada N.....; y que este llevaria consigo al ingeniero Lafond, á Savary, y á un tal Saubinet. Se enterará V. S. igualmente de que al bergantin americano Thom-Bosolm, procedente de Nueva-York, se le enviaron al momento de su llegada á la Baliza víveres, y una bandera de Cartagena por una lancha cañonera de estos estados, con el objeto, segun parece, de convoyar con ella á los barcos que saliesen de Nueva-Orleans con pertrechos para el establecimiento del nuevo puerto de Tampico: que se han comprado en Nueva-Orleans otras cinco goletas que se estan armando actualmente para cruzar contra el comercio español, y que parece ser el agente de estos manejos el negociante M. John K. Nest; y finalmente que en aquella misma ciudad se ha celebrado una junta revolucionaria presidida por.....y por....., en la cual se ha fulminado el atroz decreto que se menciona en ellas, mandando entre otras cosas quitar la vida á cuatro españoles honrados, por cada facineroso á quien castiguen las leyes establecidas en la monarquía del rey mi amo.

Por lo que toca al....., es bien notorio que ha sido uno de los mas encarnizados enemigos de la España, y él que ha promovido con el mayor ahinco la rebelion de las provincias de S. M. Él fue quien se introdujo en las provincias Internas á seducir á sus habitantes, el que sembró el germen de la insurreccion, el que preparó inteligencias en San Antonio de Bejar á N. para que se apoderase de la plaza, y cesase despues su sanguinaria cuchilla en las inocentes víctimas de catorce gefes españoles, y él mismo publicó dentro de estos mismos Estados proclamas firmadas de su mano, convidando á aventureros de todas partes para que se formasen en cuerpo de ejército, señalando los parages de enganches, y las pagas de los alistados; y en una palabra declarando por sí solo la guerra en cierto modo á la nacion española desde el mismo seno de esta república, segun lo hallará V. S. mas detallado en la copia legalizada que le remito cuyo original tengo en mi poder.

Comprendo en la segunda clase á aquellos individuos que seducidos por las imposturas de los autores principales de estas expediciones hostiles han auxiliado desde el seno de esta república á los revoltosos de México, ya facilitándoles armas y pertrechos de guerra, ya alistándose en este territorio para engrosar las diferentes bandas de sediciosos que pasan á subvertir el orden en las provincias del rey mi amo. En este número se hallan los demas sugetos que he indicado á V. S. en esta y en mis anteriores notas.

El aviso que dí á V. S. referente á que algunos sugetos prepara-

ban expediciones hostiles contra las posesiones del rey mi amo en la Georgia, lo hallará V. S. comprobado por el parte oficial del gobernador de la Florida oriental, que acompaño bajo el número 7 en que me participa que John M.^e Yutosh, y William Creah, que acaudillaron la última insurreccion de aquella provincia el año de 1812, estaban ahora reclutando en la Georgia una porcion considerable de gente baja para invadir de nuevo el territorio de su mando. Yo me lisonjeo que esta serie de hechos tan circunstanciados y adquiridos por conductos tan respetables, serán suficientes para llamar la atencion del señor Presidente sobre la necesidad de cortar de raiz estos funestos abusos, y cerrar la puerta á estas oleadas continuas de gentes turbulentas, que desde el seno de esta república hostilizan á una potencia amiga y vecina de los Estados-Unidos. Nunca ha sido la intencion del rey mi amo pedir que se imponga el castigo de la ley á estos perturbadores del orden social, cuando su delito no esté comprobado competentemente; por el contrario he informado á V. S. que el objeto de S. M. no es vengarse de estos foragidos, sino el poner á cubierto á sus vasallos de los horrores de su barbarie. S. M. ha juzgado únicamente que debia solicitar de la rectitud y circunspeccion de este gobierno, que procurase evitar que no llegasen á tener efecto los delitos que se están meditando, porque de otro modo seria tarde cuando se tratase de impedirlos; pues los infractores se hallarian ya fuera del territorio amigo, y lejos del brazo de la ley. El buen orden exige que no solo se castiguen los delitos ya cometidos, sino que se eviten los que se tratan de cometer; y este es el caso en que se hallan los individuos que he comprendido en la clase segunda. El conocimiento personal que tengo de la rectitud del señor Presidente me inspira la confianza de que mirará lo que acabo de sentar bajo el mismo aspecto con que á mí se presenta; y que procediendo en este particular con la integridad y humanidad que es el distintivo mas glorioso del caracter americano, se servirá adoptar aquellas medidas que crea mas análogas al sistema que V. S. me dice ha adoptado este gobierno de no mezclarse en estas disensiones, y de no permitir que tomen parte en ellas los ciudadanos de esta república, ni que sirva de abrigo su territorio á los extrangeros que intenten hostilizar una potencia amiga.

Al tercer punto de mis notas dirigido á solicitar del gobierno de V. S. que no se admitiesen en los puertos de la república embarcaciones de las provincias insurgentes ó sublevadas en la América española, ya porque ninguna de aquellas provincias estan reconocidas por potencia alguna del mundo, ya porque los deberes, y la buena amistad y vecindad exigen que no se contribuya por medio alguno á proteger provincias ó súbditos que se amotinan, se sirve V. S. manifestarme que el señor Presidente, atento á las vicisitudes de gobierno que ha habido entre los revoltosos de la América española, adoptó la medida de ordenar á los administradores de las aduanas que admitiesen á toda especie de embarcaciones, sin cuidar ni de su caracter, ni de su pabellon, con tal que pagasen los derechos, y observasen las leyes del país durante su mansion en él. Guardando toda la veneracion que debo á las medidas adoptadas por el gefe de esta confede-

fación no puedo menos de hacer presente á V. S. que las variaciones del gobierno ocurridas entre los revoltosos de la América española, me parece no pueden prestar motivo suficiente para alterar la conducta amistosa con una potencia con quien se vive en paz y buena armonía. V. S. no puede menos de conocer que esta medida pone á aquellos facciosos, no solo en un pie de igualdad con la nación española, sino en un estado de preferencia sobre todas las potencias independientes; puesto que segun las leyes de neutralidad no permitirían los Estados-Unidos que vendiesen en ellos sus presas como se permite á esos amotinados. Por las dos actas del congreso, la una de 18 de febrero de 1806, y la otra de 24 del mismo mes de 1807, se prohibió á solicitud de la Francia todo trato y comercio con los rebeldes de la isla de Santo Domingo. Como los tratados existentes entre España y los Estados-Unidos consideran á la España como una de las naciones mas favorecidas, esta razon mas tenia y tiene S. M. para juzgarse acreedor á que esta república adopte ahora en su favor una medida igual durante las turbulencias en la América española, ó durante el periodo de tiempo que se considere justo señalarla. Tal es el espíritu con que están concebidos los tres puntos de la solicitud que he hecho al gobierno de V. S. en mis dos notas anteriores. Yo espero que las observaciones presentes merecerán una acogida favorable en el ánimo y sabiduría del señor Presidente, así como en la rectitud y luces de V. S. He dado parte á mi gobierno de todos estos particulares, remitiendo copia de mis notas, y de la contestacion que he tenido el honor de recibir de V. S.; y entretanto debo reiterar á V. S. las seguridades mas positivas de las disposiciones del Rey mi amo á mantener y estrechar los vínculos de amistad y buena correspondencia con estos Estados. = Al concluir V. S. la nota á que respondo, se sirve manifestarme que este gobierno se halla animado de los mas vivos desos de terminar por medio de una negociacion amistosa con el Rey mi amo, todas las desavenencias pendientes; y que sería muy satisfactorio al señor Presidente el saber que yo me hallase con poderes bastantes al efecto. No he perdido un momento de tiempo en participar á mi soberano estos deseos del señor Presidente, y tendré la satisfaccion de anunciar á V. S. lo que S. M. determinase sobre el particular; sin embargo debo manifestar á V. S. que aunque me sería sumamente lisonjero tratar con V. S., porque su penetracion y rectitud facilitarían el arreglo de estos asuntos, sin embargo me parece que no habiendo salido aun de estos Estados el señor de Erving, sería mas pronto y mas expedito el que el señor Presidente le autorizase con sus poderes é instrucciones para que terminase estas negociaciones en Madrid. Este arreglo no puede presentar grandes dificultades, sentados una vez de comun acuerdo los derechos respectivos de cada potencia, convenidas amistosamente sobre cada uno de los puntos de discusion, y fijadas cuáles son las obligaciones reciprocas de la España y de los Estados-Unidos; y todavía se abreviarían mas, si V. S. tuviese la bondad de instruirme, segun lo he solicitado en otro oficio, franca y sencillamente de cuáles son las pretensiones de derechos que tienen los Estados-Unidos contra la España, y cuáles son las de conveniencia propia, que desearían realizar por

un equivalente que pudiese ser ventajoso á las dos naciones, á fin de que con el conocimiento que he adquirido de los intereses mútuos de ambas, pudiese recomendar á la atencion de S. M. estos particulares.

Renuevo á V. S. mis respetos, y pido á Dios guarde su vida muchos años.

Copia de la correspondencia que se cita en el oficio antecedente de N....., &c. con los insurgentes del reino de México, interceptada por las autoridades de S. M. C.

Núm. I. Nueva-Orleans 24 de julio de 1815. = El general N al capitán don Felipe, &c. = Muy señor mio. Como el buque que conduce la presente carta va á partir inmediatamente, yo no tengo tiempo para otra cosa sino para anunciar á V. que dentro de cuatro dias estaré á la vela con direccion á ese puerto con varios barcos bien armados en guerra, á fin de embarcar á los oficiales que fueron mi amigo N., y al ministro que debe venir, y los fondos que pueda traer. En esta inteligencia lo comunico á V. para que tenga todo dispuesto, y que á mi arribo no haya retardo en el embarco, tanto de caudales como de pasajeros. Espero que luego que V. reciba las adjuntas cartas, las remitirá por expreso en toda diligencia. = Recomiendo á V. al capitán Boulet, portador de esta, á quien V. protegerá y auxiliará en todo. No permitirá V. que el ministro y fondos públicos se embarquen hasta que yo llegue, porque de lo contrario puede perderse todo. = Tengo el honor de saludar á V., y de ofrecerme como su afecto y S. S. José..... = P. D. Si V. tiene formadas las comisiones que Amigoni llevó, dará V. dos al capitán Boulet.

Núm. II. Nueva-Orleans 24 de julio de 1815. = El general al mayor Torrens. = Muy señor mio. La precipitacion con que sale este buque no me permite otra cosa sino decir á V. que nuestros asuntos van por aquí perfectamente en lo que cabe. Como espero que V. habrá hecho algo bueno, y que para el regreso de vms., conduccion de caudales, y pasage del ministro se necesita de buques bien armados, advierto á V. que dentro de cuatro dias estaré en la mar con tres barcos perfectamente bien armados y equipados de un todo para el intento. Procure V. que se halle todo pronto, á fin de que luego que yo llegue no haya la menor dilacion en el embarco de caudales y pasajeros. = Mil cosas á los demas señores, y V. cuente con su afectísimo amigo y servidor.....

Núm. III. Nueva-Orleans 24 de julio de 1815. = El general N. al coronel N. = Mi estimado coronel. En este mismo instante en que va á partir el buque que conduce esta carta he sabido su salida; de consiguiente no tengo tiempo para otra cosa, sino para decir á V. que por aquí todo va bien, y que solo falta la vuelta de vms. para completar nuestro proyecto. Dentro de cuatro dias á mas tardar estaré á la vela con tres buques de los Estados- Unidos para ir en busca de vms. y asegurar tanto los fondos como los pasajeros: de consiguiente es preciso que V. tenga todo pronto para que los capitanes no aguarden largo tiempo. Los Estados- Unidos solo aguardan la llegada del ministro para

reconocer la independencia: así quédese V. para que á mi llegada no haya la menor dilacion.=Tengo el honor de repetir á V. que soy su mas afecto amigo N.

Núm. iv. *Extracto de una carta escrita al ministro plenipotenciario de S. M. C. por un sugeto respetable fecha en Nueva-Orleans á 27 de noviembre de 1815.* = En este dia han tenido una conferencia los rebeldes que se hallan en esta para el establecimiento del nuevo puerto con sus coadyutores, para deliberar qué dia deberá salir N. con los reclutas que hubiese hecho para reunirse con las tropas que bajan por Kentucky y Tennessee para la misma expedicion; y despues de haber leído las cartas que han recibido este correo, han visto que no podrán llegar los gefes principales, el uno con mil, y el otro con trescientos hombres, hasta de aquí á veinte y cuatro dias.

Núm. v. *Copia de una carta dirigida al mismo ministro plenipotenciario por una persona fidedigna.* = Nueva-Orleans 15 de diciembre de 1815. = En la noche del martes último supe que de resultas de noticias muy satisfactorias que N. y N. suponen haber recibido de Boquilla de Piedras y de Washington, partirá N. en la semana que entra para la embocadura del rio Sabina, á fin de ejecutar los planes de que ya tengo informado á V. S., y el rebelde N. partirá de Washington. El primero, ademas de las compañías de artesanos y artillería, lleva consigo al ingeniero Laffond y Savary, comandante de los Pardos, y á Soubinet, sin contar cantidad de americanos que baja de los Estados-Unidos á dicho punto, ni las gentes de Barataria que emplean en diferentes botes y lanchas. = Los rebeldes se lisonjean de que los gefes de este estado están de acuerdo con ellos, sin duda para poder seducir mejor á los incautos que se enganchan en sus banderas, y propalan que les van á dar 24 piezas de artillería, y que les han ofrecido comprarles para su defensa los buques siguientes: el 1.º la polacra Regla, presa del pirata Marcos: 2.º la goleta Dos hermanas, que acaba de arrestar la aduana: 3.º el Petit Milan, tan famoso por su expedicion á Boquilla de Piedras: 4.º la goleta Eugenia (alias la Indiana) que confiscaron últimamente; y 5.º la llamada General Bolívar, que se prepara y arma para el efecto. De todo se halla encargado el negociante americano Johinklest, dueño del Petit Milan, quien por especial acuerdo de la compañía de contratautes está nombrado para que parezca solo en público, á fin de no comprometer á los demas interesados. Ayer jueves toda la compañía tuvo una junta, á que asistieron N. y N., y en ella se les prometió á estos por el pronto darles dos mil fusiles, dos mil vestuarios, y los víveres necesarios para el primer establecimiento, y poner á su disposicion hasta cinco mil para la toma de Tampico. = El bergantin de estos Estados llamado Tom-Boulin llegó á esta bahía últimamente, procedente de Nueva-York, se le enviaron inmediatamente víveres en una lancha cañonera, y una bandera de Cartagena, con el objeto, dicen, de convoyar con ella á los barcos que salgan de aquí con pertrechos para el establecimiento del nuevo puerto de Tampico.

Núm. vi. *Copia de otra carta dirigida al ministro de S. M. C. por el mismo sugeto.* = Nueva-Orleans 29 de diciembre de 1815. = Tengo la satisfaccion de participar á V. S. que por via de la Habana acabamos

de saber que las tropas de S. M. han hecho prisionero al general de los rebeldes Morelos, con otros muchos oficiales y tropas de su mando que habian tenido el atrevimiento de querer interceptar el convoy que venia de Acapulco para México; pero tenemos el desconsuelo que en vista de esta noticia los cabecillas N. y N. han decretado: 1.º que se armen inmediatamente los cinco barcos que tienen á su disposicion, y que estos salgan á hacer el corso contra los Españoles: 2.º que cuantos cojan de estos, sean destinados con su cadena y grillete á las obras públicas del nuevo-Puerto: 3.º que por cada mexicano que se tenga noticia hayan hecho perecer se quite la vida á cuatro gachupines (españoles). La noticia de haber hecho prisionero á Morelos, y la tardanza de la respuesta del congreso sobre las contratas que N. y N. han hecho con los principales de aquí retardarán sin duda su partida, no obstante de tener N. todo su equipage listo, y haber comprado N. los caballos y sillas para su viage á Washington.

Núm. VII. *Copia de una carta escrita en 18 de diciembre de 1815 al ministro plenipotenciario de S. M. C. en los Estados-Unidos por el gobernador de San Agustín de la Florida.* = Ayer se me ha informado por un sugeto de toda confianza que acaba de llegar á esta plaza en una goleta americana con dos dias de navegacion, procedente de Savannah, que don Juan M.º Yutosh y don Guillermo Creah, cabecillas principales, que fueron de la rebelion de esta provincia de mi cargo en el año de 1812 con otros de la misma naturaleza, se hallaban reclutando y reuniendo porcion de gente vaga, con objeto de repetir sus anteriores agresiones, por cuyo motivo doy á V. S. este aviso para que se sirva ponerlo en conocimiento de ese gobierno federal, y reclamar el remedio de tamaños males, incluyendo á V. S. copia de la representacion que sobre este particular, y con esta fecha dirijo al gobernador del estado de Georgia. = Dios guarde á V. S. muchos años. = San Agustín de la Florida 18 de diciembre de 1815. = Juan José de Estrada.

Philadelphia 21 de marzo de 1816.

Don Luis de Onís al señor don Jayme Monroe.

Muy señor mio: El señor capitán general de la isla de Cuba me participa en fecha de 18 de julio último que el general americano Enrique Lee habia pasado á aquella isla desde la de Puerto-Rico con el objeto de restablecer á beneficio de aquel clima su quebrantada salud, que se le hizo la mejor acogida en ella, y se le colmó de atenciones, tanto por parte de los empleados de S. M., como de los principales habitantes de la Habana; pero que á pocos dias olvidándose de la hospitalidad que habia recibido, se propasó á dirigir una carta al capitán general, tratándole de los asuntos políticos pendientes entre la España y los Estados-Unidos, y concluyendo por insinuar su persona para entrar con aquel gefe en una negociacion. Esta extraña conducta del general Lee, ya fuese que obrase por autorizacion del gobierno federal, ó que lo hiciese por oficiosidad propia, causó

la mayor sorpresa al capitán general, y éste le contestó en consecuencia, que no podía responder á su papel, pues se hallaba sin facultades para entrar en discusion sobre asuntos de esta clase: que S. M. tenia un enviado extraordinario y ministro plenipotenciario acreditado cerca de este gobierno, y que á él debian dirigirse los Estados-Unidos para tratar todos los asuntos que fuesen del interes de ambos gobiernos; pero que supuesto que su viage á aquella isla, no era, segun le habia manifestado, para recobrar su salud á beneficio de su dulce clima, sino para mezclarse en asuntos de estado, se veía con el mayor sentimiento en la necesidad de hacerle saber, que si se lo permitia su salud saliese inmediatamente de ella, y que si no se hallaba en este caso, se abstudiese, hasta que lo pudiese hacer, de mezclarse directa ni indirectamente en semejantes asuntos.

Informado el Rey mi amo de esta ocurrencia, y perfectamente convencido de la imposibilidad de que el general Lee haya sido autorizado por este gobierno para dar semejante paso, me ha encargado manifieste al señor Presidente sus deseos de que desapruebe la conducta del referido general, á fin de que por este acto del gobierno federal, análogo á la buena amistad que existe entre las dos naciones, y á la alta consideracion que se deben recíprocamente las potencias independientes, se contenga el abuso que se hace del nombre del gobierno americano por diferentes individuos, que se dicen ciudadanos de esta Union, para tratar de entablar negociaciones con los gefes de las provincias españolas de este Continente en ofensa de la soberanía de S. M., y del decoro de su corona.

Espero que haciéndolo V. S. presente al gefe de esta Union, y convencido S. E. de que esta desaprobacion es igualmente util é interesante á las dos potencias, se servirá comunicarme que el señor Presidente ha accedido á ella. Entre tanto tengo la honra de renovar á V. S. las veras de mi obsequio, &c.

La respuesta de esta carta fue ambigua, como todas las de este gobierno, sin desaprobacion ni aprobacion la conducta de este general; pero diciendo que no habia sido autorizado para ello. En su consecuencia se le puso la respuesta siguiente:

Philadelphia 25 de marzo de 1816.

Don Luis de Onís al señor don Jayme Monroe.

Muy señor mio: He recibido el oficio de V. S. de 20 del corriente, en que se sirve manifestarme que la proclama del general Morillo repugna al derecho de gentes y de las naciones, así porque declara una costa de centenaes de millas en estado de bloqueo, autorizando la aprension de todo buque neutral, á distancia indeterminada de ella, como por ser máxima establecida entre las naciones, que el bloqueo debe limitarse á puertos donde haya una fuerza adecuada y permanente, y no de crucero, que haga peligrosa la entrada de la boca de la rada, ó rio en que se halle colocada; y finalmente porque aun en este caso, no debe apresarse el barco cuando va á

entrar en el puerto, sino despues de habérsele anunciado el bloqueo, si instáre en infringirlo.

Se sirve V. S. manifestarme que el señor Presidente desea que haga presentes estas observaciones á mi gobierno, y que incline al general Morillo á que modifique su proclama de modo que quede conforme en ambos casos con las leyes de las naciones.

Elevaré á conocimiento de S. M. con arreglo á los deseos del señor Presidente cuanto V. S. me anuncia en su citado oficio, y aprovecharé gustoso de la oportunidad que me proporciona la partida de Mr. Hughes para escribir al general Morillo, invitándole á que en la ejecucion de aquella providencia procure evitar los perjuicios que puedan seguirse á los ciudadanos de esta república, en cuanto sea compatible con la seguridad y tranquilidad de los dominios de S. M. confiados á su mando.

Sin embargo debo observar á V. S. que el general Morillo tiene á su disposicion una fuerza marítima bastante considerable, y suficiente para el fin que se propone: que el dia 3 de febrero salieron de Cádiz para aumentarla un navio de guerra, dos fragatas y varios buques menores: que en la costa que dicho general intenta bloquear, no hay á excepcion de los puertos de Cartagena, Santa Marta y Portobelo, ningun otro de entrada para el comercio; y finalmente que la medida de dicho general no se dirige contra un pais enemigo, que es á lo que yo entiendo se contraen las leyes del derecho público que V. S. cita en su apreciable oficio. La publicacion del general Morillo está dirigida á prevenir al comercio de las naciones, que mantendrá en su vigor las leyes de Indias, cuya observancia se ha relajado en los últimos tiempos por un efecto de las circunstancias, pero modificada ésta en favor de los neutrales, dejando dos puertos abiertos á su comercio. V. S. sabe muy bien, que con arreglo á las citadas leyes, á ningun buque extrangero le es lícito comerciar en los dominios de S. M. de este continente, sin su permiso especial, y que los barcos que se hallen en sus inmediaciones, ó con rumbo evidente hácia ellas, están sujetos á confiscacion, como contrabandistas. No solamente la costa que media entre Santa Marta, y el rio Atrato, sino toda la que existe al este y sur de estos puntos, desde el Orinoco hasta el territorio de esta confederacion, pertenecen á la monarquía española, y por consiguiente cualquiera barco que se halle en proximidad ó con direccion positiva á ella, no puede tener otro objeto que el de hacer el contrabando, ó de fomentar una guerra civil en los dominios del rey, y en uno y otro caso las leyes de las naciones recomiendan el apresamiento de los buques empleados en estos manejos. He indicado á V. S. en otras ocasiones un medio muy sencillo para cortar estos perjuicios con aquella solicitud é interes que tomo siempre en precaver con anticipacion cualquier quebranto que pueda causarse á los ciudadanos de esta república. Este se reduce á que el señor Presidente se sirviese dar orden á las aduanas para que no despachasen buque alguno sino para puerto determinado, segun es la práctica general de todas las naciones: el nombre indeterminado de *West-Indies*, como se despachan cantidad de buques, lleva en sí mismo la sospecha de ir á hacer el contrabando, ó á turbar la tranquilidad pú-

blica en las posesiones del rey mi amo, y no puede quejarse el dueño que le despacha en estos términos, y sin los certificados de los cónsules españoles, de que se le tenga por sospechoso. ¿Qué dificultad puede tener un comerciante que procede de buena fe en fijar el puerto de la Habana, Kingston, Santa Marta, Guayra, Portobelo, Rio-Janeyro, ó cualquiera otro de una nacion independiente? Ninguna sin duda; pues caso de no hallar buen mercado en un parage, va seguro á otro, con la declaracion que hace en el puerto de su entrada de los motivos que le obligan á variar de destino. La acreditada ilustracion y humanidad que distinguen al señor Presidente, y á todo su gobierno, no podrán menos de conocer la solidez de estas observaciones, ni dejar de aprobar altamente, que S. M. tome aquellas medidas mas propias y eficaces para poner á sus vasallos á cubierto de la guerra civil que muchos aventureros procuran encender en sus posesiones; y por lo mismo me lisonjeo, que se servirá tomar en consideracion la utilidad de adoptar la medida que he tenido la honra de sugerir á V. S. de prevenir á los administradores de las aduanas, que no despachen barcos sino para puertos determinados, y de hacer saber á los negociantes que comercian con las posesiones del Rey, que se arreglen á las órdenes y reglamentos establecidos, no solo para los neutrales, sino para los mismos barcos españoles, con el objeto de evitar los perjuicios que podrán seguirseles de la inobservancia de estas formalidades, á pesar de la solicitud de S. M. en procurarles en sus dominios todas las ventajas y conveniencias compatibles con la tranquilidad pública, y con sus reales intereses.

Espero que esta explicacion que me he tomado la libertad de hacer á V. S., ínterin reciba respuesta del rey mi amo, calmará la inquietud del señor Presidente sobre la proclama del general Morillo, y que S. E. no verá en ella sino la continuacion de mis ardientes deseos de establecer el recíproco comercio de las dos naciones en el pie mas franco y favorable. =Renuevo á V. S., &c.

Washington 27 de junio de 1816.

Don Luis de Onís al señor don Jayme Monroe.

Muy señor mio: aunque por mi parte estaba muy persuadido de que el general Grat Lee, habia obrado arbitrariamente, y sin autorizacion de este gobierno en las proposiciones que hizo al capitán general de la Habana, para el arreglo de las diferencias que existen entre las dos potencias, me es sumamente satisfactoria la confirmacion que V. S. se sirve darme en su oficio de § del corriente de que el citado general no tenia para ello comision alguna, y que su conducta no solo no la ha autorizado este gabinete, sino que ni ha llegado á su noticia. He trasladado inmediatamente á S. M. copia de la nota de V. S., y no dudo que S. M. verá con gusto por ella, que el señor Presidente, observador exacto de las formas y reg'as establecidas entre las naciones, de no entablar negociaciones de ninguna especie, sino por medio de los ministros respectivos debidamente acreditados, desapruéba

cualquiera gestion que los ciudadanos de esta Union se atrevan á hacer en contravencion de este sistema. =Renuevo á V. S., &c.

Philadelpia 3 de julio de 1816.

Don Luis de Onís al señor don Jayme Monroe.

Muy señor mio : He trasladado á mi gobierno sin pérdida de tiempo el oficio que V. S. se ha servido dirigirme con fecha de 10 de junio último, comunicándome, que aunque hubiera sido muy lisonjero al señor Presidente, que yo me hallase revestido de plenos poderes para concluir un tratado que pudiese fin á las diferencias que existen entre S. M. y esta república, S. E. se habia servido autorizar á su ministro don Jorge Erving para este importante objeto. Esta determinacion del señor Presidente, conforme con los deseos que yo habia manifestado á V. S. verbalmente, no podrá menos de acelerar tan importante objeto; y mas particularmente, si (como tuve la honra de manifestar á V. S. en mis conferencias con el candor que me es propio) se ha servido S. E. encargar al citado ministro, que desistiendo de toda pretension exagerada, se limite á arreglar la satisfaccion debida por los perjuicios irrogados en la última guerra á los ciudadanos de esta Union por la marina española, y á fijar los límites entre los dos estados de una manera estable, permanente, y mutuamente ventajosa á las dos naciones. El conocimiento que tengo de la justificacion y sabia política del gobierno de los Estados-Unidos, me persuade que convencido de que todo tratado que no se funda en la base de un interes recíproco, lejos de ser permanente es un semillero de discordia, que envuelve tarde ó temprano á las partes contratantes en ruinosas guerras, limitará á estos solos objetos todas sus miras; y siendo así, como me lisonjeo, desde luego puedo asegurar á V. S. que el señor de Erving, no solo encontrará en S. M. una disposicion sincera para terminar por un convenio amistoso todas las diferencias que desgraciadamente existen entre las dos naciones, sino una propension natural á estrechar con esta república los vínculos de la mas indisoluble amistad.

La noticia que V. S. me da en su apreciable nota de las medidas que se han tomado en Nueva-Orleans para impedir, tanto las reuniones de gente discola, que intentan trastornar el orden en las provincias del Rey mi amo, quanto los socorros que de la Luisiana se enviaban á los alzados contra la autoridad de S. M., y para restituir á los individuos españoles las propiedades robadas por piratas que se abrigaban y armaban en el territorio de esta Union, no podrá menos de ser tambien muy agradable á S. M., por quanto en ello verá la disposicion de este gobierno á mantener un sistema conforme á la buena vecindad de los dos paises, y á la estrecha amistad en que subsisten. Me hubiera sido muy lisonjero poder anunciar á S. M. que estas sabias medidas se hallaban generalizadas en toda la Union; pero tengo el sentimiento de decir á V. S. que me consta positivamente, que del puerto de Baltimore han salido poco hace armadas

la goleta Terry, capitan Borden; el Orb, capitan Almeida; y el Romp, que despues de haber cometido mil atrocidades y robos contra el comercio español, se halla actualmente bajo la jurisdiccion de la ley. En mi oficio de 30 de mayo último denuncié á V. S. estos armamentos, y el del bergantin Chascour, y la goleta Cometa, hechos todos segun tengo entendido por disposicion de una compañía de negociantes establecidos en varios puertos de esta república, suplicándole se sirviese elevar á conocimiento del señor Presidente estos abusos, para que se impidiesen dichos armamentos. Tengo noticias tambien de que en Nueva-York se está armando el corsario True Blooded Yankee, que, como todos los demas, se propone salir para cruzar á la boca del puerto de Cadiz, contra los súbditos de S. M. bajo parente de Buenos-Ayres.

V. S. no puede menos de conocer que estos armamentos no solo se hacen en contravencion á las leyes de neutralidad, sino en oposicion directa del tratado que existe entre la España y los Estados-Unidos. Yo creo muy bien que todo esto se practica contra las intenciones de este gobierno; pero los males son efectivos, y hubieran podido evitarse si, como he solicitado en nombre del Rey mi amo, se hubiese servido el señor Presidente dar orden á los administradores de las aduanas, para que no admitiesen barcos á comercio, sino bajo bandera de una nacion independiente, y reconocida por tal por todas las potencias, ni despachasen buques sino para puertos determinados. Llamo la atencion de V. S. sobre este importante asunto, y sobre la necesidad de que los negociantes que resulten en el juicio entablado en Williamsburg, que han favorecido estas piraterias, sean responsables de todos los daños causados por los corsarios que se han armado por su cuenta y disposicion.

Confio en que esta demanda arreglada á justicia, y análoga á los sentimientos de humanidad que caracterizan al señor Presidente, y á su sabio gobierno hallarán toda la acogida que debo prometerme.

Por lo que toca á las observaciones que V. S. me hace en su citada nota, relativamente á la interpretacion que da al tratado de retrocesion de la Luisiana, y á la extension de dicha provincia, aunque estos asuntos se discutirán en Madrid entre el excelentísimo señor don Pedro Ceballos, y el señor de Erving, y esto debe dispensarme de cansar la atencion de V. S. sobre tales puntos, me tomaré en otra ocasion la libertad de darle explicaciones sobre ellos, tan satisfactorias que no le dejen nada que desear, pues cabalmente he tenido una gran parte en la formacion de aquel tratado, en el de Aranjuez que puede mirarse como un suplemento del primero, y en las declaraciones subsecuentes, que han mediado entre las dos altas partes contratantes, España y Francia, que son las únicas á quienes corresponde exclusivamente interpretar las dificultades (si fuese posible que las hubiese) sobre lo que contrataron. Me persuado que los datos que puedo dar á V. S. sobre este particular le dejarán plenamente convencido de que la Florida Occidental jamas ha sido comprendida en estos tratados, y que las fronteras de la Luisiana nunca han tenido la extension que ha dado á entender á los Estados-Unidos el señor de Marbois, el cual ni tiene conocimiento de ellos, ni aunque

lo tuviese podria influir su dictamen en lo mas mínimo sobre lo que las dos potencias contrataron. = Renuevo, &c.

Philadelphia 25 de julio de 1816.

Don Luis de Onís al señor don Jayme Monroe.

Muy señor mio: Juzgo conveniente dirigir á V. S. un extracto de la correspondencia original de los insurgentes N. y N. con la junta revolucionaria de Tehuacan de México. Esta correspondencia fue interceptada por las tropas del Rey en aquel virreynato, y existe original y legalizada en mi poder. Por este extracto podrá V. S. convencerse nuevamente del descaro y escándalo público con que esos cabecillas de rebeldes infaman á esta república, y á su gobierno, y como el Comodoro Paterson en desprecio de la íntima amistad que felizmente reina entre S. M. C. y esta república, y en oposicion directa á las órdenes que debe haber recibido del señor Presidente ha franqueado un buque de guerra para el servicio de estos mismos rebeldes. Las cosas en este caso horroroso hablan tanto por sí mismas, que yo omito hacer reflexiones sobre ello. = Renuevo, &c.

Extracto de las cartas escritas por los insurgentes N. y N. á la junta revolucionaria de Tehuacan en el virreynato de Nueva-España, con fechas de noviembre y diciembre de 1815 desde la ciudad de Nueva-Orleans.

CARTA I.^a Nueva-Orleans 26 de noviembre de 1815 (*). = Hace una relacion circunstanciada de todo su viage hasta llegar á dicha ciudad. Da parte de los obsequios y honores con que ha sido recibido por el pueblo Anglo-Americano, y por los empleados y autoridades públicas, y de que se ha formado en Nueva-Orleans una compañía que llama patriótica, compuesta de los ciudadanos y comerciantes mas distinguidos de aquel pueblo, destinada á llevar correspondencia con la junta revolucionaria de México, y á proveerla de los auxilios necesarios para hostilizar y destruir (como él dice) á los españoles: especifica varias personas de las que estan mas decididas á favor de la revolucion de México, y mas comprometidas en sostenerla, como son los señores Bean, West, Levingston, Paire, &c.: comunica que el gobernador del estado de la Luisiana tiene órdenes del gobierno de la Union para proteger á los revolucionarios de México, y recibir con el mayor agasajo á sus agentes. Comunica igualmente que consiguió del Comodoro Paterson, que manda las fuerzas navales de los Estados-Unidos en Nueva-Orleans, que le facilitase el barco de guerra Fiere Brand, para que bajo el pretexto de salir á cruzar, llevase su correspondencia á aquella junta de rebeldes. Expresa los vivos deseos que le manifiestan los ciudadanos y autoridades de esta república de sostener y coadyuvar á su causa, y que el mismo Comodoro le ha suplicado

(*) Nota. Dobiéndose extinguir todo resentimiento se omiten los nombres de estos individuos, que despues de aquella época se hallan reunidos á la Madre Patria.

que emplease en Washington todo su influjo, á fin de que se le nombrase á él para ir con una escuadra á bloquear á Veracruz &c.: manifiesta que es infinito el número de ciudadanos de estos estados que se le presentan solicitando pasar á México para unirse á los insinuados rebeldes, pero que es preciso proceder con mucha precaucion, y no admitir sino pocos, porque no son puras sus miras.

CARTA II.^a Nueva-Orleans 26 de noviembre de 1815. = Previene que, sin embargo de haber pedido que se le enviasen patentes de corso para distribuir en los Estados-Unidos á los que quieran armarse contra los españoles, no se le remitan por ahora.

CARTA III.^a con igual fecha. Comunica haber recibido oficio de Pedro José Gual, ministro de Nueva-Granada cerca del gobierno de los Estados-Unidos, y haberse puesto de acuerdo con él para cultivar la proteccion de este gobierno, y auxiliar por medio de ella la revolucion en las provincias españolas.

CARTA IV.^a con igual fecha. Avisa que el correo que despacha con sus pliegos es don Juan Galvan, irlandés de nacion, y fiscal que ha sido en la marina militar de los Estados-Unidos, y que le acompaña en calidad de intérprete un tal Durand. Pide que al primero se le nombre capitán en el primer buque de guerra que armen los insurgentes; y que al segundo se le nombre intérprete del gobierno entre los mismos rebeldes. Previene que se reciba á estos extranjeros con el mayor obsequio y esplendor posible, á fin de que se les haga concebir ideas grandes del poder insurgente; y que con este objeto envia este aviso con anticipacion, á fin de que haya tiempo de hacer las prevenciones necesarias para su recibimiento.

Hasta aquí lo que resulta de mas considerable en las cartas de N., que se llama ministro plenipotenciario, y enviado extraordinario de aquella junta de facciosos en Tehuacan, y cuyas credenciales dice no perderá tiempo en ir á presentar al gobierno de los Estados-Unidos (bien que como dicha junta ha sido destruida por otra faccion de los mismos rebeldes, no valdrán ya estas credenciales).

CARTA de N. = Nueva-Orleans 25 de noviembre de 1815. = Comunica todo lo resultado en su expedicion y regreso á Nueva-Orleans en la fragata Presidente. Di cuenta del ejército de su mando en la Luisiana y comarcas vecinas: indica el plan que ha concertado para sus operaciones en la próxima campaña, y pide dinero, expresando que ni él ni N. tienen con que subsistir: asegura que en los Estados-Unidos todo es facil conseguir con dinero, pero nada sin él, &c. &c. Manifiesta de acuerdo con N. los deseos ardientes que le expresan los ciudadanos y autoridades de los Estados-Unidos de contribuir directa y eficazmente á la revolucion de México, pero que nada harán sin que ruede el dinero, y que para este fin es preciso hacer los mayores esfuerzos para el envío de algunos caudales. Avisa tambien lo poco que hay que fiarse en las gentes de estos estados, y la suma precaucion con que deben admitirse sus servicios.

Philadelphia 24 de agosto de 1816.

Don Luis de Onís al señor don Jayme Monroe.

Muy señor mio: Tengo la honra de acusar el recibo del oficio de V. S. de 16 de este mes en contestacion al suyo de 25 de julio, y haciéndome cargo de su contenido, veo que V. S. me asegura, que se tomarán informes acerca de la conducta del comandante de las fuerzas navales de estos estados en el apostadero de Nueva-Orleans, para que en el caso de que haya dado justa causa de queja al gobierno español, sea castigado segun lo merezca. Elevaré á conocimiento de S. M. lo que V. S. me contesta sobre este particular, y entretanto creo de mi deber asegurar á V. S. que no me he propuesto producir quejas contra ninguno de los empleados y autoridades de esta Union, sino solo manifestar á V. S. el estado verdadero de las cosas, segun resulta por los papeles auténticos que tuve el honor de acompañar con mi oficio, de los cuales, así como por notoriedad absoluta en todo este pais, consta que el Fire Brand, embarcacion de la marina de guerra de los Estados-Unidos, fue á Boquilla de Piedras en la costa de México en servicio de los agentes que tienen los rebeldes de aquel reino en Nueva-Orleans, de cuyo apostadero salió dicha embarcacion, llevando emisarios, oficiales, arinas y municiones de guerra para aquellos sublevados; que el Saranac, otro buque de la misma marina militar, fue á Vera-Cruz, bajo el pretexto de tomar informes sobre los crímenes del pirata Mitschel, pero en realidad con el objeto de entregar pliegos para los insurgentes, y explorar el estado de las cosas; y finalmente que todos los agentes de aquellos rebeldes en este pais hacen alarde de la proteccion y favor decidido que encuentran en muchas de las autoridades de él. Como V. S. me ha asegurado del sistema imparcial que se ha propuesto seguir el señor Presidente en esta contienda entre España y los sublevados de sus provincias en América, yo no podia sin faltar á la buena fe, y á la franqueza de que he usado siempre en todas mis comunicaciones con V. S. dejar de participarle estos hechos, que son contrarios al sistema adoptado por S. E., y que comprometen altamente su rectitud, por los excesos, sin duda de personas particulares, y por las intrigas demasiado vigorosas de los mismos insurgentes; proponiéndome por tanto inclinar el ánimo del señor Presidente á que tome las medidas que crea mas eficaces, á fin de cortar de raiz estos males, é impedir la repeticion de semejantes infracciones. =
Renuevo, &c.

Philadelphia 11 de setiembre de 1816.

Don Luis de Onís al señor don Jayme Monroe.

Muy señor mio: En varias ocasiones he cansado la atencion de

V. S. con la exposicion de los armamentos terrestres y marítimos que se estan haciendo en Baltimore, Nueva-Orleans, y otros puertos de esta Union por ciudadanos de esta república. He procurado demostrar á V. S. con el candor que me es propio, y con la evidencia que está á mi alcance, que todos ellos se dirigen á interceptar el comercio español, y á invadir las posesiones del rey mi amo. V. S. ha tenido la bondad de contestarme que se han dado las órdenes mas positivas por el señor Presidente, para que no se infrinja la neutralidad que se ha propuesto observar este gobierno sobre las diferencias que existen entre S. M. y algunas de sus provincias sublevadas; que haria castigar con arreglo á las leyes cualquiera persona que yo haga constar auténticamente que se emplea en estos manejos, y que nada desea con mas ansia que el mantener la mas estrecha armonia con mi soberano. Yo estoy tan convencido como V. S. mismo de la sinceridad de estas expresiones. La virtud y talento que caracterizan al señor Presidente, y á su ilustrado gobierno, y los intereses mútuos de las dos potencias en estrechar relaciones de amistad y comercio en la desagradable época en que nos hallamos de la decadencia de éste, es una doble é irrecusable garantia de estas seguridades que V. S. me ha dado; y así es que me he apresurado á trasladarla á S. M. C. con la mayor satisfaccion.

Sin embargo V. S. no puede menos de conocer que ni las órdenes del señor Presidente, ni su enérgica y elocuente proclama para que no se permitan enganches ni armamentos, han sido suficientes para cortar los abusos de que tan justamente me he quejado.

Es público y notorio que en Baltimore hay en el dia ademas de la fragata Caledonia seis goletas americanas, prontas á dar la vela; que todas van armadas, y que conducen hasta cerca de mil hombres bien equipados, ó con lo necesario para armarse. Los tribunales á quienes se ha dirigido el consul de S. M. se excusan con que sus facultades no se extienden á asuntos politicos, y que aunque presencien estos armamentos, y estén persuadidos de que se dirigen contra las posesiones ó súbditos españoles, no pueden proceder contra ellos sin pruebas legales y convincentes.

Yo quisiera que V. S. me hiciese el honor de informarme qué otra prueba mas convincente puedo presentar á este gobierno y á los tribunales de que estos armamentos son dirigidos contra el territorio y súbditos de S. M., que la experiencia de que las expediciones que han salido de Nueva-Orleans, la una bajo las órdenes del sanguinario Gutierrez, y la otra bajo las del cabecilla N., han invadido y cometido las mayores atrocidades en el territorio del rey mi amo: ¿qué mayor prueba de lo mismo, que los robos y asesinatos cometidos contra el comercio español por los piratas Mitschel, Lafita, Gabazzo y Auri, los cuales se han paseado en este pais libres y con impunidad de tantos horrores, y han salido al mar para repetirlos? ¿qué mayor prueba puedo presentar á V. S., repito, que la de que los corsarios Romp y Orb, armados en Baltimore, y mandados por ciudadanos americanos (cuyos armamentos denuncié á V. S. en su debido tiempo, pidiéndole encarecidamente les prohibiese su salida, por constarme iban á cruzar contra el comercio

español) han enviado aquí algunas de sus presas, ó han entrado por casualidad, y se hallan bajo la jurisdiccion de la ley? y finalmente ¿qué mayor prueba puedo presentar en apoyo de mi justa reclamacion, para que se prohíba la salida de la expedicion de N. y sus secuaces, que la declaracion jurada por dos testigos, que he remitido al cónsul de Baltimore, para que la entregue al procurador de aquel estado, y de que acompaño á V. E. copia, en que consta de una manera indudable los enganches que este aventurero ha hecho, las tropas que ha levantado, los empleos y comisiones que ha dado, y las municiones y armas que lleva con el criminal desigño de encender la guerra civil en México?

Yo confieso á V. S. que no alcanzo puedan presentarse mayores pruebas, ni tomarse medidas mas activas para atajar las consecuencias funestas que estos manejos pueden acarrear á dos naciones que se respetan mutuamente, y que desean no solo vivir en la mas perfecta paz, sino estrechar sus relaciones políticas y comerciales. Con todo, las órdenes expresas que tengo de mi soberano para emplear todo mi celo por la conservacion de estas relaciones, y porque no se turbe el orden y quietud de que gozau sus súbditos en los dominios de este Continente por aventureros desesperados y revoltosos, que no tienen otro medio de subsistir sino el de sorprender la buena fe de un gobierno ilustrado para facilitarse medios de organizar el robo y asesinato, me imponen la obligacion de dirigirme á V. S. con la confianza que siempre me ha inspirado su caracter, á fin de que tenga á bien llamar de nuevo la atencion del señor Presidente, sobre la impropiedad de que, mientras los dos gobiernos estan mutuamente animados de los mas amistosos sentimientos, se toleren en esta república semejantes armamentos, y se permita á sus ciudadanos tomar partido en expediciones directamente hostiles contra la España. Yo espero que el señor Presidente, convencido de la justicia de esta demanda, que hago en nombre del Rey mi amo, y persuadido de que los tribunales no se hallan con suficientes facultades para cortar estos abusos, y que aunque las tuviesen, sus resoluciones serían lentas, y no llenarian el objeto urgente que elevo á su superior conocimiento, se sirva (en uso de las facultades que le dan para estos casos las actas del Congreso de 5 de junio de 1794, insertas en el tomo 3.º, pág. 88, seccion primera hasta la décima: en las actas de 14 de junio de 1797, tomo 4.º, pág. 3.ª, seccion 1.ª y 2.ª: en el acta de 30 de enero de 1799, tomo 4.º, pág. 243, y en el acta de 24 de abril de 1800, tomo 5.º, pág. 128) tomar las medidas correspondientes para que se corten de raíz estos manejos, y tenga yo la satisfaccion de ratificar á S. M., que fiel este gobierno á las seguridades que le ha dado por mi medio de terminar amistosamente todas las discusiones pendientes, y de estrechar con la España los vínculos de la mas pura y sincera amistad, ha hecho cuanto ha estado de su parte para este efecto.

Así lo espero de la rectitud de V. S., á quien con este motivo repito las veras de mi mayor y constante obsequio. = Dios guarde, &c. =

Washington 31 de diciembre de 1816.

Don Luis de Onís al señor don Jayme Monroe.

Muy señor mío: El consul del rey en Boston acaba de comunicarme la entrada en New-Bedford de arribada de la polacra española, nombrada Pastora, con el designio de tomar víveres. Esta goleta que navegaba de la Guaira á Cadiz ha sido apresada, segun me informa el referido cónsul por el corsario americano Swift de porte de 315 toneladas, armado en Baltimore de diez cañones de 18 y 32, tripulado con 126 marineros de este país: este buque fue despachado en un principio en la aduana de la referida ciudad para Puerto Príncipe en Santo Domingo bajo las órdenes de un tal Hefington, y allí arboló la bandera de Buenos-Ayres para salir al corso bajo el nombre de Mongore con la misma tripulacion americana que habia sacado de Baltimore, con doble juego de papeles americanos y de Buenos-Ayres, bajo el mando de un nuevo capitán llamado James Barnes, igualmente ciudadano de estos estados. Sería ocioso que yo me detuviese en demostrar á V. S. que este tráfico ilegal y contrario á todas las leyes de las naciones se está practicando abiertamente de dos años á esta parte en diferentes puertos de los Estados-Unidos, y que no puede haber un solo individuo que lo ignore. Yo he llamado la atencion de V. S. y del señor Presidente sobre él en diferentes ocasiones, y no lo he hecho mas por no hacerme molesto, esperando de día en día que S. E. tomara aquellas medidas que le dictase su sabiduría para contener un fraude tan manifiesto, y que podia comprometer la buena amistad entre las dos naciones: he visto con sumo placer que el señor Presidente se ha decidido al fin á enviar un mensaje á Congreso, solicitando le autorice para poder contener estos armamentos, y los que se hacen por tierra con el objeto de hostilizar á los súbditos del Rey mi amo; pero noto en él, que S. E. concluye recomendando al Congreso que mantenga en pie la facultad de los ciudadanos de esta Union de llevar armas y municiones á donde lo juzguen conveniente.

Sin pretender alterar esta disposicion de S. E. debo presentar á V. S. para que lo eleve á su conocimiento los artículos 9, 12, 14, 15 y 16 del tratado de límites y navegacion entre S. M. C. y esta república: por ellos observará V. S. que entre varios arreglos que hicieron las dos altas partes contratantes para su mútuo beneficio, se estipuló expresamente en los párrafos 15 y 16 que los súbditos de una y otra potencia no podrán llevar armas, municiones ni otros efectos de contrabando que en él se expresan á los dominios de un país, que esté en guerra con la otra; y en el 14 que ningun súbdito de una de las dos potencias podrá tomar comision ni servicio con otra que esté igualmente en guerra con alguna de las dos altas partes contratantes, y que los súbditos de cualquiera de ellas, y por consiguiente sus barcos, deben ser considerados y castigados como piratas.

El señor Presidente no habrá tenido acaso presentes estas terminantes estipulaciones del tratado que existe, y que está en toda su fuer-

za y vigor entre S. M. y esta república, cuando recomendó al Congreso en términos generales este importante asunto: y como estoy persuadido de que tanto S. E. como aquel respetable cuerpo están animados de los mas sinceros deseos de evitar todo lo que pueda obstruir la feliz armonía que las dos potencias desean mantener recíprocamente, espero tenga á bien remitir al Congreso el tratado de límites y navegación que existe entre las dos potencias, y trasladarlo igualmente á los colectores de aduanas, y tribunales de los Estados-Unidos, para que sepan que ninguna ley que se oponga al referido tratado puede en lo mas mínimo servir de apoyo para permitir los transportes de armas, municiones y otros artículos de contrabando, que en dicho tratado se especifican, ni para dejar de confiscar cualquiera buque que se haya armado en este país, y se emplee en hostilizar á la España, y todos aquellos que entren en los puertos de esta república sin los documentos que prescriben las leyes, y sin tener la tripulación nacional de la potencia á quien pertenezca.

Espero asimismo, que por una consecuencia de todo lo que dejo expuesto se sirva el señor Presidente dar las órdenes mas perentorias para que la polacra española, nombrada la Pastora, apresada por el pirata Mongore, que ha entrado en New-Bedford, sea restituida á sus legítimos dueños, acreditando su propiedad en debida forma, y que se ejecute lo mismo con el bergantín español el Sereno, que ha entrado en Baltimore, presa segun tengo entendido del corsario Orb, perteneciente igualmente al comercio de la misma plaza, y mandado por el portugues Almeida ciudadano de estos estados.

Esta demanda que hago en nombre de mi soberano me parece tan sumamente fundada, que no puedo dudar un momento de que el señor Presidente se servirá acceder á ella, y que se dignará ampliar sus providencias para que se ejecute lo mismo con todos los buques españoles que los corsarios, ó por mejor decir piratas (pues este es el nombre en que las dos potencias han convenido en considerarlos en el tratado que dejo mencionado) trajesen á estos puertos.

Así lo espero de la rectitud de S. E., y de todo su gobierno, y paso á renovar á V. S. las expresiones de mi respeto, obsequio, &c.

Washington 2 de enero de 1817.

Don Luis de Onís al señor don Jayme Monroe.

Muy señor mio: Los perjuicios que la tolerancia de armar corsarios en los puertos de esta Union, y de traer á ellos impunemente los robos hechos sobre el comercio español, para repartir entre los negociantes que no tienen escrúpulo de cometer semejantes piraterías, han llegado ya á tal punto que yo faltaria á mis deberes, si omitiese llamar de nuevo la atencion de V. S. sobre un asunto tan importante. Notorio es, que aunque, mas ó menos, todos los puertos de esta Union han puesto en práctica el sistema especulativo de armar corsarios, y ponerlos bajo una bandera extraña y desconocida por todas las nacio-

nes para aniquilar el comercio de España, los de nueva-Orleans y Baltimore han sido con particularidad los que soltando las riendas al decoro que deben á una nacion amiga, y (si me es permitido decirlo así) á sí propios, han echado fuera escuadras enteras de piratas en violacion del solemne tratado que existe entre las dos naciones, é introducido en ellos el fruto de sus piraterías, sin que haya bastado para contenerlo ni mis reclamaciones, ni las de los cónsules de S. M. ni las órdenes terminantes y sabias que ha expedido el señor Presidente al efecto.

El corsario americano Swift, que segun dije á V. S. en mi oficio de antes de ayer habia apresado bajo el nombre de Mongore y bandera de Buenos-Ayres la Polacra Española Pastora, que entró de arribada en New-Bedford, se halla actualmente en la ria de Baltimore, y su capitan James Barner, que tan escandalosamente ha infringido las leyes de las naciones, la neutralidad de este gobierno, y el tratado que existe entre S. M. C. y esta república, no ha tenido rubor de hacer su entrada formal en la aduana de Baltimore, declarando consistir su cargamento en varios fardos y baules con sedas, encajes, terciopelos, y otros artículos de valor, todos como V. S. puede considerar robados á los españoles.

La goleta de tres palos llamada *l' Intrepide* procedente de Montevideo, que ha entrado últimamente en Nueva-York, es (segun me avisa el cónsul de S. M. en aquella plaza), la española llamada Leona, apresada delante de Cadiz por la goleta Orb de Baltimore, cuyo armamento denuncié á V. S. en su debido tiempo, con noticias positivas que tenia de que su objeto era el cruzar contra los súbditos del Rey mi amo. Este pirata (pues tal es el nombre en que las dos naciones se han obligado á considerar un corsario de esta clase) ha sido armado en Baltimore, fue tripulado con súbditos de esta república y mandado por un portugues llamado Almeida, ciudadano de ella. La goleta Leona que en el dia se halla en Nueva-York bajo el nombre de *l' Intrepide*, y aparentando ser propiedad de un tal Müßling de Philadelphia, llevaba á su bordo cuando fue apresada treinta mil pesos fuertes en efectivo, trescientas cajas de azucar, alguna grana, y otros efectos de la propiedad de los comerciantes de Cadiz, Moreno, Mora y otros, y se halla cargada de tasajo y otros efectos pertenecientes, segun tengo entendido, á los negociantes de Baltimore que han costeado el armamento del Orb.

El cónsul de Nueva-Orleans me da parte de que el pirata Mitchel con los barcos de su mando armados y tripulados en aquel puerto por varios negociantes de los cuales se cree el principal un tal Dupui (*), ha conducido últimamente á Galveston varias presas españolas, y que de su producto ha remitido al expresado Dupui ciento y cinco mil duros que éste ha depositado en el banco de la Luisiana, deducida ya la parte del comandante y tripulaciones, que se calcula completará la cantidad de doscientos mil duros. El mismo cónsul me añade que dos de estas presas una de Campeche y otra de Guatemala

(*) NOTA. Mariscal del Estado.

han sido quemadas, y que sus tripulaciones han sido puestas en tierra por aquel monstruo feroz en las inmediaciones de Boquilla de Piedras, para que fuesen como en efecto han sido degolladas por su grande amigo Villapinto, uno de los principales partidarios rebeldes, que acusado por las fuerzas del Rey se ha retirado á las orillas del mar para proporcionar su escape. De noventa hombres que componian estas tripulaciones solo se han salvado once.

El cónsul de Norfolk me avisa la entrada en aquel puerto de una goleta corsario de Buenos-Ayres de los muchos que se han armado en Baltimore, cuya propiedad es toda de individuos de aquella plaza: que segun ha podido averiguar ha robado en su crucero entre otros buques á una fragata española cargada de cochinilla, añil y pesos fuertes, valuada en mas de doscientos mil duros, y pasaba á Baltimore á distribuir sus ganancias entre todos los interesados. El referido cónsul en uso de sus funciones y cumpliendo con sus deberes hizo la reclamacion (de que acompaño á V. S. copia) al colector de la aduana, y este le contesto, como V. S. observará por su copia, desentendiéndose de una reclamacion tan justa.

Podria citar á V. S. otro sinnúmero de hechos tan comprobados como los que dejo expuestos; pero los omito porque su enumeracion cansaria demasiado la atencion de V. S. sin que contribuyese á demostrar de una manera mas convincente, que todos ellos dimanen de la falta de cumplimiento en los empleados de este gobierno de la proclama del señor Presidente, y del tratado de limites y navegacion que existe entre los dos gobiernos. Aunque S. M. tiene demasiada confianza en la rectitud del señor Presidente para dudar que estos perjuicios dejen de ser subsanados á sus vasallos en iguales términos que S. M. lo ha hecho en otras ocasiones á los de los Estados-Unidos, con todo no puedo prescindir de solicitar en su real nombre, que ínterin se toman las providencias enérgicas que exige el caso, para cortar de raiz estos manejos, se sirva S. E. disponer que se confiscen los barcos que dejo mencionados con sus cargamentos; que el señor Dupui dé fianza por lo que ha depositado en el banco de la Luisiana, producto de las presas españolas hechas por el pirata Mitschel, y que por punto general se detenga y secuestre todo corsario que con bandera desconocida entre en estos puertos, para responder de las depredaciones que hubiese cometido.

Confío en que el señor Presidente accederá tanto mas gustoso á esta demanda, cuanto ademas de la justicia en que se apoya es análoga á sus sentimientos amistosos hácia mi soberano, y conforme con la humanidad que le caracteriza. = Renuevo á V. S., &c.

Washington 16 de enero de 1817.

Don Luis de Onís al señor don Jayme Monroe.

Muy señor mio: Con fecha de 2 del corriente di parte á V. S. de la entrada en New-Bedford de la polacra española Pastora, apresada por el corsario americano Swift, bajo el nombre de Mongore con

bandera de Buenos-Ayres, mandado por el capitán Barnes ciudadano de estos Estados: dos días después dirigí á V. S. otra nota comunicándole la entrada en la ría y puerto de Baltimore del citado corsario con el fruto de sus piraterías cometidas sobre los vasallos del Rey mi amo, y solicité de V. S. se sirviese obtener de la rectitud del señor Presidente aquellas órdenes que juzgase más adecuadas, para que así el barco como el corsario fuesen embargados, á fin de responder de los perjuicios que legítimamente reclamasen los dueños de aquellos efectos. Aunque me persuado que el cúmulo de las ocupaciones de V. S. no le habrán permitido responderme hasta ahora á mis citadas notas, no me queda duda de que el señor Presidente habrá dado las órdenes que en ellas solicitaba.

A pesar de estas, y de que el consul de S. M. en Baltimore, en cumplimiento de sus deberes hizo igual reclamación al procurador de aquel Estado en los términos que V. S. verá por la copia adjunta, tengo el sentimiento de comunicar á V. S. que el administrador de la Aduana y el referido procurador han juzgado á propósito permitir la salida del citado pirata, y que después de haberlo verificado escribió el expresado procurador el billete (de que acompaño á V. S. copia) al consul de S. M. incitándole á pasar á su casa para tratar sobre el asunto de su carta.

No es mi ánimo fatigar la atención de V. S. con las reflexiones que arrojan de sí unos hechos tan notorios y de tanta trascendencia: tanpoco lo es hacerle presente la poca urbanidad del procurador general de aquel Estado con respecto al consul de mi nación: solo me propongo trasladar á V. S. lo ocurrido con este buque para que llegando á noticia del señor Presidente, se convenza S. E. de que los perjuicios que se causan á los súbditos del Rey en estos puertos por la infracción del tratado que existe entre las dos naciones, que tiene fuerza de ley, se acumulan de día en día, y que cuanto más se dilate su remedio, tanto más difícil será el proporcionar á los vasallos del Rey su justa indemnización.

Yo espero que V. S. no verá en este paso más que la continuación de mis desvelos por restablecer entre los dos países aquella correspondencia de sinceridad y de justicia que forma la base de la buena armonía de toda sociedad, y que en consecuencia de ello dará V. S. toda la atención que se merece á este grave asunto. = Renuevo á V. S. mis respetos, &c.

Copia del oficio que pasó el consul de S. M. al procurador general que se cita en la nota que antecede.

Consulado de España: Baltimore 6 de enero de 1817. = Muy señor mío: El corsario Mongore mandado por el capitán James Barner, ciudadano de los Estados-Unidos, ha entrado últimamente en este puerto con la bandera insurgente de Buenos-Ayres después de su cruceo contra el comercio de España, y conduciendo á su bordo un cargamento de mucho valor, cuya propiedad, sin que haya la menor duda, pertenece á los vasallos de S. M. C. que ha robado en alta mar. Creo de mi deber ponerlo en noticia de V. S. á fin de que ejecute ó mande ejecutar las leyes de este país que rigen en casos de esta naturaleza-

za, como igualmente que se observen los artículos 9 y 14 del tratado entre la España y los Estados-Unidos á que me refiero.

Es bien notorio que este buque es la goleta Swift de Baltimore que salió de este puerto completamente armado y tripulado para cruzar, y que una polacra española que apresó en la mar ha llegado al puerto de New-Bedford, de modo que no puede V. S. tener la menor duda de que dicho corsario ha violado de una manera atroz las leyes de los Estados-Unidos.

Así, pues, como consul de S. M. C. y en virtud de órdenes que he recibido del ministro del Rey cerca de este gobierno, pido á V. S. muy particularmente se sirva mandar embargar dicha propiedad hasta que los legítimos dueños comparezcan y prueben su derecho á la misma: igualmente pido á V. S. se sirva mandar embargar la citada goleta Mongore (alias la Swift) y que se arreste á su capitán, oficiales y tripulación, para seguirles su causa como á piratas.

Me lisonjeo que V. S. no permitirá se tolere de nuevo un asunto de esta naturaleza sin aplicar el debido castigo, á no ser que se consideren nulas y de ningun valor las leyes y tratados de las naciones, y espero de su conocida rectitud y buenos deseos de mantener ileso el honor de su patria, que tomará sin pérdida de tiempo las medidas que crea mas adecuadas para castigar los infractores de sus leyes.

Estimaré á V. S. me conteste con brevedad á fin de que yo pueda dar cuenta de ello al ministro de S. M. en Washington. = Tengo el honor de ser de V. S. su mas atento y seguro servidor = Pablo Chacon. = Señor don Eleis Gleen, procurador general.

Copia de un billete del procurador general al consul de S. M. en contestacion al oficio que antecede.

Baltimore 8 de enero de 1817. = Muy señor mio: Estimaré á V. tenga la bondad de pasar á mi despacho esta tarde á las cuatro ó mañana por la mañana á las diez para hablar á V. sobre el asunto de que trata su última carta. = Tengo el honor de ser su mas atento y seguro servidor = Elias Gleen. = Señor don Pablo Chacon.

Copia de un oficio del procurador general al consul de S. M. en Baltimore.

Baltimore 10 de enero de 1817. = Muy señor mio: Aplaudo en extremo el celo, industria é inteligencia de V. en atender con tanta perseverancia á los intereses de su gobierno, y me gusta infinito el modo atento con que V. me expone sus quejas; pero como nuestro gobierno está constituido, los procedimientos contra personas por la violacion criminal de las leyes, solo pueden justificarse en virtud de pruebas presentadas bajo juramento y no de otra manera: una indicacion sola por respectable que sea el origen de donde viene, no puede autorizarse para emplazar un juicio criminal contra ninguna persona sea ciudadano ó extrangero.

El procedimiento por medios legales contra la propiedad puede justificarse siu juramento en primera instancia; pero es menester que se presenten pruebas fundadas de que la propiedad ha sido empleada

en un tráfico ilegal, ó que se ha preparado ilegalmente antes de que se pueda entablar alguna cosa por este camino. Siempre que este probable fundamento se haya manifestado, me hallará V. pronto á vindicar la violacion de las leyes de mi pais, ó en otro caso siempre que se presente prueba, ó se me asegure que se puede tener, V. S. me hallará dispuesto á trasladar ante la justicia los que hayan cometido alguna ofensa contra nuestras leyes.

El Mongore se ha embargado y se le formará causa.

Tengo el honor de ser con el mayor respeto de V. su mas obediente servidor = Elias Gleen. = Señor don Pablo Chacon.

Washington 17 de enero de 1817.

Don Luis de Onís al señor de Monroe.

Muy señor mio: Acabo de saber con la mayor satisfaccion que el Marechal de Baltimore ha despachado un bote con un piquete de soldados en seguimiento del pirata Mongore, y que lo ha traído al referido puerto, en consecuencia de las órdenes que segun me habia lisonjeado habian sido despachadas por el señor Presidente. No dilataré un momento el dar cuenta á S. M. de esta disposicion amistosa de este gobierno, añadiéndole que me lisonjeo será precursora de iguales sentimientos para desterrar hasta la sombra de la menor indisposicion entre los dos gobiernos.

Renuevo á V. S. mis respetos y pido á Dios guarde su vida muchos años, &c.

Departamento de Estado enero 25 de 1817.

Don Jayme Monroe al señor don Luis de Onís.

Muy señor mio: He tenido la honra de recibir la carta de V. S. de 16 del corriente en respuesta á la mia del 14.

Habiendo sido constante el deseo de los Estados-Unidos de arreglar todas las diferencias con España bajo condiciones justas y equitativas, se ha visto con mucho sentimiento que no se manifiesta una disposicion igual por parte del gobierno de V. S.

Reconozco por la carta de V. S. que he comprendido claramente las miras de su gobierno, segun V. S. me las explicó en su última conferencia, y yo le manifesté en mi última carta; y observando que V. S. permanece aun firme en unas miras, que siendo enteramente incompatibles con los derechos de los Estados-Unidos, son inadmisibles, debo repetir á V. S. que este gobierno no tiene motivo para continuar la negociacion sobre el punto de limites.

Haciendo á V. S. esta franca declaracion, no puedo menos de espresarle mi sorpresa de que juzgue ahora necesario recurrir de nuevo á su gobierno por instrucciones sobre alguna parte de este asunto. Estas diferencias han existido de mucho tiempo á esta parte, y tanto

que en el año de 1805 fueron discutidas completamente, segun V. S. mismo conviene sobre todos los casos pertenecientes ó conexos con ellas por medio de una mision especial que se envió á Madrid para este efecto.

Se deseaba y esperaba que al restablecimiento de las relaciones diplomáticas entre las dos naciones V. S. hubiese sido autorizado con plenos poderes para arreglarlas, mas no habiéndose esto verificado, se dieron con arréglo á los deseos de V. S. los plenos poderes al ministro plenipotenciario de los Estados-Unidos en Madrid, y no se podia dudar que cuando el gobierno de V. S. no habia autorizado aquí á su ministro para terminar estas diferencias, el de los Estados-Unidos hubiera encontrado la mejor disposicion en sus ofertas para efectuarlo en Madrid. No necesito repetir á V. S. cuán sensible debe ser al señor Presidente despues de la pérdida de un tiempo tan dilatado, observar que la expresion que manifesté á V. S. en mi carta de 10 de junio del pesar que me causaba la dilacion que resultaba de no haber V. S. recibido poderes, y de la necesidad de transferir la negociacion á Madrid, haya sido interpretada por un deseo de que los Estados-Unidos quisiesen que fuese de nuevo transportada aquí. Examinando sin embargo el tenor de los poderes de V. S. y las comunicaciones que han mediado entre Mr. Erving y el señor de Ceballos, parece que ambas indican la pronta conclusion de este negocio aquí; y la idea que me manifiesta V. S. en su carta de tener que recurrir ahora por nuevas instrucciones á su corte, es seguramente lo último que podia imaginarse este gobierno.

Debo añadir que yo comprendí que V. S. convino enteramente conmigo en nuestra última conferencia en el parecer de que cualquiera discusion ulterior sobre asuntos que tantas veces se han discutido y completamente apurado seria inútil; pues no era de presumir que se variase de opinion sobre ningun punto por una ú otra parte: cada una conoce sus derechos, y ha determinado sin duda sobre las condiciones que está dispuesta á acordar: á las que V. S. ha sugerido como dignas de la consideracion de su gobierno, el de los Estados-Unidos no puede subscribir.

En consecuencia de esto debo pedir á V. S. de nuevo me haga el honor de informarme si está dispuesto á concluir una convencion por los perjuicios causados al comercio americano, y por la supresion del depósito en Nueva-Orleans, como dije á V. S. en mi última carta.

Tengo el honor, &c.

Washington 10 de febrero de 1817.

Don Luis de Onís al señor don Jayme Monroe.

Muy Señor mio: He recibido el oficio que V. S. me ha hecho la honra de dirigirme con fecha de 25 del pasado, manifestándome que en medio de los deseos que tiene el señor Presidente de ajustar todas las diferencias que existen entre la España y los Estados-Unidos, bajo condiciones justas, y de conveniencia mútua, ha visto con el mas

vivo sentimiento, que no se manifiesta una disposicion igual por parte de la España.

Apoya V. S. esta opinion en que yo adhiero á los mismos sentimientos que ha manifestado mi gobierno en tiempos anteriores, y en que el señor Presidente no puede comprender, vistos los poderes con que S. M. se ha servido honrarme, que yo juzgue necesario recurrir á mi soberano para obtener nuevas instrucciones.

Permítame V. S. le observe, que la multitud de corsarios que se han armado en este pais para cruzar bajo bandera desconocida contra el comercio español, ha obstruido de tal manera las comunicaciones entre la península y estos Estados, que solo la casualidad de haberse encargado el señor de Brent de los duplicados de los poderes de S. M. me ha proporcionado recibirlos, y que aun me hallo sin los principales, en que sin duda me enviaba S. M. las instrucciones, y me comunicaba lo que le habia movido á trasladar aquí esta negociacion: puedo asegurar á V. S. que estoy enteramente ignorante de lo que ha pasado en Madrid entre el señor de Erving y el señor don Pedro Ceballos y que no lo estoy menos de los motivos que han inducido á S. M. á trasladar aquí esta discusion, á pesar de haberle informado, que yo mismo habia propuesto á V. S. que autorizase al señor de Erving y le diese las instrucciones convenientes para verificarlo, constándome que nada deseaba S. M. con mas ansia que el ver terminado un asunto, que ha de ser el precursor de la intimidad recíproca que debe establecerse entre los dos gobiernos para mútuo beneficio de sus respectivos súbditos y ciudadanos.

Si me fuese permitido conjeturar los motivos que han inducido á S. M. á trasladar aquí esta negociacion, creo no me equivocaria en sentar como el principal de ellos el conocimiento que tiene S. M. del talento de V. S., de su justificacion y de la disposicion conciliante que manifestó en sus conferencias con el señor don Pedro Ceballos, á concurrir al arreglo de estas discusiones; y como el segundo el de que en el momento de la llegada de la Reyna su augusta esposa, y de los festejos consiguientes á este feliz evento, no podía S. M. dar toda la atencion que requeria á estos asuntos, que considera de primera urgencia. V. S. es demasiado justo para no apreciar el fundamento de estos motivos, y para no ver en ellos una nueva prueba del anhelo de S. M. á evitar toda dilacion ó entorpecimiento; y el señor Presidente informado por V. S. de ellos, me lisonjeo que formará igual concepto, y que verá la necesidad de que yo espere las instrucciones necesarias de mi soberano antes de subscribir á los puntos que deben formar la base de este tratado. El corto retardo que se seguirá de ello, será recompensado ampliamente, y con ventajas mútuas, si V. S. tiene la bondad de ponerme en estado de informar á mi gobierno de los principales puntos sobre que los Estados-Unidos quieren verse esta negociacion. V. S. sabe que hasta ahora solo se ha servido manifestarme en su primera conferencia, que si nos internabamos en discutir los derechos de las dos potencias, como lo habia V. S. ejecutado con el señor Ceballos, se perdería mucho tiempo, y cada uno permaneceria en su opinion: V. S. sabe que yo convine en cierto modo en ello, porque le manifesté al mismo tiempo, que yo no veia otro

medio mas seguro para llenar el objeto que se proponian las dos potencias, pues del conocimiento de los respectivos derechos de cada una, era de donde debia partirse para fijar las indemnizaciones, ó compensacion que les correspondiese bajo el pie de equidad, justicia y conveniencia, y que solo podría esto salvarse y abreviarse la negociacion, si las dos potencias, desprendiéndose de toda pretension de rivalidad ó engrandecimiento, conviniesen entre sí de buena fe en fijar límites de equidad, justicia y conveniencia mútua, que no estuviesen expuestos á ser violados ó infringidos por los súbditos de una y otra, y que precaviesen la renovacion de las quejas que habian dado motivo á desavenencias: aprobó V. S. una idea tan liberal, tan generosa y tan demostrativa de la disposicion del Rey mi amo á complacer á los Estados-Unidos en cuanto pudiese serles agradable, y que no fuese incompatible con sus intereses; y en seguida me manifestó que los Estados-Unidos deseaban reunir á sus dominios las dos Floridas. Como en las negociaciones anteriores solo se habia tratado de la cesion de la Florida occidental hasta rio Perdido, y S. M. ignoraba los nuevos deseos de este gobierno, dije á V. S. que aunque no sabia de una manera positiva, si S. M. queria desprenderse de la Florida oriental, y del importante puerto de Panzacola, que era la llave del seno Mexicano; con todo, los deseos de S. M. de complacer á este gobierno eran grandes, y no desconfiaba de que se prestase á ello siempre que por parte de los Estados-Unidos se le propusiese un equivalente justo, y de conveniencia recíproca.

Dejo á la imparcialidad y justificación de V. S., y á la del mundo entero, si por parte de S. M. cabe una prueba mas acrisolada del interes que toma en arreglar amistosamente estos asuntos, y si no me hallaria yo mas autorizado á dudar de iguales disposiciones por parte de los Estados-Unidos, á vista de la propuesta que V. S. me hizo, no solo de no dar nada en cambio de las dos provincias, cuya cesion desean los Estados-Unidos, sino de exigir que les ceda S. M. parte de otra, de que ha estado y está en posesion no interrumpida de mas de doscientos años á esta parte.

Yo estoy sin embargo muy distante de juzgarlo así: un arreglo firme y estable sobre todos los puntos de desavenencias es igualmente útil y necesario á las dos naciones: él debe fijar las basas de felicidad de los súbditos y ciudadanos respectivos, y para que esto se logre debe necesariamente fundarse en la justicia, equidad y conveniencia recíproca: S. M. está dispuesto á concluirle en estos términos, y tiene demasiada confianza en la notoria rectitud de este gobierno, para pensar que pudiera solicitarlo en otros.

V. S. se sirve manifestarme tambien en su apreciable oficio, que á las proposiciones que he sugerido, como dignas de la consideracion de mi gobierno, no puede subscribir el de los Estados-Unidos, y que abandonando el arreglo de límites, desea solo saber si estoy dispuesto á firmar una convencion para arreglar los perjuicios causados al comercio americano por corsarios españoles, y por la supresion del depósito de Nueva-Orleans.

Como las proposiciones que he hecho á V. S. se han limitado solo á dejar á su eleccion el que tratemos de discutir y fijar amisto-

samente los derechos respectivos de una y otra potencia, para que convenidos sobre ellos, y conocidas las obligaciones que tiene cada una con respecto á la otra, se pueda adoptar la justa compensacion á que sean acreedoras, ó el que dejando subsistir las cosas en el estado que tenian, acordemos amistosamente lo que á cada una conviene, no alcanzo que los Estados-Unidos juzguen que no pueden subscribir á ninguno de estos puntos. Yo ofenderia mi propia delicadeza, si habiéndome V. S. asegurado que los Estados-Unidos están dispuestos á terminar todas las desavenencias que existen entre las dos naciones por un tratado fundado en la justicia, equidad y mútua conveniencia, pudiese creer, que rechazasen los únicos medios que á mi parecer existen para llegar á este fin. Juzgo pues que no me he explicado con bastante claridad, ó que no he comprendido bien á V. S., y vuelvo á reasumir mis proposiciones de una manera sencilla, clara y demostrativa, poniendo á V. S. un ejemplo, que no podrá menos de hallar justo.

Supongamos (y es una suposicion muy justa) que V. S. y yo somos amigos íntimos: V. S. ha comprado una posesion inmediata á otra mia (no entro ahora en si la compró de un sujeto que tenia título para venderla ó no); pero V. S. la compró, y, sea porque alguna persona oficiosa se lo dijo, ó porque V. S. lo entendió así, creyó que se habia incluido en esta compra una parte de mi posesion, que yo labraba, cultivaba y poseía: luego que V. S. verificó esta compra, y observó que no se le habia dado posesion del terreno que yo labraba, y creía pertenecerle, me pidió que se lo entregase: yo manifesté á V. S. que era mio: que la tierra que V. S. habia comprado me habia tambien pertenecido antes, y la habia cedido ó vendido á la persona de quien V. S. la habia comprado, tal como éste se la habia entregado; y no con mayor extension; y que por consiguiente él no podia transferir ó vender á V. S. mas que lo que habia recibido de mí: recurrimos sin embargo V. S. y yo al vendedor, y éste nos dice, que él jamas ha vendido á V. S. el terreno que solicita, que nunca le obtuvo de mí, ni tuvo intencion de adquirirle: no obstante esta declaracion, que es decisiva é irrevocable, por un efecto de la amistad que tengo con V. S., y para desvanecerle toda duda en el particular, le propongo que discutamos amistosamente este asunto, y le aseguro que si me presenta documentos irrecusables que prueben que le pertenece, estoy pronto á entregársele. ¿Pregunto á V. S. despreocupadamente si esta proposicion puede graduarse de inadmisibile. Voy mas adelante. Yo que deseo con ansia complacer á V. S. porque es mi amigo, y porque le creo un buen vecino, conociendo que V. S. para redoudear su posesion, y para facilitar la exportacion de sus frutos desea parte de mis terrenos, á causa de que hay un rio navegable en ellos, llevo mi amistad y condescendencia hasta el punto de proponer á V. S. que nos pongamos de acuerdo por una investigacion amistosa de lo que corresponde á cada uno, y que establecido este principio estoy pronto á ceder á V. S. los terrenos que le convengan por un equivalente fundado en la equidad, justicia y conveniencia recíproca, fijando entre nosotros limites que no estén expuestos á que nuestros criados nos envuelvan

en quejas ni contestaciones, pues siendo nuestro designio vivir en la mejor armonía, nos interesa tanto al uno como al otro evitar todo motivo de indisposicion.

¿Me dirá V. S. que esta proposicion es inadmisibile? Yo me lisonjeo que no: pues tales son ni mas ni menos las que he sugerido á V. S. en mi anterior oficio, y le renuevo por este, esperando que tomándolas en séria consideracion, las graduará de justas, equitativas, y aun de generosas.

La convencion que V. S. propone contraida á la indemnizacion de los perjuicios causados al comercio americano por los corsarios y tribunales españoles, y por la supresion del depósito de Nueva-Orleans, no puede V. S. menos de conocer que no llena el objeto que se proponen las dos naciones de extinguir todas sus desavenencias. A pesar de esto, para dar á V. S. otro nuevo testimonio de la deferencia de S. M. á prestarse á cuanto pueda ser de la satisfaccion de esta república, convengo en entrar con V. S. en negociacion sobre estos dos puntos, y en concluir sobre ellos una convencion en que se abracen igualmente las reclamaciones justas que S. M. produzca contra este gobierno, y algunos arreglos que pienso proponer á V. S. relativos al mayor fomento del comercio de las dos naciones.

Añadiré á V. S. mas, y es que fundándose el primer punto á que V. S. se refiere, en el tratado que existe entre las dos naciones, subscribiré á él sin dificultad, y que por lo que toca al segundo, es de tan poca monta, que si no lograrse demostrar á V. S. que los perjuicios de que V. S. se queja no han existido ó que estan muy exagerados, y que los Estados-Unidos se han dado ya por satisfechos de ellos, no sufriria tampoco ninguna dificultad.

Debo tambien observar á V. S. que será facil incluir en esta misma convencion ó tratado, un arreglo provisional de límites, sin que nos detengamos en ñjarlos con exactitud. Si los Estados-Unidos no desean hacer variacion esencial en los límites establecidos por los tratados de 1763, 1764, 1783, 1795 y 1800, y solo se tratase de este arreglo en los terrenos que se hallaban incultos y sin demarcar entre la Francia y la España al norte del Misoury, podia dejarse este cuidado á una comision nombrada por una y otra parte, y su decision podia tenerse por parte de esta convencion; pero en todo caso será el medio mas ejecutivo de concluir estos asuntos, el de que V. S. tenga la bondad de decirme con franqueza cuáles son las verdaderas miras de los Estados-Unidos; cuáles las compensaciones reales y verdaderas que estan dispuestos á ofrecer por los terrenos que desean obtener de S. M. Esté V. S. seguro de que las apoyaré con toda eficacia, siendo justas y de reciproca conveniencia, y que á vuelta de correo, mediante los poderes con que me hallo, podria firmarse el tratado á mútua satisfaccion de ambas partes, poniéndonos de acuerdo entretanto sobre todos los articulos de menor consideracion. V. S. no puede menos de conocer que las instrucciones deben adaptarse al mayor ó menor territorio de S. M. que los Estados-Unidos desean agregar á sus dominios, y que si no desearan ninguno, pocas dificultades pueden ocurrir sobre indemnizaciones entre dos potencias animadas de sentimientos conciliantes y justos. = Renuevo á V. S. &c.

Washington 11 de febrero de 1817.

Don Luis de Onís al secretario de Estado americano.

Muy señor mio: Cuando tuve la honra de comunicar á V. S. que en virtud de las órdenes que el señor Presidente habia enviado al mariscal de Baltimore, habia sido detenido y embargado en aquel puerto el pirata Mongore, debí creer que desde luego tanto el mariscal como el procurador general habrian hecho arrestar al capitan y tripulacion para tomarles las declaraciones que la vindicta pública y los intereses así de la España como de este gobierno exigian para averiguar los nombres de los barcos robados por aquel pirata, paradero de los efectos, y suerte de las tripulaciones españolas. V. S. puede considerar cuál ha sido mi sorpresa al recibir informes positivos de que el mariscal ha dejado en libertad al capitan y tripulacion de aquel pirata; que no ha procedido á tomarles declaracion ninguna, y aun ha permitido que el Mongore vuelva á salir al mar bajo fianza para cometer sus piraterías. El referido barco se halla aun en el rio detenido por el hielo, y su capitan Barnes muy tranquilo en su casa ocupado en sacar de ella públicamente los efectos de sus robos, que se calcula pasan de 800 pesos de valor, sin que por parte de las autoridades de Baltimore se ponga el menor impedimento á su conducta.

Me es sumamente sensible tener que molestar la atencion de V. S. tan repetidamente sobre asuntos tan desagradables; pero yo faltaria á mis deberes si difiriese informar á este gobierno de la manera con que se eluden en Baltimore las órdenes del señor Presidente, para acumular perjuicios sobre perjuicios á una nacion amiga, y proteger la revolucion de sus provincias. En vano se alegará para cubrir este proceder que las leyes no son suficientes para perseguir sin una evidencia positiva á los ciudadanos que hostilizan á la España: el tratado que existe entre las dos naciones es una ley de la república, y ningun tribunal puede desentenderse de su observancia: las pruebas de su infraccion no pueden ser mas patentes ni terminantes. En los puertos de esta Union se halla la goleta española apresada por este mismo barco que se permite salir al mar; á bordo de él y de aquella los efectos pertenecientes á los súbditos del Rey: los marineros, el diario de navegacion de los respectivos buques, y el mismo capitan deben prestar toda la evidencia que la justicia exige para decidir: si no se examinan estos bajo el equivocado pretexto de que no pueden hallarse, ó de que no hay evidencia para proceder contra ellos, resultará la continuacion de una piratería organizada para robar á todas las naciones: la vindicta pública quedará sin desagravio, y la humanidad expuesta á todos los horrores de semejantes foragidos.

Yo no puedo menos de repetir mis instancias al señor Presidente en nombre del Rey mi amo, para que se asegure al corsario Mongore, que se examinen todos los efectos que se hallen á su bordo, diarios, marinería y capitan, y se trate de hacer todas las averiguaciones que en iguales circunstancias se ejecutarían en España si ocurriese un caso

semejante al de los Estados-Unidos para subsanarles los perjuicios, é impedir su repetición.

Me lisonjeo que V. S. no podrá menos de hallar justa mi solicitud, y que el señor Presidente accederá con tanto mas gusto á ella, cuanto es consiguiente á los sentimientos de humanidad é imparcialidad que le caracterizan, y á los deseos que me ha manifestado de estrechar los vínculos de amistad con mi Soberano. = Renuevo, &c.

Don Jayme Monroe á don Luis de Onís.

Departamento de Estado 20 de febrero de 1817. = Muy señor mío: He tenido la honra de recibir la carta de V. S. de 10 del corriente.

Después de haber considerado bien su contenido, parece que aunque V. S. espera en muy poco tiempo instrucciones para negociar y concluir un tratado en que se ajusten todas las diferencias entre los Estados-Unidos y la España, para lo cual manifiesta V. S. hallarse por su parte dispuesto, no se considera autorizado para hacerlo ahora sobre ninguno de los puntos en cuestión. V. S. me hará el favor de decirme si ha entendido bien la idea que ha querido darme. Si es así, solo debo decir que aunque debemos sentir mucho esta dilación, no se percibe que se saque ventaja alguna de entrar en la negociación antes que V. S. reciba sus instrucciones. Tengo la honra de quedar con la mas perfecta consideración su mas atento y seguro servidor, &c.

Contextacion.

Muy señor mío: en el oficio que me ha hecho V. S. la honra de dirigirme ayer, expresa que ha tomado en consideración el contenido del mio de 10 del corriente; y contrayéndose V. S. á un solo punto de los varios que en él toco, á mi entender de suma importancia á los intereses de ambas naciones, dice V. S. que si ha comprendido bien el sentido de mi oficio, al mismo tiempo que manifestó un deseo de concluir un tratado para el ajuste de todas las diferencias que existen entre la España y los Estados-Unidos, no me creo autorizado para hacerlo hasta que me lleguen las instrucciones de mi soberano, que espero momentáneamente. Me pide V. S. le diga si esta es la verdadera idea que he querido darle, y añade "que si es así, aunque uno y otro debemos sentir mucho esta dilación, no se percibe que se saque ventaja alguna de entrar en la negociación hasta que reciba mis instrucciones."

En mi citado oficio manifesté á V. S. con el candor y sinceridad que me caracteriza, los motivos á que atribuía la demora en recibir las instrucciones consiguientes á los poderes con que S. M. me habia autorizado; y yo no dudo que el señor Presidente los habrá hallado tan justos como las razones que expuse á V. S., demostrándole que una negociación parcial en que no se abracen todos los puntos de desavenencia que existen entre las dos naciones, no puede llenar el objeto de una y otra, que es el de evitar y precaver que se renueven estas desavenencias en lo sucesivo. El tratado en cuestión debe abrazar la satisfacción de las justas reclamaciones de los respectivos súbditos y ciudadanos: en él deben fijarse los límites entre

una y otra potencia, fundados en los derechos respectivos, en la igualdad, justicia y conveniencia reciproca: él debe finalmente comprender diferentes estipulaciones análogas al nuevo estado de relaciones de intimidad que va á establecerse entre los dos gobiernos para el mayor fomento de su reciproco comercio: V. S. conocer que todos estos puntos tienen tan íntima conexion entre sí, que no es fácil segregarlos; y por otra parte son de tal importancia, que considero necesario aguardar la llegada de mis instrucciones antes de concluir definitivamente un tratado en que versan asuntos de tanta magnitud. Sin embargo de lo sensible que debe sernos este retardo, que verosimilmente será corto, ansioso por mi parte de disminuirle en cuanto de mí depende, he sugerido á V. S. que podríamos empezar á discutir los puntos de menor consideracion, á fin de tener este trabajo adelantado cuando lleguen las instrucciones; pero pues que V. S. prefiere aguardar la llegada de ellas, convendré con lo que V. S. disponga, persuadido de que no toma V. S. menos interes que yo en afirmar las relaciones de amistad entre los dos países bajo el pie mas sólido y estable. = Renuevo á V. S. mis respetos, y pido á Dios guarde su vida muchos años. Washington 21 de febrero de 1817. = Luis de Onís. = Señor don Jayme Monroe.

D. Ricardo Rusk, secretario de Estado interino á don Luis de Onís.

Departamento de Estado 22 de abril de 1817.

Muy señor mio: De orden del señor Presidente tengo el honor de preguntar á V. S. si ha recibido las instrucciones de su gobierno para concluir un tratado, en que se ajusten todas las diferencias pendientes entre las dos naciones, conforme á la esperanza que V. S. ha manifestado en la nota que pasó á este departamento con fecha de 21 de febrero. Si V. S. las ha recibido me será muy satisfactorio el tratar con V. S. sobre el particular; pero si no, se considera impropio el entretener discusiones de la naturaleza de que V. S. ha tratado en sus últimas notas. Este gobierno, que conoce bien, y es fiel á sus obligaciones, y que respeta la opinion del mundo imparcial, continuará siguiendo con respecto á la guerra civil entre España y las provincias españolas de América, el curso que le imponen las leyes existentes, y que le prescribe la justa consideracion á los derechos y honor de los Estados-Unidos. = Tengo la honra de ser con la mas perfecta consideracion y respeto de V. S. su mas atento y seguro servidor.

Contextacion.

Washington 23 de abril de 1817.

Muy señor mio: he recibido el oficio de V. S., fecha de ayer, en que se sirve manifestarme de orden del señor Presidente, que si he recibido las instrucciones que esperaba para concluir un tratado en que

se ajusten todas las diferencias pendientes entre las dos naciones, se halla V. autorizado para entrar conmigo en esta negociacion; pero que si no, considera impropio entretener discusiones de que le he tratado en mis últimas notas.

En contestacion á estos puntos debo manifestar á V. S. por lo respectivo al primero, que confirmándose mis congeturas de que mis instrucciones hayan sido interceptadas por los piratas que infestan los mares, respecto de que su llegada se dilata tanto, he despachado á mi secretario de legacion don Luis Noely para que informando á S. M. de este inesperado evento, haga que se me repitan.

Por lo que hace al segundo punto me refiero á lo que dije á V. S. en mi oficio de 21 de febrero, de que me conformaría enteramente á los deseos del señor Presidente de esperar para discutir estos asuntos á la llegada de las instrucciones. En el mismo oficio tiene V. S. á bien añadirme en contestacion á las diferentes notas que le he dirigido sobre los armamentos de corsarios que se hacen en este pais para cruzar contra los súbditos del Rey mi amo, que este gobierno, fiel á sus obligaciones, y respetando la opinion del mundo imparcial, continuará siguiendo con respecto á la guerra civil entre España y las provincias españolas de América, el curso que le imponen las leyes existentes, y que le prescribe la justa consideracion á los derechos y honor de los Estados-Unidos. Como todas mis notas han sido dirigidas á este solo objeto, y siguiendo las insinuaciones de V. S. he dado las órdenes respectivas á los cónsules del Rey en los diferentes puertos para que exijan en los tribunales el cumplimiento de estas mismas órdenes y leyes: nada me queda que hacer sino trasladar á S. M. esta nueva seguridad del señor Presidente, y seguir por mi parte informando á este gobierno de todo lo que pueda contribuir á mantener inalterables las relaciones de amistad que existen entre las dos naciones, ínterin que me llegan las instrucciones que he reclamado para afirmarlas con nuevos vínculos por un tratado que ponga fin á todas las discusiones pendientes. Tengo la honra de ratificar á V. S. las seguridades de mi constante obsequio, y ruego á Dios guarde su vida muchos años.

Philadelphia 9 de julio de 1817.

Don Luis de Onís al señor de Rush, secretario de Estado interino.

Muy señor mio: No puedo menos de llamar la atencion de V. S. y la del señor Presidente sobre lo ocurrido en Baltimore con motivo de los dos corsarios ó piratas que han entrado últimamente en la bahía del Chesapeake y se hallan dentro de los límites propios del estado de Maryland, el uno mandado por el capitan Stafford. Notorio es que estos corsarios tripulados y armados en los puertos de la Union, han salido á cruzar contra el comercio español, y han vuelto á las aguas de Maryland con parte de los robos y depredaciones que han hecho en buques españoles y portugueses.

Por el convencimiento solemne de este atentado se expidieron á s

licitud del consul de S. M. C. en Baltimore, las órdenes ó *Warrants* correspondientes al Marshall de dicha ciudad, para que procediese al arresto de los expresados corsarios; y para su ejecucion se le facilitó una lancha cañonera por el administrador de la aduana de aquel puerto. Mas todo ha sido en vano: el Marshall no ha dado cumplimiento alguno á los decretos expedidos para este arresto, y viendo el consul de S. M. que habian pasado ocho dias y ni un solo paso habia dado aquel Marshall para cumplir las órdenes de que estaba encargado, se presentó á él reclamando su cumplimiento; y él entonces le contestó categóricamente "que no queria proceder al secuestro de los citados corsarios, porque no era de su deber el ejecutarlo sino cuando hubiesen entrado en el puerto de Baltimore, y de ningun modo en la bahía, aunque dentro del distrito del estado." Ocurrió el consul nuevamente al fiscal de aquel estado quejándose de esta conducta; y éste le confesó que á la verdad era sumamente extraña; pero no tomó providencia alguna para corregirla, ni para sostener la observancia de las leyes de los Estados-Unidos en un lance de tan escandaloso ejemplo. Las cosas hablan por sí mismas en este caso, y basta su sencilla exposicion, para que V. S. y el señor Presidente se penetren de las consecuencias monstruosas á que abre paso libre esta conducta subversiva de parte de aquel Marshall. Sensible es en extremo que el tratado publicado entre España y los Estados-Unidos, y la acta última del Congreso sancionada como ley general para la mas estrecha observancia de la neutralidad de los mismos Estados con las potencias extranjeras, se atropellen tan escandalosamente en Maryland; y que aquel Marshall desobedeciendo formalmente la autoridad legal del Estado y la del gobierno general de la Union, proteja de este modo las hostilidades y la piratería contra el comercio de una nacion que vive en paz y buena amistad con la de los Estados-Unidos. Yo no puedo menos de reclamar en nombre del Rey mi amo contra esta violacion manifiesta de la neutralidad de esta república, de la de sus leyes, y del tratado que existe entre las dos potencias, y de solicitar de V. S. se sirva obtener del señor Presidente las órdenes mas prontas y ejecutivas para que el Marshall de Baltimore cumpla con su deber, y se haga á los súbditos de S. M. la justicia que les corresponda.

Al mismo tiempo debo llamar tambien la atencion de V. S. y la del señor Presidente sobre la conducta del aventurero Sir Gregor M.^c Gregor, quien despues de haber militado en las provincias de Venezuela con las gavillas insurgentes, ha venido á estos estados, y no ha cesado de fomentar empresas para invadir ó turbar la tranquilidad de las posesiones de S. M. C. en esta parte del mundo. Ultimamente reclutó en Charleston crecido número de aventureros, entre ellos diferentes personas de nota, como son, un tal Rousé, hijo de un coronel de este nombre, vecino de aquella ciudad; un tal Campion comisario que fue de los Estados-Unidos durante la guerra última, y guarda-almacen de artillería; y un tal Heath, abogado en la misma ciudad; y otros varios que omito por no ser difuso. Compró en nombre de otro un bergantin de considerable porte, que despachó con pasajeros á Nueva-Orleans el dia 19 del mes último; y en seguida pasó á Savannah segun voz pública á reclutar mas gente. Su procedimiento ulterior y las hosti-

lidades que ha preparado en el seno de esta Union contra las posesiones de la monarquía española, son ya notorias y se hallan anunciadas con escándalo público en muchas gacetas de estos Estados. Espero pues que V. S. y el señor Presidente apliquen la energía de su celo por el buen orden y por la observancia de las leyes públicas, en contener estos excesos y tropelías que comprometen la neutralidad que el señor Presidente se ha propuesto guardar en la controversia subsistente entre el Rey mi amo y algunas de las provincias rebeldes; y hacen nula, como V. S. puede considerar, la seguridad en que descansa el gobierno de S. M. C. confiado en la salvaguardia de las mismas leyes y en la de los principios generales de la buena fe pública, que sirven de basa á la tranquilidad y correspondencia amistosa entre las naciones y gobiernos del mundo.

Suplico á V. S. se sirva acusarme el recibo de este oficio, y comunicarme lo que resuelva S. E. el señor Presidente en consecuencia de él. = Repito á V. S. mis deseos de complacerle, y pido á Dios guarde su vida muchos años.

Washington 10 de diciembre de 1817.

Don Luis de Onís á don Juan Quincy Adams.

Muy señor mio: Aunque apenas he llegado como V. S. sabe á la ciudad federal, no hubiera perdido instante desde que reuní los principales papeles y documentos, relativos á las diferencias pendientes entre el gobierno de S. M. C. y el de los Estados Unidos, para continuar con V. S. hasta una conclusion definitiva la negociacion que por accidentes forzosos quedó suspendida á principios de este año, si no esperase á dar tiempo á V. S. para que suficientemente desembarazado, pudiese dedicar á estos importantes asuntos toda la atencion que ellos exigen. Mas no debo ya retardar mas por mi parte el paso necesario para abrir comunicaciones de tan alto interés, y proceder consecuentemente con V. S. al arreglo y conciliacion amistosa de todos los puntos en controversia.

Sin duda estará V. S. ya bien convencido de la imposibilidad en que yo me hallé de dar principio á esta negociacion en el invierno último, á causa de no tener instrucciones acomodadas al nuevo caracter que circunstancias posteriores la habian dado, y de no haber yo recibido entonces las que esperaba de mi gobierno extensivas á este caso. Despaché al secretario de esta legacion á Madrid para hacer presente á mi Soberano esta falta, y el embarazo en que ella me constituía, para entrar en una negociacion que pudiese establecer eficazmente la mas perfecta armonía entre las dos potencias, poniendo fin á todas las disputas por medio de una transaccion solemne, que fundada en los principios de justicia comun, combinados de buena fe con los de utilidad ó conveniencia recíproca, pudiese ser completamente satisfactoria á ambos gobiernos y á ambas naciones. S. M. lleno del mayor sentimiento al ver que por este accidente inopinado se habia detenido la negociacion á pesar de los deseos mas sinceros y mas decididos que tenia de con-

cluiria, y estrechar su amistad y buena correspondencia con los Estados-Unidos, como lo habia manifestado desde el momento de su restablecimiento en el trono, mandó inmediatamente se me comunicasen las instrucciones necesarias para el cumplimiento de este soberano encargo en toda su extension; y por no omitir medio alguno de su parte que pudiese acelerar la época deseada de este arreglo y transaccion definitiva, hizo proponer al mismo tiempo por su primer secretario de estado al ministro de los Estados-Unidos en Madrid un proyecto para dicha transaccion; mas no habiendo sido éste admitido por aquel ministro, que dijo no hallarse autorizado para reasumir y terminar en España la negociacion transferida ya á Washington y puesta á mi cargo, regresó sin perder momento el expresado secretario de esta legacion, y me ha traído las instrucciones correspondientes con órdenes positivas de S. M. para que no omita medio alguno de cuantos sean compatibles con la justicia y con el decoro de su augusto character, á fin de transigir y terminar amistosamente todas las diferencias pendientes, y satisfacer generosamente á los Estados-Unidos en todo lo que pueda pender del arbitrio de S. M. Tales son las disposiciones del Rey mi amo, y tales las órdenes que me ha comunicado, ansioso de conciliar todas las disputas con el gobierno de los Estados-Unidos, y de darles pruebas solemnes de su alta estimacion y sincera amistad.

Yo estoy pronto, pues, á reasumir la negociacion y á seguirla con V. S. en todos los puntos que abraza hasta su conclusion definitiva, y será para mí muy satisfactorio poder colmar los deseos y justas esperanzas de los Estados-Unidos.

En consecuencia de ello suplico á V. S. se sirva participarme cuándo está promo para dar principio á esta importante negociacion, y cuándo gusta V. S. que comencemos las conferencias preliminares; ó en caso de que no considere V. S. que sean necesarias, tratemos de acordar y fijar el método mas sencillo, expedito y propio para proceder con la brevedad posible al arreglo y transaccion final de todos los puntos en controversia.

Espero la contestacion de V. S. á esta nota, animado de los mas vivos deseos, y de las esperanzas mas lisonjeras, de poner fin á todas las desavenencias y disgustos entre dos naciones que por su interes reciproco, y por la generosidad de sus sentimientos han vivido siempre en perfecta union y amistad, y deben estrecharla mas y mas para su felicidad comun.

Entre tanto renuevo á V. S. &c.

Washington 19 de diciembre de 1817.

Don Luis de Onís al encargado de negocios de Francia en los Estados-Unidos.

Excmo. Señor: Habiéndoseme informado que S. E. el duque de Richelieu manifestó á S. E. el duque de Fernan-Núñez, embajador de S. M. C. cerca de S. M. el Rey de Francia, que un empleado del gobierno frances en los Estados-Unidos habia escrito una memoria sobre la extension cabal del territorio que la Francia vendió

á los Estados-Unidos, cuyo título es *la Luisiana y su demarcacion*, suplico á V. E. tenga la bondad de hacer registrar el archivo de la legacion francesa, cuyo gefe es V. E., y de suministrarme una copia en caso de hallarse en el archivo la expresada memoria.

Me tomo asimismo la libertad de pedir á V. E. otro segundo favor, y es que se examine si en el mismo archivo se encuentra tambien un convenio que me ha informado mi gobierno haberse celebrado por los años de 1720 entre los gefes de los establecimientos franceses de la Luisiana y los gobernadores de los establecimientos de los españoles de Tejas, al cual asistieron ingenieros de una y otra nacion que se reunieron en un parage llamado *l'Écol de Muse*, donde los españoles habian formado una empalizada. Este lugar quedó fijado como punto divisorio de los dos países, tirando una recta con direccion al Sud hasta el mar, la cual debia pasar por la embocadura del *Bayou Creux*, ó *Bayou Bleu*, y se colocaron mojones en toda la extension de la línea, de los cuales aun se conservaban algunos á fines del siglo pasado, y acaso existen todavia.

Tengo el honor, &c.

Washington 29 de diciembre de 1817.

Don Luis de Onís al ministro de Francia cerca de los Estados-Unidos de América.

Muy señor mio: Siendo indispensable para la conclusion de un convenio definitivo y amistoso con el gobierno de los Estados-Unidos sobre todos los puntos controvertibles entre la España y esta república, que se preñjen con la mayor certeza y exactitud los límites pertenecientes á la Luisiana, ó (lo que viene á ser lo mismo) cuál fue la extension del territorio de este nombre que la Francia vendió á los Estados-Unidos; y atendiendo á que (ademas de las instrucciones que V. E. debe haber recibido ó recibirá muy en breve para ayudarme á desvanecer las injustas miras de engrandecimiento de esta república, como lo tiene ofrecido S. M. Cristianísima al Rey mi amo) deben existir en los archivos de la legacion francesa á cuyo frente se halla V. E. las diversas declaraciones hechas en varias épocas por el gobierno frances al de los Estados-Unidos sobre este objeto; es de mi deber suplicar á V. E. haga sacar, y se sirva remitirme una copia auténtica de todos estos documentos, como igualmente de los demas que contengan alguna aclaracion sobre el particular, y sobre las cantidades pagadas por el gobierno frances á los Estados-Unidos por las dilapidaciones cometidas en la pasada guerra por sus cruceros.

No dudo que V. E. se prestará gustoso á hacer este servicio á S. M. C., en atencion á los estrechos vínculos de amistad y parentesco que unen á nuestros respectivos soberanos, y que se servirá unir á los expresados documentos los otros dos que tuve el honor de pedirle en mi nota del 19 del corriente.

Tengo el honor, &c.

El ministro de Francia se excusó en términos atentos de res-

ponder á las dos notas antecedentes, y de dar las noticias que en ellas le pedia.

Washington 29 de diciembre de 1817.

Don Luis de Onís al secretario de Estado don Juan Quincy Adams.

Muy señor mio: Despues de haber comunicado á V. S. en mi oficio de 10 de este mes, y confirmado de viva voz en la conferencia que tuvimos el 19, las disposiciones francas y amistosas del gobierno de S. M. C. hácia el de los Estados-Unidos, sus deseos sinceros de transigir y terminar las diferencias pendientes entre los dos gobiernos, de un modo justo y satisfactorio á ambos, y las órdenes positivas que yo habia recibido con las instrucciones correspondientes para este efecto, manifesté igualmente á V. S., que dispuesto el Rey mi amo á complacer á los Estados-Unidos en todo lo que fuese compatible con los derechos y el honor de la monarquía, y con el decoro de su augusto caracter, condescenderia en ceder á esta república las dos Floridas, siempre que mediase un cambio ó equivalente por dicha cesion, que fuese de utilidad ó conveniencia para la España. Pero como este cambio ó equivalente debe ser en territorio que sea de los Estados-Unidos, y pueda ofrecer puntos invariables y marcados por la naturaleza para fijar la línea divisoria entre las posesiones de la Union, y las de la corona de España, de un modo que no sea jamas susceptible de duda ó de controversia en lo venidero, hizo S. M. C. que por medio de su primer secretario de Estado se anunciasen al ministro de los Estados-Unidos en Madrid proposiciones para el referido cambio ó equivalente. Aquel ministro se negó decididamente á ellas, graduándolas de inadmisibles; y V. S. me ha manifestado que su gobierno las considera como tales, y de consiguiente que es preciso recurrir á otras que puedan ser admisibles en el estado actual de las cosas.

Aunque las proposiciones hechas en Madrid al ministro de los Estados-Unidos por el primer secretario de Estado de S. M. C. no hayan sido absolutas ó invariables, es facil de conocer que ellas se fundan en el convencimiento perfecto que tiene S. M. de los derechos irrefragables y notorios con que ha poseido la corona de España las dos Floridas desde que las adquirió de la Inglaterra, como tambien las provincias y terrenos que tiene al occidente de la Luisiana, y que en todo tiempo han sido independientes, ó absolutamente inconexos y separados de esta provincia, sin haber pasado jamas desde su descubrimiento, conquista y posesion, á dominio extranjero. Mas como los Estados-Unidos desde que adquirieron la Luisiana, creen tener derecho á mayor extension de territorio, tanto al oriente como al occidente de ella, moviendo controversia sobre los límites que la separan de las posesiones españolas, y pretendiendo que ellos deben comprender parte de aquellas posesiones, no es extraño que haya parecido inadmisibile la permuta ó equivalente propuesto por las Floridas. De aquí resulta la necesidad indispensable de aclarar la cuestion de límites, y de acordar y reconocer

los puntos ciertos que separan ó deben separar los territorios españoles de los de esta república. Sin que preceda este reconocimiento y acuerdo, es absolutamente imposible el señalar ó calcular un equivalente justo que pueda ser admisible y satisfactorio á las dos potencias contratantes, porque faltan las bases precisas para la cesion y para el equivalente de ella, debiendo estas bases cimentarse, como es obvio, en la estimacion de los terrenos que se especifican para el contrato; y debiendo á dicha estimacion preceder el reconocimiento de los terrenos que son propios de la España, y el de los que pertenecen á los Estados-Unidos.

V. S. no puede menos de convenir, á vista de esto, en que es de absoluta necesidad el que arreglemos los principales puntos referentes á la cuestion de limites, antes de pasar á concebir y extender proposiciones para la cesion de las Floridas, y para un equivalente proporcionado al valor ó estimacion de ellas, ó para la transaccion general y definitiva de todas las diferencias pendientes. No se puede decir con razon, que habiendo sido este asunto ya discutido en Aranjuez, debe considerarse por fenecida ó agotada la discusion, ni que el gobierno americano manifestó entonces sus fundamentos y su opinion; y que no desistirá de ella, aunque S. M. C. sostenga una opinion contraria. Es indudable, que en la discusion empezada en Aranjuez, y prontamente interrumpida, no se expuso por parte de los Estados-Unidos un solo dato ó fundamento que pudiese servir de apoyo á sus pretensiones; y que por parte de España se manifestaron titulos, datos, documentos y razones incontestables que prueban con irresistible evidencia el derecho de la monarquía á los terrenos de la controversia; derecho de propiedad y posesion inmemorial, reconocido por diferentes potencias, y jamas disputado por ninguna. El asunto por consecuencia no se reduce á puntos de opinion en que pueda cada una de las partes sostener lo que mas le acomode: se reduce con precision á verdades inalterables, y á hechos positivos y ciertos. Yo aseguro á V. S. en nombre de mi gobierno, y lo prometo solemnemente el Rey mi amo, bajo la inviolabilidad de su real palabra, que desde el momento en que se manifieste y pruebe no pertenecer á la corona de España alguno de los terrenos sobre que ahora se disputa, y pertenecer por lo contrario á los Estados-Unidos, abandonará S. M. con el mayor gusto á la disposicion del gobierno de V. S. ese terreno ó terrenos que se muestre no pertenecer á la monarquía española, y reconocerá de buena fe el derecho de los Estados-Unidos en esta parte. Nada quiere S. M. que no sea suyo, ó á que no tenga legitimo derecho su corona. A estas Intenciones debo creer positivamente que corresponden las del gobierno de V. S.; y de consiguiente no debemos perder tiempo, sino reasumir desde luego la discusion empezada en Aranjuez, por lo que hace á sus puntos principales, y examinando con imparcialidad los fundamentos sentados por parte de uno y otro gobierno, y las razones y documentos que uno y otro tengan que producir de nuevo en apoyo de sus derechos ó pretensiones, reconocer de buena fe y con franqueza lo que pertenece legítimamente á la España, y lo que legítimamente corresponde á los Estados-Unidos. Dirigiéndonos por los principios ciertos de la razon y por los de la justicia comun, fácil será el venir por medio de este examen á un juicio seguro, y al recono-

nocimiento y acuerdo preciso sobre los límites que separan ó deben separar á la Luisiana de las posesiones españolas, poniendo fin á esta controversia. La que abraza la cuestion sobre daños y perjuicios, es todavía mas sencilla y facil de arreglar, como V. S. mismo ha reconocido cuando hablamos de ella en nuestra conferencia última; y por consecuencia, nada servirá entonces de embarazo para convenirnos sobre la cesion que desean los Estados-Unidos, y proceder á ella por medio de una transaccion definitiva de todas las diferencias pendientes, que encierre al mismo tiempo lo que estipulemos sobre esta convencion particular.

V. S. ve que yo no propongo sino el medio mas sencillo, y el mas justo y propio para verificar la negociacion entablada; y que este es el mismo que adoptó el ministro de los Estados-Unidos Mr. Erving en su nota de 26 de agosto del año próximo pasado, cuando manifestó al gobierno de S. M. estar pronto á entrar en una franca y prolija discusion sobre todos los puntos pendientes, y brindándose á ello. Como desde aquella época hasta el presente no se ha hecho mas novedad por parte de España que el trasladar la negociacion á Washington, subsisten las mismas razones que dictaron entonces la propiedad y necesidad innegable de reasumir la discusion; razones de que sin duda está V. S. plenamente convencido, y á que no puede resistirse entendimiento alguno cuando las examina de buena fe: porque son evidentes por sí mismas, y porque se identifican con los principios mas puros de la rectitud.

Prestandose V. S. por estas mismas razones y principios á un examen compendioso de la cuestion sobre límites, y á un discernimiento razonado y justo de los títulos y fundamentos en que libra cada gobierno sus derechos ó preterisiones, el orden exige que empecemos este examen y discernimiento por lo que respecta á los límites orientales de la Luisiana, á fin de que reconocidos estos, tales como deben ser, pasemos á examinar y á reconocer igualmente los que la corresponden al occidente; bien entendido sin embargo, que ni por este acto ni por cualquiera de los que contribuyan al efecto de la presente negociacion, podrá inferirse, que renuncia S. M. C. de modo alguno al derecho que tiene ó pueda tener para reclamar contra la falta de cumplimiento del tratado de S.^o Ildefonso, concluido en el año de 1800 entre la España y la Francia, y contra la de lo estipulado solemnemente en las adiciones al mismo tratado, que forman parte esencial del contrato entre las dos naciones.

Los límites de la Luisiana, por este lado, tocan á los de la Florida occidental, y se hallan establecidos y fijados con tanta precision por los tratados públicos, que no creo pueda insistir aun el gobierno de V. S. en la opinion de que la Luisiana debe extenderse por aquella provincia española hasta rio Perdido. Por mas que la imaginacion, empleando sutilezas y abstracciones especiosas, nos haga retroceder á las épocas en que la Francia formó establecimientos á la izquierda del Misisipi, y poseyó lo que ahora son dos provincias distintas, á saber, la Luisiana y la Florida occidental, siempre resultará el hecho cierto é incontestable de que España no adquirió ninguna de las Floridas de manos de la Francia. Poseyendo la Francia, como poseía hasta el año de 1763 aquellos terrenos, pudo denominar-

los, y señalar sus límites respectivos del modo que tuviese por conveniente. Esto en nada interesa á la cuestion del día. Es positivo que por el tratado de 1763 cedió la Francia á la Inglaterra todo el territorio que poseía al Este del Misisipi, á excepcion de la isla de Nueva-Orleans; lo es tambien que la Inglaterra unió como suyo desde aquel año este mismo territorio á la Florida que por el mismo tratado le habia cedido la España; y que agregándole las tierras y el puerto de Panzacola, le dió el nombre de Florida occidental; nombre con que desde entonces hasta el presente se le ha conocido siempre, y se le conoce aún, y no con otro. En la guerra de 1779 conquistó la España el expresado territorio de la Florida occidental á la Inglaterra; y este derecho de conquista le fue despues asegurado por medio de un tratado solemne, concluido entre la misma Inglaterra y la España en setiembre de 1783. Este es el título, por el cual pertenece hasta el día á la corona de España la Florida occidental, ademas de la oriental que se le cedió igualmente en el referido tratado. Es claro, pues, que la España no adquirió ni recibió de la Francia ni una ni otra Florida, sino que ambas las adquirió de la Inglaterra en el año de 1783 clasificadas como dos provincias distintas, y reconocidas por todos bajo los nombres de Florida occidental y Florida oriental. Distintas y separadas las ha poseido desde aquella época, sin haber confundido á ninguna de ellas jamas con la Luisiana, ni en todo ni en parte. Como distintas y separadas las señalan las cartas, mapas y geógrafos de todas las naciones desde el año de 1763 hasta el día de hoy: como distintas y separadas aparecen en todos los instrumentos y actos públicos en que se habla de ellas; y como distintas y separadas se mencionan en diferentes tratados.

Siendo esto así ¿cómo puede insistir aún en su opinion el gobierno de V. S.? Los Estados-Unidos adquirieron la Luisiana de manos de la Francia, tal como ésta la habia adquirido de las de España en virtud del tratado de San Ildefonso. En este tratado no se estipuló sino la retrocesion de la Luisiana, y no hay ni una sola palabra en todo el tratado que pueda ni remotamente aludir á la Florida occidental; que es el objeto á que se contrae en esta parte la disputa. Las cláusulas del tratado son precisas, claras y terminantes; fijan el sentido invariable de la estipulacion, y no dejan cabida á interpretaciones vagas ó especiosas. El mismo título que las partes contratantes dieron á este tratado, señala desde luego cuál es el territorio que devuelve la España á la Francia en cambio por el reino de Etruria. El título dice "retrocesion de la Luisiana", y la palabra *retrocesion* no significa, ni ha significado jamas en la lengua castellana y en la francesa sino al acto de devolver á un individuo ó á una nacion lo que se habia recibido de él ó de ella; de modo que no se puede dar á aquella palabra (elegida por las partes contratantes para expresar la naturaleza de su estipulacion) un significado diferente, sin trastornar la acepcion propia y genuina que tiene en las dos lenguas la diction terminante que de mútuo acuerdo han empleado, y sin variar substancialmente las intenciones que sirven de base al contrato.

Las tres cláusulas con que pasan en seguida á verificar esta convenion estan en perfecta correspondencia con dicho título; y sostenién-

dose y explicándose la una á la otra, la determinan clara y precisamente. La 1.^a cláusula dice: "que S. M. C. *retrocede* á la Francia la Luisiana con la *misma* extension que ella tiene en manos de la España." Sabido es que ninguna parte de las Floridas ni de las otras posesiones españolas, estaba comprendida entonces en la Luisiana, ó agregada á ella. La Luisiana no era en aquel tiempo en poder de la España mas ni menos de lo que era cuando la Francia se la cedió por el tratado de 1764. Sus límites orientales estan demarcados en este mismo tratado por una línea que, tirada al Este, arranca desde el punto de Manchac, sigue el curso del rio Iberville, y cortando los lagos del Borgne, Pontchartrain y Maurepas, viene á fenecer por sí misma en el seno Mexicano, sin dejar la menor duda sobre los puntos ciertos de la frontera. Este es el territorio que retrocedió la España á la Francia, porque este es solamente el que ella poseía con el nombre de Luisiana. La 2.^a cláusula concuerda con la primera, y desenvuelve y determina oportunamente su sentido. Ella dice "y con la misma extension que tenia cuando la poseía la Francia." Expresiones que se refieren necesariamente al interválo que medió entre la cesion que la Francia hizo á la Inglaterra de los territorios que poseía en la izquierda del Misisipi, y la cesion que hizo á la España de la Luisiana. Como la primera de estas dos cesiones tuvo efecto en el año de 1763, y la 2.^a en el de 1764, es claro que en el espacio de tiempo que corrió desde aquella hasta el acto de esta, poseía Francia la Luisiana, tal como se ha dicho; y con esta misma extension la cedió á la España, ni podia cederla con mas, porque nada mas poseía entonces en esta parte del continente americano.

Dar á esta cláusula un sentido diverso, suponiendo que en ella aluden las partes contratantes á tiempos anteriores, cuando Francia poseía la Luisiana juntamente con los territorios que cedió en 1763 á la Inglaterra, es poner á esta cláusula en contradiccion absoluta con el título, y con la cláusula 1.^a del tratado de retrocesion; porque no teniendo la Luisiana antes del año de 1763 en poder de la Francia la misma extension que tenia en poder de la España al tiempo de aquel tratado en 1800, ni la misma que tenia cuando Francia la cedió á España en 1764, resulta que seria absurda y sin ningun sentido la segunda cláusula, si aludiese á un periodo de tiempo anterior al año de 1763: seria absurda y sin ningun sentido, porque no pudiendo tener otro objeto sino el de explicar y determinar mas circunstanciadamente la cláusula 1.^a, que es la fundamental del tratado, y la que preside y rige á las otras, vendria á decir una cosa que no puede conciliarse de modo alguno con lo que se estipula en ella, pues que prevaleciendo en la 2.^a el sentido que se la quiere dar, resultaría erróneo y falso lo que se sienta como base fundamental en la 1.^a, y seria absolutamente contradictorio al objeto y fin expreso del tratado, porque no habiendo España recibido de manos de Francia la Luisiana con la extensión con que ella la poseía antes del año 1763, sino con la misma que tenia cuando se la cedió en 1764, no podria tener lugar la retrocesion, que es el objeto y fin expreso (como he dicho) del tratado. España no podia retroceder á la Francia sino lo que habia recibido de ella; ni podia además de esto añadir á la retrocesion otro territorio particular de sus dominios sin expresarlo, ni hacer mencion alguna de él. Retrocedi

la Luisiana á la Francia tal como la recibió de ella; y tal como la poseía en 1800, y como la habia poseído desde que la adquirió. En efecto, si la Luisiana, en manos de la España, no comprendia parte alguna de la Florida occidental; y si la España no habia recibido de Francia parte alguna de aquella, ni de la otra Florida, ¿cómo podia retrocederla á la Francia, ni aun cedérsela sin nombrarla, ni decir una sola palabra que pueda aludir á este concepto? Convengamos, pues, en que no es posible violentar arbitrariamente el sentido de la 2.^a cláusula del tratado de San Ildefonso, ni darla otro que no sea el que ella tiene, y debe tener, acorde con la cláusula 1.^a, y con el título y el fin expreso del mismo tratado. V. S. no puede menos de reconocer esta verdad con perfecto convencimiento; y pasando á examinar la 3.^a cláusula, se encontrará lo que acabo de decir aun mas estensa y luminosamente demostrado. Esta cláusula dice: "y como debe ser despues de los tratados concluidos en la España y otras potencias." No hay otros tratados á que pueda referirse esta cláusula, sino los siguientes: 1.^o el de 1764, en que Francia cedió la Luisiana á España. En este tratado se hallan marcados los límites orientales de la Luisiana por el curso del Misisipi, y despues por el rio Iberville, los lagos Borgne, Pontchartrain y Maurepas: era consecuentemente oportuno recordar lo que consta de este tratado. El 2.^o es el de 1783 entre la España y la Inglaterra, por el cual confirmó ésta á la España en la posesion y propiedad de la Florida Occidental que habia tomado por conquista durante la guerra, y la cedió la Florida Oriental. Era muy oportuno recordar la inviolabilidad de este tratado, pues que de él consta que las Floridas son dos provincias independientes de la Luisiana, y absolutamente inconexas y distintas de ella, y que han entrado en poder de España por títulos muy diferentes, en vista de los cuales no podria confundirse jamas una cosa con otra, y el 3.^o es el de 1795, celebrado entre España y los Estados-Unidos. Como en este tratado se describen fronteras entre los Estados-Unidos y las posesiones españolas, y se nombra á las Floridas como provincias notoriamente inconexas y distintas de la Luisiana; como en él quedó hecha la desmembracion de Natches, Nogales &c.; y como en el se estipuló, que la navegacion del Misisipi seria libre á americanos y españoles, y se concedió á favor de los primeros un lugar para depósito de sus mercaderias: en las orillas del Misisipi, señalándolo luego en la Nueva-Orleans por el espacio de tres años, era necesario y justo el recordar este tratado, y declarar que así éste como los de 1764 y 1783 quedaban y debian quedar en todo su rigor.

V. S. ve que no pueden ser mas terminantes y decisivas las tres cláusulas en que se estipuló la retrocesion de la Luisiana á la Francia: que las tres cláusulas se enlazan y sostienen una á la otra bajo el mismo sentido con propiedad, declarando y explicando las intenciones de las partes contratantes, y la naturaleza y extension precisa de su contrato; de modo que no es posible dar otra interpretacion á ninguna de dichas cláusulas, porque las pondria en contradiccion una con la otra; y ademas trastornaria la verdad notoria de los hechos, y envolveria una transgresion monstruosa de los tratados públicos, sin exceptuar el de 1778 celebrado entre la Francia y los Estados-Unidos. V. S. tiene presente sin duda, que en el artículo 6.^o de este tratado se obligó la Francia solem-

nemente á no poseer ni adquirir jamás la Florida occidental, ni ninguno de los terrenos que habia cedido á Inglaterra en 1763. ¿Cómo podia, pues, adquirir en 1800 la Florida occidental, ó parte alguna de ella, aun cuando el tratado de San Ildefonso no se limitase precisa y simplemente á la retrocesion de la Luisiana, tal como era en aquel tiempo, y como habia sido desde 1764? El entendimiento no puede admitir duda alguna en puntos tan claros y evidentes. La Francia misma no recibió en virtud del tratado de San Ildefonso sino la Luisiana tal como estaba entonces en poder de la España, y como habia estado desde que le fue cedida por la Francia. Todos saben que el acto de la entrega es el que perfecciona el contrato. La Francia quedó satisfecha con lo que se le entregó, y no reclamó ni pretendió cosa alguna mas. ¿Dejaría el gobierno francés, en tiempo de Napoleon, de reclamar esa parte mas de territorio, si hallase en aquel tratado aunque fuera una sola palabra de que asirse, ó un solo pretexto en que pudiese inotivar la reclamacion? Ciertamente que no. La Francia sabia perfectamente que la Luisiana no comprendia mayor extension de territorio, y que se le habia entregado todo lo que era propio de ella al tiempo del contrato. El mismo gobierno francés cuando se suscitó despues la controversia, pendiente ahora entre los Estados-Unidos y la España, declaró en dos notas oficiales "que los límites orientales de la Luisiana están señalados por el curso del Misisipi, y por el rio Iberville, y lagos de Pontchartrain y Maurepas: que nada mas habia retrocedido la España á la Francia ni ésta tenia derecho para pretender; y que habiendo substituido en su derecho á los Estados-Unidos, nada mas podian estos pretender en virtud de la cesion, ó venta que les habia hecho de la Luisiana." "Le

12 Fructidor an 12. = Les limites orientaux de la Louisiane sont indiqués par le cours du Mississipi, et ensuite par la riviere d' Iberville, le lac Pontchartrain, et le lac Maurepas: c' est á cette ligne de demarcation que se termine le territoire cédé par l' Espagne á la France en vertu du traité du 30 ventose an 9. La France n' aurait rien demandé au delá de ce limite, et comme elle n' a fait que substituer les Etats-Unis aux droits qu' elle avait acquis, ils ne peuvent pas exiger d' elle une concession plus étendue, á moins que cette concession ne soit negociée et estipulée entre eux et l' Espagne, par quelque convention ultérieure.

"Le 5. Germinal an 13 = Cette question ne pourroit devenir l' objet d' une discussion serie use entre l' Espagne et les Etats-Unis, que dans le cas où l' on perdrait de vue les clauses des traités qui ont successivement fait passer la Louisiane á la France, et aux Americains.

"L' Espagne n' avait pu retroceder á la France que le territoire qu' elle avait reçu d' elle: les droits de la France ont ensuite été transmis aux Etats-Unis, et ils ne l' ont été qu' avec la meme étendue" Si no obstante esta copiosa é irresistible demostracion, cree V. S. que hay necesidad aun de aclarar mas este punto, recurriremos á la Francia para que dé todas las explicaciones que se crean necesarias ó convenientes, pues nadie mejor que ella y la España pueden saber á qué se redujo el tratado que concluyeron en San Ildefonso; y á nadie sino á ellas compete el aclarar cualquiera duda que ofrezcan las expresiones de que se sirvieron en aquel tratado. Esto es

innegable, porque lo es el principio generalmente recibido, que cuando una ley ó un tratado ofrece alguna duda por la obscuridad ó ambigüedad de las palabras que contiene, el que hizo la ley, ó celebró el tratado, es el que debe explicar el sentido de aquellas palabras, y desvanecer la duda que ocurra.

Yo pasaría ahora á manifestar cuáles son ó deben ser los límites occidentales de la Luisiana, y cuáles los que separan y deben separar de ella las posesiones españolas, si no temiese hacer esta nota demasiado difusa; y por este motivo reservándome el tratar este punto en nota separada, manifiesto á V. S. los fundamentos y razones principales en que funda la España su derecho exclusivo á toda la extension de la Florida occidental, á fin de que conviniéndonos sobre este particular, podamos pasar á igual examen y acuerdo sobre los límites occidentales de la Luisiana.

Mas aun cuando este es el orden que prescriben la razon y la justicia en el estado actual de las diferencias pendientes, para que se puedan estimar con verdadero conocimiento los fundamentos y razones de uno y otro gobierno, y conviniéndonos sobre lo que pertenece á la España, y lo que pertenece á los Estados-Unidos, proceder á las bases para la transaccion general y definitiva de todas las diferencias; con todo, si V. S. encuentra que puede haber un medio mas expedito para transigirlas y terminarlas sin perjuicio de los derechos inviolables de la corona de España, y sobre principios de utilidad y conveniencia reciproca, puede V. S. comunicarme sus proposiciones; con la seguridad de que nada desea mas S. M. C. que el que se termine amistosamente esta negociacion, y que para este fin me ha dado órdenes é instrucciones decisivas; y yo repito á V. S. que será para mí muy lisonjero poder en esta negociacion satisfacer á todos los deseos y esperanzas justas de los Estados-Unidos, para lo cual nada omitiré de lo que esté en mi arbitrio, y sea compatible con los derechos y el honor de la corona de S. M.

Renuevo á V. S. &c.

Washington 5 de enero de 1818.

Don Luis de Onís al señor Secretario de estado de los Estados-Unidos.

Muy señor mio: En mi nota del 29 del mes próximo pasado manifesté á V. S. en un punto de demostracion moral, á mi parecer bien convincente, cuáles son y deben ser los límites orientales de la Luisiana; y creo que V. S. no podrá menos de reconocer á vista de fundamentos tan inconcusos y decisivos, que la Luisiana no comprende ni puede comprender parte alguna de la Florida occidental. Como no he recibido aun contestacion de V. S. á la referida nota, habia formado intencion de esperarla, y no pasar al examen del segundo punto de la cuestion sobre límites, sin que antes nos hubiésemos acordado y convenido en lo que respecta al primero, á fin de proceder metódicamente, y no envolver ó embarazar el curso sencillo y expedito de esta investigacion;

mas deseando no perder instante para aclarar todo lo que es relativo á tan importante materia, me anticipo á tratar de los límites occidentales de la Luisiana, que es el segundo punto de la cuestion, facilitando á V. S. por este medio el que pueda extender su atencion á uno y otro por el orden correspondiente, y reconocer la verdad en toda su luz.

Yo podría sostener que no habiendo los Estados-Unidos recibido de la Francia la provincia de la Luisiana con mas extension que ella tenia cuando Francia la recibió de España en 1800, y cuando España la adquirió de Francia en 1764, ésta y no otra debe ser la extension que propiamente la corresponde, sin necesidad de recurrir á otros datos ó fundamentos que á los que resultan en el tratado de San Ildefonso, pues como España no retrocedió á la Francia en 1800 sino lo mismo que habia recibido de ella en 1764, y esto mismo es lo que vendió la Francia á los Estados-Unidos, facil es de averiguar y reconocer cuáles eran y han sido en todo este tiempo la extension y los límites propios de la Luisiana. Mas yo quiero admitir que la Francia haya substituido á los Estados-Unidos en todos los derechos ó pretensiones que ella haya tenido ó podido tener en otro tiempo por lo que respecta á los límites occidentales de aquella colonia suya, aunque nada de esto se expresa ó se insinúa de modo alguno en el tratado concluido entre Francia y los Estados-Unidos, por el cual ellos la adquirieron, y que lo contrario se deduce evidentemente del hecho mismo de haber la Francia insertado palabra por palabra en este tratado las cláusulas terminantes del de San Ildefonso, que hablan precisa y simplemente de la retrocesion de la Luisiana. Admito (para proceder á mas copiosa é irresistible demostracion) que los Estados-Unidos han sucedido en todos los derechos que haya podido tener en otro tiempo la Francia; y llamo la atencion de V. S. á las observaciones siguientes, antes de entrar en el examen de los datos ó fundamentos en que libra el gobierno de V. S. sus pretensiones á llevar por esta parte los límites de la Luisiana hasta rio Bravo del Norte.

Bien sabido es, que siglos antes de que pensase la Francia en establecerse en el Misisipi, y aun mucho antes que se estableciese en el Canadá, poseia la corona de España toda la circunferencia del seno Mexicano, que comprende desde la península de Yucatán hasta el cabo meridional de la Florida. Si la parte oriental de dicho seno hasta Panuco, conocida toda ella entonces con el nombre genérico de Florida, no estaba materialmente poblada de españoles, es tan constante como indubitable, que por ellos habia sido descubierta desde el año 1511 en la expedicion de Juan Ponce de Leon; que toda la costa desde la actual Florida hasta Panuco fue reconocida por Francisco de Garray en 1518, y tambien por Hernando de Soto, y sin intermision por otros caudillos españoles hasta el año de 1561, en que la reconocieron y describieron Angel de Vilafañe, y Jorge Ceron; cuyo reconocimiento y descripcion se verificaron en virtud de real orden expedida al efecto, y la descripcion aun existe original: que la España desde aquellas épocas remotas se constituyó dueña y poseedora de toda esta costa y paises, y que no permitió jamas la entrada á extrangeros en el seno Mexicano, ni en punto alguno de los

que están comprendidos dentro de su circunferencia, siendo repetidas las reales órdenes en que lo ha prohibido desde entonces, y en que ha encargado la mas rigurosa observancia en esta parte á los vi-reyes y gobernadores españoles.

No es menos cierto é indisputable el derecho y propiedad de la corona de España sobre la costa de N-O de América por cima de las Californias, habiéndola reconocido los españoles en la expedición de Juan de Fuca, hasta los grados 47 en el año de 1592, y en la del Almirante Fonte, hasta los grados 56 en el año de 1640.

Establecida la dominacion española en estas vastas regiones y nunca disputado su derecho de descubrimiento, conquista y posesion, mal podia y puede serlo el que tenia y tiene de propiedad, fundado en los principios mas respetables del derecho de gentes, y derecho público, y en todos los que sirven de base á las adquisiciones de que se han formado todos los reinos y estados independientes en la tierra. Contrayéndonos ahora con precision al seno Mexicano, y á las provincias españolas que caen al occidente de la Luisiana, veremos como fue la España extendiendo la poblacion, y fundando establecimientos en diferentes puntos del vasto territorio de que se hallaba dueña y poseedora en esta parte del Nuevo Mundo. Todo el pais que se extiende desde el rio de las Palmas hasta los confines de Panuco, en el grado 48, estaba comprendido bajo el nombre de Florida en aquel tiempo, y cruzaba el Misisipi. Desde las expediciones hechas para explorarlo en 1512 por Juan Ponce, en 1525 por Vazquez de Ayllon, en 1527 por Pánfilo de Narvaez, y en 1538 por Hernando de Soto, no cesaron los españoles de adelantar su descubrimiento y sus establecimientos á lo largo de este dilatado pais, no solo en tiempo de Luis Moscoso, y de Pedro Melendez, entre los años 1542 y 1545, sino constantemente en el de todos sus descendientes. Ellos desembarcaron desde las primeras expediciones en la bahia de Santa Rosa, en la del Espíritu Santo ó San Bernardo, y en otros muchos puntos, recorriendo toda la costa, y atravesando el Misisipi: penetraron por los paises de Hirrhigua, Moscoso, Umbarracuxi, Aurera, Ocali, Apalache, Atapulua, Coja, Mobila, Chasquin, Guigate, Uhanque, Guachoya, y otros de que seria molesto el hacer aqui la enumeracion, y el mismo Hernando de Soto, despues de haber recorrido en persona la costa y el interior del pais, cruzando el Misisipi, y penetrando hasta rio-Negro en 1542, murió en Guachoya.

Ninguna nacion europea habia llevado aun sus miras á turbar á los españoles en su dominacion del Nuevo-Mundo: ninguna habia pisado punto alguno de estos territorios; y los españoles siguieron extendiendo sus establecimientos como la única nacion que habia adquirido la posesion y la propiedad de esta parte del continente americano, y de sus islas. Dieron principios á los nuevos reinos de Leon y Santander en el año de 1595, y á la provincia de Cohahuila en el de 1600. Fundaron la de Tejas en 1690 estableciendo misiones, rancherías y fuertes, con el nombre de presidios, tales como el de la bahia del Refugio, el de San Antonio, y el del Espíritu Santo, el de San Juan, el de Nacogdoches, el de los Ayeses, y el de San

Miguel de los Adaes á corta distancia de río-Rojo, adelantándose hasta la margen de este río.

Mucho antes se habían establecido en el Nuevo-México, edificando á Santa Fe su capital, á los 39 grados de latitud norte, y abrieron y beneficiaron minas á sus alrededores. Desde allí se extendieron á lo largo de los ríos que desaguan del Sur al Norte en el Missouri, comunicando y tratando con las naciones indias; de suerte que la España consideró desde entonces como propiedad suya todo el territorio al Este y al Norte del nuevo-México hasta el Misisipi y el Missouri. Estos dominios y establecimientos de la corona de España se daban la mano con los que ella tenia sobre el golfo de México, es decir con los de la Florida, y costas de la provincia de Tejas, que estando como estan sobre el mismo golfo, no podian menos de reconocerse pertenecientes á la España, pues suya era toda la circunferencia de aquel golfo (cuya propiedad, incontestablemente adquirida, la habia constantemente afirmado en sus posesiones), no porque ocupase toda su extension, lo que era imposible, sino por el principio generalmente reconocido de que la propiedad de un lago ó mar angosto, y la de un país aunque extenso, si otra potencia no está establecida ya en su interior, se adquiere por la ocupacion de sus puntos principales.

Sentados estos antecedentes ciertos, en que concuerdan la historia, los monumentos antiguos, la tradicion y documentos irrefragables, pasemos á examinar desde su origen los datos á que se refiere en sus pretensiones el gobierno de V. S. La Francia y la Inglaterra comenzaron desde principios del siglo xvii á concebir empresas para imitar á los españoles, y descubrir puntos en que establecense en esta parte de América. Las expediciones francesas penetraron en el Canadá por el río de San Lorenzo, y la de los ingleses en diferentes puntos sobre las costas del Atlántico. De aquí nacen las bases en que las dos naciones fundaron y extendieron despues sus respectivos establecimientos. Yo hablaré ahora solamente de los emprendidos por los franceses, que son los que sirven de apoyo á las pretensiones actuales de los Estados-Unidos. Ya un aventurero de aquella nacion, llamado Francisco Ribaut, habia penetrado en la Florida con alguna gente á fines del siglo xvi, y construido el fuerte de Charlesfort; pero esta empresa temeraria sobre un territorio de la corona de España fue inmediatamente confundida y disipada. El gobernador español Pedro Melendez atacó y rindió el fuerte, haciendo prisioneros á Ribaut, y á toda su gente. Tambien se halla en algunos escritores hecha mención de otro frances llamado Renato de Laudonniere, que se dice haber desembarcado de la escuadra del Almirante de Coligni en la costa de la Florida el año de 1564, y construido un fuerte con el nombre de *Carolin* cerca del sitio donde existe Panzacola; pero los mismos escritores añaden, que los españoles atacaron luego á los franceses, les dieron muerte, y arrasaron el fuerte ó reducto que ellos habian levantado. Otros dicen, que este fuerte era el mismo sobre que erigieron los españoles la fortaleza de San Agustín. Tan vagas, y tan inciertas son las noticias de estas aventuras particulares. Mas ridícula es aun la que se cuenta de un viaje recoleto, denominado Hennepin, que dicen haber sido aprisionado por los indios en tier-

po de las guerras que tenían con los franceses del Canadá, y haber sido llevado á los illineses, donde se ocupó en recorrer el pais hasta las riberas del rio de San Luis ó Misisipi, de que tomó posesion en nombre de Luis XIV, y á que dió el nombre de Luisiana (sin duda allá en el fondo de su alma, y por un acto meramente intelectual). Se añade que este frayle logró escaparse de entre los illineses, y volverse al Canadá, donde hizo relacion de todo lo que habia visto, y la repitió despues en Francia mas circunstanciadamente en una memoria que dedicó al célebre ministro Colbert. Estos cuentos, y otros de igual naturaleza son despreciables por sí mismos, aun cuando fueran ciertos los hechos principales de que hacen relacion, porque nada se deduce de ellos que pueda favorecer la idea que se proponen los que hablan de estas aventuras é incursiones pasageras.

Veamos qué mérito puede tener la de que tanto se habla de Bernardo de la Salle, que bajó desde el Canadá en 1679 hasta el Misisipi, sobre cuyas riberas erigió, segun Mr. Du Prats, el fuerte de *Crevecour*, y segun otros, el de Prudhome. Lo que hay de cierto es que él no hizo mas que una incursion rápida desde el Canadá al Misisipi, como puede hacerla cualquier aventurero, atravesando por territorios de otra nacion; que volvió á Quebec sin mas resultado que el de una exploracion imperfecta del pais; y que de Quebec se embarcó para Francia, desde donde regresó en 1684, con una expedicion compuesta de cuatro buques al mando del capitán Beaujeu, para explorar las bocas del Misisipi. Esta expedicion entró en el seno Mexicano el 12 de diciembre del año siguiente. Engañado La Salle en su cálculo de las corrientes de aquel golfo, no pudo encontrar las bocas del expresado rio; y una tormenta le arrojó á las costas de la provincia de Tejas, obligándole á salvarse en la Bahía de San Bernardo. Los cruceros españoles tomaron en la travesía dos de sus buques; otro se perdió en la bahía, y Beaujeu regresó á Francia en el que únicamente pudo escapar. La Salle se quedó en tierra con alguna gente, y con 10 piezas de artillería. Construyó entonces un pequeño fuerte para guarecerse de los indios, y tuvo que mudarlo por tres veces á distinto sitio. A pesar de esto, los indios Clancoates que habitan el pais inmediato, le obligaron á abandonar el fuerte, y á huir por las riberas del rio de la Trinidad. Él concibió en esta fuga el proyecto de penetrar en el interior del pais á ver si descubria las fabulosas minas de Santa Bárbara; pero fue asesinado por los suyos en esta empresa; y tal fue el resultado de la famosa expedicion francesa de que tanto se habla. Los indios cayeron inmediatamente sobre el fuerte San Luis, y pasaron á cuchillo la corta guarnicion que en él habia dejado La Salle. Los otros franceses que le acompañaron, no tuvieron mejor suerte, porque habiéndose dispersado en diferentes direcciones despues del asesinato de su gefe, perecieron á manos de los indios. Entretanto habia llegado á México la noticia de esta incursion; y el virrey temiendo que pudiese repetirse otra, celebró un consejo de guerra para deliberar sobre este caso, en cumplimiento de las reales órdenes expedidas por Felipe II, que encargaban la exterminacion de todos los extrangeros que osasen penetrar en el golfo de México. Resolvióse entonces una expedi-

cion desde Cohahuila, al mando del capitan Alonso de Leon para recorrer el pais, y buscar á los franceses, si aun existiesen algunos. Alonso de Leon marchó con las fuerzas necesarias; en el dia 22 de abril de 1689 llegó al sitio donde La Salle habia construido el fuerte San Luis, y el 24 á la boca de la bahía donde encontró los restos de la embarcacion francesa que se habia perdido. Habiendo oido en su marcha que algunos franceses, compañeros de La Salle, andaban todavía errantes en el pais, ó se habian refugiado entre los indios, se dirigió á la nacion de los Asimais; fue recibido en ella con pruebas de amistad y de respeto; y no se encontró vestigio alguno de franceses, porque ninguno de ellos existia ya.

Alonso de Leon trató á los Asimais con la mayor afabilidad y los apellidó Tejas, que en su lengua quiere decir *amigos*. Escribió al virrey en fecha de 22 de mayo de aquel mismo año, dándole parte de que no existia francés alguno, ni otro extranjero en todo el pais: que los indios Tejas profesaban mucha adhesion y afecto á los españoles, y que seria muy oportuno establecer misiones y presidios á lo largo del mismo pais para impedir cualquiera tentativa ó excursion de extranjeros, y conservar la conquista. Deliberóse en México sobre este particular, y fundóse la mision de San Francisco de Tejas en 1690, sometiéndose voluntariamente aquella nacion á la corona de España. El virrey de México siguió tomando medidas eficaces para cubrir el pais de Tejas y estorbar que no se acercasen á él los aventureros franceses. La corte de España, informada de lo que habia pasado, repitió órdenes rigurosas para el mismo efecto, y tambien para la instruccion y gobierno de aquellos indios. Tales fueron los objetos de la expedicion que desde luego se despachó al mando de don Domingo de Teran, y de la que se verificó al mando de don Gregorio Salinas en mayo de 1693. Desde entonces quedó la provincia de Tejas en profunda tranquilidad bajo el gobierno español; y los franceses no osaron mas penetrar en punto alguno de ella.

V. S. ve que la excursion de La Salle ningun derecho pudo dar á la Francia sobre aquella provincia, que estaba ya mucho antes reconocida é incorporada en los dominios españoles. Semejante excursion no ha sido en el hecho otra cosa mas que un reconocimiento temerario emprendido por un extranjero sobre una parte del territorio de otra nacion; y no se diferencia en la substancia del que hizo Mr. Le Vaillant en el pais de los cafres al Sudoeste del cabo de Buena-Esperanza, sin que por esto pudiese atribuirse la nacion francesa derecho alguno sobre aquella parte de las posesiones holandesas, aunque estuviesen todavía desiertas cuando las exploró el referido Le Vaillant. ¿Qué territorios hay en el mundo, principalmente en dominios vastos y aun nuevos y poco poblados, donde no se hayan hecho excursiones de esta naturaleza por individuos extranjeros, ya de las naciones limítrofes, que es lo mas comun, ya de las que por curiosidad ó por ambicion envían, aunque desde lejos, á explorar los paises desconocidos que habitan otros pueblos, y dominan otras potencias?

No omitiré el recordar aquí lo que se halla escrito y bien averiguado sobre el supuesto establecimiento de los franceses en los Illinneses y en los Arkanzas.

Fuesen algunos de los individuos de la expedición de La Salle, que hubiesen sobrevivido á ella, como quiere Mr. Du Prats; ó fuesen otros aventureros del Canadá, no parece admitir duda que algunos franceses penetraron hasta el río de los Arkanzas á fines del siglo XVII ó á principios del XVIII, porque en este punto hay variedad en las memorias de aquel tiempo. Gentes emprendedoras del Canadá así franceses como naturales del país, comunicaban con las tribus de los indios, penetrando á largas distancias para comprar ganado entre ellos, y para otros objetos de comercio. Algunos se fijaron en el puesto de Arkanzas con este motivo, no en calidad de colonos, sino en la de agentes para el tráfico desde el Canadá con los indígenas de aquella comarca. Lo mismo sucedió con el puesto de los Illinneses mucho antes que se pensase en poner el primer cimiento á la colonia francesa de la Luisiana.

El Padre Marquez, jesuita, habia penetrado como misionero en 1671 entre la nacion de indios llamada Saulteux á la punta de Chag Wanigung sobre el lago superior. En el año siguiente pasó desde el Canadá un tal Soliet á la punta de Wanigung, ansioso de explorar el Misisipi; uni6se con el padre Marquez, y abanzando ambos lograron penetrar en aquel río por el de Oniscousin. Encontraron entonces á los Illinneses juntos en una poblacion considerable á la entrada del río Moingona; y prometiéndoles venir á verlos á la vuelta del viaje que iban á emprender, les convidaron á que entrasen por el río que despues se llamó de los Illinneses y se estableciesen en un parage conocido con el nombre de Grand Rock, ó Gran Peñasco cerca de 100 leguas mas arriba de la embocadura de dicho río. Soliet y el padre Marquez no pudieron bajar el Misisipi sino hasta Arkanzas; y volviéndose de su excursion, hallaron á los Illinneses acampados ya en el Gran Peñasco. Soliet continuó su retirada, y el padre Marquez resolvió quedarse con aquellos indios para instruirlos en los principios de la fe católica: succediéronle otros misioneros en esta empresa, y consiguieron despues formar allí una iglesia bastante regular, compuesta de Illinneses y de Canadianos que se habian reunido y aliado con ellos. Estas gentes no tenian sumision en cosa alguna al gobierno frances, y vivían independientes, como vive hoy cualquiera de las naciones indias que hay confinantes con los Estados-Unidos. Algunos otros indios de las naciones de Miamie y de Shawanons vinieron á fijarse cerca del Grand Rock ó Gran Peñasco; mas no pudieron vivir mucho tiempo tranquilos, y se dispersaron. Una parte de los Illinneses salió del río, y se estableció en Cukia á la izquierda siempre del Misisipi, 15 ó 16 leguas mas abajo del río de los Illinneses. Algunos misioneros les siguieron, y así continuó esta especie de colonia informe ó errante, pero sin dependencia ni conexion alguna con los franceses del Canadá.

Hablemos ahora del establecimiento de los franceses en el país á que llamaron Luisiana. El primer punto que ellos ocuparon en este país fué en la bahía Biloxi, cerca de 30 leguas al Este del Misisipi, en el año de 1699, ó mas bien en el de 1700; y la Movila, un poco mas al Este, en donde luego se establecieron, fue por el espacio de 22 años la capital de su nueva colonia. Desde entonces guardaron los franceses la mayor circunspeccion en los establecimientos que formaron sobre las riberas del Misisipi. Habian ya pasado 17 años de la fundacion de su

colonia, cuando se atrevieron á levantar algunas chozas en la izquierda de aquel rio; y este fue el fundamento de la actual Nueva-Orleans, que cinco años despues vino á ser la capital de la colonia, cuando las relaciones íntimas de la Francia con la España, no solo por el pacto de familia, sino mas particularmente por la elevacion de Felipe V. al trono de la monarquía española, hicieron que se tolerase esta intrusion mañosa en territorio que estaba reconocido pertenencia de la corona de España. En 1722 se ciñeron los franceses á colocar algunas familias alemanas en la derecha de aquel rio frente por frente de los establecimientos que tenian ya abajo y arriba de la nueva ciudad de Orleans; colocaron despues á algunos acadianos un poco mas arriba; y en fin, á otros en *Punta Cortada*. Mas todo el territorio de estas rancherías ó establecimientos no se extendía á mas de 15 ó 20 acres franceses de tierra sobre la orilla del rio; de modo que viéndose los franceses faltos de ganado, y conociendo la necesidad de establecer vaquerías para fomentario, dirigió sus miras á las anchurosas y fértiles praderías de *Atakapas*, y el gobernador de la Luisiana recurrió entonces al comandante de las provincias Internas de México pidiéndole permiso para establecer en esta parte solamente algunas vaquerías, lo que bucnamente le fue concedido por aquel comandante español. En efecto, nada mas sino vaquerías habia en *Atakapas* y en *Opaleusas* cuando la colonia pasó á poder de España en virtud del tratado de 1764. Antes no habian llegado jamas á ser otra cosa; y á los españoles debe la colonia el aumento, poblacion y cultura de esta parte de territorio con que despues la retrocedió á la Francia, y con que de manos de la Francia pasó á las de los Estados-Unidos como sucedió tambien con los establecimientos de la *Fourche*, *Avoyeles*, *Rapido*, y *Onachita*, que no existian antes, y que formaron los españoles en territorio propio de la monarquía.

Por aquí puede conocer V. S. perfectamente, que lejos de haber la España retenido punto alguno perteneciente á la Luisiana francesa, cuando la retrocedió por el tratado de San Ildefonso, dejó incorporados en ella muchos puntos, territorios y establecimientos que verdaderamente no pertenecian ni habian pertenecido jamas á dicha colonia.

Sería demasiado molesto seguir paso á paso todas las correrías que pueden haber hecho los franceses desde el Canadá, ó desde la Luisiana, á otros puntos de dominios españoles, atravesando por entre las naciones de los indios, ó por tierras aun desiertas. No dejaré con todo de hablar sobre la casualidad que dió origen á su establecimiento de *Kaskaskias*, 20 leguas mas abajo de la *Cahokia*. Los habitantes de *Illinneses* que no tenian conexion ó dependencia alguna del Canadá se atrevieron con el tiempo á bajar del rio, y á traficar con los franceses en la bahía del *Biloxi* y *Mobilin*, y habiendo encontrado estos traficantes á la derecha del pequeño rio de *Kaskaskias* praderías fértiles y amenas, muchos franceses de los que vivian entre ellos se trasladaron á este punto en el año de 1703, y dieron principio á lo que ahora es la villa de *Kaskaskias*; pero vivieron siempre independientes y aliados con los indios, hasta que la compañía de la Luisiana envió á Mr. de *Boisbriant* en calidad de teniente de rey con tropas para someter y gobernar aquel establecimiento. Desde entonces se aumentó de un modo considerable ea

poder de los franceses, los cuales fundaron sucesivamente las poblaciones de Chartres, de San Felipe, pradería de Roches, y pradería de Dupont; pero siempre como V. S. ve sobre la izquierda del Misisipi, y no fue sino muchos años despues cuando formaron la poblacion de Sanra Genoveva enfrente de Kaskaskias á la derecha de dicho rio; poblacion poco considerable, y que nada se adelantó hasta que el pais fue cedido á la Inglaterra.

En fin todos los escritos y monumentos históricos, referentes á la Luisiana francesa, concuerdan en dividirla en alta y baja y en manifestar que la baja linda al norte con el Bayu de Manchac, el cual comunica del rio Misisipi al de Iberville, y que la alta empieza arriba de este mismo Bayu, siendo el puesto de Natches el principal establecimiento que tenian los franceses en esta parte, en cuyos alrededores cultivaban tabaco. El establecimiento de Natchitoches que formaron despues, se tomó como dependiente de la Luisiana alta.

Facil sería probar que este mismo establecimiento fue hecho por los franceses en territorio español, y por mera condescendencia ó tolerancia de los virreyes de México, y gobernadores de la provincia de Tejas. Antes que los franceses hubiesen fundado la Nueva-Orleans existian ya las misiones y establecimientos españoles de San Francisco, la Purisima Concepcion, San José, y Nuestra Señora de Guadalupe, á muy corta distancia de Natchitoches; y notorio era el derecho de propiedad y de posesion que tenia la corona de España á todo aquel territorio hasta el Misisipi. Yo bien sé que los franceses atacaron á las misiones de Tejas en tiempo de la guerra que hubo entre Francia y España bajo la regencia del duque de Orleans: que salieron con este designio desde el puesto de Natchitoches, y que los Españoles se retiraron á San Antonio de Bejar mientras no llegó el gobernador de la provincia marques de Valero para escarmentar y contener á los enemigos. Este caudillo marchó contra ellos en el año de 1749, los arrojó de los puestos españoles, y les obligó á encerrarse en Natchitoches.

Esta expedicion tiene analogia con los hechos ciertos de que ha formado Mr. du Prats un cuento ridiculo y fabuloso en su *Historia de la Luisiana* cuando habla de un frances con el nombre de St. Dennis, y supone convenciones hechas entre este individuo y el virrey de México, duque de Linares. St. Dennis penetró en 1713 desde la Mobila en el presidio español de San Juan Bautista, con tres compañeros, y con un pasaporte bajo el pretexto de ir á comprar ganado en las misiones de Tejas; pero en la realidad para hacer el contrabando y explorar el pais. Se le arrestó á él y á sus compañeros, y se les condujo á México. Despues de varias aventuras se fugó St. Dennis, y fue uno de los que en 1719 salió de Natchitoches con los demas franceses para molestar á los españoles de Tejas, como he dicho arriba. Despues de este acontecimiento vino á Tejas el marques de Aguayo, y restableció las antiguas misiones, y fundó otras de nuevo, como las del Pilar y Adaes, la del Loreto en la bahia del Espíritu Santo ó San Bernardo, y la de los Dolores, conocida con el nombre de Orquizaco; aumentó considerablemente la de San Antonio de Bejar, é hizo respetar toda la frontera de la provincia. Así permanecieron tranquilamente los establecimientos españoles, hasta que la Luisiana fue

cedida á la España, y se suprimieron entones como no necesarios los presidios de los Adaes y Orquizaco.

Yo añadiré como prueba de que el puesto de Natchitoches se reconocia por los mismos franceses estar en territorio español dos hechos positivos: el primero es, que cuando el capitán don Domingo Ramon vino con una expedición á Tejas en consecuencia de haberse remitido á México los exploradores St. Dennis y sus compañeros, pasó á visitar amistosamente á los franceses de Natchitoches, y entró en aquel fuerte con baston é insignia real en señal del dominio y jurisdicción de España, á lo que no se opusieron en modo alguno los franceses. El segundo hecho es, que en el año de 1742 deseando el gobernador frances de Natchitoches mudar aquel fuerte (á causa de haberlo arruinado una inundación) un poco mas allá de la margen del rio Rojo, ocurrió al gobernador español de los Adaes don Manuel de Sandoval pidiéndole permiso para hacerlo. Sandoval se lo concedió por no haber mas distancia que la de un tiro de fusil desde el sitio en que estaba construido el fuerte al que entonces permitia se mudase. Con todo, informado el virrey de México de esta condescendencia, la desaprobó altamente, y envió al coronel don Francisco de Brito á los Adaes para que depusiese al gobernador Sandoval, y le condujese arrestado á México, á fin de que allí se le hiciese consejo de guerra, lo que se verificó prontamente y con rigor. Es indudable por la sucesión histórica de los hechos, y por documentos de la mas alta excepcion, que la provincia de Tejas se extendia hasta el Misisipi; y que los franceses no pasaron jamas á esta parte de aquel rio, sino por tolerancia ó permiso de los gobernadores españoles, y que abusando los primeros de la generosidad con que se les permitió el traficar con los indios en las posesiones españolas de aquella comarca, y tener para este solo objeto los puestos de Natches y Natchitoches, hubo órdenes positivas para arrojar á los franceses de toda la comarca, y destruir los referidos puertos. El comandante español abanzó con tropas suficientes para ejecutarlo así; pero cedió á las proposiciones de los franceses de Natchitoches, reducidas á que *se respetaria como límite divisorio á Arroyo Hondo, que está á mitad del camino de Natchitoches á los Adaes, hasta la determinacion de las dos Cortes*. En este estado quedaron las cosas sin mas novedad; y así siguieron hasta que la cesion de la Luisiana á la España libertó á estas provincias de la América española de todo tropiezo ó molestia de parte de los franceses. Pero queda siempre como un liecho innegable, porque consta de títulos y documentos á que no es posible resistir, que los franceses no tenian al occidente del Misisipi en 1719 otro puesto mas que el de Natchitoches, ni han tenido otro; que éste le tenian por pura condescendencia de la España en territorio español, y bajo la jurisdicción de España; y que el establecimiento español de los Adaes, que no distaba sino cinco leguas del rio Rojo, existia mucho antes, y existió hasta que la Luisiana pasó á poder de España. Los libros parroquiales de Natcogdoches y Adaes, con las parridas de nacimientos, bautismos y muertes, lo atestiguan aun mas circunstanciadamente, así como las actas de la visita pastoral que hizo el obispo del nuevo-Reino de Leon don Primo Feliciano Marin en 1805,

el cual visitó la comarca de los Adaes, y toda la provincia de Tejas.

Con igual certeza consta el derecho que ha tenido siempre la España á todos los territorios al N. y al E. de nuevo-México hasta el lado derecho del Misisipi, y del Missouri. Todos estos territorios, y los diferentes brazos, vertientes y aguas del Misisipi, se comprendieron siempre dentro de la línea que tuvo la dominacion española en esta parte de América desde las primeras épocas de su descubrimiento y conquista. Aunque los franceses penetraron muchas veces desde la Mobila y Biloxi á varios puntos de esta línea, jamas adquirieron derecho alguno á ellos. Sus excursiones no tenian mas objeto que el del comercio y contrabando, ó el de explorar el país. Las ranche-rías ó puestos que tuvieron en medio de algunas naciones de indios, fueron establecimientos insignificantes, furtivos y precarios que no pudieron conservar. Los españoles habian tratado mucho antes que los franceses con todas aquellas naciones de indios; con la de los Misouris á lo largo del rio de su nombre; con la de los Padoncas mucho mas allá del rio Plate en el N. O.; mas allá de los Padoncas, y tambien al N. O. con la de los Laitanes; y en fin, con otras muchas, como que estaban dentro de los dominios de la corona de España.

Los mismos franceses no han disputado jamas á los españoles este derecho de posesion y de propiedad, ni deducido pretensiones á esta parte de los territorios de la monarquía española. La corte de Francia habia guardado siempre la mayor circunspeccion en no vulnerar los derechos de la España, cuando trató de hacer donaciones de tierras en su establecimiento de la Luisiana; y los emprendedores franceses cuidaron en todos tiempos de respetar la derecha del Misisipi en toda su extension, como propiedad notoria de la España. No se encuentra memoria alguna que deponga de lo contrario, sino la cédula expedida por Luis XIV en Fontainebleau el 14 de setiembre de 1712, á favor de Mr. Crozat, por la cual se cede el establecimiento frances de la Luisiana á este individuo, y á la compañía formada por él bajo una demarcacion de limites ideal y vaga, extendiéndolos mentalmente hasta el nuevo-México y la Carolina inglesa, y por el Misisipi desde el mar hasta los Illinneses, &c. Es evidente, que en la corte de Francia no se tenia entonces conocimiento alguno de la geografia de este país, ó que se consideraba al nuevo-México confinante con el Misisipi, aunque Luis XIV habia llevado su liberalidad en aquella cédula hasta el extremo de donar á la compañía francesa el mismo rio Misisipi y el Missouri. Con igual derecho podia donarla el de las Amazonas, el de la Plata y el Orinoco. V. S. conoce perfectamente que las expresiones de aquella cédula son absurdas y vagas. Ellas no han podido jamas variar los limites ciertos de la Luisiana francesa, ni los de las posesiones españolas. La cédula de Luis XIV fue siempre mirada como un delirio ó desconcierto de la imaginacion. Los españoles conservaron constantemente su dominio en toda la derecha del Misisipi hasta el Missouri, y en todos los territorios y aguas desde el primero hasta la derecha del segundo. Los franceses mismos, á pesar de esta famosa cédula, no se previeron nunca á salir de los limites ciertos y notorios de su es-

tablecimiento, ni á violar los del territorio y dominios de la corona de España. Nada importa pues, que se haya padecido aquel delirio en Fontainebleau por los que extendieron la referida cédula. Si un documento de esta clase fuese suficiente para despojar á una nacion de sus dominios, ó de alguna parte de ellos, ¿qué punto podría haber fijo y seguro en las posesiones de los reinos y estados independientes? ¿Puede acaso haber imaginacion capaz de concebir, que un papel semejante deje de ser absurdo y enteramente despreciable, cuando nunca ha tenido efecto; cuando ha sido siempre resistido como un despropósito temerario; y cuando existian entonces, como existen aun, los derechos incontestables de propiedad y posesion por parte de la España á los expresados territorios? No seguramente. Bien conoció luego la misma corte de Francia la extravagancia de aquella cédula, pues no volvió á hacer mención de ella desde entonces; y por lo contrario, cuando cedió la Luisiana á la España en 1764, mandó extender una Memoria por Mr. Kerlet, gobernador que habia sido por muchos años de aquella provincia, en que se describiesen la extension y los límites propios de ella. Esta Memoria, que el duque de Choiseul, ministro de Francia, entregó al embajador español en París, como un apéndice al acto de la cesion de la Luisiana, coincide en lo substancial con lo mismo que acabo de manifestar á V. S. Yo extendería aun mas esta demostracion, si lo considerase necesario; y lo haré si V. S. halláre algo que oponer á ella. Entretanto me limitaré aquí á declarar á V. S. y al gobierno de los Estados-Unidos, en nombre del Rey mi amo, que aunque la España tiene un derecho incontestable en su origen á toda la derecha del Misisipi, no se ha propuesto S. M. el reclamar este derecho, sino únicamente atenerse al *uti possidetis*, ó estado posesorio en que se hallaba la corona de España cuando adquirió la Luisiana en 1764, y en que se hallaba la de Francia cuando le hizo esta cesion. Respetando S. M. como debe todos los tratados y convenciones públicas que han hecho variar el estado posesorio de las dos naciones en esta parte de América, se ciñe religiosamente á la época expresada, que es lo que circunscribió la Luisiana á la extension y límites notorios con que ha pasado á poder de los Estados-Unidos.

Como estos límites al occidente del Misisipi, aunque siempre reconocidos y notorios, no se hallan demarcados con la solemnidad precisa para evitar dudas ó pretensiones arbitrarias, y solo consta que indubitablemente arrancan desde el seno Mexicano por el rio Marmentas ó Marmentao, y Arroyo Hondo, tirando una línea entre Natchitoches y los Adaes, que corta el rio Rojo con direccion al Misouri, yo no he hecho mas que indicar bases para la demarcacion; y despues que nos hayamos convenido sobre estas bases, una comision compuesta de españoles y americanos, nombrados y autorizados en forma por los dos gobiernos, es la que solo puede y debe proceder á demarcar los límites entre las posesiones de las dos potencias, teniendo á la vista los documentos que se presenten por una y otra parte, y confrontándolos sobre el pais mismo con los puntos á que hagan referencia. Las bases de que hablo, como necesarias para esta demarcacion de límites, deben buscarse precisamente en los puntos mas

marcados, principales y notorios, que mostraban la direccion y la extension propia de los territorios de España, Francia é Inglaterra en 1763 y en 1764, porque no podemos buscarlas en tiempos anteriores, á causa de que las posesiones de las tres potencias en esta parte del continente americano eran entonces muy distintas de lo que han quedado desde aquellas dos épocas en fuerza de tratados públicos, que son y deben ser inviolables. La situacion, pues, de las tres potencias hasta el año de 1763 era la siguiente: la corona de España extendia sus dominios al Este sobre el lado derecho del Misisipi desde su embocadura hasta la del Misouri; y al Norte sobre el lado derecho de este último río desde su embocadura hasta su nacimiento. La Florida, angostada ya por el establecimiento intruso de la Luisiana, comenzaba en río *Perdido*, y siguiendo al Este hácia el río de Santa María, encerraba toda la península que se adelanta al Sur hasta el grado 23 lat.: su límite al N. no se habia determinado aun. La Francia poseia ademas de la colonia de la Luisiana, tal como he manifestado era y debia ser entonces, los territorios del alto y bajo Canadá, y los extendia al Sur hasta una línea que partia del río Alivamont, y seguia la cadena de los Aleganis hasta mas arriba de la bahía de Chaleurs ó Calores. La Inglaterra extendia sus posesiones al Sur de dicha línea sobre las costas del Atlántico, desde el río de Santa María hasta el de Santa Cruz; y añadía á estas posesiones todo el terreno al Norte de los dos Canadá hasta la bahía de Hudson, y el lago Winepig, que la habian cedido los franceses en la paz de 1763.

Mas la Francia, como V. S. sabe, quedó por el tratado de 1763 excluida del continente de la América septentrional, á excepcion de la Luisiana, reducida entonces á la isla de Nueva-Orleans, y al espacio que hay al Norte del Misouri hasta las posesiones inglesas. Por aquel tratado cedió á la Inglaterra los dos Canadá, y toda la parte de la Luisiana que se extendia sobre el lado izquierdo del Misisipi, desde su principio hasta el Bayu de Manchac, y desde allí, siguiendo la izquierda del río Iberville, lagos Maurepas y Pontchartrain, costa é islas hasta río *Perdido*. La España cedió igualmente á la Inglaterra la Florida, tal como la he descrito; y en el año de 1764, que es la segunda época para discernir y fijar las referidas bases, adquirió por cesion de la Francia los restos que á ésta le quedaban de la antigua Luisiana. Adquirió despues lo que habia cedido la Francia á los ingleses á la izquierda del Misisipi, y tambien la Florida que ella misma les habia cedido en 1763, como demuestra el tratado de 1783. Este tratado, y los de 1763 y 1764 que he citado antes, son los que es preciso tener á la vista, con el de San Ildefonso, por el cual retrocedió la España á la Francia lo que de ella habia recibido; y la Francia admitió la entrega, dándose por satisfecida, y tomando la posesion en virtud de una acta de S. M. C. por la cual se expresó *retroceder la España á la Francia la Luisiana, tal como de Francia la habia recibido en 1764.*

Los tratados entre Francia y los Estados-Unidos, y entre estos y la España, el primero en 1778, y el segundo en 1790, deben igualmente tenerse presentes, porque aclaran derechos incontestables,

y fijan principios que no se pueden alterar. A los tratados que acabo de citar puede el gobierno de V. S., y puede el de S. M. C. añadir todos los otros títulos y documentos que consideren convenientes para disipar ó transigir cualquiera duda que pueda ocurrir en la materia, á fin de que se estimen las bases para la demarcacion con el debido conocimiento, y se establezcan y fijen con la mayor exactitud posible. V. S. conoce perfectamente que no puede haber otro medio justo para dirimir la controversia en esta parte de la cuestion sobre límites, y que este es el que se ha adoptado siempre por todas las naciones en iguales casos; y S. M. C. desea ansiosamente que se verifique esta demarcacion, sin dejar motivo para dudas ó desavenencias en lo venidero, procediéndose á ella de buena fe, y de un modo que sea satisfactorio á las dos potencias.

Concluyo, pues, esta nota en el mismo sentido de la anterior; á saber, que es indispensable examinar, reconocer y convenir en los puntos necesarios ó esenciales para establecer los límites ciertos que separan ó deben separar á la Luisiana de los dominios españoles, y que esto no puede verificarse sino por el medio propuesto. Si V. S. tiene á bien indicarme otro, que llenando estos fines sea conciliatorio y compatible con los derechos y el honor de la corona de España, puede V. S. estar seguro que le abrazaré gustoso, llenando en ello las intenciones de mi soberano, que son determinar cuanto antes las discusiones pendientes de una manera amistosa, y que no deje semilla de discordia para lo sucesivo.

Con estos sentimientos tengo la honra de ofrecerme á la disposicion de V. S., y ruego, &c.

Washington 8 de enero de 1818.

Don Luis de Onís al señor secretario de Estado de los Estados-Unidos.

Habiendo manifestado á V. S. en mis notas de 29 del mes último, y 5 del corriente, cuanto me pareció necesario sobre la cuestion de límites, á fin de que se puedan estimar, discernir y fijar con imparcialidad, rectitud y buena fe los que separan ó deben separar á la Luisiana de las posesiones españolas que caen al oriente y al occidente de aquella provincia, que los Estados-Unidos adquirieron de la Francia; paso ahora á tratar de los diferentes puntos sobre que funda el gobierno de V. S. reclamaciones contra el de S. M. C.

Como este asunto se halla bastantemente ventilado, y puesto en la mayor luz de evidencia por parte del gobierno español en las notas que pasó en Aranjuez al Señor de Pinckney, y despues á la comision Americana, compuesta de este mismo caballero, y del Señor de Monroe, y tambien en las que pasó últimamente en Madrid al Señor de Erving, yo resumiré la cuestion de un modo preciso y breve, tocando los puntos principales de la disputa, y manifestando con sencillez y claridad á qué se reduce el estado de la cuestion, y cómo debe arreglarse en justicia.

Divido en dos clases los puntos sobre que pide indemnizacion y satisfaccion el gobierno de V. S. al de S. M. C. Los de la primera clase comprenden las ofensas, daños y perjuicios que han sufrido ciudadanos americanos de autoridades y súbditos españoles, y los que han sufrido súbditos de la corona de España de autoridades y ciudadanos americanos: los de la segunda clase comprenden las pérdidas, daños y perjuicios que sufrieron ciudadanos americanos por las presas hechas por cruceros franceses en las costas de España, y condenadas por los cónsules de Francia residentes en los puertos españoles. A esto se reduce toda la cuestion sobre indemnizaciones.

Los puntos que entran en la primera clase son los siguientes: 1.º Daños y perjuicios irrogados por autoridades y vasallos españoles á ciudadanos americanos; y por autoridades y ciudadanos americanos á súbditos de la corona de España en contravencion al derecho de gentes, y tratado existente, durante la guerra entre España y la Gran-Bretaña que feneció en 1801. 2.º Daños y perjuicios causados á ciudadanos americanos por la interrupcion del punto de depósito en Nueva-Orleans verificada en 1802 por un edicto del intendente de la real Hacienda de España en la provincia de la Luisiana. 3.º Ofensas, daños y perjuicios causados á ciudadanos de los Estados-Unidos por autoridades y súbditos españoles, y por autoridades y ciudadanos americanos á súbditos españoles, directa ó indirectamente desde el año de 1801, hasta la época en que se extienda y firme la convencion correspondiente entre los dos gobiernos sobre todos los puntos que abraza la cuestion de indemnizaciones.

Las que comprende el primer punto, están reconocidas como de evidente justicia; y para llevarlas á efecto existe desde el año de 1802 un convenio estipulado y firmado entre la España y los Estados-Unidos, y V. S. sabe lo que ha originado en el gobierno de S. M. C. la suspension de aquel convenio. Pronto está S. M. á que se realice; y podemos sobre las bases del mismo convenio establecer y acordar el que sea mas justo, conveniente y expedito para la satisfaccion reciproca de los referidos daños y perjuicios, comprendiendo en el convenio que ahora se estipule y se firme para dicho efecto, todos los daños y perjuicios, que las dos naciones hayan recibido una de otra, desde el año de 1801, porque estos dos puntos solo son distintos en tiempo, siendo en todo lo demas, como V. S. perfectamente conoce, de igual naturaleza y de igual derecho y justicia.

Queda, pues, reconocido que el 1.º y 3.º punto no forman sustancialmente mas que uno, y deben someterse al discernimiento y juicio de la comision mixta que ha de proveer para la satisfaccion correspondiente, en virtud del convenio que formemos sobre las bases del de 1802.

El segundo punto, que es el de suspension del depósito en Nueva-Orleans, pudiera omitirse. V. S. sabe que él no existió sino por muy corto tiempo y en el rigor del invierno, cuando la extraccion de productos desde los Estados del Oeste era muy poco considerable, y muy arriesgada y difícil; que ademas de esto, el edicto del Intendente no causó á los ciudadanos americanos, sino la pequeña incomodidad de cargar en la corriente del rio, en vez de atracar sus barcos al muelle de la Nueva-Orleans; y que aquel edicto fue un ac-

to arbitrario del intendente que S. M. C. desaprobó en debida forma, y por el cual mandó á su ministro diese al gobierno de los Estados-Unidos la satisfaccion correspondiente en su real nombre: el gobierno de los Estados-Unidos la admitió; y este asunto debió considerarse desde entonces fenecido. Por otro lado, no puede V. S. menos de reconocer, que S. M. C. no estaba obligado á continuar el depósito en Nueva-Orleans desde que terminó el plazo estipulado en el tratado de 1795, y solo se habia comprometido en él S. M. á señalar otro punto para dicho depósito á las orillas del Misisipi. Como este nuevo punto debia ser de la satisfaccion de los Estados-Unidos, á ellos tocaba el indicarlo y pedirlo. La suspension hecha por el Intendente, aunque altamente desaprobada por el gobierno Español, fue en consecuencia del aso broso contrabando y escandalosos abusos, con que á la sombra de aquel depósito se cometian perjuicios enormes contra la real Hacienda de España. En el tratado nada se habia proveido para este caso; nada se habia estipulado con referencia al tiempo que habia de correr durante la remocion del depósito desde Nueva-Orleans á otro punto en la orilla del Misisipi, ó al que mediase entre la suspension del mismo depósito y el señalamiento de otro punto para él. Luego no está obligado el gobierno de España á responder por los perjuicios y daños eventuales que causó la breve interrupcion del depósito, porque esta obligacion no podria nacer sino de las estipulaciones de aquel tratado; y en él no hay una sola palabra que aluda ni remotamente á tal obligacion ó compromiso de parte de S. M. C.

A pesar de todas estas razones, y de otras muchas que yo podria fundar en prueba de que el gobierno de España no puede estar obligado á la satisfaccion de dichos quebrantos ó perjuicios, quiere S. M. C. condescender con el gobierno de los Estados-Unidos, si acaso insiste aun en este punto de reclamacion, y someterlo con los otros de que he hablado, al discernimiento y juicio de la comision mixta. No habrá dificultad, pues, en incluir tambien este punto, por lo que respecta á perjuicios verdaderamente ocasionados por el edicto del Intendente de Nueva-Orleans en el convenio que hayamos de extender y firmar, si V. S. lo exige, porque S. M. C. desea dar pruebas continuas á los Estados-Unidos de su franqueza, buena fe y condescendencia.

Paso ahora á la reclamacion de los daños y perjuicios causados á ciudadanos de los Estados-Unidos por cruceros y tribunales franceses en el apresamiento de buques americanos en las costas de España, y su condena en puertos españoles, que es lo que forma el objeto de la segunda parte de esta cuestion, ó lo que encierran los puntos de la segunda clase en el orden de la enumeracion que he seguido.

Esta parte de la cuestion se halla bien y luminosamente tratada en las memorias que pasó el gobierno de S. M. C. á los ministros americanos en 10 de febrero y 5 de marzo de 1805, y V. S. sabe que nada se ha replicado por parte de los Estados-Unidos que disminuya en modo alguno la fuerza de los principios, y la verdad de los hechos en que se funda el gobierno de S. M. C. para apartar de sí la responsabilidad de aquellos daños y perjuicios. V. S. convendrá conmigo en que no puede decidirse por una regla general hasta qué punto se extiende la responsabilidad de la nacion, en cuyas costas y puertos se han come-

tido agresiones por otra contra una tercera; y depende en gran parte de las circunstancias del caso, y de las estipulaciones particulares que ligan á las naciones entre sí. Según el tratado que existe entre la España y los Estados-Unidos, la obligacion de España se reduce á practicar buenos oficios con la potencia ofensora y á coadyuvar á las reclamaciones del ofendido. "Cada una de las dos partes contratantes (dice el tratado) procurará por todos los medios posibles proteger y defender todos los buques y cualesquiera otros efectos pertenecientes á los súbditos y ciudadanos de una ú otra que se hallen en la extension de su jurisdiccion por mar ó por tierra; y empleará todos sus esfuerzos para recobrar y hacer restituir á los propietarios legitimos los buques y efectos que se les haya quitado en la extension de su jurisdiccion, estén ó no en guerra con la potencia cuyos súbditos hayan interceptado dichos efectos" La España ha cumplido con estos oficios; y si de ellos no ha resultado el efecto que se deseaba, no puede ciertamente imputársele la culpa. Ademas de esto las ofensas cometidas por corsarios franceses en las costas y puertos de España contra ciudadanos americanos tienen un caracter particular, que aparta del gobierno de España toda obligacion á indemnizar dichos perjuicios, aun cuando existiese todavía alguna. Los Estados-Unidos no se hallaban ni se hallaron en guerra con la Francia; y por consiguiente habia siempre expedito el recurso de parte del ofendido al gobierno y tribunales de la parte ofensora: la España estaba aliada entonces con la Francia, y ambas hacian la guerra contra la gran-Bretaña. No podia, pues, impedir la España que entrasen en sus puertos los corsarios de su aliada, los cuales no se armaban contra los americanos, sino contra los ingleses. Si á su salida comerian estos corsarios agresiones contra buques americanos bajo el pretexto de reputarlos á ellos ó á sus cargamentos por ingleses, el gobierno español no podia prevenirlo ni impedirlo. Las ofensas existian ya antes que llegasen á su noticia. No era tampoco en los puertos españoles donde se cometaba el agravio, sino en Francia por los tribunales de casacion, á los cuales recurrían los americanos, apelando de la decision de los cónsules franceses residentes en los puertos de España. En Francia indubitablemente nacia el agravio ú ofensa, y en Francia se consumaba. ¿Cómo podria, en vista de esto, reclamarse contra España por la indemnizacion de semejantes perjuicios, y no contra la Francia que los habia causado, y era la potencia que podia compeler á los agresores á la debida satisfaccion, porque eran súbditos suyos y porque habian dado ante sus tribunales la fianza correspondiente para el corso? V. S. no puede menos de conocer que no hay principio de razon, ni de justicia, por el cual no resulte evidente é incuestionable, que sería monstruoso el repetir contra España por estas indemnizaciones, existiendo la potencia que causó los perjuicios de que se trata.

Yo diria aun mas, haciendo ver que no hay principio reconocido en el derecho de gentes, por el cual se pueda considerar á la España responsable de semejantes indemnizaciones, ni aun secundariamente, en el caso mismo de que la Francia resistiese el hacerlas. Yo citaria, entre otros, el caso en que Sir W. Scott, primer magistrado en el tribunal del almirantazgo inglés, declaró que las presas hechas por una potencia beligerante, y llevadas á puertos de una potencia aliada

nya, y condenadas allí, quedan bien y legalmente condenadas, segun el derecho de gentes, y que à la propiedad sobre que recayó la condena, no tienen ya derecho los que eran dueños de ella antes de la condena. De esta y otras decisiones se sigue, que no puede haber lugar à producir quejas ó reclamaciones por parte del gobierno, à cuyos súbditos pertenecia la propiedad condenada contra el gobierno del pais donde se hicieron las presas, porque la condena es conforme al derecho de gentes, la sentencia en que se declaró es válida, y la autoridad que condenó la propiedad es legal, y procedió arregladamente. Esta doctrina no es extraña en los Estados-Unidos. Tampoco lo es el principio de que habiendo una nacion practicado sus buenos oficios, y usado los medios que estan en su arbitrio, para que se satisfaga la ofensa y se indemnicen los perjuicios que en sus costas ó puertos se hayan cometido contra otra nacion amiga ó neutral, à nada mas está obligada, aunque sus oficios y solicitudes no hayan producido el efecto deseado. Este principio se halla bien aplicado por el señor Jefferson en su carta de 3 de setiembre de 1793 al caballero Jorge Hammond: está reconocido de igual modo por los mejores publicistas, y concuerda perfectamente con los deberes en que se ha constituido la España para con los Estados-Unidos en el tratado que existe entre las dos naciones. Yo hablo aun en el caso de que la España no fuese aliada de la Francia en aquella época, porque aun en este caso reñiria el principio que acabo de indicar à V. S.; mas siendo, como era entonces, aliada de la Francia en la guerra contra la Gran-Bretaña, podria ciertamente emplear entre las excepciones que la eximen de toda responsabilidad en el caso de que ahora se trata, el principio que sirvió de base à la decision de Sir W. Scott en el almirantazgo Británico; pero yo no considero necesario el ilustrar mas estas excepciones justas del gobierno de S. M. C. contra la reclamacion del de V. S. por los citados perjuicios, porque hay la excepcion capital de que estos perjuicios han sido ya satisfechos por la Francia à los Estados-Unidos; y de consiguiente es y debe ser asunto ya transigido y terminado. Esta excepcion capital hace supérfluo el producir otras, pues de ellas resulta el haberse extinguido la obligacion, que no era ni podia ser mas que una. El gobierno de Francia ha declarado positivamente, que en *convencion* especial concluida entre la Francia y los Estados-Unidos en 1800, se arregló este punto; y que hecha la transaccion, redimiendo y cancelando el crédito y accion de los Estados-Unidos à la indemnizacion tasada de estos mismos daños y perjuicios, se ratificó en 1802 juntamente con el tratado de la cesion ó venta de la Luisiana. Es decir, que se tasó el importe de dichos daños y perjuicios, y que se rebajó del precio estipulado por la Luisiana; de modo que se ha satisfecho entonces à los Estados-Unidos todo lo que se tasó y acordó entre el gobierno frances y el americano que importaba el valor de los referidos daños y perjuicios. El embajador de Francia en Madrid lo aseguró así verbalmente al ministro de Estado de S. M. C., y lo mismo aseguró el ministro de relaciones extranjeras de Francia al embajador español en París. Mas S. M. C. exigió una declaracion solemne y categórica del gobierno frances sobre este punto; y yo copiaré à V. S.

esta declaracion formal. Dice así, en nota pasada por el ministro de Francia al embajador de S. M. C. = "Bourbon l' Archambault le 8 Thermidor an 12 (27 Juillet 1804). = Monsieur l' Ambassadeur: "Je me suis fait un devoir de faire parvenir à S. M. I. la note "que vous m' avez fait l' honneur de m' adresser en date du 24 Juillet relativement à la discussion qui s' est élevée entre la Cour d' Espagne et le Gouvernement des Etats-Unis. Je m' empresserai également de mettre sous ses yeux les explications plus étendues que votre Excellence m' annonce devoir me donner de vive voix et par écrit sur ce démêlé qui vous semble mettre en péril la bonne intelligence existante entre les Etats-Unis et votre Cour. Quoique "l' annonce que votre Excellence me fait de ces développemens explicatifs doive me faire différer de lui donner mon opinion sur ce "sujet, je ne crains pas de lui dire d' avance que S. M. I. ne pourra qu' être extrêmement sensible à la position incertaine et pénible dans "la quelle ce comencement de brouillerie place respectivement deux "Etats amis de la France, et qu' elle fera certainement tout ce qui "dépendra d' elle pour l' empêcher à teins d' arriver à un éclat "fâcheux.

"J' ai déjà depuis plusieurs mois été informé par la correspondance du Chargé d' affaires près du Gouvernement fédéral, des prétensions de ce Gouvernement à une portion limitrophe de la Floride, "qui pour des vues fiscales et ayant trait à l' établissement de son "système de Douanes, est devenu un grand objet d' ambition pour "les Americains; et il m' a semblé, d' après ces informations, que "le Gouvernement fédéral devait employer tous les moyens qui étoient "en son pouvoir, pour obtenir l' adjonction de cette portion limitrophe de la Floride à la Luisiane; mais l' opinion qu' on doit "avoir de la justice et de la moderation qui distinguent le caractère personel de Mons.^r Le Président des Etats-Unis, ne m' a pas permis, et ne me permet pas encore, de penser, qu' il ait mis la "menace, les provocations, et une guerre sans pretexte au premier rang "des moyens qui devoient faire arriver les Etats-Unis à l' acquisition d' une portion de territoire étranger, qui est à leur convenance.

"Quant au second objet de discussion dont vôtre Excellence me "fait l' honneur de m' entretenir dans sa note, je dois dire que je "n' en avois précédemment aucune connoissance. Et en effet si j' avois "été informé que les Ministres de S. M. C. eussent porté la condescendance à l' égard du Gouvernement des Etats-Unis, au point de "s' engager envers lui pour indemnités des violations prétendues faites par la France, j' aurois certainement reçu de mon Gouvernement "l' ordre de manifester sur une déférence aussi peu convenable, le "mécontentement que la France devait en éprouver; et ce mécontentement auroit été encore plus vivement exprimé au Gouvernement "de Etats-Unis qu' a celui d' Espagne. Il y a tout lieu de penser que "c' est en cedant ainsi à une demande inconvenante, que la Cour "d' Espagne en enhardi le Gouvernement Americain, et l' a déterminé à se rendre pressant et même menaçant dans les circonstances "actuelles. Dureste, les explications précédentes qui ont été données à

»votre Cour á ce sujet, et celles que j'ai été autorisé à faire donner
 »au Gouvernement des États-Unis par le Chargé d' Affaires de S. M. I.
 »doivent vous faire présumer l'opinion que S. M. a prise sur cette
 »question, qui ayant déjà été l'objet d'une longue négociation et
 »d'une convention formelle entre la France et les États-Unis, ne
 »peut plus devenir l'objet d'une nouvelle discussion.

»Telles sont, Monsieur l'Ambassadeur, les observations que j'ai
 »crú devoir vous faire d'abord en réponse á la note préliminaire de
 »votre Excellence: Je dois y ajouter que dans mon opinion, les dé-
 »monstrations qui me paraissent donner á votre Gouvernement les
 »inquiétudes, qu'il vous a chargé d'exprimer, sont un peu exa-
 »gérées, soit par l'impression qu'elles ont faite á Madrid, soit par
 »l'interprétation peut être trop étendue que le Ministre du Gouver-
 »nement des États-Unis près de S. M. C. aura peut être crú pou-
 »voir donner á ses instructions. Il n'y a pas lieu de penser qu'un
 »Gouvernement qui cherche, comme celui des États-Unis á établir
 »par tout l'opinion de sa sagesse et de sa modération, veuille se
 »détérminer de lui même á une guerre injuste d'ambition; mais com-
 »me les États-Unis mettent un grand prix á l'acquisition d'une par-
 »tie de la Floride qui est á leur convenance, il n'est pas douteux
 »qu'ils ne fassent tous leurs efforts pour l'obtenir. Le fonds de cette
 »discussion est donc tout entier sur ce point. Peut-être le Gouvernement
 »fédéral avait-il pensé qu'il lui seroit utile d'arriver á une nego-
 »ciation d'échange par la voie d'une querelle diplomatique. La sa-
 »gesse de S. M. C. lui suggerera certainement ce qu'elle doit faire
 »dans cette circonstance, pour terminer un démêlé qui, je n'en dou-
 »te pas, renaîtra sans cesse, tant qu'il n'aura rien été changé á la
 »position respective actuelle de la Louisiane et des Florides; mais,
 »sur cet objet, S. M. C. ne doit se déterminer que d'après sa sa-
 »gesse. Les États-Unis n'ont aucun droit á exercer contr'elle. Il
 »leur a été positivement déclaré, que la Louisiane leur étoit remise,
 »telle, et non plus rendue qu'elle avait été acquise par la Fran-
 »ce, et cette déclaration leur sera renouvelée aussi souvent et aussi
 »positivement que S. M. Catholique le désirera.

»Je prie votre Excellence de recevoir l'assurance de ma plus haute
 »considération. = Ch. Maur. Talleyrand. = Monsieur L'Amiral Gra-
 »vina Ambassadeur de S. M. C. = V. S. ve que es terminante la de-
 »claracion del gobierno de Francia; y que por consecuencia está re-
 »levada ya desde la época de aquel contrato la responsabilidad á los
 »daños y perjuicios causados por cruceros y tribunales franceses en las
 »costas y puertos de España; y que el reclamar aun lo mismo que
 »ya se ha pagado y satisfecho, sería como exigir dos veces la satis-
 »faccion de la misma ofensa, y dos veces el pagamento de la misma
 »deuda.

Si los Estados-Unidos, á pesar de esto, tienen algo que reclamar
 aun para el perfecto cumplimiento de aquella satisfaccion y pago,
 S. M. C. está pronto á unir sus buenos oficios y vehementes solici-
 tudas á esta reclamacion del gobierno de V. S. ante el de Francia,
 á fin de que aquella nacion cumpla y haga cumplir cuanto en justicia
 corresponda á los ciudadanos americanos por las pérdidas y perjui-

cios que sus cruceros y tribunales les han causado. A esto se reduce el deber de la España en el presente caso; y el gobierno de S. M. C. se ofrece desde luego á sostener y apoyar todas las pretensiones justas que el de los Estados-Unidos quiera entablar contra el de Francia sobre este particular, ó á exigir de él todas las explicaciones que puedan conceptuarse necesarias para aclarar este punto, si hubiese todavía por parte de los Estados-Unidos alguna duda en la materia.

Separado, pues, este punto de los de la cuestión sobre reclamaciones por ofensas, daños y perjuicios, porque ó está ya transigido entre la Francia y los Estados-Unidos, ó con la Francia debe arreglarse directamente, si alguna cosa queda aun por cumplir, nosotros podemos acordar el medio conveniente y justo para la satisfacción recíproca de las ofensas, daños y perjuicios de que antes he hablado, y son los que vienen comprendidos en los tres puntos de la primera clase en la enumeración que he hecho en esta nota, para proceder mas clara y metódicamente. Estos tres puntos se someterán, como he dicho antes, al discernimiento y juicio de la comisión mixta en virtud del convenio que formemos sobre las bases del de 1802, simplificándole y rectificándole de modo que asegure su mas expedita y puntual ejecución.

Esta nota unida á las dos que he tenido ya el honor de pasar á V. S. comprenden todos los puntos en disputa entre el gobierno de S. M. C. y el de los Estados-Unidos. Para no confundirlos unos con otros, los he tratado por el orden correspondiente con precisión, sencillez y claridad. V. S. puede examinar cada uno de ellos con la imparcialidad y rectitud que distinguen su carácter, y yo me lisonjeo de que todos los motivos ó fundamentos de la controversia caerán por sí mismos ante el discernimiento y juicio de V. S., porque no podrá menos de reconocer V. S. la fuerza irresistible de lo que se ha demostrado y se demuestra por parte del gobierno de España.

Es preciso, pues, que considerados los diferentes puntos de que trata cada una de estas tres notas, con la debida distinción, y fijado el juicio sobre cada uno de ellos, nos convengamos para transigir y terminar definitivamente la controversia, sin dejar tropiezo alguno para lo venidero.

Esta transacción general y definitiva de todos los puntos en disputa debe por su naturaleza y circunstancias preceder á la negociación para el cambio ó cesion de las Floridas, pues sin que se haya determinado y reconocido cuáles son los territorios que en la frontera pertenecen á la España, y cuáles los que pertenecen á los Estados-Unidos, no puede calcularse el equivalente que ha de señalarse á la España por las dos Floridas. Sin embargo, como S. M. C. se propone con toda sinceridad corresponder á los deseos de los Estados-Unidos, en todo lo que sea compatible con los derechos y el honor de su real corona, puede V. S. combinar y proponer un medio, por el cual podamos á un mismo tiempo transigir todos los puntos de la controversia, y estipular para el cambio ó cesion de las Floridas, en el caso de que no se preste el gobierno de V. S. á que arreglemos antes los puntos sobre la cuestión de límites, y establezcamos el convenio correspondiente sobre las bases del de 1802, para la satisfacción recíproca de daños y perjuicios segun el orden que he seguido en mis notas.

Espero la contestacion de V. S. ya sea refiriéndose por su orden propio á cada una de mis notas con la distincion correspondiente, ya sea proponiendo un medio que abrace los puntos comprendidos en ellas, y pueda conducir á transigirlos todos en la misma negociacion que se entable para el cambio ó cesion de las Floridas. V. S. reconocerá precisamente en este paso la franqueza y buena fe del gobierno español, y las disposiciones sinceras y amistosas del Rey mi amo hácia los Estados-Unidos.

Concluyo, pues, renovando á V. S. mis respetos, y ruego, &c.

Washington 8 de enero de 1818.

Don Luis de Onís al ministro de Estado de los Estados-Unidos.

Muy señor mio: En el National Intelligencer he visto publicada el día 6 de este mes la noticia oficial de haber ocupado la isla Amalia las tropas de los Estados-Unidos. Yo habia prevenido ya este suceso desagradable por la nota que tuve el honor de pasar á V. S. en el día 6 del mes último reclamando en nombre de S. M. C. contra las medidas anunciadas en el mensaje del señor Presidente á las dos Cámaras del Congreso, en la parte que manifestaban una deliberacion á invadir y enseñorear á viva fuerza puntos y territorios de la corona de España. No he recibido contestacion á esta nota, y me veo ahora obligado á repetir á V. S. su contenido, y á protestar como protesto altamente en nombre del Rey mi amo, contra la ocupacion de la isla Amalia, verificada por las fuerzas de mar y tierra de esta república que se destinaron contra aquella isla que forma parte de la Florida oriental, una de las posesiones de la monarquía española en el continente.

Cualesquiera que hayan sido los motivos en que se haya fundado el gobierno de V. S. para adoptar esta medida, ella no puede menos de considerarse por todas las naciones del mundo como una invasion violenta de los dominios de España hecha en el seno de la paz, y cuando S. M. C. nada omite para dar las mas generosas pruebas de su buena amistad y alta consideracion á los Estados-Unidos.

Yo confio, pues, que dando V. S. parte de esta solemne reclamacion y protesta al señor Presidente, se servirá S. E. mandar se comuniquen las órdenes correspondientes á los comandantes americanos en la isla Amalia, y en aquel apostadero, para que desde luego restituyan la isla y todas sus dependencias á S. M. C., y la entreguen al comandante y oficiales españoles que se presenten para este efecto en nombre de su soberano.

Debo tambien hacer presente á V. S. que al tiempo de la invasion y ocupacion de aquella isla por las tropas americanas se hallaban, y creo se hallan, aún muchas propiedades pertenecientes á súbditos españoles, y es de rigurosa justicia en todos casos que se entreguen á sus dueños, lo que no dudo se haya verificado ya, ó se

verifique segun corresponde, cuidándose entretanto de que no se extravíen ó sufran perjuicios.

Espero la contestacion de V. S. á esta reclamacion y protesta, para que pueda dar los oportunos avisos é instrucciones al gobernador de San Agustin, y al capitán general de la isla de Cuba, si el señor Presidente, como me lisonjeo, dispone la pronta restitucion y entrega de la Amalia y sus dependencias al gobierno de S. M. C.

No puedo dudar de modo alguno de que así se verificará, confiado como estoy en la alta rectitud del señor Presidente, y en los principios inviolables de la fe pública, sobre que descansa la seguridad de las naciones.

Con este motivo tengo el honor de renovar á V. S. mis respetos, y ruego, &c.

Departamento de Estado, Washington 16 de enero de 1818.

John Quincy Adams á don Luis de Onís, enviado extraordinario, y ministro plenipotenciario de España.

Muy señor mio: Las notas de V. E. de 29 de diciembre, 5 y 8 del corriente, se han recibido y se han presentado al Presidente de los Estados-Unidos.

El Presidente ha visto, no sin sorpresa y sentimiento, que dichas notas se ciñen casi enteramente á reproducir las antiguas discusiones sobre los diferentes puntos de controversia que han existido por tanto tiempo entre los Estados-Unidos y España. Discusiones que se han agotado en la correspondencia entre el ministro plenipotenciario de esta república en Madrid, y el gobierno de V. E. en los años de 1802 y 1803, y mas particularmente en la seguida entre don Pedro Ceballos, y la comision especial extraordinaria de los Estados-Unidos en la corte de España en 1805; comision nombrada por el gobierno americano con el objeto, y el mas vivo deseo de terminar amigablemente todas estas diferencias pendientes á satisfaccion de ambas partes; pero despues de una negociacion de cinco meses en Aranjuez, no tuvo mas resultado que el de negarse el gobierno de España á dar satisfaccion á los Estados-Unidos sobre punto alguno de sus quejas y reclamaciones, que eran el objeto de la negociacion; no prestándose ni aun al arreglo de la cuestion sobre límites entre las provincias españolas, y los mismos estados. El Presidente considera que sería gastar tiempo infructuosamente, si de nuevo se entrase á discutir los mismos puntos de controversia que se debatieron larga y profundamente en aquel tiempo, y tampoco encuentra el Presidente cosa alguna añadida en las notas de V. E. que no haya sido substancialmente tocada por don Pedro Ceballos, y á que no se haya dado por parte de los Estados-Unidos la contestacion mas propia y suficiente para aclarar los derechos de cada nacion, y fundar las pretensiones de esta república; en prueba de lo cual suplico á V. E. se sirva recorrer las notas de Mr. Monroe y Mr. Pinckney pasadas.

al señor de Ceballos en 28 de enero, 26 de febrero, 8 y 16 de marzo, 9 y 20 de abril, y 12 de mayo del año de 1805.

Me previene el señor Presidente que proponga á V. E. un arreglo de todas las diferencias pendientes entre las dos naciones, bajo los términos siguientes.

1.^a Que España ceda todas sus pretensiones á los territorios que caen al oriente del Misisipi.

2.^a Que el rio Colorado desde su embocadura hasta su nacimiento, y desde allí hasta los límites de la Luisiana al norte, sea la linde occidental divisoria, ó dejar esta linde indecisa para futuro arreglo.

3.^a Que las reclamaciones por indemnizacion de daños y perjuicios causados por españoles ó por franceses dentro de la jurisdiccion de España, y los ocasionados por la supresion del depósito de Nueva-Orleans se hayan de arreglar y decidir por una comision en el modo estipulado en el convenio de 1802, que quedó sin ratificar.

4.^a Que las tierras en la Florida oriental, y las otras hasta rio Perdido se consignent para responder del importe de las indemnizaciones que hayan de adjudicarse por los comisarios en la arbitraci6n; quedando á la eleccion de los Estados-Unidos el tomar para sí dichas tierras, y pagar las deudas, distribuyendo el producto de la venta proporcionalmente á los interesados, segun lo que resulte en la liquidacion de sus respectivos créditos. Se tendrán por inválidas y nulas las donaciones de tierra hechas despues del dia 11 de agosto de 1802.

5.^a Que la España quede absuelta del pago de las deudas ó de cualquiera parte de ellas.

Estas propuestas no difieren substancialmente de las que se hicieron á don Pedro Ceballos en el dia 12 de mayo de 1805, pero el Presidente no ha visto cosa alguna ocurrida desde entonces, ni fundamento añadido en las notas de V. E. que pueda prestar razon ó motivo para variar las mismas propuestas. A la penetracion de V. E. no puede ocultarse la importancia urgente de un pronto arreglo. Los acontecimientos ocurridos últimamente en parte del territorio que V. E. me ha comunicado estar dispuesto el rey de España á ceder á los Estados-Unidos, y los que notoriamente consta amenazan ahora al resto de aquel territorio que aun posee España, hacen indispensablemente necesario, que la determinacion última del gobierno de V. E. en esta negociacion se lleve al cabo sin la menor dilacion. La explicacion que V. E. ha pedido en sus notas del 6 de diciembre y 8 de enero de los motivos de este gobierno en la ocupacion de la isla Amalia, se ha dado en el mensaje del Presidente al Congreso en el dia 13 del corriente, y no puede menos de ser satisfactoria al gobierno de V. E. Distinta y explicitamente ve V. E. declarado en dicho mensaje, que las medidas que se vió obligado á tomar este gobierno con referencia á aquella isla no se han meditado ni llevado á ejecucion con el objeto de una conquista contra la España. V. E. sabe muy bien que si la España hubiera podido conservar ó recobrar aquella isla de la fuerza despreciable que la ocupaba, el gobierno Americano no se hubiera visto en la necesidad de adoptar y llevar á efecto la medida que tomó, dictada por la obligacion que tiene de proteger, no solo los intereses de la república, sino aun los de aquellas potencias con quienes tiene relaciones de amis-

tad y de comercio, inclusa España misma; pero España no puede esperar que hayan de emplear los Estados-Unidos sus fuerzas para defenderla sus territorios ó para recobrárselos de poder de los aventureros que combinan expediciones y se hallan en el caso de ejecutarlas contra territorios Españoles desde puntos que están fuera de la jurisdiccion de los Estados-Unidos; y que todo esto lo hayan de hacer dichos Estados para beneficio exclusivo de la España. Tampoco pueden permitir los Estados-Unidos que se abuse por otros de los territorios adyacentes de España para perjudicar á los mismos Estados.

En estas circunstancias está persuadido el Presidente de que V. E. reconocerá la necesidad de aceptar las propuestas que acabo de hacer como base para el arreglo de las diferencias pendientes, tan largo tiempo ha, entre los Estados-Unidos y la España, ó la de proponer otras que puedan ser admitidas por este gobierno, sin reasumir el curso de discusiones ó de procedimientos, que no puede tener otro resultado sino el de dilatar aun mas el objeto de la negociacion.

Suplico á V. E. se sirva admitir las seguridades de mi mayor consideracion.

Washington 24 de enero de 1818.

Don Luis de Onís al secretario de Estado de los Estados-Unidos.

Muy señor mio: He recibido la nota de V. S. de 16 de este mes, y veo con mucho sentimiento que acusándome V. S. en ella el recibo de las que tuve el honor de pasarle en 29 del mes último, y en 5 y 8 del corriente, omite V. S. el contestarlas, y se niega á tomar en consideracion los hechos y fundamentos ciertos, y las razones incontestables que he manifestado en ellas con referencia á cada uno de los puntos que abraza la controversia promovida por el gobierno de los Estados-Unidos. Dice V. S. que es inútil el tratar otra vez de hechos, fundamentos y razones que produjo ya el gobierno de España en los años de 1802 y 1803, y en el de 1805, habiendo entonces el plenipotenciario americano, y la comision especial extraordinaria que se le agregó, respondido á los diferentes puntos de las notas del ministerio español, de un modo suficiente para aclarar los derechos respectivos de cada una de las dos potencias y afirmar las pretensiones del gobierno de los Estados-Unidos; en prueba de lo cual me remite V. S. á lo que se halla expresado en las contestaciones de los señores Monroe y Pinckney al ministro de S. M. C. don Pedro Ceballos en 28 de enero, 26 de febrero, 8 y 16 de marzo, 9 y 20 de abril, y 12 de mayo de 1805.

En primer lugar debo decir á V. S., que aunque los hechos, fundamentos y razones que se han presentado por el ministerio español en aquel tiempo no difieran substancialmente de los que yo he expuesto en mis referidas notas, esta circunstancia no altera ni disminuye la fuerza irresistible y decisiva de aquellos hechos, fundamentos y razones. La verdad es de todos tiempos, y la razon y justicia tienen principios in-

mudables. Sobre estos principios están fundados los derechos de la corona de España á los territorios que al oriente y al occidente de la Luisiana reclama el gobierno de V. S. como parte de aquella provincia; derechos de propiedad y de posesion inmemorial, nunca disputada, y siempre notoria y reconocida por las demas naciones.

En segundo lugar diré á V. S., que en toda la correspondencia que ha habido sobre esta materia entre el ministerio de los Estados-Unidos y el de S. M. C. no se encuentra ni un solo dato, ni una sola razon que pueda disminuir la certeza ó la fuerza decisiva de los hechos, fundamentos y principios sobre que se afianzan y reposan los expresados derechos de la corona de España. No aparece una sola especie que pueda prestar ni el mas mínimo apoyo á las pretensiones del gobierno de V. S. Todos los supuestos vagos en que se ha querido apoyarlas han sido completamente refutados y desvanecidos por parte del gobierno de España con una demostracion tan luminosa y convincente, que no deja arbitrio alguno á la razon para resistirla.

Prescindir de todo esto, y ceñirse únicamente á decir: "que es un asunto ya plenamente debatido, en que nada mas queda ó puede haber de substancial que alegarse, y que el gobierno americano insiste en mantener una opinion contraria" es adoptar un medio arbitrario, porque no apoyándose esa opinion en fundamento alguno, y siendo como es diametralmente opuesta al producto cierto de los hechos, y á los principios y razones mas incontestables, no da ni puede dar á los Estados-Unidos derecho alguno para las pretensiones que han formado. Tampoco puede exigirse, que subscriba el gobierno de España á esta opinion, y renuncie sus derechos á los territorios que desean tener los Estados-Unidos en las provincias españolas confinantes con los mismos Estados, cuando aquella opinion, como he dicho, es absolutamente especiosa y arbitraria, y cuando sobre aquellos derechos no cabe ni puede haber duda alguna.

S. M. C. desea con toda sinceridad que se proporcione un medio justo de transijir amistosamente todas las diferencias pendientes, y me ha autorizado para este efecto; pero ni los poderes que me ha conferido, ni mi deber propio me permiten entrar en un arreglo, que no tenga por base los principios de justicia comun, combinados de buena fe con las consideraciones oportunas de utilidad ó conveniencia recíproca. Anhelando yo por el momento de llevar á ejecucion los deseos y disposiciones francas de mi soberano, indiqué á V. S. en nuestra última conferencia verbal que me hiciese las propuestas que creyese capaces de conciliar los derechos y los intereses de las dos potencias para el arreglo definitivo de las diferencias pendientes entre uno y otro gobierno. V. S. despues de haber comunicado al señor Presidente el estado de las cosas, me ha propuesto en su nota un plan de arreglo ó transaccion que abraza la cuestion de límites, y la de indemnizaciones.

Para transijir la primera, propone V. S. lo siguiente: que la España ceda todos sus derechos á los territorios que caen al oriente del Misisipi, (es decir las dos Floridas); y que el rio Colorado desde su embocadura hasta su nacimiento, y desde allí hasta los límites de la Luisiana al norte se establezca por linea divisoria al occidente de aquella provincia.

Yo he expresado en una sola proposicion lo que V. S. espresa en dos, porque una y otra se reducen á cesion de territorios por parte de España. No solo se pretende que ceda España las dos Floridas á los Estados-Unidos, sino que la ceda igualmente la vasta extension de territorios españoles que comprenderia la linea situada en todo el curso del rio Colorado. Supongo que V. S. hablará del rio Colorado de Narchitoches, y no de otro que lleva el mismo nombre, y se halla todavia mucho mas internado en las provincias Españolas. Dejo á V. S. misino que examine el resultado de estas dos proposiciones, y vea si son compatibles con los principios de justicia, y con los de utilidad ó conveniencia reciproca. Se pide, que ceda España provincias y territorios de la mas alta importancia, no solo al Este sino al Occidente del Misisipi; y esto sin proponerla equivalente ni retribucion alguna.

Para transigir la cuestion de indemnizaciones, hace V. S. las proposiciones siguientes:

1.^a Que la indemnizacion de daños y perjuicios causados á ciudadanos de los Estados-Unidos por españoles ó por franceses dentro de la jurisdiccion de España, asi como la de daños y perjuicios ocasionados á ciudadanos americanos en consecuencia de la interrupcion del depósito en Nueva Orleans, se arregle por una comision mixta en conformidad con el convenio de 1802.

2.^a Que las tierras en la Florida oriental y en la occidental hasta rio Perdido queden á los Estados-Unidos para asegurar el valor de la indemnizacion que resulte deber la España á ciudadanos americanos en el arreglo que han de hacer los comisionados nombrados en conformidad con el citado convenio de 1802, quedando á la eleccion de los Estados-Unidos el tomar para sí aquellas tierras, y pagar el importe de la indemnizacion á los interesados, segun resulte de la liquidacion de sus créditos, ó vender dichas tierras, y verificar el referido pagamento con el producto de la venta. A esta proposicion añade V. S., que todas las donaciones de tierras, hechas despues del dia 11 de agosto de 1802, quedarán sin valor ni efecto alguno.

3.^a Que la España quedará descargada ó exenta de pagar las deudas, ó parte alguna de ellas.

Autes de responder á estas tres proposiciones, debo repetir lo que se ha manifestado constantemente por el gobierno de España al de los Estados-Unidos; que es el estar y haber estado siempre S. M. C. pronto á que se arregle el punto de indemnizaciones, á fin de que se satisfaga á los interesados lo que en justicia se les debe; y que los mismos deseos sinceros ha manifestado siempre S. M. de arreglar definitivamente el punto de limites á satisfaccion de las dos potencias; y que si ni lo uno ni lo otro se ha verificado hasta ahora, no ha consistido en el gobierno de España. Lo contrario consta, sin que pueda negarse, en la misma correspondencia oficial que pasó entre el ministro de Estado de S. M. C. y los plenipotenciarios del gobierno americano, quienes suspendieron y abandonaron la negociacion en Aranjuez, despues de haberse obstinadamente rehusado á las modificaciones de rigurosa justicia que propuso el gobierno español.

Paso ahora á manifestar á V. S. los reparos mas obvios y mas

esenciales que imposibilitan la admision de las tres proposiciones hechas por V. S. para el arreglo de indemnizaciones. Yo veo que en ellas solo habla V. S. de indemnizacion de daños y perjuicios causados á ciudadanos americanos, omitiendo la que con igual derecho corresponde á los españoles por los daños y perjuicios que han sufrido de ciudadanos, y autoridades de esta república en contravencion al derecho de gentes, y al tratado existente. Veo tambien, que no solo omite V. S. esta base indispensable de reciprocidad y de justicia comun, sino que propone se haga desde luego la cesion de las dos Floridas, y queden estas dos provincias españolas en poder de los Estados-Unidos por indemnizacion ó pagamento de lo que deba satisfacer España á ciudadanos americanos en el arreglo que ha de hacer la comision mixta que se nombre por los dos gobiernos. V. S. no puede menos de reconocer, que esta propuesta, ademas de ser injusta, ofende á la dignidad y honor del gobierno de S. M. C. Es injusta, porque pide una indemnizacion ó pagamento anticipado por créditos que no estan aun probados ni liquidados, al mismo tiempo que nada provee para igual indemnizacion ó pagamento de lo que resulten deber los Estados-Unidos á súbditos españoles. Es ofensiva á la dignidad y honor de la España, porque en el hecho mismo de pedir esta anticipacion, descubre poca confianza en la integridad y exactitud del gobierno de S. M. C., cuando no hay un solo ejemplo de haber faltado España al cumplimiento de sus empeños, y cuando la puntualidad mas escrupulosa, y la buena fe y pundonor han formado en todos tiempos invariablemente el distintivo de su caracter. No es preciso despues de esto indicar á V. S. la enorme desproporcion entre el valor de las dos Floridas, y el de la suma á que pueden ascender los créditos de ciudadanos americanos contra el gobierno de España, cuando se prueben y liquiden. La desproporcion será todavía mas enorme, si V. S. advierte que en la primera de las tres proposiciones á que estoy contestando, se incluye la indemnizacion de los daños y perjuicios causados á ciudadanos de esta república por cruceros y consules franceses en las costas y puertos de España, y por los tribunales de casacion en Francia que confirmaron la condena de las presas americanas. Se ha probado con tanto convencimiento como el que ofrecen las demostraciones matemáticas, que la España no es ni puede ser responsable de modo alguno á esta indemnizacion. La Francia es la que debe responder de ella, si no la ha satisfecho ya, como lo asegura su gobierno.

Tampoco omitiré el manifestar á V. S., que sería contraria á todos los principios de justicia la pretension de que se tuviesen por nulas ó inválidas las donaciones de tierras hechas en las Floridas desde agosto de 1802. Estas donaciones están hechas legítimamente, y por legitima autoridad. La España era dueña y poseedora pacífica de aquellas tierras, y tenia entonces un derecho indisputable para hacer las donaciones de que habla V. S., y lo tiene tambien ahora á la propiedad de aquellos territorios que posteriormente ocuparon por la fuerza los Estados-Unidos, pues un despojo violento no destituye jamas á un individuo ni á una nacion de su legítimo derecho. Paso á la última proposicion de V. S., que es la de que, admitidas las an-

tecedentes quedará la España absuelta de toda obligacion á pagar las deudas ó créditos de que resulte responsable á ciudadanos americanos en la liquidacion y arreglo que ha de hacer la comision mixta. Creo que este es el sentido de las expresiones de V. S. cuando dice: "que quedará España descargada del pagamento de las deudas, ó de cualquiera parte de ellas." Esta proposicion es un corolario de las dos que la preceden, pues si la España cediese las dos Floridas á los Estados- Unidos por indemnizacion ó pago de los daños y perjuicios causados á ciudadanos de esta república, necesariamente deberia quedar descargada de esta responsabilidad; equivaliendo la cesion en tal caso, á un finiquito sobre los créditos de que se trata. Yo digo mas: admitidas y llevadas á efecto las dos últimas proposiciones que hace V. S. para el arreglo y transaccion definitiva sobre el punto de indemnizaciones, resultaria inutil y contradictoria la proposicion antecedente, á saber; la de que se remita este negocio á la arbitracion de comisionados que nombren los dos gobiernos en conformidad con el convenio de 1802. Como en ninguna de las proposiciones que hace V. S. se provee cosa alguna para la indemnizacion de los daños y perjuicios causados á españoles, ni aun se les menciona, y como admitidas las dos últimas proposiciones, quedarian indemnizados y satisfechos, á medida de los deseos del gobierno de V. S., los daños y perjuicios causados á ciudadanos americanos, y quedaria la España consecuentemente descargada de toda responsabilidad en este punto, claro está, que el negocio quedaria entonces transigido y cancelado, y no habria ya para qué ocurrir á la arbitracion. En fin, yo no puedo menos de manifestar á V. S. el grande sentimiento que me causa el no poder conciliar de modo alguno las propuestas que hace V. S. de orden del señor Presidente, con los principios inviolables de justicia comun, y el ver que no se ofrece por parte de los Estados- Unidos base alguna de reciprocidad para el arreglo y transaccion de las diferencias pendientes, siendo como son, inadmisibles las referidas propuestas.

Repito á V. S. que, ansioso el Rey mi amo de satisfacer á los deseos del gobierno de los Estados- Unidos sobre la cesion de las Floridas, aunque es bien conocida la importancia de aquellas dos provincias para redondear y cubrir las posesiones de España en esta parte de América, está pronto S. M. á cederlas siempre que se le retribuya con un equivalente en territorio propio de los Estados- Unidos que linde con las posesiones españolas; y bajo este concepto están extendidos los poderes y las instrucciones que tengo de mi gobierno. Mas V. S. no puede menos de reconocer, que el plan de arreglo que propone, envuelve sacrificios exorbitantes y enormes contra la corona de España, pues que en él se pide sin equivalente ni retribucion alguna de parte de los Estados- Unidos, no solamente la cesion de las dos Floridas, sino tambien la de territorios inmensos de la monarquía española al occidente de la Luisiana; y que en el punto de indemnizaciones reciprocas solo comprende la de ciudadanos americanos, omitiendo la correspondiente á la corona y súbditos de S. M. C. Este plan de arreglo equivaldría al siguiente: "dadme todo lo que se me antoja pedir, y renunciad á todo lo que con evidente justicia solicitais, ó haced constar que es vuestro."

Muy persuadido estoy, sin embargo, de que no es ni puede ser esta la intencion de V. S. ni la de su gobierno; y de que en las proposiciones que me hace en su nota para dicho arreglo, no ha tenido V. S. otro objeto que el de proporcionarme ocasion para que yo le haga las que considere justas y admisibles.

Yo indicaré, pues, á V. S. las que considero fundadas en justicia y en conveniencia recíproca; y que como tales, no pueden menos de satisfacer á los deseos de los Estados-Unidos.

1.^a Establecer la línea divisoria entre la Luisiana y las posesiones españolas, en uno de los brazos del Misísipi, sea el de la Fourche ó el de Archafalaga, siguiendo la línea por el canal de aquel rio hasta su nacimiento; y ceder la España las dos Floridas en toda propiedad á los Estados-Unidos.

Si esta proposicion no pareciese admisible al gobierno de V. S., puede substituirse en lugar de ella la siguiente: tomar por base el *uti possidetis* ó estado posesorio de 1763, y establecer la línea divisoria occidental desde el mar, entre los ríos Carcasu y Marmentas ó Marmentao, siguiéndola por arroyo-hondo hasta cortar el rio Colorado de Natchitoches, entre este puesto y el de los Adaes, y desde allí hasta el Norte por otra línea que se fijará y demarcará por comisionados nombrados por uno y otro gobierno para este caso.

2.^a Ratificar S. M. C. el convenio de 1802, y someterse ambos gobiernos á lo que arregle y decida la comision mixta sobre el punto de indemnizaciones, entrando como tales las que correspondan á ciudadanos americanos, y á la corona y súbditos de S. M. C. por daños y perjuicios recíprocamente causados hasta la época del citado convenio, y desde entonces hasta el dia en que se verifique el arreglo por la comision mixta; y nombrándose 5 ó 7 vocales para componer la referida comision, con la calidad de que si fueren 5, cada uno de los dos gobiernos designará por su parte una persona para quinto vocal, dejando la eleccion entre los dos á la suerte, si no pudiesen convenirse ambos gobiernos en la persona que se ha de designar para quinto vocal; y lo mismo se practicará para el 5.^o, 6.^o y 7.^o si fuesen siete los vocales; pero el 5.^o en el primer caso, y el 5.^o, 6.^o y 7.^o, en el segundo, no serán ni españoles ni ciudadanos de los Estados-Unidos por nacimiento ó naturalizacion: ademas de esto deberán ser por su profesion y actual ejercicio jueces de los que en las potencias marítimas y comerciales acostumbra conocer y decidir en las materias de derecho de gentes y marítimo, bien sea en Francia, Inglaterra, Prusia, Austria, ó países Bajos. La designacion de la persona ha de estar acompañada en uno y otro caso de una certificación del gobierno del país á que pertenezca, por donde se acredite el concepto que allí se tiene de su integridad y suficiencia, y su calidad y actual ejercicio de juez en las indicadas materias, como tambien la seguridad de que se le concederá permiso para el desempeño de la comision, si cayese en dicha persona la suerte. Con estas modificaciones que dicta el deseo del acierto, imparcialidad y rectitud mas acendrada, y excluyendo, como es justo, la indemnizacion de daños y perjuicios causados al comercio de esta república por corsarios y cónsules franceses en las costas y puertos de España, y por los tribunales de casacion en Francia, se ratificará, y se llevará á efecto el convenio de 1802.

3.^a Unir S. M. C. sus mayores solicitudes á las del gobierno americano para que se haga por la Francia la correspondiente indemnizacion de los daños y perjuicios de que acabo de hablar en el caso de que no sea un punto ya transigido entre el gobierno frances y el americano.

4.^a Tomar el gobierno de los Estados-Unidos á su cargo el impedir eficazmente, que desde sus puertos y territorios se hostilice al comercio y á las posesiones de España, sea por individuos americanos, ó por otra potencia; sea por aventureros de otras naciones, ó por los rebeldes de la América española; y que para este cumplimiento se comuniquen por el señor Presidente órdenes positivas á los empleados americanos, reencargándoles su responsabilidad en cualquiera infraccion, ó tolerancia de ella; extendiéndose las mismas medidas eficaces á evitar que se armen ó entren armados en los puertos y aguas de los Estados-Unidos buques empleados en hacer el corso contra el comercio español, y en hostilizar al gobierno y vasallos de S. M. C., y á que todo y cualquiera buque de esta clase que se descubra y se halle dentro de la jurisdiccion de los Estados-Unidos, sea irreinisiblemente arrestado, y sometido al rigor de la ley por los oficiales y autoridades americanas; y las embarcaciones ó efectos que haya tomado á súbditos de la corona de España, sean embargados y definitivamente entregados al ministro ó consul de S. M. mas inmediato, á fin de que por dicho ministro ó consul se tengan á la disposicion de sus legitimos dueños. Nada se pide en esta proposicion, que no sea ya una obligacion impuesta por las leyes de los Estados-Unidos, por el derecho de gentes, y por el tratado que existe entre las dos naciones; pero como á V. S. y á todo el mundo consta, que han sido y son frecuentes los abusos é infracciones contra estas leyes y pactos solemnes, es de necesidad absoluta el que se adopten medios proporcionados á impedir y evitar de un modo extensivo y eficaz la repeticion de semejantes abusos é infracciones.

Las cuatro proposiciones que acabo de hacer á V. S. concilian los derechos y los intereses de ambas potencias bajo principios de justicia notoria, y de utilidad reciproca; transigen y terminan de un modo, á mi ver satisfactorio á una y otra nacion, todas las diferencias pendientes; y debo creer que no dejarán de considerarse como tales por el señor Presidente para su admision. Cualquiera otro punto de importancia secundaria ó subalterna que pueda haber, y que deba igualmente comprenderse en el arreglo total y definitivo, será facil y consiguiente, una vez que nos hallemos acordes en los artículos ó puntos mas esenciales; y entonces procuraremos tambien rectificar el sentido propio de cada proposicion, y explicar cada una con la claridad, exactitud y precision correspondientes.

Si á pesar de todo esto, encontrase V. S. todavia algun inconveniente y obstáculo para la admision de las propuestas que tengo el honor de hacer á V. S. en esta nota, y pudiese haber en la opinion de V. S. otro arbitrio para la transaccion deseada, sin desviarse de los principios ó bases fundamentales de justicia y conveniencia reciproca, yo me prestaré con mucho gusto á admitirlo, si fuere compatible con las facultades que me ha conferido el Rey mi amo. V. S. puede bajo este concepto, proponer las variaciones ó modificaciones que considere propias, para el fin de remover todos los inconvenientes de una y otra

parte, y conciliar los derechos, los intereses, y los deseos de una y otra potencia.

Entretanto espero que el señor Presidente corresponda, en la marcha de su conducta, á los sentimientos y profesion constante de amistad y perfecta armonía que mantiene y ha mantenido siempre S. M. C. con los Estados-Unidos; y de consiguiente no puedo menos de reclamar y protestar en toda forma, como ahora lo hago, contra cualquiera medida que ofenda los derechos de la corona de España, y de renovar, como renuevo aquí, la protesta hecha contra la ocupacion de la isla Amalia, y contra las órdenes expedidas para ocupar á Galvezton; porque no teniendo los Estados-Unidos, como no tienen, derecho alguno á dicha isla, ni á Galvezton, no hay ni hubo motivo ó causa justa que pueda legitimar semejantes actos ó vias de hecho en medio de la paz.

Espero la contestacion de V. S. á esta nota, á fin de que aceleremos el momento de acordar los medios justos y oportunos, para llevar á efecto la transaccion definitiva de todas las diferencias pendientes.

Entretanto reitero á V. S. las expresiones de mi constante obsequio y ruego, &c.

Washington 10 de febrero de 1818.

Don Luis de Onís al secretario de Estado de los Estados-Unidos.

Muy señor mio: La multiplicidad de negocios que ha ocupado y ocupa la atencion de V. S. teniendo que ordenar y presentar al Congreso los informes y documentos que él ha pedido sobre diferentes particulares, no habrá ciertamente permitido á V. S. el contestar hasta ahora á mi nota de 24 del mes próximo pasado. Yo no debía molestar á V. S. recordándole la importancia de su contestacion, porque estoy seguro que V. S. la conoce tan perfectamente como yo; mas los vivos deseos que tengo de acelerar la negociacion entablada, y transigir por medio de ella las diferencias pendientes entre el gobierno de S. M. C. y el de V. S. de un modo compatible con la justicia comun, y satisfactorio á ambos gobiernos, me impelen á dar este paso. Suplico, pues, á V. S. que tan pronto como le sea posible, se sirva comunicarme, si las proposiciones que he presentado en mi referida nota, llenan ó se aproximan á los deseos de esta república; y en el caso de que para satisfacerlos encuentre V. S. otro medio justo que pueda conciliar los derechos de ambas naciones sobre algun principio de utilidad y conveniencia reciproca, espero me lo comunique V. S., bajo la seguridad de que no vacilaré un momento en acceder á cualquiera modificacion ó arbitrio que se funde en bases de justicia conocida, y de utilidad comun, porque á estas bases se refieren todas las instrucciones y poderes que he recibido de mi soberano.

Como los Estados-Unidos han manifestado deseos de poseer las Floridas, S. M. C. ha querido condescender con estos deseos en prueba de su buena amistad y alta consideracion hácia los Estados-Unidos, y me ha autorizado para estipular la cesion de aquellas dos provincias por un equivalente en territorio al Oeste del Misisipi.

Habiéndose probado por parte del gobierno de S. M. con la mas completa evidencia de que son susceptibles los hechos morales, y con un convencimiento en nada inferior al de las verdades matemáticas, que los límites propios de la Luisiana al Este del Misisipi están demarcados por el curso de este rio, y desde allí por el Iberville, y lagos de Maurepas y Pontchartrain; y que al occidente no se han extendido jamas, ni pueden extenderse bajo ningun concepto mas allá de los rios Carcasa y Marmentas ó Marmentao, pasando entre Natchitoches, y los Adas á cortar el rio Rojo, y siguiendo desde allí al Norte por una línea que no está señalada aún, y que debe fijarse á juicio de comisionados que para este efecto nombren ambos gobiernos, es claro que las proposiciones ofrecidas en mi nota para transigir la cuestion de límites, no pueden menos de parecer ventajosas al gobierno de V. S., y de satisfacer á los deseos justos de los Estados-Unidos. Mas si para mayor satisfaccion suya, encuentra V. S. arbitrio para que se modifiquen aun dichas proposiciones, sin faltar á los principios reconocidos de justicia comun, y de conveniencia recíproca, yo estoy pronto á oír lo que me proponga V. S., y á estipularlo desde luego, si cabe en la esfera de mis poderes é instrucciones; y si no se comprendiese en ella presentando acaso combinaciones que no ha podido preveer S. M. despacharé inmediatamente un correo á Madrid para instruir á mi gobierno de las demandas del de V. S., y pedir una ampliacion de poderes proporcionados á ellas.

El punto de indemnizaciones no puede ofrecer dificultad. El gobierno de España ha estado pronto siempre á responder de los daños y perjuicios que se han cometido por españoles contra ciudadanos de esta república en contravencion al derecho de gentes, y al tratado que existe entre las dos potencias; mas no puede prescindir de que en el arreglo para la debida satisfaccion de estos daños y perjuicios se comprenden igualmente los que se han causado á españoles, y á S. M. C. en violacion del mismo derecho de gentes, y del mismo tratado, por ciudadanos y autoridades de esta república. El gobierno de V. S. conoce la rectitud en que está fundada esta demanda, y no puede menos de acceder á ella; de modo, que ratificándose el convenio estipulado en 1802, como he propuesto á V. S., el punto de indemnizaciones quedará facilmente transigido y terminado.

Ansiioso el Rey mi amo de dar á los Estados-Unidos, y al mundo entero, pruebas incontestables de la pureza y sinceridad de sus disposiciones, y de su amor á la justicia y á la buena fe, está pronto á someter todos los puntos que abrazan las diferencias pendientes á la arbitracion de una ó mas potencias de Europa en que tengan mas confianza los Estados-Unidos, obligándose ellos y S. M. C. á estar y pasar irrevocablemente por lo que se decida en la arbitracion. A quien no desea sino lo que es justo debe ser precisamente agradable este recurso; que ha sido adoptado frecuentemente, así por individuos como por las naciones mas respetables, cuando no han podido avenirse en los puntos de su controversia.

Instruido el gobierno Britanico de las dificultades que encuentra la negociacion pendiente entre España y los Estados-Unidos ha ofre-

eido su mediacion para conciliarlas, y el señor Presidente no ha tenido á bien el admitirla, segun me ha informado últimamente el ministro de Inglaterra cerca de estos Estados. Yo debo inferir de esta repulsa que el señor Presidente está dispuesto á remover por su parte todos los obstáculos que se oponen al pronto y feliz exito de la negociacion pendiente; y bajo este concepto, que debo á la integridad, rectitud y buena fe del gobierno americano, me lisonjeo de que no será preciso recurrir á la mediacion ni á la arbitracion de potencias amigas ó neutrales para transigir y terminar, como es justo, las diferencias que existen entre los Estados-Unidos y la España; y si por desgracia no sucediese así, me lisonjeo tambien de que el gobierno de V. S. admitirá gustoso uno de aquellos dos medios, como que son los que dicta el clamor sincero á la paz y á la justicia en semejantes circunstancias.

Espero, pues, que V. S. conteste luego que le sea posible, á las proposiciones hechas en mi última nota, y que no omita comunicarme todo lo que pueda contribuir al mejor éxito de la negociacion entablada, y á estrechar mas y mas los vinculos de la amistad y buena armonia entre las dos naciones.

Entretanto tengo el honor de renovar á V. S. mis respetos, y pido, &c.

Departamento de estado 12 de marzo de 1818.

John Quincy Adams á don Luis de Onís, enviado extraordinario, y ministro plenipotenciario de España.

Muy señor mio: El reconocimiento que hace V. E. en su carta de 24 de enero, de que todos los hechos, fundamentos y razones contenidos en las anteriores notas de V. S. de 29 de diciembre, y 5 y 8 de enero, en apoyo de las pretensiones de su gobierno, sobre los diferentes puntos de controversia que han existido por tan largo tiempo entre los Estados-Unidos y España, son en substancia los mismos que habian sido ya producidos y discutidos en la época de la comision extraordinaria en la corte de España, en 1805, al propio tiempo que justifica la repugnancia de parte del gobierno americano, manifestada en mi nota de 15 de enero, á renovar una discusion ya exhausta, no puede dejar de excitar alguna sorpresa, pues conviene tan poco con las declaraciones del vivo deseo del gobierno de V. E. de terminar pronta y amigablemente estas diferencias; declaraciones que se han manifestado con tanta vehemencia, y tan repetidas veces así en las notas de V. E. como en las últimas comunicaciones del señor don José Pizarro al ministro de los Estados-Unidos en Madrid. = La observacion que hace V. E. de que la verdad es de todos tiempos, y de que la razon y justicia tienen principios inmutables, no ha sido nunca disputado por los Estados-Unidos; pero la verdad, razon y justicia, no se fundan en aserciones obstinadas, ni en la repeticion multiplicada del error. Me he referido á las cartas escritas por la comision extraordinaria en 1805 á don Pedro Ceballos, que rebaten amplia y satisfactoriamente los hechos, razones y fundamentos que ahora ha reproducido

V. E. — V. E. me responde diciendo, que "no aparece una sola especie que pueda prestar ni el mas mínimo apoyo á las pretensiones de mi gobierno, y que todos los supuestos vagos en que se ha querido apoyarlas, han sido completamente refutados y desvanecidos por parte del gobierno de España, con una demostracion tan luminosa y convincente, que no deja arbitrio alguno á la razon para resistirla."

A expresiones y sentimientos semejantes no puede replicar el gobierno de los Estados-Unidos; y solamente por medio de un esfuerzo de su parte es como puede continuar una discusion, que se halla manchada con imputaciones tan indignas y tan infundadas.

Tengo orden del señor Presidente para limitar mis observaciones sobre las últimas notas de V. E. á aquellos puntos que tienen relacion con lo esencial de la controversia pendiente entre las dos naciones.

Para dar una prueba del modo de argüir de V. E., y mostrar lo que V. E. llama equivalente á una demostracion matemática en favor de España, será bastante referirme á las propias aserciones de V. E. sobre la cuestion de los límites orientales de la Luisiana, como retrocedida á la Francia por el tratado de San Ildefonso en 1800, y cedida por la Francia á los Estados-Unidos en 1803. La pretension de los Estados-Unidos al territorio situado al Este del Misisipi hasta rio Perdido, en virtud de dicha cesion, se funda, como V. E. conoce muy bien, en las palabras de los dos tratados que expresan terminantemente que la colonia ó provincia de la Luisiana, cedida por aquel tratado, tiene no solamente la misma extension que tenia en manos de la España al tiempo de la retrocesion, sino tambien la *misma que tenia cuando la poseyó la Francia*, y tal como debia ser despues de las tratados posteriores formados entre España y otros Estados. V. E. conoce tambien la fuerza con que instaron los ministros de los Estados-Unidos en Aranjuez en 1805, que dichas palabras, refiriéndose á la cesion primitiva de la provincia por la Francia, no podrian tener otro significado mas que el de extender la retrocesion hasta el rio Perdido, porque la provincia habia tenido siempre esta extension cuando la poseyó la Francia. ¿Y á qué se reduce ahora la respuesta de V. E. á este argumento que ha comprendido V. E. bajo la censura de supuestos vagos é infundados? No es otra sino la de suponer un tratado de 1764, en virtud del cual dice V. E. que la Francia cedió á la España la parte restante de la Luisiana occidental un año despues de haber cedido á la Inglaterra la parte oriental desde el Misisipi hasta rio Perdido. Con el auxilio de este tratado ha podido V. E. descubrir, en primer lugar, un intervalo de tiempo que ha mediado entre las dos cesiones, y durante el cual la Francia poseyó la Luisiana, teniendo por límite oriental el Misisipi; y en segundo lugar el incluir este tratado entre *España y Francia*, en lo que expresa el artículo del tratado de San Ildefonso, como los tratados formados entre *España y otras potencias*.

Hay motivos para creer que jamas ha existido semejante tratado de 1764; que las cesiones de la Luisiana al Oeste del Misisipi á la España, y al Este de este rio hasta el Perdido á la Inglaterra, fueron hechas ambas por la Francia en 3 de noviembre de 1762, es un hecho cierto; y que la adision por parte del Rey de España de la cesion

que se le habia hecho, tuvo lugar el 13 de noviembre de 1762 lo es igualmente. La prueba de esto se halla en la orden misma del Rey de Francia á l' Abbadie para la entrega de la provincia á los oficiales del Rey de España. La provincia no perteneció á la Francia ni un solo día sin incluir todo el país hasta río Perdido, ni es necesario recordar á V. E. que el mismo tratado de cesion, por el cual la Francia transfirió su posesion de la Luisiana á la España, no puede comprenderse en la descripcion de tratados formados *posteriormente* entre España y otras potencias.

Como esta sencilla referencia á un hecho notorio y cierto rebata todos los razonamientos que en el concepto de V. E. no admitian duda alguna; así tambien la referencia á otro hecho, igualmente notorio, rebata de un modo decisivo la apelacion que hace V. E. al tratado de 6 de febrero de 1778 entre los Estados-Unidos y la Francia. V. E. dice que la Francia en el año de 1800 no pudo haber adquirido ningun territorio al Este del Misisipi sin una *violacion monstruosa* de aquel tratado, olvidando V. E. que dicho tratado y todas las obligaciones que le imponia la Francia, dejaron de existir antes de 1800.

El hecho de que las cesiones de las dos partes de la Luisiana á la España y á la Inglaterra se verificaron igualmente en el mismo día, puede servir igualmente de réplica á todos los argumentos de crítica verbosa en que insistió con tanta gravedad don Pedro Ceballos, y que ahora repite V. E. inculcando sobre la fuerza de los términos *retroceder y retrocesion*, de que se hizo uso en el tratado de San Ildefonso. — El significado sencillo de estas palabras es ni mas ni menos, el mismo que el del verbo *devolver, restituir*. — No significa ni puede significar el que las partes, por quienes se hace la restitucion, deben ser necesariamente las mismas que hicieron la cesion. Significan solamente, que el objeto de la cesion, y la parte que la hizo son los mismos. Pongo un ejemplo sacado de transacciones entre individuos. Supongamos que A.... en dos títulos distintos transfiere ó cede medio acre de tierra á B., y la otra mitad de este acre á C. Por una compra posterior adquiere B. el medio acre cedido á C., y despues vuelve á transferir todo el acre á A.... Sea cual fuere el nombre que se hubiese dado á estos dos medios acres de tierra en el intervalo que medió entre la primera cesion, y la restitucion, se puede decir con toda propiedad, que B. ha *retrocedido* el todo, y si en el acto de la restitucion del acre se diese el mismo nombre, y se describiese expresamente con la misma extension que tenia cuando la poseyó primitivamente A.... ¿con qué justicia podría B. pretender que su devolucion ó cesion fue solamente del medio acre que recibió en primer lugar de A., porque la mitad se habia llamado por otro nombre en el intervalo, y porque perteneció por algun tiempo á otra persona?

En cuanto á que el término *retrocesion* se ha usado generalmente en este sentido, véase el pasaje siguiente de la traduccion en ingles del diccionario de Alcedo.

"Por un tratado de 1783 la Gran-Bretaña *retrocedió* á España todo el territorio, que así la España como la Francia habian cedido á la Gran-Bretaña en 1763."

No habrá, pues, nada en los términos *retroceder ó retrocesion*, que pueda limitar los territorios restituidos por la España á los límites en que habian sido recibidos parte de ellos de manos de la Francia, aun cuando las cesiones originales de las dos partes se hubiesen verificado en diferentes épocas; y aun cuando estas palabras "con la » misma extension que tenia cuando estaba en manos de la Francia" no se hubiesen insertado en el tratado de San Ildefonso. Pero al considerar que las cesiones de las dos partes de la Luisiana por la Francia se hicieron á España é Inglaterra en el mismo dia; al saber que la cesion de la parte cedida á la Inglaterra se hizo á beneficio de la España, por ser un equivalente para la restitucion á esta de la isla de Cuba por la Inglaterra, y al buscar todo sentido posible á las palabras que refieren la extension de la Luisiana cuando perteneció antes á la Francia, se halla siempre este resultado irresistible á nuestro entendimiento, á saber; que los términos *retroceder y retrocesion* no pueden tener en este caso otro sentido que el que defendemos, y que no expresan otra cosa mas que la devolucion á la Francia de toda la Luisiana, tal como ella la habia poseido en otros tiempos, y tal como existia á la época de firmarse el tratado de San Ildefonso, y como podía España restituirla. Por las palabras empleadas en el tercer artículo del tratado de San Ildefonso, y copiadas en el tratado de cesion de 1803 á los Estados-Unidos, la España *retrocede á la Francia "la colonia ó provincia de la Luisiana, con la » misma extension que ahora tiene en manos de España, y la que » tenia cuando la poseyó la Francia, y tal como debia ser despues » de los tratados posteriormente formados entre España y otras po- » tencias."*

En la negociacion de 1825 en Aranjuez jamas ocurrió al señor de Ceballos el tratado de 1764, de que V. E. hace mérito ahora, como de uno de dichos tratados posteriores, porque despues de citar esta cláusula del artículo, dice en su carta de 24 de febrero de 1805 á los señores Pinckney y Monroe. "Los tratados á que se alude aquí no son ni pueden ser otros que los de 1783 entre España é Inglaterra, y el de 1795 entre España y los Estados-Unidos." Los ministros americanos en su respuesta de 8 de marzo de 1805 concuerdan explícitamente con la opinion del señor Ceballos sobre este punto; y la referencia que hace V. E. á un tratado de 1764, á que supone alude tambien dicha cláusula, es tan incompatible con las pretensiones del gobierno de V. E. en 1805, como con las de los Estados-Unidos en este dia.

Para explicar las frases particulares empleadas en el tercer artículo del tratado de San Ildefonso para describir y determinar la provincia retrocedida, es menester hacerse cargo de la situacion particular del territorio que se debia transferir; y cual debe haber sido la intencion de las partes. Era una colonia ó provincia la que se debia restituir; así el objeto de la Francia no pudo haber sido otro que el de obtener la restitucion de toda la colonia original, tal como la España tenia facultad de restituirla. Pero habia parte de la colonia original que la Francia habia cedido á la Inglaterra, que con el tiempo vino á ser parte de los Estados-Unidos, y que no poseyéndola Es-

paña no la podía restituir. Había otra parte que la Francia cedió directamente á España, que aun quedaba en sus manos; pero sujeta á ciertas condiciones, estipuladas por España en un tratado con los Estados-Unidos; y había la tercera parte que la Francia cedió á la Inglaterra en 1762; pero que despues vino á poseer la España, y que ella tenia tanta facultad para restituir, como si se la hubiese cedido la Francia. Como los límites de esta colonia ó provincia nunca se habian demarcado con precision, y desde su primer establecimiento habia sido un objeto de disputa entre Francia y España, no estaba en el arbitrio de las partes el referirse á ninguna definición anterior de límites para llevar á efecto su intencion, pues como no habia ningunas líneas geográficas, ó ningun límite natural á que pudiesen referirse, tomaron su definición de las circunstancias relativas al tiempo presente ó pasado. Si hubiese sido la intencion de devolver la provincia, con la extension que tenia precisamente en manos de la España, las partes contratantes lo hubieran dicho, y hubieran omitido la otra cláusula, que en este caso sería no solamente supérflua, sino que confundiría lo que estaba ya claro. Si hubiese sido la intencion de que la España restituyese á la Francia solo lo que habia recibido de ella, nada hubiera sido mas claro ni mas fácil que el haberlo dicho; pero entonces la referencia á la extension de la *colonia*, cuando la poseyó la Francia, hubiera sido no solamente absurda, sino contradictoria á esta intencion. El servirse de los términos *provincia* ó *colonia* manifiesta que las partes tenian siempre presente el estado original, y la condicion actual del territorio que se debia restituir. La Luisiana, *provincia* española actual era una cosa, y la Luisiana *colonia* original francesa era otra; y el haberse adoptado estas palabras, indica de un modo fuerte, que la intencion era de restituir no solamente la provincia actual, sino tambien parte de cualquiera otra provincia, que estaba entonces en manos de España, y que habia formado parte de la colonia original francesa.

Supongamos que la intencion de las partes era la que defendemos nosotros: bajo las circunstancias que he manifestado, apenas hubieran podido explicarla con otras palabras que las que se encuentran en el artículo. Supongamos que su intencion haya sido otra; y no se hallará ningun sentido racional para dichas palabras. La provincia se debia restituir con la extension que actualmente tenia en manos de la España. La colonia se debia restituir con la misma extension que tenia cuando la poseyó anteriormente la Francia. La España no podía restituir las partes de la colonia original que no poseía efectivamente, y que ya formaban parte de los Estados y territorios occidentales de esta Union; pero pudo restituir aquella parte de la colonia, que adquirió por el tratado de 1783, con la gran-Bretaña. El señor de Ceballos instó con el mismo empeño, que habiendo la primera cláusula señalado la extension de la colonia *provincia* tal "como entonces tenia en manos de la España" sería inconsecuente y absurdo el suponer que las palabras "y que tenia cuando la poseyó la Francia" se dirigian á señalar una extension mayor; pues era decir á un mismo tiempo, que la cesion era de la misma extension, y mas de la misma extension que tenia cuando la po-

seyó la España. Pero no es absurdo ni inconsecuente el modificar por la cláusula de una definición la extension descrita en otra cláusula de la misma definición; como tampoco en la descripción de una superficie, la línea de lo ancho no es inconsecuente con la línea de lo largo. Resulta, pues, del argumento del señor de Ceballos que las palabras, "y que tenia cuando la poseyó la Francia" no tenían sentido alguno; solamente repetían lo que se habia expresado completa y plenamente en la cláusula que precede; pero si no tenían sentido, ¿con qué motivo las insertaron las partes cuando precisamente debían convenir ambas en que la extension de la provincia ó colonia en manos de la Francia habia comprendido la Florida occidental hasta río Perdido, cuyo territorio poseyó entonces la España? Si fuese posible el suponer que los ministros de Francia y España han puesto tan poco cuidado como el de admitir palabras inútiles en el artículo mismo que describe la extension del país que se debía transferir, la composicion misma de este artículo encierra una prueba que semejante descuido no se puede atribuir á los que lo extendieron. El referirse á la extension de la colonia en la posesion primitiva de la Francia, no podia ser á la época cuando el derecho de propiedad ya no era suyo: ni podia ser para volver á decir lo que se habia dicho en la cláusula que inmediatamente la precedia. Cada palabra de la descripción lleva consigo pruebas de una deliberacion, y de un sentido bien reflexionado. La primera cláusula señala la intencion de las partes por el incidente de la posesion actual por la España de toda la provincia que se debía restituir. La cláusula 2.^a modifica la 1.^a, pues aumenta la extension del incidente de la posesion original por la Francia; y la cláusula 3.^a modifica la 1.^a y 2.^a, pues sujeta la concesion ó cesion de la provincia á las condiciones que la España habia estipulado respecto á la misma con otras potencias. El sentido claro y explícito de todo el artículo es, que la España debía restituir á la Francia un tanto de la Luisiana antigua francesa, que estaba en su arbitrio el restituir; pero bajo las restricciones que exigia la buena fe pudiese la España, para no faltar á las obligaciones que habia contraido con otras potencias.

Paso ahora á examinar los límites occidentales de la Luisiana.

En la nota de 28 de enero de 1805, de los señores Monroe y Pinckney dirigida á don Pedro Ceballos, se presentó á aquel ministro una memoria sobre dichos límites, probando que al oriente se extendían hasta río Perdido, y al occidente hasta río Bravo, ó río grande del Norte. Observan en dicha nota que "los hechos y fundamentos" con que justifican este resultado, son tan satisfactorios á su gobierno, "que lo han convencido de que los Estados-Unidos no tienen mejor derecho á la isla de Nueva-Orleans, en virtud de la cesion á que se refiere, que el que tienen á todo el distrito del territorio descrito en aquella nota."

En su nota de 20 de abril de 1805 al mismo ministro, en contestacion á los argumentos producidos en apoyo del gobierno de V. E. relativamente á estos límites, sentaron y establecieron tres principios por un conjunto de argumentos, que ni el señor de Ceballos en aquel tiempo, ni el gobierno de V. E. en ninguna época posterior han podido rebatir. Estos principios están todos sancionados por la justicia in-

mutable, y la práctica general de las naciones europeas que han formado establecimientos, y han tenido posesiones en este hemisferio: en vista de lo cual, y de los hechos manifestados en la nota de dichos ministros, la cuestion del límite occidental debería haberse transigido; y de todas maneras es preciso que se arregle.

Dichos principios son los siguientes:

1.º "Cuando alguna nacion europea toma posesion de alguna extension de costa, se entiende que dicha posesion se extiende en lo interior del país hasta el nacimiento de los rios que desembocan dentro de dicha costa, y á todos sus brazos, y á todo el país que atraviesan; y que la da un derecho á lo mismo con exclusion de todas las otras naciones.

2.º "Que cuando una nacion europea hace un descubrimiento, ó toma posesion de alguna parte de este hemisferio, y otra nacion ejecuta despues lo mismo á alguna distancia, cuando los límites no están determinados por los referidos principios; entonces la distancia media es, por consecuencia, el límite que corresponde.

3.º "Que cuando alguna nacion europea hubiese adquirido de este modo un derecho á alguna parte de territorio sobre este continente, aquel derecho no puede jamas ser disminuido ni perjudicado por ninguna potencia, en virtud de compras hechas por concesiones ó por conquista de los naturales dentro de sus límites."

Los hechos manifestados en la precitada nota, y á los cuales se habian aplicado estos principios en apoyo de las pretensiones de los Estados-Unidos, en virtud de la cesion que les habia hecho la Francia son los siguientes:

1.º Que el Misisipi en toda su extension hasta la mar fue descubierta por súbditos franceses del Canadá en 1683.

2.º Que el frances La Salle con una patente y la autoridad de Luis XIV, descubrió la bahía de San Bernardo, y formó un establecimiento allí sobre la banda occidental del rio Colorado en el año 1685, y que esta posesion de la bahía de San Bernardo en union con la del Misisipi se ha entendido siempre deber extenderse por derecho hasta rio Bravo.

3.º Que este límite, fundado en esta posesion, se ha descrito en la cédula de Luis XIV á Crozat en 1712, como los límites de la Luisiana.

4.º Que estaba apoyado por el testimonio de los historiadores Du Prat y Champigny: por una memoria histórica y política sobre la Luisiana escrita por el conde de Vergennes, ministro de Luis XVI: por una carta de la Luisiana publicada en 1762 por don Tomas Lopez, geógrafo del Rey de España; y por un mapa de De L'isle, individuo de la academia de ciencias de París, el cual fue revisado, y publicado en dicha ciudad en 1782. A estos principios claros, equitativos y explicitos; á estos hechos auténticos y desnudos de sofistería ¿qué opuso en aquella época don Pedro Ceballos, y qué ha opuesto V. E.?

El señor de Ceballos empezó admitiendo que los límites occidentales de la Luisiana jamas se han demarcado con precision, y alegó que en el año de 1690, cinco ó seis años despues de la posesion tomada por La Salle, y del establecimiento formado por el mismo,

el capitán Alonso de León en virtud de una patente del virrey de México, examinó la bahía del Espíritu Santo (San Bernardo), tomó posesion del territorio, y estableció la mision de *San Francisco de Tejas*. El señor de Ceballos afirmó que sería muy facil el hacer constar que la Francia nunca habia reclamado esta extension de territorio para la Luisiana; pero no lo ha hecho constar. Dijo tambien que aun cuando la Francia lo hubiese reclamado, la España nunca reconoció la reclamacion ni estaba obligada á reconocerla.

El señor de Ceballos dijo que los límites entre la Luisiana y Tejas se han conocido siempre, aun en el tiempo que la Francia poseyó la Luisiana; pero poco antes admitió, que nunca se habian demarcado. Habló de misiones que se habian establecido á principios del siglo pasado, por el venerable Fr. Angel, de la orden de San Francisco. Hizo referencia á planos, documentos y relaciones históricas que no se hallaban en la secretaria de su cargo, sino muchos de ellos en las secretarias de los negocios interiores, ademas de los que existian en las del virreynato de México. Pero nosotros jamas hemos reconocido la posesion de España en los territorios de la controversia anterior á la época de 1690.

¿Y cuáles son esos planos, documentos y relaciones históricas que despues del periodo de 14 años ha sacado V. E. de todos los archivos de España, y de todas las averiguaciones históricas sobre el descubrimiento y conquista del Nuevo-Mundo? ¿Es acaso en ese catálogo biográfico y geográfico de los aventureros españoles, y de las infinitas regiones exploradas por ellos en el siglo XVII, de que viene llena la nota de V. E. de 5 de enero, donde debemos buscar los límites de la Luisiana, y los de Tejas? ¿O es á esa real orden expedida por Felipe II, en la que se manda el exterminio de todos los extrangeros que osasen penetrar en el golfo de México, en cuya virtud el virrey despachó una expedicion para recorrer el país, y ver donde podia encontrarse el establecimiento frances de La Salle? ¿es á dicha real orden á la que apela V. E. para probar un titulo anterior de parte de España? Ello es así; pero los viages de Ponce de León en 1511, de Francisco de Garay en 1518, y de Hernando de Soto en 1538 no tienen mas valor en la cuestion presente, que los viages de Cristobal Colon y los de Sebastian Cabot; de modo que V. E. no puede desconocer que la real orden de Felipe II mandando expresamente el exterminio, si pudiese probar alguna cosa, comprenderia en su fatalidad á toda la provincia ó colonia de la Luisiana. Si aquella real orden hubiera podido llevarse á ejecucion, seguramente nunca hubiera sido posible la existencia de una colonia, tal como la de la Luisiana establecida por la Francia. Así pues dicha orden, y cualquiera otra medida empleada en su consecuencia por el virrey, no pueden disminuir el derecho de los Estados-Unidos á los límites marcados por el establecimiento de La Salle, así como no pueden disminuir el valor de su título á la isla de Nueva-Orleans. Mas honroso sería para el caracter de la nacion de V. E., y para el crédito de su gobierno sepultar en profundo olvido la memoria de aquella orden atroz, que producirla ahora con el objeto de impugnar un título, para cuya empresa en vano ha bar-

rido V. E. todos los archivos de la monarquía española, ansioso de encontrar fundamentos mas plausibles.

Sin embargo, todos los argumentos de V. E. en favor de las pretensiones de su gobierno, se refieren perpetuamente á dicha real orden, porque aunque en algunos pasages de su nota parece V. E. dispuesto á conceder á la colonia de la Luisiana, á lo menos las riberas orientales del Misisipi, frecuentemente manifiesta V. E. su repugnancia á concedérselas, y representa á toda la colonia como una usurpacion del dominio de España..... la representa V. E. unas veces como una estratagema profunda de Luis XIV, quien con mano arrebatadora aprovecha el momento favorable para esta empresa, cuando colocó á su nieto sobre el trono de España; y otras veces la supone V. E. como un acto de la imaginacion desordenada que manifestó el mismo Luis XIV en la cédula expedida á favor de Crozat en 1712. V. E. gradúa la cesion hecha por aquella cédula como absurda, y enteramente despreciable; pero el motivo ó razon porque así lo gradúa V. E., no es facil de comprender. Esta cesion no favorece, á la verdad, las pretensiones del gobierno de V. E., ni encierra ninguno de los rasgos exterminadores de la real orden de Felipe II; pero nosotros la consideramos, y ha sido siempre considerada en el mundo, como un documento, que no solo indica sano juicio y discrecion, pero que describe los limites de la Luisiana, tales como los ha pretendido siempre la Francia, y por lo que mira á la linte occidental de aquella provincia, tales como corresponden en fuerza de su titulo á la que cedió la Francia á los Estados-Unidos.

Es digno de notarse, que V. E. á imitacion del señor de Ceballos, despues de haber insistido repetidamente en que los limites de la Luisiana han sido siempre notorios y reconocidos por la Francia, concluye diciendo que ellos nunca han sido fijados ni ha habido convenio sobre el particular: V. E. repite de continuo, que los franceses no han disputado jamas el derecho de España á todo el territorio que cae al occidente del Misisipi; al mismo tiempo que no puede negar V. E. el establecimiento hecho por La Salle en la bahía de San Bernardo en 1684, ni los establecimientos franceses de Natches y Natchitoches, hechos y mantenidos por los franceses á pesar de todas las expediciones militares, medidas rigurosas, y órdenes exterminadoras, que han podido dirigir los virreyes de México contra ellas.

Podemos conceder, que mientras ha sido posible á los virreyes españoles el exterminar á todo extrangero que osase penetrar en el golfo de México, tenían en sus manos la real orden de Felipe II para ejecutarlo. La bula del Papa Alejandro VI, es otro documento aun de fecha mas anterior, y de un caracter no inferior, á lo menos en arrogancia, sobre que la España fundó en otro tiempo sus pretensiones á un dominio todavia mas dilatado en este hemisferio..... Con igual sombra de razon, y aun con menos insulto contra los derechos de la humanidad, pudiera V. E. haber citado aquella bula como una prueba incontestable en favor de las pretensiones de España, una vez que ha citado para sustituirla en el siglo presente la real orden de Felipe II.

V. E. conoce muy bien que sus mismas notas prestan las pruebas mas decisivas de que la Francia, en cuanto poseyó la colonia de la

Luisiana, no reconoció jamás el Misisipi como límite occidental de aquella provincia. Francia extendió siempre sus pretensiones por el occidente hasta rio Bravo, y los límites únicamente reconocidos por ella antes de la cesion que en 3 de noviembre del 762 hizo á la España eran los que se señalan en la cesion de Luis XIV á favor de Crozat. Ella mantuvo siempre sus pretensiones al territorio que V. E. llama Tejas, como territorio comprendido dentro de sus límites, y que forma parte de la Luisiana, la cual en aquella cesion se describe confinando al occidente con Nuevo-México, al oriente con la Carolina, y corriendo en lo interior hasta los Illinneses y las nacientes del Misisipi y de sus principales brazos.

El señor de Ceballos dice que la España jamás admitió ó reconoció estas pretensiones de la Francia: sea así; pero tampoco admitió ó reconoció la Francia jamás las pretensiones de España. Estos límites no se han fijado nunca. He aquí una exposicion sencilla de los fundamentos alegados por cada uno de los dos gobiernos en apoyo de sus respectivas pretensiones.

De parte de los Estados- Unidos:

- 1.º El descubrimiento del Misisipi desde cerca de su naci- á la mar por los franceses del Canadá en 1683.
- 2.º La posesion tomada por La Salle, y los establecimientos formados por él en la bahía de de San Bernardo al occidente de los rios Trinidad y Colorado, por autoridad de Luis XIV en 1685.
- 3.º La cédula de Luis XIV á Crozat en 1712.
- 4.º La fe histórica de Du Prat, Champigny, y conde de Bergennes.
- 5.º La autoridad geográfica del mapa de De L'isle, y la del mapa de don Tomas Lopez, geógrafo español, publicada en 1762.

La carta de los señores Pinckney y Monroe de 20 de abril de 1805 al señor de Ceballos hacia referencia á todos estos documentos, desde cuya época el gobierno de los Estados- Unidos puede referir á V. E. lo que sigue para otra confirmacion de sus pretensiones.

- 6.º Un mapa publicado por Homaan en Nuremberg en 1712.
- 7.º Una obra geográfica publicada en 1717 en Londres, intitulada *Atlas geograficus*, ó sistema completo de geografia antigua y moderna; en el cual el mapa de la Luisiana señala su extension desde el rio Bravo hasta el Perdido. En estos dos mapas el fuerte construido por La Salle viene señalado en el parage que se llama Matagorda.
- 8.º Un mapa oficial ingles publicado en 1755 por Bowen, que tiene por objeto el señalar los límites de las colonias de Inglaterra, España y Francia en la América septentrional.
- 9.º Las relaciones de Hennepin publicadas en Paris en 1683. La de Fonti en 1697, y la Joutel en 1713.
10. La carta del coronel La Harpes escrita á don Martin de Alarcon con fecha del 8 de julio de 1719.
11. La orden del gobernador frances de la Luisiana, Bienville, á La Harpe, de fecha 10 de 1721.

12. La obra geográfica de D. Antonio Alcedo, geógrafo español muy eminente: esta obra, y el mapa de Lopez, habiendo sido publicados antes de la cesion de la Luisiana á España en 1762, prestan evidencia decisiva de lo que la España consideraba como límite occidental de la Luisiana, cuando no tenia interes en disputárselo á otra potencia.

De la parte de España:

1.º Los viages de Ponce de Leon, Vazquez de Ayllon, Pánfilo de Narvaez, Hernando de Soto, y otros españoles en el siglo XVI, quienes nunca formaron establecimientos en los territorios en cuestion; pero viajaron como V. E. observa en países que sería molesto enumerar.

2.º El establecimiento de los nuevos reynos de Leon y Santander en 1795, y el de la provincia de Cohaguila en 1600.

3.º El establecimiento de la provincia de Tejas en 1690.

Aquí tendrá V. E. á bien advertir que empieza la contienda de las reclamaciones de Francia al límite occidental de la Luisiana, y transferida á los Estados-Unidos en virtud de la cesion. Los *presidios* ó establecimientos de Tejas estaban por la propia relacion de V. E. en oposicion á los establecimientos de La Salle. A dichos establecimientos habia precedido una expedicion de México en el año anterior, es decir en 1689, para arrojar á los franceses que hubiese en los establecimientos de La Salle: ¿Y qué derecho tenia el virrey de México para arrojar á los franceses que habian formado un establecimiento con la aprobacion y autorizacion de su soberano? V. E. me dice que desde el tiempo que se formó á Santa Fé, la capital de Nuevo-México, la España *consideraba* todo el territorio situado al oriente y norte de esta provinci hasta el Misisipi y Miouri por propiedad suya: que toda la circunferencia del golfo de México era suya; y que Felipe II expidió una real orden para exterminar á todo extranjerero que *osase* penetrar en ella. De suerte que la cuestion de derecho entre los Estados-Unidos y España con respecto á este límite se reduce á lo siguiente. La pretension aislada de España á toda la circunferencia del golfo de México, con la orden de exterminio de Felipe II, por una parte, y por la otra la posesion efectiva por la Francia en virtud de una cédula solemne de Luis XIV.

En la carta de 20 de abril de 1805, de los señores Pickney y Monroe al señor de Ceballos, haciendo referencia á los documentos históricos sobre el descubrimiento y nombre dado á la Luisiana, dicen que "el Misisipi fue descubierto juntamente con sus aguas, y el país que de ellas dependian en lo interior, hasta el rio de las Arkansas por los señores Joliet y Marquette del Canadá en el año de 1673, y hasta su embocadura por el padre Hennepin en 1680, y por La Salle y Fonti, que bajaron el rio con 60 hombres á la mar en 1685, y dieron al país el nombre de la Luisiana. Que esto se verificó en aquellas épocas en nombre y en virtud de la autoridad de Francia por actos que proclamaban su soberania de todo el país, á las otras naciones de un modo tan público y solemne, como por ejemplo la formacion de establecimientos y la construccion de fuertes."

A esto nada contestó el señor de Ceballos en 1805; pero V. E. despues de hacer relacion del asesinato de Laudonniere por los españoles observa que "mas ridicula es aun la que se cuenta de un fraile recoleto, denominado Hennepin, que dicen haber sido aprisionado por los indios en tiempo de las guerras que tenian con los franceses del Canadá, y haber sido llevado á los Illinneses, donde se ocupó en recorrer el país hasta las riveras del rio San Luis ó Misisipi, de que tomó posesion en nombre de Luis XIV, y á que dió el nombre de Luisiana" (sin duda allá en el fondo de su alma, y por un acto meramente in-

«telectual). Añade V. E. que estos cuentos, y otros de igual naturaleza son despreciables por sí mismos, aun cuando fueran ciertos los hechos principales de que hacen relacion, porque nada se deduce de ellos que pueda favorecer la idea que se proponen los que hablan de estas aventuras é incursiones pasageras.»

Tengo en mi poder una obra (que podrá V. E. examinar cuando guste) publicada en París en 1683, intitulada "Description de la Louissiane, nouvellement découverte, au Sud Ouest de la Nouvelle France, par ordre Du Roi. Dediée à Sa Majesté par le R. P. Louis Hennepin, Misionnaire Recollect et Notaire Apostolique." En el prefacio al Rey dice el autor. "Señor: Nunca me hubiera atrevido á presentar á V. M. la relacion de un nuevo descubrimiento que Mr. de La Salle, gobernador del fuerte Frontenac, y mi compañero, hemos hecho al Sud Oeste de Nueva-Francia, si no se hubiese verificado en virtud de las órdenes de V. M. Hemos dado el nombre de Luisiana á este gran descubrimiento, estando persuadidos que V. M. no desaprobaria que una parte de la tierra bañada por un rio de mas de ochocientas leguas de largo, y mayor que la Europa, que se puede llamar el paraíso de América, y de la cual se puede formar un imperio grande, se conociese en lo sucesivo por el augusto nombre de Luis, á fin de que pueda tener por este medio un derecho á la proteccion de V. M., y lisonjearse de las ventajas que la puedan resultar por ser de la pertenencia de V. M."

Ahora, pues, permítame V. E. le pida que compare esta exposicion auténtica con aquel trastorno de evidencia histórica, por la cual ha tratado V. E. de hacer ridículo el cuento del descubrimiento de la Luisiana por el padre Hennepin. Aquí tenemos un libro publicado en París, dedicado á Luis XIV en la época mas gloriosa de su reynado, declarando al mundo el descubrimiento de la Luisiana: declarando, que se habia hecho por orden suya, y llamado por su nombre, con el solo objeto de que tuviese el objeto de ser propiedad suya. ¿Es esto despreciable? ¿Es esto un acto meramente intelectual? ¿Es esto una aventura ó una incursion pasagera? Y despues que V. E. llama estas noticias vagas é inciertas para fundar un título, ¿puede V. E. hablar del derecho de posesion de España dimanado de los viages de Ponce de Leon, Francisco de Garay y Vazquez de Ayllon?

La opinion de V. E. sobre las expediciones y aventuras de La Salle es igualmente remota de los hechos verdaderos, y bien auténticos. "Veamos (dice V. E.) qué mérito puede tener la de que tanto se habla de Bernardo de La Salle que bajó desde el Canadá en 1679 hasta el Misisipi, sobre cuyas riberas erigió, segun Mr. Duprar, el fuerte de *Crevecaeur*, y segun otros el de Prudhomme. Lo que hay de cierto es, que él no hizo mas que una incursion rápida desde el Canadá al Misisipi, como puede hacerla cualquier aventurero, atravesando por territorios de otra nacion: que volvió á Quebec, se embarcó para Francia, desde donde regresó en 1684 con una expedicion compuesta de cuatro buques al mando del capitán Beaujeu, para explorar las bocas del Misisipi, &c."

En este párrafo representa V. E. lo que sigue:

1.º Que los hechos de la expedicion de La Salle son *inciertos*.

2.º Que no hizo mas que una incursión rápida, como puede hacerla cualquier aventurero, y que por lo que respecta á su expedición tuvo un resultado imperfecto.

3.º Que solamente bajó desde el Canadá hasta el Misisipi, y que volvió á Quebec, desde donde se embarcó para Francia.

4.º Que solamente atravesó los territorios de *otra* nación (dando á entender de la España).

Examino esta parte de la nota de V. E. tan circunstanciadamente, que le será molesto; pero precisamente sobre el caracter de la expedición de La Salle, es sobre lo que se funda en términos expresos la cédula de Luis XIV á Crozat; porque V. E. ha representado las expediciones de La Salle bajo los colores que he indicado, con el objeto conocido de disminuir la fuerza del título original de la Luisiana; y porque V. E. sabe que los caracteres que se oponen directamente á lo que V. E. representa, conducen al resultado de un título incontestable de la Francia, y por consecuencia de los Estados-Unidos; lo que paso ahora á probar.

Contestaré á las referidas insinuaciones por su orden.

Hay tres relaciones de las expediciones de La Salle, publicadas todas en París por personas que le han acompañado.

La primera en 1683 por el padre Luis Hennepin: la misma obra dé que he presentado á V. E. un extracto.

La segunda publicada por el caballero *Fonti*, gobernador del fuerte San Luis en los Illinneses, publicada en 1697.

La tercera por Joutel, que estuvo con él en su última expedición, y casi siempre á su lado, cuando murió á manos de un asesino.

De todas las empresas heroicas que distinguieron los descubrimientos de los europeos en este continente en los siglos XVI y XVII, no hay ninguna de que existan pruebas mas ciertas, auténticas y detalladas mas que de las de La Salle.

La Salle despues de haber permanecido algunos años en el Canadá en clase de gobernador del fuerte de Frontenac, formó el proyecto de explorar el país desde allí hasta el golfo de México, y de tomar posesión de él en nombre de su soberano. Se embarcó para Francia con el objeto de obtener la aprobación real. "S. M. (dice Fonti) no se me presentó solamente con aprobar este proyecto, sino que mandó se le extendiese el permiso para ello, y que se le auxiliase para llevar á efecto un plan tan vasto: poco despues fue provisto con los socorros necesarios, en plena libertad para disponer de todos los países que pudiese descubrir."

Dió la vela de la Rochelle el 14 de julio de 1678, y llegó á Quebec el 15 de setiembre. El 18 de noviembre del mismo año partió de Frontenac á su expedición con 30 hombres. Fonti y el padre Hennepin le acompañaron. Despues de haber tardado mas de un año en atravesar los cuatro lagos conocidos por los nombres de Ontario, Erice, Huron y Michigan, y de haber construido algunos fuertes en los puntos oportunos donde habia desembarcado, navegó por el rio Illinnes, y habiendo bajado alguna distancia, no pudo seguir, por la desgracia de haberse perdido un bote que le llevaba al-

gun socorro. Sobre el rio Illinnes erigió el fuerte Crevecoeur; dividió su compañía en dos partidas; y habiendo subido el rio mas allá de las cascadas de San Antonio fue hecho prisionero por los indios, y pasado algun tiempo le libertaron; pudo regresar á Quebec, y desde allí se volvió á Francia, y publicó el libro de que he hablado. En este libro publicado en París en 1683, y que se acabó de imprimir el 5 de enero de dicho año, tres meses antes de que La Salle llegase á la boca del Misisipi, hay un mapa de dicho rio hasta donde lo habia bajado Hennepin despues que se separó de La Salle; y hasta donde habia subido á la cascada de San Antonio, y rio de San Francisco, á poca distancia de aquel punto, y á pocas leguas de su nacimiento hay un roble, sobre el cual se grabaron las armas de Francia por el destacamento de la expedicion de La Salle, demostrando con la mayor precision el descubrimiento del Misisipi, hasta corta distancia de su nacimiento, como tambien en todo su curso hasta el golfo de México. Están apuntados tambien sobre dicho mapa el fuerte de los Miamis, y el de Crevecoeur sobre el rio de los Illinneses construido de orden de La Salle.

En el entretanto La Salle se vió obligado á dejar la otra parte de su partida al mando de Fonti, y á volverse al fuerte Frontenac en busca de los socorros y refuerzos que le habian faltado en consecuencia de haberse perdido el bote. Regresó y se juntó con ella en noviembre de 1682 bajo el Misisipi, y á la boca de Wabash, á donde construyeron el fuerte de Prudhomme que V. E. confunde con el de Crevecoeur. En seguida continuaron bajando el rio, y se encontraron sucesivamente con los indios de Cappa, Arkansas, Jensas, Abenake, Jaenias y Natches; y el 7 de abril de 1683 llegaron á la boca del Misisipi; en donde despues de haber celebrado la solemnidad religiosa del *Te Deum*, tomaron posesion formal del pais, erigieron una cruz, pusieron las armas de Francia sobre un arbol, y construyeron diferentes chozas, las cuales rodearon de fosos correspondientes. Habiendo La Salle ejecutado de este modo el objeto de la expedicion regresó por los mismos sitios, subiendo por el rio al fuerte Prudhomme, donde llegó el 12 de mayo, y donde estuvo detenido algun tiempo por enfermedad. A su llegada á Quebec (dice otra vez Fonti), "anunció á toda la ciudad sus grandes descubrimientos, y el haberse sometido varias naciones Indias al poder del Rey. »Se cantó un *Te Deum* en consecuencia de este acontecimiento feliz para la gloria de la corona. El deseo vehemente de La Salle »de hacer saber al Rey y sus ministros el feliz éxito de sus viajes, le indujo á apresurar su partida. Salió del Canadá á principios de octubre de 1683." A su regreso á Francia fue recibido con pruebas señaladas de distincion del Soberano y sus ministros, y se habilitó otra expedicion compuesta de cuatro buques, y cerca de trescientas personas, con el objeto de formar una colonia á la boca del Misisipi; uno de estos buques era una fragata del Rey de 40 cañones, mandada por Mr. de Beaujeu, en la cual se embarcaron La Salle, su hermano Cavalier, y las personas principales de la expedicion. Habia otro buque menor armado que el Rey dió á La Salle. El tercero era de 300 toneladas de porte, que llevaba todos los efectos

necesarios para el establecimiento del país; y el cuarto una balandra de 30 toneladas, destinada para Santo Domingo, adonde entró la expedición en su travesía; pero antes de su llegada á aquella isla, este último buque fue apresado por los cruceros españoles. Esta expedición salió de la Rochelle el 24 de julio de 1684.

No pudieron encontrar la boca del Misisipi, que era el punto de su destino; desgracia semejante á la que sucedió á los primeros pobladores de la Nueva-Inglaterra; y despues de mucho trabajo desembarcaron en febrero de 1685 á la cabeza de la bahía de San Bernardo, ó como la llamaron ellos de San Luis, al occidente del rio Colorado. Beaujeu volvió con la fragata á Francia; los otros dos buques se perdieron en la bahía; y La Salle despues de diferentes tentativas infructuosas para encontrar el Misisipi, dejó el 12 de enero de 1787 veinte personas, incluidas siete mugeres, en su fuerte al mando de Le Barbier, y partió con otros diez y seis hombres para pasar por tierra á los Illinneses, y de allí al Canadá, y en seguida á Francia para solicitar nuevos refuerzos y socorros. En esta jornada fue alevosamente asesinado por dos de su propia gente el 19 de marzo de 1687, y ha dejado su nombre, entre los ilustres descubridores del Nuevo-Mundo, inferior solamente al de Colon, á cuya historia y aventuras semejan las suyas muy particularmente. Sin embargo su hermano Cavalier, juntamente con Joutel, el padre Anastasio y otros varios de la partida con quienes habia empezado el viage lo ejecutaron felizmente; llegaron al fuerte de los franceses en los Illinneses, á donde encontraron que Fonti estaba aun mandando, el cual habia bajado á la boca del Misisipi con arreglo á la orden que tenia de La Salle, para encontrarse con la expedición que venia de Europa, y habiendo aguardado allí algun tiempo, regresó á su puesto. Cavalier, Joutel y el padre Anastasio se dirigieron del fuerte de Illinneses á Quebec, y de aquí á Francia, á donde llegaron en octubre de 1688, y en donde publicó Joutel la relacion de la expedición á que se ha hecho referencia.

Consta igualmente por esta obra de Joutel, que el fuerte y la colonia que dejó La Salle al occidente del Colorado, fue destruido, no por los indios, como V. E. ha representado; pero por los españoles de México, quienes hasta aquel tiempo jamas tuvieron establecimientos de clase alguna mas acá de Panuco, y quienes por la misma relacion de V. E. no tuvieron otro derecho ó autoridad para este acto que la real orden de Felipe II para exterminar á los extrangeros que osasen penetrar en el golfo de México.

El establecimiento, pues, de La Salle, á la cabeza de la bahía de San Bernardo, al occidente del rio que él llamó Riviere aux Boeufs; pero que V. E. llama el Colorado de Tejas, no fue como V. E. ha representado una incursion en territorio de España, por un aventurero particular, y sin autorizacion; pero sí, un establecimiento que tenia todo el caracter necesario para autorizar la formacion de cualquiera colonia europea sobre este Continente; y el virrey de México no tuvo mas derecho para destruirla por medio de una fuerza militar, que el que pueda tener el actual virrey para enviar un ejército á destruir á Nueva-Orleans. Era parte de la Luisiana, descubier-

ta por La Salle bajo la autoridad formal y expresa del Rey de Francia; y la real orden de exterminio de Felipe II, era solamente uno de los muchos actos sanguinarios que han distinguido el reynado y nombre de aquel monarca, mientras que el nombre de La Salle debe tener el mas alto concepto en la lista de los bienhechores del género humano. Despues de esta exposicion fundada en los documentos mas auténticos, el establecimiento del presidio de Tejas en 1693 fue por la propia relacion de V. E. una usurpacion en el territorio de Francia, el cual por el primer principio de los tres que han sentado los señores Pinckney y Monroe en Aranjuez, y á los que se ha hecho referencia, se extendia sobre la costa del golfo de México, hasta medio camino del establecimiento mas cercano de los españoles de Paucó, á saber el rio Bravo.

La investigacion completa de V. E. de la historia de los primeros establecimientos franceses en los Illinneses y Arkansas, es tan desgraciada y tan agena de la verdad de los hechos, como todo lo restante de la disertacion de V. E. sobre la historia de la Luisiana. Los extractos traducidos que siguen, de la obra intitulada "Dernieres Decouvertes dans l'Amérique Septentrionale de Mr. de La Salle, mises au jour par Mr. le Chevalier de Fonti, Gouverneur du Fort St. Louis, aux Illinois. Paris 1697" le darán á V. E. ideas mas correctas sobre este asunto.

Cuando La Salle salió del fuerte Crevecoeur el 8 de noviembre de 1680 para el Canadá á solicitar nuevos socorros "el tercer dia" (dice Fonti) llegó al gran pueblo de los Illinneses, en donde despues de haber observado la situacion del pais, en medio de las diferentes naciones de los Miamis, Kickapeos, Ainoos, Mescontaus y otras varias, regado por un rio hermoso, creyó que debía construir un fuerte sobre una eminencia que dominaba todo el pais, con el objeto no solamente de hacerse dueños de todas estas tribus, sino para que sirviese de defensa á los franceses en caso de retirada" (P. 94). Despues que supo Mr. La Salle que se habia perdido el bote, no se inquietó nada; pero me escribió inmediatamente, y me envió en la carta un plan del fuerte que habia dibujado, mandándome que viniese, y empezase la obra sin pérdida de tiempo." Fue efectivamente Fonti, y empezó la construccion del fuerte; pero por motivo de diferentes circunstancias desgraciadas se vió muy pronto obligado á abandonarlo entonces. La Salle, antes de juntarse con Fonti para bajar el rio, se dirigió al fuerte nuevo, y dejó en él á varios trabajadores y soldados para guardarlo. Pero á su vuelta de la boca del Misisipi fue cuando salió de Michilimackinac para ir á Francia, y dió orden á Fonti de que acabase la construccion del fuerte.

"Me encargó que fuese á concluir la obra del fuerte de San Luis, cuyo gobierno me encargó, con plenos poderes para disponer de las tierras en el vecindario, y dejó toda su gente bajo mi mando, á excepcion de seis franceses, á quienes llevó consigo para acompañarle á Quebec. Salimos el mismo dia, él para Canadá, y yo para los Illinneses."

Acabó efectivamente de hacer el fuerte Fonti, en las inmediacio-

nes del cual se formó rápidamente un establecimiento en debida forma; y habiéndole quitado el mando del fuerte un gobernador nuevo del Canadá, le fue restituido por el influjo de La Salle, en virtud de una patente del Rey Luis XIV.

Aquí tiene V. E. todo lo que hay sobre el establecimiento de los Illinueses. V. E. ha visto que cuando La Salle volvió á Francia en 1683, para habilitar la nueva expedición para la boca del Misisipi, mandó á Fonti que saliese del fuerte San Luis en tiempo oportuno para encontrarlo allí.

En el otoño de 1684 Fonti recibió aviso del gobernador del Canadá de que La Salle habia dado la vela de la Rochelle con cuatro buques para el golfo de México. En consecuencia tomó consigo cuarenta hombres del fuerte de San Luis, y bajó por el rio al golfo, á donde aguardó la llegada de La Salle hasta el lunes de Pascua de 1685. Tuvo que volver con el sentimiento de no haberse juntado con él, y subiéndolo el rio, cuando llegó á las Arkansas, dice: "Mis compañeros franceses, deleytados con la hermosura del clima, me pidieron permiso para establecerse allí; y como nuestro objeto era únicamente civilizar á los indios, asociándolos con nosotros, les di desde luego mi consentimiento. Dibujé el plan de una casa para mí en las Arkansas: dejé en este punto á diez franceses de mi comitiva, con cuatro indios para hacer la obra, y les di permiso para que habitasen la casa, y que cultivasen toda la tierra que pudiesen. Esta pequeña colonia ha aumentado y progresado de tal modo, que es un punto á propósito para que descansen los franceses que viajen por aquel pais."

Confío que no hemos de oír hablar mas de las colonias independientes é inconexas de los indios Illinueses y Arkansas; ni de los *supuestos* establecimientos de los franceses en aquellos puntos.

V. E. considera la cédula de Luis XIV á Crozat como un documento que no estaba autorizado para nada que pudiese serlo, y fundado en nada que no hubiese seguido; y parece que V. E. cree que la primera expedición á la Luisiana era la de 1699 y 1700. He demostrado á V. E. que aquella expedición se formó del modo que se ha representado en la cédula á Crozat, y únicamente para llevar á efecto el plan original de La Salle, y que el Misisipi desde su nacimiento hasta el mar fue descubierto por él en una expedición que habia meditado muchos años antes, para la cual obtuvo la autorizacion de Luis XIV, por medio del influjo y proteccion de Colbert. Dice Hennepin que la expedición de Juliet en 1673 era únicamente una tentativa envidiosa para anticipar el grande designio que habia proyectado La Salle, y para el cual habia hecho ya preparativos de mucho gasto y trabajo. Juliet llegó al Misisipi, y volvió sin haber hecho ningun otro descubrimiento, ó sin haber formado ningun otro establecimiento; pero la empresa de La Salle tiene el caracter de un ingenio sublime y magnánimo, y de una ejecucion heroica. A él solo debe el pueblo de este Continente el descubrimiento del Misisipi desde su nacimiento hasta el mar; y de los innumerables millones de hombres libres que estan destinados en este y los siglos venideros á navegar sobre su seno, y habitar sus orillas y las de sus brazos: no hay uno que no deba al ingenio y energía de La Salle las satisfacciones y comodidades de la vida.

Estaba decretado por la providencia que no viviese para ejecutar todo lo que habia emprendido; pero lo bastante para impedir que su empresa pereciese con él. Su proyecto revivió inmediatamente despues de la paz de Rysiwicki; y se hicieron establecimientos por d' Iberville y su hermano cerca de la boca del Misisipi sobre el golfo de México. Pero estos como era muy natural decayeron durante la guerra de la sucesion de España. La cédula á Crozar pocos años despues se transfirió á la compañía del Misisipi, y muy pronto despues de la paz de Utrecht se estableció despues la ciudad de Nueva-Orleans.

No hay duda de que si el virrey de México hubiese podido exterminar á d' Iberville, y á su expedicion no se hubiera formado ningun establecimiento frances en el golfo de México. El establecimiento de los españoles en Panzacola se formó solamente un mes antes de su llegada allí, y con el solo objeto de impedir que él lo efectuase. Los españoles protestaron aun contra su entrada en el Misisipi. Así fue que despues de ésta se formó el establecimiento de los franceses en Natchitoches, y siguió inmediatamente la formacion del puesto de los Adaes. Cuando un frances se fijaba en cualquiera punto, venian al momento los españoles de México para disputarle su derecho; pero la usurpacion original ha viciado todas las que se siguieron. Así fue el establecimiento del presidio de Tejas despues de aniquilar el establecimiento de La Salle en la bahía de San Bernardo; y tan lejos estuvo de renunciar ó de abdicar la Francia nada de su derecho adquirido por la cédula á Crozar, que la compañía del Misisipi nombró á Mr. de Bourmon por comandante en el Misouri, habiéndole señalado un salario, y á Bernardo La Harpe por comandante de la bahía de San Bernardo. En agosto de 1721 pasó á aquel punto, y dejó un grabado nuevo de las armas de Francia, como una prueba continuada de este título. El año anterior se despachó á aquel parage un buque al mando de Berenger, á donde dejó á un sargento y tres hombres. La correspondencia entre La Harpe y Alarcon manifiesta los derechos respectivos en aquel tiempo, así de la Francia como de la España; y desde entonces hasta la cesion de la provincia á España en noviembre de 1762, consta que estos derechos no se han variado nada, y V. E. no ha producido ningun documento para hacer constar lo contrario.

V. E. afirma que "desde el año de 1693 la provincia de Tejas ha continuado bajo el gobierno de España en la mas perfecta tranquilidad, y los franceses no hicieron mas tentativas para penetrar en ninguna parte de ella." La carta de Mr. de La Harpe á don Martin de Alarcon de fecha de 8 de julio de 1719 basta para rebatir esta proposicion.

V. E. afirma que los establecimientos franceses de Natches y Natchitoches se formaron solamente por la tolerancia ó consentimiento de los gobernadores españoles, con el único objeto de traficar con los indios. Decimos ahora que V. E. no tiene la mas mínima evidencia para apoyar esta asercion, y que todo el tenor de la evidencia histórica es contrario. Que se estableció particularmente el puesto de Natchitoches con el objeto deliberado de impedir que se formase allí un establecimiento español, y que la mision de San Miguel de los Adaes se hizo despues para oponerse á él. V. E. admite que aunque los guber-

nadores españoles expidieron órdenes positivas para echar á los franceses de todo el distrito, y para destruir los puestos de Narches y Narchitoches, el oficial encargado de la ejecucion de estas órdenes, despues de haber avanzado con tropas suficientes para este fin, cedió á las proposiciones de los franceses de Narchitoches, reducidas á que se respetaria como límite divisorio el parage llamado Arroyo-hondo, que se ha la en la mitad del camino de Narchitoches á los Adaes, hasta la resolution de las dos córtes. Dice V. E. que en este estado quedaron las cosas hasta la cesion de la Luisiana á España en 1762, y ¿qué prueba mas clara se requiere para hacer ver que la Francia nunca ha renunciado sus derechos á los paisés regados por el Misisipi y sus brazos; y que la España no tiene nada que presentar para oponerse á este título, que no pueda aplicarse con igual fuerza contra el derecho que la Francia tenia á todo el resto de la colonia de la Luisiana?

V. E. alega que cuando se cedió la Luisiana á España, se extendió una memoria por Mr. Kerlet, gobernador que habia sido por muchos años de aquella provincia, en que se describian la extension, y los límites propios de ella, el cual fue entregado por el duque de Choiseul al embajador español en París, como un apéndice al acta de la cesion, y que la descripcion en dicha memoria *coincide en lo esencial* con lo que V. E. ha manifestado. Permitame V. E. que le observe, que si hubiese presentado esta memoria, pudiera haber sido una materia á que se debia replicar; pero no habiéndolo hecho, no puede V. E. esperar que se deba considerar que ella varíe la substancia de la cédula de Luis XIV, por la cual se ha poseído solamente la Luisiana, ó que varíe lo que resulta en la memoria posterior del conde de Vergennes. De todos modos la fuerza del derecho de los Estados-Unidos tampoco se disminuye por memorias secretas, ni por tratados imaginarios, y reales órdenes de exterminio de Felipe II. Por lo que respecta á la oferta que V. E. hace de presentar otras demostraciones de España, si son de igual naturaleza hará V. E. bien en ahorrarse á sí mismo, y á mí el tiempo que se necesitaria para producir las y para contestarlas. V. E. se ha servido declararme en nombre del Rey su amo, que la España tiene un derecho incontestable á toda la orilla derecha del Misisipi; pero que no se ha propuesto S. M. el reclamar este derecho sino con el objeto solo de atenerse al *uti possidetis* de 1764. Si V. E. me puede presentar alguna prueba del derecho de la España á la orilla derecha del Misisipi, será considerada por el gobierno de los Estados-Unidos con la atencion que corresponde. En el entretanto V. E. no puede menos de ver que esta pretension es enteramente incompatible, no solo con la que V. E. ha producido en una parte de su nota del derecho de la España á toda la circunferencia del golfo de México, sino tambien á la del *uti possidetis* de 1764. La cuestion de límites disputados entre los establecimientos europeos en América no es cosa nueva. Por la naturaleza misma de estos establecimientos, por las noticias imperfectas que tenian todas las referidas potencias de la geografia de los paisés donde habian formado establecimientos, y por el espíritu de ambicion de que estaban todas animadas, poco mas ó menos, al tiem-

po de emprenderlos, era inevitable que se suscitasen muchas disputas acerca de límites. De este espíritu de una ambicion desmesurada, dió la España los ejemplos mas memorables con la pretension de apropiarse todo el hemisferio americano. El sentido comun, y los sentimientos del género humano no pudieron tolerar, como efectivamente no toleraron, esta representacion. La repugnancia y el modo poco airoso con que la España se vió obligada á renunciarla, son notorios en los anales de estos últimos tres siglos; pero el apego que tiene todavia á estas pretensiones, desterradas mucho tiempo ha, forma el distintivo mas notable de las notas de V. E. = V. E. aun en estos tiempos no tiene escrúpulo en denominar los establecimientos mas antiguos de otras naciones europeas en América, "como tentativas para incomodar las posesiones españolas en el Nuevo-Mundo."

V. E. recuerda con placer, como si se refiriera á los monumentos mas espléndidos de la gloria española, la felicidad con que atacaron, mataron, disiparon y destruyeron los fuertes y establecimientos de Francisco Ribant y de Renó de Laudonnière, el compañero de Coligny. V. E. relaciona con triunfo la expedicion de Alonso de Leon para explorar el pais con el objeto de exterminar el resto miserable del establecimiento del desgraciado, pero valiente é intrépido La Salle. V. E. estima como uno de sus títulos mas preciosos la ejecucion rigurosa de la sentencia de un consejo de guerra contra Sandoval, el gobernador español de los Adas, por haber cedido una extension de terreno de un tiro de fusil al gobernador francés de Natchitoches, que sufría la calamidad de una inundacion. V. E. llama toda la colonia de la Luisiana un *establecimiento intruso*; titula la cédula de Luis XIV como un acto absurdo y despreciable de una imaginacion desordenada. Afirma diferentes veces el derecho de la España á toda la circunferencia del golfo de México; y habla del territorio y dominios de la corona de España, como si viviésemos en el siglo de Fernando el Católico, ó de Carlos V.

Estoy prevenido para informar á V. E. que los Estados-Unidos nunca podrán acceder á pretensiones de esta clase por parte de la España. El Presidente espera que llegará el tiempo en que el gobierno de V. E. se penetrará de lo inútil que es el valerse de ellas.

Desde el tiempo que se habian hecho comunes los establecimientos de las naciones europeas en este Continente; y que se encontró que chocaban unas con otras sus respectivas pretensiones de territorio en virtud de cédulas de sus soberanos, la razon, la justicia y la necesidad contribuyeron para señalarles ciertas reglas y principios para transigir sus pretensiones. Los Estados-Unidos estan dispuestos á que se decida por estas reglas y principios la cuestion del limite occidental de la Luisiana. Hasta que la España se halle dispuesta á pagar por ellos en esta ocasion, como ha accedido repetidas veces en otros casos, de nada podrá servir el continuar una discusion, en la cual los fundamentos de las partes interesadas son enteramente irreconciliables unos con otros.

En cuanto al tercer punto de las diferencias de los Estados-Unidos y la España, que resta que arreglar, á saber; las reclamaciones de indemnizacion por pérdidas, daños y perjuicios que han su-

frido ciudadanos americanos de autoridades y súbditos españoles, y dentro de la jurisdicción de España, me lisonjeo por el tenor de la nota de V. E. dedicada particularmente á la investigacion de este punto, que es susceptible de un resultado favorable. V. E. manifiesta la disposicion de su gobierno á realizar el convenio de 1803, y extender las estipulaciones de él á las reclamaciones de igual naturaleza que se han originado desde dicha época. Es sin duda la intencion de mi gobierno que sus obligaciones sean reciprocas, y si esto no se ha declarado expresamente en mi nota de 16 de enero, era solamente porque el Presidente ignoraba que existian semejantes reclamaciones contra el gobierno americano por parte de los súbditos españoles. Estoy autorizado para asegurar á V. E. que no habrá ninguna dificultad en comprender en el convenio las que existiesen, y en hacer á los Estados-Unidos responsables de todas las indemnizaciones que en justicia puedan deber. Como V. E. se halla tambien autorizado para incluir en él los daños y perjuicios causados á ciudadanos de los Estados-Unidos por la suspension del depósito en Nueva-Orleans por el intendente español, que estaba estipulado por el tratado de 27 de octubre de 1795, no puede ser necesario que yo conteste á los reparos de V. E. contra la admission de estas reclamaciones. Me desentiendo de aquellos argumentos, porque son meramente una repeticion de los que produjo el señor de Ceballos en 1803 sobre el mismo punto: para rebatirlos plena y completamente basta referir á V. E. á la carta de 26 de febrero del mismo año escrita por los señores Pinckney y Monroe al referido ministro.

El Presidente ha visto con el mayor sentimiento que aun sobre este punto de la negociacion el gobierno de V. E. manifiesta una firme determinacion de excluir de la consideracion de los comisionados que deben arreglar estas indemnizaciones, las pérdidas que han sufrido los ciudadanos americanos de parte de los franceses dentro de la jurisdicción de España. En contestacion á la referencia que hace V. E. á los argumentos del señor de Ceballos sobre este punto, en sus notas de 10 de febrero y 4 de marzo de 1805, bastará que yo remita á V. E. á las cartas de dichos señores de fecha de 28 de enero, 12 y 26 de febrero, 8 de marzo, 9 de abril y 12 de mayo, pasadas á aquel ministro; y al estado que presentaron en aquel tiempo de los apresamientos de buques americanos por los franceses conducidos á los puertos de España, como tambien á la demostracion de que el gobierno americano jamas ha reclamado de la Francia indemnizacion alguna por ninguno de estos apresamientos; y que mucho menos se hallan estos arregladas por los convenios de 1800 y 1803 entre los Estados-Unidos y la Francia. Cuando V. E. dice "que nada se ha replicado por parte de los Estados-Unidos que disminuya en modo alguno la fuerza de los principios, y la verdad de los hechos en que se funda el gobierno de S. M. C. para aparrar de sí la responsabilidad de aquellos daños y perjuicios", no se puede atribuir esta asercion de V. E. sino á la suposicion de que su gobierno no habrá provisto á V. E. con copia de dicho estado. Incluyo, pues, á V. E. una copia, por la cual verá V. E. cuan distante estan de la verdad de los hechos las razones contenidos en la carta de 27 de julio de 1804 del ministro de relaciones

extrangeras de Francia, al almirante Gravina, la cual ha insertado V. E. íntegra en su nota, y de la cual el señor de Ceballos habia presentado un extracto á los señores Pinckney y Monroe.

Conviene entrar aquí en algunas observaciones muy obvias, sobre la apelacion frecuente á las opiniones y aserciones de la Francia (hajo el dominio de Napoleon) con referencia á la controversia entre los Estados-Unidos y la España que ha hecho el señor de Ceballos en Aranjuez en 1805, y ha repetido ahora V. E. con tanta confianza como si V. E. considerase al gobierno de la Francia en aquel tiempo como un árbitro de los mas imparciales, y como un amigo de los mas desinteresados.

Quando en aquella época se produjeron por el señor de Ceballos estas opiniones y representaciones de la Francia, fueron contestadas por los ministros americanos con la firmeza propia de los representantes de una nacion grande é independiente; con el debido conocimiento de la dignidad de su patria, y con todo el respeto debido al gobierno frances, con quien los Estados-Unidos estaban en paz. En cuanto al limite oriental de la Luisiana, observaron que la cuestion dependia de la interpretacion de un tratado, en el cual los Estados-Unidos eran parte; y que así la opinion de la Francia sobre el particular no podia tener mas peso que la de los Estados-Unidos: que en el hecho de haber adoptado las frases del tratado de San Ildefonso, cuando la Francia se negó á substituir una definicion mas específica de los limites, no se podia suponer que los Estados-Unidos se habian de sujetar á la explicacion restrictiva dada posteriormente por la Francia, la que entonces quiso se dejase fundada sobre la fuerza misma de las frases; y que la entrega de la provincia á los Estados por el comisionado de la Francia, habiendo sido sin semejante limitacion, era obvio que la habia recibido Francia del mismo modo sin limitacion ó restriccion alguna.

Con respecto á los daños y hostilidades de los franceses dentro de la jurisdiccion de España, al mismo tiempo que los intereses de la Francia eran tan inmediatos y directos que no podian hacer admisible su opinion ó explicacion en este caso ante el tribunal de un árbitro imparcial, se creyó no obstante, que éste no habia representado el asunto al emperador en su verdadero punto de vista; y se le expuso una demostracion nada equívoca de que ninguna indemnizacion ó satisfaccion por esta clase de perjuicios habian recibido ni aun habian reclamado los Estados-Unidos de la Francia.

El gobierno de V. E. debe conocer en la actualidad, que la arbitracion, y aun las opiniones de la Francia, tenian contra sí reparos todavia mas fuertes. Es inútil hablar del uso que hacia y se proponia hacer la Francia de la España y de sus rentas y posesiones no solamente en Europa, sino aun en todos los demas puntos del globo. Que estaba convirtiendo entonces todos los recursos de la España á sus propios fines, se ha manifestado de un modo tan patente que no necesita de mas demostracion. Era imposible que ella admitiese que la España estaba obligada á indemnizar á los Estados-Unidos los daños causados por los cruceros franceses dentro de la jurisdiccion de la monarquía española, sin reconocerse deudora por

Igual importe á la España. El referirse, pues, á su testimonio, era lo mismo que citarla por testigo en su causa propia, y el apelar á sus opiniones era hacerla juez de sus propias faltas. Antinando á la España á negar la justicia á los otros, se proponia reservarse un despojo mas rico; ni se puede disimular que el recurso de la España en esta ocasion mas bien era al poder predominante que á la rectitud de la Francia. Estas observaciones no se hacen con el objeto de reprochar ahora á la España, por el empeño con que entonces solicitó y obtuvo las declaraciones de Francia á su favor sobre sus controversias con los Estados-Unidos, sino para manifestar los fundamentos sólidos é incontestables de los Estados-Unidos para no respetar las opiniones de la Francia, y para no dar crédito á ninguna de sus exposiciones.

A la época que la Francia habia cedido la Luisiana á los Estados-Unidos prometió explícitamente interponer sus buenos oficios para asegurarle la adquisicion de la Florida. La carta del señor de Monroe del 8 de noviembre de 1804 á Mr. Talleyrand, en que le recordaba esta obligacion, manifiesta claramente que los Estados-Unidos, reclamando por este modo de la Francia el cumplimiento de su promesa, no tenian intencion de admitirla por árbitro para decidir sobre la extension de la cesion ó venta que ella misma habia hecho. Es verdad que no solamente abrazó el partido de la España, porque lo consideraba como el suyo, sino que tambien la estimuló á que no hiciese justicia á los Estados-Unidos. Si la España tenia entonces dudas acerca de estos motivos, en la actualidad le serán notorios. Así es, que apenas se hubiera podido creer que todavía habia de recurrir á ellos, y que les diese el menor crédito ó consideracion.

No hay ningun principio en el derecho de gentes mas generalmente reconocido, que el derecho que tienen las propiedades extrangeras á la proteccion de la potencia adonde llegan, estando en paz con ella; y que el soberano debe emplear todos sus esfuerzos para este objeto. Esta regla, comun para el trato entre las naciones civilizadas, tiene ademas con los Estados-Unidos y la España la autorizacion solemne de una estipulacion expresa en un tratado. En violacion de la práctica general de las naciones y de la obligacion expresa de la España en el tratado, cerca de 200 buques con sus cargamentos, pertenecientes á ciudadanos de los Estados-Unidos, fueron apresados dentro de los límites territoriales de España, y bajo cañones de sus castillos, por cruceros franceses, y todos fueron condenados dentro de la jurisdiccion española.

V. E. dice en primer lugar, que la España ha cumplido la obligacion estipulada en el tratado en todos los casos en que se ha hecho referencia, y que ha empleado todos sus esfuerzos para la defensa y proteccion de esta propiedad; ¿pero en qué han consistido estos esfuerzos? No se trata de casos en que los buques fuesen arrancados repentinamente de la jurisdiccion de España, antes que los empleados á quienes correspondia llevar á efecto las leyes tuviesen noticia de ello para impedirlo. No se trata de casos de depredaciones clandestinas, en que se haya eludido la vigilancia de los magistrados. Trátase precisamente de casos en que mercaderes y navegantes pacíficos han entrado en España

fiados en la fe de los tratados, para objetos de ventajas recíprocas, y que allí fueron apresados en los puertos mismos de España por cruceros extranjeros arrastrados en el suelo español ante un consul extranjero, y despojados de su propiedad en presencia de las autoridades de España, quienes no dieron un solo paso en su defensa: ¿cuáles han sido entonces todos los esfuerzos de la España para proteger á esta propiedad con arreglo al tratado?

V. E. dice en segundo lugar, que la España no era responsable por estos perjuicios, porque fueron causados por una nacion que estaba en paz con los Estados-Unidos, y esto inmediatamente despues de citar las palabras del artículo sexto del tratado, que estipula expresamente que se debe proteger y defender en los puertos de España á los buques y efectos de los ciudadanos de los Estados-Unidos, "estén ó no en guerra con la potencia cuyos súbditos hayan interceptado dichos efectos."

V. E. observa en tercer lugar, que la España estaba aliada entonces con la Francia, y ambas hacian la guerra contra la Gran-Bretaña; y que no podia impedir la España que entrasen en sus puertos los corsarios de su aliada. Pero no se quejan los Estados-Unidos de que se hubiese admitido en los puertos de España á los corsarios franceses, sino que se hubiese permitido que apresasen y condenasen los cónsules franceses á los buques americanos dentro de la jurisdiccion de España. V. E. hace referencia á la decision de un tribunal subalterno del almirantazgo ingles, que declaró que las presas hechas por una potencia beligerante, y llevadas á puertos de una potencia aliada suya quedan bien y legalmente condenadas; pero seguramente V. E. no querrá probar con esto que las decisiones de un tribunal de almirantazgo de una nacion constituyan el derecho de gentes, ni que puedan citarse como una autoridad para las otras. Que una alianza entre dos naciones no puede absolver ni la una ni la otra de las obligaciones que hayan contratado por tratados anteriores, es un principio á lo menos en que no puede caber la mas minima duda. Ahora, pues, el tratado entre España y los Estados-Unidos, por el cual ésta se obliga á proteger la propiedad de los ciudadanos americanos dentro de su jurisdiccion, se formó antes de la alianza entre España y la Francia; y la alianza no pudo perjudicar de ninguna manera á los derechos de los ciudadanos de los Estados-Unidos, para que se dejase de proteger su propiedad con arreglo á lo que habia estipulado anteriormente á su favor la España.

El cuarto y último arbitrio de V. E. para relevar de toda la responsabilidad á la España por los daños y perjuicios causados en su territorio á ciudadanos americanos, es la declaracion positiva de que ya se han satisfecho por Francia. El único documento que ha presentado V. E. en prueba de ello, es la carta de 27 de julio de 1804, de Mr. Talleyrand, escrita al ministro Gravina. He manifestado á V. E. con referencia á documentos incontestables, que las aserciones contenidas en dicha carta son enteramente infundadas.

V. E. sin duda no podia esperar que los Estados-Unidos admitieran la oferta posterior que ha hecho, reducida á que el gobierno de V. E. practicaria sus buenos oficios cerca del de Francia para que indemnizase á los ciudadanos americanos por las depredaciones cometidas dentro

de la jurisdiccion de España, en virtud de la alianza entre ella y Napoleon. Es de España sola de quien los Estados-Unidos esperan, y no dejarán de esperar estas indemnizaciones, pues ella sola es la responsable á los Estados-Unidos. El Presidente me manda, pues, renovar á V. E. la declaracion hecha repetidas veces por los ministros de los Estados-Unidos en Aranjuez el año 1805, á saber; que no podrá tener efecto alguno satisfactorio el arreglo de las diferencias pendientes entre las dos naciones, si no comprende esta indemnizacion.

Antes de concluir la presente contestacion á las cuatro notas de V. E., es preciso decir algo sobre diferentes aserciones y observaciones que ha hecho V. E. con referencia á la negociacion de Aranjuez, las cuales son igualmente infundadas, así como las reclamaciones y pretensiones á las cuales he contestado ya en esta carta. V. E. afirma en su nota de 29 de diciembre que la negociacion en Aranjuez fue "muy pronto interrumpida"; y en la de 24 de enero para confirmar la asercion de que si no se han arreglado hasta ahora las diferencias pendientes entre las dos potencias, no ha consistido en el gobierno de España, dice V. E. que "consta sin que pueda negarse en la correspondencia oficial que pasó entre el ministro de Estado de S. M. C. y los plenipotenciarios del gobierno americano, que suspendieron y abandonaron la negociacion en Aranjuez, despues de haberse obstinadamente reusado á las modificaciones de rigurosa justicia que propuso el gobierno español."

La negociacion de la comision especial de los Estados-Unidos en Aranjuez en 1805 duró cerca de cinco meses desde principios de enero que llegó el señor de Monroe á Madrid, hasta el 22 de mayo cuando se despidió del Rey para regresar á Londres. En su discurso al Rey en esta ocasion dijo: "á mi llegada aquí tuve la honra de asegurar á V. M. de la alta consideracion de mi gobierno por la persona y gobierno de V. M.: entonces esperé tener el honor de concluir la comision especial de que estábamos encargados yo y el ministro plenipotenciario cerca de V. M. de un modo mutuamente ventajoso y satisfactorio á ambas partes; pero no habiendo tenido efecto por haber sido desechadas *todas nuestras proposiciones, y no haberse ofrecido otras por parte del gobierno de V. M. aunque se le ha invitado á ello repetidas veces*, es de mi deber regresar á mi destino á Londres." Esta declaracion hecha á la persona del Rey de España al concluirse la comision, estaba ya plenamente autorizada en consecuencia de los sucesos que ocurrieron en ella. Cada uno de los puntos comprendidos en las cuatro notas de V. E. que abrazan todas las diferencias entre los dos países, fueron discutidos extensamente en el mismo modo en que ha insistido V. E. repitiéndolos ahora. El señor don Pedro Ceballos opuso con la misma ostentacion que V. E. los mismos argumentos acerca de las cuestiones de indemnizacion por los daños y perjuicios causados por españoles y por franceses en la jurisdiccion de España, y por la suspensio del depósito en Nueva-Orleans, y de la de los límites orientales y occidentales de la Luisiana; y gastó tantos pliegos como V. E. para explicar las palabras *retroceder* y *retrocesion*. Apelaba con la misma confianza y ardor á las opiniones; citaba con la misma complacencia los testimonios de los ministros de Napoleon; y recordaba á los señores Pinckney

y Monroe, con una satisfaccion nada inferior á la de V. E. el modo "muy notable" con que el ministro de relaciones extrangeras Mr. Talleyrand, al anunciar los sentimientos de S. M. I. observó "que el *hacer saber* los derechos que la Francia habia adquirido, era indicar "la extension y los límites de los que ella habia transmitido al gobierno federal." A todo lo que tenia verosimilitud, y estaba fundado en razon en las notas del señor de Ceballos, se replicó por los ministros americanos con moderacion y paciencia. Ellos desenvolvieron con una claridad y precision, á que nada se puede añadir ahora, las pretensiones de los Estados-Unidos, como tambien los hechos y razones en que se fundan.

Propusieron al principio de la negociacion un proyecto de convenio para el arreglo de todos los puntos en controversia. Despues que estos se habian discutido plenamente, presentaron segundo proyecto modificado con un espíritu deseoso de composicion con la España. Invitaron hasta con importunidad al gobierno español para que les presentase un contraproyecto, ó proposiciones. Estos esfuerzos incansables de su parte fueron correspondidos con una negativa firme é inflexible de admitir sus proposiciones, ó de presentarles otras en su lugar.

V. E. habla de *títulos, datos, documentos*, y argumentos producidos "por parte de la España en aquella negociacion, que prueban "con irresistible y copiosa evidencia el derecho de la monarquia en los "terrenos de la controversia."

Si esto hubiera sucedido así, ¿por qué se alegó el pretexto de que los ministros americanos habian prontamente interrumpido la negociacion? pero el señor de Ceballos nunca manifestó dichos títulos, datos ó documentos. El único *título* que ha producido en apoyo de las pretensiones de España, es el título de retrocesion aplicado al tratado de San Ildefonso; el único dato ó fecha, es la de 1690 que señaló como la época del primer establecimiento español en Tejas, cuya fecha era cinco años posterior al establecimiento de La Salle en la bahia de S. Bernardo; y los únicos documentos que indicó son los testimoniales magistrates y amenazantes del ministro de relaciones extrangeras de Francia. Todos los títulos, datos y documentos á que se hizo referencia en aquel tiempo, no eran suficientes en la opinion del gobierno de V. E. para establecer los derechos que V. E. ha reclamado, siendo esto muy evidente por los esfuerzos que ha hecho para producir otros, como lo es tambien por la naturaleza de los que ha invocado V. E., los cuales se reducen á un tratado imaginario de 1764, segun se cree, y á una real orden de exterminio de Felipe II.

Ya ve V. E. que el gobierno de los Estados-Unidos no está dispuesto á renunciar á ninguna de sus pretensiones, sobre que ha reclamado por tan largo tiempo á la justicia de España, ni á conformarse con ninguno de aquellos argumentos que parecen á V. E. tan luminosos é irresistibles. Resuelta á continuar haciendo valer sus derechos, en cuanto habia una perspectiva de verificarlo por el camino de la paz, ha consentido en la política de la España, que ha diferido hasta ahora la transaccion amistosa de los puntos pendientes, como lo habrá visto V. E. por el mensaje del Presidente á la abertura del Congreso, no tanto por lo que importa este arreglo final

á la república, ni por el interes de la buena armonía con España, sino por-que la paz es una regla fundamental de su política; y por-que se ha considerado y considera aun mas conforme á los principios de humanidad, y á la felicidad permanente de ambas naciones el esperar á que el tiempo obre favorablemente sobre las preocupaciones y pasiones que se les ha opuesto, mas bien que el recurrir á vías de hecho. Despues de haber aguardado trece años con paciencia el momento en que la España tuviese por oportuno el corresponder á su constante deseo de arreglar amigablemente las diferencias que existen entre las dos naciones, podrán aguardar un poco mas con la misma esperanza. El Presidente considera este partido aun mas acertado que el de referir los puntos pendientes á la arbitracion de una ó mas potencias de Europa, como V. E. se halla autorizado á proponer. La asercion en la nota de V. E. de 10 de febrero con referencia á este asunto no está bien correcta. No ha sido el gobierno ingles el que ha ofrecido en esta ocasion su mediacion; pero es el de V. E. el que la ha solicitado de la Gran-Bretaña sin consultar antes ó pedir el consentimiento de los Estados-Unidos. V. E. debe conocer muy bien que el gobierno ingles se negó á ofrecer su mediacion, á no ser que la solicitasen ambas partes; y ha comunicado al gobierno de los Estados-Unidos de parte de la España. El Presidente ha creido conveniente no adherir á esta solicitud, por motivos que no duda serán satisfactorios, tanto á la Gran-Bretaña como á la España. Firmemente persuadido está, de que á pesar de cualquiera preocupacion que el gobierno ingles pueda haber tenido con respecto á los puntos pendientes, ésta se disiparia enteramente desde el momento en que se constituyese mediador. Pero ha sido hasta aquí la política, tanto de la Europa como de los Estados-Unidos, no intervenir en el sistema federativo general por que se dirigen. Las potencias de Europa están ligadas y unidas por una multitud de intereses y relaciones importantes, con las cuales los Estados-Unidos no tienen con-xion alguna, y abiertamente han manifestado siempre su determinacion de no mezclarse. No se les instruye de ellas por los gobiernos de Europa: así no poseen las noticias correspondientes para que puedan graduar su extension ó su influjo. Los Estados-Unidos haciéndose justicia á sí mismos, y resperando la armonia que desean vivamente mantener con todas las potencias de Europa, como asimismo aquel sistema fundamental de política que les prohibe entrar en el laberinto embarazoso de las políticas de Europa, deben negarse á solicitar ó consentir que ningun gobierno de Europa intervenga en el arreglo de sus diferencias con la España.

Pero á pesar de que el tenor y carácter de las últimas notas de V. E. honsejan muy poco á las esperanzas que han excitado las promesas y protestas del gobierno de V. E. de que habia llegado el tiempo de transigir todas estas diferencias, los Estados-Unidos no abandonan la esperanza de que por último adoptará el gobierno de V. E. ideas mas correctas con respecto á estos asuntos, y los Estados-Unidos estarán siempre dispuestos á corresponderlas con un espíritu de justicia y de amistad. En cuanto á los puntos de la Luisiana que se hallan incorporados en el estado que lleva el

mismo nombre, es tiempo de que cese la discusion. Forman parte del territorio de un estado soberano é independiente en esta confederacion; y así no está en el arbitrio del gobierno ejecutivo el disponer á estipular con referencia á ellos. No continuará, pues, en lo sucesivo ninguna discusion á este respecto. Pero si tuviese V. E. proposiciones que hacer, sobre las cuales pudiesen los Estados-Unidos tratar con la perspectiva de llegar á algun resultado definitivo, estoy autorizado para recibirlas, y para concluir un tratado para el arreglo de todas las diferencias entre las dos naciones, bajo condiciones satisfactorias á ambos gobiernos.

En cuanto á los motivos que han tenido los Estados-Unidos para apoderarse de la isla Amalia, los mensajes del Presidente al Congreso, y mi carta á V. E. de 16 de enero encierran las explicaciones que se presume serán satisfactorias al gobierno de V. E. La situacion expuesta y endeble de aquella isla, como tambien la de toda la Florida oriental, juntamente con su situacion local en la vecindad de los Estados-Unidos, han sido siempre las razones principales por qué los Estados-Unidos han insinuado á la España lo conveniente que sería á los intereses de ambas naciones, que España cediese las Floridas á los Estados-Unidos por un equivalente justo y correspondiente. En la carta de 28 de enero de 1805 de los señores Pinckney y Monroe al señor de Ceballos, se halla el siguiente pasage, y es uno de los argumentos principales de que se valieron para dicho objeto. «Si la España no tiene una fuerza formidable en la Florida, no puede ocultarse á la penetracion de V. E. que estará muy expuesta al peligro de que se apodere de ella alguna otra potencia, quien la querrá ocupar con miras muy distintas de las que aui-man al gobierno de los Estados-Unidos. Sin tener allí una fuerza formidable podrá venir á ser el asilo de aventureros y bandidos, con perjuicio gravísimo de ambas naciones.»

V. E. sabe hasta dónde se han realizado los sucesos que se habian anticipado así á la providencia de España en enero de 1805. Se ha ocupado á Panzacola por otra potencia para hostilizar á los Estados-Unidos, y se ha ocupado la isla Amalia por aventureros, con gran perjuicio de las dos naciones y de otras que se hallaban ocupadas comerciando lícitamente en el golfo de México. Antes de que ocurriesen estos sucesos, se hizo cargo el Congreso de los Estados-Unidos de los males que amenazaban, los cuales se habian previsto tan claramente por mucho tiempo antes, y el Congreso encargó al poder ejecutivo, que en caso de alguna contingencia, se apoderase del pais que fuese necesario para precaver los perjuicios que podrian ocurrir no ocupándolo. No se tomó á la isla Amalia de las manos de España, sino de las manos de gentes contra quienes ella no pudo defenderla, ni recobrarla, y quienes se servian de aquella isla para objetos incompatibles con el derecho de gentes y con las leyes de los Estados-Unidos. No se han propuesto estos jamaes el tomar dicha isla ó retenerla por via de conquista sobre la España, y á no ser que ella la ceda á los Estados-Unidos, se restituirá, cuando cese el peligro de que sea ocupada otra vez del modo y para los objetos que se han indicado.

Es inútil añadir que la proposicion de que los Estados-Unidos hayan de adoptar otras providencias mas que las que previenen las leyes actuales para impedir armamentos hostiles contra la España desde los territorios de los Estados-Unidos, es inadmisibile. Las medidas que se hallan ya decretadas, y las leyes que rigen contra todos los armamentos hostiles dentro de nuestra jurisdiccion, incompatibles con las obligaciones de neutralidad, son suficientes para que ésta se guarde en debida observancia, y se continuarán practicando las diligencias necesarias, como se ha hecho hasta aquí, para que se lleven á efecto con fidelidad.

Tengo la honra, &c.

Copia de los documentos que acompañaba la nota anterior.

Núm. I.º

Don Martin de Alarcon á Monsieur de la Harpe.

Quedo muy agradecido por la bondad que Mr. de Bierville, y Vmd. han tenido la bondad de manifestarme. Las órdenes que he recibido del Rey mi amo son las de conservar la mejor inteligencia con los franceses de la Luisiana, y mi inclinacion propia me induce á proporcionarles los servicios que dependan de mí; pero me hallo forzado á decir á Vmd. que su llegada al pueblo de Nanovitas me ha sorprendido mucho. Ese gobernador no podia ignorar que el puesto que Vmd. ocupa pertenece á mi gobierno, así como todos los terrenos que se hallan al Oeste de los Nanovitas, por hallarse todos dependientes del Nuevo-México.

Aconsejo á Vmd. que dé este aviso á Mr. de Bienville, pues de lo contrario me verá en la necesidad de hacer á Vmd. abandonar terrenos que los franceses no tienen derecho alguno de ocupar.

Tengo el honor &c. = De Alarcon = Rio Trinidad mayo 22 de 1719.

Núm. II.º

El señor de la Harpe á don Martin de Alarcon.

Las órdenes de S. M. C. para mantener una perfecta inteligencia con los franceses de la Luisiana, y las intenciones amistosas que Vmd. manifiesta tener para con ellos convienen muy poco con los procederes de Vmd. Permítame Vmd. que le informe que el señor de Bienville se halla bien instruido sobre los límites de su gobierno, y de consiguiénte de que el puesto de Nanovita no depende de los dominios de S. M. C.

Tambien sabe que la provincia de Tejas, de que V. S. se titula gobernador, es una parte de la Luisiana. Mr. de La Salle tomó posesion

de ella en 1685 en nombre de S. M. Cristianísima, y desde aquella época dicha posesion ha sido renovada de tiempo en tiempo. Por lo que respecta al puesto de Nanovita, no puedo comprender con qué derecho pretende Vmd. que forme una parte del Nuevo-México. Me tomo la libertad de representar á Vmd. que don Antonio de Miro que descubrió la Nueva-España en 1683, jamas penetró al Este de esta provincia ó del rio Bravo.

Los franceses fueron los primeros que formaron alianza con las tribus de salvages en esta parte de América, y es muy natural el deducir de esto que un rio que desagua en el Misisipi, y las tierras que él riega pertenecen al Rey mi amo.

Si me hace Vmd. el favor de venir aquí, convenceré á Vmd. que mando un puesto que sé muy bien como defenderlo. = Nanovita julio 8 de 1719. = De la Harpe.

Núm. III.º

En 10 de agosto de 1721 el señor de la Harpe recibió la orden siguiente :

Nos don Juan Bautista de Bienville, caballero de la orden militar de San Luis, y comandante general por el Rey en la provincia de la Luisiana.

Decretamos por la presente que el señor de la Harpe, comandante de la bahía de San Bernardo deberá embarcarse en el paquabote Subtile mandado por Beranger con un destacamento de 20 soldados á las órdenes de Belile, y se dirigirá con ellos á la bahía de San Bernardo perteneciente á esta provincia, tomando posesion de ella en nombre del Rey; y la compañía del Oeste fijará las armas de S. M. en aquel terreno, construyendo un fuerte en el parage que se crea mas ventajoso para la defensa de ese punto.

Si los españoles ó cualquiera otra nacion hubiesen tomado posesion de este territorio, el señor de la Harpe les hará entender que carecen de todo derecho á ese pais, constando como consta que el señor de La Salle tomó posesion de él en nombre del Rey de Francia en el año de 1685. = Firmado = Bienville.

Núm. IV.º

Extracto traducido del Diccionario geográfico de las Indias occidentales, ó América, por el coronel don Antonio de Alcedo, capitán de reales guardias Españolas, impreso en Madrid en 1789 con licencia del gobierno, y dedicado al Príncipe de Asturias, y despues á Carlos IV.

"Luisiana, provincia y gobierno de América del Norte, una de las dos que forma Nueva-Francia. Confina por el Sur con el golfo de México, por el Norte con el rio de Illines y las tribus de indios Pamasuses, Paoducases, Osageses, Fromonteses, Tecagases, Chavanoneses y otros; por el oriente con la Florida occidental, Georgia y Carolina; y por el occidente con el Nuevo-México y Nueva-España. Su exten-

ion de Norte á Sur es de unos 15 grados: esto es, desde el 24 hasta el 40 grados de latitud norte, y de unos 11 á 12 grados de oriente á occidente entre los 86 y 96 de longitud; estos limites aun no se han fijado con precision. Mr. de L'isle le da mucha mas extension, particularmente hácia el norte, que la hace lindar con el Canadá, siguiendo los limites segun él por Nueva-York, Pensilvania, Virginia, &c.; y por el Oeste con los rios Bravo y Salado.

» *Misuri*, Tribu de indios de la provincia y gobierno de la Luisiana que habitan en los bancos del rio del mismo nombre, en uno de los cuales los franceses construyeron un fuerte para la defensa de aquel establecimiento.

» *Natchitoches*, que algunos pronuncian Naichitoches: Tribu de indios de la provincia y gobierno de la Luisiana en la América del norte, situada 50 leguas mas arriba del rio Colorado, llamados así algunas veces. Esta tribu ha sido siempre amiga de los franceses, y hostil contra los españoles: es muy numerosa y contiene mas de 200 cabañas. Los soldados franceses que habian cumplido sus enganches se establecieron en una isla en el rio Colorado, donde construyeron un fuerte que llamaron Natchitoches; pero habiendo plantado tabaco, y descubriendo que la arena que el viento arrojaba en aquel parage lo hacia de mala calidad, mudaron de sitio, y se establecieron en tierra firme, logrando por este medio el cultivo de aquella planta con tal mejora que ha llegado á ser de mucha estimacion. Dista de Nueva-Orleans 60 leguas.

» *Rouge*, rio Colorado. Rio grande y rápido de la provincia de la Luisiana en la América del norte. Nace cerca de la tribu de los Canesises, y sigue su curso hácia el Sudeste, y despues de recibir varias corrientes de otros riachuelos, cambia su direccion hácia el Sur hasta llegar á la tribu y fuerte de Natchitoches, desde donde vuelve otra vez á su primer curso del S. E. formando varios lagos é islas, y variando entonces otra vez su curso toma el del Este, haciéndose muy caudaloso al entrar en el Misisipi cerca de su desembocadura al mar."

Núm. V.º

Extracto de un papel comunicado por los señores Pickney y Monroe al caballero Ceballos su fecha en Aranjuez á 12 de mayo de 1815.

"Desde el 1.º de octubre de 1796 hasta él fueron conducidos por los franceses á los puertos de S. M. C. en Europa y Africa 168 buques.

De estos fueron condenados.	74
Dados por libres, rescatados ó devueltos con condiciones.	23
Condenados por violacion del territorio español.	13
Ido á la costa y perdido.	1
No hay noticias de.	7
Se ignora el resultado de.	50

TOTAL. 168

Relacion de los hechos relativos á los buques americanos tomados

por los corsarios franceses, y condenados en puertos españoles, sacada de una original muy auténtica.

Ha habido 50 apelaciones de las sentencias consulares en España por las espoliaciones de los franceses, en el consejo de Presas en París, de las cuales treinta han sido devueltas, nueve condenadas, y doce se hallan aun pendientes.

Ni un real se ha pagado en ninguna época, y no se encuentra uno solo de estos casos en la lista de las liquidaciones actualmente en la tesorería de Francia por los veinte millones que se han de pagar por los Estados-Unidos á sus ciudadanos, segun el tratado de 1803 á cuenta de las espoliaciones francesas.

El ministro americano jamas hizo demanda alguna al pago de las espoliaciones francesas hechas en España, ni su agente dió paso alguno sobre este particular por su orden y con su consentimiento. La primera noticia que el gobierno americano tuvo de las apelaciones que se permitieron á los tribunales consulares franceses en España en el consejo de presas en Francia fue comunicada por la España misma. Así que se recibió esta noticia, el secretario de Estado escribió al ministro americano en París para que le hiciese saber el hecho, previniéndole al mismo tiempo que prohibiese á su agente de obrar en este caso, habiendo sido siempre la opinion del gobierno que la España sola era la responsable de estos perjuicios, y á la cual se le ha pedido la recompensa de ellos.

Washington 23 de marzo de 1818.

Don Luis de Onís al secretario de Estado de los Estados-Unidos.

Muy señor mio: He leído con detenida reflexion la nota que me dirigí V. S. con fecha de 12 del corriente, en contestacion á las que tuve el honor de pasar á V. S. en 29 de diciembre, y 5, 8 y 24 de enero de este año, sobre los diferentes puntos que abraza la controversia pendiente hasta ahora entre el gobierno de los Estados-Unidos y el de España. Examinando con rigurosa imparcialidad todos los datos y argumentos que toca V. S., sin dejarme impresionar de otros sentimientos mas que los que inspira el deseo sincero de rectificar la verdad de los hechos, y la propiedad de su aplicacion á cada uno de los puntos en disputa, no puedo menos de expresar á V. S. que no ha sido posible á mi razon el encontrar cosa alguna que pueda servir de excepcion justa contra los principios y fundamentos en que reposan los derechos que sostiene el gobierno de S. M. C. como notorios y nunca disputados antes á la corona de España.

Yo veo que en la cuestion de límites sostiene V. S. aun las mismas pretensiones que de parte de su gobierno anunciaron los señores de Pickens y Monroe en Aranjuez al gobierno español; pretensiones que yo creía no pudiesen subsistir á vista de las razones presentadas por el secretario de Estado de S. M. C. don Pedro Ceballos; y reproducidas con mas extension, y con bastante convenci-

miento á mi entender, en las notas que he tenido la honra de pasar á V. S.

Por lo que mira á los límites orientales de la Luisiana, insiste V. S. en que ellos deben extenderse por la Florida occidental hasta rio Perdido, sin embargo de no fundarse esta pretension en otra cosa mas que en la interpretacion particular y especiosa que se quiere dar á las cláusulas del tratado concluido entre la Francia y la España en 1800 para la retrocesion de la Luisiana. Mas yo no alcanzo que puedan aquellas cláusulas admitir semejante interpretacion, porque violenta y trastorna su sentido propio, y porque contradice á las intenciones de las partes contratantes, y atribuye á su contrato una extension que no aparece en él. ¿Cómo puede imaginarse que la Florida occidental, ni parte alguna de ella, sea objeto del tratado de 1800, cuando en todo él no hay una sola palabra referente ó alusiva á aquella provincia, ni se le nombra de modo alguno? ¿Ha existido jamas un tratado público, ni aun una transaccion simple entre particulares, en que se estipule una cosa de que no se hace ni la mas leve mencion? No, ciertamente. Ademas de esto, las potencias contratantes declaran y sostienen que no han pensado en incluir, ni han incluido la Florida, ni parte alguna de ella en la retrocesion. Si así lo declaran y aseguran, y si en aquel tratado nada se dice de la Florida, ¿cómo podrá sostenerse lo contrario á favor de un concepto ó conjetura particular? Las objeciones que hace V. S. contra el carácter personal del ministro Teyllerand, y contra el temperamento del gabinete frances en tiempo de Napoleón, no podrán jamas disminuir la autoridad de las declaraciones solemnes del gobierno de Francia. Recordaré tambien á V. S. que el mismo gobierno asegura las hizo comunicar al de los Estados-Únidos, y el de España ha hecho mérito de ellas desde que se promovió la presente controversia; y no pudo hacerlo antes, porque no habia entrado en su prevision la posibilidad de este caso, ni era de esperar que saliese á contradecirlo sin necesidad ó motivo justo.

A pesar, pues, de los ingeniosos argumentos de V. S. yo continuó firmemente persuadido de que las tres cláusulas del tratado de San Ildefonso no admiten ni pueden admitir de ninguna manera el comento ó interpretacion abstracta que ahora se las quiere dar; y que no es posible variar el sentido obvio, genuino y literal en que siempre las han entendido el gobierno de España y el de Francia.

Dice y afirma V. S. decisivamente, que la convencion secreta entre España y la Francia, por la cual cedió el Rey Cristianisimo á S. M. C. la Luisiana, no tuvo efecto en 1764, sino en 1762, con la anterioridad de un año al tratado de pacificacion general concluido en París el 10 de febrero de 1763, por el cual se cedieron las Floridas á la Gran-Bretaña. Si así es, yo confieso que no puedo entender ó conciliar las cláusulas terminantes que vienen en el artículo 7.º de aquel mismo tratado, y son las siguientes: "*Le Roi Très Chretien cède en route propriété à sa Majesté Britanique, la riviere et le port de la Mobile, et tout ce qu' il possede, ou a dû posseder, du coté gauche du fleuve Mississipi, à l'exception de la ville de la Nouvelle-Orleans, et de l'isle dans la quelle elle est situé, qui demeureront à la*

France." ¿Cómo es que en este tratado se cede á la Inglaterra la bahía, y puerto de la Mobila, y todo lo que posee, ó ha debido poseer la Francia en la izquierda del Misipi; y se exceptúa la ciudad é isla de Nueva-Orleans, las cuales se expresa quedarán á la Francia? ¿Cómo podían quedar á la Francia, si en el año anterior habian sido cedidas á la España? O hemos de negar la fe de este tratado, ó confesar que la cesion hecha á la España no tuvo efecto sino posteriormente; y por consecuencia precisa, que cuando Francia hizo dicha cesion á la corona de España, nado mas poseia ya en esta parte del continente americano, porque todo lo habia cedido anteriormente á la Gran-Bretaña: siendo notorio, ademas de esto, que la Francia continuó en el dominio y posesion del Delta de la Luisiana hasta el día 19 de agosto de 1769, que fue cuando hizo la entrega de aquella provincia á la España en manos del general O-Relly. De aqui se convence la inteligencia propia de las tres cláusulas del tratado de 1800. La Luisiana no comprendia en manos de España parte alguna de las Floridas, ni Francia poseia mas que el Delta de la Nueva-Orleans, cuando la cedió y entregó á la España. A estos dos hechos innegables se refieren las cláusulas 1.^a y 2.^a de aquel tratado. La 3.^a cláusula se refiere á lo que consta en los tratados que han seguido despues entre España y otras potencias. Si no se quiere introducir la confusion donde no la hay, es preciso reconocer la época cierta desde la cual empieza á correr el tiempo á que se refiere esta cláusula. Yo no veo que se pueda encontrar otra época sino aquella en que Francia cesó de poseer el Delta de la Luisiana; y si la cesion que hizo á la España, se verificó despues de la que hicieron Francia y España á la Inglaterra en el día 10 de febrero de 1763, es obvio que no puede esta cláusula referirse al tratado de Paris celebrado en aquel dia y año, sino á los que se siguieron despues, como terminantemente lo expresa la misma cláusula. Ya he citado á V. S. en mi nota de 5 de enero último los tratados á que se refiere y puede referirse esta cláusula, haciendo ver al mismo tiempo en qué concepto y con qué objeto concluyeron las partes contratantes su estipulacion, refiriéndose á dichos tratados. No encuentro cosa alguna que disminuya la fuerza y propiedad de lo que entonces manifesté á V. S., ni creo que pueda haberla sin trastornar y destruir las cláusulas terminantes del tratado de San Ildefonso.

La dialéctica puede sugerir efugios, pero nunca razones sólidas para sostener lo contrario; y como no cuidamos sino de rectificar la certeza de las cosas, debemos atenernos al texto literal del tratado de retrocesion, y á lo que consta en los otros á que se hace referencia en él. Aunque don Pedro Ceballos no haya hablado á los señores Pickney y Monroe en su nota de 24 de febrero de 1805, sino de los tratados concluidos en 1783 entre España y la Inglaterra, y en 1795 entre España y los Estados-Unidos, no es ni puede ser este un motivo para que no se pueda hacer mérito ahora de cualquiera otro tratado que nos dé luz para rectificar la verdad en los puntos en cuestion. En fin, yo considero como cosa plenamente demostrada é indisputable que la España no retrocedió la

Luisiana á la Francia sino tal como la habia recibido de ella, y tal como la poseía entonces, sin conexion alguna con la Florida. No alcanzo que puedan admitir otra inteligencia las cláusulas sencillas y terminantes del tratado de 1800; y ellas concuerdan perfectamente con lo que expresa S. M. C. en su real cédula expedida en Barcelona á 15 de octubre de 1802, para perfeccionar y llevar á efecto el contrato de la retrocesion de la Luisiana. S. M. C. dice en aquella real cédula, que ha retrocedido y manda retroceder la Luisiana, *con la misma extension que ella tiene actualmente, y que tenia bajo el dominio de Francia cuando aquella potencia la cedió á su real corona*; V. S. sabe muy bien que en virtud de esta real cédula se verificó la retrocesion de dicha provincia; y que éste es un documento que rectifica y explica el contrato de San Ildefonso. La Francia lo admitió como tal: y habiendo tomado posesion de la Luisiana en virtud de la referida real cédula, y en conformidad con ella, nada mas ha exigido ni pretendido nunca.

A vista, pues, de tratados, documentos y actos tan solemnes que deciden la cuestion con la mayor precision y claridad, no puede haber lugar á dudas, ni á opiniones particulares.

Paso ahora á lo que dice V. S. sobre la cuestion de límites al occidente de la Luisiana. Yo he dicho, y repito á V. S., que el Rey mi amo se vanagloria de respetar y observar religiosamente todos los tratados que existen entre España y otras potencias; y que desea, con arreglo á ellos y á los principios inviolables de justicia comun y buena fe pública, que se examinen, reconozcan y fijen los limites que separan ó deben separar la Luisiana de las provincias y territorios que posee S. M. al occidente de ella. He propuesto por base el *uti possidetis*, ó estado posesorio de la Francia cuando ella cedió la Luisiana á la corona de España, admitiendo ademas en esta base todo lo que entregó España á la Francia incorporado á la Luisiana, y todo lo que se estipuló á favor de los Estados-Unidos en el tratado de 1795. No concibo que pueda haber otra base para el examen, reconocimiento y demarcacion de dichos límites, si nos hemos de arreglar á los tratados públicos, y á los principios solemnes de justicia y buena fe. Admitida la base tal como la propongo, cesaria tambien todo el juego de voces y disputas interminables á que abren vasto campo las relaciones contradictorias de los primeros misioneros y colonos franceses que han penetrado en esta parte de América. En efecto, yo no puedo persuadirme á que deban tener cabida en diplomacia ni en buena crítica semejantes relaciones.

En mi nota sobre la cuestion de límites occidentales de la Luisiana toqué igualmente los principales hechos, datos y fundamentos en que se apoya el derecho notorio de la corona de España á los territorios en disputa. Estos hechos, datos y fundamentos no se acreditan y sostienen por cuentos ó relaciones de viajeros, misioneros ó aventureros que hayan hecho incursiones en América, ni por las memorias ó escritos que se han publicado despues, copiando aquellas relaciones y cuentos maravillosos. Se acreditan y sostienen por títulos y documentos de la mas alta excepcion, como se mostrará á su tiempo, pues yo no

he hecho mas que indicarlos á V. S., ni creí que fuese preciso acompañar mis notas con los libros, expedientes y papeles inmensos que hay sobre la materia, ya porque esto era entonces inoportuno, y ya porque hallándose la corona de España en posesion, desde tiempo inmemorial, de los territorios á que deduce pretensiones el gobierno de V. S. la bastaba éste solo hecho para resistirlas, en cuanto por parte de los Estados-Unidos no se presentasen documentos y títulos que acreditasen su derecho á los referidos territorios.

Veamos, pues, en qué funda el gobierno de V. S. aquellas pretensiones, y cómo las sostiene V. S. en su nota de 12 del corriente. He aquí los datos que sienta V. S., y en que dice fundan los Estados-Unidos sus pretensiones.

1.º Descubrimiento del Misisipi desde cerca de su nacimiento hasta el Océano por los franceses del Canadá en 1683.

2.º Posesion tomada, y establecimiento hecho por La Salle en la bahía de San Bernardo, al occidente de los rios Trinidad y Colorado, bajo la autoridad de Luis XIV en el año de 1685.

3.º Donacion de Luis XIV á favor de Crozat en 1712.

4.º Autoridad histórica de Duprat y Champigny, y del conde de Vergennes.

5.º Autoridad geográfica del mapa de Mr. de L'isle, y especialmente la del mapa de don Tomas Lopez, geógrafo del Rey de España, publicado en 1764.

Tales son los datos ó fundamentos que ha recapitulado V. S. para sostener las pretensiones de su gobierno, y para rebatir lo que yo he tocado en defensa de los derechos de la corona de España. Yo voy á responder á cada uno de los datos ó fundamentos de V. S., reproduciendo los que toqué en mi nota, y presentándolos en su verdadero aspecto y luz.

En cuanto al primero sostengo que mucho antes que Juliet, Marquette y Hennepin, ú otro algun frances, hubiesen penetrado desde el Canadá hasta las riberas del Misisipi y Arkauzas, habian los españoles descubierto y reconocido uno y otro rio, en las diferentes y repetidas expediciones que se verificaron desde que Juan Ponce de Leon descubrió la costa y tierra de la Florida, y tomó posesion de ellas á nombre del Rey de España en 1512. No fueron estas expediciones hechas por viajeros como V. S. dice, sino por caudillos españoles con orden y autoridad de su gobierno, y con buques, tropas, artillería y los demas medios necesarios para llevar á efecto la empresa. De consiguiente importa poco que Juliet, Marquette y Hennepin ú otros hayan atravesado desde el Canadá, y encontrado rios y territorios que larga serie de años antes habian ya descubierto los españoles, y comprendido en los dominios de la monarquía. ¿Qué ejércitos han traído Juliet, Marquette, y Hennepin para disputar aquel pais y sus rios á la corona de España? ¿Qué establecimientos han fundado y sostenido allí? Semejantes incursiones no han dado ni podido dar ningun derecho á la Francia sobre aquellos rios y pais, ni podria haber domi io alguno seguro en la tierra, si admirásemos el principio de que tales incursiones confieren derecho de propiedad en favor de la naciou á que pertenecen los individuos que las hacen.

No es mas feliz el argumento que deduce V. S. de la expedicion emprendida por La Salle. Este es el segundo dato en que funda sus pretensiones el gobierno de V. S., y yo sostengo que La Salle no hizo mas que una incursion en pais que estaba ya conocido por los españoles, é incorporado en los dominios de la monarquía. Existen documentos y pruebas suficientes para manifestar que los españoles habian entrado mucho antes en la bahía de San Bernardo, y habian tomado posesion de ella, y de todo el pais sobre la costa, y hasta el interior. El fuerte que construyó La Salle para defenderse de los indios no pudo conferir á la Francia derecho alguno sobre aquella bahía, ó sobre aquel pais; y es un hecho cierto, que apenas tuvo noticia de esta incursion el virrey de Nueva-España envió fuerzas para expulsar á los franceses. Ellos habian sido desgraciados; no existian ya; y la expedicion despachada de México no encontró sino los fragmentos destrozados de uno de sus buques á la entrada de aquella bahía. Desde entonces adoptó el gobierno de España medidas mas eficaces para defender la costa, y preservar el interior del pais; de modo que no hay memoria ni aun en las relaciones ó romances maravillosos de los primeros colonos ó viajeros franceses, de que individuo alguno de su nacion haya emprendido la menor cosa desde entonces contra la bahía de San Bernardo.

El 3.º dato que cita V. S. es la famosa carta de donacion extendida de orden de Luis XIV en favor de Mr. Crozat. ¡Miserable documento á la verdad! Puede decirse con mucha razon, que esta donacion de Luis XIV es parecida á la que V. S. cita hizo el Papa en una bula repartiendo desde su silla en Roma todos los mares y regiones desconocidas entre España y Portugal. ¿Qué autoridad tenia Luis XIV para donar á Crozat los territorios y rios que la España habia descubierto, y poseia en esta parte del Nuevo-Mundo? Todo indica, que los que extendieron aquella cédula ó carta de donacion á nombre de Luis XIV no tenian conocimiento ni idea exacta de la situacion, extension, y circunstancias del pais de que hablaban. Ignoraban tambien hasta dónde se extendian las adquisiciones y dominios de España en esta parte de América; y procedieron por la impresion de los cuentos y relaciones lisonjeras de los primeros exploradores franceses, principalmente la que el misionero Hennepin al arbitrio de su imaginacion hacinó y publicó en París dedicada á Colbert, ó sea á Luis XIV. El gobierno español miró siempre con desprecio esta cédula, y siguió en la posesion pacífica de aquellos dominios, adelantando en ellos los establecimientos, segun lo permitian las circunstancias, y fundando las poblaciones y fuertes que tuvo por conveniente. Se opuso siempre á las invasiones y correrías de los franceses; y yo no concibo que las reales órdenes expedidas por Felipe II, que V. S. califica de feroces, ni las que expidieron sucesivamente los otros monarcas españoles para resguardar y defender sus dominios, expulsando de ellos á los extrangeros que los invadian, puedan llamarse actos de ferocidad. . . . Lo cierto es que estas reales órdenes fueron llevadas á debida ejecucion; y que la decantada cédula de Luis XIV no tuvo efecto alguno. Ya he manifestado á V. S. en mi nota de 5 de enero último cómo se introdujeron los franceses en la bahía del Biloxi, y cómo se extendieron despues en las riberas bajas del Misisipi, mediante

permiso ó condescendencia del gobierno español. Es inútil, pues, el que me detenga ahora mas sobre este punto.

Por lo que hace al dato 4.º que ha sentado V. S., yo no veo que pueda contribuir al intento. Cualquiera que sea la autoridad de Duprat y Champigni, y la del conde de Vergennes en punto de historia, es indudable que todo lo que han escrito sobre la Luisiana, y regiones adyacentes, lo han tomado de las relaciones inexactas, exageradas y maravillosas de los primeros viajeros, exploradores y colonos franceses; y lo es tambien que sus aserciones ó conceptos están en contradiccion con hechos y verdades de la mayor certeza y notoriedad. Ademas de lo que se halla unánimemente expuesto por los mejores historiadores y cronistas españoles de aquellos primeros tiempos, y por los que han escrito despues, existen las actas, expedientes, y documentos inexceptionables que han pasado en el consejo de Indias en España, en las secretarías, tribunales y oficinas de México, y en las de otros puntos ó provincias de aquel virreynato, así como en muchas de la isla de Cuba, que prueban los hechos que he indicado á V. S. en mi citada nota de 5 de enero último. Tampoco faltan documentos y pruebas en varios escritos y memorias de extrangeros que corroboran la certeza de los mismos hechos, y confunden, desmienten y disipan los cuentos y relaciones imaginarias de que llenó el misionero Hennepin su memoria dedicada al gobierno frances. Nada se encuentra en la célebre carta de Luis XIV, en los escritos de Duprat y Champigni, ni en la memoria del conde de Vergenes, que V. S. invoca en favor de las pretensiones de su gobierno, que no sea una repeticion multiplicada de lo que imaginó y escribió aquel misionero frances. Estos cuentos y descripciones lisonjeras han pasado de boca en boca entre los aventureros, traficantes y colonos del Canadá y del Biloxi; y como el prurito frances es escribir y publicar todo lo que adula á la imaginacion, no es extraño que se hallen los mismos delirios, fábulas ó errores en los muchos escritos publicados por franceses. Pero V. S. sabe perfectamente que ni en diplomacia, ni en buena crítica, se admiten cuentos ó relaciones de este género, sino títulos inexceptionables, y documentos legales. Lo mismo digo de lo que ha escrito el caballero Fonti, y que V. S. cita como una prueba decisiva é incontestable en favor de sus aserciones. Aunque se admitiesen los hechos ó cosas que él refiere, nada probarian para el intento á que se aplican, ni disminuirían la fuerza legal de los títulos y hechos anteriores en que se funda el gobierno español para resistir las pretensiones desmesuradas y absolutas de los Estados- Unidos.

Paso al dato 5.º que ha sentado V. S. "autoridad geográfica de Mr. de L'isle, y de don Tomas Lopez." Yo creo que no puede haber duda en que Mr. de L'isle arregló su mapa á los mismos datos erróneos, y descripciones fabulosas de que he hablado en el párrafo antecedente; y sabido es, que don tomas Lopez, sin conocimiento del pais que quiso delinear en su mapa, copió del de Mr. L'isle todos los errores que se notan en el suyo; y lo mismo sucedió, con poca diferencia, á don Antonio Alcedo. V. S. no ignora cuanto abundan de errores, equivocaciones, y de extravagancias, las obras publicadas por muchos geógrafos, y por escritores que tratan de cosas

que no han visto, ni han averiguado con buena crítica. El que don Tomas Lopez haya sido geógrafo del Rey de España, ninguna autoridad añade ó da á su mapa, porque él no lo formó ni publicó por comision ú orden del gobierno de S. M., y los errores en que él y Alcedo pueden haber caido, no perjudican ni pueden perjudicar de modo alguno á los derechos de la corona de España, ni variar la esencia de las cosas, ó la certeza positiva de los hechos. Contra los errores de este geógrafo español, contra los de Alcedo, y contra los del frances de L'isle, de quien los copiaron, deponen en lo substancial todos los mapas y cartas que se han publicado con conocimiento mas exacto del pais, y con arreglo á los tratados concluidos entre las potencias que tienen ó han tenido dominios en esta parte de América. V. S. puede examinar entre los mismos franceses los mapas de Danville, Janvier, Bonne y otros; puede examinar igualmente el que publicó en Londres el geógrafo de S. M. Británica, Eman Bowen, en el año de 1757; el que se publicó tambien en Londres, arreglado á las observaciones de la Academia real de Ciencias, por Carington Bowles, la grande carta de la Nueva-España, y paises limítrofes por el baron de Humbolt, y el mapa que en 1811 publicó J. B. Peirson, adheriéndose á la misma carta; el Atlas americano, ó descripcion geográfica de todo el Continente de América, segun las observaciones y reconocimientos que hicieron el mayor Holland, Luis Sevans, Julian Scull, &c. de orden de S. M. B., formado por Mr. Tomas Jefferys, geógrafo del Rey, y por otros, y publicado en Londres el año de 1778.

Yo pudiera citar otros muchos, no solo por geógrafos españoles, sino tambien por extrangeros; pero lo juzgo supérfluo; y estoy seguro de que nada se puede hallar y sostener en contra de los datos ó fundamentos que he indicado á V. S., sino en escritos y mapas compuestos por capricho, y enteramente incompatibles con los tratados públicos, y con los hechos y verdades mas notorias é innegables.

Las observaciones que acabo de hacer, me parecen suficientes para destruir los datos que ha sentado V. S. como fundamentos de las pretensiones de su gobierno. Yo sé que los señores Pickney y Monroe citaron estos mismos datos, como dice V. S., al tiempo de la discusion en Aranjuez; pero creía que no se volverian á reproducir, porque quedaron completamente rebatidos desde aquella época. Es verdad que yo he encontrado los mismos datos citados en diferentes escritos que se han publicado en este pais desde que los Estados-Unidos adquirieron la Luisiana; y he visto mapas compuestos aquí sobre bases tomadas de aquellos antecedentes erróneos ó gratuitos; pero no creí ni creo que ellos puedan prevalecer de modo alguno contra la verdad de los hechos, y contra los principios mas resperados entre las naciones.

Dice V. S. que los Estados-Unidos pueden citarme la obra geográfica publicada en Londres el año de 1712, bajo el titulo de *Atlas geographicus*; el mapa ingles publicado en 1755 por Bowen; las relaciones publicadas en París por Hennepin en 1683, por Fonti en 1697, y por Joulet en 1713; la carta del coronel L'Harpe á don Martin de Alarcon en 6 de julio de 1719; la orden del gobernador

frances de la Luisiana, Bienville, á L'Harpe en 10 de agosto de 1721; y en fin, la obra geográfica de don Antonio Alcedo, y el mapa de don Tomas Lopez. Es muy cierto que los Estados Unidos pueden citar estos escritos y mapas, y otros muchos, fundados sobre los datos de que he hablado arriba; pero tambien es cierto, que semejantes escritos y mapas no merecen ninguna fe, porque se fundan en relaciones falsas, ó en ideas enteramente equivocadas; porque estan en contradiccion con los hechos públicos, y con los tratados mas solemnes; y porque se hallan completamente desmentidos por la historia cierta y auténtica de los descubrimientos y establecimientos españoles, y por una multitud inmensa de documentos irrefragables que lo prueban. Yo sé muy bien que los franceses aspiraban á extenderse sobre los dominios españoles, cuando poseían la Luisiana; y que recurrían á las expresiones vagas de la cédula de Luis XIV, y á los romances publicados por Hennepin y otros, para dar colorido á sus pretensiones; pero ni estas fueron jamas entabladas ó sostenidas por su gobierno, ni España dejó nunca de considerarlas como absurdas. Que los especuladores, traficantes y colonos franceses desearan extenderse por las provincias y territorios limítrofes de la corona de España, y que verificasen incursiones en dichos territorios, nada tiene de asombroso, porque estando la mayor parte de aquellos territorios desiertos, y empleándose entonces los franceses sin competencia en la navegacion del Misisipi, era natural que penetrasen en los países adyacentes para traficar con los indios, y lo era tambien que desearan formar algunos puestos ó establecimientos para facilitar su tráfico. Pero esto nada tiene que ver con el derecho que dice V. S. han adquirido á todo aquel inmenso país hasta rio Bravo. Lo que no admite ni puede admitir duda alguna, es que la España ha sido constantemente dueña y poseedora de aquel país, y de todos los territorios que ahora se le disputan por el gobierno de V. S. en todo el tiempo que la Francia poseyó la Luisiana, y desde mucho antes hasta este momento, exceptuando los puntos y terrenos de que se han apoderado los Estados-Unidos. Los franceses mismos nunca extendieron sus pretensiones mas allá del espacio comprendido entre la margen izquierda del rio Rojo (red river) hasta el punto de Natchitoches, margen del Misisipi, costa del mar adyacente hasta el desagüe del rio Caricut ó Carcasu, y margen izquierda de este rio, que se consideró siempre como límite, hasta su origen entre la provincia española de Tejas, y la Luisiana francesa; y este es el motivo por qué la Francia no hizo la menor oposicion á que por parte de España se construyesen los tres presidios ó fuertes de Nacodoches, Orquizac, y San Miguel de los Adaes. ¿Cómo quiere V. S. que contra una serie de hechos tan innegables; y contra los títulos mas legales de propiedad y de posesion, nunca interrumpida desde tiempo inmemorial, hayan de tener valor las pretensiones vagas de los franceses, que no se fundan en otra cosa mas que en las relaciones incorrectas, contradictorias y absurdas de los primeros viajeros, exploradores y traficantes de su nacion, que desde el Canadá y bahía del Biloxi hicieron incursiones pasageras en aquel vasto país? Yo voy á presentar los datos que V. S. ha extractado de mi nota de 5 de ene-

ro último, en su sentido propio, y en su aspecto verdadero.

1.º Descubrimiento del Misisipi, del Arkansas, y del rio Negro hasta su nacimiento por los españoles al mando de don Alonso de Soto en 1541. Descubrimiento de la Florida y toma de posesion de la parte mas oriental de ella por los españoles al mando de Juan Ponce de Leon en 1512. Continuacion de descubrimientos y establecimientos en la Florida por los españoles en 1525 al mando de Vazquez de Ayllon, en 1527 al mando de Pánfilo de Narvaez, en 1538 al mando del adelantado Fernando de Soto, y sucesivamente por los gobernadores españoles de aquella provincia, que comprendia entonces todo el país desde el rio de las Palmas, que es el confin de Panuco, hasta los grados 48 en una extension de mas de 600 leguas atravesando el Misisipi; y todo esto por medio de expediciones formales con buques, tropas, artilleria, y todo lo necesario para llevarlas á efecto.

2.º Dominio de la corona de España sobre toda la costa del golfo mexicano, y en las vastas regiones del interior de la Florida y México desde principios del siglo XVI; los reinos de Leon y Santander fundados en 1579 y siguientes; el reino de Nuevo-México fundado en 1595; la provincia de Cohahuila pocos años despues; y la de Tejas desde 1690.

3.º Aumentados sucesivamente por España los establecimientos, poblaciones y fuertes en los puntos que se han creido mas convenientes en las provincias Internas de México, y en la Florida, continuando en la posesion de toda la costa, y defendiéndola, siempre que ha sido preciso, contra las invasiones ó correrías de los extranjeros hasta estos últimos tiempos.

Para probar estos datos se ha citado por parte de España el derecho notorio é indisputable de primer descubrimiento, y de primera ocupacion ó conquista, y el de posesion nunca interrumpida desde entonces hasta ahora; y se ha hecho referencia á una larga serie de hechos públicos, y á documentos auténticos y convincentes que los individualizan y prueban con toda la evidencia de que son susceptibles las cosas humanas. ¿Y qué es lo que han replicado á todo esto los ministros Anglo-americanos en la corte de España? se han replegado, por decirlo así, sobre los mismos datos y especies que citaron desde el principio, y que V. S. reproduce ahora, sin añadir cosa alguna mas que pudiese reforzar sus pretensiones. . . Famosa cédula de Luis XIV en favor de Crozat. . . Incurciones pasageras, ó sean expediciones formales, de Bernardo de La Salle, si V. S. quiere llamarlas así. . . uno ú otro punto que ocuparon los franceses en distintas épocas sobre la costa de la Florida, y en las riberas bajas del Misisipi. . . el puesto que se les permitió tener en los Illinneses; y los que tambien consiguieron á inmediaciones del rio Rojo (red river), y en el de los Arkansas. Esto es todo. . . y esto se considera bastante para conferir á la Francia derecho de propiedad sobre toda la extension de aquellos inmensos territorios, y para despojar á la España de su antigua posesion y dominio en ellos. . . ! No concibo en qué pueda fundarse este modo de raciocinar.

Aquella cédula de Luis XIV no tiene ni puede tener valor alguno, como tampoco lo tendria otra cualquiera que fuese expedida por otro mo-

marca, ú otro gobierno en casos iguales, si los países de que dispone no estaban en poder de Luis XIV, ó si la Francia no tenia derecho fundado á ellos. Ahora, pues, los países á que deduce pretensiones el gobierno de V. S. al occidente de la actual Luisiana hasta rio Bravo no han estado jamas en poder de Luis XIV ni de otro algun monarca de Francia, como ciertamente confesará V. S. Por lo que hace al punto de derecho, yo no sé que lo pueda haber fundado Luis XIV sino en las incursiones de La Salle, y en las de uno ú otro traficante ó misionero frances. Yo no quiero defraudar á La Salle de la gloria á que V. S. le juzga acreedor por sus brillantes empresas, y sublime filantropía. Pero lo que he dicho y puede probar el gobierno de S. M. C. con toda la evidencia de que son susceptibles los hechos de esta naturaleza, es que La Salle no hizo mas que atravesar desde Frontinac hasta las riberas del Misissipi por territorios que, aunque comprendidos en los dominios de la corona de España, estaban aun desiertos, y sin fuertes ó guarniciones que pudiesen impedir las incursiones de aquel emprendedor frances y que nada consiguió; el fuerte de Crevecoeur que construyó para guarecerse contra los indios, fue destruido luego por estos; y el que se dice dejó al cargo de Ribaut fue destruido por los españoles, que al mando del gobernador Menendez le atacaron sin perder tiempo, é hicieron prisionero al mismo Ribaut y á toda su gente. Lo mismo sucedió en la desgraciada ocurrencia del naufragio de La Salle en la costa de la provincia de Tejas. Pudo salvarse tomando tierra en la bahía de San Bernardo: subió por las riberas del rio Trinidad huyendo de los indios; formó un reducto ó fuerte para defenderse de ellos; dejó en aquel fuerte á algunos de sus compañeros; y abauzando á lo interior del país fue victima de un asesinato. Los indios destruyeron inmediatamente el fuerte, y sacrificaron á su bárbaro furor los pocos franceses que existian en él, y que no consiguieron fugarse. El virrey de México envió una expedicion con fuerzas bastantes para rechazar la invasion de La Salle desde el momento que tuvo noticia de ella. Esta expedicion marchó á lo largo del país, y bajó hasta la bahía de San Bernardo, como he dicho ya; no encontró frances ni otro algun extranjero; y desde entonces se presentó tranquilo el dominio de España en toda aquella costa, y en todos los territorios de aquella provincia; se fundaron prontamente poblaciones, y se construyeron fuertes en los puntos que parecieron mas convenientes para defenderla. ¿Habrà, pues, razon para atribuir á la Francia un derecho sobre aquella costa y aquellos dilatados territorios, por la simple ocurrencia de estas incursiones pasajeras, ó sea expediciones que se malograron sin haber conseguido cosa alguna? Yo declaro tambien que no intento derogar la veneracion y confianza con que mira V. S. al misionero Hennepin. Pero no creeré jamas en las fábulas y patrañas con que llenó su relacion, dedicada al mi istro Colbert. La confianza que merece se puede inferir de los siguientes cuentos suyos: 1.º Su bajada desde la embocadura del rio de los Illinneses hasta las bocas del Misissipi (una distancia de mas de 1350 millas americanas) *en 17 dias*, pasando las noches en tierra, y deteniéndose tiempo considerable entre los indios, y en solicitud de provisiones: 2.º él con solo dos hombres en una canoa subió contra la corriente del Misissipi desde la boca de aquel

rio hasta los Illinneses en 20 dias. No es preciso citar los otros absurdos y fábulas de que está sembrada su relacion; y solo recordaré á V. S. que segun el testimonio del naturalista sueco Pedro Kalm, el concepto que se tenia de Hennepin en el Canadá, es el que expresan las siguientes palabras "The name of honor they give him there is *the great liar*: he writtes of what he saw in places *where he never was*." En fin, yo creo que es facil probar que todo lo que de derecho corresponde á los Estados-Unidos, es la Luisiana tal como fue cedida y entregada á la España por el gobierno de Francia, con la adiccion de los puntos y terrenos con que España la retrocedió á la Francia, y con la de los que por tratados públicos se la han agregado en favor de los Estados-Unidos. Digo mas: aunque la Francia pudiese tener un derecho cierto á otros puntos ó terrenos al oriente y occidente de aquella provincia (lo que no se admite), ella lo perdió desde que cedió y entregó á la Inglaterra todo lo que poseía en la Florida, y en la izquierda del Misisipi, á excepcion de la ciudad de la Nueva-Orleans, y la isla en que está situada. Por dicha cesion y entrega pasó á la corona de Inglaterra todo y qualquiera derecho que pudiese tener la Francia fuera del Delta de la Luisiana; y como la España no ha retrocedido á la Francia sino lo que de ella habia recibido, á nada mas pudo tener derecho la Francia en virtud del tratado de 1800.

Por mas sutilezas y abstracciones de que se haga uso no será posible probar otra cosa, porque no es posible variar ó enmendar ahora el tratado, ó pedir lo que en él no aparece estipulado. Por eso he dicho y repito, que para dirimir esta controversia nada hay tan justo y natural como el recurrir á la época en que la Francia verificó la cesion y entrega de la Luisiana á la España; reconocer lo que entonces tenia, y cedió la Francia á la España, y lo que ésta retrocedió, y entregó en virtud del tratado de San Ildefonso. Rectificados estos antecedentes, y sentadas las bases que deben resultar de ellos, todo lo demas no puede ofrecer entonces la menor dificultad. El gobierno de España está pronto á producir todos los títulos y documentos que ha citado, y otros muchos que no citó hasta ahora por no juzgarlo necesario. Desea ansiosamente el gobierno español que se facilite la proporcion para que se presenten dichos ritulos y documentos, y se examinen y comparen con los que se produzcan por parte de los Estados-Unidos, pues hasta ahora no ha habido mas que simple referencia á ellos; y ni el estado de la discusion, ni lo que se ha opuesto por parte de los Estados-Unidos ha permitido ó exigido otra cosa.

Yo no pasaré en silencio una observacion que hace V. S. para poner en contradiccion lo que don Pedro Ceballos y yo hemos sentado. En ella expresa V. S. que hemos dicho que los límites de la Luisiana eran bien notorios, y reconocidos en todo tiempo por la Francia, y concluimos confesando que nunca se han fijado ó acordado estos mismos límites. Lo que don Pedro Ceballos y yo hemos dicho, y lo que no puede admitir duda, es que los límites de la Luisiana al occidente han sido siempre notorios y reconocidos entre España y Francia desde el Océano por una línea que tirada entre los rios Marmonta y Carcasu sigue por Arroyo-hondo entre los Adaes y Natchitoches, corta el rio Rojo (*red river*), y sube hácia el norte. Los límites entre

la Luisiana francesa y las posesiones españolas, desde que esta línea ha pasado el río Rojo, son los que nunca se han fijado; y es justo no confundir una cosa con otra. Conviene advertir al mismo tiempo, que esta misma línea divisoria entre las posesiones de España y Francia no ha sido fijada por tratado alguno entre las dos potencias; pero ha sido considerada siempre como tal, desde que los franceses se establecieron en la derecha del Misisipi hasta que cedieron y entregaron aquella provincia; es decir, el Delta de la Luisiana á la España; siendo en todos tiempos notorio y reconocido entre las autoridades de una parte y otra el límite divisorio desde el Océano hasta el punto que acabo de indicar. De consiguiente, no veo que haya ó pueda haber contradicción alguna en lo que don Pedro Ceballos y yo hemos sentado en las notas á que se refiere V. S., y solo veo en nuestras aserciones una verdad de hecho que no es posible negar. En efecto, yo no alcanzo que pueda haber razón sólida para combatir esta verdad; y en lo que solo puede haber discusión es en lo referente á los puntos que sea justo buscar, reconocer y fijar para continuar la línea hacia el norte desde que haya cortado el río Rojo. Todo esto se puede facilmente arreglar, como he dicho ya, si se admite la base que he propuesto, que es recurrir al estado posesorio de la Francia cuando verificó la cesion y entrega de la Luisiana á la España. Yo bien advierto que á esto se opone lo que me comunica V. S., á saber, que no se continuará mas discusión alguna por parte de los Estados-Unidos en lo que respecta á los territorios comprendidos en el estado de la Luisiana. Si no hubiese otra dificultad que ésta, como me constan los deseos del Rey de complacer á los Estados-Unidos en todo aquello que le sea posible y decoroso á su alto caracter, no dudo que S. M. se preste á ello; y aunque no podría atribuírsele el tono altanero y de dictador de que V. S. acusa al gobierno español en tiempo de Carlos V y Felipe II si hiciese uso en esta ocasion del mismo principio en que se funda la resolución que me comunica V. S. haber tomado su gobierno, S. M. C. está pronto á oír todo lo que pueda manifestarse por parte de los Estados-Unidos en favor de sus pretensiones, y á desprenderse de cualquiera punto ó territorio que pueda legitimamente pertenecerles, aunque se halle comprendido é incorporado en los antiguos dominios de su real corona. Omito el analizar los tres principios que sienta V. S. como fundados en bases inmutables de justicia, y en la práctica general de las naciones europeas que han formado establecimientos, y adquirido posesiones en este hemisferio. Basta leerlos para conocer que no pueden tener aplicacion alguna al caso á que los refiere V. S., y que están ademas concebidos en una latitud demasiado vasta, y demasiado general, de la que necesariamente resultarian absurdos y contradicciones, no solo contra la práctica general de las naciones, sino contra las reglas mas venerables de justicia, y contra el mismo sentido comun. Por fortuna la cuestion pendiente no se halla en estado de que sea preciso al gobierno de V. S. el recurrir á aquellos principios, porque me lisonjeo de que los principales puntos sobre que versa la disputa están ya bastante claros para que puedan conducir á una conciliacion amistosa, y á un arreglo justo.

Pasemos ahora al asunto de reclamaciones. Me sirve de mucha sa-

satisfaccion el ver que estamos acordes en lo que respecta á reclamaciones por daños y perjuicios causados por españoles á americanos, y por americanos á españoles en contravencion al derecho de gentes, y tratado existente. El convenio de 1802 entre el plenipotenciario de los Estados-Unidos en la corte de España y el secretario de Estado de S. M. C. tiene por objeto explícito esta indemnizacion recíproca; y por consiguiente, desde entonces está no solo indicada la certeza de los daños y perjuicios causados por americanos á españoles en violacion del derecho de gentes, y tratado existente, sino tambien presentado y admitido el derecho de dichos españoles á la correspondiente indemnizacion. Este punto, pues, no ofrecerá dificultad alguna para su arreglo sobre las bases de aquel mismo convenio, con las adiciones que yo propuse á V. S. en mi nota de 24 de enero, y que V. S. me comunica no hay reparo en admitir. Pero al mismo tiempo me es muy sensible el que no hayamos podido acordarnos sobre el punto referente á daños y perjuicios cometidos por los cruceros franceses en las costas de España, y por los cónsules de Francia en los puertos españoles. Como es notorio é innegable, que aquellos daños y perjuicios se cometieron por franceses con autorizacion de su gobierno, yo no encuentro razon alguna para considerar á la España responsable de ellos cuando existe la nacion que los cometió. Los mismos ciudadanos americanos han reconocido que su derecho era directamente contra la Francia, y se dirigieron á ella, reclamando ante los tribunales competentes de la misma nacion. Por parte de los Estados-Unidos se reclamó tambien sobre estos particulares al gobierno frances. En efecto: franceses eran los agresores: del gobierno frances tenian su autorizacion; en los tribunales franceses habian dado las fianzas correspondientes los corsarios que cometieron los excesos en cuestion; súbditos franceses eran, solo sometidos á las leyes de Francia, y solo responsables al gobierno y autoridades de Francia. La Francia sola fue la que recogió el beneficio ó producto de sus presas; y todas estas razones, con las demas que he tocado en mi nota sobre este asunto, no pueden menos de convencer, si se examinan con imparcialidad, que la Francia y no la España es la que debe responder á los Estados-Unidos por los mencionados daños y perjuicios; ó (lo que es lo mismo) que mientras exista la Francia no puede haber derecho alguno para repetir contra la España, y reclamar de ella la indemnizacion y satisfaccion de aquellos perjuicios y agravios. Si la responsabilidad á esta indemnizacion y satisfaccion no ha sido redinida por la Francia en sus convenciones con los Estados-Unidos, como V. S. asegura, yo continúo en la misma creencia de que el derecho de los Estados-Unidos, ó el de sus ciudadanos, solo puede tener aplicacion justa contra la Francia; y por ahora no me hallo autorizado para otra cosa, en este caso, sino para ofrecer la concurrencia de España á coadyuvar al buen éxito de las reclamaciones de los Estados-Unidos contra el gobierno de Francia.

Antes de concluir esta nota, me parece oportuno el inculcar á V. S. que estando los Estados-Unidos en paz con la Francia en el tiempo que sucedieron las ocurrencias de que ahora hablamos, no podia haber dificultad alguna para que los ciudadanos americanos acudiesen al gobierno y tribunales de Francia; y efectivamente ellos lo

hicieron así en todos los casos en que se creyeron tener fundamentos justos para hacerlo; y que, á pesar de estar la España tambien en paz con los Estados-Unidos, ella no podia saber si los buques americanos que conducian arrestados á sus puertos los cruceros de su aliada la Francia, habian infringido al derecho de gentes, y perdido el derecho á la proteccion que les debia España en fuerza del tratado existente y de las leyes públicas de las naciones. Debía creer que esta averiguacion se haria por los cónsules franceses, y se rectificaria ante los tribunales de casacion en Francia. Debía creerlo así, porque la Francia estaba en paz con los Estados-Unidos, y porque el recurso de los americanos estaba expedito á los tribunales franceses, y á ellos ocurrían los americanos siempre que les acomodaba. A este sencillo concepto se reducen las observaciones hechas en mi nota de 8 de enero de este año, que V. S. parece quiere poner en contradiccion con otras que en la misma nota he sentado; contradiccion que yo no veo como pueda encontrarse.

Debo repetir con perfecto convencimiento, que S. M. C. ansia por satisfacer á los Estados-Unidos, y por arreglar y transigir amistosamente todas las diferencias pendientes. Me consta con toda certeza, que S. M. lleva sus sinceros deseos en esta parte hasta el punto de hacer en favor de los Estados-Unidos todo sacrificio que sea compatible con los derechos incontestables de la monarquía, y con el decoro de su augusto caracter: he dado á V. S. estas seguridades, y las renuevo de la manera mas positiva. Mas en medio de esto, no puedo menos de manifestar á V. S. mi grande sentimiento al ver que el gobierno de los Estados-Unidos parece estar resuelto á no condescender en que se sometan las diferencias pendientes al juicio y decision imparcial de potencias amigas, y á no admitir la mediacion de ninguna de ellas, segun V. S. me comunica. Mi sentimiento se aumenta mucho mas, cuando reflexiono y veo, que los dos medios indicados son los mas sencillos, propios y justos á que se puede recurrir para terminar una disputa en que cada una de las partes procede de buena fe, y cree tener razon. Los mismos Estados-Unidos lo han reconocido así cuando en la última guerra con la Gran-Bretaña admitieron la mediacion de la Rusia para arreglar y transigir bajo los auspicios de aquella mediacion los puntos en que no habian podido acordarse. No alcanzo tampoco que pueda ser obstáculo para admitir uno de aquellos dos medios el que los Estados Unidos no se hallen oficialmente informados del orden y estado de los negocios entre las potencias européas; y el que la marcha de su política no tenga interes ó relacion con la de aquellas potencias, y se estime conveniente como dice V. S. el mantenerse esta república á la distancia del embarazoso caos de la política européa. Como los puntos en controversia entre el gobierno de V. S. y el de España no estan confundidos en aquel caos; y como el gobierno de los Estados-Unidos está seguro, como V. S. indica, de que su derecho es claro, y que sus razones son invencibles; yo no alcanzo que haya inconveniente en manifestar este derecho y estas razones á un tercero imparcial en quien los mismos Estados-Unidos tengan mayor confianza, y someter el caso á su juicio y decision, ó en conferenciar sobre los puntos que dicho caso abraza, y arreglarlos y transigirlos bajo la me-

dición de la potencia ó potencias que en la faz de la tierra puedan merecer mas la confianza del gobierno de V. S. El señor de Monroe me ha dicho en una de sus primeras notas que si este caso se sometiese al juicio de un tribunal imparcial, que tomase el debido conocimiento en la materia, estaba seguro de que la decision resultaria á favor de los Estados-Unidos. Yo no sé por mi parte cuál sería el resultado; pero lo que aseguro es, que cualquiera que fuese la decision de ese tribunal, á que se hubiesen comprometido los dos gobiernos, sería ciertamente agradable á S. M. C., y calmaría sus cuidados en lo que respecta á este asunto. ¿Por qué no elegir, pues, el tribunal, y someterse á él? ¿Será que no haya en toda la faz de la tierra ni gobierno ni personas en quienes se pueda tener confianza para este caso? Yo sé que el gobierno de V. S. no piensa ni puede pensar de este modo; y que su amor á la paz y buena armonía con todas las potencias; su firme adhesion á los principios de equidad y de justicia, y sus sentimientos de humanidad, ofrecen la esperanza segura de que se allanarán las presentes dificultades, y no tardará el deseado momento en que se arreglen y terminen todas las diferencias pendientes á satisfaccion de uno y otro gobierno. Viendo, pues, por lo que V. S. me comunica, que las opiniones en que insiste aun el gobierno de los Estados-Unidos derogan los derechos que considero ser indisputables á la corona de España; y no se ofrecen por V. S. bases que puedan conciliar estas contradicciones tan substanciales que resultan del modo diferente con que por parte de cada uno de los dos gobiernos se vén y se aprecian las cosas, yo no me hallo con facultades é instrucciones proporcionadas para transigir y estipular en este caso; y por consiguiente me veo en la necesidad de despachar un correo á Madrid para informar á mi soberano del estado actual de este negocio, y pedirle que me dé las órdenes é instrucciones necesarias, ampliando mis poderes como tenga por conveniente, en atencion á las presentes circunstancias.

Entretanto debo esperar con la mayor confianza que el gobierno de los Estados-Unidos reposará en el honor y buena fe del gobierno español, y en los deseos mas puros y sinceros que tiene S. M. C. de complacer á los Estados-Unidos, y de estrechar con ellos los vínculos de una perfecta amistad y constante armonía. Como las gacetas parciales que corren en la Union, se empeñan, por desgracia, en sembrar la animosidad en los ánimos de las gentes incautas, ó poco instruidas en los puntos que abrazan las diferencias pendientes; y como el Congreso ha pedido informe al señor Presidente del estado de estas mismas diferencias, y el señor Presidente ha remitido á la Cámara de Representantes la correspondencia oficial que ha habido sobre estos asuntos en Madrid y aquí, sería muy conveniente que V. E. tuviese á bien el disponer que se remitiese esta nota al Congreso, porque forma parte de aquella correspondencia, y la completa hasta el presente, bajo el aspecto mas seguro de las disposiciones amistosas de la España; y de que S. M. C. nada omitirá para llenar los deseos y esperanzas justas de los Estados-Unidos. Espero que el señor Presidente se servirá disponerle así; y que V. S. contribuirá, como confío, á este paso.

Entretanto yo deseo ansiosamente que V. S. facilite un medio justo, por el cual podamos aproximarnos á las bases necesarias para el arreglo de todas las diferencias pendientes, allanando las dificultades principales que nos han detenido hasta ahora; pues siempre que quepa en mis poderes é instrucciones, me prestaré prontamente á ello con el mayor placer, sin esperar á nuevas órdenes de mi soberano. V. S. concebirá facilmente que las que se me han comunicado no pueden comprender un caso como el que presentan las proposiciones hechas por V. S. en su nota de 16 de enero, porque en España no se ha imaginado jamas que el *rio Colorado* de que hasta ahora han hablado los ministros de esta república, fuese otro que el de Natchitoches; y yo mismo no creí que hablaba V. S. de otro en su nota, hasta que V. S. me lo aclaró, siendo conocido el que V. S. quiso designar bajo los nombres del rio de San Marcos, ó de las Cañas. Esta circunstancia añadida á la otra de la cesion de las dos Floridas sin equivalente ni retribucion alguna, hace variar infinito aun el concepto de las primeras proposiciones anunciadas por parte del gobierno de V. S. al de S. M. C.; y en puntos de tan alta importancia no podria yo estipular por sacrificios tales, sin consultar antes á mi corte, y recibir órdenes é instrucciones acomodadas al intento. Esto es lo que me pone en la necesidad de despachar un correo á Madrid con la mayor brevedad posible. Pero esto no obsta á que en el intervalo, y sin perder tiempo, continuemos adelantando la negociacion, y procurando facilitar algun medio propio para concluirla bajo principios de equidad comun, y conveniencia reciproca, á satisfaccion de ambos gobiernos. No me parece que será difícil el conseguirlo, si nos limitamos á lo substancial de la controversia, y desviamos con dignidad lo que no tiene conexiõn importante con ella, ni puede contribuir para el fin que deseamos.

Yo me lisonjeo de que por parte de V. S. y de su gobierno se caminará con estos mismos sentimientos. Reposo, pues, en esta confianza, y renuevo á V. S. las seguridades de mi distinguida estimacion y respeto. Dios guarde, &c.

Washington 27 de marzo de 1818.

*Don Luis de Onís al secretario de Estado de los Estados-
Unidos.*

Muy señor mio: En el mensaje que en el día 25 del corriente pasó el señor Presidente al Congreso sobre el estado de la guerra actual con los indios Siminoles, expresa S. E. que la mayor parte de aquellos indios habiran dentro de los límites de la Florida, y de consiguiente estaba obligada la España á contenerlos, impidiendo que cometiesen hostilidades contra los Estados-Unidos; pero que es doloroso ver que se ha faltado por parte de España al cumplimiento de esta obligacion, y que aun se ignora si ha intentado el gobierno español ó no cumplir con aquella obligacion estipulada en su tratado con esta república; que no teniendo S. M. C. fuerzas suficientes en la Florida para

contener á los referidos indios, compete á los Estados-Unidos el derecho de entrar con mano armada en los territorios de aquella provincia española, á fin de castigar á dichos indios, lo que se verificará respetando á las autoridades españolas donde existan, y evacuando la provincia luego que se haya verificado el objeto de la guerra, ó el de la entrada en pais de España.

Es de mi deber manifestar á V. S., para que se sirva comunicarlo al señor Presidente, que el gobernador de la Florida observó contranamente la mas rigurosa neutralidad en todos los puntos de aquella provincia durante la última guerra entre los Estados-Unidos y la Gran-Bretaña, y que no ha cesado de emplear todos los medios justos y posibles para evitar todo género de hostilidades contra los pueblos y ciudadanos de los Estados-Unidos por parte de los indios de que habla el señor Presidente en su mensaje; y como una prueba de esto mismo tengo el honor de acompañar á V. S. el oficio que he recibido del gobernador de la Plaza de San Agustin, y la correspondencia que me ha enviado referente á los mismos particulares. Hasta este momento no sé que se haya producido queja alguna por parte de las autoridades ó ciudadanos de los Estados-Unidos ante aquel gobernador ú otras autoridades españolas contra los indios Siminoles, ni que se haya exigido del mismo Gobernador el que los contenga, y les haga dar satisfaccion á los Estados-Unidos por alguna tropelia que puedan haber cometido. Lo que aparece por la correspondencia de aquel gobernador, de que acompaño copia literal á V. S., es que él ha empleado todos sus desvelos en persuadir la paz y la mas perfecta armonia entre aquellos indios, y los ciudadanos de esta república, en disipar todas sus rencillas y encono, y en separarlos de todo pensamiento de agresion contra las posesiones ó ciudadanos de los Estados-Unidos. Hubiera empleado el mismo gobernador la fuerza para conseguir este objeto desde el principio, si se le hubiese dirigido alguna queja contra dichos indios, manifestando los excesos que hubiesen cometido, y la razon justa que pudiese haber para obligarlos á satisfacer los daños causados y para castigarlos en proporcion de sus demasias. Nada de esto ha precedido, y yo no veo en qué pueda haber faltado el gobierno de España en este caso. Por lo que respecta á no tener S. M. C. fuerzas mas considerables en la Florida, V. S. sabe muy bien que la España ha descansado sobre la paz y buena armonia que conserva con los Estados-Unidos, y que bajo de esta seguridad solamente ha cuidado de tener en la Florida las guarniciones mas precisas para proteger y conservar en ella el buen orden y tranquilidad pública, y no ha concebido nunca el pensamiento de poner á aquella provincia en una actitud guerrera, siendo suficientes las referidas guarniciones en la vecindad de una potencia amiga y respetable para el desempeño de los objetos á que estan destinadas, y para contener á los indios de su dependencia dentro de la raya de sus deberes, y en la paz y buen orden que es necesario hacerles observar, así con respecto á los territorios y súbditos de S. M. C., como con respecto á los Estados-Unidos.

En vista de esto es de presumir que los informes ó avisos comunicados al señor Presidente carecen de exactitud, y yo espero que rectificando S. E. la verdad de los hechos por la correspondencia de

que acompaño copia, y por otros medios que estime convenientes, se servirá impedir que se viole el territorio de la Florida, ú otro punto de los dominios de España por las tropas de los Estados-Unidos. Yo no podria menos de protestar solemnemente en nombre del rey i i amo contra un acto de esta naturaleza, si por desgracia llegase á tener efecto; mas confio en la rectitud y sabiduría del gobierno de V. S. persuadido de que sus medidas no se desviarán jamas de lo que es rigurosamente justo, y de lo que corresponde con la buena fe en que descansa S. M. C. La España no ha faltado jamas al cumplimiento de sus obligaciones estipuladas en su tratado con los Estados-Unidos, y al mismo tiempo que se gloria de cumplirlas religiosamente en todo lo que respecta á los indios que viven dentro de los territorios de la monarquía, ansia tambien por proteger á estos infelices, y por desempeñar en su favor todos los deberes que inspira la humanidad. Nunca ha permitido que se les veje por las autoridades españolas, ni que se dé un solo paso que pueda tender á su exterminio, ni á desposeerlos de sus propiedades, ó á turbarlos en la libertad de sus costumbres y su gobierno. Los sentimientos filantrópicos del pueblo y administracion de los Estados-Unidos simpatizan seguramente con los de S. M. C. en este punto; y espero que castigados aquellos indios por los excesos ó tropelías que puedan haber cometido, se les mirará por el señor Presidente con aquella indulgencia á que deben ser acreedores por su ignorancia y rudeza.

Renuevo á V. S. &c.

Copia de un oficio del comandante de la Florida oriental al Excmo. señor don Luis de Onís, con la de los documentos que en él se citan.

Excmo señor: He examinado con la mas atenta reflexion los particulares de que V. E. me instruye en su papel de 17 de diciembre próximo pasado en orden á las quejas que produce el gobierno de los Estados-Unidos contra el de esta provincia de mi mando, fundadas en la proteccion que pretenden haberse dado á los ingleses en la última guerra que tuvieron con dicha nacion, como igualmente en las hostilidades que han cometido los indios que están bajo la proteccion de nuestro gobierno, y que dicen ser fomentadas por los españoles.

La ocasion presta suficiente objeto para un largo y bien fundado discurso, si emprendiese manifestar á V. E. cuál puede ser el movíl de estas reclamaciones, y si pusiese en parangon la conducta del gobierno de esta provincia por lo relativo á los Estados-Unidos con la de estos respectivamente á la nacion española en las distintas ocasiones que han tenido y tienen en el día de darse pruebas de su proceder en punto á neutralidad; pero dejo este escrutinio á la ilustrada y juiciosa crítica de V. E., pasando por ahora á orientarle con las noticias y documentos que han estado á mi alcance en cumplimiento del informe que ha tenido á bien pedirme.

Para responder categóricamente, he recurrido al archivo de la secretaría de gobierno, reuniendo cuantos documentos existen útiles al efecto, y de que hago remision en copias marcadas desde el número 1

al 14: ellos podrán resolver facilmente los dos problemas que se ponen en discusion, haciendo ver que el sistema de este gobierno ha sido diametralmente opuesto á los procedimientos que se le acumulan, y que no pueden ser fundados sino en razones apócrifas y sofisticas.

Con efecto, ¿qué datos pueden convencer mejor de haberse observado la mas severa neutralidad, que el no tenerse en esta capital noticia alguna de queja de parte del gobierno de los Estados-Unidos, sus gefes, ni ciudadanos, que sea concerniente á su profanacion? Nada menos nos demuestran los oficios del señor brigadier don Sebastian Kindelan, gobernador que fue á la sazón de esta provincia á sus subalternos respectivos, en los que se nota el constante empeño con que dicho gefe hacia se observase la mas exacta neutralidad con las dos naciones beligerantes. El testimonio del expediente promovido en aquella época por el ciudadano de los Estados-Unidos Juan N., la reclamacion que se hizo al contra-almirante de la escuadra inglesa, y la copia del oficio pasado á Jorge Woodvine, capitan de infantería y agente británico en las naciones indias, cuando se presentó en esta plaza, que son parte de los documentos cuya remision he citado, no dejan duda de que tambien se dió proteccion y amparo á los ciudadanos de los Estados Unidos, obrando conforme al derecho de gentes, y al artículo 6.º del tratado de amistad, límites y navegacion, celebrado entre el Rey de España y la nacion americana el 27 de octubre de 1795.

Si V. E. fija un momento la atencion sobre las hostilidades cometidas por los indios de esta provincia contra los individuos de los Estados-Unidos, causadas en sentir al estos por las ideas de enemistad que dicen ser sugeridas y aumentadas por los españoles, fácilmente hallará desvanecido este supuesto tan injurioso al caracter español. La verdad no necesita de circunloquios para su demostracion: así que, para tocar la evidenciam en esta cuestion, basta imponerse de la correspondencia que he mantenido con el gefe de los indios Siminoles Bolek, (que va inserta en los enunciados documentos) con el fin de hacerles observar el mejor orden, paz y amistad con los individuos de los Estados-Unidos. Ellos manifestarán á estos y al mundo que el gobierno de esta provincia y sus moradores, lejos de ser fomentadores de discordias y hostilidades, hunsido y son pacificadores y buenos amigos, y que los gefes de la Florida oriental han formado y fundado su marcha política sobre bases de razon y justicia, y juntamente de amistad, guiados de los principios de honor y buena fe que han caracterizado en todos tiempos á la nacion española, y que fueron los únicos que me animaron cuando invité al Cacique Bolek á que me visitase, y habiéndolo verificado, le aconsejé muy encarecidamente que no consintiese en su territorio palanque alguno de los negros esclavos fugitivos de los Estados-Unidos, ofreciéndome al mismo tiempo á mediar en sus desavenencias, si tenia algunas; á que me contestó, que no tenia otra sino obviar la destruccion de sus ganados que diariamente le usurpaban los americanos, quienes ademas intentaban desalojarlo de sus territorios.

Dejo á la alta comprension y al juicio de todos los políticos, el decidir, si en la serie de actos que se narran se ha guardado ó no la neutralidad y buena fe mas acendrada por parte del gobierno de esta provincia; y siendo tan obvias y convincentes las pruebas á que me he

referido, omito molestar mas la atencion de V. E., cuya perspicaz penetracion dará la debida direccion al asunto de que se trata. = Dios guarde á V. E. muchos años. San Agustin de la Florida 10 de febrero de 1818. = José Coppinger. = Excmo. señor don Luis de Onís.

Núm. I. *Oficio pasado al comandante de Fernandina*: He recibido el de V. de 8 del corriente en que me participa la llegada de la goleta del Rey, la Empecinada, como tambien de hallarse á la vista de esa barra siete fragatas, tres bergantines y dos goletas, que se suponen inglesas; y en contestacion á lo primero, digo á V. facilite al comandante de la Emp cinada cuantos auxilios pueda para la reparacion de su buque; y á lo segundo, que estando muy recomendado por S. M. que se guarde la mas exacta neutralidad, la observe en todo trance, como es debido, no permitiendo que en el territorio español desembarquen tropas de nacion extranjera, ni prestando V. por su parte pasiva ni activamente ningun auxilio ni ayuda para que dichas tropas hostilicen á los Estados- Unidos. Y de quedar V. enterado me dará á la mayor brevedad el correspondiente aviso. = Dios guarde á V. muchos años. San Agustin y enero 11 de 1815. = Sebastian Kindelan. = Sr. don Fernando de la Puente. = Es copia = Tomas de Aguilar.

Núm. II. *Oficio pasado al comandante de Fernandina*: Celebro la mejoría que me anuncia V. en oficio de 17 del corriente, y espero que á la hora ésta ya se hallará totalmente restablecido; pero en el caso que así no sea, se encargará V. del mando interinamente de ese pueblo, y consiguientemente abrirá así las correspondencias que le tengo dirigidas, como las sucesivas, para darlas el curso que corresponda y obrar segun las prevenciones que en ellas hago. Prevengo á V. asimismo que respecto á que las circunstancias han exigido impedir salir de la provincia comestibles, que no permita se extraigan, y que con este pretexto, y el de la necesidad en que nos hallamos se excuse V. muy politicamente de que los ingleses se provean de ningun artículo de víveres, municiones, armas, ó cualquiera otra cosa que pueda servir para hostilizar á los Estados- Unidos, ni dé socorro ni auxilio para su permanencia en el parage en que se hallan, haciéndoles conocer por los medios mas atentos y decentes la necesidad en que estamos de observar la mas exacta neutralidad que se nos ha recomendado por nuestra corte bajo las mas serias responsabilidades; y que por lo tanto, para no comprometer esta provincia. sería conveniente evitasen sus visitas y comunicaciones con ese pueblo. Si el comandante se halla en estado de desempeñar su deber, le entregará V. original este oficio para su observancia. Dios guarde á V. muchos años. San Agustin de la Florida y enero 21 de 1815. = Sebastian Kindelan. = Señor don Cristóbal Bravo. = Es copia = Tomas de Aguilar.

Núm. III. *Contestacion dada al oficio del capitan del puerto de Fernandina*. Apruebo no haya V. facilitado los prácticos, para introducir en ese rio buques de guerra ingleses, y les prevendrá V. que por pretexto alguno los introduzcan, ni se pongan á su habla, apercibidos de que si lo verifican, se les retirará infaliblemente el título, con lo demas que haya lugar. Tambien encargo á V. que si le piden aguada, se la niegue por medios atentos y politicos, haciéndoles ver la dificultad que hay para podérsela suministrar; y en una pala-

bra evitará V. con ellos cuanto pueda comprometer la neutralidad que debemos observar y nos está tan recomendada. Dios guarde á V. muchos años. San Agustín y enero 21 de 1815. = Sebastian Kindelan. = Señor don Pedro Miranda. = Es copia = Tomas Aguilar.

Núm. IV. *Protesta*: En el pueblo Ferdinanda de la isla Amalia, Florida oriental, á 3 de abril de 1815 ante el señor don Gil José Pacor, capitán del regimiento infantería de Cuba, comandante militar y político y subdelegado de la real hacienda de dicho pueblo, compareció don Juan Brown, Capitán que fue de la fragata americana nombrada Sabine, que fue apresada por las fuerzas británicas en 20 de enero del corriente año, y expuso que debía extender su protesta contra dicho apresamiento que fue anotado en esta comandancia en 23 del mismo mes de enero por igual ocurrencia; y por ante los testigos de asistencia don José María Ugarte vecino de esta provincia, y Juan de Rosello cabo de infantería, que en defecto de escribano público han sido nombrados para actuar, previa su aceptación y juramento en forma, y por medio de don Jorge Clark, intérprete nombrado, y para este acto juramentado por Dios todopoderoso, y lo que cree de la Sagrada Biblia segun la secta protestante que profesa, bajo el cual ofreció decir verdad, y en consecuencia expuso que la expresada fragata Sabine, nombrada antes *Consistss of Hancock*, fue apresada en esta última guerra por el corsario de los Estados-Unidos de América la goleta Sabine, y conducida presa á Santa María de Georgia, y condenada por buena presa, se remató en pública subasta en 5 de octubre de 1814, y fue comprada en dicho acto por los señores don Diego Williams, don Juan Jooding y don Juan Dannel del comercio de Baltimore en los Estados-Unidos, segun consta de los documentos correspondientes que reserva. Que teniendo dichos señores los ataques que se esperaban de las fuerzas británicas, como en efecto así vino á suceder, dispusieron refugiar y refugiaron dicha fragata dentro del término territorial de España, amarrándola en un caño correspondiente á la Ribera española que llaman Santa María la Chica, y persuadido que á la sombra de una potencia neutral con la Británica y los Estados-Unidos, no debía sufrir ningun asalto ni perjuicio segun el respeto con que pensó ser tratado entre dominios españoles, se mantuvo pacífico en dicho caño, amarrado de los árboles, é introducido como cuatro millas en él: En esta situacion, le vino á su bordo una parte de las fuerzas Británicas, que al mando del contra-almirante Jorge Cockburn se hallaban en posesion de parte de Santa María de Georgia con su cuartel general en la isla de Cumberland, y se llevaron á la fuerza parte de las pertenencias de la fragata: y al dia siguiente volvieron y se apoderaron de ella, posesionándose y sacándola del dominio español en que se hallaba al margen de dicha isla de Cumberland, en donde habiéndola cargado de negros fue remitida segun informes que ha recibido el que expone á un puerto Británico, que considera ser la isla de la Bermuda, para que en ella fuese juzgada como presa de guerra. Y como de parte del que expone ni de otra persona alguna de su bordo no se promovió especie ni accion dirigida á provocar por ningun motivo las operaciones de los aprehensores contra la justicia de España, su dignidad é independencia neutral con ambas naciones, ni menos se hizo la mas leve resistencia

al acto del apresamiento como es público y notorio: por tanto protesta, una, dos y tres veces, y las demas que sean necesarias, y en favor del que declara, y de todos los interesados de la fragata contra los procedimientos del expresado contra-almirante Cockburn, y contra cualesquiera otros individuos que con derecho pueda y deba reclamar los daños y perjuicios que han resultado de tan indebido apresamiento, como de la violencia cometida á la neutralidad de esta provincia de Florida oriental con perjuicio de los interesados en dicha presa antes de serlo, declarando como declara que hizo la anotacion de esta protesta el 23 de enero por ser el momento en que mas pronto pudo verificarla en esta comandancia. En todo lo cual se afirma y ratifica bajo el juramento que ha prestado, y pidiendo este documento original para seguir con él sus recursos, se dejó en esta comandancia testimonio íntegro de él, y firmó este con dicho señor comandante y el intérprete, de que nos los testigos de asistencia certificamos. = Gil Jose Pacot. = John Brown. = Jorge Clarck. = José Maria Ugarte. = Juan de Rosello.

Memorial. = Señor gobernador. = Don Juan Brown, capitán que fue de la fragata americana titulada Sabine, denominada antes Countess of Hascourt, con el debido respeto á V. S. expone: que hallándose dicho buque al abrigo y refugio del caño que corresponde á la ribera que llaman Santa Maria la Chica, bajo de la extension de los dominios de España fue asaltado y apresado por las fuerzas de S. M. B. al mando del contra-almirante Jorge Cockburn en los términos y circunstancias que se manifiestan de la protesta que debidamente acompaña autorizada ante el comandante militar y político del pueblo de Fernandina, con testigos de asistencia á falta de escribano en aquel parage. Como que el citado rio se halla bajo la extension de los dominios de S. M. C., y el buque fue apresado hallándose esta potencia en paz y amistad con S. M. B. y los Estados-Unidos de América, se deja ver la ofensa que se ha hecho por el atestado con violacion del territorio neutral, que debe mirarse como sagrado, y de las leyes universales sostenidas y reconocidas por todos los príncipes y estados independientes. En esta virtud, y debiéndose por parte de V. S. hacer el reclamo de dicho buque por la proteccion á que se acoge el exponente conforme al artículo 6.º de los tratados de amistad, límites y navegacion entre S. M. el Rey de España y los Estados-Unidos de América fecho en San Lorenzo el real á 27 de octubre de 1795, que expresa y terminantemente parece dicitado para este caso: por tanto á V. S. suplica se sirva mandar librar despacho en forma, ú oficial en la manera que mejor corresponda, empleando todos los esfuerzos y energía que se requiera para recobrar y hacer restituir el citado buque, dirigiéndose el reclamo de V. S. á los señores Lores comisionados del almirantazgo de la Gran-Bretaña, jueces de las respectivas cortes de almirantazgo, ó vice-almirantazgo, y todos los oficiales y funcionarios civiles y militares á quienes pertenezca el conocimiento del asunto, á fin de que en vista de las pruebas que se produzcan y sean suñcientes á realizar el contenido de la referida protesta sea devuelta á sus legitimos dueños la expresada fragata con todo lo que á ella pertenecia cuando fue apresada; cuya gracia se promete de la jus-

ficia de V. S. San Agustín de la Florida 6 de abril de 1815. = John Brown.

Decreto: San Agustín 6 de abril de 1815: Pase al señor auditor de guerra. = Kindelan. = Ante mí = Juan de Entralgo, escribano interino de gobierno. = *Notificación.* = En San Agustín el mismo día, mes y año notifiqué el decreto que antecede á don Juan Brown: doy fe. = Entralgo.

Dictamen: Señor gobernador: Esta solicitud es la tercera que se ha presentado en este superior tribunal por iguales acontecimientos al que refiere Mr. Juan Brown: En las dos anteriores se ofició al almirante inglés que estaba entonces en la isla de Cumberland, suplicándole con toda la política y ceremonia que exige la alianza que nos liga, se sirviera hacer restituir á sus respectivos dueños las embarcaciones que cada cual reclama, á virtud de haber sido apresadas en nuestras aguas, siendo muy consecuente la protección que en semejante caso debía prestarles nuestro gobierno conforme al artículo 6.º del tratado de amistad, límites y navegación convenido entre nuestra corte y los Estados-Unidos de América el 27 de octubre de 1795, en donde literalmente se previene que "cada una de las dos partes contratantes procurará por todos los medios posibles proteger y defender todos los buques y cualesquiera otros efectos pertenecientes á los súbditos y ciudadanos de la otra que se hallen en la extensión de dicha jurisdicción por mar ó por tierra, y empleará todos sus esfuerzos para recobrar y hacer restituir á los propietarios legítimos los buques y efectos que se les hayan quitado en la extensión de dicha jurisdicción, estén ó no en guerra con la potencia cuyos súbditos hayan interceptado dichos efectos." Mas como segun estoy informado extrajudicialmente, no solo no se ha verificado la devolución de los buques apresados en las aguas españolas, sino que se ha visto con indiferencia la mediación de nuestro gobierno, es necesario reclamar con toda la energía que demandan semejantes circunstancias hasta dejar á cubierto el honor de nuestra nación, haciendo respetar el sagrado derecho de la neutralidad. El artículo citado es bastante comprobante para acreditar á la faz de toda nación culta que los ciudadanos de los Estados-Unidos deben ser protegidos por nuestro gobierno cuando se hallen en territorio español, y que en consecuencia deben emplearse todos los esfuerzos del gobierno para reclamar aquellas propiedades que se les hubiesen tomado en la extensión de nuestra jurisdicción, pues es constante, y no admite contradicción, que estando en toda su fuerza y vigor el expresado tratado de 27 de octubre de 95, y no constando su derogación, es preciso sostener los capítulos y circunstancias en que se halla concebido: Pero ni aun era necesario tan terminante decisión para proteger en semejantes casos á un súbdito de una nación amiga. Basta solo mirar el asunto bajo un principio de derecho de gentes, cuya materia ha sido tan controvertida por todos los políticos, que no hay persona con algunas nociones del derecho público, que no convenga con la general opinión de todos los autores, en cuanto al socorro que debe darse á los que se acogen á los puertos ó fronteras de alguna potencia amiga; y segun el sentir de un regnicola: "cualquiera embarcacion que se acoge bajo el cañon de un puerto neutral

deberá ser defendida por él apartando á cañonazos á sus perseguidores." ¿Y no sería un borron para nuestra nacion desentenderse del hecho de haber sacado de las aguas españolas un buque amigo que se hallaba nada menos que amarrado á los árboles de nuestro territorio, por otro tambien nuestro aliado, á un enemigo entonces de aquel? semejante indiferencia daría margen á diversas conjeturas que cada cual interpretaría conforme su parecer, pero que todo resultaría en descrédito de nuestra potencia. Cuando menos se dudaría de la buena fe de nuestros convenios, cuya delicada circunstancia es el principal distintivo que ha caracterizado el nombre español, y ya se sabe cuán interesante es á una nacion el ser fiel observante de sus tratados. El artículo 6.º que dejo citado es tan claro y terminante que no admite la mas ligera interpretacion; y si quisiésemos ahora acomodarle un sentido contrario al que en sí tiene, se deja ver de suyo las funestas resultas que atraeria. El parecer general de todos los políticos es que por la violacion de solo un artículo del tratado, se duda si acaso todo se debe reputar como violado. Este es un punto de bastante controversia entre los AA. del derecho público. No hay duda que atendiendo á lo riguroso de él basta el faltar al menor artículo de un tratado para que todo pierda su fuerza, y se dé por nulo. La nacion que no observa fielmente lo que promete ¿qué seguridades dará de su palabra? y la que contrate con ella ¿no podrá justamente recelarse y deshacer el tratado siempre que la falta no sea por justa causa, ó inculpablemente? Cuán necesaria sea la fe de los tratados, se puede inferir (continúa) de lo que en esto interesa la salud pública, para cuyo fin se instituyeron: por esta razon es inviolable y sagrada, y el príncipe ó nacion que se atreviesen á quebrantarla serán tenidos como enemigos del bien general y del derecho de gentes. Todas las naciones tendrán precision de declararse abiertamente contra los infractores de la fe pública como perturbadores de la sociedad. Si nuestro gobierno no reclamase con energía las propiedades que le han sido tomadas á los ciudadanos de los Estados-Unidos dentro de los límites de España, ¿quién duda que semejante indiferencia sería bastante para considerar como violado el tratado celebrado entre dos naciones el 27 de octubre de 95? Los mismos ingleses que han hecho las presas americanas en el dominio español desaprobarian nuestra conducta y vivirían recelosos de la amistad que nos liga, esperando que en iguales acontecimientos se les faltase á ellos con el favor y proteccion á que son acreedores por nuestra estrecha alianza. En consecuencia de lo dicho soy de dictamen, que se libre despacho suplicatorio en la forma política de estilo y con las solemnidades prevenidas por derecho é insercion de todo el expediente á los señores que componen el almirantazgo de la isla de la Bermuda, ó cualesquiera otros tribunales de la Gran-Bretaña, donde corresponda, para que oyendo al reclamante Juan Broun, ó á los legítimos interesados, se sirvan determinar lo que corresponda á justicia; esperando que el tribunal que tome conocimiento del asunto se servirá contestar dicho despacho para elevarlo con su resultado al conocimiento de nuestra corte. San Agustín 11 de abril de 1815. = Juan de Arredondo y Santelices.

Decreto: San Agustín 11 de abril de 1815. = Como parece al señor auditor de Guerra en el dictamen que antecede. = Kindelan. = Ante

mí, Juan de Entralgo, escribano interino de gobierno.

Nota. Con la misma fecha se libró el despacho prevenido, y se entregó al interesado, doy fe = Entraigo. = Es conforme á sus originales que existen en el archivo de mi cargo, á que me remito; y de orden verbal del señor don José Coppinger, coronel de los reales ejércitos, gobernador interino político y militar de esta plaza y su provincia por S. M. hice sacar el presente testimonio que signo y firmo en ocho fojas, con esta de papel comun, por no usarse el sellado. San Agustín de la Florida 4 de febrero de 1818. = Firmado = Juan Entralgo, escribano de gobierno.

Núm. V. *Oficio pasado al contra-almirante de la escuadra inglesa:* Excmo. Sr.: Roberto Hard'ng, ciudadano de los Estados-Unidos de América, me ha representado quejándose de que por parte de las fuerzas de S. M. B. al mando de V. E. le ha sido interceptada la barca titulada María Teresa, que se hallaba fondeada al asilo de las aguas españolas en la ribera de Bells, parage conocido por Reuns Bluff, pidiendo en su consecuencia la proteccion del gobierno español á que se considera acreedor tanto por derecho de gentes, como por el artículo 6.º del tratado de amistad, límites y navegacion celebrado entre S. M. C. el Rey de España y los Estados-Unidos de América en S. Lorenzo el real á 27 de octubre de 1795, á fin de que se cuestione lo conveniente para lograr la restitution de dicho buque. V. E. con su alta comprension no dejará de conocer lo justo de esta solicitud, y cuanto importa al gran concepto de las naciones sostener los límites de jurisdiccion, y ser fieles observadores de sus tratados. El asunto es de gravedad, y no admite indiferencia, porque el silencio daría margen á conjeturas que redundarian en descrédito del alto caracter español, y se dudaría de la buena fe de sus tratados y convenios. La nacion inglesa misma, amiga y verdadera aliada de la España, desaprobaría semejante conducta, y fundadamente viviría recelosa de nuestra amistad, si por tales acontecimientos se le faltára al favor y proteccion de que es digna por tan estrecha union. Yo me persuado Excmo. Sr. que V. E. penetrado de los sentimientos que inspira este inconcuso principio tendrá la bondad de apreciar en su grado esta reclamacion, y confiado en la buena y reciproca armonia que reina por su firme alianza entre España é Inglaterra, me atrevo á suplicar á V. E. se sirva tener á bien mandar la restitution del mencionado buque, gloriándose de que el acreditado celo y re. utacion de V. E. serán garantes del esplendor de la nacion Española, que descansa en la fidelidad de sus amigos y aliados. Reciba Excmo Sr. las expresiones de mi mas alta consideracion, con que soy de V. E. el mas atento servidor. San Agustín de la Florida 4 de febrero de 1815. = Sebastian Kindellan. = Excmo Sr. Jorge Cockburn, conrra-almirante de las escuadras de S. M. B. = Es copia. = Tomas de Aguilar.

Núm. VI. *Contestacion al oficio anterior:* Cuartel general de la isla de Cumberland 13 de febrero de 1815. = Señor: tengo el honor de acusar el recibo del oficio de V. E. con fecha 4 del corrienre, solicitando en virtud de los motivos expuestos por V. E. la restitution de un buque la María Teresa de la pertenencia de Roberto

Harding, ciudadano de los Estados-Unidos, apresado por las fuerzas que estan á mi mando. Este acontecimiento tuvo lugar antes de mi llegada, y los oficiales de S. M. que hicieron la captura afirman que el citado buque estaba navegando en las aguas del rio Santa María en contravencion del bloquéo, al momento que le dieron caza, en cuya consecuencia se creen autorizados á apresarle, y bajo este supuesto es preciso que se remita á algun puerto adonde haya un tribunal de almirantazgo establecido para la determinacion de iguales casos. En este concepto la recta justicia que se dispensa en los tribunales de S. M. B., como no ignora V. E., no permite se dude que por esta circunstancia se interrumpe la amistad y buena inteligencia que felizmente reina entre los respectivos gobiernos. = Puede sin embargo no ser fuera del caso llamar la atencion de V. E. sobre la inconsecuencia de semejante reclamacion hecha por un ciudadano de los Estados-Unidos por conducto de la nacion española, y particularmente por medio de V. E. despues de haber estos pisado de una manera hostil una grande porcion del territorio que se halla bajo el mando inmediato de V. E. y al paso que un crecido número de los mismos, que se titulan patriotas, estaban al momento del acontecimiento de que se queja posesionados del territorio que rodea el parage que cita V. E. Rocas Bluff. Y aunque el gobierno de los Estados-Unidos despues de haber mandado la ocupacion de la Fernandina, y parte de la Florida oriental por sus tropas durante un año, ha tenido por conveniente negar haber autorizado la invasion del territorio español, V. E. no puede ignorar que el oficial que cooperó con las lanchas cañoneras á los movimientos hostiles de los referidos americanos (que se titulaban patriotas) aun permanece en el mando de la misma escuadra sutil, lo que de ningun modo es presumible sería permitido, á no haber obrado conforme á las órdenes de su gobierno: un hecho sucedido recientemente en Panzacola, Florida oriental, de que resultó la destruccion del fuerte de Barrancas, demuestra igualmente cuán poco se halla dispuesta la nacion americana á respetar la neutralidad de la española, excepto en los lances (como ahora) en que puede resultarle ventaja. Suplico sin embargo á V. E. esté persuadido que aunque no he podido menos que hacerle las antecedentes observaciones en prueba del poco mérito que asiste á estas gentes para reclamar la proteccion de una neutralidad que han violado tan recientemente, y con tanta extension, prescindiendo de esto, deseo con la mayor ansia respetar como sagrada é inviolable, no solamente la neutralidad de la provincia del mando de V. E., sino tambien todos los derechos que V. E. me pueda reclamar en nombre de la nacion española, siempre que no comprometan los que debo á la mia. Con este motivo aseguro á V. E. de la alta consideracion y respeto con que tengo el honor de quedar de V. E. su fiel y obediente servidor. Jorge Cockburn, contra-almirante. = Al Excmo. señor don Sebastian de Kindelan. = Es copia de la traduccion original, de que certifico. = Tomas de Aguilar.

Núm. VII. *Oficio pasado al capitán Woodvine de las fuerzas británicas*: Luego que verbalmente me significó V. E. el motivo de su llegada á esta plaza, en la misma forma tuve el honor de hacerle

presente que me hallaba con órdenes de mi gobierno para observar la mas exacta neutralidad; que en este concepto no podia permitirle comunicase con las embarcaciones inglesas que se presentasen á la vista de esta barra; que le facilitaria su transporte á Providencia; que se sirviese V. despedir la escolta de gente de color que por el errado concepto de estar esta provincia invadida sacó de los Siminoles con el fin de resguardar en el tránsito su persona, y todo lo que repito á V. oficialmente para su conocimiento y gobierno; añadiendo que por el tratado de paz celebrado el año de 1783 las dos Floridas fueron cedidas por la Gran-Bretaña á la España con los mismos derechos de soberanía sobre el territorio que ella poseía, y por el tratado de San Idefonso, celebrado con los Estados- Unidos de América en 1796, fueron señalados los limites septentrionales de dichas provincias. Estos son una línea que comienza sobre la orilla oriental del rio Misisipi á los 31 grados de latitud, que sigue desde aquel punto hasta el rio Catahoucha, y desde la confluencia de este y del Flint por una línea recta á la cabeza del de Santa María en el estado de la Georgia, por lo que todos los indios que habitan en el país al sur de esta línea estan bajo el dominio y proteccion de la nacion Española, y de ellos la parte que se hallan al Este del rio Apalache estan comprendidos dentro de los límites de esta provincia oriental de mi cargo: en cuya consecuencia no puedo dejar de manifestar á V. que cualquiera desembarco de tropas inglesas dentro de dichos límites, ó empresa dirigida á esta provincia con el fin de hostilizar á los Estados- Unidos, lo consideraré como un rompimiento por parte de la Gran-Bretaña, y que bajo de este concepto obraré en los términos en que mi deber me constituye. Con este motivo tengo el honor de ofrecer á V. mis respetos, y de suplicarle tenga la bondad de hacerme saber por escrito sus últimas intenciones. Dios guarde á V. muchos años. San Agustín y diciembre 30 de 1814. Sebastian Kindelan. Señor Jorge Woodvine. = Es copia = Tomas de Aguilar.

Núm. VIII. *Contestacion al oficio anterior*: San Agustín y diciembre 30 de 1814. = Señor. = Tengo el honor de acusar el recibo de los dos papeles de oficio que V. S. me ha dirigido con esta fecha. Permitame V. S. decir en respuesta al primero que jamas me he mezclado en excitar á los morenos de la provincia á desertar, y que al contrario mis instrucciones desde que me hallo en el territorio indio han sido auxiliar (cuando fuese requerido) á la causa de nuestra buena y fiel aliada la nacion española: estoy únicamente autorizado en el caso de desertores de los Estados- Unidos de América para proteger y reclutarlos en el servicio de S. M. B., conforme á la proclama del señor vice-almirante Sir Alejandro Cockrane, cuya copia incluyo á V. S. para su inteligencia: = Con respecto al corto número de indios y morenos que me acompañaron como escolta, como su presencia parece haber causado sensacion entre estos habitantes con motivo del desasosiego que les acompaña acerca de sus esclavos, he dado la orden para que se retiren desde luego á mayor distancia de estas inmediaciones, y si fuese posible yo me separaré de la ciudad esta tarde. No hubiera traído esta pequeña escolta á no haber sido

que el gefe Seminole Boulegs me avisó que tenia avisos auténticos de hallarse una partida de bandidos montados que hostilizaban las autoridades españolas en estas inmediaciones. Agradezco el honor que me hace V. S. en comunicarme los límites del territorio que la España considera como suyo, de lo que daré aviso á mi gefe superior. Reciba V. S. mis sinceras gracias de su urbauidad, y mande á su mas apasionado y humilde servidor = Jorge Woodvine, capitan del real cuerpo infantería Marina, 1.º batallon, y agente británico. = A. S. E. el señor don Sebastian Kindelan, &c. &c. = Es copia de la traduccion original, de que certifico. = Tomas de Aguilar. = Es copia = Tomas de Aguilar.

Núm. IX. *Papel pasado á este gobierno por el Régulo Boleck.* Traduccion 1816. = Señor gobernador real de Florida: si es del agrado de su señoría hágame saber para qué debo ir á esa, escribiéndome si gusta. En el presente momento no puedo dejar este punto, porque no sé si pronto tendré enemigos sobre mí; por esta razon no puedo ir en este presente momento. Sirvase avisarme si me necesita para asuntos de S. M., ó no, y tambien deseo saber me instruya qué debo hacer con estos americanos que vienen y me roban mis bienes. Deseo me remita carta de su propio puño. Día 7 de mayo. Boleck, cacique de estas naciones. = Es copia de la traduccion original, de que certifico. = Tomas de Aguilar.

Núm. X. *Oficio al Régulo Boleck.* Amigo y hermano Boleck, gefe de la nacion india Siminoles: Los deseos que me han asistido y asisten de conocerte desde mi ingreso á este mando, mediante á los buenos informes que antes de su partida me dió el antiguo gobernador el señor don Juan José de Estrada de la amistad y buena correspondencia que habia merecido durante su gobierno á la nacion india Siminoles, de que eres gefe, me impulsaron á manifestarte por medio de uno de tus guerreros lo grato que me sería me hicieses una visita cuando las circunstancias te lo permiesen. Esto mismo te reitero ahora por escrito en virtud de que lo solicitas así por tu papel de 7 del presente, que me entregó uno de aquellos que contrayéndose igualmente á pedirme consejo sobre el partido que debes tomar para precaver los continuos robos del ganado de tu pertenencia, le contesté que podrás precaverlo, si haces con vigilancia persigan á los que lo ejecuten. En vista de lo cual te aseguro de mi adhesion y anhelo por servirte de todo corazón. San Agustin de la Florida 31 de mayo de 1816. = José Coppinger. = Es copia = Tomas de Aguilar.

Núm. XI. *Carta del Régulo Boleck.* Traduccion. = Servan y setiembre 10 de 1816. = Caro amigo: Recibí una carta fecha de mayo, y me alegro mucho saber el aprecio que haceis de mí. Yo no esperaba aquí á los ingleses; pero al venir nos dieron buen consejo, y fue que: no molestásemos á nadie, y á su salida que debíamos mirar á los españoles como á nuestros amigos, pues ellos y los ingleses eran todos unos: cuando peleamos con los americanos todos los indios nos hicieron daño; y así estoy quieto hasta ver qué hacen. Siempre me estais llamando, pero no está en mi mano el ir diariamente: hay pláticas en la nacion, y no me puedo separar: os agradeceré veais pa-

go á este viejo July, pues es una deuda justa; siempre os estoy escribiendo, y nunca recibo respuesta; y así os agradeceré me contéis completamente lo que os parezca mejor: sé que pensais ser cosa dura la de los negros; pero yo no los he traído aquí: ellos han venido persuadidos de los ingleses, y así si os venís con los ingleses los podreis tener enhorabuena, pues estan establecidos por todas partes. Nada mas por ahora, pero nos veremos antes de mucho tiempo, y entonces hablaremos nuestro sentir juntos. Os escribo acerca del dinero del viejo, y quedo vuestro amigo con respeto.= Firma del general Boleck.—Dispensad el escrito, pues el papel está escaso, y os agradeceré me remitais un poco.=Certifico que la precedente traduccion está fielmente ejecutada, segun mi mejor saber y entender con arreglo á su original por mí rubricado, á que me remito. San Agustin de la Florida 3 de febrero de 1818.=José María Bousquet.= Es copia= Tomas de Aguilar.

Núm. XII. *Carta al Régulo Boleck*: Amigo y hermano Boleck, gefe de la nacion india Seminoles: en virtud de la recomendacion que me haces en tu carta 10 del corriente, y de la justicia que le asistia al negro tu esclavo July para reclamar el pago de la cantidad que le era deudor don Francisco Pollicer, dispuse su pago que ha tenido efecto, segun me acaba de asegurar, de lo que me congratulo, pues me ha proporcionado la satisfaccion de participarle la amistad que te profeso, la cual nunca podría conducirme á dejar de contestar las cartas que me dices haberme escrito si las hubiese recibido. Mis deseos de que nos veamos son reducidos tan solamente á lograr el gusto de conocerte, y si proporcionas esta complacencia, cuando tus ocupaciones te lo permitan, entonces podré manifestarte despacio mi sentir respectivamente á la permanencia de los negros fugitivos y refugiados en tu territorio, y cuyo acontecimiento no puede menos que atraerte desagradables consecuencias con la nacion americana, pues ya has visto que ésta acaba de destruir la posesion que tenian en Apalachicola, segun he sido informado por varios de tus guerreros, lo que me es sensible, pues se han perecido allí algunos de ellos. Con agrado remito el papel que me pides, en la que contesto, y te aseguro de mi adhesion, y anhelo que me asiste en complacerte de todo corazon.= San Agustin de la Florida 26 de setiembre de 1816.= José Coppinger.= Amigo y hermano Boleck, gefe de la nacion india Seminoles.= Es copia= Tomas Aguilar.

Núm. XIII. *Carta del Régulo Boleck*: Traduccion.= A su excelencia don José Coppinger, gobernador de San Agustin: = Señor, tuve el honor de recibir su carta de setiembre; pero la imposibilidad de haber sugeto que la conteste es la causa de esta aparente negligencia. Seré muy feliz en sostener una buena inteligencia y correspondencia con V. , y espero que cuando se ofrezca me dará tales consejos que sean útiles á mí y á mi pueblo. Mis guerreros, y otros que pasan á San Agustin regresan con rumores falsos dirigidos á distraer y perjudicar á mi gente, é impedirles atiendan á sus usuales ocupaciones. En una ocasion los americanos sostenidos por una fuerza de 3.000 hombres ademas de nuestros hermanos indios, á quienes han compelido á unirseles, estuvieron formando líneas dentro de nuestro territorio: en otra

estuvieron juntando una fuerza grande en Font Michell, en la punta que forman los rios Flint y Chokochate, para caer sobre aquellos pueblos que no se les reuniesen. Ahora, señor, no vemos que tengan una razon para atacar á una gente que no trata de ofender ni ofende, y que desean vivir en sus selvas sin molestar ni ser molestados. No tenemos esclavos suyos. No les hemos quitado sus bienes desde que hicieron las paces con nuestro buen padre el Rey Jorge: hemos seguido las órdenes del oficial de nuestro padre que estaba con nosotros, el coronel don Eduardo Nicols, sin molestar en manera alguna á los americanos, aunque diariamente les vemos usurpar nuestras tierras, robar nuestros ganados, y asesinar ó llevarse á los nuestros. El mismo oficial nos dijo que nosotros como aliados de nuestro padre estábamos incluidos en el tratado de paz hecho entre los americanos, y que estos debian devolver todas las tierras que nos tomaron antes de la guerra; pero los americanos lejos de cumplir el artículo 3.º de aquel tratado, únicamente han estado usurpando cada dia, y forjando tratados (que dicen ser celebrados con nosotros) por cesiones y concesiones de terrenos que jamas tuvieron existencia, y los nombres que han fijado á aquellos tratados son desconocidos á los gefes de la nacion Creek, únicos autorizados para asignar y transferir la propiedad general. La necesidad de un sugeto adecuado entre nosotros que nos haga entender las ocurrencias es la causa de nuestro largo silencio sobre esta materia, y esta dilacion hace al mundo creer, y aun á nuestros amigos pensar, que estamos en liga con los americanos. Los gefes principales de la nacion se han juntado últimamente en un pueblo de Saliwahua, y han resuelto dar parte al ministro del Rey Jorge en Washington de nuestros agravios, y la conducta y usurpacion de los americanos, y ya se han hecho y remitido copias á Inglaterra. Hasta que tengamos una ó mas personas entre nosotros que velen por nuestros derechos, siempre estaremos expuestos á igual conducta de parte de los americanos, cuyo sistema parece ser de destruir nuestra paz y tranquilidad, y efectivamente aniquilarnos en nuestro suelo natal. Desea V. E. que persiga á los que hurtan mi ganado, &c. Algunos de los míos han cogido de poco tiempo á esta parte en Lachua á varios americanos que se atrevieron á establecerse allí, y no dudo tomarán esto por un acto hostil, aunque V. E. sabrá que Lachua está en el centro de mi territorio, y fue, hasta que los americanos mataron á mi hermano, nuestra principal residencia. Doy á V. E. gracias por el papel que ha tenido á bien remitirme, y soy con mucho aprecio el mas obediente, humilde servidor de V. E. = Señal de Boleck, Cacique de la nacion Siminoles, pueblo de Sahrrahua 18 de noviembre de 1816. = Certifico que la precedente traduccion hecha de orden del señor gobernador, gefe de real Hacienda interino de esta plaza, está fielmente ejecutada segun mi mejor saber y entender con arreglo á su original, á que me remito, por mí rubricando. = San Agustin de la Florida diciembre 20 de 1816. = José María Bousquet. = Es copia = Tomas de Aguilar.

Núm. XIV. *Carta al Régulo Boleck:* Amigo y hermano Boleck: ayer me fue entregada por uno de vuestros siervos tu carta 18 de noviembre anterior reducida á manifestarme haber recibido la mia de 26 de setiembre último, y otros particulares que causan vuestra inquietud y

la de tus guerreros, y que veo con dolor proviene todo de informes de personas de que no debes hacer la mas leve confianza, cuyas ináximas son reducidas á aprovecharse de semejantes circunstancias, con objeto tambien de distraer á aquellos de sus diarias labores. En esta virtud, y en la que me dices deseas conservar conmigo la mejor inteligencia y correspondencia, y que esperas que en cuantas ocasiones se me presenten te dé consejos que puedan ser útiles para ti, tu pueblo, y guerreros, lo practicaré lleno de los sentimientos de la amistad que te profeso; pero siempre receloso de que merezcan mas concepto los de otros que se introducen en el territorio bajo el aspecto de amistad y siniestras intenciones, y se prevalen de vuestra confianza para perjudicaros y grangearos enemigos. Aquí se asegura que acaban de llevarse dos personas que se han presentado bajo el nombre de comisionados de la nacion inglesa varios negros fugitivos, y de la pertenencia de los vasallos del Rey mi amo y amigo vuestro; entre los cuales se hallaba comprendido uno de don Francisco Pellicer, y otro de Mr. Brunck, ambos habitantés de esta provincia. Esto no ha merecido mi crédito, por no ser dable presumir consintiese en ella un tan buen amigo de nuestra nacion como eres tú; pero en tal evento conocerás cuán reprobable sería semejante conducta, y las razones que impusarían las justas quejas de aquellos que experimentan la pérdida de sus intereses, y que desean en mi union asegurarte el afecto y verdadera inclinacion que profesan á la nacion india Siminoles de que eres gefe. = Quedo con todo respeto tu mas afectisimo y seguro servidor. = San Agustin de la Florida 20 de diciembre de 1816. = José Coppinger. = Amigo y hermano Boleck, gefe de la nacion india Siminoles. = Es copia.

Bristol 17 de junio de 1818.

Don Luis de Onís al secretario de Estado de los Estados- Unidos.

Muy señor mio: Hace tiempo que por las gacetas de esta Union, y por otros conductos particulares se han divulgado noticias de diferentes incursiones y hostilidades cometidas en el territorio de la corona de España por divisiones del ejército que se halla bajo el mando del general Jackson, destinado segun parecia para perseguir y castigar á los indios Siminoles: mas yo habia creído hasta ahora que estas noticias, aunque sucesivamente repetidas y aumentadas, procedian sin duda de rumores falsos ó equivocados, no pudiendo persuadirme que se cometiesen por los Estados- Unidos violaciones y hostilidades de esta naturaleza contra una nacion amiga, y en medio de la paz mas profunda. ¿Cómo creer que al tiempo mismo en que se trata de arreglar y transigir amistosamente todas las diferencias pendientes entre las dos naciones, y cuando la España se ha distinguido mas con pruebas relevantes y generosas de su buena correspondencia, y con el cumplimiento mas religioso de todos los deberes de buena vecindad, habian de invadir las tropas de los Estados- Unidos las provincias españolas, insultar á los comandantes y oficiales de sus guarniciones, y tomar por la

fuerza puntos y puestos militares en aquellas provincias? Con todo los partes oficiales que acabo de recibir del gobernador de la Florida occidental confirman desgraciadamente lo que yo no imaginaba posible.

El general Jackson y sus oficiales han hecho intimaciones al gobernador de aquella provincia española en el tono mas impropio y mas insultante. Han violado en diferentes puntos el territorio español, y sus aguas, han cometido tropelías enormes, y de que no hay ejemplo en la historia; han caido con fuerzas considerables sobre el fuerte de San Marcos; han obligado á la guarnicion española á rendírselo, quedando prisionera de guerra; se han apoderado de aquel fuerte, y de toda su artillería, municiones y efectos, sin formar inventario á lo menos de lo que existia en él, y se han extendido mano armada sobre la bahía de San Marcos, y pais adyacente. Yo no hablo de la conducta del general y oficiales americanos, sino por lo que respecta á las hostilidades y atentados cometidos en el territorio de la corona de España, á la violacion de la paz, y á la ocupacion violenta del pais, y á la de aquel fuerte.

Los dominios de la Florida oriental han sido tambien invadidos, y bajo el pretexto de hacer la guerra á los indios por quejas y motivos que no han comunicado á los gobernadores de aquellas provincias, ni al capitán general de la isla de Cuba, que lo es igualmente de ellas, ni á otro gefe ó empleado español, se han entrado en los dominios de España, como en un pais enemigo, y el general Jackson nada ha omitido de lo que caracteriza á un fiero conquistador, sino la circunstancia de aliar con estas hostilidades monstruosas las expresiones contradictorias de paz y amistad con España.

Me veo, pues, en el caso forzoso de protestar alta y solemnemente, como ahora lo hago en nombre del Rey mi amo contra la invasion de las Floridas, y contra la toma del fuerte y bahía de San Marcos por las tropas de esta república, y pido á V. S. se sirva elevar al conocimiento del señor Presidente esta protesta, esperando como debo que S. E. haga reponer las cosas en las Floridas en el mismo ser y estado en que se hallaban; que haga entregar el fuerte de San Marcos al comandante español con toda la artillería, municiones y efectos que habia en aquel castillo, y reparar y satisfacer todos los daños y perjuicios causados en las Floridas por las tropas y oficiales de esta Union. Entretanto repito la protesta mas solemne en nombre de mi soberano, y de todo doy parte á S. M. en desempeño de mi obligacion.

Espero que V. S. se sirva darme parte del recibo de este oficio, comunicándome lo que resuelva el señor Presidente en este caso, mientras que renovando á V. S. las expresiones de un particular aprecio, ruego á Dios, &c.

Bristol 24 de junio de 1818.

*Don Luis de Oñís al señor secretario de Estado de los Estados-
Unidos.*

Muy señor mio: en el *National Intelligencer*, que se considera ser

en este país la gaceta del gobierno, he visto publicada la noticia del ataque, asalto y toma de la plaza de Panzacola por las tropas americanas al mando del general Jackson, noticia que se ha repetido en las demas gacetas de la Union, y que hasta ahora no he visto desmentida, ni en la del gobierno, ni en otra alguna. A pesar de esto el caso se hace inverosímil por su misma enormidad, y yo pienso aun, que la noticia tuvo origen en algun rumor mal fundado; y he diferido bajo de este concepto el pasar á la ciudad federal esperando á que se aclare lo que pueda haber sucedido. Mas como hasta ahora no he recibido parte alguno oficial del gobernador de Panzacola, ó de otras autoridades españolas sobre este particular, y como la noticia dada por la gaceta del gobierno corre aun en vigor en el público, no puedo menos de dirigirme á V. S. pidiendo que se sirva comunicarme de un modo positivo, claro y preciso, lo que ha habido en este caso con todas las circunstancias referentes á él.

Espero la contestacion de V. S. sobre este punto, y tambien la que está pendiente sobre la protesta y reclamacion que he hecho por la toma del fuerte y bahía de San Marcos, á que V. S. no se ha servido todavía contestarme, y renovando á V. S. las expresiones de mi distinguida consideracion y obsequio, ruego á Dios, &c.

Washington 9 de julio de 1818.

*Don Luis de Onís al secretario de Estado de los Estados-
Unidos.*

Muy señor mío: Por desgracia era demasiado cierta la noticia que se publicó en el National Intelligencer, y se repitió en las otras gacetas de esta Union, de que traté á V. S. en mi oficio último, escrito en Bristol. El general Jackson, no solo ha violado con las tropas americanas de su mando el territorio español bajo el pretesto de perseguir y castigar á los indios Seminoles, sino que se apoderó á mano armada del fuerte y bahía de San Marcos, arrojando de aquellos puntos la guarnicion española, y enviandola prisionera á la plaza de Panzacola, capital de la Florida occidental. No contento con este enorme atentado movió sus columnas contra aquella misma plaza, y ensangrentó del modo mas inaudito la paz reinante entre España y los Estados-Unidos. Intimó la rendicion de Panzacola, como si estuviere declarada la guerra entre las dos naciones, y rehusando el gobernador español rendir ó entregar la plaza, el caudillo americano cayó sobre ella, prevalido de la superioridad de sus fuerzas, bombardeó el castillo de Barrancas, á donde se habia retirado el gobernador español con la poca guarnicion que tenia, y con la parte del vecindario que quiso seguirle, estrechó á aquel fuerte, mandó el asalto, y lo tomó á viva fuerza. El gobernador quedó prisionero de guerra con toda su gente; el general americano le envió (segun parece) con ella á la Habana, y enseñoreó á toda la Florida occidental, enarbolando sobre sus fuertes el pabellon de los Estados-Unidos.

De esta manera ha sido violada la paz, y hollados los derechos que habia mas sagrados y mas inviolables hasta ahora entre todas las naciones de la tierra.

Estos hechos no necesitan de comentario, son harto públicos, y hablan por sí mismos; su enormidad ha llenado de sorpresa y asombro á todos los pueblos de esta misma Union, y no puede menos de ser oida con espanto por todos los gobiernos y naciones del mundo.

No puede haber pretexto ni efugios de que pueda asirse el general americano para dar el menor colorido á esta invasion, y á estas agresiones extremas, y sin ejemplo hasta ahora en la historia de las naciones. Cualquiera pretexto que se busque para deslumbrar é imponer al vulgo, será frívolo, contradictorio y desmentido por la misma serie de hechos públicos y notorios. No puede suponerse que en la Florida se ha dado proteccion á los indios contra quienes dirigia sus armas el caudillo americano: ninguna proteccion ni favor se les ha concedido por las autoridades españolas, ni dentro ni fuera del territorio de su jurisdiccion.

Notorio es, que repetidas veces se han acogido al seno de esta república diferentes reos facinerosos, y diferentes cabecillas de los rebeldes de la América española, cuando perseguidos por las tropas de S. M. C. iban á caer en sus manos. Nadie ignora, ó debe ignorar que el asilo concedido á los desgraciados en casos de esta naturaleza, ha sido siempre respetado por todas las naciones civilizadas, y que ninguna de ellas ha tomado jamas las armas para ir á arrancarlas del territorio extranjero á que se han acogido, y mucho menos para invadir y apoderarse de aquel territorio en violacion de la paz existente, y en desprecio de todas las leyes y principios sagrados en que descansa la seguridad reciproca de los estados independientes; pero ni aun hay necesidad de inculcar estas verdades y axiomas venerables, que forman parte del derecho de gentes, porque en los casos de que hago referencia, no hay antecedentes que exijan su aplicacion.

El gobernador de Panzacola se habia conducido con la circunspeccion mas escrupulosa para evitar todo pretexto de quejas al general Jackson, á sus oficiales y tropas. Aunque ni á él, ni al gobierno de la Florida oriental se notificó la guerra contra los indios Seminoles, ni se les instruyó de los motivos justos de ella, ni tampoco se les requirió para que los contuviesen y castigasen si habian sido los agresores contra las tierras ó ciudadanos de esta república; aunque nada de esto precedió como era regular, y debido en cumplimiento del tratado existente, aquel gobernador no quiso favorecer en modo alguno á los indios, les prohibió la entrada en el territorio español, y cuando una corta porcion de ellos vino á Panzacola á recibir los regalos que anualmente se les distribuye, el gobernador no permitió que entrasen en la plaza sino muy pocos y desarmados; y los hizo inmediatamente salir de ella, tomando las precauciones necesarias, para que en el territorio de S. M. no se proveyesen de armas ó municiones algunas.

Estos son hechos públicos y notorios que no es posible tergiversar, de modo que no puede haber excusas, pretextos ó efugios para paliar una serie de atentados tan inauditos.

Yo omito recapitular aquí los excesos parciales cometidos por el caudillo americano, y por sus oficiales y tropas. Se diría á vista de ellos, que el general Jackson no vió en la guerra contra los indios, sino un pretexto para caer como conquistador sobre las provincias españolas, que estaban desprevenidas y descuidadas en el seno de la paz, y para establecer en ellas sobre los cimientos odiosos de la violencia y de la sangre la dominacion de esta república. Limitome por ahora á la toma escandalosa del fuerte y bahía de San Marcos, y del ataque y ocupacion de Panzacola y Barrancas, por aquel caudillo americano, que apurando todos los rigores de la guerra se ha enseñoreado con las tropas de su mando de toda la Florida occidental, y arrojado de ella al gobernador, oficiales, tropas y empleados españoles, substituyendo, y poniendo en vigor las autoridades y leyes de esta república. Yo estoy persuadido de que el gobierno de los Estados-Unidos no puede haber autorizado esta invasion guerrera, sangrienta y feroz contra los dominios de España. Hago la justicia que debo á sus sentimientos de humanidad, y á los principios llenos de sabiduría y rectitud que dirigen su política. Yo veo que el señor Presidente comunicó al Congreso en su mensaje de 25 de marzo último, "que habia dado órdenes para perseguir y castigar á los »indios Seminoles; y que si en el curso de esta guerra fuese necesario penetrar en el territorio español, se respetaria en él á las autoridades y empleados de España, y se evacuaría el territorio al »momento que terminase la guerra." Veo que V. S. mismo en su correspondencia de oficio, me ha asegurado de las miras pacíficas de su gobierno, y de los deseos sinceros que tiene el señor Presidente de seguir en buena amistad y perfecta armonía con el gobierno de España. Bajo estos venturosos auspicios ha continuado la paz mas profunda entre las dos naciones, y S. M. C. no ha cesado de cultivarla, y de dar pruebas generosas de su alto aprecio, y distinguida consideracion y amistad á los Estados Unidos. Han seguido las negociaciones para terminar las diferencias pendientes entre los dos gobiernos á satisfaccion de uno y otro, y el señor Presidente estará seguramente bien instruido de la franqueza y generosidad con que S. M. se presta á todo lo que desea esta república, y que puede ser compatible con el decoro de su real corona.

Estos antecedentes me hacen creer firmemente que el general Jackson ha obrado contra las órdenes del Presidente, manchando el nombre americano, y comprometiendo la reputacion de su gobierno á la faz del mundo entero. Debo, pues, protestar, como altamente protesto en nombre del Rey mi amo, contra estos actos públicos de hostilidad y de invasion, y pido por medio de V. S. al señor Presidente en el nombre de mi Soberano la pronta restitution del fuerte y bahía de San Marcos, y la de Panzacola, Barrancas y demas puntos de la Florida, violentamente embestidos y tomados á la corona de España por las tropas del general Jackson, en medio de la paz y de las seguridades mas positivas de amistad y buena armonía. Pido igualmente la entrega puntual de toda la artillería, municiones y efectos, así públicos como particulares que habia en Panzacola, y en los otros fuertes y puntos de que se ha apoderado el caudillo america-

no, la reparacion de todos los daños y perjuicios causados en esta invasion á la corona y á los súbditos de S. M. C., y una satisfaccion proporcionada á la enormidad de estos atentados, con el castigo legal del general y oficiales de esta república que los han cometido.

Yo espero que el señor Presidente penetrado de indignacion á vista de hechos tan monstruosos accederá desde luego á lo que pido con tanta justicia. Aguardo con impaciencia la contestacion de V. S. á este oficio, comunicándome en ella la resolucion del señor Presidente para mi inteligencia, y para que pueda yo trasladarla á mi gobierno con la celeridad que exige el caso.

Entretanto renuevo, &c.

Al Excmo. Sr. don Luis de Onís, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España.

Departamento de Estado. Washington 23 de julio de 1818.

Muy señor mio: He tenido el honor de recibir los oficios de V. E. de 24 de junio y 8 del corriente, en los que se queja de la conducta del mayor general Jackson por haber entrado con las tropas de su mando en la Florida occidental, y haberse apoderado de los puntos españoles de San Marcos, Panzacola, &c. Sin recurrir á la larga derencion y sólidos fundamentos que los Estados-Unidos han tenido para quejarse de la España; á la tolerancia con que se han conducido sin perder la esperanza de conseguir por medios amistosos que se les hiciera justicia; á las ofertas tan repetidas como infructuosas que se les han hecho para obtener esta justicia, ó á las extraordinarias dilaciones á favor de las cuales se ha eludido, y que actualmente impiden su logro, se ha creido conveniente en este caso llamar la atencion de V. E. á la serie de acontecimientos que han promovido la necesidad, y justificado la entrada de las tropas de los Estados-Unidos en los límites españoles de la Florida, y dado ocasion á estas operaciones del comandante de las fuerzas americanas, contra el cual dirige V. E. su queja. No puede ocultarse al conocimiento de V. E. que por mucho tiempo antes de que el gobierno de los Estados-Unidos diese sus órdenes para las operaciones militares en aquella parte, los habitantes de su frontera habian estado expuestos á las depredaciones, asesinatos y atrocidades de una tribu de salvages, una pequeña parte de la cual vivia dentro de los límites de los Estados-Unidos. y el mayor número dentro de los confines de la Florida. Tampoco podrá desconocer V. E. el caracter de barbarie y exterminio que acompaña á las hostilidades de los indios, y en vista de la peculiar y local posición de estas tribus era muy obvia la consecuencia de que no era posible tuvieran sus vidas en seguridad los habitantes blancos de aquellos confines, hasta tanto que los Estados-Unidos y la España se obligasen recíprocamente á impedir que los indios situados en sus territorios respectivos se abandonasen al saqueo y mortandad de los ciudadanos súbditos de la otra parte: esta necesidad se sintió tan íntimamente por ambos gobiernos, que en el artículo 5.º del tratado de 27 de octubre de 1795, se contiene la notable estipulacion siguiente: "Las dos altas partes contratantes conservarán por todos los medios que estén en su poder la paz y la armonía entre las diversas naciones indias que habitan el pais adyacente á las líneas y rios, que segun los artículos precedentes establecen los límites

»de separacion entre las dos Floridas; y á fin de conseguir mejor el objeto insinuado, ambas partes se obligan á rechazar con la fuerza toda hostilidad de las naciones indias que habitan dentro de sus confines; de manera que la España no sufrirá que sus indios ataquen á los ciudadanos de los Estados- Unidos, ni á los indios que viven en su territorio, ni los Estados- Unidos permitirán que los indios mencionados intenten hostilidades contra los súbditos de S. M. C., ni sus indios en manera alguna." No obstante este terminante, expreso, y solemne pacto con España, es difícil y doloroso que un número que no es fácil recordar de ciudadanos, miembros de los Estados- Unidos que habitaban la frontera, no solo de los que disfrutaban de todo el vigor de la edad varonil, sino tambien los del sexo tierno, de la indefensa ancianidad, y de la debil infancia, han sido en varias ocasiones destrozados con todos los horrores de la crueldad salvage, por los indios Seminole, y los negros bandidos, que saliendo de los límites españoles se restituian de nuevo á ellos con el horrendo fruto de sus crímenes.

Ya anteriormente el mayor general Jackson habia requerido al gobernador de Panzacola por medio de una carta, á fin de que en conformidad del pacto estipulado por España, y de los deberes de buena vecindad, interpusiese la fuerza, y desbaratase la posicion de que aquella horda de salvages, y de esclavos fugitivos se habia posesionado en la Florida. La respuesta contestaba la obligacion, pero alegaba la falta de fuerzas competentes para su cumplimiento, y en su vista se remiten á V. E. copias de tan importantes documentos: y V. E. sabrá tal vez, y tendrá presente que las órdenes y fuerza conducente que el gobernador Zúñiga especificaba en su carta haber solicitado de su gobernador general, y sin lo cual se reconocia con incapacidad de destruir aquel fuerte levantado en el territorio español con indicios de promover una guerra contra los Estados- Unidos, jamas se le habian suministrado, y que finalmente los Estados- Unidos estaban precisados á destruir el fuerte con sus propias fuerzas. La constante é invariable política de los Estados- Unidos con relacion á las tribus indias establecidas dentro de su demarcacion ha sido siempre de paz, amistad y liberalidad; y el éxito ha coronado de tal modo esta política que en muchos años no ha ocurrido ocasion de guerra con ninguna de las tribus indias, á menos que no la haya promovido la influencia de incendiarios extrangeros, aun despues de que los Seminole cometieron las depredaciones y destrozos referidos, y en el momento mismo en que el gobierno de los Estados- Unidos se veia contra su voluntad compelido á usar de su fuerza militar para proteger á su pueblo se hicieron ofertas de paz, y fueron rechazadas. No ha sido menos evidente y notorio el respeto de este gobierno por los derechos de la España, aun despues de la completa y formal noticia comunicada por el gobernador de Panzacola acerca de la insuficiencia de sus fuerzas, bien sea para cumplir los deberes de la neutralidad, ó bien para efectuar las obligaciones del tratado en la época en que se hizo indispensable emplear la fuerza militar de los Estados- Unidos para proteger sus fronteras. En 30 de octubre último, el oficial comandante de aquel punto, mientras que se dirigia á tomar otras medidas para reprimir las incursiones de los indios, recibió ex-

presas instrucciones con objeto de que no pasase la línea, y solo los atacase dentro de los límites de la Florida, sin órdenes de mas extension. En 2 de diciembre se repitieron instrucciones dirigidas al mismo fin. En 9 de diciembre se renovaron con la modificacion sugerida por la continuacion de los ultrages de los indios, de que si estos se recibian en fuerza dentro de los límites ó línea española, y perseveraban en continuar sus hostilidades dentro de los límites de los Estados- Unidos, el oficial americano estaba autorizado en este caso, y por su propia discrecion, á atravesar la propiedad, y cruzar la línea para el fin de atacarlos, y destruir sus poblaciones. En 16 de diciembre con noticia de que un oficial de los Estados Unidos con un destacamento de 40 hombres habia sido atacado, y todos ellos habian sido destrozados, á excepcion de seis que pudieron salvarse en la fuga, y de los cuales cuatro estaban heridos, se comunicó por el departamento de la guerra al general que entonces mandaba la instruccion el oficio que dice así: "Si al recibirse de esta carra rehusan los indios Seminoles dar una reparacion á los ultrages y depredaciones cometidas contra los ciudadanos de los Estados- Unidos, desea el Presidente os considereis con la libertad para marchar cruzando la línea de Florida, y atacarlos dentro de sus límites, si así se considerare necesario, salvo si se pudiesen al abrigo de algun fuerte español; eu cuyo último evento lo pondreis inmediatamente en noticia de este departamento." Estas instrucciones, y las remitidas á continuacion en 26 de diciembre al comandante en jefe con referencia á las anteriores, y dirigidas á que con arreglo á las mismas se terminase un conflicto que el Presidente por consideraciones en favor de la humanidad habia deseado siempre evitar, pero que se habia hecho de necesidad por las constantes hostilidades de los indios, son las únicas que se comunicaron con relacion a la Florida.

Segun las leyes ordinarias, y usos de las naciones, es incontestable el derecho de perseguir á un enemigo que busca refugio por un conflicto presente en territorio neutral; pero en este caso no era igualmente neutral el territorio de la Florida; era antes bien hasta el punto en que los indios salvages poseyesen un derecho territorial, el territorio de los indios con quienes los Estados- Unidos estaban en guerra: era el lugar de su habitacion; y la España estaba obligada en virtud del tratado á reprimir con la fuerza sus hostilidades contra los Estados- Unidos. y cuya obligacion reconoció el comandante español en la Florida, no hallarse con capacidad de llevarlo á efecto. ¿Y qué prueba mas concluyente se puede producir de la necesidad que habia de cruzar la línea que el haber encontrado el general americano dentro de ella mas resistencia por parte de los indios que la que habia encontrado en todo lo demas de la campaña? ¿Qué el haber hallado dentro de aquella línea, y en las habitaciones indias que habia destruido, esparcidos como trofeos de su barbarie los restos mutilados de nuestros miseros conciudadanos, los cadáveres de mugeres y de niños, y las atrocidades acumuladas de muchos años? V. E. ha visto que jamas se habia dirigido al comandante de las fuerzas americanas instruccion ni autorizacion alguna que fuese inconciliable con la declaracion dada en el mensaje del Presidente de los Estados- Unidos al Congreso en 25 de marzo último; la posesion que tomó del fuerte de San Marcos, y subsiguientemente de

Panzacola, fue por los motivos que el mismo comandante ha manifestado, y bajo su propia responsabilidad. Para justificar la adopcion de ambas medidas establece su necesidad sobre los inmutables principios de la propia defensa. Que muy al principio de estas operaciones habia dado noticia de su objeto al gobernador de Panzacola en oficio de 25 de marzo último, advirtiéndole que cualquiera conato de socorrer á los indios por aquella parte, ó impedir el paso de las provisiones para las tropas americanas por el Escambia seria mirado como un acto de hostilidad: que con desprecio de esta intinacion, el gobernador de Panzacola no solo habia socorrido á los indios, sino retardado el paso de las provisiones para el ejército americano, causándole de este modo las mas crueles privaciones: que el gobernador de Panzacola habia dado ocasion á todo para que se informase directamente del general americano, de que el fuerte de San Marcos habia sido amenazado por los indios, y los negros, y expresase los fundados recelos que le infundian por su seguridad, la flaqueza de su guarnicion, y el estado de indefension de sus obras: que estas noticias le fueron confirmadas al general americano por medio de otros conductos que habia podido reunir, y le habian mantenido en el proyecto de ocupar amigablemente aquel fuerte. Que su entrada en él manifestó la evidencia mas clara é irrefragable á todas luces de la doblez y enemistad de los sentimientos del comandante: evidencia innegable que demostró, que bien lejos de conducirse en el sentido del sagrado pacto á que se habia sometido su soberano, de reprimir con la fuerza las hostilidades de los indios contra los Estados Unidos, se habia hecho en cuantas ocasiones estuvieron en su mano el compañero y el cómplice de los indios enemigos, y de sus esternos instigadores: que este espíritu de hostilidad hacia los Estados-Unidos lo habia descubierto el mismo gobernador de Panzacola denegando el paso á las provisiones para las tropas de los Estados-Unidos, á menos de no satisfacer derechos exorbitantes, recibiendo y socorriendo á los indios varias veces; y por último remitiendo al general americano la carta en que calificó su entrada en las Floridas de una agresion contra la España, amenazándole de que repeleria la fuerza con la fuerza, si no desocupaba inmediatamente el terreno, y continuaba lo que habia designado con el nombre de agresiones. Era esta una indicacion tan clara de los sentimientos hostiles que abrigaba el gobernador Masot despues de estar completamente y muy de antemano instruido del objeto de las operaciones del general Jackson, que este oficial no tuvo que dudar del partido que convenia seguir; á saber, la ocupacion de Panzacola, y del fuerte de Barrancas.

Los cargos alegados por el general Jackson contra el comandante de San Marcos, no se sabe aun que han sido contradichos. El gobernador de Panzacola ha negado únicamente parte de los que le eran personales, aseguró al general Jackson que habian sido equivocados los informes que habia tomado en cuanto al número de indios que habian sido recibidos y alojados en Panzacola. Es posible que este número haya sido algun tanto exagerado en los informes dados al general Jackson; pero durante los dias posteriores á la época que fijaba en su carta al gobernador de Panzacola acerca de la reunion de indios en aquella plaza, un cuerpo considerable de estos últimos fue acometido sor-

prendido y deshecho por las fuerzas de los Estados-Unidos á una milla de distancia de Panzacola. Ni hasta despues de verificarse este suceso publicó el gobernador su proclama, negándose á las súplicas de los indios, quien les dió el aviso, á virtud del cual se rindieron por sí mismos 87 de ellos al oficial americano. Las medidas del general Jackson no iban fundadas en un hecho aislado, puesto que subsiste sin contradecir una combinacion de circunstancias que todas conspiraban á convencerle del ánimo hostil del gobernador; y el general habia suministrado pruebas de que la asercion del gobernador Masor relativa á que desde la rendicion de aquellos 87 indios al capitan Young solo habia habido dos en Panzacola, y estos de paso, era muy incorrecta. A lemas del Cacique de Atabauna, incluido en la capitulacion, se halló un indio herido en el fuerte de Barrancas. Holmes, uno de los gefes conocidos de los indios rojos, no dejó á Panzacola sino el dia anterior al de la toma de su posesion por las tropas americanas; y por el mismo tiempo se vió un número de indios á pocas millas de Panzacola que consiguieron con la ayuda de oficiales españoles eludir el seguimiento de las tropas americanas. Una conducta, no solamente tan contraria á los pactos expresos con España, sino tan decididamente hostil hácia los Estados-Unidos, los autoriza á reclamar de S. M. C. el castigo de aquellos oficiales, los cuales se persuade el Presidente han obrado contra las expresas órdenes de su soberano. En la absoluta confianza de que el gobierno de V. E. hará entera justicia en este punto á los Estados-Unidos, el Presidente ha dirigido todas las pruebas relativas para que incorporadas sirvan de fundamento al gobierno de V. E. para su aplicacion al efecto propuesto. Al mismo tiempo estoy encargado por el Presidente de informar á V. E. que Panzacola será restituida á la posesion de la persona que para hacerse cargo de ella se presente autorizada en debida forma por parte de la España. Que el fuerte de San Marcos estando situado en el centro del pais de los indios, y distante de todo establecimiento español, solo podrá ser entregado á una fuerza suficiente á defenderla contra los ataques de los indios enemigos, y su entrega se verificará así que se presente la insinuada fuerza. Al comunicar esta decision estoy igualmente encargado de asegurar á V. E. que se ha dado bajo el pleno convencimiento que confia sostendrá el gobierno de V. E., de que la conservacion de la paz entre las dos naciones requiere indispensablemente que en lo sucesivo la estipulacion convenida por la España de reprimir por medio de la fuerza todas las hostilidades de sus indios contra los Estados-Unidos sea fiel y efectivamente observada.

Ruego á V. E. admita la seguridad de mi alta consideracion. = Firmado = Juan Quincy Adams.

Copias incluidas en este oficio. Muy señor mio: Tengo encargo de mi gobierno para hacer saber á V. S. que el fuerte de negros construido durante la última guerra con la Gran-Bretaña cerca de la union de los rios Ohata Konkhié y Flint, ha sido reforzado desde aquel tiempo, y se halla en la actualidad ocupado por mas de 250 negros, de los cuales muchos fueron sustraídos del servicio de sus amos, ciudadanos de los Estados-Unidos, y todos estan bien armados y disciplinados. Manejos secretos para seducir negros, así de los ciudadanos de Georgia como

de las naciones indias Cherokeeos y Creeks se continuan aun por los bandidos y sanguinarios Creeks. Este estado de cosas no puede menos de causar mucho perjuicio á los establecimientos vecinos, y excitar una irritacion que podrá eventualmente turbar la paz de la nacion, é interrumpir la buena correspondencia que felizmente subsiste entre los dos gobiernos. Los principios de buena fe, que siempre asegura la buena vecindad entre las naciones, exigen la mas pronta é inmediata interposicion de as autoridades españolas, para destruir ó remover de nuestras fronteras estos bandidos; poner fin á un mal de una naturaleza tan seria, y restituir á nuestros ciudadanos y á los indios amigos que habitan en nuestro territorio, los negros que se hallan actualmente en aquel fuerte, los cuales han sido robados ó seducidos.

No puedo creer que el gobierno de Panzacola, ó el comandante militar de aquella plaza pueda vacilar un momento en dar las órdenes, para que estos bandidos sean dispersados, para que la propiedad de los ciudadanos de los Estados-Unidos les sea restituida, igualmente que á nuestros indios amigos, particularmente cuando considero que la conducta de estos bandidos es tal que no será tolerada por mi gobierno, y que sino se reprime por las autoridades españolas, nos veremos obligados por nuestra propia defensa á destruirlos.

Esta comunicacion la confio al capitan Amelung del primer regimiento de infanteria de los Estados-Unidos, el cual está encargado de traerme la respuesta que su Señoria tenga á bien darle á esta carta. En la respuesta espero se sirva V. S. decirme si este fuerte ha sido construido por el gobierno español, y si los negros que le guardan son considerados como subditos de S. M. C.; y finalmente si no ha sido erigido por disposicion de S. M. C. por quién, y bajo qué órdenes ha sido construido. = Firmado = Andres Jackson, mayor general comandante de la division del Sur. = Al gobernador de Panzacola, ó comandante militar de dicha Plaza. = Es copia. = Traducida.

Contestacion. Excmo. Sr.: El 24 del presente puso en mis manos el capitan Amelung, del primer regimiento de los Estados-Unidos, la carta de V. E., fecha en Washington, territorio del Misisipi, á 23 de abril próximo pasado, en la cual despues de enterarme en el encargo que le ha confiado su gobierno acerca de hacerme saber que el fuerte de negros, erigido durate la última guerra con la Gran-Breña cerca de la union de los rios Carahonche y Flint, ha sido reforzado, y se halla en la actualidad ocupado con mas 250 negros, de los cuales muchos fueron sustraídos por seduccion del servicio de sus amos ciudadanos de los Estados-Unidos, y que todos estan bien armados, provistos, disciplinados: hace varias y prudentes reflexiones acerca de los graves perjuicios que puedan resultar de la tolerancia de semejante establecimiento, no solo á los circunvecinos en la perturbacion de la paz de la nacion, sino tambien á la buena armonia que felizmente reyna entre nuestros respectivos gobiernos: discurre sobre lo que corresponde hacer á la autoridad española, para poner término á un mal de naturaleza tan grave en el modo que prescriben los principios de buena fe, que son el fundamento de la amistosa vecindad entre las naciones: explica lo que este gobierno no se halla en

estado de hacer inmediatamente, sin lo cual se verá impelido el suyo á ejecutarlo en obsequio de la seguridad de los habitantes de los Estrados- Unidos; y termina pidiéndome que en respuesta á su carta le exponga, si dicho fuerte ha sido construido por el gobierno español, ó si los negros que lo guarnecen son considerados como súbditos de S. M. C., y no habiéndolo sido por la autoridad española, por cuál, y con qué orden fue establecido.

En su respuesta diré con aquella verdad que es propia de un oficial de honor, en cuya clase me considero, que habiendo llegado á esta plaza casi á fines del mes de marzo anterior, é instruídome de lo que V. E. se sirve participarme, en lo que solo hay la diferencia de que el fuerte en lugar de hallarse en el parage que lo sitúa se encuentra en la orilla oriental del Apalachicola, como á distancia de quince millas de su desembocadero ó desagüe en el mar, no perdí tiempo en proponer á mi capitán general los medios que me parecieron á propósito, tanto para poner á los habitantes de la jurisdicción de mi mando al abrigo de los daños, atrasos y perjuicios que se les han seguido y estan siguiendo de semejante establecimiento, como para evitar continuasen experimentándolos los ciudadanos americanos, é indios amigos de su vecindad; no he recibido aun la respuesta; y así V. E. que sabe el punto hasta donde llegan los límites de las facultades de un oficial subordinado no puede extrañar le manifieste, que aunque mi modo de pensar coincide enteramente con el suyo sobre el particular de desalojar á los negros del fuerte, ocuparlo con tropas españolas, é inutilizarlo y entregar á los legítimos dueños los negros que puedan recogerse, no podré operar mientras no reciba las órdenes de mi capitán general, y los auxilios convenientes y necesarios para proceder á la empresa con moral seguridad de conseguir el fin. Me persuado á que la resolución de dicho jefe no puede tardar; y si fuere la de autorizarme á obrar, viva V. E. cierto y persuadido no perderé instante en poner de mi parte los medios mas eficaces para cortar de raíz un mal, que al par de los que V. E. indica en su carta, los ocasiona gravísimos á los habitantes de esta provincia ó jurisdicción vasallos de un soberano, cuyo bien y tranquilidad es mi obligación proteger y conservar.

Con esta exposicion podrá considerar enteramente contestada su citada carta, pues se deja conocer que pensando como V. E. piensa con respecto á la necesidad de destruir á los negros el fuerte de Apalachicola, ocupado por ellos, no fue construido por disposicion del gobierno español, y que los negros aunque en la parte perteneciente á habitantes de esta jurisdicción, y como gentes racionales, sean vasallos del Rey mi amo, los considero en la clase de insurgentes, ó levantados contra la autoridad, no solo de S. M. C., sino tambien de los propietarios, de cuyo servicio se han substraído, unos por la seduccion del coronel ingles Eduardo Nicolls, el mayor Woodbain, y sus agentes, y otros por su inclinacion á la fuga; pero como V. E. manifiesta deseo particular de que en caso de no haber sido construido el fuerte por autoridad española, le diga por cuál, y de qué orden, no tengo embarazo en satisfacer su curiosidad diciéndole que segun he sabido desde mi llegada á esta plaza,

dicho fuerte, y otro cerca de la confluencia de los rios Hatahonche y Flint, que parece no existe ya, fueron construidos por orden del coronel Nicolls. No aseguraré lo ejecutase autorizado por su gobierno; pero si que se precedió á artillararlo, municionarlo y aprovisionarlo por disposicion del contra-almirante Malcom, y cuando el coronel Nicolls y tropas de su destacamento, concluida la expedicion contra la Luisiana, se retiraron de aquel punto, dejó órdenes á los negros en todo contrarias al incontestable derecho de soberanía que el Rey mi señor ejerce desde la línea de los treinta y un grados de latitud N. hacia el S. De todas estas acciones han dado parte mis anteriores en este gobierno á las autoridades de que depende, para que se reclame por quien corresponda la satisfaccion debida.

Creo haber satisfecho á la carta de V. E. en términos que no podrá dudar de lo sincero de mis intenciones en favor de la causa comun á los habitantes americanos y españoles, y de que mi actual inaccion no procede de falta de voluntad: tambien me lisonjeo que en el ínterin que mi capitan general decide, no se dará por el gobierno de los Estados-Unidos, ni por V. E. paso alguno que perjudique á la soberanía del Rey mi amo en el distrito de Apalachicola, dependiente de la jurisdiccion de este gobierno; y por último concluyo asegurando á V. E. me servirá de particular satisfaccion encontrar ocasiones en que acreditarle que mis deseos, á mas de contribuir en cuanto de mí dependa á cimentar la buena armonia existente entre nuestros respectivos gobiernos, se extienden á probar á V. E. el alto concepto que tengo formado de sus virtudes y talento militar.

Dios guarde á V. E. muchos años. Panzacola 26 de mayo de 1816. = Mauricio de Zúñiga. = Excmo. Sr. don Andres Jackson.

Bristol 21 de julio de 1818.

*Don Luis de Onís al señor Secretario de Estado de los Estados-
Unidos.*

Muy Señor mio. = He despachado á Madrid el expreso de que hablé á V. S. para no retardar la noticia oficial á mi corte sobre los acontecimientos ocurridos en las Floridas, y me ha sido muy sensible el no poder enviar con el mismo mensajero la contestacion del gobierno de V. S. á las reclamaciones y protesta que he hecho en nombre de mi soberano sobre la invasion y toma de la Florida occidental por el ejército americano al mando del general Jackson. He dicho á mi gobierno que enviaria la referida contestacion al momento que la recibiese; y como dentro de muy pocos dias debe salir para España uno de los caballeros de esta legacion, pido á V. S. se sirva apresurar la respuesta á mi nota última, á fin de que yo pueda comunicarla con esta ocasion al gobierno del Rey mi amo.

V. S. no puede menos de reconocer la necesidad de darme una contestacion pronta y categórica: la España la espera incesantemente, y todas las potencias estan en expectativa, aguardando las aclaraciones que exige el derecho de gentes sobre un acto hostil de tanta magnitud, y cuya trascendencia podia hacerse incalculable.

Espero la expresada contestacion por momentos, y entre tanto me aprovecho de esta ocasion para renovar á V. S. los sentimientos de mi obsequio y distinguida consideracion, rogando á Dios, &c.

Bristol 17 de julio de 1818.

*Don Luis de Onís al señor secretario de Estado de los Estados-
Unidos.*

Muy Señor mio: Hacia ya mucho tiempo que me hallaba con informes positivos y circunstanciados de que un comisionado de los rebeldes de Buenos-Ayres habia mandado construir en Nueva-York dos fragatas de guerra de 28 á 30 cañones cada una, y de que éstas armadas, equipadas y tripuladas con ciudadanos de esta república debian dar la vela desde dicho puerto para cruzar contra el comercio español y súbitos de S. M. C.

Aunque una violacion tan manifiesta de las leyes de los Estados-Unidos en perjuicio de mi Soberano me imponia el deber de reclamar desde luego del señor Presidente aquellas medidas conformes con las leyes de esta Union, y con la paz y buena armonía que existe entre las dos naciones para impedirlo, constante en el sistema que me he propuesto de no incomodar la atencion de este gobierno sino cuando absolutamente me es indispensable, encargué al consul de S. M. en Nueva-York que cuando hubiese adquirido toda la evidencia legal que se exige en los tribunales acudiese á ellos con la calma y seguridad que debe dar la justicia ante magistrados imparciales é ilustrados.

El consul de S. M. en dicha ciudad acaba de comunicarme que en cumplimiento de mis órdenes se ha dirigido al procurador general manifestándole que tenia varias declaraciones contestes de individuos para probar que las leyes de los Estados-Unidos se habian violado, y que le pedia hiciese detener los buques, y procediese en juicio contra ellos y sus armadores, segun prescribe el acta del Congreso de 20 de abril último, Seccion 2.^a El procurador general parece que no se ha atrevido á poner esta acta en ejecucion, y que le ha respondido no lo haria aunque le presentase cincuenta declaraciones de esta clase. Yo no pretendo examinar los motivos que tenga el procurador del Estado para obrar en este sentido por mas que sea extraordinario; pero no puedo prescindir de acompañar á V. S. cuatro de las declaraciones originales en cuestion, á fin de que elevándolas á conocimiento del señor Presidente se sirva autorizar con la urgencia que exige el caso al administrador de la aduana de Nueva-York, para que detenga los expresados buques, que proceda legalmente, y segun hubiere lugar contra ellos, y contra los armadores, y para que emplee la fuerza necesaria para su debida ejecucion.

Esta demanda, que reitero á V. S. en nombre de mi Sobarano, es tan conforme á las leyes de esta república, que no dudo un instante de que el señor Presidente se servirá acceder á ella, y darme aviso de haberlo ejecutado para que yo pueda prevenir al consul que presente los testigos necesarios para la ilustracion y decision de es-

te caso de una importancia y trascendencia mayor para los intereses de mi Soberano. = Renuevo, &c.

Bristol 28 de julio de 1818.

Don Luis de Onís al secretario de Estado de los Estados-Unidos.

Muy Señor mio: Ayer tuve la honra de dirigir á V. S. cuatro declaraciones de otros tantos individuos que prueban de la manera mas positiva haberse violado en Nueva-York las leyes de esta república con notable perjuicio de los intereses de mi Soberano. Hoy acompaño á V. S. tres declaraciones mas que concuerdan con las anteriores, y demuestran no menos que aquellas la infraccion manifiesta que dejo referida.

Me persuado que á vista de ellas no podrá V. S. dudar, ni de la justicia que me asiste para esta demanda que hago en nombre del Rey mi amo, ni de lo urgente que es que por parte del señor Presidente se autorice al administrador de la aduana de Nueva-York á que detenga las dos fragatas de guerra de Buenos-Ayres á que se refieren, y tome las medidas mas eficaces para que se examine el caso por los tribunales.

Yo espero que V. S. se servirá disponerlo así, remitiendo al efecto al administrador de aquella aduana las siete declaraciones que le he remitido, á fin de evitar que dichas fragatas se escapen de Nueva-York, como ya lo han intentado, seguros los comisionados de que una vez entablado el pleyto ningun efugio podrá salvarles de la justificada imparcialidad de estos tribunales.

Disímule V. S. esta nueva importunidad, á que me veo obligado por un efecto de las circunstancias, y permitame le renueve las veras de mi constante obsequio. Dios guarde, &c.

Bristol 5 de agosto de 1818.

Don Luis de Onís al secretario de Estado de los Estados-Unidos.

Muy Señor mio: He recibido el oficio que con fecha de 23 julio se sirvió dirigirme V. S. contestando á los míos de 24 de junio y 8 de julio últimos, relativos á la invasion de la Florida occidental por las tropas americanas al mando del general Jackson, en medio de la paz y de las mas solemnnes seguridades de amistad y buena armonía dadas y reiteradas á S. M. C. por parte de esta república.

Me es muy doloroso ver por esta contestacion que el señor Presidente no considera bajo el mismo aspecto que yo la enormidad de los atentados cometidos por aquel general, y que V. S. me cite los especiosos motivos de que echó mano el mismo para disfrazarlos, y los presente como suficientes para justificar la conducta del citado general, y relevar á los Estados-Unidos de la responsabilidad en este caso. Yo tocaré estos pretendidos motivos por el mismo orden con que vienen colocados en la nota de V. S., haciendo ver con sencillez como care-

cen de fundamento, y no pueden servir de excusa en modo alguno para la invasion de una provincia de una potencia amiga que desea descansar asegurada en la paz, y bajo la salvaguardia de la buena fe pública.

Empieza V. S. reproduciendo las antiguas quejas que dice tienen los Estados-Unidos contra la España. Siendo estas las mismas que se han presentado por parte del gobierno de V. S., y entran en el número de los puntos que penden aun en controversia entre los dos gobiernos, creo inútil, y fuera del caso, resumir aquí las razones producidas en aquella discusion que asisten á la España; y únicamente me refiero á ellas.

Dice V. S. primeramente que, como yo no puedo ignorar, han estado los ciudadanos de esta república que habitan las fronteras de la Florida expuestos á depredaciones y asesinatos por parte de una tribu de salvages, cuyo mayor número habitaba dentro de los límites de aquella provincia, y que lo han estado por mucho tiempo antes que hubiese resuelto el gobierno de los Estados-Unidos la expedicion que se encargó al general Jackson: verdad es que en las gacetas he visto relaciones de semejantes depredaciones y asesinatos, mas nunca supe los motivos ciertos que los han ocasionado. Por la correspondencia de los gobiernos españoles de las Floridas que existe en los archivos de esta legacion, veo quejas continuas que han dado los indios á dichos gobiernos, manifestando que no cesaban de recibir perjuicios y ofensas gravísimas de parte de los ciudadanos de esta república que habitan á las inmediaciones de una y otra Florida; como V. S. habrá visto en parte en las copias de los documentos originales con que acompañé á V. S. mis oficios anteriores. Los gobernadores españoles veian de cerca estos hechos, y eran los que podian juzgar de ellos con entero conocimiento: yo solo puedo formar concepto sobre estos particulares, por lo que resulta de su correspondencia, venerando siempre como debo las determinaciones del gobierno de V. S.

Reconozco como V. S. la necesidad imperiosa que movió á las dos altas partes contratantes en el tratado de 27 de octubre de 1795 á estipular el pacto contenido en el artículo 7.º, imponiéndose recíprocamente la obligacion de impedir por medio de la fuerza si fuese necesario, que los indios que habitan en los territorios de España y de los Estados-Unidos cometan hostilidades contra ciudadanos americanos ó súbditos españoles. Mas esta obligacion no puede cumplirse sin conocimiento de causa. Injusta y cruel sería España si sacase la espada para castigar á los indios que viven bajo su proteccion, sin saber cuáles son los delitos que han cometido, y sin tener de ellos la certeza necesaria.

En segundo lugar que durante las turbulencias de la última guerra entre los Estados-Unidos y la Gran-Bretaña ofició el general Jackson al gobernador de Panzacola sobre la necesidad de destruir un fuerte construido en el territorio de la Florida, de que se habian posesionado los salvages y algunos negros prófugos; y que aquel gobernador reconoció la necesidad y obligacion de atacarle y destruirle, pero que se opuso diciendo no hallarse con fuerzas suficientes para ejecutarlo; que habia dado parte al capitán general de la isla de Cuba, y aguardaba órdenes de aquel jefe, y el

preciso refuerzo para verificar este golpe; órdenes y refuerzo que no han llegado jamas; de modo que los Estados-Unidos se han visto obligados á emplear su fuerza propia para destruir el citado fuerte. Yo no estoy impuesto en los particulares de este caso; mas comprendo muy bien que la apelacion debió haberse hecho á su gefe, ó al gobierno español por mi medio, por el ministro de los Estados-Unidos en Madrid, si lo exigia su importancia, y si se excusaba el gobernador de Panzacola á desalojar á aquellos salvages y negros. De todos modos resulta, que este caso pasó en aquel tiempo, y que en nada puede contribuir ahora á cohonestar los atentados que ha cometido últimamente el general Jackson en la Florida, porque el fuerte dejó de existir tiempo ha, y porque cualquiera que haya podido ser la omision ó falta particular del gobernador de la Florida, se debió ocurrir á su gobierno para su castigo, si lo merecia, ó para el remedio del mal que se notaba.

3.º Que el general Jackson al abrir la campaña contra los indios notificó al gobernador de Panzacola el objeto de sus operaciones, y le intimó que cualquiera gestion de su parte para socorrer á dichos indios, ó impedir el paso á las provisiones para el ejército americano sería mirado como un acto de hostilidad; y que á pesar de esto socorrió aquel gobernador á los indios, y retardó el paso á las provisiones para dicho ejército. Bien extraño parecerá á todo el mundo, que el general Jackson se haya abrogado la autoridad de intimar órdenes, y prescribir prohibiciones al gobernador de Panzacola, cuando solo debia instruirle con pruebas ciertas, sobre los delitos que hubiesen cometido los indios, y requerir la cooperacion de aquel gobernador para el castigo de los delincuentes, y para el remedio del mal. El gobernador español disimuló no obstante el insulto de esta intimidacion arrogante; y procuró contribuir en todo lo que cabia en sus facultades al efecto de las demandas de aquel general. La asercion de que él dió socorro á los indios, y retardó el paso á las provisiones para las tropas americanas en la Escumbia es infundada: todo lo contrario resulta de la correspondencia oficial que he recibido; y en verdad, que una asercion de semejante naturaleza hecha vagamente, sin prueba en que se apoye, es un insulto mas contra la persona y caracter público del gobernador de la Florida occidental, y manifiesta la animosidad del caudillo americano. Las copias números 1, 2 y 3 de su correspondencia prueban que este llevó hasta el último punto su deferencia por los Estados-Unidos, y su condescendencia hácia aquel general.

4.º Que el gobernador de Panzacola hizo se diese noticia al general americano de que el fuerte de San Marcos habia sido amenazado por los indios y negros, y que dudaba de la seguridad de aquel fuerte en razon de su corta guarnicion, y del estado indefenso de sus obras; noticia que fue confirmada á dicho general por otros conductos dignos de su confianza. El gobernador de Panzacola nada apunta en su correspondencia del estado de aquel fuerte; y ademas es notorio que jamas fue atacado ó insultado aquel fuerte español, ni otro alguno en la Florida por los indios y negros de que se habla.

5.º Que al entrar en dicho fuerte se encontraron pruebas incontestables

bles de la doblez y sentimientos hostiles de su comandante, pruebas que demuestran de un modo innegable el haber sido partícipe y cooperador con aquellos indios, y con los extrangeros que los instigaban contra los Estados-Unidos en todo lo que dependia de su arbitrio. Un cargo de semejante naturaleza debia estar plenamente probado; y no puedo menos de solicitar de V. S. se sirva disponer que se me remitan los documentos que lo acrediten; y repito que en tales casos siempre se debió acudir al superior de aquel comandante para que se le juzgase con arreglo á las leyes, y en vista de las deposiciones y documentos que se presentasen contra él.

6.º Que este mismo espíritu de hostilidad hácia los Estados-Unidos se descubrió en el gobernador de Panzacola, por el hecho de haber rehusado el paso á las provisiones para el ejército americano, y de no permitirlo sino mediante el pago de exorbitantes derechos; por haber dado acogida y socorro á los indios en diferentes ocasiones; y finalmente por haber escrito al general americano una carta en que le decia que su entrada en la Florida era una agresion contra la España, y que rechazaria la fuerza con la fuerza, si no se retiraba inmediatamente de aquella provincia española, y continuaba en ella sus agresiones. Yo no puedo comprender qué es lo que ha podido merecer censura en estas expresiones del gobernador de Panzacola. El paso á provisiones ó tropas extrangeras por el territorio y aguas de las Floridas, está prohibido severamente por el gobierno español. El gobernador de Panzacola no tiene facultades para dispensar en caso alguno esta prohibicion; y de consiguiente obró con la mayor condescendencia en favor del ejército americano, permitiendo, bajo su responsabilidad, el paso de dichas provisiones, segun se demuestra por los mismos números 1, 2 y 3: y el exigir el pago de los derechos establecidos por los reglamentos y tarifas del gobierno español, era una obligacion de que él no podia prescindir sin constituirse criminal. Es la primera vez que veo producir un cargo contra un oficial por el solo hecho de cumplir éste con sus deberes. Cualquiera reconocerá que desde el momento en que el gobernador de Panzacola manifestó al general Jackson no tener facultades para permitir lo que se le pedia, debió aquel general ó su gobierno pedirlo al gobierno de S. M. C.

Tales son los motivos en que fundó el general Jackson su satisfaccion, y que parece ha encontrado suficiente el gobierno de V. S. para eximir de todo cargo á aquel general, y de toda responsabilidad á los Estados-Unidos, por la invasion de la Florida occidental. Pero estos motivos, añade V. S., se corroboran por el general Jackson con los hechos siguientes: 1.º que el gobernador de Panzacola no ha contradicho los cargos alegados por el general americano contra el comandante de San Marcos. Mal podia contradecirlos sin haber examinado antes todos los particulares á que ellos se referian, y adquirido un conocimiento cierto y exacto de todos ellos. A nada de esto dieron lugar las operaciones del general Jackson, que cayó al momento como un conquistador impetuoso sobre la plaza y fuertes de la Florida, con todas sus fuerzas, y con un tren de artillería de campaña y de batir; tren que no se concibe pudiese ser dis-

puesto para batir las chozas de los miserables indios: 2.º que el gobernador de Panzacola aseguró al general Jackson, que el informe que se le habia dado acerca del número de indios que habia en aquella plaza, era erróneo; y no obstante esta ásercion fue derrotado un gran número de indios por las tropas de los Estados- Unidos á una milla de Panzacola, diez días despues de la fecha de la carta del gobernador español, y que solo despues de este acontecimiento publicó aquel gobernador su proclama, prohibiendo se diesen provisiones á los indios, y comunicó el aviso, mediante el cual se entregaron 87 de ellos al oficial americano; 3.º que el mismo gobernador aseguró que desde entonces no habia habido sino dos indios en Panzacola, y estos en la cárcel, resultando lo contrario, pues además del gefe de los Acabanas, incluido en la capitulacion, se encontró otro indio herido en Barrancas; añadióse á esto, que Holmes, un gefe notable de los *red Stick*, no dejó á Panzacola sino la víspera del día en que tomaron posesion de ella las tropas americanas, y hácia el mismo tiempo fueron vistos á pocas millas de Panzacola otros muchos indios, que mediante el auxilio de los oficiales españoles consiguieron eludir la persecucion de las tropas de esta república. Paréceme que la simple relacion de estas pequeñeces es suficiente para que pueda cualquiera juzgar de su ningun mérito. Hayan sido dos ó tres, cuatro ó cinco, ó muchos mas los indios que habia en Panzacola, ó en otro fuerte español, los americanos para justificar sus hechos hacen resaltar mas su enormidad. ¿Cómo pueden semejantes rencillas ó disputas entre oficiales subordinados justificar la invasion de una provincia con todo el aparato y furor de la guerra en medio de la paz? ¿cómo pueden justificar la efusion de sangre, y el bombardeo y toma de sus fuertes y plaza? ¿y acaso es soberano independiente el general Jackson, ó lo era el comandante de San Marcos, ó el gobernador de Panzacola? ¿No debia todo altercado, desavenencia ó queja entre estos oficiales elevarse á la consideracion de sus respectivos gobiernos, para que decidiesen entre ellos? Yo repito, que atentados de esta naturaleza no admiten excusa ó colorido alguno. Yo estoy muy persuadido de que el señor Presidente no ha dado al general Jackson, como asegura V. S., órdenes é instrucciones para semejantes tropelías, ni para que pudiese separarse de la conducta que anunció el mismo señor Presidente haber adoptado en su mensaje del 24 de marzo último al Congreso de los Estados- Unidos. Siguese de aquí por una hilacion precisa que el general Jackson obró por su mera voluntad, ó tomó sobre sí, como dice V. S., la responsabilidad.

Me ha sido muy agradable saber, que el señor Presidente está dispuesto, segun me comunica V. S., á restituir y entregar la plaza de Panzacola á la persona que se presente autorizada por parte de España para hacerse cargo de ella; así como el fuerte de San Marcos luego que se presente una fuerza española suficiente para defenderle contra los indios hostiles. Yo no perderé un instante en comunicar la contestacion del señor Presidente á mi gobierno, á fin de que estimándola en esta parte expida las órdenes que juzgase convenientes y del caso: mas para que no pueda haber tropiezo alguno en la ejecucion de esta justa medida adoptada por el gobierno de V. S.,

debo pedir á V. S., y solicito por su medio del señor Presidente, que se comuniquen órdenes al comandante ú oficiales americanos que se hallen encargados de aquella provincia, para que la entreguen al gobernador, oficiales y tropa española que en su virtud puedan presentarse á hacerse cargo de ella. Persuádome al mismo tiempo que estando dispuesto el señor Presidente á dar este primer paso en satisfaccion á la España no reusará dar los demas que son necesarios para que sea completa y efectiva la referida satisfaccion. Renuevo, pues, mis instancias y reclamaciones en nombre del Rey mi amo, para la reparacion debida de todos los perjuicios y daños causados á la corona y súbditos de S. M. por el general americano y sus tropas en la Florida, y para el castigo legal de éste, y de cualquiera otro oficial que resulte cómplice ó responsable.

Aseguro á V. S. en cambio que cualquiera queja que tenga el gobierno de los Estados-Unidos contra el gobernador de Panzacola, contra el comandante de San Marcos, ó contra otro cualquiera oficial ó empleado español, será prontamente admitida por el gobierno de S. M. C., y se mandará procesar á dichos oficiales si hubiese motivo legal para ello, y se les castigará con todo el rigor de la ley si resultasen delinquentes.

Al terminar no repetiré la manifestacion de los vivos y sinceros deseos que tiene S. M. C. de que se arreglen todas las diferencias pronta y amistosamente. V. S. sabe que en abril último despaché un correo á mi gobierno con el estado de nuestra negociacion, remitiendo con auencia de V. S., y para abreviar mas los trámites, su arreglo definitivo á manos del ministro del Rey mi amo, y del ministro de esta república en Madrid. Con la primera noticia oficial de aquel resultado, siempre que no haya tenido allí el efecto deseado, no me queda duda que podremos tratar en vista de mis nuevas instrucciones, y convenir en las bases de un arreglo recíprocamente satisfactorio.

Mientras tanto me limito á renovar á V. S. las seguridades de mi constante obsequio, y pido á Dios, &c.

A don Luis de Onts, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de España.

Departamento de Estado, Washington 24 de agosto de 1818.

Excmo. señor: he recibido los oficios de V. E. del 27 del último y 5 del corriente con las respectivas piezas inclusas que han sido presentadas al Presidente. En cuanto á los dos buques que se pretende haber sido equipados en Nueva-York con intento de hacer el corso con bandera de Buenos-Ayres contra los súbditos de S. M. C.; el resultado del examen que se ha ejecutado ante un juez de la corte suprema de los Estados-Unidos, ha sin duda convencido á V. E. de que ninguna utilidad le hubiera proporcionado cualquiera causa entablada por el gobierno de esta república contra las personas acusadas de la violacion de sus leyes y su neutralidad, no habiéndoseles probado violacion alguna de las leyes.

Sería igualmente supérfluo y fuera de tiempo el proseguir la discusion relativa á la conducta del comandante en jefe americano en la entrada de la Florida, y á la mala conducta del gobernador de Panzacola, y comandante de San Marcos, ayudando é incitando á los salvages enemigos de los Estados-Unidos, á los cuales se habia obligado la España por un tratado solemne á prohibir por fuerza que cometiesen hostilidades contra dichos Estados. Pero me permitirá V. E. observar que la obligacion de España era positiva sin excepcion, y que así los términos expresos del artículo, como la intencion de las partes contratantes no favorecen cualquier intento de evadir su fuerza, protestando que la España no podia cumplirlo hasta saber qué hostilidades habian cometido, y las causas y provocaciones que se les hubiesen dado. El convenio con España no era de castigar sus indios por asesinatos cometidos contra los viejos y enfermos, y en las personas de nuestras mugeres y niños, sino de estorbarles por fuerza que los cometiesen: y la insinuacion de que los indios habian sido provocados para semejantes atroces actos sería tan poco ingénuo de parte de España, á fin de evadir los sagrados deberes de su pacto, como sin fundamento en cuanto al hecho.

La carta del general Jackson al gobernador de Panzacola, cuya copia incluí á V. E. en mi carta de 23 último, con su contestacion, fue escrita, no como V. E. dice en el turbulento periodo de la última guerra entre los Estados-Unidos y la Gran-Bretaña; sino como hacen ver sus fechas mas de un año despues de la conclusion de la paz. El fuerte fue edificado sobre territorio español por oficiales ingleses, y tolerándolo las autoridades españolas durante la guerra para hostilizar los Estados-Unidos; y quedó despues de la paz hecho el asilo de los fugitivos negros, é indios ladrones y asesinos; para cuya destruccion intimada por el general Jackson al gobernador de Panzacola alegó la imposibilidad de ejecutarlo sin refuerzos y órdenes ulteriores que nunca recibió como ha probado el suceso.

Tengo el honor de informar á V. E. que ya se han anticipado las órdenes á los oficiales y comandantes en Panzacola y San Marcos, de entregar estas plazas conforme al aviso de mi carta de 23 del pasado á los mismos gobernador de Panzacola y comandante de San Marcos respectivamente, ó cualesquiera personas debidamente autorizadas por V. E. ó por el capitán general de la Habana para entregarse de ellas.

Tengo orden del Presidente para asegurar á V. E. de la satisfaccion con que ha visto en el último párrafo de su carta la esperanza de recibir muy pronto instrucciones para hacer propuestas relativas á las bases del tratado que pueda arreglar con mútua satisfaccion todas las diferencias existentes entre nuestras dos naciones, y de su mas viva confianza de que esta esperanza, en cuya realizacion ha confiado este gobierno, y adoptado medidas correspondientes se realizará dentro de pocos dias.

Tengo el honor de ser con alta consideracion el muy humilde, y obediente servidor de V. E. = John Quincy Adams.

Bristol 11 de setiembre de 1818.

Don Luis de Onís al señor secretario de Estado de los Estados-Unidos.

Muy señor mi : He recibido la nota de V. S. de 24 de agosto último en contestacion á mis oficios de 5 del mismo, y 27 de julio antecedente, y coincido con la opinion de V. S. de que es supérfluo continuar la discusion relativa á la conducta del general americano en la invasion de la Florida, pues que el solo convencimiento de hechos de esta clase, y su notoriedad basta para distinguir con evidencia la justicia que me persuado no puede ocultarse á los ojos de la razon despreocupada. En esta inteligencia no me extenderé mas sobre los razonamientos fundados, y documentos que he expuesto en mis notas sobre el particular, y refiriéndome á ellos debo insistir pidiendo al gobierno de los Estados-Unidos en nombre de mi Soberano las justísimas satisfacciones ya repetidas, y que exigen la integridad de su monarquía, y honor de su corona.

He comunicado á mi gobierno inmediatamente la determinacion que V. S. me hace el honor de transcribirme allí mismo, de que ya estaban dadas las órdenes para que los oficiales comandantes americanos entregasen las plazas de Panzacola y San Marcos á las autoridades españolas que se presentasen á hacerse cargo de ellas con la autorizacion correspondiente, á fin de que en su vista decida lo que juzgue conveniente.

Continuando siempre en mi mayor deseo de que se plantifiquen las bases de un tratado satisfactorio á ambos gobiernos, quedo aguardando el último resultado de la negociacion existente (como V. S. sabe) actualmente en Madrid, cuyo conocimiento deberemos tener aquí muy pronto, para obrar en su consecuencia. Y siendo notorios los vivos deseos del Rey mi amo de complacer á esta república aun con menoscabo de sus intereses en cuanto lo permita el alto caracter de su dignidad, no dudo que de una manera ú otra nos acerquemos á lo mas justo, cimentando un arreglo sobre bases reciprocamente satisfactorias.

Con esta ocasion reitero á V. S. mi distinguida consideracion y aprecio, y ruego á Dios, &c.

Bristol 18 de octubre de 1818.

Don Luis de Onís al secretario de Estado de los Estados-Unidos.

Muy señor mio: Al tiempo de comunicar á V. S. que he recibido nuevas órdenes é instrucciones de mi córte para reasumir la negociacion pendiente entre el gobierno de los Estados-Unidos y el de España, y para acordar con V. S. todo lo conveniente y justo, á fin de que tenga efecto á la mayor brevedad posible el deseado arreglo general y definitivo de todas las diferencias que existen entre los dos gobiernos, debo tambien participar á V. S. que S. M. C.

se ha prestado á ratificar en 9 de julio último el convenio firmado en 11 de agosto de 1802, y ratificado año y medio despues por el señor Presidente y Senado de los Estados-Unidos. He recibido la ratificación de S. M., y estoy pronto á proceder con V. S. al correspondiente cange, si el señor Presidente lo tiene á bien; pero antes creo deber hacer á V. S. algunas observaciones sobre este punto.

El Rey mi amo se prestó á ratificar en esta época el convenio de 1802, así por condescender con las insinuaciones verbales que á su secretario de Estado hizo el señor Erving, ministro plenipotenciario de esta república, como por no omitir de su parte cosa alguna en que pudiese complacer al gobierno de V. S. Ocurrió tambien á la mente de S. M. que pudiera haber aun algun obstáculo ó dilacion en el deseado arreglo y transaccion definitiva de las diferencias pendientes entre los dos gobiernos, y representándosele la expresada ratificación de aquel convenio, como una medida conciliatoria y muy agradable á los Estados-Unidos, no se detuvo un instante en acceder á ella. Pero sabe V. S. muy bien que todos los puntos comprendidos en aquel convenio forman parte de la negociacion pendiente, y que debiendo abrazar el arreglo general y definitivo, que espero concluir prontamente con V. S., todas las reclamaciones á que tienen derecho las dos potencias una contra otra, y todas las diferencias que existen y han existido hasta ahora entre ellas, quedará derogado precisamente aquel convenio, incluyéndose los puntos á que fue limitado en este mismo arreglo y tratado definitivo. Por estas razones, que son obvias, y presentan el mayor convencimiento, dejo á la consideracion de V. S. el efectuar desde luego el cange de las ratificaciones del convenio de 1802, ó el suspenderlo, hasta que sentadas las primeras bases por medio de las proposiciones que haré á V. S. incesantemente podamos juzgar si se terminará tan pronto como deseamos el tratado general y definitivo, que ha de finalizar de una manera sólida y permanente todas estas discusiones.

Espero la contestacion de V. S., y entretanto le renuevo las seguridades de mi constante obsequio.

El Secretario de Estado á don Luis de Oñís.

Departamento de estado. Washington 23 de octubre de 1818. =
Muy señor mio: He tenido el honor de recibir la carta de V. E. de 18 del corriente, y el señor Presidente me ha mandado asegurar á V. E. le ha sido muy satisfactorio saber que V. E. está dispuesto á cangear las ratificaciones del convenio de 1802.

El ardiente deseo que tiene el señor Presidente de ver terminadas de una manera mutuamente satisfactoria todas las diferencias que por tan largo tiempo han existido entre los dos gobiernos, le hace recibir esta ratificación como una prueba de la disposicion conciliatoria de S. M. C., la cual, se lisonjea, no puede dejar de extenderse á un arreglo mas general y satisfactorio de todos los puntos en controversia entre nosotros. En consecuencia me ha mandado acceder á la proposicion que hace V. E. de posponer el cange de las rati-

ficaciones, y asegurarle estará pronto á recibir, cuando sea agradable á V. E., las proposiciones que dice está preparando; las cuales serán consideradas con el mas particular deseo de establecer por un pronto y honroso arreglo la mas perfecta inteligencia y armonía entre nuestros dos países.

Renuevo, &c.

Washington 24 de octubre de 1818.

Don Luis de Onís al señor secretario de Estado de los Estados-Unidos.

Muy señor mio: A pesar de las tristes ocurrencias que han pasado desde abril último, he recibido de mi corte solemnes testimonios de la sinceridad con que desea S. M. C. ver disipado todo motivo de queja ó desavenencia entre los Estados-Unidos y España, y de su anhelo porque se consoliden y estrechen de un modo firme y permanente la buena armonía, y la amistad mas pura entre las dos naciones. Remitida, como V. S. sabe, toda la correspondencia que hemos tenido en esta capital, durante la temporada última, al gobierno de S. M. se ha examinado allí con la mas profunda atención en todos los puntos que abraza. Se tuvo á la vista una multitud de expedientes y documentos originales de la mas alta excepcion sobre cada uno de los particulares que envuelve la controversia entre el gobierno de los Estados-Unidos y el de S. M., probándose de un modo incontestable todos los derechos que hasta ahora ha sostenido en ella la corona de España; y desvaneciéndose á la luz de verdades universalmente reconocidas, y de hechos y datos ciertos y públicos, las razones en que funda sus pretensiones el gobierno de V. S.

Dezaba ansiosamente S. M. C. que entre su secretario de Estado el señor Pizarro, y el ministro plenipotenciario de esta república el señor de Erving, se dirimiese toda la controversia, y se procediese á transigir y terminar todas las diferencias pendientes por medio de un arreglo y tratado definitivo en que se combinasen, á satisfaccion de ambos gobiernos los principios inviolables de justicia comun con las miras equitativas de conveniencia y utilidad recíproca. Proponíase S. M. hacer de su parte todo lo que fuese posible ó compatible con los derechos y la dignidad de su real corona para satisfacer generosamente á los deseos de los Estados-Unidos; pero el señor de Erving ha rehusado prestarse á esta transaccion, aunque entre el dicho ministro y el secretario de Estado de S. M. seguia aun la correspondencia para este mismo fin á la salida del correo que se me despachó de Madrid en 21 de julio último. Temiendo S. M. que pudiese dilatarse á pesar de sus deseos la conclusion amistosa de estos importantes negocios, me ha comunicado intruccionen y órdenes para que pueda yo mismo transigir con V. S. todas las diferencias que penden entre los dos gobiernos, y realizar el apetecido arreglo por medio de un tratado definitivo. Con este objeto mandó S. M. se remitiesen todos los documentos y pruebas necesarias para conven-

cer á los Estados-Unidos de los derechos ciertos de la corona de España sobre los territorios y aguas que reclama el gobierno de V. S. como parte integrante de la Luisiana. He recibido un número considerable de dichos documentos y pruebas justificativas; y se quedaban en España compulsando otros muchos para remitirme. Todo resulta conforme con lo que he expuesto á V. S. en mis notas, durante la temporada última de Washington, principalmente en la que pasé á V. S. con fecha de 23 de marzo en aquella misma época, contestando á la que había recibido de V. S. con fecha de 12 del mismo mes, sobre todos los puntos de la controversia. Manifiestan la serie cierta de los hechos desde las primeras épocas de los descubrimientos, conquista ú ocupacion y establecimientos sucesivos de la corona de España en esta parte de América, hasta nuestros días. Pruébese, que la España mucho antes que otra alguna nacion europea descubrió la Florida, es decir, todo el vasto y hermoso pais que corre desde la punta de la que hoy llamamos Florida oriental hasta rio Bravo ó rio grande del Norte, que era linde entonces del reino de México, de que estaba ya en pacífica posesion. Desde que Ponce de Leon descubrió esta dilatada region en 1512, y verificó en ella el primer acto de posesion á nombre de la corona de España, no han cesado de repetirse expediciones formales con tropas, artillería, y todo lo necesario para penetrar en todo el pais, reconocer todas sus situaciones desde la costa á lo interior, y todos sus rios, ensenadas y bahías; para someter á los indigenas, ó establecer amistad y trato con ellos; y para ocupar los puntos que se consideraron mas convenientes á fin de poner y conservar bajo el dominio de España el referido pais en toda su extension. Yo he dicho á V. S. en mis citadas notas, y puedo probar documental y copiosamente, que este fue el objeto de las expediciones de Vazquez de Ayllon en 1520, y de Pánfilo de Narvaez en 1528. Este último caudillo obtuvo de Carlos I.º, Rey de España y emperador de Alemania, un título solemne para sujetar todo el pais desde la bahía del Espiritu Santo en la Florida oriental hasta el rio de las Palmas; llegó á dicha region con fuerzas respetables, y la recorrió de oriente á occidente; lo que había hecho ya Francisco de Garay, atravesándola por tierra desde la bahía del Espiritu Santo hasta Panuco. Hernando de Soto fue luego nombrado gobernador general de la Florida, que era entonces la denominacion dada á todo este vasto pais: entró en él con poderosas fuerzas, repitió la ceremonia y actos solemnes de posesion á nombre de España; recorrió su dilatada extension, y fundó diferentes establecimientos: sucedióle Moscoso en el empleo de gobernador general, y prosiguió internándose en el pais, y aumentando los establecimientos. Estos dos primeros gobernadores generales de la Florida la recorrieron como he dicho, de oriente á occidente, desde la punta ó cabo de la Florida, que ahora se llama oriental, hasta rio Bravo, atravesando el Misisipi que entonces llamaban el rio de la Palizada, y todos los otros que desembocan en él ó en el seno mexicano. Desde esta época continuó siempre la España en el dominio y posesion de todo el referido pais. En él fundó sucesivamente la provincia de Colahuila, el reino de Nuevo-Leon, el de Nuevo-México, &c. y la provincia de

Tejas que ha conservado hasta el dia. Que la region de que hablo fue conocida toda desde el principio bajo la denominacion general de Florida, comprendiendo toda la costa desde la punta de la Florida, que hoy llamamos oriental, hasta rio Bravo, y todo el pais y sus aguas en lo interior; es cosa innegable y sabida de todo el mundo. La historia, y los documentos originales y mas respetables de aquellos tiempos lo prueban uniforme y completamente. Las naciones européas no han reconocido sino bajo esta denominacion á todo aquel vasto pais, en el curso de dos siglos. No solamente los españoles, sino tambien todos los extranjeros, en sus cartas y mapas, lo han señalado bajo esta misma denominacion, y bajo estos mismos limites. Yo podia citar al viajero inglés Daupierre, y á otros muchos que así denominan y demarcan á esta bella region en sus cartas y descripciones geográficas; pero ¿á qué fin detenerme ahora en lo que jamas admitió duda ó variedad hasta que el frances Delisle, por ignorancia, por informes erróneos ó por miras parciales, extendió en su imaginacion y en su mapa, los limites de la Luisiana francesa hasta rio Bravo? Todos los que despues han tenido interes en sostener esta ilusion, ó han copiado sin reflexion y sin examen lo que supuso aquel geógrafo, han repetido el mismo error ó la misma extravagancia. Mas como se halla en contradiccion absoluta con la historia de aquellos primitivos tiempos, y con los documentos mas irrefragables que prueban lo contrario, nada valen tan quinéricas y absurdas suposiciones, aunque se hayan hecho con ostentacion y gravedad.

Que la corona de España se constituyó legitimamente señora y poseedora de toda la expresada region, y que la ha conservado siempre bajo su dominio hasta ahora, á excepcion de lo que por tratados, convenciones, ú otros actos legales se ha desprendido en favor de los extranjeros, es cosa tambien que no admite disputa.

Como la introduccion de los franceses en parte de esta region es la que sirve de fundamento á las pretensiones del gobierno de V. S., yo no hablaré sino de ellas. Durante nuestra correspondencia última he manifestado á V. S. en mis notas, cómo se introdujeron los franceses en esta parte de los dominios españoles, y cómo llegaron á formar la Colonia, á que dieron el nombre de Luisiana. Para tener una idea exacta del establecimiento de aquella Colonia, y de su extension y límites ciertos, conviene considerarla en tres distintas épocas; la 1.^a bajo la direccion del gobierno de Francia; la 2.^a bajo la de Crozat, y de la compañía francesa del occidente; y la 3.^a otra vez bajo el gobierno de la corona de Francia.

No juzgo necesario recordar aquí la primera tentativa de los franceses contra la antigua Florida en 1562. Sabido es, que Juan Ribaut, á quien se encargó la expedicion á influjo del almirante Coligni, fue completamente destrozado por las fuerzas españolas bajo el mando del general Menendez de Avilés. Este general cayó sobre los franceses; los atacó en su fuerte de la Carolina, y todos los que no perecieron en el asalto, quedaron prisioneros de guerra. Avilés dió caza por mar á sus buques; y él y las tempestades dieron fin á los tristes restos de esta expedicion francesa. El mismo Avilés fundó el castillo y plaza de San Agustin que se erigió entonces en capital de

toda la Florida, estableció otros varios puestos, é hizo respetar el dominio de España en toda la costa y países de aquella vasta region. Los franceses no volvieron mas á acercarse á ella hasta la empresa última del célebre La Salle que á fines del año 1564 salió de Francia con una expedicion para buscar las bocas del rio Misissipi. Ya se hallaban los franceses á este tiempo establecidos en las tierras bajas del Canadá, y temerosos de encontrar una suerte igual á la de Ribaut, habian procurado desde entonces desviarse siempre de las regiones que pertenecian á la corona de España, y se contentaron con establecerse sobre las costas del Atlántico. Los salvages ó indigenas del Canadá tenian noticia de otras naciones de indios que habitaban mas allá de los lagos, y en un país muy distante regado por un caudaloso rio que, segun decian, no corria al E. ni al O. ni al N., pero que verosimilmente corria al S., y desembocaria en el golfo de México. Ellos fueron los que en 1660 dieron á los franceses del Canadá una idea de este país y rio, aunque muy sucinta, vaga y obscura, y los que inspiraron á Joliet vecino de Quebec, y al misionero Marquette la empresa de atravesar los lagos, y penetrar al referido país para explorarlo, y reconocer aquel rio. Joliet y Marquette realizaron la empresa: embarcáronse en el lago Michigan; subieron por el rio de las Zorras hasta su nacimiento; viajaron luego por tierra, y volvieron á entrar en el mismo rio, navegaron al O., y en el dia 2 de junio de 1679 lograron encontrar el deseado rio Misissipi. Bajaron por este rio hasta los Arkanzas á 33 grad. lat.; y temiendo caer en manos de los españoles se retiraron luego al Canadá, atravesando en su regreso por el país de los Illineses que ballaron dispuestos á contraer relaciones comerciales con los franceses de aquella Colonia.

Este viage no hubiera tenido consecuencia alguna, y hubiera caido en olvido con la muerte de Marquette; pero el famoso La Salle, hombre emprendedor y resuelto, que habia venido al Canadá con el objeto de buscar paso desde esta Colonia al Japon, ó á la China, oyó las relaciones de Joliet, y concibió el proyecto de repetir el mismo viage. Se embarcó para Francia, y á su llegada á París propuso la idea de su empresa al Príncipe de Conti, y apoyado por él y por el gobierno, volvió á Quebec con unos 30 aventureros, y con el caballero Fonti oficial de mucha experiencia y valor. Asoció en Quebec á esta partida exploradora el misionero Henneppin, y con este séquito partió á renovar el viage que habian hecho antes Joliet y Marquette. Tardó muchos años en verificarlo, sufriendo trabajos inmensos; llegó á los Arkanzas en 4 de marzo de 1681; en abril del año siguiente bajó hasta la desembocadura del Misissipi; y en la primavera de 1683 regresó á Francia á dar cuenta de sus descubrimientos. Él habia hecho la ceremonia de tomar posesion de los Arkanzas y del Misissipi, á nombre de la corona de Francia, aunque bien sabido era que todas aquellas regiones estaban bajo el dominio de España; y que en este viage no hizo La Salle otra cosa mas que explorar países agenos; lo que verificó furtivamente, resguardándose de los españoles y de los ingleses que le detuvieron y atacaron tambien varias veces.

Habiendo ponderado La Salle sus descubrimientos en esta part

de América, se le autorizó por su corte para buscar las bocas del Misisipi, y ocupar algun punto en sus riberas. Tal fue el objeto de la expedicion naval que al mando de Beaujour le condujo de Francia al golfo mexicano, donde penetró el dia 12 de diciembre de 1684. En mis notas pasadas á V. S. en la temporada última de Washington, he manifestado cuál fue el resultado de esta expedici^on y de los trabajos de La Salle. Arrojado á las costas de la provincia de Tejas, apenas pudo salvarse este ilustre emprendedor en la bahía de San Bernardo; atravesó por el rio la Trinidad; formó un reducto para defenderse de los indios; y no pudiendo conservarlo, huyó á lo largo de aquel país, donde fue asesinado por su misma gente. Los indios atacaron el fuerte ó reducto en que él habia dejado á algunos de sus compañeros; demolieron dicho fuerte, y mataron á los que encontraron en él. Solamente escaparon siete franceses de esta desgraciada incursion; cinco de ellos lograron penetrar hasta los Arkanzas en el dia 20 de julio de 1687, y regresaron al Montreal en mayo del siguiente año: los otros se quedaron entre los indios Casis ó Asináis. Yo creo haber probado á V. S. plenamente en mis citadas notas, que este naufragio de La Salle en la costa de Tejas, y su entrada en la bahía de San Bernardo y país adyacente, ningun derecho podia dar á la Francia sobre aquella bahía y país, que estaban ya bajo el dominio de la corona de España. Y en efecto, ¿qué derecho podia tener Francia para extenderse desde su remota colonia del Canadá á estos territorios? Pero la Francia no autorizó á La Salle sino para buscar las bocas del Misisipi, creyendo sin duda que este rio no estaba dentro de posesiones españolas. Tambien he manifestado á V. S. que el virrey de México y el gobierno de España tomaron inmediatamente las medidas mas eficaces para arrojar á los franceses de cualquiera punto que pudiesen haber ocupado en el seno mexicano ó en las tierras del interior. Este fue uno de los objetos de las expediciones sucesivas de Alonso de Leon, Domingo Terán y Gregorio Salinas. Digo que éste fue uno de los objetos de sus expediciones, porque tambien tuvieron el de formar diferentes establecimientos en la provincia de Tejas ó de los Asináis, y de poner toda aquella costa al abrigo de cualquiera incursion de extrangeros. Así lo verificaron, de modo que los franceses no intentaron cosa alguna mas desde esta época hasta la expedicion de Iberville en 1698, que es la época primera del establecimiento de los franceses en el golfo de México. Iberville, marino hábil, que se habia hecho célebre por su dichosa expedici^on á la bahía de Hudson en 1697, se presentó con su escuadra delante de Panzacola; pero hallando á los españoles que estaban construyendo las fortificaciones de aquella plaza, se dirigió al rio de la Mobila. Entró en dicho rio el dia 2 de febrero de aquel mismo año, y ocupó la isla de Masacre, á que dió el nombre de isla Delfin. En 2 de marzo de 1699 verificó su entrada en el Misisipi, y se internó hasta los Dumas; y habiendo recibido allí una carta del caballero Fonti, en que le aseguraba ser aquel el deseado rio Misisipi, y que en las naciones de indios que habia recorrido decubria disposiciones muy favorables al tráfico de los franceses, regresó á la Mobila, y dejándola á cargo de

Sanvole y Bienville, pasó á Francia á dar cuenta de su expedición. La corte de España estaba ya informada de estas empresas, y determinada á arrojar para siempre á los franceses de aquellos puntos, y de todo el seno mexicano; mas cuando iba á verificarlo, acaeció la muerte del Rey Carlos II, y el llamamiento del duque de Anjou al trono español bajo el nombre de Felipe V. Embarazada entonces la España con la guerra de sucesion, y estrechada en amistad íntima con la Francia, disimuló aquel establecimiento en la Mobila. En enero de 1700 volvió Iberville á ella; pero nada pudo adelantar en sus proyectos por falta de arbitrios, y por el mal clima de aquella mezquina colonia. Esta siguió en la mayor languidez, y sin perspectiva alguna de poder satisfacer á las primeras esperanzas exaltadas de los franceses. Luis XIV la miró con desprecio, y la dió en propiedad á Crozat en 1712. No es preciso volver á manifestar los errores y absurdos que contiene la cédula de Luis XIV á favor de Crozat; ya los he manifestado á V. S. muy prolijamente; y solo hablaré de esta época que es la 2.^a del establecimiento de aquella colonia, haciendo ver cuáles fueron sus progresos. Nombrados La Mothe Cadillac gobernador; y Duclois intendente de este famoso establecimiento, formaron ambos con Crozat un tribunal superior para todos los casos civiles y criminales. Fue entonces cuando tuvo efecto el viage del frances St. Dennis á lo interior de Nueva-España, atravesando por entre varias naciones de indios desde el Misisipi al rio Grande. Yo he expuesto á V. S. ya lo suficiente en mis anteriores notas sobre el caracter y correrías de este célebre aventurero. Lo que añadiré ahora es, que sus designios encubrian la perfidia de explorar los países españoles, y de extender á parte de ellos el establecimiento de sus compatriotas, aunque solo aparentaba entablar abrir relaciones de comercio con los pueblos de Nueva-España. Se procedió en México contra él, luego que se descubrieron estas tramas, y por la corte se expidieron órdenes rigurosas para disiparlas. Esto fue lo que dió motivo á las providencias activas del virrey de México duque de Linares, y á la tropa y misioneros que vinieron entonces á la provincia de Tejas, y compusieron la quinta expedición de los españoles á esta provincia; resultando del convencimiento de esta verdad la refutación mas completa de lo que ha dicho Dupratz y otros escritores franceses. Alonso de Leon informó desde Tejas al gobernador español Alarcon en 21 de mayo de 1717, que habia fundado nuevamente dos establecimientos en ella, uno de estas á diez leguas de los Natchitoches, y que iba á pasar á los Caudachos por haber tenido noticia de que los franceses trataban de poblar en aquel punto, y se hallaban ya diez hombres de su nacion entre los Natchitoches. Este establecimiento de los españoles se formó principalmente para observar y contener á los franceses, y se aumentó luego con un fuerte bajo la denominacion de San Miguel de los Adaes, y con la tropa suficiente para su guarnicion.

St. Dennis promovió el establecimiento de algunos franceses en el Natchitoches con el objeto de que sirviese de escala para sus viages al rio Grande. Dió á este establecimiento el nombre de San Miguel; y he aquí lo que ha dado motivo al error que cometió Champigni, equivocando este mezquino establecimiento con el de los Adaes.

El de los franceses no pudo considerarse de importancia alguna hasta mayo de 1717 cuando el gobernador de la Mobila envió por la primera vez un comandante con diez hombres para su guarnicion, época en que existia el fuerte español de los Adaes. Tal fue el origen del establecimiento y fuerte frances de Natchitoches; única adquisicion que hizo la Colonia de Biloxi ó Mobila á las inmediaciones del rio Rojo (*red river*) en tiempo de Crozat ó compañía del occidente. En 1718 abrió la compañía los cimientos de la Nueva-Orleans, y en 1722 se trasladó á esta ciudad el gobierno general de la Colonia, abandonando al Biloxi. En junio de 1723 emprendió Bienville apoderarse de la bahía de San José; pero reconvenido por el gobernador español de Panzacola Gregorio Salinas desistió de este proyecto. Así siguió la Colonia sin hacer progresos, hasta que la compañía francesa, fatigada de los descalabros y pérdidas que habia sufrido en las guerras con los indios vecinos, y convencida de la inutilidad de aquel establecimiento, devolvió su privilegio á la corona en 1723 ó en 1734; que es la época última de esta Colonia.

Yo no he hablado de los establecimientos franceses en los Arkanzas y en los Illineses, porque estos se formaron por gentes desde el Canadá, y fueron tolerados por España como puntos simplemente ocupados para el tráfico de los indios, pues en fuerza de las razones que he pulsado, resulta evidente que la Francia no podía tener derecho alguno para ocuparlos sino mediante el permiso ó la tolerancia de España. El mismo Luis XIV habia declarado al gobierno de S. M. C. que no ocupaba á la Mobila y á los otros puntos en aquella region, sino para auxiliar á la España en caso de guerra contra los ingleses, y habiendo pedido el permiso de S. M. C. para tener fuerzas en la Mobila con este objeto, se le denegó á consulta del consejo de Indias. La Colonia francesa no mejoró bajo la administracion inmediata del gobierno; y S. M. C. cedió parte de ella á la Inglaterra en 1763, y esta devolvió y entregó á España en 1769 la otra parte, es decir, la ciudad de Nueva-Orleans, y la isla en que ella está situada, como sabe V. S. La España mejoró considerablemente aquella Colonia, y fundó en ella nuevos establecimientos. Con ellos la retrocedió á la Francia en 1800 por medio de un tratado en que estipuló que la retrocedia con la misma extension que tenia en poder de la Francia, y que al tiempo de aquel tratado tenia en poder de S. M. C. Doy aquí por repetido todo lo que ya he expuesto á V. S. sobre este particular; añadiendo que aunque la convencion secreta para la cesion de la Luisiana á España se firmó en 1763, las dos altas potencias se reservaron el convenir despues sobre el tiempo conveniente para su entrega á la España, y la Francia continuó poseyéndola hasta 1769. Como este acto es sin disputa el que perfecciona y realiza la cesion, claro está que no pudo comprender á los territorios cedidos seis años antes á la Gran-Bretaña. Se agrega para mayor convencimiento la real cédula de S. M. C. expedida en Barcelona, y comunicada al gobierno de Francia, en que declara S. M. que retrocede la Luisiana con la misma extension con que la habia recibido de manos de Francia: declaracion que sirve de adiccion al tratado de San Ildefonso, y con que se ha conformado el gobierno de Fran-

cia, sirviéndose de la misma real cédula de S. M. C. para la toma de posesion de la provincia retrocedida, sin haber reclamado ni pedido jamas otra cosa.

En el sencillo epitome que he hecho del principio y progresos de los establecimientos franceses en aquella parte del continente americano, he tocado los puntos que son capitales, y suficientes para disipar todos los motivos de la presente controversia. Estoy pronto á probar plenamente todo lo que he dicho, con una multitud de documentos irrefragables que produciré, siendo necesario, desde el momento que V. S. guste y me avise que se presta á rectificar estos antecedentes en la produccion y examen de las correspondientes pruebas justificativas. Quedarían entonces desvanecidos con perfecto convencimiento todos los errores que han sembrado en sus relaciones y mapas los autores franceses, y otros extrangeros, que han cometido tan enormes descuidos por ignorancia, por interes, ó por el influjo de las preocupaciones nacionales. Entonces se reconocerá fuera de toda duda, que la Francia no poseyó jamas cosa alguna en la izquierda del Misisipi; y que en la derecha solo ha tenido los puestos de Natchitoches, Natches, Arkanzas, é Illineses bajo el permiso ó tolerancia de España, como he dicho ya. Los establecimientos de Opelusas, Avoyelles y Atakapas no estaban aun formados en 1762, como lo reconoce y afirma el mismo Mr. Bosisu, oficial de la marina francesa que no salió de la Luisiana sino en aquel año, y que publicó despues sus viages á las Indias occidentales; ni estos establecimientos llegaron á tener comandantes nombrados por el gobierno, sino bajo la dominacion de España. La Fourche mucho mas inmediato á la Nueva-Orleans, no comenzó á ser ocupado por franceses sino en 1763. En el rio Ouachita ó rio Negro se estableció el frances Villemoin, durante la segunda época de la Luisiana, ocupando un pequeño valle; mas este establecimiento particular no se conservó, y fue abandonado despues. Por lo que hace á los Arkanzas, Illineses y Misuros, la Francia no pudo tener derecho sino á los puestos que llegó á establecer y guardar, y que la España no ha reclamado. Todo lo demas no puede ser considerado como parte integrante de la Luisiana francesa hasta la época de la cesion á la Inglaterra, y de la devolucion y entrega á la España. Facil es, pues, rectificar y reconocer cuál ha sido la extension de la Luisiana en poder de los franceses, y cuáles sus límites ciertos. Ademas de esto, aunque se admitiese la hipótesis de que tenia ó podia tener algun derecho á otros puntos en aquel vasto país, ella lo transmitió á la Inglaterra en la cesion que la hizo en 1763; y cuando la España adquirió de la misma Inglaterra los territorios cedidos á dicha nacion, refundió en sí este derecho, cualquiera que él pueda ser. No habiendo en 1800 retrocedido á la Francia sino lo que de ella habia recibido, es evidente que no pudo devolverla ese supuesto derecho. Luego bajo cualquier aspecto que se mire la cuestion, son indudables los derechos que hasta ahora ha sostenido el gobierno de S. M. C. en la presente controversia. Yo no los indico sino para dar á V. S. las pruebas mas convincentes de esta verdad; y para establecer sobre el *uti possidetis* ó estado posesorio de 1763 y 1769, las bases que es indispensable

tener presentes para el arreglo general y definitivo de todas las diferencias que penden entre los dos gobiernos. En estas bases se comprenderán igualmente todos los aumentos con que entregó España la Luisiana á los franceses, y todo lo que por tratados ó actos legales se haya concedido en favor de los Estados-Unidos.

Llevando S. M. su miramiento particular hácia los Estados-Unidos, sus deseos sinceros de complacer al gobierno de V. S. á todos los extremos que son compatibles con los derechos y la dignidad de su corona, me ha autorizado para redimir las principales dificultades, y para ofrecer al gobierno de esta república las proposiciones generosas que tengo el honor de incluir á V. S. por separado.

Si estas proposiciones parecieren, como espero, admisibles y satisfactorias al gobierno de V. S., todo lo demás que convenga rectificar ó añadir para perfeccionar el arreglo definitivo entre las dos potencias, no podrá menos de ser consecuente, y fácil de acordar. Con todo, si sobre alguna de ellas ocurriese dificultad ó reparo al señor Presidente que yo pueda allanar ó remover, se servirá V. S. comunicármelo, pues me prestaré á hacerlo así con el mayor gusto, siempre que no exceda los límites de mis poderes é instrucciones. Yo creo que lo que propongo es lo mas propio para conciliar todas las consideraciones, y para transigir con buena fe y generosidad todas las diferencias pendientes; siendo visible, además, que todo recae en ventaja conocida de los Estados-Unidos.

Concluyo repitiendo, que si antes de acordar lo necesario para el deseado arreglo, y á fin de proceder á él con mas perfecto conocimiento de los derechos ciertos de cada una de las dos potencias, juzga V. S. conveniente que rectifiquemos en la produccion y examen de las pruebas justificativas que he ofrecido, los antecedentes citados en esta nota, yo estoy pronto á presentar los correspondientes documentos desde el momento que me avise V. S.

Entretanto renuevo á V. S. las seguridades de mi constante obsequio, y pido á Dios, &c.

PROPOSICIONES.

I.^a

Los Estados-Unidos declaran haber sentido vivamente la violacion del territorio español por las tropas al mando del general Jackson, y que siendo ejecutada su orden suya, y segun expresa el general, con el objeto de terminar mas pronto la guerra contra los indios, los Estados-Unidos restituirán la plaza de Panzacola, fuertes de Barrancas, San Marcos y demás territorio ocupado por sus tropas en las Floridas, á los oficiales debidamente autorizados por S. M. C. para tomar posesion de ellas; siendo del cargo de dichos Estados, como es debido, el abono de los perjuicios causados por las incursiones de las tropas de la Union, tanto á la corona de España, como á sus súbditos; sobre cuyo punto se estipulará en el tratado lo conveniente.

II.^a

S. M. C. para dar una prueba relevante de su generosidad, y de los deseos que le animan de estrechar los vínculos de amistad y buena correspondencia con los Estados-Unidos, y para poner fin á las desavenencias que existen entre los dos gobiernos, les cede en toda propiedad y soberanía las provincias de la Florida oriental y occidental, con todas sus plazas y fuertes, tales como le fueron cedidas por la Gran-Bretaña en 1783, y segun los límites que se les señala en el tratado de límites y de navegacion concluido entre la España y los Estados-Unidos en 27 de octubre de 1795; reconocidas no obstante como válidas las donaciones ó ventas de tierras hechas por el gobierno de S. M. ó autoridades legítimas hasta este día.

III.^a

Para evitar todo motivo de disputa en lo sucesivo, se señalarán los límites de las respectivas posesiones de ambos gobiernos al occidente del Misisipi, por medio de una línea que arranque del seno Mexicano entre los rios Mermenta y Carcasu, que siga por arroyo Florido entre los Adaes y Natchitoches, corte el rio Rojo (*red river*) en el grado 32 de latitud, y 93 de longitud de Londres, segun el mapa de Mellish, y siguiendo rectamente al Norte, corte los rios Arkanzas, White y Osages, entre en el Misuri, y siga por el medio de este rio hasta su origen, de modo que los territorios á la derecha de dicho rio pertenecerán á la España; y los de la izquierda á los Estados-Unidos. La navegacion, tanto del Misuri como del Misisipi y Mermenta quedará libre á los súbditos de una y otra potencia.

Para fijar esta línea con mas precision, y establecer los mojones que señalen con exactitud los límites de ambas naciones, nombrará cada una de ellas un comisario y un geómetra, que se juntarán antes del término de un año contado desde la ratificacion de este tratado en Natchitoches, en las orillas del rio Rojo, y procederán á señalar y demarcar dicha línea con arreglo á lo arriba convenido y estipulado: llevando diarios de sus operaciones, y levantando planos; y el resultado convenido por ellos se tendrá por parte de este tratado, y tendrá la misma fuerza que si estuviere inserto en él: debiendo convenir amistosamente los dos gobiernos en el arreglo de cuanto necesiten estos individuos, y en la escolta respectiva que deban llevar siempre que la juzguen necesaria.

IV.^a

Las dos partes contratantes animadas de los mas sinceros deseos de conciliacion, y con el objeto de cortar de raiz todas las disensiones que entre ellas existen; y para acelerar la conclusion de un arreglo definitivo y pronto, por el cual se afiance la buena armo-

nía que desean mantener entre sí perpetuamente: renuncian una y otra reciprocamente á todas las reclamaciones de daños y perjuicios, que así ellas como sus respectivos súbditos y ciudadanos, hayan experimentado, sean de la naturaleza que fueren, hayan ó no sido presentadas ó hechas, hasta el día de la fecha, de modo que las dan por enteramente canceladas y fenecidas, exceptuando las que se especifican en el artículo primero.

V.ª

El tratado de límites y navegacion de 1795 queda confirmado en todos y cada uno de sus artículos; pero para evitar cuestiones en lo sucesivo sobre la inteligencia del artículo 15 en que se estipula que *la bandera cubre la propiedad*, las dos altas partes contratantes convienen en que esto se entienda así con respecto á las potencias que reconozcan este principio; mas no siendo reconocido por algun beligerante, la cláusula que va citada del expresado artículo 15 no quedará obligatoria para ninguna de las dos partes contratantes, las cuales obrarán libremente en este punto, y sin que haya lugar á quejas ni reclamaciones, ni se pueda entender infringido por ello el mencionado artículo 15.

VI.ª

Aunque las dos altas partes contratantes se obligan á hacer cumplir en todas sus partes las estipulaciones contenidas en este tratado, y en el de límites y de navegacion de 1795, con todo, deseosas de evitar toda duda ó interpretacion de sus respectivas cláusulas, se obligan á hacer las declaraciones ó leyes necesarias para el mas exacto cumplimiento de todo lo que va estipulado, como exige la buena fe y el honor de ambos gobiernos; adoptando medidas eficaces para remediar y cortar de raiz los abusos que contra el derecho de gentes, y contra lo expresamente estipulado en el tratado de 1795, arriba citado, ocurren diariamente en algunos puertos de esta Union por la interpretacion vaga y arbitraria, de que parecen aun susceptibles las providencias tomadas hasta ahora, por cuyo medio se elude la ley.

VII.ª

Mediante los sacrificios que S. M. C. hace desprendiéndose en favor de los Estados-Unidos de las importantes provincias de las dos Floridas, para redimir y cancelar perpetuamente el total de sus reclamaciones, los Estados-Unidos acreditarán en debida forma que no han recibido compensacion alguna de la Francia por los perjuicios que sufrieron de sus corsarios, cónsules y tribunales en las costas y puertos de España; y presentarán una relacion justificada de las presas hechas, y su verdadero valor, para que la España pueda reclamar de la Francia el reintegro de este crédito.

Bristol 24 de octubre de 1818.

Don Luis de Onís al secretario de Estado de los Estados-Unidos.

Muy señor mío: Desde la época en que las tropas de los Estados-Unidos se apoderaron de la isla Amalia, no he cesado de recibir quejas de los habitantes de aquella isla española sobre los excesos y tropelías que han sufrido y sufren de parte de las mismas tropas, y del comandante americano que manda en dicha isla. Mi deseo de no acumular quejas y reclamaciones ante el gobierno de V. S., y mi confianza en que la sabiduría y rectitud del señor Presidente pondrían término á estos males, han sido las causas por qué hasta ahora he guardado silencio sobre este particular: mas no puedo menos en esta ocasion de hacer presente á V. S. y al señor Presidente que aquellos excesos y tropelías han llegado ya al mayor grado de desorden, segun lo podrá V. S. observar por la representacion que tengo la honra de dirigirle, firmada por diferentes habitantes de Fernandina, súbditos de S. M. C., el dia 9 de setiembre último.

La especie de gobierno, bajo que gienn aquellos desgraciados habitantes es un despotismo militar: no se guardan las leyes de España, ni las de los Estados-Unidos, ni segun la confesion del mismo comandante americano, que viene copiada al pie de la representacion que acompaño, se le han comunicado instrucciones ó regla alguna para el gobierno de aquella isla. Él reune en sí mismo los poderes legislativo, judicial y ejecutivo; y no tiene en su conducta otros principios que los que le dicta su propia voluntad. Él y su *Sheriff* forman un tribunal único y supremo en la isla: el gobernador decreta, y el *Sheriff* ejecuta. Bajo esta vara terrible y absoluta puede V. S. figurarse qué vejaciones y calamidades sufrirán los infelices habitantes de aquella isla. El documento que remito á V. S. manifiesta parte de ellas, y presenta la dolorosa idea de otras muchas, que hacen amarga y desdichada en extremo la existencia actual de los súbditos de S. M. en la isla Amalia. Yo creo positivamente, que la sola narracion de los hechos contenidos en este documento no podrá menos de afectar sensiblemente el animo justo y benévolo del señor Presidente, y confio en que S. E. tomará desde luego medidas eficaces y prontas para remediar tan graves males.

Como el señor Presidente ha hecho público á la faz del mundo, que el gobierno americano no ha conquistado la isla Amalia, ni la retiene como adquisicion de los Estados-Unidos, sino que la ha hecho ocupar temporalmente, y la guarda como propiedad de la corona de España para restituirla á S. M. C. luego que cesen los motivos que han obligado á su ocupacion, claro es que las leyes de España debieron y deben continuar rigiendo inalterables en aquella isla, porque solamente el derecho de conquista, ó el de cesion podia autorizar á los Estados-Unidos para trastornar ó abolir dichas leyes en la citada isla, y darla otras; y no habiendo tenido lugar ni lo uno ni

lo otro, las leyes, reglas y formas de la administracion española debieron y deben seguir inviolables en el curso de las acciones civiles, y en el régimen interior de la isla: los habitantes de ella son aun súbditos de la corona de España, y como tales no se les puede despojar ni de sus leyes ni de sus fueros ni libertades. Yo creo que estos principios no admiten contradiccion, y que son consiguientes á las mismas comunicaciones que me ha hecho V. S. de orden de su gobierno, y de las que el señor Presidente ha hecho á las dos cámaras del Congreso sobre la ocupacion de la isla Amalia.

Réstame ahora solamente pedir al señor Presidente, como lo hago por medio de V. S. en nombre de mi Soberano, que entre las medidas que tome S. E. para contener el desorden y abusos de autoridad que se cometen en dicha isla, se sirva disponer, que todos los habitantes de ella, que han sido arbitrariamente vejados y despojados de sus propiedades, sean prontamente desagaviados y reintegrados, ó plenamente indemnizados de ellas por los medios que establecen las leyes, y dictan los principios reconocidos de justicia comun.

Espero que dando V. S. parte de esta reclamacion, y del documento con que la acompaño al señor Presidente, se servirá V. S. comunicarme la resolucion de S. E. para que yo pueda trasladarla al Rey mi amo.

Entretanto renuevo á V. S. las veras de mi obsequio, y ruego, &c.

El secretario de Estado de los Estados-Unidos á don Luis de Onís.

Departamento de Estado, Washington 31 de octubre de 1818.

Muy señor mio: El oficio de V. E. de 24 del corriente, y las propuestas que contiene como bases de un tratado para el arreglo de todos los objetos de discusion entre los Estados-Unidos y la España, se ha recibido y presentado al Presidente de los Estados-Unidos: y estoy encargado por él de oponerme al examen de la investigacion histórica relativa á las pretensiones originales de la España á todos los territorios lindantes con el golfo de México, y á todo el pais incluido en la Colonia francesa de la Luisiana, que V. E. ha creido deber introducir en su nota. El derecho de los Estados Unidos al rio Misisipi, á las aguas que corren en él y á todos los territorios que baña permanece tan íntegro é ileso con respecto á cualquiera de las consideraciones deducidas por V. E. al presente, como con respecto á todas las que en cualquier caso las han precedido en las discusiones habidas entre los dos gobiernos: este derecho está ya establecido fuera de los límites de toda ulterior controversia, y sería superfluo y fuera de propósito el reproducir pruebas que se han deducido ya mas de una vez, y que no habiéndose dado equivalentes deben ser consideradas en adelante por los Estados-Unidos como no susceptibles de refutación. Concretando mi atencion á las proposiciones que V. E. ofrece como bases de un tratado, debo observar que todo procedimiento ulterior relativo á la primera, se ha hecho ya ocioso por la resolucion que este gobierno adoptó inmediatamente de restituir los fuertes de Barrancas y San Marcos, juntamente

con Panzacola, á cualquiera persona debidamente autorizada por V. E. ó por su gobierno para tomar posesion de ellos. V. E. ha sido bien informado de la evidente culpabilidad del gobernador de estas plazas, no solo por haber enteramente omitido el llevar á efecto la estipulacion del tratado de 1795, por el cual la España se obligó á contener con la fuerza las hostilidades de los indios de su territorio contra los Estados-Unidos ó sus ciudadanos, sino tambien por haber tomado parte en gran manara en las hostilidades de estos mismos indios. V. E. ha sido informado de que estas han sido las únicas y verdaderas causas de la ocupacion de aquellas plazas por el comandante de las fuerzas americanas; y en tales circunstancias, sin embargo de que á los Estados-Unidos les sea muy sensible la necesidad de esta ocupacion, es de cargo de los mismos oficiales españoles la responsabilidad hácia su Soberano de las consecuencias de su propia conducta, pues que el sufrimiento de los Estados-Unidos, igualmente que su respeto por el honor y derechos de la España, los manifiesta suficientemente la pronta disposicion en que se encuentran de restituir la posesion, y sepultar en el olvido la conducta hostil de aquellos oficiales de S. M. C. La inutilidad de toda refutacion con respecto á esta primera proposicion, se demuestra con mas extension en la naturaleza de la segunda, en la cual anuncia V. E. estar autorizado para ceder la propiedad y soberanía de la España en las Floridas; pues siendo el fin necesario de esta medida el obviar todo motivo de contienda entre las altas partes contratantes en cuanto á los territorios referidos, y otro cualquier objeto de su incidencia, seria mas que supérfluo el estipular la restitucion de ellos á la España en el mismo tratado por el que van á ser cedidos en plena posesion y soberanía á los Estados-Unidos, y estos no pueden mirar hasta entonces como válida ninguna concesion de terreno, y renunciar al mismo tiempo á sus reclamaciones y las de sus ciudadanos por los daños y perjuicios sufridos, y de cuya reparacion les es responsable la España. Bien sabe V. E. las noticias comunicadas á su gobierno por el ministro de los Estados-Unidos en España, y que todas las concesiones de terreno que últimamente se han alegado como hechas por el gobierno de V. E. en dichos territorios deben ser canceladas, á menos que el mismo gobierno no señale algun otro fondo adecuado, y del cual puedan satisfacerse las reclamaciones de los Estados-Unidos y sus ciudadanos que arriba quedan mencionadas. Las respuestas de don José Pizarro á estas notas nos autorizan á esperar que V. E. reconocerá la necesidad referida, igualmente que la de conceder algun tiempo para ello, pasado el cual ninguna concesion de terreno en los territorios de la cuestion será considerada como válida.

La linea de demarcacion que propone V. E. al occidente del Misisipi, no puede obtener el consentimiento de los Estados-Unidos. En lugar de ella estoy autorizado para proponer á V. E. la siguiente, que debe considerarse como la última oferta por parte de los Estados-Unidos.

Arrancará en la embocadura del rio Sabina en el golfo de México; seguirá el curso de dicho rio hasta 32 grados de latitud, per-

teneciendo á los Estados-Unidos el banco oriental, y todas las islas de dicho rio, y á la España la parte occidental de él; desde allí al Norte hasta la parte mas al Norte del grado 33 de latitud, hasta dar con el rio Rojo; desde allí siguiendo el curso de dicho rio hasta su origen, y encuentro con la cordillera de las montañas de Nieve en la latitud 37 y 25 minutos al Norte, y longitud 106 y 15 minutos al occidente, ó cerca de él, segun esta señalado en el mapa de Melish; de allí á la cumbre de dichas montañas, y siguiendo su cordillera hasta el paralelo 41 de latitud, y seguir el mismo paralelo 41 de latitud hasta el mar Pacifico. La ribera septentrional del expresado rio Rojo, y sus islas, pertenecerán á los Estados-Unidos, y la meridional á la España.

Se ha creido que esta línea dispensará de la necesidad de nombrar comisarios para fijarla con mas precision, á menos que no sea para el objeto de determinar el punto en donde el rio de Sabina cae sobre los dos grados latitud norte, y la línea correspondiente desde allí al rio Rojo en el punto de latitud de 41 grados norte en la cima de las montañas de la Nieve. En este caso está pronto á acceder mi gobierno al nombramiento de dichos comisarios.

Los Estados-Unidos convendrán en la propuesta de que las partes contratantes renunciarán mutuamente á todas las reclamaciones en razon de daños y perjuicios que sus ciudadanos ó súbditos hayan respectivamente sufrido hasta la fecha del tratado; entendiéndose en todo caso que las concesiones de tierras hechas en cualquiera parte de los territorios que debe ceder la España á los Estados-Unidos con posterioridad al año de 1802 deben quedar nulas y de ningun efecto: renuncia que por parte de los Estados-Unidos comprenderá: 1.º todos los casos de reclamacion designados en el convenio de 1802: 2.º todos los concernientes á las presas de los corsarios franceses, y condenadas por los consules de la misma nacion, que hayan sido hechas dentro del territorio de la jurisdiccion territorial española: 3.º todas las reclamaciones é indemnizaciones relativas al derecho de depósito en Nueva-Orleans en 1802: 4.º últimamente todas las reclamaciones relativas á los ciudadanos contra el gobierno de España, cuyas providencias solicitando la interposicion del gobierno de los Estados-Unidos hayan sido antes de la fecha del actual tratado, y desde la del convenio de 1802 presentadas en el departamento de Estado de los Estados-Unidos, ó dirigidas á su ministerio en España; pero no comprenderá las reclamaciones de los individuos de los Estados-Unidos contra los de España, ó contra su gobierno, bajo ningun otro título.

Los Estados-Unidos indemnizarán á la España por lo respectivo á las reclamaciones antedichas, y tomarán á su cargo la satisfaccion de ellas hasta el valor de una suma que no exceda al valor de cinco millones de pesos.

Para fijar el verdadero valor y legitimidad de semejantes reclamaciones, nombrará el Presidente de los Estados-Unidos, mediante aviso y aprobacion del Senado, una junta de tres comisarios, que se reunirá en Washington, y dentro del término de tres años recibirá, examinará y decidirá acerca del valor y legitimidad de las reclamacio-

nes que se presenten, y estén comprendidas en la especificacion arriba mencionada, y el gobierno español suministrará todos los documentos é instrucciones que obren en su poder para determinar sobre estas reclamaciones con arreglo á principios de justicia, especificándose cuáles sean dichos documentos, siempre que se pidan á instancia de los comisarios nombrados.

La 5.^a proposicion de V. E. es la de que el tratado de límites y navegacion de 1795 se mantendrá en su fuerza y vigor en todos y cada uno de sus artículos, á excepcion de aquella parte del décimoquinto que estipula que el pabellon cubre la propiedad.

Los 2.^o, 3.^o, 4.^o y 21, y la segunda cláusula del artículo 22 del tratado de 1795 han sido completamente puestos en ejecucion, y no pueden ser considerados como permanentes por mas tiempo, por haberse hecho inefectivos por los acontecimientos subsiguientes. Todo lo que en ellos dice relacion á los límites ó navegacion del Misisipi, se ha anulado por la cesion de la Luisiana á la Francia, y por esta á los Estados-Unidos, á excepcion de la línea entre los Estados-Unidos y la Florida; la cual quedará igualmente nula por la cesion de la Florida que V. E. propone al presente. Estoy autorizado á convenir en la confirmacion de todos los restantes artículos de aquel tratado, como en toda su fuerza, y á consentir en la excepcion que V. E. propone de la parte del artículo 15, con la condicion de que si en adelante una de las dos potencias contratantes viniese á estado de guerra con una tercera, subsistiendo la otra neutral, el pabellon de la neutral solo cubrirá la propiedad de los enemigos cuyo gobierno conozca este mismo principio, y no las de otro alguno. La 6.^a proposicion de V. E. es inadmisibile: los Estados-Unidos no ven la necesidad de ningunas leyes adicionales, ó declaraciones que aseguren el cumplimiento por parte de la España de los pactos á que se sometió en el tratado de 1795. Por numerosas y justas que sean las quejas que ha dado la España contra la violacion de este tratado, los Estados-Unidos consideran que el gobierno español tiene bastantes medios en su poder para asegurar la observancia del tratado en lo sucesivo, sin necesidad de que los Estados-Unidos hagan nuevas leyes ó declaraciones.

No saben tampoco que se hayan aplicado en ninguno de los puertos de esta Union interpretaciones vagas ni arbitrarias, por medio de las cuales se eluda la ley en contravencion del tratado de 1795, ó de las leyes de las naciones. La interpretacion ó sentido que se dá á las estipulaciones del tratado de 1795 en los Estados-Unidos, está sometida á sus tribunales de justicia, que estan obligados á considerar los tratados como la suprema ley del pais. Sus trámites son todos públicos y sus sentencias sobre todo punto de interpretacion son públicas y auténticas: en esto nada hay seguramente de incierto ni arbitrario; nada que requiera nuevas leyes ó declaraciones.

La falta de satisfaccion á muchas de las quejas que V. E. ha dirigido á este gobierno, refiriéndose á hechos alegados en nuestros puertos, no ha dependido de la inteligencia ó interpretacion del tratado, sino de las pruebas de los hechos que V. E. ha establecido ó de que ha sido informado, para aplicar los motivos de queja al asunto de las estipulaciones del tratado.

En consideracion á la cesion que la España hace de las Floridas para cumplir y cancelar las reclamaciones de los Estados-Unidos y sus ciudadanos contra ella, y siempre bajo el supuesto de que las últimas concesiones de tierras que se tratan de presentar en indemnizacion de las referidas reclamaciones serán declaradas nulas y de ningun efecto, el gobierno de los Estados-Unidos certificará no haber recibido compensacion alguna de la Francia en satisfaccion á los daños referidos por parte de los corsarios franceses, cónsules y tribunales de la misma nacion en las costas y puertos de España, y presentará un informe auténtico de los precios dados y de sus valores, de que la España podrá reembolsarse por el medio que estime mas justo y conveniente.

Sobre estas bases ofrecidas en las propuestas de V. E., y modificadas en los términos que comprenden las observaciones actuales que someto á V. E., estoy autorizado para la conclusion de un tratado; pero como las sesiones del Congreso están para cerrarse, estoy encargado de solicitar de V. E. una contestacion franca é inmediata á esta comunicacion. El Presidente está profundamente penetrado del convencimiento de que la prolongacion ulterior de la discusion entre los dos gobiernos de los puntos de la cuestion, no puede terminar de un modo satisfactorio para ellos; y de la contestacion de V. E. á este oficio deberá inferir si ha llegado el caso de fijarse un arreglo final de todas nuestras diferencias, ó qué parte de la esperanza de tan apetecibles resultados es la que deberán abandonar los Estados-Unidos.

Ruego á V. E. admita las seguridades de mi distinguida consideracion.

Washington 16 de noviembre de 1818.

Don Luis de Onís al secretario de Estado de los Estados-Unidos.

Muy Señor mio: He leído con la debida atencion la nota que con fecha de 31 de octubre último me pasó V. S. de orden de su gobierno, en contestacion á la mia del 24 del mismo mes. Veo por ella que V. S. tiene orden del señor Presidente para no tomar en consideracion los títulos y fundamentos legales con que la corona de España acredita su derecho y su dominio sobre los territorios y aguas que reclama el gobierno de V. S., como parte integrante de la Luisiana, retrocedida por S. M. C. á la Francia en 1800, y vendida ó cedida por el gobierno de aquella nacion á los Estados-Unidos en 1803. Este derecho y dominio se funda sobre bases tan sólidas y venerables como las que puede presentar el gobierno mas justo de la tierra, para demostrar la propiedad legal de los países que posee. Yo faltaria á mi deber, si no mantuviese los mismos principios que he manifestado á V. S. en mis notas anteriores sobre este punto. Ellos no admiren contradiccion alguna, son evidentes por sí mismos, y tan invariables como los primeros cánones de la justicia comun. No es posible desconocerlos ó impugnarlos, sin desconocer ó impugnar los títulos fundamentales que legitiman y han legitimado siempre en el mundo el derecho de propiedad, y pleno dominio de que gozan en sus respectivas adquisiciones todos los reinos y estados independientes. Dice V. S. que el derecho

que tienen los Estados-Unidos al rio Misisipi, á todas las aguas que caen en él, y á todos los territorios que bañan estas aguas, es indisputable. Yo digo, y es cosa obvia, que aun admitiendo la asercion de V. S. en toda su latitud, á pesar de no haberse manifestado jamas por parte de los Estados-Unidos razon alguna capaz de justificarla, y de que la contradicen los documentos y pruebas mas decisivas, siempre sería inconsecuente y exorbitante la pretension á extenderse mas allá del Misuri. La misma cédula estravagante y absurda de la donacion hecha por Luis XIV á favor de Crozat, no señala mas extension, y respeta los confines de Nuevo-Mexico, y de los otros establecimientos y posesiones españolas que existian con mucha anterioridad á la época de aquella cédula, y á la de la famosa expedicion del caballero La Salle. Teniendo, pues, á la vista la verdad de los hechos, y los principios invariables de las cosas; y procurando conciliar con ellos el deseo sincero y constante que tiene y ha tenido siempre S. M. C. de allanar por su parte las dificultades que se oponen á la transaccion amistosa de todas las diferencias entre las dos potencias, siempre que no comprometa los derechos y la dignidad de su real corona, yo aproximaré mis proposiciones en cuanto me es posible á las que me hace V. S. de parte de su gobierno.

La primera es referente á la satisfaccion que deben los Estados-Unidos á S. M. C. y á sus súbditos por la invasion y toma de Panzacola, y de los otros fuertes y territorios de las Floridas. V. S. no puede menos de conocer que yo no puedo prescindir de la reparacion ó indemnizacion correspondiente y debida á S. M., y á los habitantes de una y otra provincia, principalmente á los de Panzacola, por todos los daños y perjuicios que les han causado las tropas y empleados de los Estados-Unidos. No hay principio alguno que pueda servir de apoyo á justificar la conducta hostil del general Jackson en la Florida; conducta marcada por una serie de atentados sin ejemplo, y desconocidos en la historia. Aquel caudillo americano obró entonces, como ha declarado el mismo gobierno de V. S., contra las órdenes y las instrucciones que se le habian comunicado. La opinion pública é ilustrada en los mismos Estados-Unidos no ha cesado de acusar aquellos excesos, y todos los pretextos vagos con que él ha pretendido darles colorido. Las inculpaciones artificiosamente hechas contra los comandantes y oficiales españoles, son absolutamente frívolas; las contradice la verdad notoria de los hechos, y los informes y declaraciones justificadas de los mismos oficiales y comandantes españoles; de modo que, bajo todos aspectos, la justicia impone á los Estados-Unidos la obligacion precisa de satisfacer á la corona de España y á sus súbditos los referidos daños y perjuicios. El gobierno español tiene derecho igualmente al importe líquido de las rentas que han cobrado los Estados-Unidos en las plazas y territorios que ocuparon en las expresadas provincias; pues siendo indisputable el señorío de España en ellas, no pudo jamas despojársela del derecho que tenia á percibir sus rentas; y este punto quedó anunciado desde entonces como objeto de ulterior discusion. Yo me prestaré gustoso á facilitar en cuanto de mí depende este arreglo, y á que se estipule una suma prudencial, que pagarán los Estados-Unidos

á la España, por todos estos perjuicios, terminando por este medio toda discusion amistosamente y sin dilaciones.

Mi segunda proposicion ha sido admitida por el gobierno de V. S. con la restriccion de que se consideren como nulas y de ningun valor las donaciones ó ventas de tierras hechas por el gobierno de S. M. C., ó por legitimas autoridades españolas en las Floridas desde el año de 1802 hasta el dia. Yo no puedo asentir á esta restriccion en su sentido absoluto, porque ofende á la dignidad y á los derechos imprescriptibles de la corona de España, que siendo señora y poseedora legitima de las dos Floridas, pudo disponer de aquellas tierras á medida de su voluntad; y tambien porque la expresada restriccion causaria perjuicios incalculables á los poseedores de buena fe que han obtenido aquellos terrenos, los han cultivado, ó han formado establecimientos en ellos. Lo único en que podré convenir es en que las últimas donaciones hechas por S. M. en las Floridas, desde el 24 de enero de este año, fecha de mi primer oficio, en que manifesté la disposicion de S. M. de cederlas á estos Estados, teniendo por objeto el poblar aquellas provincias, y fomentar en ellas el cultivo y la industria, y no el de que se enagenasen sus terrenos, se declaren como inválidas y nulas, por el hecho mismo de no haber cumplido los agraciados con las condiciones esenciales de la donacion, como ha sucedido.

Mi tercera proposicion se refiere á la línea divisoria que debe establecerse entre las posesiones de la corona de España, y las de los Estados-Unidos; y adheriendo en cuanto me es posible á las modificaciones propuestas por V. S. para dar á los Estados-Unidos un nuevo testimonio de mis deseos de allanar las dificultades pendientes, yo tomaré sobre mí el admitir el rio Sabina, en lugar del Mermentau, como linde entre las posesiones de una y otra potencia desde el golfo mexicano; pero bajo la condicion de que la misma línea propuesta por V. S. ha de seguir recta al Norte, desde el punto en que corta el rio Rojo (*red river*) hasta que toque en el Missouri, y que ha de continuar desde allí por medio de este último rio hasta su origen, quedando á la España las tierras de la derecha, y á los Estados-Unidos las de la izquierda de él.

Lo que añade V. S. referente á extender la misma línea mas allá del Missouri, á lo largo de las posesiones españolas hasta el mar Pacífico, excede por su magnitud y trascendencia á todas las pretensiones ó demandas hasta ahora anunciadas en nombre de los Estados-Unidos; y yo ciñéndome como debo á las facultades que me ha confiado mi Soberano, no puedo estipular cosa alguna sobre este punto; pero puede quedar pendiente para ulterior negociacion, pues no dudo de que accederá S. M. á que se nombre una comision mixta, para determinar y fijar los límites ulteriores desde el origen del Missouri al Norte y Occidente, con arreglo á los documentos y títulos de propiedad y posesion que se presenten por una y otra parte. Dejando, pues, pendiente este punto como acabo de indicar, no creo que pueda admitir dificultad alguna mi proposicion para el arreglo de límites.

La cuarta proposicion que he ofrecido al gobierno de V. S. tiene por objeto el que se renuncie por parte de ambos gobiernos y am-

bas naciones, á todas las reclamaciones por agravios, daños y perjuicios que cualquiera de las dos potencias, ó sus respectivos individuos, hayan experimentado y sufrido hasta el dia en que se firme el tratado. Esta proposicion ha sido admitida por el gobierno de V. S. con exclusion de las reclamaciones que puedan tener ciudadanos americanos contra los súbditos de S. M. C., ó contra el gobernador español, y que no se hayan presentado á la secretaria de Estado de los Estados-Unidos, ó á su ministro en la corte de España. No tengo dificultad en asentir á esta exclusion; pero debe ser haciéndola reciproca para los súbditos de la corona de España que puedan tener derecho á reclamaciones contra ciudadanos americanos, ó contra el gobierno de los Estados-Unidos, y que hasta ahora no se hayan presentado en debida forma á la secretaria de Estado de S. M. C., ó á su ministro cerca de los Estados-Unidos. De este modo quedará expedita mi proposicion, y conforme á las modificaciones insinuadas por V. S.

Tampoco se me ofrece dificultad en adherir á las modificaciones hechas por V. S. á mi quinta proposicion; y pasando á la sexta, que tiene por objeto el remediar los abusos y contravenciones, de que no ha cesado de darse ejemplos funestos en varios puertos de esta república, por la tolerancia ó favor que se dispensa en ellos al armamento de corsarios y piratas contra el comercio y marina de España, yo veo que V. S. me comunica no ser admisible lo que propongo; mas yo tengo orden de mi Soberano para insistir en este punto, y para reclamar del gobierno de V. S. las medidas que imperiosamente demanda la naturaleza misma de estos abusos y contravenciones; porque no solo ofenden al tratado existente, sino tambien á los pactos mas venerables del derecho de gentes, y á todas las leyes públicas de las naciones. Por grande que sea la prevision, la sabiduría y el espíritu de rectitud que resplandecen en las leyes de los Estados-Unidos, es notorio á todo el mundo el tráfico de agresion y pillage que se practica en muchos puertos de la Union contra los buques y propiedades de la nacion española; y lo es tambien, que han sido y son infructuosas todas las solicitudes legales que para impedirlo, y para rescatar dichas propiedades, cuando han sido conducidas á este pais, han enablado hasta ahora los cónsules de S. M. C. ante las justicias y tribunales de sus respectivos distritos. Las artes y los subterfugios con que se ha eludido siempre, y se elude aun el resto de la ley en semejantes casos, son demasiado conocidos; y las mismas gacetas americanas han anunciado con indignacion repetidas veces al público el escándalo, y aun la complicacion de intereses de personas conocidas y empleadas. Para convencer mas perfectamente á V. S. y al señor Presidente de la existencia de los abusos, contravenciones y piratería de que hablo, acompaño á V. S. listas fieles, sacadas de documentos auténticos que existen en el archivo de esta legacion; en las cuales verá V. S. el número de corsarios ó piratas armados en los Estados-Unidos contra la España; el de las presas que han hecho y conducido á puertos de la Union, así como el de las que han conducido á otros puertos; y el resultado de las reclamaciones hechas ante las justicias y tribunales del pais por los cónsules españoles. Entre ellas hallará V. S. la de las dos fraga-

tas de guerra Horacio y Curiaçio construidas en Nueva-York, que detenidas por el consul de S. M. por hallarse á bordo de una de ellas sobre la cubierta treinta cañones con sus correspondientes cureñas, y la tripulacion de 160 hombres, se pretextó que no podia probarse que estos cañones no fuesen efecto de comercio; y por último salieron al mar sin los cañones, haciendo pasar el exceso de tripulacion y oficiales por pasajeros. El número de corsarios ó piratas armados y protegidos en los puertos de esta república, y el de las presas españolas que han hecho, es mucho mayor que el que se contiene en dichas listas; pero yo solo presento al gobierno de V. S. el número de que tengo certeza y pruebas justificativas. Es innegable el derecho que tiene España á la correspondiente indemnizacion por todos los daños y perjuicios que han causado á la corona y á los súbditos de S. M. C. los referidos corsarios ó piratas; mas yo no lo expongo ahora á la consideracion del gobierno de V. S. sino para manifestar la necesidad extrema que hay de poner término á estas hostilidades y depredaciones continuas, y de cortar de raiz tan enormes abusos y notorios males, por medio de providencias y remedios eficaces, que ni la codicia, ni la iniquidad puedan neutralizar ó eludir. En vano trataríamos de arreglar ó transigir amistosamente todas las diferencias pendientes, y de consolidar por este medio la paz y buena armonia entre las dos naciones, si hubiese de quedar libre como hasta ahora en los Estados-Unidos la práctica de los mismos abusos y el curso de las mismas hostilidades y pirateria contra el comercio y marina de España. El señor Presidente, en vista de los documentos que ahora acompaño, y en fuerza de las reflexiones que brotan de la naturaleza y estado mismo de las cosas, no podrá menos de adherir á lo que contiene mi proposicion sobre este punto; y la presencia del Congreso me asegura de la proporcion que hay para obtener que se adopten las medidas y providencias necesarias de que he hablado, y que pido como una base precisa para afianzar la buena amistad y correspondencia reciproca entre las dos naciones.

Mi proposicion séptima ha sido tambien admitida por el gobierno de V. S.; yo asentiré á lo que propone V. S. en contestacion á ella.

Si modificadas de este modo mis proposiciones, fuesen admitidas por el gobierno de V. S., yo estoy pronto á firmarlas despues de rectificadas y extendidas en debida forma, y aumentadas con otras que aunque subalternas, y de menos momento, son consiguientes y esenciales para afianzar el bien inestimable de la paz y buena armonia entre los dos gobiernos, y para evitar todo tropiezo ó desavenencia en lo venidero entre los individuos y autoridades de una y otra nacion.

Me lisonjeo de que en lo que acabo de exponer doy á V. S., y á toda persona imparcial un testimonio convincente de la generosidad, franqueza y buena fe con que procede el gobierno de S. M. C. en esta negociacion; y de mis sinceros deseos y constante anhelo por concluir á satisfaccion de ambas potencias: añadiendo á V. S. en fuerza de las disposiciones que asisten á S. M. C. para terminar pronta y amistosamente este arreglo, que si se tratase solo de tirar la línea desde el punto citado en el rio Rojo con alguna oblicuidad al occidente de la recta al norte que propongo por límites de los dos paises, no me detendré en tomar sobre mí la transaccion de este punto, entendién-

dose siempre que la línea propuesta deba caer en el Misuri.

Habiendo aproximado mis proposiciones á las modificaciones de V. S. lo mas que me permiten mi deber y mis facultades, es de esperar que serán admitidas por el gobierno de V. S., como que ofrecen sacrificios grandes de parte de España en obsequio de los Estados-Unidos. Si por desgracia sucediese lo contrario, é insistiese aun el señor Presidente en las que V. S. me ha comunicado, y en la declaracion perentoria de no admitir discusion, ni los documentos que he ofrecido presentar, para acreditar la propiedad de la corona de España á todos los territorios que el gobierno de los Estados-Unidos reclama, no me queda mas arbitrio que el de pedir por medio de V. S. al señor Presidente en nombre de mi Soberano, que se someta la negociacion en su estado actual al juicio de los grandes monarcas reunidos ahora en el Congreso de Aix-la-Chapelle, y en cualquiera de los dos casos despacharé inmediatamente un correo á mi corte para instruir á S. M. C. de todo, á fin de que pueda S. M. disponer lo que juzgue mas oportuno y conveniente en el caso.

Espero me comuniquen V. S. lo que resuelva el señor Presidente, y entretanto renuevo á V. S. &c.

El secretario de Estado de los Estados-Unidos á don Luis de Onís.

Departamento de Estado, Washington 30 de noviembre de 1818.

Mui señor mio: He tenido el honor de recibir la carta de V. E. de 16 del presente, y participo á V. E. de orden del Presidente en su contestacion, que las proposiciones que contenia mi carta de 31 del mes último, relativas á los limites occidentales entre los Estados-Unidos, y el territorio limítrofe de España, le fueron hechas á V. E. con la mira de manifestar, por la magnitud del sacrificio que envuelven de parte de los Estados-Unidos, el ansia extraordinaria que él sentia de terminar, por medio de un ajuste general de todas las diferencias pendientes tanto tiempo ha entre las dos naciones, un estado de cosas tan poco favorable á su buena inteligencia, y que debe causar mucho sentimiento á ambas.

Creyendo que este era el solo artículo que podria presentar el último obstaculo para el arreglo tan deseado, tuve orden de proponer francamente á V. E. de una vez, la mayor extension que el gobierno de los Estados-Unidos se juzgaba autorizado á conceder de sus indudables derechos compatibles con los deberes que le imponen los derechos é intereses de su nacion, para complacer los deseos del Soberano de V. E. y acceder á sus pretensiones. Pero al mismo tiempo que se hacia tania cesion, se le declaró explícitamente á V. E. que la proposicion era final, y que de aceptarla V. E. pendia la sola esperanza que quedaba, en concepto del Presidente, de que se terminase esta negociacion de una manera satisfactoria para ambas partes.

Como V. E. ha declarado ahora que no está autorizado para aceptar por limite el curso del rio Rojo (*red river*) ni tampoco hasta el paralelo 41 de latitud, desde las montañas nevadas hasta el Paci-

fico, el Presidente juzga inútil el continuar la tentativa del arreglo de este asunto por la presente negociacion. Asi que, tengo orden de participar á V. E. que la oferta de la línea para los límites occidentales hecha á V. E. en mi última carta, ya no es obligatoria para este gobierno.

Reservando, pues, todos los derechos de los Estados-Unidos á los antiguos límites occidentales de la Colonia de la Luisiana, por el curso del río Bravo del Norte, estoy sin embargo autorizado á concluir con V. E. una convencion ó tratado sobre los otros puntos de la diferencia pendiente. Pero conviene en primer lugar, y con referencia á la primera de las proposiciones hechas por V. E. en 24 del mes último, el corregir una impresion errónea que V. E. ha concebido, y que ciertamente no la justifica ninguna comunicacion que V. E. haya recibido de este gobierno. V. E. ha sido informado que las contingencias sobre que se fundó el general Jackson para adoptar las medidas que V. E. representa como hostilidades y ultrages, no habiendo sido previstas, no se habia proveido á ellas en sus instrucciones: que fueron acontecimientos imprevistos que juzgó le obligaban á tomar aquellas medidas enérgicas y necesarias, á que recurrió bajo su responsabilidad, y por motivos que él mismo habia explicado: que estas medidas fueron dictadas por el espíritu hostil, no del comandante americano contra la España, sino de los comandantes españoles contra los Estados-Unidos. Yo he informado á V. E. de que el Presidente de los Estados-Unidos habia mandado que las pruebas de esta hostilidad de los oficiales españoles hacia los Estados-Unidos, suministradas por el general Jackson, se reuniesen y presentasen al gobierno de S. M. C. pidiendo que se castigase, como corresponde, la mala conducta de los mismos oficiales españoles.

Ahora tengo el honor de participar á V. E. que esto ha sido ejecutado consiguientemente. Que las pruebas remitidas por el general Jackson, juntamente con otras que aumentan la demostracion de la justicia de sus cargos contra don José Ma-ot, gobernador de Panzacola, y don Francisco C. Luengo, comandante de San Marcos, han sido remitidas al ministro de los Estados-Unidos en España, con instrucciones para que las presente al gobierno de V. E., y para que llame su justa atencion sobre la violacion de las solemnes obligaciones de su patria hacia los Estados-Unidos por aquellos oficiales.

Despues de haber examinado completa y detenidamente estas pruebas, el Presidente las estima irresistiblemente concluyentes de que la combinacion horrible de robos, asesinatos y guerra que han assolado la frontera de los Estados-Unidos limitrofe á la Florida, muchos años ha, debe atribuirse enteramente á la total y lamentable falta de parte de la España en el cumplimiento del artículo 5.º del tratado de 1795, por el cual ella estipuló que impediria por la fuerza, que sus indios cometiesen hostilidades contra los ciudadanos de los Estados-Unidos. Sin hacer mérito de los acontecimientos de la última guerra entre los Estados-Unidos y la Gran-Bretaña, ¿quién puede equivocarse el carácter del hecho de haber sido guarnecido un fuerte en el suelo español con centenares de negros é indios, y de tremolar la bandera inglesa sobre sus murallas, para la desolacion de la frontera ame-

ricana, y que diez y seis meses despues de la paz de América con la Inglaterra, el gobernador de Panzacola, á quien recurrió el general Jackson, para que destruyese aquella guarida de tigres humanos, alegó que se hallaba sin medios ni órdenes de su capitán general para ejecutarlo? ¿Quién puede desconocer el hecho de que seis meses despues de haber bolado una cañonera americana el fuerte de estos salvages foragidos, se permitió á uno que se titulaba comerciante indio, aunque en realidad era extrangero, venir á una provincia española, y sobornar con regalos á los indios, y excitarlos por medio de las mas ridículas y absurdas falsedades á cometer hostilidades? ¿Le cogieron y prendieron los gobernadores de la Florida, cuando supieron que se hallaba dentro de su territorio este frenético incendiario? ¿Le mandaron siquiera salir de la provincia? Digo mas; ¿pensaron al menos en intimarle que obedeciese las leyes del país, y que respetase los tratados de su nacion, y las obligaciones que les imponian sus destinos? Nada de esto: Alejandro Arbuthnot, súbdito ingles, natural de la isla de Nueva-Providencia, desembarca en la provincia española de la Florida, y abre en ella un almacén para traficar con los indios. ¿Y con qué licencia? La España no ha permitido que se introduzcan los extrangeros en sus colonias, y varios ciudadanos americanos gimen en la actualidad en los calabozos de España, por haber puesto el pie sobre su suelo. ¿Con qué licencia, pues, se introdujo Arbuthnot en la Florida, aunque hubiera sido con el motivo inocente de traficar con los indios? O tenia ó no permiso para ello. Si le tenia, los gobernadores de la Florida deben manifestar quién se lo concedió, y con qué motivo; y si no lo tenia deben comprobar por qué sufrieron que se hollasen impunemente las leyes de España dentro de su jurisdiccion. Pero el verdadero objeto de Arbuthnot no era el traficar inocentemente con los indios. Estaba allí para excitar á la guerra contra los Estados-Unidos, á los indios de la Florida, y á los indios prófugos proscritos de la tribu Creeks, que se hallaban entre ellos. Allí los provocaba á la guerra con la pretension absurda de que los Estados-Unidos estaban obligados por el tratado de Gante á devolverles las tierras situadas dentro de los límites de esta república, que la tribu Creek la habia cedido seis meses antes que se firmase aquel tratado. Les prometía, haciendo la mayor traicion á los mismos indios, que el gobierno ingles los sostendría en esta pretension, y escribia al gobernador de Nueva-Providencia, al ministro de Inglaterra en estos Estados, y al gobierno Británico por conducto del coronel Nicholls, solicitando armas y municiones para la guerra contra los Estados-Unidos. No fue esto todo: él obtuvo de algunos gefes indios un poder que le autorizaba á escribir cartas, pronunciar discursos á nombre y en favor de ellos; y en la copia de este poder, que él transmitió á Inglaterra para que fuese presentado al gobierno inglés, estaba puesta la firma, y la *aprobacion* de F. C. Luengo, comandante de San Marcos. En virtud del mismo poder escribió en nombre de aquellos indios al capitán general de la Habana, pretendiendo falsamente que los americanos se establecian sobre sus tierras, dentro del territorio español, y solicitando de él fuerzas para arrojarlos de allí. Esta carta afirma tambien, que su contenido estaba sancionado con aprobacion del comandante de San Marcos. Arbuthnot fue

cogido por el general Jackson en San Marcos, y era entonces comensal de la familia del comandante. Entre sus papeles se halló una carta del comandante, escrita poco antes, en que le llamaba su *amigo*, le daba noticia de la aproximacion de las fuerzas americanas, y le aconsejaba que viniese y proveyese á la seguridad de sus asuntos particulares (*little affairs*), y á consultar con él sobre materias *que no era prudente fiar á la pluma*. ¡Qué evidente prueba de participacion en los abominables intentos de Arbuttnot se descubre en estas pocas palabras! ¿Qué negocios comunes podian existir entre un traficante inglés con indios, y el comandante español de un fuerte, que requiriesen un velo tan espeso de misterio para que no fuesen descubiertos, en términos que este oficial temiese exponerlos á la posibilidad de un descubrimiento, fiándolos al papel? Consistian estos negocios en que San Marcos era el centro de las intrigas de Arbuttnot con los indios contra los Estados-Unidos que se tenian consejos de indios hostiles en las habitaciones del comandante á que él concurría en persona: que hombres blancos, súbditos españoles, habitantes de la Florida, han sido hechos prisioneros por los indios bajo la influencia, y por direccion de Arbuttnot; reservados por los indios para darles tormento; entregados como prisioneros á la custodia del comandante de San Marcos; por él recibidos como prisioneros, y detenidos, como tales hasta que fueron puestos en libertad al aproximarse el general Jackson á aquella plaza. San Marcos, en fin, habia venido á ser en substancia un fuerte de indios bajo bandera española; y hasta tal punto favoreció el comandante á los salvages en sus depredaciones en las fronteras de los Estados-Unidos, que contrató con algunos de ellos el comprarles ganado que robasen á ciudadanos de la Georgia; efectivamente se lo compró despues que lo habian robado, y se lo vendió como propiedad suya á los oficiales proveedores del ejército del general Jackson, despues que éste se posesionó del fuerte.

A los artificios é instigaciones de Arbuttnot, de este modo tolerados al menos por el gobernador de Panzacola, y apoyados y favorecidos por el comandante de San Marcos, debemos esta guerra con los indios Siminoles. Sin ellos, sin duda nunca hubiera sucedido; y si no han aparecido pruebas directas de que el gobernador de Panzacola estuviese implicado en los procedimientos criminales de Arbuttnot, tan profundamente como el comandante de San Marcos, se ha manifestado con bastante evidencia haber él ayudado, asistido y amparado á los indios, y haberlos provisto mientras se atrevió á hacerlo, con socorros, entre los cuales iban municiones de guerra; y los impedimentos que se opusieron de orden suya á la subida de víveres por el rio Escambia exponiendo al riesgo de un hambre al ejército americano, han manifestado suficientemente su hostilidad contra los Estados-Unidos: que acogía á un gefe indio enemigo de los mismos Estados, y que ni aun pertenecía á la Florida, aparece por el artículo de la capitulacion que obtuvo en su favor: que permitió que se escapase de Panzacola otro llamado Gorge Perryman al acercarse el general Jackson, y que fuese á Inglaterra á renovar si fuese posible los negocios del profeta Francisco, está anunciado como una noticia reciente en las gacetas inglesas: que pudieron otros indios, asistidos por los oficiales españoles, escaparse de Panzacola el mismo dia en que fue tomada por

el general Jackson, está probado por certificaciones de varios testigos. Y últimamente, no dudó el mismo Masot de escribir una carta á aquel comandante antes que tomase á Panzacola, amenazándole de que en el caso de no salir inmediatamente de la Florida con sus fuerzas, resistiria lo que él llamaba sus agresiones. A la conducta, pues, de sus mismos oficiales comandantes, debé España imputar la necesidad en que el general Jackson se vió de ocupar las plazas del mando de aquellos. Si las obligaciones de la España hubieran sido cumplidas, no habrían los Estados-Unidos tenido guerra con los Seminoles. Lejos, pues, de estar obligados á indemnizar á la corona de España cualquiera pérdida que pueda haber sufrido en consecuencia de esta necesidad, los Estados-Unidos tienen derecho á pedir (y en esta inteligencia se han dado órdenes á su ministro en Madrid) que la corona de España les indemnice de los extraordinarios é indispensables gastos que se han visto precisados á hacer en la prosecucion de esta guerra que España tenía obligacion de estorbar. Las rentas que se han cobrado en las plazas ocupadas, estan muy lejos de ser suficientes para esta satisfaccion. En cuanto á daños ó perjuicios causados á los habitantes, como las propiedades particulares han sido inviolablemente respetadas, tanto en San Marcos como en Panzacola, no puede haberseles seguido menoscabo alguno, de que deban responder los Estados-Unidos.

Con respecto á los otros artículos sugeridos en las proposiciones de V. E. de 24 de octubre, y á sus observaciones sobre las modificaciones que yo proponia; como tambien por lo que toca á los otros puntos de menor importancia á que alude la última nota de V. E., yo no entiendo que haya obstáculo alguno insuperable que estorbe la verificacion de su arreglo. Si las instrucciones de V. E. le autorizan á prescindir de la consideracion ulterior de los dos artículos sobre que acabo de comunicar á V. E. la determinacion final del Presidente, y á continuar la discusion de los restantes, tendré mucha satisfaccion en tratar verbalmente acerca de ellos, cuando V. E. guste. La oferta que V. E. hace de someter las diferencias pendientes entre nuestros gobiernos á los Monarcas aliados, que dice están ahora reunidos en Aquisgrán, no era de esperarse, despues de la contestacion explícita dada en mi nota de 12 de marzo último, á la proposicion de V. E. de referirlas á la mediacion de la Gran-Bretaña, y de las razones que en ella se dan para no admitirlas. Sin embargo, como V. E. ha creido conveniente el hacerla, yo remito á V. E. á mi citada nota en cuanto á los fundamentos que se han tenido para no acceder. Si V. E. no se considera con facultades para continuar la negociacion en los términos aquí propuestos, posponiendo los artículos relativos á los límites occidentales y á las últimas transacciones en la Florida, yo estaré pronto, cuando V. E. guste, á cangear con V. E. las ratificaciones del convenio de 1802.

Aprovecho gustoso esta ocasion para renovar á V. E. la seguridad de mi distinguida consideracion. = Juan Quincy Adams.

Washington 12 de diciembre de 1818.

Don Luis de Onís al señor secretario de Estado de los Estados-Unidos.

Muy señor mio : He tenido la honra de recibir la nota de V. S. de 30 del mes último, en contestacion á la mia de 24 del mismo mes; y es muy sensible para mí el ver disipada por lo que V. S. me comunica, la esperanza lisonjera que habia concebido de arreglar y transigir amistosa y prontamente todas las diferencias pendientes entre nuestros respectivos gobiernos: mas yo dejo á los que imparcialmente examinen el estado de las cosas, su origen, su naturaleza y todas las circunstancias ocurridas hasta ahora, el que juzguen con arreglo á los principios de justicia, á los dictámenes de la conciencia, y á las reglas mas conocidas de la razon humana, si yo por mi parte no he hecho aun mas de lo que se podia esperar para terminar de una vez una controversia tan desagradable, y tan opuesta á los intereses de ambas naciones.

Doloroso fue al gobierno de S. M. C. el que no se hubiese conseguido que en el año de 1805 quedasen transigidas y terminadas estas diferencias, dimanadas de las pretensiones producidas entonces por primera vez por parte de los Estados-Unidos; mas la tenacidad de los plenipotenciarios americanos en sostenerlas, y su resistencia á acceder á las que exigia S. M. en cumplimiento de los deberes mas inviolables de su real corona, para proceder á la ratificacion del convenio de 1802, imposibilitó lo uno y lo otro; y aun no se habian removido estas dificultades por parte de los Estados-Unidos, cuando ocurrió la revolucion de España en el año de 1808: desde entonces, y hasta últimos de 1815 sabe V. S. muy bien que el gobierno de los Estados-Unidos no quiso reconocer al ministro de S. M. C., y que tuvo interrumpidas las relaciones diplomáticas entre las dos potencias. Desde el momento en que el gobierno de V. S. tuvo á bien variar de conducta, y admitir el ministro de España, no se ha cesado por parte de mi gobierno de hacer los mayores esfuerzos para transigir todas las diferencias pendientes, y para afianzar sobre bases justas y sólidas la mas perfecta armonia y una amistad duradera. Apelo á lo que resulta de la correspondencia entre el ministro de Estado de S. M. C., y los plenipotenciarios de los Estados-Unidos en Madrid, y de la que he tenido el honor de seguir en este pais con V. S., y su antecesor. Dejo al entendimiento de cualquiera persona imparcial que guste analizarlo, desviando todo lo que es inconducente ó infundado, el que juzgue de qué parte está la razon y la justicia; y diga si podia nacion alguna en el mundo proceder, en iguales circunstancias, con mas generosidad y buena fe que la España; y ofrecer mayores sacrificios que ella en obsequio de los Estados-Unidos, para poner fin á la controversia pendiente.

Como V. S. me manifestó en su nota de 31 de octubre próximo pasado, que las proposiciones que en ella me hacía de orden de su gobierno, comprendian todo lo que juzgaba el señor Presidente ser po-

sible en sus facultades y en sus deberes ofrecer, como *ultimatum* para el arreglo de las diferencias pendientes, yo procuré modificar en mi carta de 16 de noviembre último las proposiciones que habia hecho V. S. en la suya de 31 de octubre, y aproximarlas á las de V. S. lo mas que era posible en mis facultades; y aun llevé mis deseos vehementes de concluir la negociacion hasta el punto de admitir el arranque de la linea divisoria desde el golfo de México en el rio Sabina, como V. S. proponia, y solo añadí que ella debia seguir, con mas ó menos oblicuidad, hasta el Missouri, teniendo aun en esto la consideracion de conciliar el deseo que pudiera tener este gobierno de conservar algun otro establecimiento que hubiese hecho en la orilla del referido rio, siempre que se evitase atravesar por Nuevo-México, ú otras provincias y dominios de la corona de España. A pesar de esto, y de las otras ventajas que ofrecí en dichas proposiciones, veo ahora que ellas no han parecido aun suficientes para llenar los deseos y las intenciones del gobierno de V. S.; y este resultado es tanto mas sensible para mí, cuanto eran y son aun del mayor peso las razones y motivos en que debia fundarme para no esperarlas.

Lo que ahora me dice V. S., á saber, que su proposicion relativa á los limites occidentales entre ambas potencias envolvia un sacrificio grande de parte de los Estados-Unidos en favor de España, es para mí incomprendible. Aquella proposicion aun modificada, y reducida en conformidad con la que yo hice á V. S. en 24 del mes último, incluía en favor de los Estados Unidos una extension considerable de territorio á la derecha é izquierda del Misisipi, á que ellos no han tenido ni pueden tener derecho alguno; y siendo esto así, como ciertamente es, sin que admita contradiccion ó duda alguna, yo no concibo cuál puede ser el sacrificio que los mismos Estados hagan en favor de la España en la proposicion presentada por V. S. En efecto, ¿cómo puede negarse que la corona de España ha estado siempre en posesion pacífica de todos los países que caen al occidente del rio Mermenta, sirviendo de demarcacion entre los dominios españoles y los de Francia en aquella parte, una linea tirada recta al Norte desde aquel rio al Rojo (*red river*) por entre los Adaes y Natchitoches, y desde allí al Missouri, aunque no se habia determinado con precision si debia subir hasta la embocadura de éste en el Misisipi, ó hasta otro punto? ¿Ha dado jamas por ventura el gobierno de Francia paso alguno, ó ha disputado á la corona de S. M. C., ni llevado sus pretensiones mas allá de estos límites? ¿No consta á todo el mundo que esta linde divisoria fue siempre respetada por ambas naciones, y que aun despues de adquirida la Luisiana por los Estados-Unidos, los respectivos gobernadores de la Luisiana y de Tejas convinieron entre sí, para evitar disputas, en que se considerase como neutral, y se conservase despoblado el territorio que media entre el Mermenta y el Sabina? ¿Hay la menor verosimilitud de que los Estados-Unidos propusiesen este convenio si se creían dueños del inmenso país que media desde aquel rio hasta el del Norte? Yo creo que V. S. no podrá menos de convenir en estos hechos. Por lo que toca á los demas puntos de la frontera que separan las posesiones de ambas potencias, son igualmente conocidos, y se hallan fijados y descritos con precision en trata-

dos solemnes, y sobre todo en el de 1795 entre España y los Estados-Unidos. La línea divisoria entre los dominios de las dos potencias al oriente del Misisipi, ha sido fijada en aquel mismo rio en la parte mas septentrional del grado 31 al Norte del ecuador, siguiendo de allí en derechura al Este hasta el medio del rio Apalachicola ó Catahonché: desde allí por medio de este rio hasta su union con el Flint; de allí en derechura hasta el origen del rio Santa María; y desde allí bajando por el medio de este rio hasta el Océano Atlántico. Por la parte del golfo de México la línea tambien ha sido fijada con precision, y de modo que no puede ser confundida ni desconocida jamas. Ella sigue el curso del Misisipi hasta el Iberville, y atraviesa por medio de este los lagos Maurepas, Pontchartrain y Borgne hasta el golfo de México. Contra hechos tan notorios no pueden tener valor *aserciones* infundadas. La oferta de los Estados-Unidos hecha por el conducto del gobierno de Francia, de comprar á la España el territorio que media entre el Misisipi y el rio Perdido, cuando los Estados-Unidos poseian ya la Luisiana, es una prueba adicional que contribuye á demostrar la certeza y la notoriedad de los límites de que he hablado; y el mismo gobierno francés, que vendió la Luisiana á los Estados-Unidos ha declarado solemnemente á este gobierno en su oficio dirigido al señor de Monroe de 21 de Diciembre 1804, no solo cuál era su extension, sino que se habia entregado aquella provincia á los Estados-Unidos, tal cual la habia retrocedido la España á la Francia; y que tan lejos estaba esta potencia de haber vendido á esta república parte ninguna de los territorios al Este del Misisipi, conocidos y poseidos por la Inglaterra y por la España bajo el nombre de Florida occidental, que con el pleno conocimiento de que pertenecian á S. M. C., autorizó S. M. I. al principio del año 11 de la república á su embajador en Madrid general Beurnonville, para que entablase una negociacion con la España, para que ésta le cediera ó vendiera las Floridas. Por lo que acabo de indicar, y lo que tengo manifestado repetidamente en el curso de nuestra correspondencia, resulta evidentemente que el verdadero é innegable sacrificio era el que S. M. C. hacia en favor de los Estados-Unidos por el tenor de la citada proposicion.

El insistir aun el gobierno de V. S. en su pretension á todos los paises que median entre el Mermenta y el rio Bravo del Norte, no es bastante para destruir los títulos de propiedad y posesion que acreditan el derecho y el dominio de España en los mismos, cuando no existian aun las Colonias inglesas de que se formó la república de los Estados-Unidos, ni los establecimientos franceses que sirven de pretexto á la pretension asombrosa del gobierno de V. S. Porque ¿qué títulos y pruebas se han producido para justificarla? La desgraciada expedicion del caballero La Salle; la cédula absurda en favor de Crozat, y las descripciones erróneas de viajeros, con los mapas levantados á placer por geógrafos poco enterados, ó interesados, tales como el de Mellish, y otros que han tirado sus líneas como se les ha sugerido, y dispuesto de aquellos dominios de España á medida de sus deseos. ¿Cuándo entró La Salle en el rio Bravo, y se apoderó de los extensos paises que median entre él y el Sabina? Su expedicion, únicamente dirigida á buscar las bocas del Misisipi, no se perdió en las costas de

la provincia de Tejas? ¿No acudieron inmediatamente las tropas españolas de México á expulsar á aquellos aventureros? ¿Qué establecimiento ha tenido jamas la Francia ni otra nacion en el rio Bravo ó en el Colorado? ¿La cédula de Luis XIV, no menos despreciable que los cuentos y fábulas del Misionero Hennepin, nombra acaso al rio Bravo, al Colorado ó al Columbia? Ella solo hace mencion del Misisipi ó rio de San Luis, y de las aguas que caen en él; y si á favor de esta cédula fuese permitido añadir en una progresion ilimitada todas las tierras que bañan dichas aguas, y todas las aguas que pudiesen encontrarse en algun contacto con ellas, acaso no sería difícil extender la misma pretension hasta las últimas rocas de los Patagones, y aun hasta el Polo Antártico.

Yo he desmostrado hasta la evidencia cuáles son los límites ciertos que separan las posesiones españolas de las de esta república; y á pesar de que nada se ha producido por los Estados-Unidos para justificar sus pretensiones, y que los derechos de España han sido reconocidos y notorios hasta ahora, sin que potencia alguna le haya disputado jamas la propiedad que tiene, y ha tenido siempre desde el siglo XVI en los referidos territorios, el gobierno de S. M. C. está, y ha estado siempre dispuesto á producir los títulos y documentos que acreditan su derecho para mayor convencimiento y satisfaccion del gobierno de V. S. y para su cotejo imparcial con los que puedan presentarse por parte de los Estados-Unidos. V. S. se ha negado á lo uno y á lo otro en virtud de orden que me ha comunicado haber recibido del señor Presidente, exijiendo solo que subscriba á lo que ha tenido á bien decidir el mismo señor Presidente; y que si así no lo hago, nada mas se quiere oír en prueba de los derechos de España, y que retrae el gobierno de V. S. las proposiciones que ha ofrecido para el arreglo de las diferencias pendientes en el punto de límites. A vista de una declaracion tan perentoria y absoluta, y de unas proposiciones que no se han anunciado en el curso de esta negociacion hasta el oficio de V. S. de 31 de octubre último, sobre el cual no hay posibilidad de que haya recibido respuesta de mi corte, no me queda otro arbitrio que el de transmitir como lo he hecho por medio del secretario de esta legacion, copia del oficio de V. S. á mi soberano: Me será muy satisfactorio saber, que animado como lo está S. M. de los mas vivos deseos de terminar amistosamente estos asuntos, y cerciorado de que estamos ya acordes en todos los demas puntos, halle en su sabiduría los medios de conciliar los deseos de los Estados-Unidos con los intereses y dignidad de su corona. Entre tanto no puedo menos de declarar á V. S. que no siendo obligatorias como V. S. me ha significado las proposiciones que me ha hecho en nombre del señor Presidente, tampoco pueden serlo las que he hecho á V. S. de orden de mi gobierno; y que quedan consecuentemente expeditos los derechos de la corona de España en todo lo que la pertenece.

Sin embargo no dejaré de significar á V. S. que hasta ahora no he podido comprender cuál sea el motivo ó la razon que pueda tener el gobierno de los Estados-Unidos para no convenir en que se sometan las diferencias pendientes en su actual estado al juicio y decision de una ó mas potencias amigas, en que tengan los mismos Estados mayor

confianza. He leído con suma atención la nota á que V. S. se refiere, y confieso ingenuamente que he quedado en la misma incertidumbre. Cuando dos naciones no pueden avenirse en los puntos en que difieren, el espíritu de equidad y el amor á la justicia exigen, y el derecho de gentes indica, que se apele á la arbitraci3n de un tercero imparcial. Los Estados-Unidos mismos han seguido esta máxima venerable cuando admitieron la mediacion de la Rusia en sus diferencias con la Gran-Bretaña; y tambien cuando acordaron en ella el someter á una arbitraci3n cualquiera las dificultades que pudiesen sobrevenir en su arreglo de límites. La misma conducta han seguido las naciones todas en casos iguales. Y á la verdad, ¿qué medio hay cuando dos naciones (ó dos individuos en casos particulares) no pueden acordarse en algun punto, porque crea cada una de ellas tener la razon y la justicia en su favor, sino el de someter la cuestion al juicio imparcial de un tercero que eijan á satisfacci3n de ambas? La España lo ha deseado, convencida de ser este el modo mas justo y expedito con toda la sinceridad y buena fe que ha distinguido siempre su caracter entre las naciones; y si no lo consigue, por la oposici3n inalterable del gobierno de V. S., no le puede quedar sentimiento ni recelo acerca del juicio que forinará el mundo imparcial sobre este punto.

En atencion á la comunicacion que V. S. dice haber remitido de orden del señor Presidente al ministro plenipotenciario de estos Estados en Madrid, de todas las pruebas y documentos relativos á la conducta del gobernador de Panzacola, y Comandante de San Marcos, con prevencion de presentarlos al gobierno de S. M. C., pidiendo, en fuerza de lo que de sí arrojan, el castigo merecido por aquellos oficiales, me abstengo de añadir nuevas pruebas á las que ya he presentado del buen porte, pundonoroso proceder, y exacto cumplimiento de los deberes de estos individuos, como empleados de mi Soberano, y con respecto al tratado existente entre ambas naciones; pues allí se podrán examinar y cotejar como corresponde las pruebas que presente el señor Erving, con las que haya recibido ó reciba mi gobierno de las autoridades á quienes toca el presentarlas. Si en este examen y cotejo resultasen delincuentes el gobernador y oficiales de la Florida occidental, yo estoy seguro de que se les impondrá el castigo de la ley; y si resultasen delincuentes el general y oficiales americanos, no podrán excusarse los Estados-Unidos de proceder contra ellos, ni de indemnizar á la España de los daños y perjuicios que se le han causado por aquella agresion.

Con respecto á la conducta del general Jackson en la invasion de la Florida, y los excesos cometidos en ella, con ultrage de la soberanía y dignidad de una potencia amiga, por ser tan públicos y notorios, vituperados con bastante generalidad, y como asunto identificado con el antecedente; me abstengo igualmente de contestar á los argumentos con que V. S. se esfuerza en justificar á dicho general en la nota á que tengo la honra de contestar. Sean cuales fueren las causas que han justificado en el concepto del gobierno de V. S. la guerra contra los Seminoles, V. S. no podrá desconocer lo improbable que es que aquellos miserables indios débiles, y desprovistos de todos, la hayan

provocado. En la carta del cazique Boleck de 20 de diciembre de 1816 al gobernador de San Agustín, y de que he tenido la honra de remitir á V. S. copia en 27 de marzo último, habrá V. S. observado las expresiones de asesinatos, arrebatamientos de hombres y ganados, usurpaciones de sus terrenos, y aun forjaduras de tratados por concesiones de tierras, firmados ó señalados con nombres de personas desconocidas á los gefes de la nacion Creek, que dice son los únicos autorizados para transferir la propiedad general, de que acusa á los americanos. Además la amistad y buena armonía existente entre ambas naciones, y el tratado mismo en que se apoyan las medidas del general Jackson exigian terminantemente que las quejas que hubiese contra los indios se manifestasen al gobierno de S. M., ó á su ministro cerca de esta república antes de proceder á vias de hecho, pues mal podian contenerse estos excesos por parte de S. M. cuando se ignoraban; y solo se tenia noticia de las quejas y extorsiones continuas cometidas contra los infelices indios por ciudadanos de esta Union.

Omito el refutar las observaciones que hace V. S. sobre haber admitido el gobernador español de la Florida á dos comerciantes ingleses en aquella provincia, sin orden del gobierno de S. M. C., ó sin haberla presentado al general Jackson. Es claro que si él los admitió con orden del gobierno del Rey, no tenia obligacion de presentarla al general americano; y si los admitió sin la orden correspondiente, solo debe responder de su conducta á su soberano. Lo positivo es, que el general Jackson cayó con su ejército sobre la Florida como un invasor y conquistador orgulloso, para quien son nulas las leyes humanas, y los sentimientos de la naturaleza; sacrificando á una muerte cruel á dos extrangeros que allí gozaban de la proteccion de España, y de un asilo que se ha tenido siempre como sagrado entre todas las naciones cultas; insultando de un modo sin ejemplar la soberanía é independencia de la España; hollando los pactos mas santos del derecho de gentes, y expeliendo del suelo de aquella provincia con desprecio á los comandantes y tropa española que la guarnecian. Lo demas que añade V. S. sobre el sistema restrictivo del gobierno español no es exacto; y V. S. mismo no puede ignorar que exploradores viageros, y aun oficiales americanos con tropa han atravesado por distintas veces las provincias y territorios de la corona de España en esta parte de América; y que solo han sido arrestados los que se han encontrado violando las leyes del pais, ó auxiliando con las armas en la mano á los rebeldes y bandidos para la subversion del buen orden y tranquilidad pública.

Antes de concluir esta nota debo manifestar á V. S. que, si el proyecto de arreglo y transaccion definitiva de todas las diferencias pendientes entre los dos gobiernos que yo ofrecí á V. S. de parte del mio, incluía tambien la reclamacion por las presas americanas hechas por franceses en las costas de España, ó llevadas por ellos á puertos españoles, y condenadas allí en primera instancia por los cónsules franceses, éste era un sacrificio á que se sometia la España para terminar de una vez tan desagradables diferencias, y conseguir por esta prueba mas de su condescendencia y generosa amistad con los Estados-

Unidos, un procedimiento recíproco de parte del gobierno de V. S. en la observancia de las leyes públicas de las naciones, y de los principios solemnes de justicia y equidad con respecto á la España; inas este sacrificio, así como el que ofrecí en el punto de límites, y en la cesion de las Floridas, han cesado de tener efecto ó valor alguno desde que el gobierno de V. S. ha desechado el referido proyecto; y consiguientemente deja S. M. C. á los Estados-Unidos expedito todo el derecho que tengan contra la Francia por las presas citadas condenadas por sus cónsules y tribunales. Mientras exista dicha nacion no podrá jamas repetirse en justicia contra la España por indemnizacion de aquellos daños. La accion contra la España no podrá nunca considerarse sino como secundaria. La Francia fue la agresora, y es la principal obligada. La Francia reportó el beneficio de dichas presas, y á ella incumbe el responder de su valor; y la España solo ha quedado comprometida en este caso, como seguridad ó caucion de la Francia. Así lo han declarado tres de los mas eminentes juriscónsultos de este pais, consultados sobre este punto. Así lo prescriben los principios del derecho natural y venerables cánones de la justicia comun. En vano se recurre á la letra del tratado existente para suponer y exigir lo contrario. Aquel tratado no puede interpretarse jamas en contradiccion con estos principios, y con todo lo que dicta la razon humana. La obligacion de la España no puede extenderse á mas que á reclamar contra la Francia en favor de los Estados-Unidos, y á hacer cuanto esté de su parte para que aquella nacion se arregle con ellos, y les satisfaga: lo que se entiende ser en el caso de que los Estados-Unidos no hayan sido ya indemnizados por la Francia, como ha declarado repetidas veces el gobierno frances; ó hayan transigido ó abandonado este derecho en el tratado de 1800, y en las covenciones subsecuentes, como he visto indicado en algunos escritos públicos en este pais.

Mientras que recibo nuevas órdenes, no dejaré sin embargo de instar por el conducto de V. S. al gobierno de los Estados-Unidos, como lo hago ahora, para que se tomen medidas eficaces y prontas que pongan término á la piratería que tantos años ha se está practicando en varios puntos de esta Union contra el comercio de España. El sistema de pillage ha llegado ya á extremos de que no puede encontrarse ejemplo en la historia; y el grito de la gente sensata en los Estados-Unidos lo anuncia á toda la tierra como una calamidad pública.

Por lo que respecta al cange de las ratificaciones del convenio de 1802 yo pasaré á verificarle con V. S. cuando tenga á bien indicarme el dia y hora para ello.

Entretanto renuevo á V. S. las seguridades de mi constante obsequio, &c.

Washington 11 de enero de 1819.

*Don Luis de Onís al señor secretario de Estado de los Estados-
Unidos.*

Muy señor mio: acabo de recibir un correo extraordinario de mi gobierno, y por los pliegos que me ha traído me autoriza S. M. á dar mayor latitud á las proposiciones que ofrecí á V. S. para transijir y terminar amistosamente las diferencias entre las dos potencias.

Como la dificultad grave que hasta ahora se ha opuesto á este deseado arreglo, es el señalamiento justo de la línea que separa ó debe separar los dominios de la corona de España del territorio de los Estados-Unidos al occidente del Misisipi, y como V. S. se sirvió manifestarme por su oficio de 30 de noviembre último el motivo principal para que el señor Presidente retirase las proposiciones que V. S. me habia hecho de su órden era por la falta de instrucciones con que me hallaba para extender la línea divisoria hasta el mar Pacífico; tengo la honra de comunicar á V. S. que S. M., sin tener aun noticias de las proposiciones que V. S. me habia hecho en su oficio de 31 de octubre, para dar una prueba eminente de su amistad sincera y generosa hácia esta república, se ha servido autorizarme para que pueda transijir este punto, y algunos de los otros que contenian mis anteriores proposiciones. Si el señor Presidente se hallase dispuesto á que V. S. entrase sobre ellos en una transaccion amistosa, moderando tambien por su parte las proposiciones que me ha hecho, no dudo que por escrito ó verbalmente podamos en breve llegar al deseado fin de terminar este interesante punto.

Me alegro y lisonjeo de que el señor Presidente, y todo el pueblo americano no podrán menos de reconocer en esta disposicion de S. M. antes de tener noticia de las pretensiones exorbitantes de este gobierno, la buena fe y generosidad con que procede, y convenir en que una conducta tan franca y tan decidida exige una correspondencia igual por parte de esta república; siendo del mayor interes para una y otra potencia la perfecta amistad entre ambas.

Entretanto que V. S. me traslade la determinacion del señor Presidente me repito á su disposicion, rogando á Dios, &c.

Washington 16 de enero de 1819.

*Don Luis de Onís al señor Secretario de Estado de los Estados-
Unidos.*

Muy señor mio: en vista de los deseos que V. S. me ha manifestado ayer en la conferencia á que se sirvió citarme, de que le haga las proposiciones á que me hallo autorizado por los nuevos despachos que he recibido por extraordinario de mi gobierno, y confiado en la seguridad que V. S. me ha dado de que, no obs-

tante las proposiciones anteriores que V. S. me habia hecho, serian tomadas en consideracion por el señor Presidente las que yo hiciese de nuevo para transijir amistosamente todas las diferencias pendientes, tengo la honra de confirmar á V. S. las que le hice con mi oficio de 16 de noviembre último, y de añadir á ellas que S. M. condescenderá en que continúe la línea divisoria entre los dos Estados desde el nacimiento del Missouri al occidente hasta el rio Columbia, y por medio de este rio hasta el mar Pacífico. Si esta base fuese aceptada por el señor Presidente, como debo esperar, mediante á que por ella obtiene la realizacion de su gran plan de navegacion desde el Pacífico hasta las mas remotas partes de los Estados del Norte y del Océano, y el redondear los dominios de la república con adquisicion de las dos Floridas, no tendré dificultad en prestarme á una transaccion decorosa y satisfactoria á las dos naciones sobre el punto en que diferimos de las indemnizaciones por los perjuicios causados en la ocupacion de los territorios del Rey por las tropas de esta Union.

Creo que así V. S. como el señor Presidente y todo el pueblo americano no podrán menos de ver en esta condescendencia de S. M. C. una garantía de su deseo de afianzar y estrechar los vínculos de amistad con esta república, y que la respuesta del señor Presidente será correspondiente á los sacrificios que S. M. hace; así para que los ciudadanos de los Estados-Unidos sean prontamente satisfechos de cuantos perjuicios se les hayan originado, como para que se corte todo motivo de desavenencia en lo sucesivo entre las dos naciones. Si contra mis esperanzas no sucediese así, tendré el sentimiento de ver dilatarse este apetecido arreglo, hasta que enterado S. M. de las exageradas pretensiones del gobierno de V. S., por los despachos que le remití por el secretario de esta legacion don Luis Noeli, pueda transmitirme las órdenes que tenga por convenientes.

Renuevo &c.

Departamento de Estado, Washington 29 de enero de 1819.

El Secretario de Estado de los Estados-Unidos á don Luis de Onís.

Muy señor mio: He dado cuenta al Presidente de los Estados-Unidos de la carta de V. E. de 16 del corriente, y tengo orden de informar á V. E. que no puede ser admitida la propuesta de tirar la línea de límites occidentales entre los Estados-Unidos y los territorios de España en este continente desde el nacimiento del Missouri al rio Columbia. Debo añadir que deseoso este gobierno de concluir un pronto arreglo de negocios con España, repite ó reproduce la propuesta que contiene mi oficio de 31 de octubre último, y si V. E. no se halla autorizado para acceder á ella, estamos prontos á ajustar los otros objetos de diferencia dejando aquel para en adelante. Pero si sus poderes no son suficientes para aceptar ninguna de estas proposiciones, el Presidente juzga inutil continuar por mas tiempo la discusion de asuntos sobre los cuales no se puede tener esperanza de

concluir un arreglo entre nosotros. Sirvase V. E. aceptar las seguridades, &c.

Washington 1.º de febrero de 1819.

*Don Luis de Onís al señor Secretario de Estado de los Estados-
Unidos.*

Muy señor mio: he recibido el oficio de V. S. de 29 de enero, en que se sirve manifestarme que, enterado el señor Presidente de cuanto le expuse en el mio del 16, le ha mandado informarme que mi proposicion de fijar la línea divisoria entre los Estados desde el nacimiento del rio Misouri al Columbia, y por el curso de este hasta el Pacífico, no puede ser admitida; pero que con el objeto de efectuar sin dilacion el deseado arreglo, me renueva V. S. las proposiciones que me hizo en su nota de 31 de octubre últimos; añadiendo que si mis poderes no me permiten aceptarlas podemos arreglar los demas puntos, dejando pendiente aquel.

Mis poderes se extienden á transigir todas las dificultades de que S. M. se hallaba informado á la época de los últimos despachos que he recibido que son de 4 de noviembre. Las proposiciones á que V. S. se refiere son de 31 de octubre anterior, y su respuesta no podrá estar aquí verosimilmente hasta mediados ó fin de marzo; sin embargo considerando yo por una parte los vehementes deseos de S. M. de terminar estos asuntos antes de que se separe el Congreso, para que no se retarde un año mas la satisfaccion de los perjuicios que reclaman los ciudadanos de esta Union; y por la otra que este gobierno estará ansioso de llevar á efecto los establecimientos que medita en las Floridas, estoy pronto á tomar sobre mí el definitivo arreglo de estas diferencias, siempre que el señor Presidente, animado de los mismos deseos que me asisten, se preste á moderar sus proposiciones en términos consistentes y compatibles con los intereses de las dos potencias.

Yo he probado á V. S. de la manera mas satisfactoria que ni el rio Rojo de Natchitoches, ni el Columbia han formado jamás la frontera de la Luisiana; pero V. S. me ha manifestado que no admite mas discusion, y yo me hago un deber de complacerle conviniendo en que, prescindiendo de los derechos que pueda tener una ú otra potencia á los terrenos en disputa, nos limitemos á transigir lo que sea del interes y conveniencia recíproca de ambas.

Examinando el asunto en este punto de vista, y considerando que el motivo de no admitirse mi proposicion de continuar la línea divisoria desde el Misouri al Columbia, y por este rio al Pacífico, procede del deseo del señor Presidente de incluir dentro de los límites de esta Union todos los brazos ó rios que descargan en el expresado Columbia, arreglaré mis proposiciones en este punto, de modo que queden los Estados-Unidos satisfechos en todo lo esencial de su demanda, sin perder de vista el objeto principal de que los límites sean en lo posible naturales, claros, y que no estén expuestos á contestacion por los habitantes de una y otra parte.

Así como declaro á V. S. mi pronta disposicion á complacer á los Estados-Unidos en lo esencial de aquella demanda, debó manifestarle que S. M. no puede prestarse á la admision de la línea del rio Rojo hasta su origen propuesta por V. S. Aquel rio nace á muy pocas leguas de Santa Fe, capital de nuevo México, y no teniendo los Estados-Unidos, como me lisonjeo, miras hostiles contra España, en el momento en que nos esforzamos para afianzar la mas estrecha amistad entre las dos naciones, debe ser indiferente á estos que tomemos el Arkanzas en lugar del rio Rojo por frontera. Esta opinion se corrobora con el conocimiento de que el corto espacio que media entre estos dos rios, es un terreno salitroso que apenas puede hacerse productivo.

En consecuencia de razones tan obvias propongo á V. S., que arrancando la línea divisoria desde el seno mexicano en el rio Sabina, segun V. S. ha establecido, siga por este rio hasta su origen; de allí por el grado 94 de longitud hasta el rio Rojo de Natchitoches, siguiendo por medio de este hasta el 95, y cortándole en este punto, continúe por una línea recta al norte hasta el Arkanzas, cuyo curso seguirá hasta su origen, y desde él por una recta al oeste hasta encontrar el nacimiento del rio San Clemente ó Multnomah, que se halla en el grado 41 de latitud, y siguiendo por medio de este rio hasta el mar Pacífico; todo segun el mapa de Melish.

Si esta base que no solo se aproxima á las proposiciones que V. S. me ha hecho, sino que llena en todo lo esencial los deseos que V. S. me ha manifestado, fuese adoptada por el señor Presidente; S. M. para dar á los Estados-Unidos una prueba mas convincente de su generosidad, y de sus deseos de estrechar los vínculos de amistad con esta república, desistirá de la indemnizacion que le es debida por los perjuicios causados á su erario con la invasion de las Floridas; reservando únicamente á sus habitantes el derecho á lo que hiciesen constar les es debido por los daños que han experimentado con este motivo.

Queda entendido que la convencion de 1802, ratificada últimamente, queda anulada en la parte relativa al pago de los perjuicios que los Estados-Unidos ó sus ciudadanos reclaman de la España, debiendo estos ser abonados íntegramente por los mismos Estados del producto de las tierras de las dos Floridas, y de las inmensas posesiones que S. M. les cede por este tratado al oeste del Misisipi; y que los Estados-Unidos, animados de los mas vivos deseos de cortar todo motivo de desavenencia en lo sucesivo entre las dos naciones, tomarán en consideracion la necesidad de hacer aquellas regulaciones, que su sabiduría les haga juzgar mas propias, para que no puedan eludirse las leyes de la república, en perjuicio del comercio de los súbditos de S. M.

Renuevo, &c.

Washington 9 de marzo de 1819.

Don Luis de Onís al señor don Juan Quincy Adams.

Muy señor mio: He leído con complacencia el acta del Congreso para proteger el comercio, y castigar los delitos de piratería, y voy á trasladarla á mi soberano, para que vea las disposiciones del gobierno de V. S. en adoptar las medidas que pueden contribuir á aňanzar la buena armonía, que tan felizmente se ha restablecido entre las dos naciones por el tratado que tuve la honra de firmar con V. S. en 22 de febrero último; mas como en la citada acta no se especifican cuales son los buques y tripulaciones que se hallan en el caso de ser considerados como piratas, y solo indica que serán castigados los que cometan el crimen de piratería, segun está definido en el derecho de gentes, y se deja á la direccion del señor Presidente el dar las instrucciones que deben dirigir á los oficiales de la marina de esta república en punto tan importante: para poder comunicar á mi gobierno el contenido con mas extension y claridad, me dirijo á V. S. suplicándole se sirva informarme 1.º si deben ser tenidos por piratas los barcos que se han armado ó armen en los puertos de esta Union con comisiones que los agentes de los rebeldes tienen en su poder para venderlas á los capitanes y tripulaciones extrañas al gobierno que las da, sin que estos buques las hayan recibido en el pais cuya bandera admiten, ni hayan dado la fianza que por punto general exigen todas las naciones de los buques que salen á hacer el corso para responder de las tropelias que puedan cometerse en su crucero.

2.º Si será considerado como pirata el buque que no tenga su comision con término señalado para su crucero, ó que siga haciendo corso, habiendo concluido el tiempo que le estaba señalado en la citada comision.

3.º Si se consideran como tales los barcos que surcan los mares con patente de corso de Galvezton, Congreso mexicano, Cartagena, ó Nuevo reyno de Granada, siendo notorio que estos paises estan bajo la dominacion de S. M. C., su legitimo soberano.

4.º Si serán tenidos por piratas los buques expedidos por los llamados almirantes Brion y Aury en alguna isleta desierta, en donde tengo entendido han figurado el establecimiento de un tribunal de presas, para sancionar sus robos.

5.º Si serán consideradas válidas con arreglo á la definicion del derecho de gentes ó leyes de los Estados-Unidos las comisiones dadas por estos aventureros en la isla Margarita á nombre de la que llaman república de Venezuela, cuando aquella isla no es mas que una pequeña provincia de la capitanía general de Caracas, sumisa y obediente á S. M. en donde se han cogido algunos facciosos.

Y finalmente, si el tenor de esta acta comprenderá como piratas los buques que naveguen en corso, sin llevar su capitan y las dos terceras partes ó la mitad de la tripulacion naturales de la nacion.

ó gobierno que les da la comision, segun está recibido entre las naciones.

Me persuado que la intencion del Congreso ha sido de comprender como piratas á las clases que llevo definidas, y que de la misma opi ion será el señor Presidente, pues solo en este sentido podrá la citada acta servir á que desaparezcan de los mares tantos ladrones, con título de corsarios.

En esta inteligencia vuelvo á suplicar á V. S. que tenga á bien ponerme en estado de participarlo á S. M. con claridad, como de-jo dicho, dándole una prueba de los sentimientos de amistad de esta república.

Renuevo á V. S. &c.

Washington 10 de marzo de 1819.

El Secretario de Estado de los Estados-Unidos á don Luis de Onís.

Muy señor mio: Por el artículo 8 del tratado de amistad, arreglo de diferencias y límites que firmamos el 22 de febrero último se declararon nulas y de ningun valor todas las concesiones de tierras en las Floridas hechas por S. M. C., ó por sus legítimas autoridades en estas provincias, posteriores al 24 de enero de 1818. V. E. se acordará que se accedió á esta fecha de parte de los Estados-Unidos en la plena y clara inteligencia entre nosotros, de que incluía las concesiones que se decia habia hecho el Rey en el transcurso del invierno antecedente al duque de Alagon, al conde de Puñonrostro, y al señor Vargas. Como el gobierno de los Estados-Unidos solamente conoce de oidas aquellas concesiones, é ignora sus datas, conviene que sepa el gobierno de V. E. al cangear las ratificaciones que, cualquiera que sea la fecha de dichas concesiones, nosotros entendimos plenamente que quedaban anuladas todas por el tratado, del mismo modo que si hubiesen sido específicamente nombradas, y que así serán tenidas por los Estados-Unidos. Espero que V. E. conteste á esta comunicacion para evitar cualquiera posible concepto equivocado, y las ratificaciones se cangearán bajo la declaracion explícita, é inteligencia de que todas las mencionadas concesiones, y todas las demas que dimanen de ellas son nulas y de ningun valor.

Tengo el honor, &c.

Washington 10 de marzo de 1819.

*Don Luis de Onís al señor Secretario de Estado de los Estados-
Unidos.*

Muy señor mio: He recibido la nota que V. S. se sirve pasarme con fecha de hoy, manifestándome que de parte de los Estados-Unidos se convino en la extension del artículo 8 del tratado que firmamos en 22 de febrero último, por el cual se anulan todas las concesiones de tierras en las Floridas hechas por S. M. C. ó por sus autoridades legítimas, posteriores al 24 de enero de 1818, en inteligencia plena de que comprendía las concesiones que se decía habia hecho el Rey en el invierno pasado al duque de Alagon, al conde de Puñonrostro, y al señor Vargas; y que en su consecuencia desea V. S. le dé una declaracion de que, cualquiera que sea la fecha de estas concesiones, nosotros entendimos plenamente que quedaban anuladas por el tratado, del mismo modo que si hubiesen sido nombradas específicamente.

Con la buena fe y franqueza que han dirigido mi conducta, y distinguen el caracter de la nacion Española, debo decir á V. S. que cuando propuse la anulacion de todas las concesiones posteriores á la fecha citada, fue en la plena creencia de que quedaban comprendidas en ella las que habian sido hechas al señor duque de Alagon, y cualesquiera otras que hubiesen sido otorgadas desde aquella época.

Mas al propio tiempo que hago á V. S. esta declaracion franca, sencilla, y verdadera, debo espresarle que si mi concepto hubiese sido diverso, ó me hubiese constado que alguna de estas concesiones era anterior á aquella fecha, hubiera insistido en su reconocimiento, como lo exigia el decoro del Rey mi amo, y los derechos indisputables de la soberania nacional de su propiedad, y de la disposicion de ella.

Daré cuenta inmediatamente de todo á mi gobierno, y constándome los vivos deseos de S. M. de complacer al señor Presidente, juzgo que entrará con gusto en adoptar este sentido, accediendo á la declaracion esplicita que V. S. indica. Entretanto ruego á V. S. que correspondiendo á estos sentimientos se sirva darme la respuesta satisfactoria que es consiguiente á las explicaciones que con fecha de ayer he pedido sobre el acta del congreso contra las piraterías.

Renuevo, &c.

NOTA.

Ya que el augusto Congreso de las Cortes , en uso de las facultades que la Constitucion le señala , tuvo á bien aprobar el tratado en cuya negociacion he entendido , y en virtud de ello lo ha ratificado el Rey, séame licito indicar ligeramente algunas observaciones, que podrán servir á la mejor inteligencia de este importante asunto , sobre el cual ha hecho la ignorancia ó la malignidad siniestras interpretaciones.

Nadie puede dudar que el ceder una posesion es perjudicial para el que cede; pero si en cambio de una cesion se reciben recíprocamente otras cesiones, ó nos libertamos de obligaciones gravosas é inevitables, entonces la cesion puede hacerse ventajosa. Este es exactamente el caso del tratado ; examinémosle con toda imparcialidad. S. M. cede , es verdad , las dos Floridas cuando ya están desmembradas en cerca de la mitad de su territorio por su inconsiderado tratado de 1795 ; cuando por el mismo tratado están gravadas con la onerosa estipulacion de impedir la España las correrías y hostilidades de los indios situados en ellas contra el gobierno y súbditos americanos; cuando ya están cortadas é incomunicadas con el resto del imperio español en América, y enclavadas en el territorio americano desde la impolítica cesion de la Luisiana á la Francia, y pérfida veuta á los anglo-americanos : cuando están indefensas y expuestas á continuos é irresist-

tibles peligros é invasiones , porque una escasa poblacion de cuatro ó seis mil almas que contienen , se halla embutida dentro de una nacion poderosa con diez millones de habitantes , y con la firme é irrevocable voluntad de apropiárselas ; cuando una porcion considerable de ellas se halla usurpada por los Estados-Unidos , sin esperanza alguna de recobrarla ; y por último cuando el gobierno americano tiene un pretexto permanente para estas usurpaciones , fundado en la tardanza que experimenta el pago de las indemnizaciones estipuladas por la convencion de 1802 , que hace subir hasta 15 millones de duros. Este es el verdadero estado en que la España tenia las Floridas ; y no es menester mucha perspicacia para conocer que esta situacion no podia ser duradera , y que si se malograba la ocasion de cederlas con ventaja y compensacion , habia mucho peligro de perderlas sin retribucion ni recompensa alguna ; ademas de que no cediéndolas , y roto el tratado de 22 de febrero del año último , en que se cambian por la mas extensa provincia de Tejas , era indispensable tratar de revindicar la parte de ellas , que los anglo-americanos habian usurpado desde 1810 : revindicacion que no se conseguiria sino por medio de una guerra , que prescindiendo de los riesgos á que nos exponia , no podia recompensar el gasto y sangre que sería necesario derramar para sostenerla , resuelto como estaba el gobierno americano á no desprenderse de dicha parte de las Floridas , incorporada ya definitivamente á la Union por una acta solemne del Congreso. El querer discurrir como algunos lo hacen sobre las ventajas de los puertos de las Floridas , y sobre los inconvenientes de que los americanos tengan puertos en el golfo mexicano , no es hablar de la cuestion , la cual debe reducirse á examinar si habia posibilidad de sostener las Floridas y de recobrar la parte usurpada de ellas contra la decidida voluntad de los americanos de retenerla , y resolver si sería mejor acabar de perderlas sin compensacion alguna , dejando en pie todas las reclamaciones de los americanos , que al cabo sería menester satisfacerles , y los graves males que nos causaban los tratados anteriores , que se reforman por este ; ó si era mas útil cederlas con ventaja é indemnizacion proporcionada.

Por lo que respecta al inconveniente de tener los americanos puertos en el seno mexicano es bien sabido que ya poseén los de la Luisiana y Florida occidental mas internados en el seno , y tendrian en breve la bahía de san Bernardo , y todas las bocas de los rios de la provincia de Tejas que pretenden pertenecerles , si no renunciassen á ello , como lo hacen por medio del presente tratado.

En cambio de la cesion de las Floridas consigue la nacion por medio de ella las ventajas siguientes. 1.^a La indisputable posesion y propiedad de la provincia de Tejas, que es el baluarte de México y de las provincias Internas, con la importante bahía de san Bernardo, y todos los territorios que median entre el rio Sabina, y el rio grande del norte ó rio Bravo, á los cuales los Estados- Unidos pretenden tener derecho por considerarlos como parte de la Luisiana, fundándose en antiguas y nuevas declaraciones de la Francia, que les favorecen en esta parte, y cuyas pretensiones está haciendo valer el gobierno americano por la fuerza y por la intriga desde el año de 1803, y es indudable que empeñaria una guerra si fuese necesario para sostenerlos en el momento en que se rompiese el tratado.

2.^a La adquisicion ó reunion á la monarquía de los territorios situados á la orilla izquierda del Arkansas, desde que entra en él la línea divisoria estipulada en el grado 100 de longitud hasta su nacimiento, ó sea el grado 42 de latitud, cuyos territorios han pertenecido siempre á la Luisiana, como todo el curso del Arkansas, y de consiguiente resultan ahora cedidos á S. M. por el tratado.

3.^a El darse como se da al reino de Nueva-España, Nuevo-México y Californias un resguardo de muchas leguas de territorio desierto y despoblado al presente, propio de la nacion, que puede servir de barrera contra las invasiones é intrigas de aventureros de todas clases, ínterin se adopta un sistema seguro de defensa para lo venidero; lo que sería imposible si los americanos continuasen haciendo valer sus pretensiones de llevar la frontera hasta el rio Bravo; pues su proyecto segun el mapa mandado levantar para el efecto, es el de llevar la frontera hasta la embocadura de dicho rio Bravo, en el mar, seguir el curso de este rio hacia el norte hasta el grado 31 de latitud, y cortar por él al Pacífico, quedando por este hecho desmembrado de la monarquía todo el Nuevo-México, la provincia de Nuevo-Santander, Nueva-Vizcaya, y la Sonora.

4.^a El que fijados los límites entre las dos potencias por los rios y grados que se especifican en este tratado con toda precision, y de manera que en ninguna época puedan ser expuestos á contestaciones, queda desde luego la Rusia excluida de los establecimientos que ha empezado á hacer á la sombra de las dolorosas circunstancias en que nos hemos hallado constituidos en las costas de California, por los grados 38 ó 39 al Sur, quedando establecido por un tratado solenne que los territorios del Sur

del grado 42, que es donde se dividen las fronteras de los dos gobiernos, pertenecen exclusivamente á la de España.

5.^a El haberse eximido la nacion del pago de las indemnizaciones reclamadas por los americanos, y reconocidas ya como queda dicho por la convencion de 1802, que se anula por este tratado. Estas indemnizaciones, que se valúan en 5 millones de duros, porque el gobierno americano ha tomado á su cargo satisfacerlas á sus súbditos, las hacen subir los americanos á 15 millones; pero suponiendo que se rebajasen á solo 10 millones, incluso los intereses de veinte años, y que quedasen tambien reducidos á cinco millones de pesos fuertes los perjuicios causados por los corsarios franceses, aunque en la realidad son muy superiores á los nuestros, resultaria que hemos sacado el valor de 300 millones de reales por las Floridas, desmembradas (como se ha dicho) en su territorio, y una frontera ventajosa al Oeste. Como el tratado no solamente abraza la liquidacion de estos perjuicios, sino que exime á la nacion del pago á todo individuo americano hasta la fecha del tratado por contratas con el gobierno, confiscaciones ilícitas, y otras quejas de esta especie, que pueden valuarse por la parte mas corta en 30 millones de reales; y que independientemente de esto se hace el gobierno americano responsable á la demostracion de que la Francia que es la única á quien corresponde abonar los perjuicios causados por sus corsarios no ha satisfecho nada al gobierno americano, y á entregarnos los documentos que hagan constar esta deuda, para que pueda reclamarse de la Francia; resultará que ademas de 330 millones de reales de deudas que se liquidan por este tratado, y mas de 100 millones que hubieran importado los perjuicios de los franceses, conservará un crédito con la Francia para saldo de las cuentas, de mas de 100 millones de reales, sumas todas liquidadas y de forzoso pago.

No era difícil calcular los perjuicios y males trascendentales que hubiera ocasionado á la nacion la falta de pago de estas indemnizaciones y sumas tan inmensas, si no se hubiesen aprovechado todas las circunstancias favorables que se presentaron para terminar este tratado.

6.^a El hacer cesar para siempre los perjuicios que debia continuar causando á la nacion el artículo 15 del tratado de 1795 en que se declara que la bandera cubre la propiedad, especificándose que esto se entiende con respecto á las potencias que reconozcan este principio, y que no será obligatorio con relacion á las que no lo reconozcan, ni podrán una ni otra pedir ninguna indemnizacion por los daños que le resultaren.

7.^a El establecer en dicho tratado una obligacion recíproca de

entregarse á los respectivos cónsules sin forma de proceso y con solo la manifestacion del rol del equipage todos los marineros que deserten de sus buques. Para apreciar la importancia de esta concesion, conviene saber que todos los buques extranjeros, pero especialmente los españoles, que entran en los puertos de la república, pierden la mitad ó mas de sus tripulaciones por seduccion y ofertas de aumento de salario que les hacen los americanos, y que la Francia y la Inglaterra no han podido jamas obtener semejante concesion por mas esfuerzos que han hecho, ni hasta ahora se ha concedido á ninguna sino á la nacion española.

8.^a El haberse concedido el comercio libre á todos los súbditos españoles en los puertos de San Agustin y Panzacola por el término de doce años sin mayor pago de derechos que los que satisfagan los americanos mismos, y con la circunstancia de que esta gracia no pueda extenderse á otra nacion, por mas favorecida que sea.

9.^a Que restablecida la buena armonía por este tratado se aleja el peligro de que los anglo-americanos reconozcan la independenciam de las provincias disidentes, y les den auxilios directos, y tambien se consigue que desvanecida la animosidad que hay contra la España, sus tribunales obren con mas justicia é imparcialidad en los casos que se les denuncien de armamentos y expediciones contra nuestras posesiones, lográndose así disminuir este grave daño; se dice *disminuir*, porque no podrá remediarse del todo á causa de que la indefinida libertad que permiten las leyes y Constitucion de aquel pais á sus ciudadanos, no dejan al gobierno todos los medios de coaccion que tienen los de Europa, y porque el verdadero remedio de este daño, respecto á nosotros, consiste en que defendamos nuestros territorios y derechos, castigando severamente á los extrangeros que intenten violarlos, sobre lo cual el gobierno americano no manifestará ni podrá manifestar resentimiento alguno, aunque procedamos con todo rigor contra sus ciudadanos infractores de nuestras leyes en los casos que ocurran, especialmente ahora que la frontera está bien conocida y deslindada.

Examinadas atentamente estas ventajas que adquirimos con la cesion de las Floridas, que de todos modos se nos iban á escapar de las manos dentro de breve tiempo, se inferirá la sabiduría con que han procedido las Córtes en la aprobacion del tratado; y la opinion de los españoles ilustrados vengará á los que han intervenido en tan difícil y complicada negociacion de la ofensa que á sus puras intenciones hicieran las artes de la pérfida intriga en los aciagos tiempos, que finaron ya para bien de la nacion.

